

**Archivo Municipal  
de  
BERLANGA**

*Código de referencia : ES.06019.AMBE/1.1.01//17*

*Título : Registros de disposiciones recibidas*

*Fecha(s ): 1725*

*Nivel de descripción : Unidad de instalación*

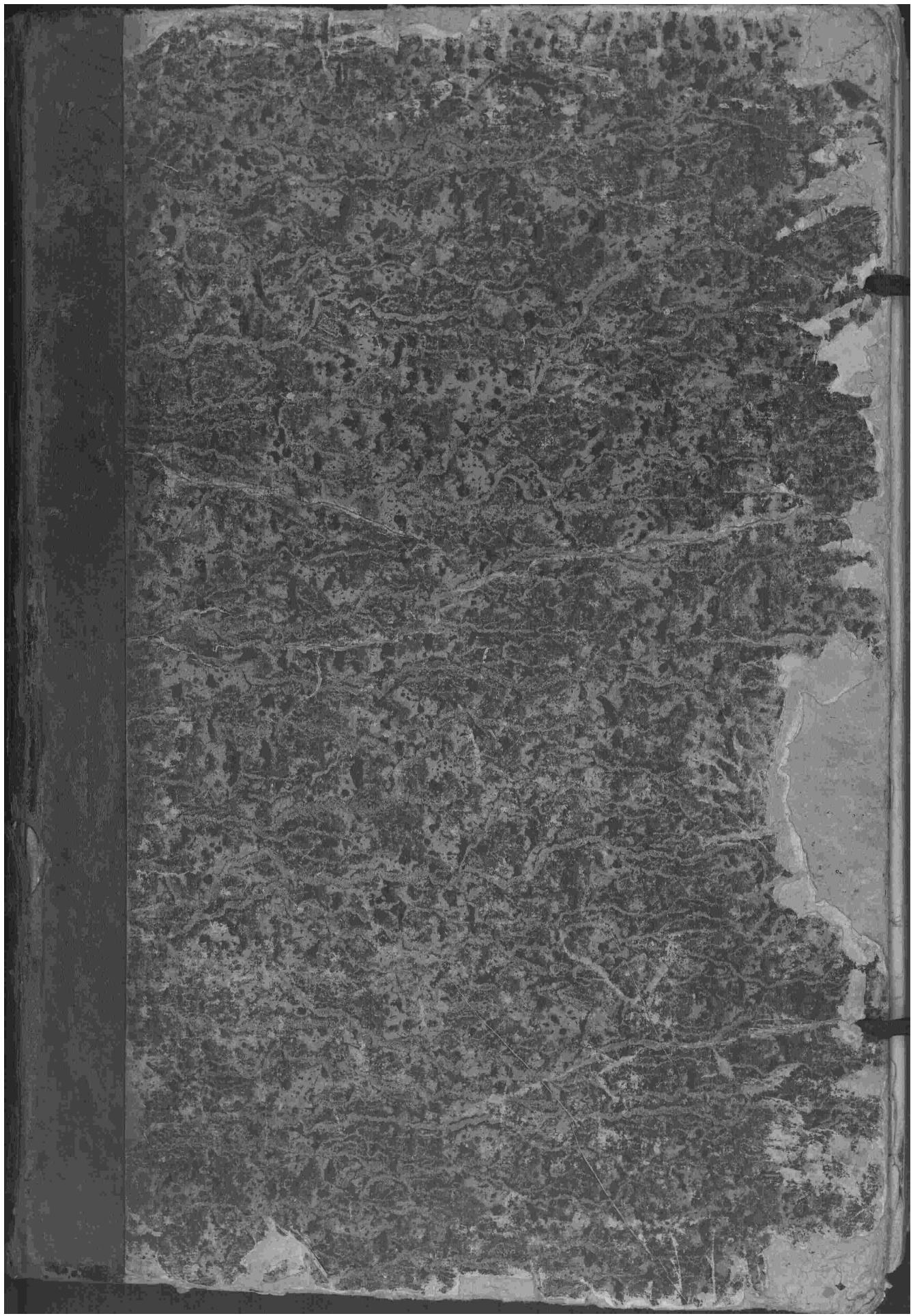
*Volumen y soporte de la unidad de descripción : 430 páginas [sic]*

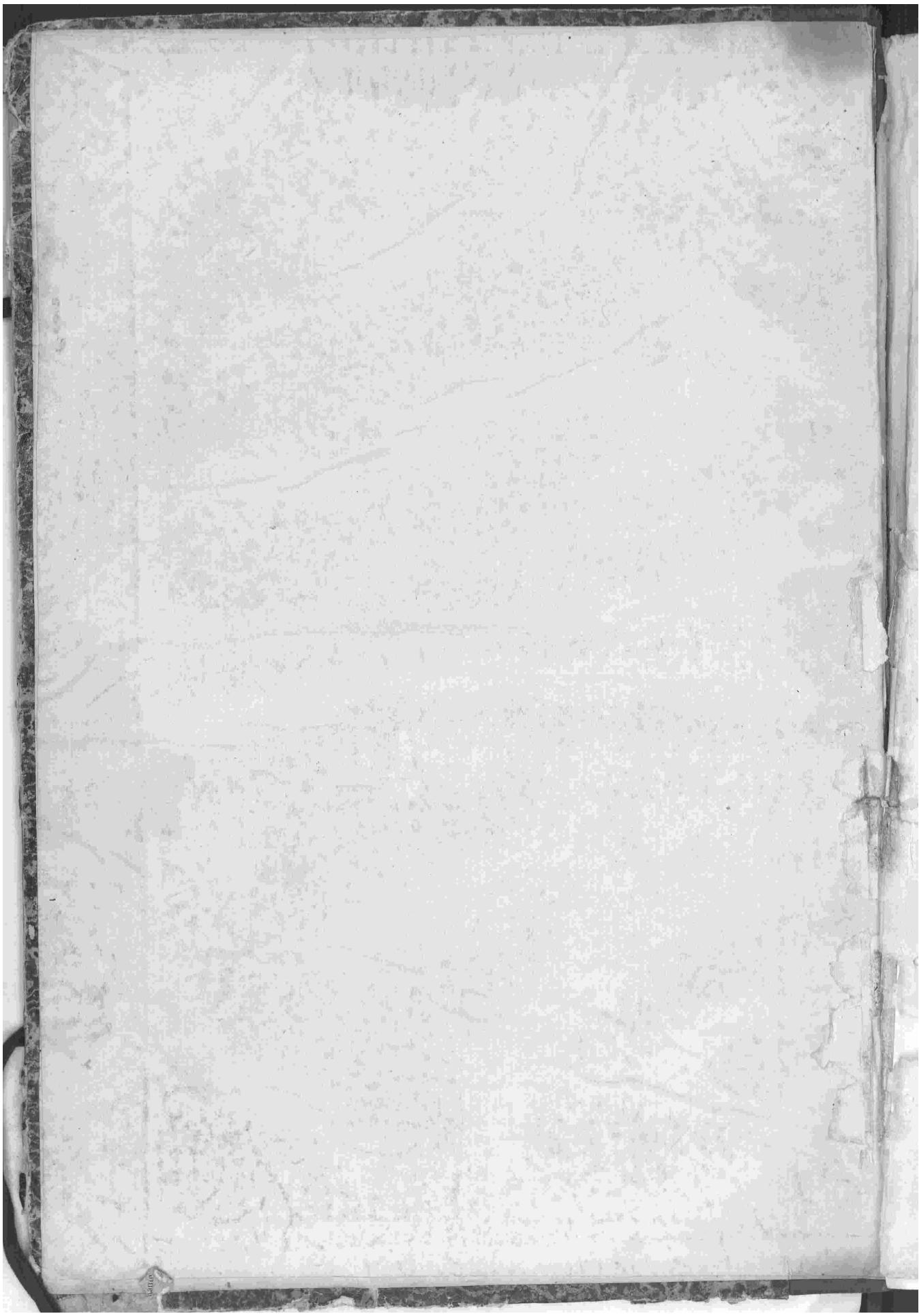
*Nombre del Productor : Ayuntamiento de Berlanga*



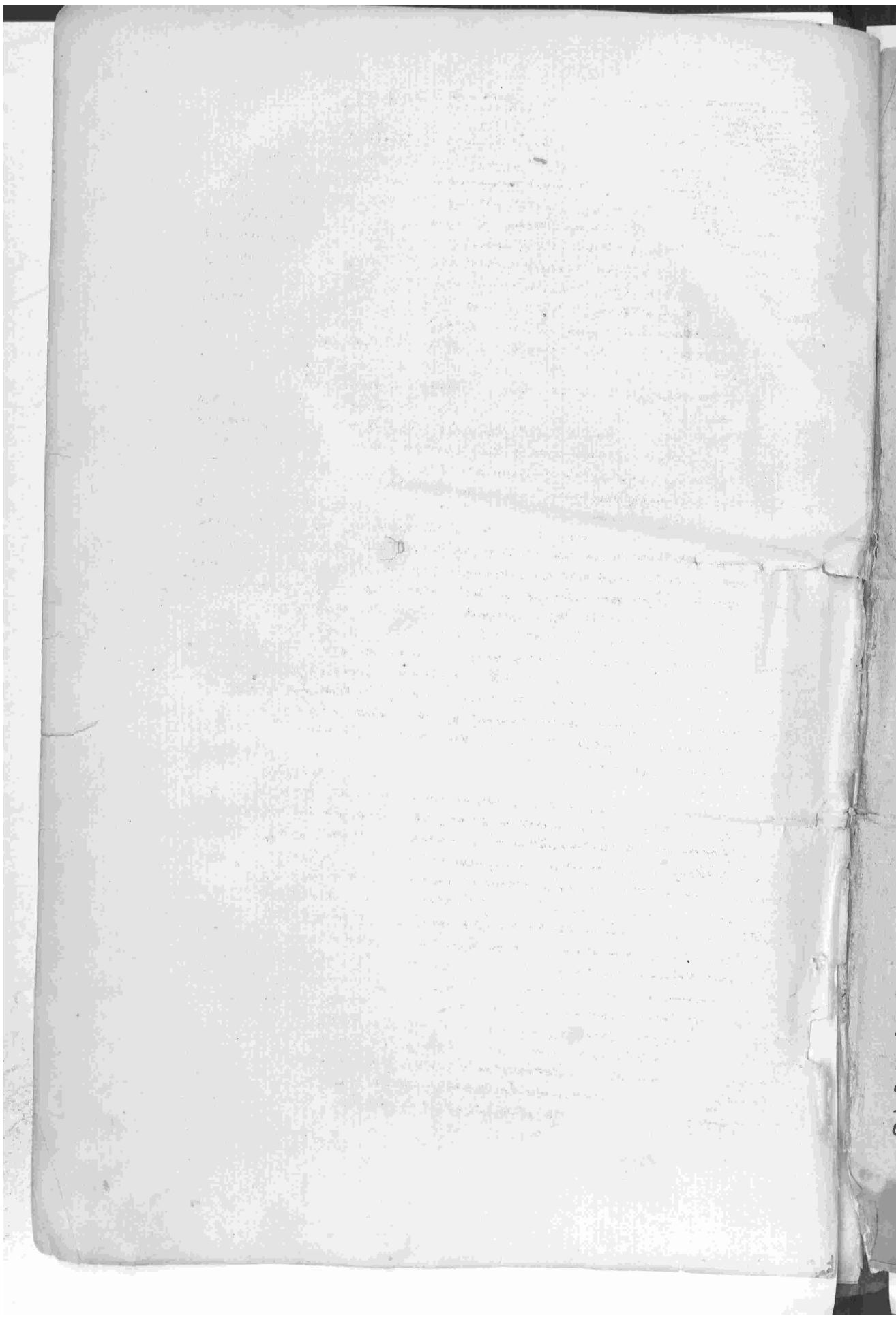
**POAMEX**

**JUNTA DE EXTREMADURA**  
Consejería de Cultura





Mr. & Mrs.  
John D. Jr.





ON FELIPE SEGUNDO  
deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Po-  
tugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de  
Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarues, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidetales, Islas y tierra firme del  
mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de  
Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
Administrador perpetuo de las Ordenes, y caualleria de Santiago del Espada, y de Alcâatara,  
y Calatrava, por autoridad Apostolica. DIGO, que nuestro muy santo padre Clemente  
Septimo (de felice recordacion) dio, y concedio al Emperador don Carlos mi señor (que  
santa gloria aya) como a Rey destos Reynos, y a mi, una Bulla y letras Apostolicas, escritas  
en pergamino, y selladas con su sello de plomo. Su tenor de las quales es el siguiente.

*Le me n s E P I S C O P V S , S E R V V S S E R -*  
*uorum Dei, charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanoru & Hispaniaru .*  
*Regi Catholico, in Imperatorem electo: Salutem & Apostolicam benedictionem.*

Praetara tua celstitudinis merita, quibus te Altissimo, & Apostolica Sedi gratum  
multipliciter, & acceptum esse cognoscimus, digne nos extant, & inducunt, ut vota, ac peti-  
tiones tuas per qua loca fidelium, ab infidelium rapinis, incursionibus & depopulationibus  
libera conseruentur, sincera animi affectione libenter admittamus, eaq; tibi benigne conceda-  
mas, per quo etorū regnorum honor, pax & tranquillitas prouenire, & emera pro tuis sub-  
ditis in quiete & securitate retinendis tibi incumbentia facilius sustinere valeas, sperantes  
Maiestatem tuam se è proniorem circa ea qua sunt pietatis diuinae, & qua ad nostram, &  
dicta sedis dignitatem, decorum & ampliitudinem spectant exhibituras, quò maioribus gra-  
tias ac officijs a nobis & dicta sede fuerit decorata. Sanè per dilectos filios nobilem virum Lu-  
donicum de Prato, & Michaelem Maimi tuæ Maiestatis Consiliarios, apud nos Orato-  
res tuo nomine declarari, & explicari fecisti, quod postquam Granata Regnum octingentes  
per annos ab infidelibus occupatum fuerat, per clara memoria Ferdinandum & Isabellam  
Hispaniaru Regem & Reginam maximis cum impensis & sanguinis nobilium effusione recu-  
peratum ex conditionibus, & pactis tunc initis, plurimi Sarraceni dicti Regni, Oram Africa  
traiecerunt, & se piratis infidelium associarunt, illarum orarum & litorum periti Christiani  
nos inuadere, maritimq; loca diripere, ac fideles ipsos in servitutem redigere, & maximo  
prelio redimere continuo non cessant. Intantumq; eorum præda & aucupium circuit, quod in  
fidelium magnates & Reges turpisimum hoc præde genus sectantes, annis proxime elapsis  
nauigioru & biremium classe tribus milibus & ultra hominibus armatis instructa, octingen-  
tos Christi fideles, & eo amplius in misera captiuitatem abduxerunt, & plures qui in pres-  
dio maritimo erant interfecerunt: adeò quòd nec praesidium, nec pecunia dicti Regni Granata  
ad illius litora ac portus in Africa existet, Maiestati subiectos custodiendum suspetit.  
Vnde Maiestas tua mente reuoluens, quod tempore quo Sarraceni nedum Castella, & Le-  
gionis Regna, sed uniuersam ferè Hispaniam, ob nostra (ut creditur) demerita occuparunt,  
paucis in eisdē Regnis Christianis relicti, qui se ad loca natura munitissima receperunt, ex  
iisdemq; locis paulatim terras & loca dictorum Regnorum recuperantes, ad debellandum  
fidei hostes, sancti Iacobi de Spata, & de Alcantara, ac de Calatrava militias tunc fundatas  
& institutas fuisse, ut firma quadam & valida praesidia essent, illarumq; milites, pro strenua  
eorum virtute loca per infideles occupata recuperarent: & propter eorum præclaræ gestæ, que  
contra infideles ipsos, quotidie in recuperatione dictorum locorum faciebant, Reges Castella, &  
Legionis Regnorum plures ciuitates, oppida, loca & provincias eisdem militibus donabant:  
& sicut milites ipsi terras & loca recuperabant, ita erant à dictis Regibus in eisdē donati: &

A premisi,

primenti, quousque Granata regnum debellatum fuit ubi milites ipsi praesidium erant, & quo  
tidie manus cum Sarracenis conferebant. Et sic in hoc sanctissimo bello se assiduo exercentes  
prouentus suos in id exponebant, & morti se opponere non dubitabant, & quilibet earundem  
militiarum praeceptor non solum ad pugnandum, personaliter ire, verum etiam, ut eius erat  
valoris praeceptor a certos aquites mittere tenebatur: sed expugnato praefato Regno Granata  
hoc cessauit. Propter quod moderni milites dicta militia Sancti Iacobi, in illius ultimo gene-  
rali capitulo plurimum practicarunt, hoc negotium prouideri debere. Et propterea cum Gra-  
nata regnum huiusmodi, longe a locis in quibus milites ipsi suos prouentus percipiunt, distet,  
nequecum misericordia Christianis in dicti Regni Granata litore ab infidelibus captis, & in misera  
seruiture in Africam deportis opem ferre, sitq; formidandum ne plerique, cum sint nucelli  
eiusdem Regni Granata Christiani fidem abnegent. Itaque ad piratarum infidelium prae-  
dicti Regni Granata occurrentem Sarracenorumq; incursiones propulsandu, desiderari pro  
ipsius Regni Granata defensione inibi aliquos conuentus costrui, & adficari: Maiestas tua,  
ob eam, quam erga Christianam religionem propensam habet voluntate, id nullo magis faci-  
liori modo fieri, posse cogitauit, quam si aliqua bona immobilia, etiam oppida, fortalitia, &  
loca, ac vassallorum iurisdictiones, seu nemora, saltus & pascua ad meas magistralis dicta-  
rum militiarum, ac earundem magistratus, qui per (felicis recordationis) Adrianum Papam  
Sextum predecessorem nostrum Coronam Regia Castella, & Legionis Regnorū huiusmodi per-  
petuū uniti fuerunt, & quorum Maiestas tua ac Rex Castella & Legionis Regnorū pro tem-  
pore existens, perpetuus administrator existit, ac praeceptoriarum earundem militiarum, quo-  
rum bonorum fructus, redditus & prouentus ad valorem quadraginta millium ducatorum  
aauri largorum ascenderent, legiti me spectantia & pertinentia ab eisdē mēsis, & praeceptoris  
aquis portionibus, videlicet viginti millia à mensis, & alia vigintimillia ducatorū à praecep-  
toris huiusmodi perpetuō dismembrarentur, & separarentur, ac bona ipsa sic dismembrata &  
separata tua & Regis Castella & Legionis pro tempore existentis propria & libera perpetuō  
essent, ac silla tua propria & iusto titulo acquisita esse censerentur, ita quod de illis quomo-  
dolibet, prout de alijs bonis tuis proprijs, libere disponere et facere posses, Maiestas q; tua loco  
bonorum sic dismembratorum, et qua tua propria facta essent, tot redditus & prouentus su-  
perdicti Regni Granata vectigalibus, & gabellis, & alijs redditibus eiusdem Regni Granata, &  
Africe, ciuitatibus & locis tuae Maiestati subiectis prouentibus, qui non solum ad sum-  
mam quadraginta millium ducatorū similium ascenderent, verum etiam cum nemora, pas-  
cua, & alia bona mensarum & praeceptoriarum huiusmodi illorum fructus, olim minoris va-  
loris essent, quam in presentiarum existunt, propter longā videlicet quinquaginta annorum  
in Castella & Legionis Regnis continuam pacem illorum fructus huiusmodi plurimū excre-  
multum, aut pestem, vel aliam calamitatē ad minorem sumam reduci, pro tua Maiestatis  
conscientia serenitate, alias quinque mille ducatos sine iles super eisdem vectigalibus & ga-  
bellis, ac alijs redditibus Regnorū Granata, & Africe huiusmodi ita perpetuō assignari, ut  
fructum ipsorum libera administratio ad te, & Regem Castella & Legionis Regnorū pro  
tempore existente perpetuō pertineat, & illos in Regni Granata, & Africe huiusmodi, ac fidei  
& fidelium defensionem & infidelium offensionem, & in domorum, arcium, & conuentuum  
habitum recipere & professionē emittere, ac approbationes & residentias, & alia quæ in con-  
uentibus & locis earundem militiarum, ad hoc ordinatis fieri consueuerunt, facere teneantur  
(couentibus tamen antiquis in suo robore permanens) perpetuō conuerti & exponi debeant,  
in ip[s]isq; erigendis domibus, & couentibus ministri, ac religiosi, & fratres milites dictarū mi-  
litiarum ponit, & ex eisdem fructibus & redditibus Ecclesia etiam costrui, & pro ministrorū,  
ac religiosorum & fratrum militum in eis diuinis seruitijs deseruientium sustentatione & il-  
lorum fabrica daturi, numerusq; militum & praeceptorum, qui Regni Granata, & Africe,  
ac fidei & fidelium defensione, & infidelium offensioni assistant, per Maiestatem tuam ta-

xari, regulasq; & stabilimenta de consilio, & assensu tredecim vulgarter nuncupatorum  
 & in capitulo ordinari, aliaq; in prmissis necessaria, & oportuna fieri possint & debeat. Qua  
 re oratores tui prefati tuo nomine nobis humiliter supplicarunt, ut prmissa faciendi & or-  
 dinandi licentiam concedere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos itaq; non solum pias  
 ac deuot as supplices preces tuas benignis accepimus auribus, sed etiam suppl. cationibus tuis  
 libenter annuimus. Maiestatiq; tuae quodcunq; iuramentum de non alienandis bonis mensa-  
 rum Magistralium & praeceptoriarum dictae militiae, quomodo libet & cum quacunq; solen-  
 tate per eandem Maiestatem tuam presitum quo ad effectum huinsmodi relaxantes tibi ali-  
 qua oppida, arces, fortalitia, vaſallorū iurisdictiones, seu nemora, saltus, et pascua, ac alia bo-  
 na immobilia, tam ad mensas tuas Magistrales, quam praeceptorias militiarum huinsmodi  
 legitime spectantia, quorum fructus redditus, & prouentus ad valorem quadraginta milliū  
 ducatorum, huinsmodi ascēdat, videlicet, viginti millium à mensis Magistralibus reliqua  
 verò viginti millium ducatorum huinsmodi à praeceptoris predictis, & earū qualibet iuxta  
 tua deliberationem & determinationem perpetuo dismembrādi, & separandi, ipsaq; bona  
 dismembrata tibi appropriandi, & sine consensu capitulorum militiarum huinsmodi illorū  
 & separata fuerint percipiendi, alioqui cedentibus, vel decentibus ipsarum praeceptoria-  
 rum modernis praeceptoribus, ita quod de bonis ipsis dismembratis, tāquam de alijs bonis tuis  
 proprijs, libere disponendi, & facie di, & in quoſcunq; quocunq; titulo etiam donationis, vel  
 venditionis cum vaſallis, & iurisdictione, omnibusq; alijs iuribus, & pertinentijs suis trans-  
 ferendi, ita quod iurisdictio locorumq; que cōcessionis huinsmodi vigore cū vaſallis ac iuris-  
 dictione dismembrata extiterint ad te, seu personas in quas huinsmodi loca trāferri contige-  
 rit, seu territorium aut districtum, cui tu vel persona per te deputāde volueris, seu voluerint  
 applicare, pertineat: illiq; in quos bona dismembrata, & tibi applicata, & per te trāslata fue-  
 rent nullo unquam tempore molestari possent, ac si illa eis per nos, & sedē predictā conceſſa  
 fuissent perpetuō retinendi, ibiq; tot alios redditus, & prouentus super dicti Regni Granatae,  
 & Africae vectigalibus, seu gabellis, aut alijs redditibus ex eiusdem Regni Granatae, & Afri-  
 cae, ciuitatibus & locis tibi subiectis, vsq; ad summā quadraginta quinq; millium ducatorū  
 similiū prouenientes pro fidei, ac Regni Granatae, & Africae, & fidelium defensione, ac in fi-  
 delium offensione ita perpetuō assignandi, quod illorum perpetua administratio ad te & Re-  
 gem Castella, & Legionis pro tempore existente perpetuō pertineat, & illos in fidei, ac Regni  
 Granatae, & Africae, & fidelium huinsmodi defensionem & in fidelium offensionem, & de ca-  
 pitulorum militiarum huinsmodi consilio & assensu in artiu m, & conuentuum, ac locorum  
 Regni Granatae & Africae huinsmodi constructione protyrionibus, seu nouellis militibus, ut  
 iſihi habitum recipere, & professionem emittere, necnon approbationes, & residentias, ac  
 alia que in conuentibus, & locis dictarum militiarum ad hac ordinatis fieri consueverunt,  
 facere debeant, & teneantur (conuentibus tamen antiquis in suo robore permanſuris) & non  
 in alios usus perpetuō conuertendi, in ipsisq; erigendis domibus, & conuentibus, ministros ac  
 religiosos, & fratres milites dictarum militiarum ponendi, numerumq; militum, & praecepto-  
 rum qui Regni Granatae, & Africae, ac fidelium defensioni, & in fidelium offensioni aſſistere  
 teneantur, statuēdi, & terminādi, regulasq; & stabilimenta de consilio, & assensu tredecim nūcu-  
 patorū condēdi, ac etiā ex fructibus & prouētibus huinsmodi, etiā Ecclesiās cōſtrui facie di,  
 illasq; pro illarū, ac ministerorū, & religiosorū, necnō fratru militū ſuſtētatione dotādi aliaq;  
 in prmissis, & circa prmissa, que tua Maiestati via fuerint esse necessaria, seu quomodo  
 libet oportuna facie di, & ordinādi, prouidēdi, & mādandi & exequēdi, plenā & liberā au-  
 toritatē licentia & facultatē Apostolica autoritate, & tenore praesentium concedimus. Nos  
 enim Motu proprio, nō ad tuā vel alterius pro te nobis super hoc oblatā petitionis instantiā,  
 sed ex nostra merita liberalitate, & certa scientia, necnon porestatis plenitudine, omnia & ſin-  
 gula, que per Maiestatem tuam vigore praesentium ac facultatis & licetia per illas tibi con-  
 ceſſarum facta ſint, ex nunc prout ex tunc, cum per te facta fuerint, Apostolica autoritate,

Ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestate plenitudine approbamus, et confirmamus illaq; perpetuo inuiolabiliter obseruari volumus, ac mandamus, supplentes omnes, et singulos de fectus tam iuris quam facti, si quis forsitan interuenirent in eis de, præsertim si in bonoru à me saru, et præceptoriaru huiusmodi dismembratione tractatus et causarū, cognitiones, ac capitulorū et militiarū huiusmodi cōsensus, ac alia iuris necessitates in alienationibus honorū. Ecclæ stasticorū adbiberi solite, et quæ interuenire cōsueverūt nō interuenirent cū premissa pro fidei ac fideliū defensione, et infidelium offensione, gesta fuerint. Et quoniam forsitan oppida, fortalitia, arces, ac vassallorū iuridictiones, et alia bona mēsis et præceptoris huiusmodi dismembrata, licet sini eiusdē redditus, et vectigalia, et gabella pro fidei, et locorū Regni Gra-nata et Africæ huiusmodi defensione perpetuo assignati, quia tamē maioris estimationis et valoris ac pretijs essent si vēdi deberent, id tamē quod plus valerent, et vēdi posset bona dismembrata huiusmodi, dūmodo illorum ad quadraginta millium ducatorū, et pro rata huiusmodi ascendant autoritate et scientia et potestate similibus, maiestati tua liberaliter donamus. Et quia tempore succedente posset dubitari, an estimatio reddituum dictorum honorū dismembratorum, et aliorum in commutationē corundem bonorum per te concedendorū per Maiestatem tuam facienda, maioris, aut minoris esset valoris, ad omne ambiguitatis dubitū ē medio tollendum decernimus, et declaramus per præsentes, quod valor reddituum quorun cunque bonorum huiusmodi dismembratorū, et aliorum in eorum commutationē, per te concedendorū quantumcunq; qualificatorū, et magni valoris per Maiestatē tuā etiam pos-sent iuxtaxationem et computationem contractuum celebratorum ab arrēdatoribus, seu cōduktoribus qui de presenti, aut quinq; proximè annis elapsis, bona huiusmodi arrēdarūt, seu conduxerunt. Quia quidem estimatio per Maiestatē tuā facienda absque aliqua tela iudicaria sine strepitu, et figura iudicij, sola tua informatione, et relatione pro vera, et indu-bitata taxatione, et valore dictorum honorū tam ex parte tua, et successorum tuorū quam illorū in quos huiusmodi bona translatā extiterint, necnon ordinis, et militiae prædictæ, suorū que successorum haberi iudicari, et teneri nūc et in perpetuum volumus. Necnō dismembratio et cōmutatio prædictæ usque ad prædictam summam quadraginta millium ducatorū per Maiestatem tuam simul, vel scorsum, aut semel vel pluries, quoties tibi libuerit cōtribuēdo pro rata melioramentorum dictorum quinq; millium ducatorum, etiam si conuentus arces, seu domus huiusmodi pro nouellis tyromibus, erecta non fuerint, et in ipsis cōuenientibus religiose aut frates milites positi minimè extiterint fieri possit, decernentes præsentes literas ex qua uis causa de surreptionis, aut nullitatris virtutis, seu int̄entionis defectu notarij nō posse, sed validas, et efficaces existere sicq; per quos cunq; iudices, et cōmissarios seu sacri Palati Apo-stolicæ causarū auditores, aut sanctæ Romana Ecclesiæ Cardinales, sublata eis aliter iudicādi, et interpretādi facultate, iudicari sententiari et diffiniri debere: ac irritū, et inane ctiā de-cernimus quidquid super his à quoquā quauis autoritate sciēter vel ignorāter etiā per nos cōtigerit attētari. Quocirca venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopo Copostellani, et Episcopo Cauriensi per Apostolica scripta motu simili mādamus, quatenus ipsi aut aliter eo rū per se vel aliū, seu alioste vel procuratorem tuū tuō nomine in corporalem possessionem bonorum à mensis ex nunc, à præceptoris vero per te dismembratorū etiā ex nunc præcepto-rum præceptoriarum ipsarum accedente consensu alioqui cedentibus, vel decentibus ipsarū præceptoriarum modernis præceptoribus, inducant autoritate nostra, et defendant inducti facientes tibi, vel procuratori tuo prædicto de bonorum dismembratorum huiusmodi fructi bus redditibus et prouentibus, ex quo ad præceptores qui in id consentiūt, quo vero ad alios cum præceptoria per modernos præceptores obtentat et per illorum cessum vel decesum vacauerint integrē responderi, ac præsentes literas et in eis contenta quando et quoties opus fuerit, et per Maiestatē tuā, et Regem Castella, et Legionis, protēpore existentem requisiti fuerint sole niter publicatæ, eidem Maiestatē tua in præmissis efficaciis defensionis præsidio assistentes, faciat Maiestatē tuā omnibus præmissis pacifice frui, et gaudere, nō permetten-tes te et ipsum Regē protēpore existentem per quoscunq; quauis autoritate fungentes cōtra præsentium

presentium tenore, quomodolibet, molestari, impediri & perturbari, cum nostra incommoda  
 bilis voluntatis fuerit & sit, quod dismembratio & alienatio dictorum bonorum sublato  
 omni appellationis, seu prouocationis obstaculo, & alijs quibuslibet impedimentis, suum  
 plenarium consequatur effectum, & huicmodi bona quoque ritulo recipientes, plena  
 & perpetua securitate gaudeant: nec ab aliquibus super illis villo unquam tempore molesta-  
 ri, aut inquietari possint: contradictores quoslibet & rebelles, eisque dantes auxilium con-  
 silium vel fauorem, per censuras Ecclesiasticas, ac etiam pecunarias, corum arbitrio impo-  
 nendas penas, ac alia iure opportuna remedia (appellatione postposita) compescendo, nec  
 non legitimis super his habendis seruatis processibus, censuras & penas ipsas quoties opus  
 fuerit iteratis vicibus agranando, inuocato etiā ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachij secula-  
 ris. Non obstatibus constitucionibus felicis recordationis Bonifacij Pape Octavi praecepsa-  
 ris nostri, etiā de via de duabus dietis in Cōcilio Generali editis: ac literis Pauli Secundi Ro-  
 mani Pontificis etiam predecessoris nostri, de non alienandis bonis Ecclesiasticis nisi certa  
 forma seruata, ac alijs constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, statutis quoque  
 & consuetudinibus ac stabelimentis, usibus & naturis militiarum, & praeceptoriarum hu-  
 iusmodi iuramentum, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia robora tis, priuile-  
 gij quoq; indultis & literis Apostolicis, militis & praeceptoris huiusmodi, etiam motu pro  
 pio scientia & plenitudine similibus, sub quibus suis verbis formis et iam derogatoriis, u-  
 derogatorijs, fortioribus, efficacioribus et insolitis, et ita cum irritatiis, annullatiis, cassatiis  
 mentisque attestatiis clausulis, & decretiis, & de consilio & assensu venerabilium fratrum  
 nostrorum Sancta Romana Ecclesia Cardinalium consistorialiter, & alias concessis, appro-  
 batis & innouatis etiam si in illis caueatur expresse quod bona mensarū & praeceptoriarum  
 militiarum huiusmodi ab illius dismembrari, non possint & illorum dismembrationes etiam  
 per Romanos Pontifices, seu alias de eius licentia pro tempore facta nullius sint robo-  
 ris, vel momenti, nec censeantur huiusmodi priuilegij & indultis, etiam per quasuis  
 clausulas quomodolibet derogatum, nisi illorum totuero tenore inserto, ac certis modo & forma  
 in illis expressis fuerit specialiter derogatum: Quodque bona sic dismembrata mensis magi-  
 stralibus, praeceptoris, magistro, aut praeceptoribus, dicta militia, relicta aut donata fuerint,  
 & in quibus suis testamentariis dispositionibus, codicillis, ultimis voluntatibus, seu alijs quibus-  
 uis contractibus caneri forsitan dicitur expresse, quod dicta bona in alterius quam dicta mi-  
 litie usus conuerteri, seu aliter alienari nequeant. Et in euentum huiusmodi alienationis cer-  
 so alteri, pio loco ex dictorum contractuum seu ultimarum voluntatum dispositione applica-  
 ri deberent, quibus illorum tenores, ac si de verbo ad verbum informa illis tradita prius ob-  
 seruati inserti forent, illis alias in suo robore permanuris, motu simili simpliciter, & expre-  
 se derogamus, contrarijs quibuscumque: aut si aliquibus communiter vel diuissim ab eadem  
 sit sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari, non possint per literas Apo-  
 stolicas, non facientes plenam & expressam, ac de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi  
 mentionem. Nulli ergo omnino homini licet hanc paginam nostrae relaxationis, concessionis,  
 approbationis, confirmationis, donationis, decreti, declarationis voluntatis, mandati, & de-  
 rogationis infringere, vel sit ausus temere contraire. Si quis autem hor attentare pre-  
 sumperit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Rome, apud Sanctum Petrum, Anno Incar-  
 nationis Dominica millesimo quingentesimo vice simonono: duodecimo Kallendas Octo-  
 bris, Pontificatus nostri anno Sexto. Registrata in camera Apostolica. B. Mota. L.  
 A qual dicha Bulla, y letras Apostolicas, confirmò, y apronó nuestro muy santo Padre Pau-  
 lo Papa. III. por otra su Bula y letras Apostolicas. Su tenor delas cuales es este q; se sigue:  
**P A V L U S E P I S C O P V S, S E R V V S S E R V O R V M D E I,**  
 Pad perpetuam rei memoriam. Circa pastoralis officij curam nobis de super meritis, licet in  
 paribus commissam, quantum nobis ex alto permittitur intendentis ad ea nostra mentis ocu-  
 los vigilanter reflectimus, per qua loca fidelium ab infidelium rapinis incursionibus & depo-

1528 a 128  
 octubre  
 paulo y papa

pulationibus libera conseruentur, & que propterea à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris Catholicis, ac de Apostolica sede benemeritis Regibus, prouida sunt consideratione concessa, decreta & ordinata, ne alicuius vitij impugnationi subiaceat, sed votinos sortiantur effectus, libenter approbamus & innouamus, ac alias desuper prouidemus, prout eorumdem Principum vota depositunt, & nos rerum qualitatibus diligenter pensatis id in Domini no conspicimus salubriter expedire. Dudum siquidem cum (sæclicis recordacionis) Clementi Papa Septimo præcessori nostro, perdilectos filios Ludovicum de Prato, & Michaelem Maium, charissimi in Christo filij nostri Caroli Romanorum Imperatori semper Augusti tunc in Imperatorem electi, ac etiam tunc Hispaniarum Regis Catholicorum consiliarios, & tunc apud ipsum Clementem præcessorem oratores eiusdem Caroli Imperatoris & Regis nomine declaratum & explicatum fuisset, quod postquam Granata Regnum octingentos per annos ab infidelibus occupatum per claræ memoria Ferdinandum, & Elisabellam Hispaniarum Reges maximis cum impensis, & sanguinis nobilium effusione recuperatum fuerat, ex conditionibus & pactis tunc initis, plurimi Saraceni dicti Regni Oram, Africa træicerunt, ac se piratis infidelium associarunt, illarum orarum & littorū periti Christianos inuadere, maritimaq; loca diripere, ac fideles ipsos in servitutem redigere, & maximo pretio redimere continebant in tantumque eorum præda, & aucupium creuerat, quod infidelium magnates & reges turpissimum illud prædegenus seftantes, annis tunc proximè elapsis nauigiorum & biremiorum clæse tribus milibus & ultra hominibus armatis instructa octingentos Christiani fideles & eo amplius in miseram captiuitatem abduxerunt & plures qui in presidio maritimo erant interfecerunt, adeò quod neque præsidia dicti Regni Granata ad illius littora ac portus in Africa existentes, prefato Carolo Imperatori & Regi subiectos custodiendum suppetebant. Unde tunc pæfatus Carolus Imperator & Rex mente reuoluens, quod tempore quo Saraceni, nedium Castella & Legionis Regna, sed vniuersam ferè Hispaniam ob Christi fidelium (ut credebatur) demerita occupauerant, paucis in eisdem regnis Christianis relectis, qui se ad loca natura munitissima receperant, sex eisdem locis paulatim terras & loca dictorum regnorū recuperantes, ad debellandum fidei hostes Sancti Iacobi de Spata, & de Alcantara, & Calatrava militias tunc fundarū & instituerūt, ut firma quadam & valida præsidia essent, illarumq; milites pro strenua eorum virtute loca per infideles occupata recuperarent, ac propter eorum præclaræ gestæ, qua contra infideles ipsos quotidie in recuperatione dictorum locorum faciebant Reges Castella, & Legionis Regnorū plures ciuitates, oppida, loca, & prouincias eisdem militibus donabat. Et sicut milites ipsi terras, & loca recuperarent, ita erant à dictis Regibus in eisdem donati & premiati, quousq; Regnum Granata debellatum fuerat, ubi milites ipsi præsidium erant, & quotidie manus cum Saracenis conferabant, & sic in hoc sanctissimo bello se assiduè exercentes, prouentus suos in id exponebant, & morti se opponere non dubitabant, ac quilibet earundem militarum præceptor, non solum ad pugnandum personaliter ire, verum etiam ut eius erat valoris præceptoriora equites mittere tenebatur. Sed expugnato præfato Regno Granata illud cessauerat: propter quod tunc milites dictæ militiae Sancti Iacobis in illius ultimo tunc generali capitulo, huic negotio prouideri debere plurimum practicarunt. Ac propterea cum Granata Regnum huiusmodi longe à locis, in quibus milites ipsi suos prouentus percipiebant distaret, nequibant miseri Christiani in dicti Regni Granata littore ab infidelibus capti & in miseram servitutem in Africam deportatis opem ferre: eratque formidandum ne plerique cum essent nouelli eisdem Regni Granatae Christiani fidem abnegarent. Itaque dictum Carolum Imperatorem & Regem ad piratarum infidelium predicti Regni Granata occurredum Saracenorumque invasiones propulsandum desiderari, pro ipsius Regni Granata defensione inibi aliquos conuentus construi & edificari. Ac quod idem Carolus Imperator & Rex obeam, quam erga Christianam religionem propensam habebat voluntatem, id nullo facilitiore modo fieri posse cogitabat, quia si aliqua bona immobilia etiam oppida fortalia & loca, ac vasallorum iurisdictiones, seu ncmora, saltus, & pascua, ad mesas Magistralis dictarum militarum ac earundem Magistratus, qui per

per pia memorie Adrianum Papam Sextum predecessorem nostrum corona Regia Castella,  
 & Legionis Regnorum huiusmodi perpetuo uniti fuerant, & quarum dictus Carolus Imperator  
 & Rex Castella, & Legionis Regnorum pro tempore existens perpetuus administrator  
 existebat, ac praeceptoriarū earundē militiarū. Quorum omnium bonorū fructus redditus &  
 prouentus ad valorem quadraginta milliū ducatorū auri largorum ascenderet legitimè spe-  
 ctantia & pertinentia ab eisdem mensis & praeceptorij & quis portionibus, videlicet viginti  
 milliū à mensis, & aliorū viginti milliū ducatorum à praeceptorij huiusmodi perpetuo dis-  
 membrarentur & separarentur. Ab bona ipsa sic dismembrata & separata, eiusdem Ca-  
 roli Imperatoris & Regis Castella, & Legionis, pro tempore existentis, propria & libera per-  
 petuo essent, ac si illa sua propria, & iusto titulo acquisita esse censerentur, ita quod de illis  
 quomodolibet prout de alijs bonis suis proprijs libere disponere & facere posset, ac dictus Caro-  
 lus Imperator & Rex loco bonorum sic dismembrautorum, & qua sua propria facta escent,  
 tot redditus & prouentus super dicti Regni Granata & Africa vestigalibus & gabellis, ac alijs  
 redditibus ex eiusdem Regni Granata & Africa ciuitatibus & locis dicto Carolo Imperatori  
 & Regibus subiectis proueniēti, qui non solum ad summam quadraginta milliū ducatorum  
 similiū ascenderet, verum etiā cum nemora, & pascua, & alia bona mensarū, ac praeceptoriarū  
 huiusmodi illorū fructus olim minores valoris fuissent, quā tunc existeret, propter longam vi-  
 delicet quinquaginta annorum in Castella, & Legionis Regnis continuam pacem illorum fru-  
 etus huiusmodi plurimum excrescēsset. Et licet contingere posset fructus ipsos propter anno-  
 rum sterilitatem, seu bellorum tumultum, vel pestem, vel aliam calamitatem, ad minorem sum-  
 mam reduci, pro ipsis Caroli Imperatoris conscientia serenitatē alios quinque mille ducatos  
 similis super eisdem vestigalibus & gabellis, ac alijs redditibus Regnorū Granata & Africa  
 huiusmodi, ita perpetuo assignari ut fructuum ipsorum libera administratio ad eundem Ca-  
 roli Imperatore & Regē Castella & Legionis Regnorū predictorū pro tempore existentiē perpe-  
 tuō pertineret. Et illos in Regni Granata, & Africa huiusmodi ad fidēi & fidelium defensio-  
 nem & infidelii offensionem, & in domorū, artū conuentuum Granata, & Africa locorum  
 constructionem pro tyronibus seu nouellis militibus, qui in illis habitum recipere, & professo-  
 nem emittere, ac approbationes & residentias, ac alia quæ in conuentibus & locis earundem  
 militiarum ad hoc ordinatis fieri consueverant facere tenerentur: conuentibus tamen antiquis  
 in suo robore permanens per perpetuō conuersti, & exponi deberent, in ipsis que erigendis domibus  
 & conuentibus, ministri ac religiosi & fratres milites dictarum militiarum ponī, & ex eis-  
 dem fructibus & redditibus Ecclesia etiam confrui, & proministrorum, ac religiosorum &  
 fratrum militum in eis diuinis seruitiis deseruientium sustentatione, & illorum fabrica do-  
 tari, numerosque militum & praeceptorum, qui Regni Granata & Africæ, ac fidēi & fide-  
 lium defensioni, & infidelium offensioni assistenter, per dictum Carolum Imperatorem &  
 Regem taxari, regulasque & stabilimenta de consilio & assensu tredecim nuncupatorum,  
 & in capitulo ordinari, aliaque in premisis necessaria & opportuna fieri possent & deberent:  
 Prefatus Clemens predecessor supplicationibus dicti Caroli Imperatoris & Regis annuens,  
 eidem Carolo Imperatori & Regi quodcumque iuramentum de non alienandis bonis mensa-  
 rum Magistralium & praeceptoriarum dicta militia quomodolibet, & cum quacunque solemnis  
 tate, per eundem Calorum Imperatorem & Regem praestitum, quoad effectum huiusmodi re-  
 laxans prefato Carolo Imperatori & Regi aliqua oppida, arces, fortalitia, vallorum iuris-  
 dictiones, seu nemora, saltus, & pascua, & alia bona immobilia, tam ad mensas suas magi-  
 strales quam ad praeceptorias militiarum huiusmodi legitime spectantia. Quorum fructus, redi-  
 tus, & prouentus ad valorem quadraginta milliū ducatorum huiusmodi ascenderent, vi-  
 delicet viginti millia à mensis Magistralibus, reliqua verò viginti millia ducatorum huius-  
 modi à praeceptorij predictis, & earum qualibet iusta suam deliberationem & determinatio-  
 nem perpetuō dismembrandi & separandi, ipsaque bona dismembrata eidem Carolo Imperato-  
 ri appropriandi, & sine consensu capitulorum militiarum huiusmodi illorum fructus, ex tunc  
 de consensu praeceptorum praeceptoriarū, à quibus bona ipsa dismembrata & separata fuissent

percipiendi, alioqui cedentibus, vel decedentibus, ipsarum praeceptoriarum tunc praeceptoribus,  
ac quos de bonis ipsis dismembratis tanquam de alijs suis bonis propriis libere disponendi &  
faciendi, et in quoscunque quoquaque titulo etiam donationis vel venditionis, cum vassallis  
ac iurisdictione, omnibusque alijs iuribus, & pertinentijs suis transferendi, ita quod iurisdi-  
ctio locorumque concessionis huiusmodi vigore, cum vassalis & iurisdictionibus dismembra-  
ta extiterint, ad ipsum Carolum Imperatorem & Regem, seu personas, in quas huiusmodi lo-  
ca transferri contigerit, seu territorium aut districtum, cui ipse Carolus Imperator & Rex,  
vel persona per eum deputanda vellent applicare, pertineret: illique, in quos bona dismem-  
brata & dicto Carolo Imperatori applicata, & per ipsum translatam fuisse, nullo unquam  
tempore molestari possent, ac si illa eis per dictum Clementem predecessorem & sedem predi-  
ctam concessa fuissent, perpetuo retinenda, ipsique Carolo Imperatori & Regi tot alios redi-  
tus, & prouentus supradicti Regni Granata, & Africae vectigalibus seu gabellis, aut alijs re-  
ditibus ex eiusdem Regni Granata & Africae civitatibus & locis sibi subiectis usque ad sum-  
mam quadragintaquinq[ue] milliū ducatorū similiū proueniēte pro fidei, ac Regni Granata, &  
Africae & fideliū defensione, ac infidelium offensione, ita perpetuo assignandi, quod illorum per-  
petua administratio ad ipsum Carolum Imperatorem & Regem, ac Regem Castella protē-  
pore existente perpetuo pertinent, & illos infidei ac Regni Granata, & Africa, ac fideliū de-  
fensione, & infidelium offensione, & de capiulorū militiarū huiusmodi consilio & assensu, in  
arcu & cōuentū, ac locorū Regni Granata, & Africa huiusmodi constructione, pro tyroni-  
bus seueniellis militibus, ut inibi habiti recipere, & profacione emittere, necnon approbationes  
& residentias, ac aliaque in conuentibus & locis dictarum militiarum ad hoc ordinatis fieri  
consueverant, facere deberent & tenerentur, conuentibus iamē antiquis in suo robore per-  
mansuris, & non in alios usus perpetuo conuentendi, in ipsisque erigendis domibus & conve-  
tibus, ministros ac religiosos, & fratres milites militiarum predictarum ponendi, numerum  
que militum & praeceptorum, qui Regni Granata & Africa, ac fideliū defensioni, & in-  
fidelium offensioni assistere tenerentur statuendi & determinandi, regulasque & stabilimen-  
ta de consilio & assensu tredecim nuncupatorum & in capitulo concedendi, ac etiā ex fructi-  
bus & prouentibus huiusmodi etiam Ecclesiā construi faciendi, illasque pro illorum ac mi-  
nistrorum, ac religiosorum, nec non fratrum militum sustentatione dotandi, aliaque in pra-  
missis & circa pramissa, qua eidem Carolo Imperatori & Regi visa fuissent necessaria, seu  
quomodolibet & opportuna faciendi, ordinandi, prouidendi, mandandi & exequendi, ple-  
nam & liberam auctoritatem, licentiam & facultatem per suas literas concepit. Nec non  
Motu proprio, & ex sua mera liberalitate, ac ex certa scientia, & de Apostolica potestate  
plenitudine omnia & singula, qua per dictum Carolum Imperatorem & Regem vigore lite-  
rarum earundem ac facultatis & licentia per illas sibi concessarum fieret, ex tunc prout cum  
per ipsum Carolum Imperatorem & Regem facta forent, approbavit & confirmauit, illaque  
perpetuo inuiolabiliter obseruari voluit, ac mandauit supplens omnes & singulos tam iuris  
quam facti defectus, si qui forsan interuenient in eiusdem, presertim si in bonorum à mensa-  
rum, & praeceptoriarum huiusmodi dismembratione, tractatus, & causarum cognitionis,  
ac capitulorum, & militiarum huiusmodi consensus, ac alia iuris solennitates in alienatio-  
nibus bonorum Ecclesiasticorum adhiberi solita, & qua interuenire, consueuerunt non in-  
teruenerint, cum pramissa pro fidei, ac fideliū defensione, & infidelium offensione gesta fuis-  
sent. Et quoniam forsan oppida, fortalitia, arces, & vassallorum iurisdictiones & alia bona  
à mensis & praeceptoris huiusmodi dismembrata, lucet essent eiusdem redditus, quorum erat  
fructus, redditus & prouentus vectigalium & gabellarum pro fidei & locorum Regni Gra-  
nata, & Africa huiusmodi defensione perpetuo assignati, quia tamē maioris estimationis  
& valoris ac pretij essent, si vendi deberent, id totum quod plus valerent & vendi posset  
bona dismembrata huiusmodi, dummodo illorum ad quadraginta millium ducatorum, & pro  
rata huiusmodi fructus ascenderent, scientia & potestate similibus eidem Carolo Imperato-  
ri & Regi liberaliter donauit. Et Quia tempore succidente posset dubitari, an estimatio  
redituum

reddituum dictorum bonorum dismembratorum, et aliorum in commutatione eorumdem bonorum,  
 per ipsum Carolum Imperatorem & Regem concedendorum, per ipsum facienda, maioris aut  
 minoris estet valoris, ad omne ambiguitatis dubium è medio tollendum decreuit, & declara-  
 uit, quod valor redditum quoruncunque honorum huiusmodi dismembratorum, & aliorum  
 in eorum commutationem per dictum Carolum Imperatorem, & Regem concedendorum in qua  
 tumcunque qualificatorum & magni valoris per ipsum Carolum Imperatorem & Regem  
 estimari posint, iuxta taxationem & computationem contractuum celebratorum ab arrenda-  
 toribus, seu conductoribus, qui iunc aut quinque proximis annis elapsis bona huiusmodi ar-  
 rendauerant, seu conduxerant, que quidem estimatio per prefatum Carolum Imperatorem &  
 Regem facienda, absque aliqua tela iudicaria, sine strepitu & figura iudicij, sola sua informa-  
 tione & relatione, pro vera & indubitate taxatione & valore dictorum bonorum tam ex  
 parte sua & successorum, quam illorum in quos huiusmodi bona translata extitissent, necnon  
 ordinum & militiarum predictarum suorumque successorum haberij, & indicari, & teneri,  
 tunc, & in perpetuum voluit. Necnon dismembratio & commutatio predicta usque ad pra-  
 dictam summam quadraginta millionum ducatorum per Carolum Imperatorem & Regem pre-  
 fatum simul vel seorsum, aut semel seu pluries, quoties sibi libuisset contribuendo pro rata  
 melioramentorum dictorum quinque millionum ducatorum, etiam si conuentus, arces, seu do-  
 mus huiusmodi, pro nouellis tyronibus ercta non fuissent, & in ipsis conuentibus religiosi, aut  
 fratres milites positi minime extitissent fieri possent, decernens easdem literas ex quavis causa de  
 surreptionis aut nullitatis vitio, seu intentionis defectu, notari non posse, sed validas & effi-  
 caces existere, sique per quoscumque iudices etiam commissarios, etiam nostri palati Aposto-  
 stolici auditores, aut sanctae Romana Ecclesie Cardinales sublata eis aliter indicandi & in-  
 terpretandi facultate, indicari sententiari, & diffiniri debere, irritum & inane decreuit, quic-  
 quid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter, etiam per ipsum  
 Clemente predecessorum contigisset, attetari, certis de super executoribus depucatis, pro ut in  
 eisdem literis plenius continetur. Cum autem (sicut accepimus) antequam dicta litera per  
 prefatum Carolum Imperatorem & Regem executioni demandata fuissent, idem Clemens  
 predecessor, (sicut Domino placuit) ab hac luce subtractus fuerit, nos prefati Caroli Impe-  
 ratoris & Regis, cuius sublimis auctoritas celstudo Regia, ac erganos & Apostolicam se-  
 dem constantis fidei & devotionis sinceritas in nostro & dicta sedis conspectu, per amplius in  
 dies clare noscuntur, honestis desiderijs (quantum cum Deo possumus) ac celstudinem sua  
 nedum similibus, quibus dictus Clemens predecessor eundem Carolum Imperatorem & Re-  
 gem decorauit, sed maioribus gratijs & privilegijs illustrare volentes. Motu proprio, non  
 addicti, Caroli Imperatoris, vel alterius pro eo nobis super hoc oblate petitionis instantiam,  
 sed ex nostra mera liberalitate & certa scientia, ac Apostolica potestatis plenitudine, literas  
 predictas, quas, ac si dicto Clemente predecessor adhuc in humanis agente, ad earundem li-  
 terarum executionem procedi captum fuissent, valere decernimus, cum derogationibus ac om-  
 nibus & singulis in eis contentis clausulis, auctoritate Apostolica tenore presentium appro-  
 bamus, ac perpetua firmitatis robur obtinere, suoque effectus sortiri ac iniuiabiliter obserua-  
 ri debere: ipsumque Carolum Imperatorem & Regem illis liberè uti posse: necnon omnia &  
 singula, qua per eum literarum ipsarum vigore fieri contigerit, valida & efficacia existere  
 & perpetua roboris firmitate subsistere: sique per quoscumque iudices & commissarios etiā  
 causarum Apostolici auditores, ac sanctae Romana Ecclesie Cardinales sublata eis  
 aliter indicandi & interpretandi facultate, sententiari & diffiniri debere. Necnon quic-  
 quid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter etiam per nos con-  
 tiguerit attentari irritum & inane decernimus supplentes omnes & singulos iuris & facti, ac  
 quaruncunque solennitatem tunc omisarum defectus, si qui forsitan interuenerint in eisdem:  
 ac proprioris cautela suffragio, illa omnia & singula prefato Carolo Imperatori & Regi per  
 petuo, auctoritate & tenore predictis de novo concedimus, & insuper charissima in Christo  
 filia nostra Elisabella Romanorum Imperatrici semper Augusta & Hispaniarum Reginae

Catholica quendam prefatis Carolus Imperator & Rex à dictis Hispaniarū Regnis absens extiterit, arces, fortalicia, & alia loca militiarum huiusmodi, perpetuo dismembrandi, illaq̄ sibi iuxta dictarū literarum tenorem appropriandi, & in quoscumque perpetuo transferendi, omniaque & singula alia in prefatis literis contenta faciendi, ordinandi, prouidendi, mandandi, & exequendi plenam & liberam & omnimodam eisdem auctoritate & tenore concedimus facultatem, non obstantibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, ac omnibus illis qua dictus Clemens prædecessor in prefatis suis literis voluit non obstat, & qua presentibus pro repetitis & totaliter insertis haberi volumus, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumas autem & prefata autoritate Apostolica decernimus quod presentium transumptis manu alicuius publici notarii subscriptis, & sigillo alicuius pralati, seu personae in dignitate Ecclesiastica constituta munitionis, ea pro sua fides in omnibus & per omnia adhibeatur, que eisdem presentibus adhibetur si essent exhibita vel ostensa. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae approbationis, concessionum, decretorum & voluntatum infringere, vel ei aucto temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Roma, apud Sanctum Marcum, anno Incarnationis Domini mille simo quingentesimo trigesimo sexto, Decimo Kalendas Septembris, Pontificatus nostri anno secundo B. Mota. Blosius. Registrata apud Blosium Secretarium.

22 de Junio  
1537 -

B. Alba

Pablo Torreto

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO Carolo Romanorum Imperatori semper Augusto, Paulus Papa Tertius, Charissime in Christo fili nostro, salutem & Apostolicam benedictionem. Dudum postquam alias Felicis recordationis Clemens Papa Septimus prædecessor noster, nonnullis de causis, animum suum tunc mouentibus, tibi qui etiam Hispaniarū Rex Catholicus existebas, prout existis, aliqua oppida, arces, fortalicia, vassallorū iurisdictiones, seu nemora, saltus, & pascua, ac alia bona immobilia, tā ad mēs twas Magistrales sancti Iacobi de Spata sancti Augustini, ac de Alcātara, & Calatrava Cisterciēn ordinū militiarū, quarū perpetuus administrator per se dem Apostolica deputatus existis, quā ad diuersas præceptorias à dictis militijs de pēdētes legitime spectantia, quorum fructus, redditus & prouentus ad valorem quadraginta millium ducatorum auri largorum ascenderent, videlicet, viginti millia à mensis magistralibus: reliqua vero viginti millia ducatorum huiusmodi à præceptorij predictis, iuxta tuam deliberationem & determinationem, perpetuo dismembrandi & separandi, ipsaque bona dismembrata tibi appropriandi, & sinc consensu capitulorum militiarum huiusmodi illorum fructus ex tunc de consensu præceptorum præceptoriarum, à quibus bona ipsa dismembrata & separata fuissent percipiendi, alioquin cedentibus vel decendentibus ipsarū præceptoriarum præceptoribus, ac debonis ipsis dismembratis, tanquam de alijs bonis tuis proprijs, liberè disponendi & faciendi, & in quoscumque, quo cumque titulo, etiam donationis vel venditionis cum vassallis ac iurisdictione, omnibus alijs iuribus & pertinentijs suis transferendi. Ita quod iurisdictionis locorum, qua concessionis huiusmodi vigore cum vassallis & iurisdictione dismembrata existent ad Maiestatem tuam, seu personas in quas huiusmodi loca transferri contingeret, seu territorium, aut districtum, cui Maiestas tua vel persona per te deputanda vellet applicare, pertineret: illiq; in quos bona dismembrata & tibi applicata & per te translata fuissent, nullo unquam tempore molestari possent, ac si illa eis per dictum Clementem prædecessorem & sedem

& sedem pradiet am concessa fuissent perpetuo retinenda. Ita quod loco bonorum dismembra  
 torum huiusmodi, alios reditus & prouentus super Regni Granatae, & Africæ vesticali-  
 bus seu gabellis, aut alijs reditibus ex eiusdem Regni Granatae, & Africæ ciuitatibus & lo-  
 cis tibi subiectis prouenientibus usque ad summam quadraginta millium ducatorum similium  
 profidei, ac Regni Granatae, & Africæ, & fideliūm defensore, ac infidelium offensione, ita  
 perpetuo assignare teneris, quod illorum perpetua administratio ad te & Regem Castella  
 existentem in fidei ac Regni Granatae, & Africæ, ac fideliūm huiusmodi defensionem, & in-  
 fideliūm offensionem pertineret, plenam & liberam auctoritatem, licentiam & facultatem  
 inter alias per suas literas concesserant. Nos literas predictas cum omnibus & singulis in eis  
 contentis clausulis Motu proprio & ex certa scientia, ac de Apostolica porestatis plenitudi-  
 ne approbamus & confirmamus, ac pro posteriori cautella suffragio, illa omnia, & singu-  
 la Maiestati tuae, perpetuo de novo concessimus. Cum autem sicut exhibita nobis super pro-  
 parte tua petitio continebat inter dictas praceptorias, nonnulla de iure patronatus etiam lai-  
 corum, & inter dicta bona nonnulli fructus decimales & primitiales existant, de quibus in  
 prefatis literis specialis mentio facta non extiit, & ab aliquibus certatur in dubium, an ea  
 de illis, uti de predictis in eisdem literis expressis bonis dictarum literarum vigore disponere  
 potueris & possis, pro parte Maiestatis tuae afferentis, quo ad magistratus & praceptorias  
 Sancti Iacobi, etiam conjugatos, qui magistratus, aut praceptorias huiusmodi pro tempore  
 obtinuerunt, etiam dictos decimales & primitiales fructus percipere, & de eis prout de alijs  
 ipsorum magistratum & praceptoriarum reditibus disponere consueisse, & iam quo ad  
 Sancti Iacobi, quam Calatrava, & de Alcantara magistratus, & praceptorias militia huius-  
 modi, rectores parochialium Ecclesiarum, intra quarum terminos ipsi decimales, & pri-  
 mitiales fructus colliguntur, nihil ex dictis decimalibus & primitilibus fructibus exigere, vel  
 habere immo certam portionem eis assignatam eis percipere consueisse: neque quod ha-  
 etenus percepisti exposuisse, & quod in futurum ex bonis dictorum magistratum, & pracep-  
 toriarum, dictarum literarum vigore percipes. Prasertim qua in fructibus decimalibus &  
 primitilibus consistent in dominiorum tuorum ubi infidelibus defensione, & contra ipsos in-  
 fideles expeditione omnino expondere velle. Nobis fuit humiliter supplicatum, ut difficultates  
 qua ex premisis oriri possent, tollere, & alias in primisis opportunitates prouidere, de benignita-  
 te Apostolica dignaremur. Nos igitur qui iustis tuis de siderijs, illis prasertim quo in Chri-  
 stiana Republica & fidei thitionem rendunt (quantum cum Deo possumus) libenter annui-  
 mus, huiusmodi supplicationibus inclinati, omnes & singulas de dictorum magistratum &  
 praceptoriarum & eorum mensarum, & quoad facultatem tantum eos percipiendi, etiam in  
 decimalibus & primitilibus fructibus insistentibus bonis dictarum literarum vigore &  
 alias iuxta ipsarum tenorem per te factas dismembrationes, appropriations, translationes &  
 alias dispositiones, (dummodo quoad praceptorias, qua de iure patronatus, ut prefer-  
 tur existunt, ipsorum patronorum ad hoc expressus accedit assensus) autoritate Apo-  
 stolica per presentes approbamus & confirmamus; supplentes omnes & singulos defec-  
 tus, si qui forsan interuerint in eisdem. Tibique ut residuum bonorum predictorum  
 usque ad summam predictam quadraginta millium ducatorum, & quoad facultatem  
 tantum eos percipiendi, etiam decimales & primitiales fructus huiusmodi alias iuxta predi-  
 catarum literarum tenorem, ab eisdem mensis & praceptoris dismembrare & separare, ac  
 dismembrata tibi applicare, fructusque ipsorum percipere. Et de illis liberè disponere, & in  
 quascunque personas etiam laicas trasferre possis & valeas dummodo quoad praceptorias de  
 iure patronatus, ut preferitur, existentes ipsorum patronorum similius expressis ad id atce-  
 dat assensus (dicta auctoritate per easdem presentes concedimus & indulgemus, decerentes  
 personas ipsas in quas bona & facultatem huiusmodi sic transuleris perpetuo retinere &  
 percipere (ut primitum) posse & valere. Sicque per quoscunque indices & commissa-  
 rios, etiam causarum Palati Apostolici auditores, ac Sanctæ Romanae Ecclesie Cardinales  
 sublatæ eis aliter iudicandi, & interpretudifatilitate sententiari & diffiniiri debere, necnon  
 quicquid

Patrons

Patronage

quicquid securis super his à quoquam quauis auctoritate scienter vel ignoranter cōtigerit attē-  
tari, irritu & inane, non obstantibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, ac omni-  
bus illis que dictus Clemens praedecessor in suis, & nos in prefatis literis volumus nō obstarere:  
qua presentibꝫ pro properitatis & totaliter in inferis haberi volumus, caterisqꝫ cōtrarijs aquibus cūqꝫ.  
Datis in domo Sancta Crucis extra muros Nicieñ, sub annullo p̄fectoris, die quinta Iunij,  
Milleſimo quinqueſimo trigesimo octavo. P̄fificatus nostri, Anno Quarto. Fabius. Vigil.  
D E S P V E S De lo qual nuestro muy Sancto Padre Pio Papa Quarto deſte nom-  
bre, ſiendo informado, con quan justas cauſas y conſideraciones los Summos Pontifices, Cle-  
mente Septimo, y Paulo Tercio, dieron y concedieron las dichas bulas, breues y facultates A-  
poſtolicas ſuſo incorporadas, y que el efecto y quantidad dellas no eſtaua cumplido, monido  
con el miſmo zelo y voluntad, dio y concedio en nuestro fauor otra bula, letraz y facultades  
Apoſtolicas, en reualidacion y conſirmacion de las ſuſodichas, y de todo en ellas contenido,  
y me otorgo de nueuo plena comiſion y libre autoridad, licencia y facultad para hazer y efe-  
ctuar todo lo que el dicho Emperador, y Rey don Carlos miſenor, (que sancta gloria aya) po-  
dia y pudo hazer en virtud dellas. Declarando q̄ la facultad q̄ tenemos de diſmembrar y vender  
veynte mil ducados, delos bienes y rētas delas encomiendas, y otros veinte mil ducados de las  
mesas Maeftrales delas dichas Ordenes, ſea y ſe entienda, q̄ todo lo q̄ resta por vender de los  
dichos quarenta mil ducados, ſe tome ſolamente de las encomiendas, o de las mesas Maeftra-  
les parte de lo uno, y parte de lo otro, como me pareciere. Con que toda la ſuma no exceda  
de los dichos quareta mil ducados, como eſto, y otras coſas mas cumplidamente en las dichas  
bulas y letraz Apoſtolicas de reualidacion ſe cōtiene. Que ſon eſcritas en pergamoſo de cuero,  
y ſelladas co el ſello de ſu Sāctidad de plomo, en ellas p̄diente, en filos de ſeda, a colores. Las  
quales para el efecto enellas cōtenido accepto y he por acceptadas, Cuyo tenor eſte, q̄ ſe sigue.  
**P I V S E P I S C O P V S S E R V V S S E R V O R V M D E I**  
ad perpetuam rei memoriam. Circa Pastoralis officij curam, nobis deſuper meritis, licet  
imparibus commiſſam, quantum nobis ex alto conceditur, intendentes ad ea noſtrā mentis  
oculos vigilantes reflectimus, per qua loca fidelium, ab infidelium rapinis, incuſionibus, &  
de populatiōnibus liberè, conſeruentur. Et qua propterea, à Romanis Pontificibus praeceſ-  
ſoribus noſtris, Catholicis, ac de Apoſtola ſede benemeritis Regibus, prouida ſunt, conſi-  
deratione conceſſa: nec alicuius vitij, ſeu defectus impugnationi ſubiaceat, ſed voitios ſortiā  
tur effectus, libenter approbam, & innouamus, & alias deſuper prouidemus prout eo-  
rum dem Principum vota depoſcunt. Et nos rerum qualitatibus diligenter pensatis, id in  
Domino conſpicimus ſalubriter expedire: Sanè chariſſimus in Christo filius noſter Philippus  
Hispaniarum Rex Catholicus, qui Sancti Iacobi de Spata ſub regula Sancti Auguſtini, ac de  
Alcantara, & Calatraua Cifterciē. Ordinum militiarum per ſedem predictam ſpecialiter  
deputatus, in ſpiritualibus & temporalibus perpetuus admiſtrator exiſtit, nobis nuper expo-  
ni fecit, quod alia poſtquam (ſcelicis recordationis) Clemens Papa Septimus praeceſſor no-  
ſter, ex certis tunc eſpreſſis cauſis, clara memoria Carolo, tunc in humanis agenzi Roman. Im-  
peratori, ac Hispaniarum Regi, & dictarum militiarum admiſtratori, oppida, arces, forta-  
lia, vallorum iurisdiſtiones, nemora, saltus & paſcua, & alia bona immobilia, tam ad  
ſuas mensas Magifrales, quam praceptorias militiarū huinsmodi legitime ſpectantia, quoruſ  
fructus reditus & prouentus ad valorem quadraginta millium ducatorum auri largorum  
aſcenderent, pro viginti millibus videlicet à mensis Magifralibus: & pro reliquo viginti  
millibus ducatorum huinsmodi à praceptoris prediſtis, & earum qualibet iuxta ſuam deli-  
berationem eſt determinationem, perpetuo diſmembrandi ac ſeparandi, ipsa q̄ bona diſmem-  
brata eidem Carolo Imperatori appropriandi, & ſine conſenſu Capitulorum militiarum huins  
modi illorum fructus, ex tunc de conſenſu praceptorum praceptoriarum, à quibus bona  
ipsa diſmembrata, & ſeparata ſuiffent perciplendi alioqui cedentibus vel decedentibus,  
ipsarum praceptoriarum tunc praceptoribus, ac de bonis ipſis, diſmembratis, tanquam de  
alijs bonis ſuis proprijs liberè diſponendis, & faciendi, & in quocunqꝫ quocunqꝫ titulo, etiam  
donationis,

1596 Junio  
21538.  
Pio papa. a.

240000

Pio V

donationis, vel venditionis, cum vassallis et iurisdictione, omnibusque alijs iuribus, et perti-  
 nentijs suis transferendi: Ita quod iurisdictionis locorum, que concessionis huiusmodi vigore, cu  
 vassallis ac iurisdictionibus, dismembrata essent, ad ipsum Carolum Imperatorem, seu per-  
 sonas in quas huiusmodi loca transferri contingeret, seu territorium aut districtum, cui ipse  
 Carolus Imperator, vel persona per eum deputanda vellent applicare pertineret: Illiq, in  
 quos bona dismembrata, et dicto Carolo Imperatori applicata, et per ipsum translata  
 fuissent, nullo unquam tempore molestari possent, ac si illa eis per dictum Clementem prade-  
 cessorem, et sedem prefatam concessa fuissent, perpetuo retinenda, ipsaq, Carolo Imperato-  
 ritot alios reditus et prouentus super Regni Granatae, cuius ipse Carolus Imperator etiam  
 Rex existebat, et Africae vectigalibus: seu gabellis, aut alijs redditibus, ex eiusdem Regni  
 Granatae, et Africae ciuitatis et locis, sibi subiectis usque summam quadraginta quinq, mil-  
 lium ducatorum similium prouenientes ita perpetuo assignandi, quod illorum perpetua admi-  
 nistratio ad ipsum Carolum Imperatorem, et pro tempore existentem Regem Castella et Le-  
 gionis perpetuo pertineret, plenam et liberam autoritatem, licentiam et facultatem, sub cer-  
 tis tunc expressis modo et forma inter alia concesserat. Necnon id totum, quod oppida, fortis-  
 tacia, arces, ac vassallorum iurisdictiones, et alia bona a mensis et preceptoris huiusmodi  
 dismembrata, plus valerent, et vendi possent, dummodo illorum ad quadraginta millium  
 ducatorum et pro rata huiusmodi fructus ascenderent, eidem Carolo Imperatori liberaliter  
 donauerat, et decreuerat, ac declarauerat, quod valor reddituum quorūcumq, bonorum hu-  
 iusmodi dismembratorum et aliorum in eorum commutationem, per dictum Carolum Impera-  
 torem concedēdorū quantum cunq, qualificatorum, et magni valoris per ipsum Carolum Im-  
 peratorem estimari possent, iuxta taxationem, et computationem contractum, celebratorum  
 ab arrendatoribus, seu conductoribus, qui tunc, aut quinq, tunc proximè elapsis annis bona  
 huiusmodi arrendauerant seu conduxerant. Quae quidem estimatio per prefatum Carolum  
 Imperatorem facienda, absque aliqua tela iudicaria, sive strepitu, aut figura iudicij, sola sua  
 informatione, aut relatione, pro vera, et indubitate taxatione et valore dictorum bonorum,  
 tam pro parte sua et successorum suorum, quam illorum in quos huiusmodi bona translata  
 extiissent, necnon ordinum et militiarum, predictorum, suorumq, successorum, haberi, iudi-  
 cari, et teneri per quasdam suas literas voluerat (pia memoria) Paulus Papa Tercius, etia  
 predecessor noster, literas predictas, cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis, per a-  
 lias approbavit et confirmauit, ac de novo concessit, omnesq, et singulas de dictarum Ma-  
 gistralium, et preceptorialium, ac earundem mensarum, quo ad facultatem tantum eos per-  
 cipiendi, etiam in decimalibus, et primitialibus fructibus consistentibus bonis dictarum litera-  
 rum vigore, et alias iuxta earum tenorem per ipsum Carolum Imperatorem factas dismem-  
 brationes, appropriationes, translationes, et alias dispositiones per reliquias eius literas etiam  
 approbavit, ac confirmauit: supplens omnes, et singulos defectus, si qui forsitan interuenis-  
 sent in eisdem, ac dicto Carolo Imperatori, et residuum bonorum usque ad summam praef-  
 tam quadraginta millium ducatorum, et quoad facultatem tantum eos percipiendi, ac etiam  
 decimales, et primitiales fructus huiusmodi, alias iuxta predictarum literarum tenorem ab  
 eisdem mensis, et Praeceptoris, dismembrare, ac separare, ac dismembrata sibi applicare,  
 fructusq, ipsorum percipere, et de illis libere disponere, ac in quascunque personas, etiam lai-  
 cas transferre valeret, etiam sub certis modo et forma tunc expressis concessit, prout in singu-  
 lis literis prefatis plenius continetur. Cum autem (sicut eadem expositio subiungebat) prefat-  
 tus Carolus Imperator eiusdem Philippi Regis et administratoris genitor, literarum Clementis  
 et Pauli predecessorum huiusmodi vigore nihil de mensarum, sed solum de Praeceptoria-  
 rum rebus et bonis huiusmodi dismembrauerit, separauerit et applicauerit, et vendiderit,  
 seu alienauerit, ac valor rerum et bonorum ipsorum sic dismembratorum, separatorum ap-  
 plicatorum et venditorum, seu alienatorum in simul summam viginti millium ducatorum  
 similium forsitan excesserit, et excedat, ac a nonnullis, asseratur valorum reddituum rerum  
 et bonorum (ut preferitur) dismembratorum, separatorum, applicatorum, ac venditorum,

seu alienatorum tempore dictarum literarum Clementis predecessoris huiusmodi, usque ad diem instrumentorum, venditionum: seu alienationum per dictum Carolum Imperatorem, (ut prefertur) factarū super excreuisse, & computationem fructuum quinque annorum, venditiones & alienationes huiusmodi praecedentium fieri debuisse, ac forsitan ex eo quod forma literarum Clementis & Pauli predecessorum huiusmodi, quoad summam viginti millium ducatorum huiusmodi seruata non fuit. Et propterea, vel alijs de causis de viribus premissorū hesitari, idem Philippus Rex, & administrator nobis humiliter supplicari fecit, ut dismembrationibus, separationibus, approbationibus, venditionibus, ac alienationibus, & alijs praefatis pro illorum subsistentia, firmiori robur Apostolica confirmationis adiucere, ac alias in premissis opportunitate prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui singularum votis, (quantum cum Deo possumus) libenter annuimus, singularū dismembrationum, separationum, approbationum, venditionum conceptionum & alienationum in vim literarū Clementis, & Pauli, predecessorum huiusmodi factarum, ac singularum literarum predictarum, necnon quorumcunque instrumentorum & aliarum scripturarum de super conjectarum tenores, ac oppidorum, fortalitionum: arrium, vassallorum, iurisdictionum, nemorum saltuum, pascuorum, & aliorum bonorum, ac rerum ipsarum literarum Clementis predecessoris vigore dismembratorum, appropriatorum, & vendorum, seu alienatorum, eorumq; locorum vassallorum redditū, iuriū, decimarum, primitiarum, emolumentorum, & bonorum qualitates, quantitates, situationes: confines, vocabula, nuncupationes, ac veros etiam annuos valores, & in qua summa valorem viginti millium ducatorum huiusmodi excessum fuerit, ac si de verbo ad verbum infererentur, presentibus, pro sufficienter expressis, & insertis habentes huiusmodi supplicationibus inclinati, omnes & singulas dismembrationes, separations, appropriations, venditiones, cessiones, assignationes, ac alienationes predictas, cum omnibus, & singulis obligationibus, conditionibus, capitalis, permissionibus, patris, renuntiationibus, ac cauteлиis, illorum occasione factis, & prout illa concernunt, omnia & singula in instrumentis & alijs scripturis contenta, ac inde secuta. Quaecunque licet a tam honesta autoritate Apostolica tenore presentium, ex certa scientia, ac de Apostolica potestate plenitudine, confirmamus, & approbamus, illisq; perpetua & inconcussa, ac inviolabilis firmitatis robur adiucimus, ac dismembrationes, separations, appropriations, venditiones, conceptiones, assignationes, & alia prmissa omnia & singula, etiam si ab ipsis Praeceptoris ultra summam viginti millium: Non tamen quadraginta millium ducatorum huiusmodi dismembratum & separatum fuerit, valere, ad suos plenarios effectus omnino sortiri & per pro tempore existentes ipsarum Praeceptoriarum, Praeceptores, ac quoscunque alios ad quos, quomodolibet expectat inviolabiliter & firmiter obseruari debere, etiam in omnibus & per omnia, per inde ac si res & bona huiusmodi, tam ad mensas, quam praecitorias easdem spectarent, ac pro viginti millibus, à mensis Magistralibus, & pro reliquis viginti millibus ducatis huiusmodi, à Praeceptoris predictis, iuxta formam literarum Clementis & Pauli predecessorum, huiusmodi dismembrata & separata fuissent, ac super excentrum redditum, rerum & bonorum huiusmodi summam (si qua sit) eidem emptoribus & successoribus suis aliquod praedictum generari, ac propterea venditiones, & emptiones huiusmodi, villo unquam tempore aliquo vicio subjici, non posse decernimus, & declaramus, supplentes omnes & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui forsitan in eis, ac quibusvis alijs prmissis interuererint, necnon eidem Philippo Regi & administratori pro residuo dictorum quadraginta millium ducatorum, oppida villas, arcas, fortalicia, vassallorum, iurisdictiones, nemora, saltus, pascua, & alia bona immobilia huiusmodi, tam ad mensas Magistrales, quam praecitorias huiusmodi militiarum, & earum quamlibet spectantia, dummodo, ut preferatur tam dismembrata, & alienata, quam dismembranda & alienanda bona huiusmodi summam quadraginta millium ducatorum huiusmodi non excedant unam plus alteri, iuxta ipsius Philippi Regis, & Administroris deliberationem & voluntatem grauando, ac alias iuxta Clementis, & Pauli predecessorum literarum huiusmodi

con-

continentiam, atq; formam dismembrandi, separandi, appropriandi, ac illis disponendi, care-  
 rai, omnia & singula alia in premisis, ac circa ea necessaria, & opportuna faciendi, ac exe-  
 quendi, necnon vices suas, cum plena vel limitata potestate, super premisis, & coram quodli-  
 bet delegandi plenam & liberam, autoritate & tenore predictis, licentia & facultatem elar-  
 gimus, dicernentes computationem fructuum, reddituum, & prouentuum, ac rerum & bo-  
 norum dismembradorum, & venundandorum, seu alienandorum, huiusmodi, à quinq; annis  
 ante datarum literarum Clementis predecessoris, huiusmodi fieri debere, ac huiusmodi su-  
 per excentiam eisdem emptoribus successoribus suis aliquod praividicium generare; aut  
 propterea venditionem emptiones & concessiones huiusmodi vlo. vicio subiici, non posse,  
 ac presentes literas de surreptiones, vel obrreptionis vicio, seu intentionis nostra defecto,  
 vlo. unquam tempore, quouis pratestu, aut quouis occasione, vel causa impugnari, seu nota-  
 rinon posse: Sicq; in premisis omnibus & singulis per quo sunque, quouis autoritate fungen-  
 tes indices, & alias personas, ac etiam causarum palatiij Apostolici Auditores, sublati a eis,  
 & eorum cuilibet, quouis aliter iudicandi & interpretandi facultate, ac autoritate, in quouis  
 causa, & instantia indicari & interpretari debere. Irritum quoque & innane quicquid secus,  
 super his, à quoqua, quouis autoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Nō obsta-  
 tibus premisis, à quibus suis constitutionibus, & ordinacionibus Apostolicis, necnon omnibus  
 illis, qua in singulis Clemētis & Pauli predecessorum literis huiusmodi concessū est, non obsta-  
 re ceterisq; corrarijs quibuscunq;. Nulli ergo omnino hominū liceat hanc paginam nostra con-  
 firmationis, approbationis, adiectionis, declarationis, supplicationis, elargitionis, & decretoriū  
 infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquisq; autem hoc attentare presumperit, indi-  
 gnationem omnipotētis Dei, ac beatoru Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursu-  
 rum. Datis Roma, apud Sanctū Petrum Anno Incarnationis Dominica, millefimo  
 quingentesimo quinquagesimo nono, Kalendas Decembri. Pontificatus nostri, anno primo.  
 Cassar Glorierius. Ferdi. Card. Cessius. S. de Monrroy. Registrata apud Cessare Secretariū.  
 P O R L A S Q V A L E S Dicas Bulas y breues y letras Apostolicas, que de  
 suso van incorporadas, aceptandolas, como las he por aceptadas, y para el efecto en ellas con-  
 tenido, yo tengo poder y libre autoridad, licencia y facultad para dismembrar y tomar, è apar-  
 tar para mi de los bienes, y rentas de las mesas Maestrales y Encomiendas delas dichas Or-  
 denes de Santiago, y Calatrava, y Alcantara, bienes, y rentas que rentaren, en cantidad de  
 quarenta mil ducados de renta, è disponer dellos, a mi voluntad. Thasta agora, en los bienes  
 que su Magestad, è yo y otras personas en nuestro nombre, auemos sacado, e dismembrado  
 de las dichas mesas Maestrales, y encomiendas, No se han sacado, ni dismembrado, ni habido,  
 ni tomado la cantidad que por las dichas Bulas y letras Apostolicas, se permite y concede,  
 Y conforme al tenor dellas, esta mucha cantidad por sacar, è dismembrar, y así lo asseg-  
 ro y certifico por mi fe y palabra Real. Y C O N F O R M E A lo contenido en las di-  
 chas facultades y letras Apostolicas, y usando de lo en ellas contenido, por una mi carta, fir-  
 mada de mi mano, y sellada con mi sello, y refrendada de Pedro de Escouedo mi Secretario,  
 Dismembre, quite y a parte de la dicha Orden de Sanctiago, y de la mesa Maestral della, Y <sup>de la Orden de Santiago</sup>  
 de las Encomiendas de Reyna, Azuaga, Y de los bastimentijs de la Prouincia de Leon de <sup>de la Orden de Santiago</sup>  
 la dicha Orden de Santiago, la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y un quarto de legua <sup>de la Orden de Santiago</sup>  
 legal del largo, y otro quarto delegual legal de ancho del termino de Azuaga, que estuviere lin-  
 de, y contiguo con las dehesas de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde con sus terri-  
 nos y vassallos, y juridiciones civil y criminal, alta y baxa, mero, mixto imperio, y con <sup>de la Orden de Santiago</sup>  
 todas sus rentas, è otros qualesquier pechos y derechos y prouentos y emolumentos y oficios, y <sup>de la Orden de Santiago</sup>  
 bienes, è otras cosas de qualquier calidad q; sean, así espirituales como temporales, que la dicha  
 Orden de Santiago y mesa Maestral y conuento. Y yo como Administrador perpetuo, y los Co-  
 mendadores q; solia ser de las dichas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimentijs hubie-  
 semos y tuviessemos, E nos pertenecia y pertenece, y podia pertenecer en qualquier manera y por  
 qualquier titulo, o causa, o razo, q; sea, o ser pueda en la dicha villa de Berlanga, y lugar de

*Valuerde, y quarto de legua del termino de Alquiza y sus terminos: cõ las escriuanias, decimas, minicias, tierras, casas retas, derechos pertenientes a la dicha Encomienda de Reyna, y mesa Maestral della, segum mas largo, en la dicha dismembacin se contiene, Que es del tenor siguiente.*

**D**O N F E L I P E S E C V N D O D E S T E N O M B R E

*por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Arago de las dos Sicilias, de Jersale, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valcia, de Galizia, de Mallorca, de Senilla, de Cerda, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Ia, delos Algarves de Algecira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias Orientales, y Ocidales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoa, de Brabant, y de Milan, Conde de Aibspurg, de Flades, de Tyrol y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.*

**P O R Q Y A N T O** Nuestro muy Santo Padre Clemente Septimo, de felice recordacion por una su Bula aplomada, dada en Roma, cabe San Pedro, a˜o de la Encarnacion del Señor, de mil, e quinientos y veinte y nueve, a veinte dias del mes de Septiembre, A˜o sexto de su Pontificado (movido a ello con muy justas causas y consideraciones) dio y concedio al Emperador y Rey mi Señor, (que Santa gloria aya) libre autoridad, licencia y facultad para dismembrar y apartar perpetuamente, algunas villas, juridiciones, Vasallos, Montes, Bosques, Pastos, y otros bienes pertenecientes legitimamente a las mesas Maestrales, de las Ordenes Militares, de Santiago de la Espada, Calatrava y Alcantara, y a las Encomiendas de las tales Milicias, cuyos frutos, retas y prouertos lleguen al valor de quarta mil ducados, es a saber, los veinte mil ducados dellos, de las mesas Maestrales, y los otros veinte mil ducados de las Encomiendas susodichas, o de qualquiera de ellas, segum su deliberacion, y determinacion, y para apropiar as los tales bienes. Los delas dichas mesas Maestrales, sin consentimiento delos capitulos de lastales Milicias y Ordenes, y los de las dichas Encomiendas de cosentimiento delos Comendadores delas, de dnde los tales bienes fuere dismembados y apartados. Y para q libremente pudiesse llenar los frutos de lo suso dicho, y disponer de todo ello, o de qualquier parte dello, y lo transferir en qualquier y por qualquier titulo, aunque sea de Donacion, o Venta, con Vasallos y Jurisdicion, y todos los otros derechos, y preeminencias, Con tanto que assignasse a las dichas Ordenes y Encomiendas otras tantas rentas, y prouertos, como las dichas mesas Maestrales y Encomiendas rentaron y valieron el dicho a˜o de quinientos y veinte y nueve, o los cinco a˜os atraz, Sobre las alcualas, y otras rentas, a el pertenecientes, en las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, a el sujetas, hasta la dicha summa de los dichos quarenta mil ducados. **E O T R O S** Cinco mil ducados mas, para la defension de la fe y del dicho Reyno de Granada y Africa, y ofencion de los infieles, y que la perpetua administracion dellos, perteneciese a su Magestad y a los Reyes de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, para que se conviertan perpetuamente en la defension de la fe, y del dicho Reyno de Granada y Africa y de los fieles Christianos, e ofencion de los Infieles, de consejo y consentimiento delos Capitulos, y Milicias de las dichas Ordenes, y en defension de las fortalezas, Conuentos, y Lugares del dicho Reyno de Granada, y Africa. Y para los nuevos Caballeros, que alli, huiieren de recibir el abito y hazer profesion, Y las aprobaciones y residencias, y otras cosas que en los Conuentos y Lugares de las dichas Milicias para esto ordenadas, se acostumbra hazer, y no en otras cosas, segum mas largamente en la dicha Bula se contiene. **L A** qual confirmoy aprovo, nuestro muy Santo Padre, Paulo Tercio de felice recordacion, por una su Bula aplomada dada en Roma cabe San Marcos a diez, y seis, dias del mes de Agosto a˜o de la Encarnacion del Señor, de mil y quinientos y treynta y seis en el segundo a˜o de su Pontificado. **L A S** Quales dichas Bulas y Breves, el Emperador mi señor acepto, en veinte y dos dias del mes de Junio, del a˜o de mil, e quinientos, y treinta y siete. Ante Iua Vaz, que de Molina su secretario, para tasar dellas, y goz ar de todas las coecciones y gracias en ellas contenidas. **D E S P V E S** De lo qual, en cinco dias del mes de Junio, del a˜o ansimismo passado de mil y quinientos, y treynta y ocho. El dicho nuestro muy Santo Padre Paulo Tercio, Dio y concedio al dicho Emperador, y Rey, mi señor, un Breve, y letras Apostolicas,

para

para que assi mismo pudiesse dismembrar y apartar los frutos dezimales y Primiciales.  
 D E S P V E S De todo lo qual nuestro muy Santo Padre, Pio Quarto, Siendo informado, con quan justas causas y consideraciones los Summos Pontifices Clemente, Septimo, y Paulo Tercio, dieron y concedieron las dichas Bulas Breues y facultades Apostolicas, que de suyo se haze mencion, y que el efecto y cantidad dellas no estaua cumplida, monido con el mismo zelo, y voluntad, dio, y concedio en nuestro fauor otra Bula, y letras Apostolicas, en Roma, cabe san Pedro, año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y cincuenta y nueve años. A veinte y un dias del mes de Noviembre, en reualidacion y confirmation de las suyo dichas, y de todo lo en ellas contenido, y me otorgo de nuevo plena comision, libre autoridad, licencia y facultad, para hazer, y efectuar, todo lo que el dicho Emperador, y Rey don Carlos mi señor, que santa gloria aya, podia y pudo hazer en virtud dellas, segun que en la dicha Bula y letras Apostolicas de reualidacion, se contiene, Las quales para el efecto en ellas contenido, acepto, y he por aceptadas, y conforme a las dichas Bulas y Breues, tenemos plena, y libre facultad, para dismembrar y apartar, de las dichas Ordenes, los dichos bienes y rentas, por el orden y forma, que de suyo se contiene. P O R E N D E, aceptando, como acepto las dichas Bulas y Breues, y usando dellas. P O R La presente, desde oy dia de la data desta, dismembro, quito, e aparto, de la Orden de Santiago, y mesa Maestral y Comento de san Marcos de Leon, y de las Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los bastimentos de la prouincia de Leon, de la Orden de Santiago, la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, Y un quarto de legua legal de largo. Y otro quarto de legua legal de anchu, del termino de Azuaga, que esturiere linde y contiguo con las dehesas de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, con su jurisdicion civil, y criminal, alta y baja, mero misto imperio priuatamente, en primera y segunda instancia, segun que la han usado y exercido, y administrado en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y Azuaga, y sus terminos, el Gouvernador del partido de Llerena, y alcaldes y justicias, q ay en las dichas villas, conforme a nuestras provisiones, libradas por el nuestro Consejo de las Ordenes, y ansí mismo la comunidad de los terminos, que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga tienen con las otras villas, que en quanto a la dicha comunidad se ha de quedar segun y como hasta aqui ha estado, para que se goze, beneficie y use como se ha usado, Sinque en esto, ni parte dello aya nouedad: con el patronazgo de todo ello, Y el derecho de elegir, nombrar y confirmar en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, Alcaldes, alguaziles, Regidores, y otros oficiales, y Alcaldes mayores en la dicha villa y lugar y terminos, co las rentas q la dicha mesa Maestral de Santiago tenia en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, q son en la dicha villa de Berlanga y sus terminos las rentas q llaman pedido del Maestre, y la escriuiania publica dela dicha villa. Y las rentas, que llaman de las martiniegas, (que diz en que es) que los vezinos de la dicha villa de Berlanga, pagan en cada un año de cada humo, doce maravedis. Excepto los Alcaldes y Clerigos, y Hidalgos, y los que sustentan cauallo, que son libres. Y la del Xabon de la dicha villa, (que es) que la dicha mesa Maestral de Santiago, tiene derecho, y preeminencia. Que ninguna persona, pueda vender xabon, de ninguna calidad, que sea, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, si no es la persona, que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los Administradores de la dicha mesa Maestral, para venderlo. Y se arrenda juntamente con el xabon de los Ayllones, y Valuerde. Y un sitio de tierras, que ay en el termino de la dicha villa de Berlanga, que seran docientes y cinco banegas, y diez celemines de sembradura, descontadas dos huertas, que ay, que llaman la Quinteria vieja: El diezmo de las quales, pertenece, a la dicha mesa Maestral, y siempre se ha cobrado juntamente con los demás diezmos, que tiene, y le pertenescen, en el termino de Maguilla. Y que ansí mismo tiene en el dicho lugar de Valuerde, las rentas del Pedido del maestre y la escriuiania publica, y las Martiniegas, en que entra el humo de las casas de los vezinos, (que es) que pagan doce maravedis, cada uno, que se acostumbra arrendar juntamente con el diezmo de colmenas,

B potros

*sumos goz  
ti fizq*

*Rey de Castilla  
en*

*Desmembram  
ento de las Villas  
de Berlanga, Po  
derosa y quanto  
legua de las Ciel  
enes de Reyna,  
Azuaga de la Ord  
en de Santiago, Maest  
ral y Comento de San Mar  
cos de Leon*

*del Patronazgo  
S. E. y sucesion  
en la mesa Maestral  
Zedmas fayto  
fazenda*

*SS. publica  
Igacion*

*Elegir y nombre  
los Administradores  
que pertenezcan  
en el termino  
de Valuerde*

*Exequia de  
Valuerde*

potros, burros, y el diezmo de lino, que no es regadio. Y el diezmo de los bezerros, y la renta del xabó, y los diezmos de queso y lana, corderos, cabritos, e cochinos del dicho lugar de Valuerde. Y el diezmo del pā trigo, ceuada y centeno. Y cinquenta fanegas de tierras de sembradura de pā llevar de propiedad, en el exido, y termino del dicho lugar de Valuerde. Y O T R O S I, desmiembro, quito, y aparto, desde oy dia de la data desta de la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral, y Conuento de san Marcos de Leon, della y Encomienda de Reyna, la dicha villa de Berlanga, e lugar de Valuerde, que son de la dicha Encomienda de Reyna, con lo que cupiere, y tocare pro rata a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, de cierto termino (q dizen) que es comun en los pastos y apruechamientos ala dicha villa y lugar, y los demás lunes de la dicha Encomienda de Reyna, y se ha de repartir entre ellos, conforme a la vezindad, que cada uno tuviere, excepto la villa de Fuente el arco que la eximimos y apartamos de la jurisdiccion della. Y la tiene del termino que se le dio, a parte conocido, amojonado y dividido de los demás lugares, con quien confinan, con todas las dichas rentas y derechos, que la dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde. Que son en la dicha villa de Berlanga, el diezmo del pan, trigo ceuada y centeno, que cogen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun de campo, de Reyna. No embargante, que lo cojan en los terminos y dezmerias de las villas, y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbre que en esto se tiene. Y las primicias del dicho pan, y tres pedaços de tierra en el termino de la dicha villa. El uno des de la huerta del Alamillo, hasta la debesa dela dicha villa, con una casa en ella, y otro pedaço a los Carriles, y otro al Zerro pelado. Que de todos tres pedaços de tierras, es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horas de diezmo, Y E L Diezmo del ganado ovejuno, de corderos, queso, lana, y el diezmo del ganado cabrio, que crian los vecinos de la dicha villa de Berlanga. Assi de lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que criaren en qualquiera parte y termino de la Orden de Santiago: como no sea en debessas de la mesa Maestral. Y la renta del vino, con las primicias del, assi de las viñas que tienen los vecinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda, Y la renta q llaman delas minucias. Que es el diezmo de huertas y huertos, cortinales, cercas, pollos, cochinos, bezerros, potricos, borricos, texa, ladrillo: Soldada de mochos, hauas, garuanços, ajos, y hauachuelos, mostaza. Y el derecho y renta, que llaman de los aqüimbres, Que es de cada carga de vino, que se viene a vender de fuer parte, (que lo traigan forasteros, o vecinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha) una aqüambre de de vino, y una huerta, que llaman del Alamillo, que se arrienda hora de diezmo, y una casa pequena, que esta junto a la del bastimento del pan. Y el diezmo de los palomares, y otra huerta, que llaman de los Carriles, que se arrienda con un pedaço de tierra, hora de diezmo. Y el diezmo de lino, y las penas de camara legales, y calunias de la dicha villa de Berlanga y del lugar de Valuerde, y los mostrenicos de la dicha villa de Berlanga. Y el derecho que el dicho Comendador tiene, de que ninguno pueda vender mercadurias en la dicha villa, sin le pedir licencia para ello, sopena de sesenta maraudis. Y unas casas principales, en la dicha villa de Berlanga, que llaman, de la Orden, y otras casas, que llaman la cilla del bastimento del pan, y otra casa para el bastimento del vino, con su la gar, vigia, y tinajas, para tener vino. Y asimismo tiene el dicho Comendador un solar pequeño, a donde dizen el Alcaçaua, y las rentas que el Comendador y Encomienda de Reyna tiene, en el dicho lugar de Baluerde que son las rentas, que llaman de las minucias, que es el diezmo de pollos, gansos y palominos, y el delechones de hasta tres puercas. Porque dende allia arriba pertenece a la mesa Maestral, y el diezmo de texa y ladrillo y de los huertos y huertas cercas y cortinales, y el diezmo de las soldadas de los mochos, y la tercia parte del diezmo de las cabras, porq lo demás, lo lleva la mesa Maestral, y el diezmo de los molinos, q tuviere los vecinos del dicho lugar, asì en el termino del, como en el de toda la Encomienda, que se a suyos en propiedad, o por arrédamiento, y pagá de rediezmo en cada un año tres fanegas de cada molino. Y todo lo suso dicho, entra, y anda junto en la dicha reta de minucias. Y el diezmo dellino regadio.

regadio q siébralos vezinos del dicho lugar de Valuerde, en el termino del, y en todo el termino della dicha Encomienda de Reyna. Y el diezmo, delo q no es regadio pertenece a la dicha mesa Maestral, y arriérase cõ la recta dellino, de toda la dicha Encomienda. A Qual dicha dismembaciõ, de la dicha Encomienda de Reyna, hazemos, con asensu y expreso consentimiento de dñ Gabriel capata administrador, q al presente es della sustento del qual, es el q se sigue. C O N O C I D A C O S A S E A A todos los que la presente vieren, como yo don Gabriel capata administrador de la Encomienda de Reyna, de la Orden de Santiago, Digo que por quanto el Rey don Felipe nuestro señor tiene licencia y facultad de los Summos Pontifices passados, ( para poder dismembrar, y apartar de las Ordenes, de Santiago, Calatrava, y Alcantara) el valor de ciertas summas de maraudis de renta. Y agora usando de llas, quiere dismembrar, y apartar de la dicha Orden de Santiago, y de la dicha Encomienda de Reyna, la villa de Berlanga, y el lugar de Valuerde, con las rentas diezmos pechos, y derechos, dehesas, huertas, casas, preeminentias, y otras qualesquier cosas pertenecientes a la dicha Encomienda de Reyna, y a la mesa maestral de Santiago, en la dicha villa, de Berlanga y lugar de Valuerde, conforme a la aueriguacion, que cerca dello, por mandado de su Magestad sea hecho, hauiendo sido citado, y llamado para ello, el Procurador General de la dicha Orden, y don Fadrique Enríquez, Comendador que fue de la dicha Encomienda de Reyna. Y por q segû el tenor y forma de las dichas Bulas y Breves, serequiere, q para efectuar lo suso dicho, aya mi especial asensu, y consentimiento, Y porque su Magestad, ha mandado dar la recompensa, conforme a las dichas Bulas, y aueriguacion, que acerca dello se ha hecho a la dicha mesa Maestral, y a la dicha Encomienda, y ami, como a tal administrador della, de todo lo que haren dado lo suso dicho. Y considerando todo lo que esta dicho, de mi propria, y agradable voluntad, sin para ello ser forçado, ni inducido, digo, Que, doy, y otorgo entero consentimiento, y me plaze, y he por bien, que su Magestad dismembre, y aparte de la dicha Orden de Santiago, y de la dicha Encomienda, la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, con sus vasallos, terminos y jurisdicion, y todo lo q tiene la dicha Encomienda, y Comendador della, Y le puede y deve pertenecer, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos, diezmos, huertas, dehesas, escruanias, patronazgos, y otras qualesquier rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, y Encomienda, y a mi como a tal administrador della me pertenece y pertenecer puede en qualquier manera, y assi mismo a la mesa Maestral, de Santiago, para que aplicandolo todo ello su Magestad para si, y como cosa suya, pueda llenar los frutos, y rentas dello, y usar la jurisdicion y preeminentias, y otras cosas, como lo puede hazer, en todos los sus Reynos y señorios, y disponer de todo ello, a su voluntad, como quisiere, y por bien tuviere. En testimonio de lo qual, otorgue esta carta, en la villa de Madrid, ante el escrivano publico, y testigos de yuso escritos, a quattro dias del mes de marzo de mil, e quinientos, y ochenta y seis años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es, Pedro Fernández de Andrade, y don Diego de Alarcón, y Francisco de Quebedo, estatés en la dicha villa, y el dicho señor otorgante a quien yo el presente escrivano, doy fe conozco, lo firmo de su nombre. Don Gabriel capata. E yo Pedro de cuola escrivano, de su Magestad, y publico, uno de los del numero de la dicha villa de Madrid y su tierra a por su Magestad, que soy presente a lo que dicho es, en uno con el dicho otorgante, y testigos la fiz escrivir, como ante mi passo. Y enfe de lo qual fize mi signo. En testimonio de verdad P E D R O de cuola escrivano publico. A  
 O T R O S I Por la la presente, desde oy dia de la data della, dismembro, quito, y aparto de la dicha Orden, y mesa Maestral, y Conuento de San Marcos de Leon, della, todas las rentas y derechos, que la dicha Encomienda de los bastimentos tenia en el dicho lugar de Valuerde, Que son las primicias del pan, que es, que si los vezinos del dicho lugar, cogen de doze, fanegas arriba, de qualquier pan, pagan a la dicha Encomienda de los bastimentos, por las primicias, una fanega; y aunque cojan mas cantidad, no pagan mas. Y que cada vezmo, que coje doze arrobas de vino, o dende arriba: paga a la dicha Encomienda una arroba de vino

*ojo*  
de primicias, y aunque cojan mas cantidad, no pagan mas. La qual dicha dismembracion, de las dichas rentas, que la dicha Encomienda delos bastimentos tiene en el dicho lugar de Valuerde, hazemos co assensu, y expresso consentimiento de don Rodrigo de Mendoza Gentilõbre de nuestra camara, Comendador q al presente es de la dicha Encomienda, q es el q se sigue.

*Comendador de los bastimentos de la Orden de Santiago. Digo, que por quanto el Rey don Felipe nuestro señor tiene facultad de los Summos Pontifices passados, para poder dismembrar, y apartar de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, el valor de ciertas sumas de marquedis de renta, y aora usando de lla, quiere dismembrar, y apartar de la dicha Orden de Santiago, la villa de Berlanga, y el lugar de Valuerde, de la Encomienda de Reyna, con las rentas, diezmos, pechos, y derechos, dehesas, huertas, casas, preminencias, y otras cosas pertenecientes a la dicha Encomienda, y a la mesa Maestral de Santiago. Y porq en las rentas del dicho lugar de Valuerde, la dicha Encomienda de los bastimentos, tiene y goza cierto miembro de renta, conforme a la aueriguacion, que cerca dello por mandado de su Magestad se ha hecho, auiendo sido citado y llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden. Y por que segun el tenor y forma de las dichas Bulas y Breves, se requiere, que para efectuar lo soñudicho, ay ami e special asensu, y consentimiento. Y porque su Magestad ha mandado dar la recompensa, conforme a las dichas bulas, y aueriguacion, que cerca dello se ha hecho, a la dicha mesa Maestral, y a la dicha Encomienda de los bastimentos, y a mi, como a tal Comendador della, de todo lo que ha rentado el dicho miembro de renta. Y considerando todo lo que esta dicho, de mi propia, y agradable voluntad, sin para ello ser forçado, ni inducido. Digo, que doy y otorgo entero consentimiento, y me plazce, y he por bien, que su Magestad, de miembro, y aparte de la dicha Orden de Santiago y de la dicha Encomienda de los bastimentos, el dicho miembro de renta, con todo lo que en el tiene la dicha Encomienda de los bastimentos, y a mi como a Comendador della me puede y deve pertenecer, de las rental del dicho lugar de Valuerde, y sus terminos, diezmos, huertas, dehesas, escrivanias, patronazgos, y otras qualesquier rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, y Encomienda, y a mi como a tal Comendador della me pertenecen, y pertenecer pueden, en qualquier manera, y asimismo a la mesa Maestral de Santiago, para que aplicandolo todo ello su Magestad para si, y como cosa suya, pueda llevar los frutos y rentas dello, y usar la juridicion, preminencias, y otras cosas, como lo puede hacer en todos los Reynos, y senorios, y disponer de todo ello a su voluntad, como quisiere, y por bien tuuiere. En testimonio de lo qual, otorgue esta carta, en la ciudad de Guadalajara, ante el escriuano, y testigos de uno y scripto a veinte y dos dias del mes de Junio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es, don Agustin de Castilla, y Alonso de Valdes, y Christoual Rodriguez, vezino de la dicha ciudad, y el dicho otorgante lo firmo de su nombre: Al qual yo el escriuano de esta carta conozco. Va enmendado, do dice, en la ciudad de Guadalajara, vala, don Rodrigo de Mendoza. E yo diego de Cisneros escriuano de su Magestad, y del numero de la dicha ciudad de Guadalajara, que a lo suo dicho fui presente, lo fiz e escriuir, y escriui, y fize aqui este mio signo, a tal. En testimonio de verdad. Diego de Cisneros. O T R O S I. Por la presente desde oy dia de la data della, Dismembro, quito, y aparto de la dicha Orden, y mesa Maestral de Santiago, y Encomienda de Azuaga, todas las rentas, pechos, y derechos, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, que dismembramos del termino de la dicha Azuaga, en linde y contiguo de las dehesas dela dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que es, que quando las denunciacions, y prendas de las penas de los ganados y cortas de leña, que se causauan en el dicho quarto de legua, se hazian por algun Alcalde, o Regidor, de la dicha Azuaga, se llevaua el tal denunciador, toda la pena enteramente. Y quando hazia la denunciaciion algun vezino particular, llevaua la mitad de la pena el tal vezino, y la otra*

y la otra mitad el Concejo, y quando se hazia la denunciacion y prenda por las guardas, o arredadores de la dicha Azuaga, llevauan los tales denunciadores, las dos tercias partes, y la otra tercia parte el dicho Comendador de Azuaga. Y de aqui adelante, se han de pedir, y hazer las tales prendas y penas, en la jurisdiccion de la dicha villa de Berlanga, y Valuerde. Y assimismo pertenece al dicho Comendador, y Encomienda los diezmos del pan de las tierras, que ay en el dicho quarto de legua, y de mas del dicho diezmo, que pertenece a la dicha Encomienda, y Comendador de Azuaga, del pan q se coge en el dicho quarto de legua, las personas que arriendan tierras, le diezman assi mismo, el pan que les dan de renta. La qual dicha dismembracion de las dichas rentas, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua, que dismembramos del dicho termino de Azuaga, hazemos con assensu, y expreso consentimiento, que para ello dio don Iuan de Borja Comendador, que al presente es de la dicha Encomienda de Azuaga. El tenor del qual es el que se sigue.

**C O N O C I D A C O S A S E A** A todos los que la presente vieran, como yo don Iuan de Borja Comendador de la Encomienda de Azuaga, de la Orden de Santiago. Digo, que por quanto el Rey don Felipe nuestro señor tiene facultad delos Summos Pontifices passados, para poder dismembrar, y apartar de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, el valor de ciertas summas de maraudis de renta, e agora usando dellas quiere dismembrar y apartar de la dicha Orden de Santiago y de la dicha Encomienda de Azuaga un quarto de legua de termino della villa de Azuaga, co las rentas, diezmos, pechos y derechos, pree minencias, y otras cualesquier cosas pertenecientes en qualquier manera, a la dicha Encomienda, y a la mesa Maestral de Santiago, en el dicho quarto de legua de termino de la dicha villa de Azuaga: conforme a la aueriguacion que cerca dello por mandado de su Magestad se ha hecho, hauiendo yo sido citado y llamado para ello. Y por que segun el tenor y forma de las dichas Bulas y Breves se requiere, que para esfumar lo suso dicho aya mi especial a sensu y consentimiento, y por quanto su Magestad ha mandado dar la Recopensa (conforme a las dichas Bulas y aueriguacion que acerca dello se ha hecho) a la dicha Encomienda, y amico a tal Comendador della, de todo lo q ha rentado lo suso dicho. Y considerando todo lo que esta dicho, de mi propia y agradable voluntad, sin para ello ser forzado, ni inducido. Digo, que doy, e otorgo entero consentimiento, y me plaze, y he por bien que su Magestad desmiembre, y aparte de la dicha Orden de Santiago, y de la Encomienda de Azuaga, el dicho quarto de legua del dicho termino de Azuaga con su jurisdicion, y todo lo que tiene la dicha Encomienda, e yo como Comendador della, y me puede y deve pertenecer enel dicho quarto de legua del termino de Azuaga, diezmos, huertas, dehesas, y escuinias, patronazgos, y otras cualesquier Rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, y Encomienda de Azuaga, y a mi, como a tal Comendador della me pertenece y pertenece, puede, en qualquier manera, e assimismo a la mesa Maestral de Santiago, para que a aplicandolo todo ello su Magestad para si, y como cosa suya pueda llevar los frutos y rentas de ello, y usar la jurisdicion y preeminencias, y otras cosas, como lo puede hazer en todos sus Reynos y señorios, e disponer de todo ello a su voluntad como quisiere y por bién tuviere. En testimonio delo qual, otorgue la presente en la villa de Madrid ante el escriuano publico, y testigos de yuso escriptos a veinte y siete de Março, de mil, y quinientos y ochenta y seys años, estando presentes por testigos Florian de Lugo, y Andres de Vallejo escriuano de su Magestad, y Anrrique Brezcoz que, estantes en esta Corte, y el dicho Otorgante, lo firmo de su nombre, al qual yo el escriuano dreyfe, conozco, va testado nos, y va enmendado, Rey, y va escrito sobre raydo, de Março seys don Iuan de Borja. E yo Pedro de cuola escriuano de su Magestad, y publico uno de los del numero de la villa de Madrid y su tierra, por su Magestad, que fui presente a lo que dicho es, en uno con el dicho señor don Iuan de Borja, y testigos, lo fiz e escriuir, como ante mi pase, y en fe dello fiz e mi signo, a tal. En testimonio de verdad Pedro de cuola escriuano publico. **L A Q V A L** Dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y la parte del termino que les cupiere de lo comun de los lugares, de la dicha Encomienda de

*dismembra*

Reyna, y quarto de legua, del termino, de Azuaga, y la jurisdicion civil, y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio de las, dismembro, quito, y aparto con todas las rentas, diezmos y debesas, y posesiones, y pruisiones de oficios y beneficios, y otras cosas que de suyo van referidas pertenecientes en ella a la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral, y Encomiendas suyo dichas, y conuento de San Marcos de Leon dellas, y en todos los demás aprovechamientos, patronazgos, preeminencias, pruisiones de oficios, beneficios, y otras cualesquier cosas, de qualquier calidad, y naturalez, a que por qualquier derecho, titulo, o causa pertenezcan, y pueda pertenecer, en qualquier manera, en la dicha villa, y lugar, y sus terminos, y terminos de suyo declarados a la dicha Orden, mesa Maestral, y Encomiendas suyo dichas, y Conuento de San Marcos de Leon, y lo a ellos anexo, y concerniente, sin que en la dicha villa y lugar y sus terminos, y terminos de suyo declarados, quede reservada cosa alguna para la dicha Orden, ni Encomienda, ni conuento, ni para nos, como administrador perpetuo della, ni para nuestro Cōsejo de las Ordenes. Y assi dismembrado, quitado y apartado, lo aplico, e apropio a mi. Para que desde oy dia de la data desta carta en adelante, sea nuestro propio, y podemos llevar, y gozar los frutos, y rentas dello, e lo podamos vender, donar, y disponer de todo ello, o de qualquier parte dello, a quien, y como quisiéremos, como de cosa nuestra propia, libre, y desembargada, de qualquier cargos, servicios, e impusiciones, dezimas, quartas, y medios frutos, y escusado mayor dezimo, e otros cualesquier Subsidios y contribuciones, repartimientos de lanças, y otras cosas de qualquier calidad y condicion que sean, o ser puedan, q̄ por razõ de auer sido bienes de la dicha Ordē, y mesa Maestral de Santiago, o dezimales, y primiciales, el Maestre y Conuento della, e yo como administrador perpetuo, y los Comendadores de las dichas Encomiendas eran, o fuerã obligados a pagar, servir, y contribuir, assi a la Santa Sede Apostolica, y Perlados Ecclesiasticos, como al dicho Conuento de San Marcos de Leõ y prior del, por razõ de las dichas rentas. Demanera, que todos los dichos bienes, assi dezimales, como temporales, y todo lo demas quede libre, de lo suyo dicho, y de qualquier cosa dello, como si nūca viiera sido bienes Ecclesiasticos, ni de ordē ni de Encomienda. P O R Que la carga de todo lo q̄ dicho es, ha de quedar, y queda sobre la renta del Iuro, que en recompensa de ello, mandamos dar a la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral della, y a las dichas Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los bastimentos, conforme a las dichas Bulas. Y que la dicha ordē de Santiago, y capitulo y Conuento, y personas della: Niños, ni los Reyes, que despues de nos fueren, como administradores perpetuos della, ni otros administradores, ni Maestre, an que sea elegidos y proveidos, de la dicha administraciõ, ni otra persona alguna, por causa, ni razõ de la dicha Orden, ni en otra manera, no sean señores de las dichas villas, ni de lo demas arriba dicho, y declarado, ni de su señorío, y jurisdicion, ni de cosa alguna dello, ni de las rentas, pechos y derechos, pruisiones de oficios, y beneficios, e patronazgos, anexos y pertenecientes a la dicha Orden, y mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas y Conuento, ni lleuen ni gozen, la dicha Orden, ni mesa Maestral, ni Comendadores, ni Conuento de las rentas de suyo declaradas, que han llenado hasta aqui, ni de todo lo demas, que por esta carta de dismembracion, ni de parte alguna dello, desde primero dia del mes de Enero de presente año de mil y quinientos y ochenta y seys años en adelante, porque desde el dicho dia, ha de gozar la dicha mesa Maestral y Comendadores, de las recompensas que por las dichas rentas, les damos. Por lo qual desde entonces hauemos de gozar de todo ello, como de cosa nuestra propia, libre y desembargada, hauida y adquirida por justos, y derechos titulos. Y nos por virtud de las dichas Bulas y Breves de su Santidad, y de los consentimientos de los dichos Comendadores, que de suyo van incorporados, lo quitamos, y apartamos todo ello, de la dicha Orden de Santiago, mesa Maestral, Encomiendas, y Conuento, y lo transferimos en nos, para que podamos disponer, y hazer dello, y de qualquier parte dello, lo que quisieremos, y por bien tuuieremos, perpetuamente para siempre jamas. Porque conforme a las dichas Bulas y Breves, auiamos de dar, a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, y Conuento de San Marcos de Leon della, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimen-

*tos.*

*1586*

tos, la equivalencia, y recópresa, de lo que las dichas rentas, y cofas de suyo declaradas valiero, y rentaron, el uno de los cinco años passados, desde el de quinientos y veinte y cuatro, hasta el de quinientos y veinte y nueve, y mas la otana parte, sobre lo que assí se rentaron, y valieron, uno de los dichos cinco años, y para hazer, y dar la dicha recompensa, nos por dos nueftras cartas selladas con nuestro sello, y libradas del nuestro Consejo de la hacienda, mandamos a Alonso de Garate y a Esteban de Gamarra, que fueron a hacer las primeras, y segundas aueriguaciones del valor, y rentas de la dicha villa de Berlanga, y Valuerde, y termino de Azuaga, que llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y la parte de los dichos Comendadores, aueriguassenlo que los dichos años passados, de mil y quinientos y veinte y cuatro, mil y quinientos y veinte y cinco, quinientos y veinte y seis, quinientos y veinte y siete, quinientos y veinte y ocho, quinientos y veinte y nueve, retaró y valiero las dichas rentas, y apruechamietos pertenecientes a la dicha Orden, y mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas, y Conuento suyo dichos, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y terminos de suyo declarados, y en sus terminos, los quales dichos Alonso de Garate, y Esteban de Gamarra, hauiendo citado y llamado a los Comendadores, que a la sazon eran. Por ante escriviano fueró a hazer las dichas aueriguaciones. Y por no auer podido aueriguar, ni comprobar lo q las dichas rentas valieron y rentaron en los dichos cinco años, desde el de quinientos y veinte y cuatro hasta el de quinientos, y veinte y nueve, por auerse muerto los arrendadores, que fueron de las dichas rentas en el dicho tiempo, ni auer hallado libros, ni quenta dellos, nitezigos, ni otra persona, para poderlo aueriguar, y comprobar, se acordó, y mando en el nuestro Consejo de Hacienda, que en lugar de lo que montaran las dichas rentas, por la aueriguation de los dichos cinco años, de quinientos y veinte y cuatro, hasta el de quinientos, y veinte y nueve si se fiziera la dicha aueriguacion, se diezse a la dicha mesa Maestral, y Encomiendas, la tercia parte, de lo que pareciesse, auer valido, en el quinto de los cinco años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seis, de que se hizo la aueriguacion. Y de mas de la aueriguacion, de los dichos cinco años: los del nuestro Consejo de la Hacienda, para mayor claridad y justificacion, mandaron aueriguar, y se aueriguo, lo que auia valido y rentado las dichas rentas, los años de quinientos y setenta y siete, y quinientos setenta y ocho, quinientos setenta y nueve, quinientos y ochenta, para la quenta dellos, y setomaró, y escogieró los dichos cinco años primeros, de setenta y dos, a setenta y seis, por molar mas q los cinco años posteriores, ni los nueve juntos. Por los quales dichos cinco primeros, se hizo la quenta para las dichas recópresa, por no se auer hallado claridad, ni razón de los dichos años de veinte y cuatro, a veinte y nueve (como dicho es). Y q sobre la tercia parte del q viiesen valido las dichas rentas, en los dichos cinco años primeros, se cargasse la otana parte, q se denia cargar por mas cuelpo de reta, conforme a las dichas Bulas, y por la dicha aueriguacion, parece que valieron, y retaron las dichas rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y sus terminos, trescientas, y quarenta y quattro mil, y quinientos maraudis, de que es el tercio que se toma, para la dicha recompensa, conforme a la determinacion y acuerdo del dicho nuestro Consejo de Hacienda, ciento y catorce mil, y seiscientos, y ochenta y tres maraudis, con los quales juntados quinientos maraudis, que es la tercia parte de mil y quinientos maraudis que se presupuso, valdrian de renta, en cada un año cincuenta fanegas de tierras, que la dicha mesa Maestral tiene en el dicho termino, y exido de Valuerde, que por no auerse aueriguido, lo que valieron de renta, se tassaron en esto, molar ciento, y quinze mil ciento y ochenta y tres maraudis, de los quales baxados y descontados veinte y cinco mil y ciento y ochenta maraudis, que la dicha mesa Maestral dava de salario cada un año, a los dos curas de las yglesias, de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, por el servicio de los beneficios. Los quattro mil y novecientos maraudis dellos, al de la dicha villa de Berlanga, y los otros veinte mil y docientos y ochenta maraudis restantes al de Valuerde. Porque de aqui adelante no ha de ser la paga dellos, a cargo de la dicha mesa Maestral, sino al de la Marquesa de Villanueva del Rio, que compra la di-

dicha villa, y lugar, e assi resta, que se dio liquidamente, a la dicha mesa Maestral de Santiago, de recompensa, por todas las dichas rentas, y cosas que tenia, y le pertenecia, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde y sus terminos, noventa mil y tres maravedis, con mas onze mil y docientos y cincuenta maravedis, que le cupieron pro rata, de los dichos cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breves se han de dar alas dichas mesas Maestrales y Encomiendas, demas de los dichos quarenta mil ducados, q son todos ciento y un mil ducientos, y cincuenta y tres maravedis. Y A N S I mismo parece, por las dichas aueriguaciones, que monta el valor de lo perteneciente a las dichas Encomiendas, en la dicha villa y lugar y terminos suso dichos, y en todo lo demas arriba declarado, tomado el tercio de uno de los dichos cinco años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, conforme al dicho acuerdo, y determinacion del dicho nuestro Consejo de Hacienda, las cantidades siguientes. Al dicho Comendador, y Encomienda de Reyna, sacados, y descontados, veinte y quatro mil, ciento y quarenta y dos maravedis, que la dicha Encomienda de Reyna, dava en cada un año de ayuda de costa a los Curas de las yglesias de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, por el servicio delos beneficios, los veinte y tres mil y cie maravedis dellos, al de Berlanga, y los mil y quarenta y dos maravedis, al de Valverde. Porq la carga dellos, queda a cargo de la dicha Marquesa de Villanueva del Rio, (como dichos es) resta, que se le da de recompensa de la dicha Encomienda de Reyna, por todas las dichas rentas, docientes y veinte y nueve mil, y seys cientos y sesenta y seys maravedis, co mas veinte y ocho mil y setecientos y ocho maravedis, que le cupieron pro rata, de los dichos cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breves, se han declarar a la dicha mesa Maestral y Encomiendas, de mas de los dichos quarenta mil ducados, docientes y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y quattro maravedis, y a la dicha Encomienda de los bastimentos, descontados dos mil y seys cientos y setenta y ocho maravedis, por otros tantos, que la dicha Encomienda dava de salario en cada un año al Cura del dicho lugar de Valverde, por el servicio del beneficio, tres mil y trecientos y diez, y ochenta maravedis, co mas quattrocientos y quinze maravedis, que le cabe pro rata de los dichos cinco mil ducados, que monta todo, tres mil y setecientos y treynta y tres maravedis. Y a la dicha Encomienda de Azuaga, por las rentas que tenia en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, diez y siete mil, y docientos y veinte y nueve maravedis, con mas dos mil y ciento y cincuenta y quattro maravedis, que le cupieron pro rata, de los dichos cinco mil ducados, que son todos, diez y nueve mil y trecientos y ochenta y tres maravedis. Las quales dichas cantidades de maravedis de renta en cada un año, mandamos dar para la dicha recompensa a la dicha mesa Maestral de Santiago, y a los dichos Comendadores, y Encomiendas, a cada uno de ellos, la cantidad, q de suso es dicha. POR manera, q monta lo que asi damos de recompensa, a la dicha mesa Maestral, ciento y un mil docientos y cincuenta y tres maravedis, y a la dicha Encomienda de Reyna, docientes, y cincuenta y ocho mil trecentos y setenta y tres maravedis. Y a la dicha Encomienda de los bastimentos, tres mil y setecientos y treynta y tres maravedis, y a la dicha Encomienda de Azuaga diez y nueve mil y trecientos y ochenta y tres maravedis. QVEDANDO como queda a cargo, delas dichas Encomiendas, y Comendadores dellas, la paga de lo q el Prior y Couento de san Marcos de Leon, han de auer, y le pertenece de lo suso dicho. De las quales dichas cantidades de maravedis, que de suso van referidas, se dan cartas de privilegio a la dicha mesa Maestral, y acada una de las dichas Encomiendas, conforme a quattro albales firmados de nuestra mano, fechas oy dia de la data de esta carta, que la dicha mesa Maestral, y cada una de las dichas Encomiendas, las ayan y tengan, cada uno la parte que le toca, situados, señaladamente en la renta de las nuestras Alcavas y sedas, de la ciudad de Granada, y goz en dellos, desde primero de Enero, desde presente año, de quinientos y ochenta y seys en adelante. Con lo qual, la dicha mesa Maestral, y Encomiendas suso dichas, estan y quedan pagadas, y satisfechas, delo q conforme alas dichas Bulas y Breves han de auer, por las dichas susrentas, y otras cosas, que tenian en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y sus terminos, y quarto de legua del termino de Azuaga, y le pertenecia,

N podian

## XIII

y podia pertenecer en qualquier manera. De lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo de la Hacienda, y refrendada de Pedro de Escouedo nuestro Secretario. Dada en Tortosa, a primero dia del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seys años, va sobre raydo alcaualas y sedas.

**T O E L R E Y.** Yo Pedro de Escouedo, Secretario de su Magestad Catolica lo fize escriuir, por su mandado. Registrada, Gorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor. Gorge de Olaal, de Vergara. Tomolarazon, Iuá Bernaldo. Tomo la razó, Iuá Lopez de Vibaco.

**T A S S I D I S M E M B R A D O** Quitado, y apartado, todo lo suso dicho, y declarado, como de suso se contiene, lo tome y aplique, a mi, y para mi, para que desde el dicho dia primero de Enero de ocheta y seys fueren bienes mis propios, y pudiesse llevar, y gozar los frutos y rentas dellos, con los dichos diezmos, y los vender, y donar, y disponer dellos, y de qualquier cosa y parte dellos, a quien, y como quisiesse y por bien tuuiesse, como de cosa mia propia, libre, y quita, y desembargada, por quedar como quedaron, y se hizieron los dichos bienes libres de qualquier cargo, servicio, e imposiciones, dezimas, quartas y medios frutos, e otros qualquier subsidios, y contribuciones, y escusados, y galeras, y repartimientos de lanzas, e otras cosas de qualquier calidad, y condicion que sean o serpuedan, de que por razon de auer sido bienes de la dicha Orden de Santiago, y Encomiendas, los dichos bienes, y los Comendadores eran obligados, apagar, servir, y contribuir, assi a la santa Sede Apostolica, y Perlados Ecclesiasticos, como al Maestre y Orden, y a mi como a Rey y señor, por razon de las dichas rentas. **P O R** manera, que los dichos bienes y rentas, quedan, y son libres de lo suso dicho, como si nunca huivieran sido Ecclesiasticos, ni de Orden, ni de Encomiendas, porq la carga de todo aquello que dicho es, passa, y va, y queda sobre la renta de juro, que en recompensa de lo suso dicho se dio a la dicha Orden, y mesa Maestral, y Conuento de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y delos Bastimentos, conforme a las dichas Bulas suso incorporadas, como de suso se contiene y declara. Tla dicha Orden y Capitulo, y personas della, y yo, ni los Reyes, que despues de nos fueren, como Administradores, aunque sean elegidos, y proueydos de la dicha administracion, ni otra persona alguna, no sean señores de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y quarto de legua del termino de Azuaga, ni de los vassallos, y jurisdicion, rentas, pechos, derechos, diezmos, y bienes y rentas, y otras cosas de suso declaradas, al señorio y jurisdicion de la dicha villa, y lugar, y terminos, anejos y pertenecientes a la dicha Orden, ni mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y los bastimentos, ni los dichos don Iuan de Borja, don Rodrigo de Mendoza, y don Gabriel capata, ni los otros Comendadores, y administradores, que despues dellos sean, o fueren de las dichas Encomiendas, no lleuen, ni gozen, ni puedan llevar ni gozar las rentas, y bienes, y diezmos, que hasta entones auian gozado, y por la dicha carta de dismembracion se dismembraron, ni cosa alguna, ni parte dello, desde primero del mes de Enero, del año de mil e quinientos y ochenta y seys, porque desde el dicho dia en adelante, han de gozar de la recompensa que por ello se les da, como adelante se contiene; ni los dichos don Iuan de Borja, y don Rodrigo de Mendoza, y don Gabriel capata, se llamen Comendadores, ni administradores, de las dichas Encomiendas, y lo ban de dexar, y dexen todo librimente, desde el dicho dia primero de Enero passado, del dicho año de quinientos y ochenta y seys en adelante. Para que aquello, y lo que se dismembra, tocante a la dicha Orden, y mesa Maestral de Santiago, e yo, y la persona, que de mi tuviere titulo, o causa, lo pudiesse y pueda tener y gozar y llevar perpetuamente, e disponer dello, como de cosa nostra propria, libre y desembargada, auida, y adquirida, por justos y derechos titulos, porque yo por virtud de las dichas Bulas y Breves de sus Santidades, y de los consentimientos de los dichos Comendadores, y administradores de las dichas Encomiendas, que de su so refiere, lo quitè, y aparte de la dicha Orden de Santiago, y de la mesa Maestral della, y lo transferi, pasé, y tomé en mi, y lo meti, e incorpore en mi señorío temporal, para lo poder tener, y usar, y gozar dello perpetuamente, para siempre jamas, e disponer, y hazer dello, y de qualquier parte dello, lo que quisiesse, y por bien tuuiesse. E sinecessario es de nuevo lo

B 5 dismembro,

Soy cargo de  
los bienes  
de todo lo q.  
ordené en 1.<sup>o</sup>  
de Junio de 1828

*[Handwritten signature]*

*Morón*

*[Handwritten signature]*

dismembro, y aparto, y aplico, e incorpozo en la manera susodicha. Y por que conforme a las dichas Bulas y Breues y letras Apostolicas, yo auia de dar a la dicha Orden y mesa Maestral, y Conuento, y Encomiendas, la equivalencia de lo que las dichas rentas y cosas suso dichas y declaradas rentaron y valieron, el uno de los años, de quinientos y veinte y quatro, hasta el de quinientos y veinte y nueve, y los cinco años atras, con mas la octava parte, y para lo saber y aueriguar por dos mis cartas selladas con mi sello, y libradas por los del mi Consejo de Hazienda, y refrendadas del dicho Pedro de Escosedo mi Secretario. Mandamos a Alonso de Garate, y a Esteban de Gamarra, que llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y a la parte de los dichos Comendadores, aueriguase lo que los años passados, de mil y quinientos, y veinte y quattro, y quinientos y veinte y cinco, quinientos y veinte y seys, quinientos y veinte y siete, quinientos y veinte y ocho, y quinientos y veinte y nueve, rentaron y valieron las dichas rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral, y Conuento de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimentos, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quartio de legua, del termino de Azuaga, y en su jurisdicion y terminos de suso declarados, y fuera dellos: Los quales dichos Alonso de Garate, y Esteban de Gamarra, auiendo citado, y llamado a los Comendadores, que a la sazon eran de las dichas Encomiendas, por ante escriuano, fueron a hazer las dichas aueriguaciones, y por no auer podido aueriguar, y comprobar, lo que las dichas rentas valieron y rentaron en los dichos cinco años, desde el de quinientos y veinte y quattro, hasta el de quinientos, y veinte y nueve, por auerse muerto los arrendadores, que fueron de las dichas rentas en el dicho tiempo, ni auer auido libro, ni quenta dello, ni testigos, ni otra persona, para poderlo aueriguar y comprobar. S E acordó, y mando en el nuestro Consejo de Hazienda, que en lugar, de lo que montaran las dichas rentas, por la aueriguacion de los dichos cinco años, de quinientos y veinte y quattro, hasta el de quinientos, y veinte y nueve, si se fiziera la dicha aueriguacion, se diese a la mesa Maestral, y Encomiendas, la tercia parte de lo que pareciese auer valido en el quinto de los cinco años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, de que se hizo aueriguacion. Y de mas de la aueriguacion de los dichos cinco años, los del dicho nuestro Consejo de la Hazienda para mayor claridad y justificacion, mandaron aueriguar, y se auerigo, lo que auian valido, y rentado, las dichas rentas los años de quinientos y setenta y siete, quinientos y setenta y ocho, quinientos y setenta y nueve, quinientos y ochenta: y se tomaron, y escogieron, para la quenta dello los dichos cinco años primeros de setenta y dos, a setenta y seys: por montar mas que los cinco años posteriores, ni los nueve juntos, por los quales dichos cinco primeros, se hizo la dicha quenta, para las dichas recompensas, por no se auer hallado claridad, ni razón, de los dichos años de veinte y quattro, a veinte y nueve, como dichos, y que sobre la tercia parte de lo que huiesen valido las dichas rentas, en los dichos cinco años primeros, se cargasse la octava parte, que se denia cargar, por mas cuerpo de renta, conforme a las dichas Bulas. Y por la dicha aueriguacion parece, que valieron y rentaron, las dichas rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos, trecentas, y quarenta y quattro mil y quinientos maravedis, de que es el quinto que se tomo para la dicha recompensa, conforme a la determinacion y acuerdo del dicho mi Consejo de Hazienda, ciento y catorce mil y seyscientos y ochenta y tres maravedis, con los quales juntados quinientos maravedis, q es la tercia parte de mil y quinientos maravedis, q se presupuso valdría de renta en cada un año, cinquenta fanegas de tierra, que la dicha mesa Maestral tiene en el dicho termino y exido de Valuerde, que por no auerse auerigulado lo q valieron de renta, se tassaron en enero, montan ciento y quinze mil y ciento y ochenta y tres maravedis: de los quales baxados y descotados veinte y cinco mil y cien y ochenta maravedis, q la dicha mesa Maestral dana de salario en cada un año, a los dos curas de las iglesias, de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, por el servicio de los beneficios. Los quattro mil y novecientos maravedis dellos, al de la dicha villa de Berlanga. Y los otros veinte mil y docientos y ochenta maravedis restantes al de

Val-

Valuerde. Resta, que se dio liquidamente, á la dicha mesa Maestral de Santiago de recompensa, por todas las dichas rentas y cosas que tenía, y le pertenecía, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos, nouentamil y tres maravedis, con mas onze mil y docientos y cincuenta maravedis, que le cupieron pro rata de los dichos cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breues se han de dar a las dichas mesas Maestrales y Encomiendas, de los dichos quarenta mil ducados, que son todos ciento y un mil y docientos y cincuenta y tres maravedis. Y así mismo parecio por las dichas averiguaciones, que monta el valor de lo perteneciente a las dichas Encomiendas en la dicha villa y lugar y terminos suso dichos, y en todo lo demás arriba declarado, tomado el tercio de uno de los dichos cinco años desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seis, conforme al dicho acuerdo del dicho nuestro Consejo de Hacienda, las cantidades siguientes. A L. dicho Comendador, y Encomienda de Reyna, sacados y descontados veinte y cuatro mil ciento y quarenta y dos maravedis, que la dicha Encomienda de Reyna dava en cada un año de ayuda de costa a los Curas de las iglesias, de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, por los servicios de los beneficios, los veinte y tres mil y cien maravedis dellos, al de Berlanga, y los mil y quarenta y dos maravedis, al de Valuerde. Resta, que se le da de recompensa a la dicha Encomienda de Reyna, por todas las dichas rentas, docenas y veinte y nueve mil seyscientos y setenta y seys maravedis, con mas veinte y ocho mil y setecientos y ocho maravedis, que le cupieron pro rata de los dichos cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breues se han de dar a las dichas mesas Maestrales y Encomiendas, demás de los dichos quarenta mil ducados, dozientas y cincuenta y ocho mil y trescientos y setenta y quattro maravedis. Y A LA dicha Encomienda delos Bastimentos descontados dos mil y seyscientos y setenta y ocho maravedis, por otros tantos que la dicha Encomienda dava de salario en cada un año al Cura del dicho lugar de Valuerde, por el servicio del beneficio, tres mil y trescientos y diez, y ocho maravedis, con mas quattrocientos y quinze maravedis, que le caben pro rata, de los dichos cinco mil ducados. Que monta todo tres mil y setecientos y treynta y tres maravedis. A L. A dicha Encomienda de Azuaga por las rentas que tenía en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, diez y siete mil dozientos y veinte y un maravedis, con mas dos mil y ciento y cincuenta y quattro maravedis, que le cupieron pro rata de los dichos cinco mil ducados, que son todos diez, y nueve mil y trescientos y ochenta y tres maravedis, para que los tengan de juro de heredad perpetuamente para siempre jamas: y les fueron situados en el derecho de la seda, y alcabalas del Reyno de Granada, por nuestras cartas de priuilegio, escritas en pergamino de cuero, y selladas con mi sello de plomo pendiente, en filos de seda de colores, y libradas de los mis Contadores Mayores, è otros mis oficiales. Su tenor de las cuales es este que se sigue.

M V T P O D E R O S O Señor. La Marquesa de Villanueva del Rio, dice, que para incorporar, en la carta de venta, que V. Alteza le ha de hazer de las villas de Berlanga, y Valuerde, y un quarto de legua del termino de Azuaga, que V. Alteza mando dismembrar de la Orden y mesa Maestral de Santiago, tiene necesidad de las cartas de priuilegio, del juro que V. Alteza mando dar a la mesa Maestral de Santiago, y a las Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, en recompensa de las rentas que tenía en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua, del termino de Azuaga. A vnastra Alteza pido y supplico, mande a los Contadores de Mercedes, ó qualquier dellos, que le den un traslado autentico de los dichos priuilegios. Y para ello, &c.

D E S E L E E L T R A S L A D O De los priuilegios, que pide. En Madrid a onze de Abril, de mil e quinientos, y ochenta y siete años. EN los libros de mercedes del Rey nuestro Señor, q tiene Francisco de Villalpando su Cotador dellas, cuyo oficio yo sirvo, estan asetzados los traslados de quattro cartas de priuilegio de su Magestad. Que son del tenor siguiente.

EN EL NOMBRE DELA SANTISSIMA TRINIDAD, y de la eterna unidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reyna para siempre sin fin, y de la bienaventurada Virgen gloriosa

*petición*  
La Marquesa de  
Villanueva del Rio

AB? 116.  
1587 ad.

*Carta de*  
*priuilegios.*

nuestra Señora Santa María, Madre de nuestro señor Jesu Christo verdadero Dios y verdadero Hombre, a quien yo tengo por Señora, y por auogada en todos mis fechos, y a honra, y servicio suyo, y del bienaventurado Apostol Santiago, luz, y espejo de las Espanas, patron y guia dor de los Reyes de Castilla, y de Leon, y de todos los otros Santos y Santas de la Corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado, signado de escrima no publico, sin ser sobre escrito, ni librado en ningun año, de mis Contadores mayores ni de otra persona alguna, todos los que agora son y seran de aqui adelante. Como yo don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi un albala firmado de mi mano. Que es del tenor siguiente. D O N  
F E L I P E S E G V N D O Dese nôbre por la gracia de, Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A D M I N I S T R A D O R perpetuo dela Orden y Caualleria de Santiago del Espada, Calatra, y Alcantara, por autoridad Apostolica, a vos los mis Contadores mayores, salud y gracia. Ya sa beys, como por Bulas y Breves de nuestros muy Santos Padres, Clemente Septimo, y Paulo Tercio, y Pio Quarto, de felice recordacion, concedidas al Emperador, y Rey mi señor, y ami, tenemos libre autoridad, licencia, y facultad, para dismembrar, e apartar perpetuamente, algunas villas y jurisdiciones, vassallos montes, bosques, pastos, y otros bienes, y rentas pertenecientes legitimamente a las mesas Maestrales, de las dichas Ordenes militares de Santiago del Espada, Calatrava, y Alcantara, y a los Comendadores de las tales milicias, cuyos frutos y rentas y prouertos lleguen al valor de quarenta mil ducados de renta en cada un año, con tanto que asignemos a las dichas Ordenes y Encomiendas otras tantas rentas y prouertos, como a las dichas mesas Maestrales rentaron, y valieron el año pasado, de mil y quinientos y veinte y nueve, o los cinco años atras, hasta la summa de los dichos quarenta mil ducados, y otros cinco mil ducados mas sobre las alcabalas y otras rentas a nos pertenecientes, en las Ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, y Africa, a nos subjetos, segun que en las dichas Bulas y Breves Apostolicos se contiene, conforme a los quales, con assensu y espresto consentimiento de don Graniel capata administrador de la Encomienda de Reyna de la dicha Orden de Santiago. Es mi merced y voluntad de dismembrar, quitar, y apartar dela dicha Orden de Santiago, y dela mesa Maestral della, la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, con sus vassallos, debessas, terminos y juridicion, civil y criminal, alta y baxa, mero, mixto imperio, y contadas las rentas pertenecientes enellas, y sus terminos y juridicion, a la dicha mesa Maestral de Santiago, y a la dicha Encomienda de Reyna, con las escrivenias y penas de Camara y de sangre legales, y arbitrarías, y pedido, calumnias, diezmos, minucias, y otras cualesquier rentas, derechos y apruechamientos y preeminentias, oficios y patronazgos, y otras cualesquier cosas de qualquier genero, calidad, condicione y natura que fuesen, que la dicha Orden y mesa Maestral, de Santiago, y el Prior y Comueto della, E yo como administrador perpetuo dela dicha Orden, y los dichos Comendadores dela dicha Encomienda, de Reyna, ania y tenian, y les pertenecia, o podia perpeneceer en qualquier manera, o por qualquier titulo, o causa, o razon que fuese, o ser pudiesse, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos y juridiciones, sin q quede ni se reserve cosa alguna

para

Dismembrar.  
de la Hera - mas  
real -

Pontifices que  
concedieron las  
Bulas

Tuita y aparta dela  
m. y Mesa Maestral  
de Santiago, Berlanga  
y Valuerde, con sus  
terminos y juridicion  
de Reyna, ania y  
tenian, y les pertenecia,  
o podia perpeneceer  
en qualquier manera  
o por qualquier titulo,

para la dicha Orden, y mesa Maestral Comierto y Encomienda. Y T O D O ello lo quiero tomar, y apropiar ami, y para mi, para q sea mio propio, y lo pueda llenar y gozar, y hazer dello lo q mi voluntad fuere, conforme alas dichas Bulas y Breves Apostolicos. Y en cumplimie to de llas, auemos acordado de dar, e asignar, a la dicha mesa Maestral, y Encomienda de Reyna, otros tantos maravedis de renta en cada un año, como rentaron y valieron las rentas, que gozaua y llevaua, en todo lo que asi queremos dismembrar y apartar, en uno de los dichos cinco años antecedentes, del dicho año passado de quinientos y veinte y nueve, q son el de quinientos y veinte y cuatro, quinientos y veinte y cinco, quinientos y veinte y seys, quinientos y veinte y siete, quinientos y veinte y ocho, con mas lo que le cupiere pro rata delos dichos cinco mil ducados de renta, q conforme a las dichas Bulas y Breves se han de dar, quedando la perpetua administracion y prouision de las rentas que se dan en recompensa de todo ello, ami, y a los Reyes, que despues de mi fueren administradores perpetuos de las dichas Ordenes, como en las dichas Bulas y Breves se declara. Y para lo cumplir y efectuar mande a Esteua de Gamarra, que llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y la parte del dicho Comendador de Reyna, aueriguasse, lo que las dichas rentas pertenesce tes a la dicha Encomienda de Reyna, y mesa Maestral, rentaron y valieron, el dicho año passado, de quinientos y veinte y nueve, y los cinco años antes del. Y el dicho Esteuan de Gamarra, auiendo llamado para ello a los susodichos, hizo la dicha aueriguacion, y la traxo y presento en el nuestro Consejo de Hacienda, y por ella parecio, que la dicha mesa Maestral de Santiago, tiene y le pertenece en la dicha villa de Berlanga y sus terminos, la renta que llaman, El pedido del Maestre, y las escribanias publicas de la dicha villa: y las rentas, q llaman de las martiniegas, q diz en, que es, q los vezinos de la dicha villa de Berlanga pagan en cada un año de cada humo doze maravedis, excepto los Alcaldes y regidores y Clerigos, y los que sustentan canallo, q son libres, y la del xabon de la dicha villa, que es que la dicha mesa Maestral de Santiago tiene derecho y preeminencia, que ninguna persona, pueda vender xabon, de ninguna calidad, que sea en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, sino la persona que arrienda, la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores, de la dicha mesa Maestral, para venderlo, y se arrienda juntamente con el xabó de los Ayllones y Valuerde, y un sitio de tierras q ay en el termino de la dicha villa de Berlanga, que sera, docie tas y cinco fanegas y diez, celemines de sembradura: descontadas las dos huertas que ay, y los caminos, que llaman la quinteria vieja, el diezmo de las cuales pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se ha cobrado juntamente con los demás diezmos, que tiene y le pertenece, en el termino de Maguilla. Y que asimismo tiene en el dicho lugar de Valuerde la renta, que llaman, El pedido del Maestre, y la escribania publica, y las martiniegas, en que entra el humo de las casas delos vezinos, que pagan doze maravedis cada uno, que se acostumbra arrendar con el diezmo de colmenas, potros y burros, y el diezmo de lino, que no es regadio, y el diezmo de los vezeros, y la renta del xabon, y el diezmo del queso y lana, corderos, cabritos, y cochinos del dicho lugar de Valuerde. Y el diezmo del pan, trigo, cebada y centeno, y cincuenta fanegas de tierra de sembradura de pan llevar, de propiedad, en el exido y termino del dicho lugar de Valuerde, que por no se aueriguar, ni comprobar, lo que las dichas rentas valieron, y rentaron, en los dichos cinco años, desde el de quinientos y veinte y cuatro, hasta el de quinientos y veinte y nueve, por haverse muerto los arrendadores, que fueron de las dichas rentas en el dicho tiempo, ni se haver hallado libro, ni cuenta dello, ni testigos, ni otra forma, para poderlo aueriguar y comprobar, se acordo, y mando en el nuestro Consejo de Hacienda, que en lugar de lo que montaran las dichas rentas por la aueriguacion de los dichos cinco años, de quinientos y veinte y cuatro, hasta el de quinientos y veinte y nueve, si se fiziera la dicha aueriguacion, se diese a la dicha mesa Maestral la tercia parte, de lo que pareciese haver valido, en el quinto de los cinco años: desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, de que se hizo aueriguacion, y se tomaron para esta cuenta, que es lo que se acostumbra hazer en casos semejantes, y que

Sobre esta tercia parte, se cargo de la otra parte, q se deuiese cargar, por mas cuerpo de ha<sup>z</sup>te  
da, conforme a las dichas Bulas, y por las dichas aueriguaciones parece que valieron, y ren-  
taron las dichas rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, en la dicha vi-  
lla de Berlanga, y lugar de Valverde y sus terminos, trescientas y quarenta y quatromil y  
cinquenta maraudis, de que es el tercio que se toma para esta quinta, conforme a la  
determinacion y acuerdo del dicho Consejo de Hazienda, ciento y catorze mil y seysientos  
y ochenta y tres maraudis: con los cuales juntados quinientos maraudis, que es la tercia  
parte de mil y quinientos maraudis, que se presupuso, valdrían de renta las dichas cincuen-  
ta fanegas de tierras, que la dicha mesa Maestral tiene en el dicho termino y exido de Val-  
verde, que por no se auer aueriguado lo que valieron de renta, se tassaron en esto: monta cien-  
to y quinze mil y ciento y ochenta y tres maraudis: de los cuales se baxan y desuentan vein-  
te y cinco mil y ciento y ochenta maraudis, que la dicha mesa Maestral dana de salario en  
cada vñ año a los dos Curas dela dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, por el ser-  
vicio de los dichos sus beneficios: los quattro mil y nouecientos maraudis dellos, al de la dicha vi-  
lla de Berlanga, y los otros veintemil y docientos y ochenta maraudis restantes, al de Val-  
verde, por que de aqui adelante no ha de ser la paga dello a cargo de la dicha mesa Maes-  
tral, sino de la Marquesa de Villanueva, que compra la dicha villa y lugar. Y asi  
resta, que se le han de dar de recompensa a la dicha mesa Maestral de Santiago por todas las  
dichas rentas y cosas que tenia y le pertenecian en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Val-  
verde, y sus terminos, nouenta mil y tres maraudis, con mas onze mil y docientos y cincuen-  
ta maraudis, que le caben pro rata de los dichos cinco mil ducados, que conforme a las dichas  
Bulas y Breves se han de dar y asignar a las dichas mesas Maestrales y Encomiendas, demás  
de los dichos quaréta mil ducados, que son todos ciento y vñ mil y docientos y cincuenta y tres  
maraudis. P O R E N D E yo vos mando, que deis, e libreis mi carta de priuilegio, a  
la dicha mesa Maestral de Santiago, de los dichos ciento y vñ mil y docientos y cincuenta y  
tres maraudis, para que los aya y tenga por juro de heredad para siempre jamas, en lugar  
de lo que montauan y valian las dichas rentas y derechos, que tenian en la dicha villa de Ber-  
langa, y lugar de Valverde, y en sus terminos situados, señaladamente en la renta del dere-  
cho de la seda del Reyno de Granada, y los tenga y lleve y goze y baga dellos lo contenido en  
las dichas Bulas, y lo que podia, y deuia hazer de los maraudis, y otras cosas que tenia de  
renta en la dicha villa y lugar y sus terminos: C O N las mismas cargas, servicios y impusicio-  
nes, dezimas, quartas, y medios frutos, y otros qualesquier subsidios y contribuciones, y repar-  
timientos de lanas, y otras qualesquier cosas de qualquier calidad y cantidad que sean, o  
ser puedan, que la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della era obligada a pagar, ser-  
uir y contribuir, asi a la Santa Sede Apostolica y perlados Ecclesiasticos, y Maestre y Orden,  
como a mi, como a Rey y señor natural, para que los arrendadores, fieles, y cogedores de la dicha  
renta de la seda de la ciudad de Granada acudan con ellos a la dicha mesa Maestral, des-  
de primero de Enero, de este presente año de quinientos y ochenta y seys en adelante, en cada vñ  
año para siempre jamas, a los plazos, y segñ que ami los hñ de dar y pagar, solamente por virtud  
de la carta de priuilegio q dieredes y libraredes de lo susodicho, o de su traslado signado, sin ser  
sobrescrito, ni librado enningñ año, de vosotros, ni de otra persona alguna. L A qual dicha  
carta de priuilegio, q asi dieredes y libraredes, mñdo al mismo yordomo, y chaciller, y notarios  
mayores, y a los otros oficiales, que estã à la tabla de los mis sellos, que la den y libren, y pas-  
sen y sellen luego, sin poner en ello embargo, ni contradiccion alguna, no embargante qualesquier  
leyes y ordenanzas, prematicas sanciones destos nuestros reynos que en contrario desto sea,  
o ser puedan. Con las quales, y con cada vna dellas, yo dispenso y las abrogo y derogo, en quâ  
to a esto toca y atañe y a taner puede en qualquier manera, quedando en su fuerza y vigor pa-  
ra adelante en las otras cosas. Y A S S I mismo quedando (como queda) ami, y a los Reyes  
de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores perpetuos que somos de  
la dicha Orden, la perpetua administracion y prouision del dicho juro, que se da en recompensa  
de

de las dichas rentas, para que se convierta en la defension de la Fe y del dicho Reyno de Granada, y Africa, y de los fieles Christianos, y defension de los infieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breves declaradas, segun y como en ellas se contiene: lo qual an si hazed y ciò plido en virtud de este mi aluala, tomando en los libros que vosotros tenyeys una relacion firmada de Pedro de Escouedo mi Secretario, de lo que por la dicha aueriguacion parece q' valiero las dichas rentas, que conforme al dicho acuerdo y determinacion del dicho nuestro Consejo de Hazienda se denio dar de recompensa por ellas, sin pedir ni demandar la dicha aueriguacion ni determinacion, ni las dichas Bulas y Breves originales, ni su traslado, ni la aceptacion que el Emperador mi señor, y yo hezimos dellas, ni la dismembracion, ni apartamiento, que hezimos dela dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos de la dicha Enciencia de Reyna, con las dichas rentas y derechos, y otras cosas desuso declaradas, ni el consentimiento, q' otorgo el dicho don Gabriel capata, por quanto aquello ha de quedar en el archivo de nuestras escrituras. Y NO aueys de descontar del dicho juro que asi se ha de situar a la dicha mesa Maestral de Santiago, el diezmo que pertenece a la Chancilleria, que yo hauia de hauer (segun la ordenanza) ni otra cosa alguna, ni pedir ni lleuar derechos del dicho priuilegio, porque esta no es merced, sino la paga y satisfaccion de lo que conforme a las dichas Bulas ha de auer la dicha mesa Maestral. LO qual todo quiero y mando, que se haga, y cumpla: no embargante la ley de Valladolid, fechada por el Rey don Iuan el segundo, año de mil y quattrocientos y quarenta y dos, en que se contiene la solemnidad, que ha de interuenir en las donaciones, que el Rey haze, y otras qualesquier leyes, que prohiben la enajenacion de los bienes del patrimonio, y preeminencia real. Y assi mismo, no embargante la ley, que el dicho Rey don Iuan hizo en las Cortes de Briviesca, en que se contiene, que si alguna carta fuere dada contra ley, fvero, o derecho, que la tal sea obedecida, y no cumplida, aunque en ella se contengan qualesquier clausulas derogatorias, salvo si fuere fecha expressamente de sta ley. Y OTROS, no embargante qualesquier contratos, que sobre la guarda de las dichas leyes ayan sido hechas, por mi o por los Reyes mis predecesores, con los procuradores, de los nuestros Reynos, con qualesquier clausulas derogatorias. Porque todas las dichas leyes, y clausulas, y contratos a ellas anexos, las reuoco, caso y anulo, para en quanto a esto, de nuestro propio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto, de q' en esta parte quieren farsi y uso, quedando en su fuerza y vigor, para en las otras cosas. De lo qual mande dar y dila la presente firmada de mi mano, y librada, por el Presidente, y los del mi Consejo de Hacienda, y refrendada del nuestro infra escrito Secretario. DADA en Tortosa, a primero de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seys Anos. Y O.E.L.R.E.Y. Yo Pedro de Escouedo, Secretario de su Magestad Catholica, la fiz e scriui, por su mandado. Y AGORA POR QVANTO por parte de vos la dicha Orden y mesa Maestral, de Santiago me fue suplicado, q' confirmado, y apruado el dicho mi aluala, q' suo va incorporado, y todo lo en el contenido os manda se dar mi carta de priuilegio de las dichas ciento y unmil y docientos y cincuenta y tres maravedis, que por virtud del aueys de auer, Para que los tengais de mi en cada un año por juro de heredad, para siempre jamas, con las mismas cargas y seruicios, e impusiciones, decimas, quartas, y medios frutos, y y otros qualesquier subsidios y contribuciones, y repartimientos de lanças, y otras cosas de qualquier calidad, y cantidad que sean, o ser puedan, que vos la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, era des obligados a pagar, seruir y contribuir, assi à la santa Sede Apostolica, y Perlados Ecclesiasticos, y Maestre y Ordene, como a mi, como a Rey y señor natural, segun que en el dicho mi aluala suo incorporado se contiene, situados en la renta del derecho de la seda del Reyna de Granada, como anda en reta, como en el dicho mi aluala, se declara, para q' mis arriedores y recandadores mayores, tesoreros, y recetores de la dicha reta, y las otras personas, que las han cobrado, y cobraren de aqui adelante, os los paguen en este año de quinientos y ochenta y seys, desde primero dia de Enero del, y dende en adelante en cada un año, para siempre jamas, a los plazos, que adelante seran declarados. Y porq' por mis libros de mercedes de

B 8. juro

juro de heredad , parece que está en ellos assentado el dicho mi aluala que fuso va incor-  
porado , y la relacion firmada de Pedro de Escouedo mi Secretario, de que en el se haze  
mencion. T O D O lo qual queda originalmente en poder de mis Contadores de Merce-  
des, y q por lo contenido en el dicho mi aluala, no se os desconto el diezmo , q pertenece à la  
Chancilleria, q yo auia de auer, cōforme a la ordenaçā. T O E L S O B R E D I C H O  
Rey don Felipe , tuuelo por bien , y confirmoy apruevo el dichom mi aluala , que fuso va in-  
corporado , y todo lo en el contenido , y tengo por bien , y es mi merced , que vos la dicha Or-  
den , y mesa Maestral de Santiago tengais de mi en cada un año los dichos ciento y vn mil ,  
y docientos y cincuenta y tres marauedis , que por virtud del auseys de auer , por juro de he-  
redad , para siempre jamas , situado , en la dicha renta del derecho de la seda del Reyno de  
Granada , como anda en renta , con las mismas cargas , servicios , e impusiciones , decimas ,  
quartas y medios frutos , y otros qualesquier subsidios y contribuciones y repartimientos de  
lanças , y otras cosas de qualquier calidad , y cantidad que sean , o ser puedan , que vos la di-  
cha Orden de Santiago , y mesa Maestral della erades obligados , pagar , servir , y contri-  
buir , así a la Santa Sede Apostólica y Perlados Ecclesiasticos , y maestre , y Orden , como  
a mi , como a Rey , y señor natural , segun que en el dicho mi aluala fuso incorporado , y en esta  
mi carta de priuilegio se contiene . Por la qual , ó por su traslado sinado , sin ser sobre escrito ,  
ni librado ( como dicho es ) mando a los dichos mis arrendadores , y recaudadores mayores , te-  
soreros y receptores , y a otros qualesquier personas , que han cobrado y cobraren en renta , ó  
en fieldad , ó en otra qualquier manera , la dicha renta del derecho de la seda del Reyno de  
Granada , como anda en renta : q de los marauedis , y otras cosas , que ha valido y valiere este  
año de quinientos y ochenta y seys , y dende en adelante , en cada un año para siempre jamas ,  
paguen los dichos ciento y vn mil y docientos y cincuenta y tres marauedis , á vos la dicha me-  
sa Maestral de Santiago , ó al que los ouiere de cobrar por vos . Los quales vos paguen , en  
este año , de quinientos y ochenta y seys , desde primero de Enero del , y dende en adelante en  
cada un año para siempre jamas . Conviene a saber , la mitad de los ciento y vn mil y doz ie-  
tos y cincuenta y tres marauedis , que auseys de auer este año de quinientos y ochenta y seys ,  
en fin de Diziembre del : y la otra mitad , el dia de san Juan de Junio del año de quinien-  
tos y ochenta y siete . Y por esta Orden os paguen los ciento y vn mil y docientos y cincuenta  
y tres marauedis , que ouieredes de auer en cada uno de los otros años adelante venideros ,  
para siempre jamas , y que tomen vuestras cartas de pago , ó del que las ouiere de cobrar por  
vos . Con las quales , y con el traslado desta mi carta de priuilegio , signado , sin ser sobre-  
scrito , ni librado ( como dicho es ) mando a mis Contadores Mayores de Cuentas , y tenientes  
que agora son y seran de aqui adelante , que reciban y paßen en cuenta a los dichos mis arre-  
ndadores , recaudadores mayores , tesoreros y receptores de la dicha renta fuso declarada , los  
dichos ciento y vn mil y dozientos y cincuenta y tres marauedis , este dicho año de quinien-  
tos y ochenta y seys , y dende en adelante , en cada un año para siempre jamas . T S I , los  
dichos mis arrendadores y recaudadores mayores , tesoreros y receptores de la dicha renta fu-  
so declarada , y las otras personas que la han cobrado y cobraren de aqui adelante , no paga-  
ren los dichos ciento y vn mil y dozientos y cincuenta y tres marauedis , á vos la dicha Or-  
den , y mesa Maestral de Santiago , ó al que los ouiere de cobrar por vos , este dicho año  
de quinientos y ochenta y seys , y dende en adelante en cada un año para siempre jamas , a los  
dichos plazos , y segun de fuso se contiene por esta mi carta de priuilegio , ó por su traslado sig-  
nado , sin ser sobreescrito , ni librado ( como dicho es ) Mando y doy poder cumplido , a todas , y  
qualesquier justicias , así de mi casa y Corte y Chancillerias , como de todas las ciudades ve-  
llas y lugares de mis Reynos y señorios , a cada uno dellos en su jurisdicion , que sobre ello  
fueren requeridos , que hagan y manden hazer en ellos , y en los fidadores que en la dicha ren-  
ta han dado y dieren , y en sus bienes muebles y rayzes , donde quiera que los hallaren , to-  
das las ejecuciones , prisijones , ventas y remates de bienes , y todas las otras cosas y cada  
una de llas , que conuenga y menester sean de se hazer , como por marauedis de mi auer , hasta  
que

que vos la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, ó el que los ouiere de cobrar por vos  
 seays, y sean contentos y pagados de los dichos ciento y vn mil y dozientos y cincuenta y  
 tres marauedis, ó de la parte que dellos os quedare por cobrar este año de quinientos y ochenta  
 y seys, y dende en adelante en cada vnaño para siempre jamas, con mas las costas que à  
 su culpa biziéredes en los cobrar, que yo por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado sig-  
 nado, sin ser sobre scripto, ni librado (como dicho es) hago sanos y de paz los bienes q̄ por es-  
 taraon fueren vendidos y rematados, a quien los comprare, para agora y para siempre ja-  
 mas. Y O qual mando, que así se haga y cumpla, quedado como queda a mi, y a los Reyes  
 de Castilla, y de Leon, que por tiempo fuere, como administradores, de la dicha Orden de Sa-  
 tiago, la perpetua administració, y prouision de los dichos ciento y vn mil y dozientos y cin-  
 quenta y tres marauedis, para q̄ se conuierta en la defensió della Fé, y del dicho Reyno de Gra-  
 naday Africa, y delos fieles Christianos, y ofensiō delos infieles, y en lo demas en las dichas Bu-  
 las y Breues, de q̄ en el dicho mi aluala suo incorporado se haze mencio. Y LOS vnos,  
 nulos otros, no fagan en de al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil ma-  
 rauedis para mi camara, à cada uno que lo contrario hiziere. Y DEMAS, mando al  
 home, que les esta mi carta de priuilegio, o su traslado signado de escriuano publico mostra-  
 re, que los emplazare, que parezcan ante mi en la mi Corte, hasta quinze dias primeros si-  
 guientes, so la dicha pena: so la qual mādo aquaquiero escriuano publico q̄ para esto fuere llama-  
 do, q̄ de ende al que se la mostrare i testimonio signado co su signo, por q̄ yo sepa como se cumplie  
 mi mādado. Y desto os māde dar esta mi carta de priuilegio escrita en pergamino y sellada co  
 mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de mis Contadores Mayores,  
 y de otros oficiales de mi casa. DADA en la villa de Madrid, à diez dias del mes de  
 Octubre. Año del Nascimiento de nuestro Salvador IESU CHRISTO de mil  
 y quinientos y ochenta y seys años. Franciso de Garnica. El Licenciado Hernando de  
 Saabedra. Notario Periáñez. Chanciller. Luis Vazquez de Acuña Notario mayor del  
 Reyno de Granada la fiz escrivir por mandado del Rey nuestro señor. Chanciller Felipe  
 Ortega. Relaciones. Franciso de Villalpando. Relaciones. Periáñez de Corral.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA  
 Trinidad, y de la eterna unidat, Padre, y Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas, y un  
 solo Dios verdadero, q̄ bue y reyna para siempre sin fin, y de la bienauenturada Virge glo-  
 riosa nuestra Señora Santa María Madre de nuestro Señor Iesu Christo, verdadero Dios,  
 y verdadero Hombre, a quien yo rēgo por Señora y por abogada en todos mis fechos, y a hon-  
 ra, y servicio suyo, y del bienauenturado Apostol señor Santiago, luz, y espejo de las Espanas,  
 patron y gniador de los Reyes de Castilla y de Leon, y de todos los otros santos y santas  
 de la Corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de priuilegio, ó por su traslado, sig-  
 nado de escriuano publico, sin ser sobre scripto, ni librado en ningun año de mis Contadores  
 mayores, ni de otra persona alguna, todos los q̄ agora son, y serā de aqui adelante. COMO  
 yo Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
 de Jerusalēm, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galia, de  
 Gatalia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdéña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de  
 los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y  
 Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de  
 Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelo-  
 na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi un aluala firmada de mi mano. Que es del te-  
 nor siguiente. DON FELIPE SEGUNDO deste nombre por la gracia de  
 Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragō, de las dos Sicilias, de Jerusalē, de Portugal, de  
 Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galia, de Mallorca, de Seuilla, de  
 Cerdéña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de  
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra  
 firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de

C Milan,

des membras  
 de las villas de  
 Berlanga y Valpo  
 de la comarca de Xer-

Milà, Còde de Absburg, de Flades, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Moti-  
na, &c. A U O S los mis Còtadores mayores. S ALVD y gracia, ya sabeys como por Bu-  
las y Breues Apostolicos, de nuestro muy santo Padre Clemète Septimo, y Paulo tercio, y Pio  
Quarto de felice recordaciò, còcedidos al Emperador, y Rey mi señor, q sea en gloria, y a mi:  
tenemos libre autoridad, licècia y facultad, para dismèbrar y apartar perpetuamente algunas  
villas lugares juridiciones, vassallos, mòtes, bosques, pastos, y otros bienes y rētas temporales  
pertenecientes legitimamente à las mesas Maestrales de las Ordenes militares de Santiago del  
Espada, Calatrava, y Alcàtara, y à los Comendadores de las tales milicias, cuyos frutos, rentas  
y prouëtos llegue al valor de quarenta mil ducados de rēta en cada un año: cò tanto q asigne  
mos à las dichas Ordenes y Encomiendas, otras tantas rentas y prouëtos, como à las dichas  
mesas Maestrales y Encomiendas, rentaron y valieron en el año passado de quinientos y vein-  
te y nueve, ó los cinco años atras, hasta la suma de los dichos quarenta mil ducados, y otros  
cinco mil ducados mas, sobre las alcualas, y otras rētas a nos pertenecientes, en las ciudades,  
villas y lugares del Reyno de Granada y Africa, a nos subjetas, segù q en las dichas Bulas y  
Breues Apostolicos se còtiene: còforme a las quales cò assensu y expreso còsentimiento de do  
Gabriel capata administrador de la Encomienda de Reyna, de la Orden de Santiago. Es mi  
merced y voluntad de dismembrar, quitar, y apartar de la Orden de Santiago, y de la mesa  
Maestral della, la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que son de la dicha Encomienda  
de Reyna, con sus vassallos, terminos y juridicion, civil y criminal, alta y baxa, mero, mix-  
to imperio, y todo lo que los Comendadores que han sido y seran de la dicha Encomienda ha-  
tenido en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y en sus terminos, como se contie-  
ne en la dicha dismembracion, que de todo ello auemos hecho, sin que quede ni reserue cosa  
alguna para la dicha Encomienda de Reyna, en la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y  
todo ello he acordado de lo tomar y apropiar a mi, y para mi, para q sea mio, y lo pueda llenar  
y gozar, y hazer dello lo q mi voluntad fuere, conforme a las dichas Bulas y Breues. Y EN  
cumplimiento dellas auemos acordado de dar y asignar à la dicha Encomienda de Reyna y  
à los Comendadores que dellas fueren otros tantos maraudis de renta, como montaron y re-  
taron y valieron las rentas que llevaua y gozaua la dicha Encomienda y Comendador de-  
lla, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos, en uno de los años de  
quinientos y veinte y quatro, y quinientos y veinte y cinco, quinientos y veinte y seys, quinien-  
tos y veinte y siete, quinientos y veinte y ocho, quinientos y veinte y nueve, con mas lo que  
cupiere pro rata de la dicha otana parte, que monta los dichos cinco mil ducados de renta, q  
còforme a las dichas Bulas se han de dar, quedando la perpetua prouision de la dicha rēta,  
que se da en recompensa dello, à mi, y à los Reyes, q por tiempo fueren administradores per-  
petuos de la dicha Orden, como en las dichas Bulas se declara. Y P A R A lo cumplir y efe-  
tuuar, mande à Esteuan de Camarra, q llamado para ello al Procurador general de la dicha  
Orden de Santiago, y al Comendador de Reyna, aueriguasse lo que las rentas pertenecien-  
tes à la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della, y à la dicha Encomienda de Rey-  
na, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos, valieron y rentaro en los  
dichos cinco años. EL qual auiendo citado para ello al Comendador de la dicha Encomien-  
da, hizo la dicha aueriguacion, y la trajo y presento en el nuestro Consejo de Hazienda, y  
vista en el, parecio por ella, que la dicha Encomienda y Comendador de Reyna tenia y le  
pertenezia en la dicha villa de Berlanga el diezmo de pà, trigo, ceuada, y cèneno, q los vezinos  
dela dicha villa cogè en el termino della, y en el termino comun del Còpo de Reyna: no embargò  
te q lo coxa en los terminos y dezmerias de las villas y lugares de la dicha Encomienda de Rey-  
na, conforme à la costumbre que en esto se tiene: y las primicias del dichopan: y tres peda-  
gos de tierras en el termino de la dicha villa, el uno des de la huerta del Alamillo, bastala de  
hespa de la dicha villa, cò una casa en ella: y otro pedago à los Carriles: y otro alcerro Pelado,  
q de todos tres pedagos de tierras es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horas  
del. Y el diezmo del ganado quejuno, de corderos, queso, y lana: y el diezmo del ganado  
cabrio

Heras de los A  
la Millos = che  
en los Carriles  
Y otra en el zo  
no Pelado

cabrio q̄ crieran los vezinos de la dicha villa de Berlanga, así de lo q̄ crieran dentro del termino de la dicha villa, como de lo que criaren en qualquier parte, y termino de la Orden de Santia go, como no sea en dehesas de la mesa Maestral, y la renta del vino con las primicias del, así de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa, en el termino della, como de las viñas, que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda, y la renta que llaman de las minucias. Que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, y cercas, y pollos, y cochinos, bezerros, potricos, borricos, teja, ladrillo, y soldadas de moços, hauas, y garuños, y ajos, y hauachue los, y mostaza, y el derecho y renta q̄ llaman de los azúbres, q̄ es de cada carga de vino, q̄ se viene a vender de fuera parte, que lo traigan forasteros, o vezinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha una albare de vino, y una huerta que llaman del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo, y una casa pequeña, que esta juto à la del Bastimento del pan, y el diezmo de los palomares: y otra huerta, que llaman de los carriles, que se arrienda con un pedazo de tierra, horra de diezmo, y el diezmo del lino, y las penas de Camara legales y arbitra rias, y calañias, de la dicha villa de Berlanga, y del lugar de Valuerde, y los mostrencos de la villa de Berlanga, y el derecho que el dicho Comendador tiene, de que ninguno pueda vender mercadurias en la dicha villa, sin le pedir licencia para ello, so pena de sesenta maraudis, y unas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden, y otras ca sas, que llaman la Zilla del Bastimento del pan, y otras casas para el bastimento del vino, con su lagar, vigas y tinajas para tener vino. Y A N S I mismo tiene el dicho Comendador un solar pequeño, à donde diz en el Alcaçaua. Y assimismo parece que la dicha Encomienda, y Comendador de Reyna, tiene y le pertenece en el dicho lugar de Valuerde las rentas, que llaman de las minucias, que es el diezmo de pollos, gansos, y palominos, y el diezmo de los lechones, de hasta tres puercas, porq̄ dē de alli arriba pertenece el diezmo à la dicha mesa Maestral. Y el diezmo de teja, y ladrillo, y el de los huertos, y huertas, cercas, y cortinales, que ay en el dicho lugar, y el diezmo de las soldadas de los moços, y la tercia parte del diezmo de las cabras, q̄ lo demas lleva la dicha mesa Maestral, y el rediezmo de los molinos, q̄ tñieren los vezinos del dicho lugar, así en el termino del, como en el de toda la Encomienda, q̄ seā suyos en propiedad, o por arrendamiento, y pagā de rediezmo en cada un año tres fane gas de cada molino. Y T O D O lo susodicho, entra y anda juto en la dicha reta de minucias, y la reta del diezmo de lino regadio, que siébra los vezinos del dicho lugar de Valuerde, en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna, pertenece al dicho Comendador de Reyna, y el diezmo del lino que no es de regadio, pertenece à la dicha mesa Maestral, y arrienda se con la dicha renta dellino de toda la dicha Encomienda. Y por no se auer podido aueriguar y comprovar lo que las dichas rentas valieron en los dichos años, desde el de quinientos y veinte y quatro, hasta el de quinientos y veinte y nueve, por auerse muerto los arrendadores, que fueron dellas en el dicho tiempo, ni se auer hallado li bros, ni cuenta, ni razon dello, ni testigos, ni otra forma, para lo poder aueriguar y comprovar, se acordo, y mando en el dicho nuestro Consejo de Hacienda, que en lugar de lo que montaran las dichas rentas por la aueriguacion, los dichos años passados, de quinientos y veinte y quatro, hasta el de quinientos y veinte y nueve, si se hiziera la dicha aueriguacion, se diesse a la dicha Encomienda de Reyna, y Comendador, que al presente es, y adelante fuere della, la tercia parte de lo que pareciese auer valido en el quinto de los cinco años passados, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seis, de que se hizo aueriguacion y se tomaron para esta quenta, y que sobre esta tercia parte, se cargasse la otra parte mas, que se deuia cargar, por mas cuerpo de renta, conforme a las dichas Bulas. Y P O R las dichas aueriguaciones parece, que valieron y rentaron las dichas rentas pertenecientes al dicho Comendador y Encomienda de Reyna, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y sus terminos, en cada uno de los dichos cinco años de la dicha aueriguacion, setecien tas y sesenta y un mil y quatrocientos y veinte y quatro maraudis, de que es el tercio que setoma para esta cuenta, conforme a la determinacion y acuerdo del nuestro Consejo de

aquí se halla  
zan todos los de  
rechos que pe  
cenzen. S. P.  
y qualquiera  
calidad que  
sean.

Penas de Camara  
y Mostrencos.

Reciermo celeste  
Molinos en el año



Hazienda, dozientas y cinqüentay tres mil y ochocientos y ocho maravedis , de los quales baxados y descotados veinte y cuatro mil y ciento y quarenta y dos maravedis, por otros tantos que la dicha Encomienda de Reyna dava en cada un año de ayuda de costa a los curas de la dicha villa y lugar, por el servicio de sus beneficios. Los veinte y tres mil y cien maravedis dellos, al de Berlanga, y los mil y quarenta y dos maravedis al de Valuerde, porque la paga dellos de aqui adelante, no ha de ser a cargo de la dicha Encomienda , sino de la Marquesa de Villanueva, a quien vendemos las dichas rentas villa y lugar. Resta , que se le ha de dar de recompensa à la dicha Encomienda y Comendador de Reyna, por todas las dichas rentas y cosas q̄ tenia y le pertenecia en la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos dozientas y veinte y nueve mil y seiscientos y sesenta y seis maravedis, con mas veinte y ocho mil y setecientos y ocho maravedis, que le caben prorata de los cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breves se han de dar a las dichas mesas Maestrales, y Encomiendas , de mas de los dichos quarenta mil ducados: que son todos dozientas y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y cuatro maravedis. P O R E N D E yo vos mādo, que deys y libreyss mi carta de priuilegio de las dichas docientes y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y cuatro maravedis de renta al dicho don Graniel capata , administrador de la dicha Encomienda de Reyna, y a los Comendadores que despues del fueren proueydos del dicho juro, que se da en recompensa de las dichas rentas, para que las ayan y tengan por juro de heredad, para siempre jamas, en lugar de lo que assile rentauan y valian las rentas y cosas susodichas, que tenia en la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y en sus terminos y jurisdicion situados, señaladamente en las rentas de las nuestras alcaualas de la ciudad de Granada, y los tengan, y lleuen, y gozen, y hagan dellos lo contenido en las dichas Bulas y Breves, y lo que podian, y denian hazer de los maravedis, y otras cosas, que tenia la dicha Encomienda, en la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde y sus terminos. Y con las demás cargas, obligaciones, servicios, imposiciones, dezimas, quartas, medios frutos, y otros qualesquier subsidios y contribuciones, y repartimientos de lanças, y otras qualesquier cosas, de qualquier calidad y cantidad que sean, oser puedan, que la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della, y el dicho administrador, y los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda, eran obligados a pagar, servir y contribuir, assi a la Santa Sede Apostolica, y per lados Ecclesiasticos, y Maestre y Orden, y a nos como à Rey, y señor, para que los arrendadores, fieles y cogedores de la dicha renta de nuestras alcaualas de la dicha ciudad de Granada, acudan con ellos al dicho don Graniel capata administrador de la dicha Encomienda, y a los dichos Comendadores, que despues del fueren proueydos del dicho juro, desde el primero dia del mes de Enero, de este presente año de quinientos y ochenta y seys en adelante, en cada un año, para siempre jamas, a los plazos y segun que a milas han de dary y pagar solamente, por virtud de la carta de priuilegio, que dello dieredes y libraredes, ó de su traslado, signado de escriuano publico, sin ser sobreescrito, ni librado en ningun año de vosotros, ni de otra persona alguna. LA qual dicha carta de priuilegio, que assidieredes y libraredes: Mando ami Mayordomo, y Chanciller, y Notarios mayores, y a los otros oficiales, que estan a la tabla de mis sellos, que la den, y libren, y passen y sellen luego, sin embargo, ni contradiccion alguna: no embargante qualesquier leyes, y ordenanzas, pragmáticas sanciones destos nuestros Reynos, que en contrario desto seano oser puedan: con las quales, y con cada una de ellas, dispenso, y lo abrogo, y derogo, en quanto a esto toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerza y vigor para adelante, en las otras cosas. Y assi mismo quedando como queda a mi, y a los Reyes de Castilla y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores perpetuos, que somos de la dicha Orden, la perpetua administracion, y prouision del dicho juro, que se da en recompensa a la dicha Encomienda, por las dichas rentas, y para que se conuierta en la defension de la Fe, y del dicho Reyno de Granada, y Africa, y de los fieles Christianos, y ofension delos infieles, y en las otras cosas, en las dichas Bulas y Breves declaradas, y segun que enello se contiene, y declara. LO qual assi cumplid,

cumplid, por virtud d'este mi aluala, tomando en los libros que vosotros teneys una relation firmada de Pedro de Escouedo, mi Secretario, de lo que por la dicha aueriguacion parece q̄ valierõ las dichas rentas, y lo q̄ conforme al dicho acuerdo y determinacion del dicho Consejo de Hazienda se deve dar de recompensa por ellas, sin pedir, ni demandar la dicha aueriguacion ni determinacion, ni las dichas Bulas y Breues originales, ni su traslado, ni la aceptacion que el Emperador mi señor, y yo hezimos dellas, ni la desmembracion y apartamiento, que hezimos de la dicha villa y lugar y sus terminos, de la dicha Encomienda de Reyna, y sus rentas, derechos, y otras cosas, de suo declaradas, ni el consentimiento que otorgo el dicho don Graniel capata: Por quanto aquello ha de quedar en el Archivo de nuestras escripturas, y no aueis de descontar del dicho juro, que assi se ha de situar a la dicha Encomienda de Reyna el diezmo que pertenece à la Chancilleria, que yo auia de auer, segun la ordenanca, ni otra cosa alguna, ni aueis de pedir, ni llevar derechos del dicho priuilegio, por quanto, no es merced, sino la paga y satisfaccion de lo que conforme à las dichas Bulas ha de auer la dicha Encomienda y Comendador della. LO qual todo quiero, y mando, que assi se haga, y cumpla: no embargante la ley de Valladolid, hecha por el señor Rey don Iuan el segundo, año de mil y quatrocientos y quarenta y dos, en que se contiene la solemnidad que ha de interuenir en las donaciones, que el Rey haze, y otras cualesquier leyes que prohiben la enajenacion de los bienes del patrimonio y preeminencia Real. Y assimismo no embargante la ley que el dicho Rey don Iuan hizo en las Cortes de Biruiesca, en que se contiene, que si alguna carta fuere dada contra ley, fuero o derecho, que la tal sea obedecida, y no cumplida, aunque en ella se contengan cualesquier clausulas derogatorias, salvo si fuere hecha expressa mencion d'esta ley. Y O T R O S I, no embargante cualesquier contratos, q̄ sobre la guarda delas dichas leyes ayã sido hechas por mi o por los Reyes mis predecesores, con los procuradores delos nuestros Reynos, cõ cualesquier clausulas derogatorias, por q̄ todas las dichas leyes, y clausulas y cõtratos a ellas anexas, las reuoco caso y anulo, para en quanto à esto, de nuestro propio motu y cierta esciencia y poderio real absoluto, de q̄ enesta parte quiero usar, y uso, quedando en su fuerça y vigor para las otras cosas. D E L O qual mäde dar, y di la presente, firmada de mi mano, y librada por el Presidente y los del mi Consejo de Hazienda, y refrendada da de Pedro de Escouedo, mi Secretario. D A D A en Tortosa, à primero de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Y O E L R E Y. Yo Pedro de Escouedo, Secretario de su Magestad Católica la fiz e scriuir, por su mandado. V a sobreraydo en quattro partes, don Graniel capata. Y Á G O R A P O R Q V A N T O P O R partede vos el dicho don Graniel capata administrador de la dicha Encomienda de Reyna, me fue suplicado, que confirmando y apruando el dicho mi aluala, que suo va incorporado, y todo lo en el contenido, os mädasse dar mi carta de priuilegio, de las dichas dozientas, y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y quatro marauedis, que por virtud delaueis de auer, para que los tengays de mi en cada vn año por juro de heredad, para vos y para los Comendadores que fueron proueydos de la dicha Encomienda de Reyna, para siempre jamas, con las mismas cargas seruicios, y impusiciones, dezimas, quartas, y medios frutos, y otros cualesquier subsidios y contribuciones, y repartimientos de lanças y otras qualequier cosas, de qualquier calidad, cantidad y condicion que sean, ó ser puedan, que vos el dicho don Graniel capata, y los Comendadores, que han sido de la dicha Encomienda, erades obligados a pagar, seruir y contribuir, assi à la Santa Sede Apostolica y Per lados Ecclesiasticos, como ami, como a Rey y señor, segun que en el dicho mi aluala suo incorporado se contiene, situados en ciertas rentas de las Alcaualas de la ciudad de Granada, donde se os situauen conforme al dicho mi aluala, y vos los quereys tomar, y situar, en esta manera: En el alcauala de la carne, cien mil marauedis: En el alcauala del vino, cien mil marauedis: En el alcauala de las heredades, cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y quattro marauedis: que son las dichas docientas y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y quattro marauedis, para que los arrendadores y fieles, y cogedores de las dichas rentas, y las otras personas, que los han cobrado, y

cobraren de aquí adelante, os los paguen este año ac mily quinientos y ochenta y seys años, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante, por los tercios de cada vn año para siempre jamas. Y si algunos años no cupieren las dichas dozientas y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y cuatro maravedis, en las dichas rentas suso declaradas, q el dicho arrendador y recaudador mayor, tesorero, o receptor, que es, o fuere de las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada y su tierra, y partido, os pagué de su cargo, por mayor, lo que no cupiere en las dichas rentas, los años que no cupiere. Y porque por mis libros de mercedes de juro de heredad, parece, que esta en ellos assentado el dicho mi alualla, que suso va incorporado, y la relacion firmada de Pedro de Escovedo mi Secretario, de que en el se haze mencion: todo lo qual queda originalmente en poder de mis Contadores de Mercedes. Y que por lo enel dicho mi alualla contenido, no se os desconto el diezmo que pertenece à la Chancilleria, que yo auia de auer, conforme à la ordenanza. Y O el sobre dicho Rey Don Felipe, tuvelo por bié, y confirmo y aprueuo el dicho mi alualla, que suso va incorporado, y todo lo en el contenido, y tengo por bien, y es mi merced, que vos el dicho don Graniel capata, tengais de mi en cada vn año, las dichas dozientas y cincuenta y ocho mil, y trecientos y setenta y cuatro maravedis que por virtud del aueys de auer por juro de heredad, como tal administrador de la dicha Encomienda de Reyna, y los Comendadores que fueren proveidos della, para siempre jamas, situados en las dichas rentas de suso declaradas, con las mismas cargas, servicios, y impusiciones, decimas, quartas y medios frutos, y otros cualesquier subsidios, y contribuciones y repartimientos de lansas, y otras cualesquier cosas, de qualquier calidad, cantidad y condicion que sean y ser puedan, que vos el dicho don Graniel capata, y los Comendadores, que han sido de la dicha Encomienda eran obligados à pagar, servir y contribuir, así á la Santa Sede Apostolica y Perlados Ecclesiasticos, como à mi, como à Rey y señor, segun que en el dicho mi alualla suso incorporado, y en esta mi carta de privilegio se contiene. Por la qual, ó por su traslado signado sin ser sobre scripto ni librado (como dicho es) mando à los dichos arrendadores y fieles, y cogedores, y otras cualesquier personas que ha cobrado y cobraren en renta, o en fieldad, o en otra qualquier manera, las dichas rentas suso declaradas, que delos maravedis y otras cosas que han valido y valieren este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, paguen las dichas docientas y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y cuatro maravedis, à vos el dicho don Graniel capata, y à los Comendadores que fueren proveydos de la dicha Encomienda de Reyna: ó al que los ouiere de auer, y de cobrar, por vos, o por ellos, de cada una de las dichas rentas suso declaradas, la quantia suso dicha, en esta manera. De la dicha alcuala de la carne, los dichos cien mil maravedis. De la dicha alcuala del vino, los dichos cien mil maravedis. De la dicha alcuala de las heredades, los dichos cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y cuatro maravedis, que son las dichas docientas y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y cuatro maravedis. L A S cuales os paguen este dicho año, de mil y quinientos y ochenta y seys, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante, por los tercios de cada vn año para siempre jamas. Y SI algunos años no cupieren las dichas docientas y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y cuatro maravedis, en las dichas rentas suso declaradas, que el mi arrendador y recaudador mayor, Tesorero, ó Receptor, que es ó fuere de las rentas de las Alcabalas de la dicha ciudad de Grananada, y su tierra y partido, os pague de su cargo, por mayor lo que no cupiere, y que tomen vuestras cartas de pago, y de los Comendadores, que fueren proveidos de la dicha Encomienda, o del que los ouiere de cobrar por vos, o por ellos. Con las cuales, y con el traslado desta mi carta de privilegio signado, sin ser sobre scripto ni librado, (como dicho es) mando a mis arrendadores y recaudadores mayores, tesoresos, o receptores, que son, o fueron de las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada y su tierra, y partido, que reciban y paßen en cuenta a los dichos arrendadores, y fieles y cogedores de las dichas rentas suso declaradas, las dichas dozientas y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y cuatro

20

quattro maravedis, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada un año para siempre jamas. Y O T R O S I, mando amis Contadores mayores de Cuentas y tenientes, que agora son, y seran de aqui adelante, que con los dichos recaudos las reciban y paffen en cuenta, à los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros, ó receptores de las dichas rentas, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada un año, para siempre jamas. Y si los arrendadores y fieles, y cedores de las dichas rentas, fuso declaradas, y las otras personas que las han cobrado y cobraren de aqui adelante no pagaren las dichas dozientas y cincuenta y ocho mil y trescientos y setenta y quattro maravedis, à vos el dicho don Graniel capata, y à los Comendadores, que fueren proueydos de la dicha Encomienda, ó al que los huiiere de cobrar por vos, ó por ellos este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada un año para siempre jamas, à los dichos plazos, y segun de fuso se contiene, por esta mi carta de privilegio, o por su traslado signado, sin ser sobreescrito, ni librado ( como dicho es) mandando y soy poder cumplido à todas y qualequier justicias, así de mi casa y Corte y Chancillerias, como de todas las ciudades, villas, y lugares demis Reynos y señorios, y a cada uno dellos en su juridicion, que sobre ello fueren requeridos, que hagan y manden hazer en ellos y en los fidadores, que en las dichas rentas han dado y dieren, y en sus bienes muebles y rayzes, donde quiera que los hallaren, todas las ejecuciones, prisones, ventas y remates de bienes, y todas las otras cosas, y cada una dellas, que convengan y menester sean de se hazer, así como por maravedis de mi auer, hasta que vos el dicho don Graniel capata, y los Comendadores, que fueren proueydos de la dicha Encomienda, o el que los huiiere de cobrar por vos, o por ellos, seays, y sean contentos y pagados de las dichas docientas y cincuenta y ocho mil y trescientos y setenta y quattro maravedis, ó de la parte que dello os quedare por cobrar este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada un año para siempre jamas, con mas las costas que à su culpa hiziere des en los cobrar, que yo por esta mi carta de privilegio, o por su traslado signado, sin ser sobreescrito, ni librado, como dicho es, hago sanos y de paz los bienes que por estarazon fueren vendidos y rematados, à quien los comprare, para agora, y para siempre jamas. LO QV AL mando que se haga, y cumpla, como dicho es, quedando como queda à mi, y à los Reyes de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores perpetuos de la dicha Orden, la perpetua administracion, y prouision de las dichas docientas y cincuenta y ocho mil y trescientos y setenta y quattro maravedis, de la dicha equivalencia, para que se conviertan perpetuamente en defensa de la Fé, y del dicho Reyno de Granada, y de los fieles Christianos, y ofenson de los infieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breues de que en el dicho aluala fuso incorporado, se haze mencion contenidos, y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al; por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi camara à cada uno, que lo contrario hiziere. Y DEMAS mando al home, que les està mi carta de privilegio, o su traslado signado de escriuano publico mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, donde quiera que yo sea del dia que los emplaçare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de testimonio signado con su signo, para que yo sepa como se cumple mi mandado. Y DESTO os mande dár esta mi carta de privilegio escripta en pergaminio, y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de mis Contadores mayores, y de otros oficiales de mi casa. Dada en la villa de Madrid à diez dias del mes de Octubre, del año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Franciso de Garnica. El Licenciado Hernando de Saabedra. Notario. Periañez Chanciller. Luys Uazquez de Acuña Notario mayor del Reyno de Granada la fizse escriuir por mandado del Rey nuestro señor. Chanciller Felipe Ortega. Relaciones. Franciso de Villalpando. Relaciones. Periañez de Corral.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA  
Trinidad, y de la eterna unidad, Padre, y Hijo, y Espíritu santo, tres personas, y un  
solo Dios verdadero, que hue y reyna por siempre sin fin y de la bienaventurada Virgen glo-  
riosa nuestra Señora Santa María Madre de nuestro Señor Jesú Christo, verdadero Dios,  
y verdadero Hombre, a quien yo tengo por Señora y por abogada en todos mis fechos, y a ho-  
ra, y seruicio suyo, y del bienaventurado Apostol señor Santiago, luz, y espejo de las Espanas,  
patron y guia dor de los Reyes de Castilla y de Leon, y de todos los otros santos, de la  
Corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de privilegio, o por su traslado, signado  
de escriuano publico, sin ser sobre scripto, ni librado en ningun año de mis Contadores  
mayores, ni de otra persona alguna, todos los que agora son, y serán de aqui adelante. COMO  
yo Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de  
los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y  
Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabant, y de Milan, Conde de Abispurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelo-  
na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vivo alualda firmado de mi mano. Que es del te-  
nor siguiente. DON FELIPE SEGUNDO dese nombre por la gracia de  
Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de  
Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de  
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra  
firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de  
Milan, Conde de Abispurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,  
&c. A LOS mis Cötadores, mayores. SALVD y gracia, ya sabéis, como por Bu-  
las y Breves de nuestros muy santos Padres Clemente Septimo, y Paulo Tercio, y Pio  
Quarto, de felice recordacion, concedidos al Emperador, y Rey mis señor, y a mi: te-  
nemos libre autoridad, licencia y facultad, para dismembrar y apartar perpetuamente al-  
gunas villas, juridiciones, vassallos, montes, bosques, pastos, y otros bienes y rentas  
pertencientes legitimamente a las mesas Maestrales de las Ordenes militares de Santiago del  
Espada, Calatrava, y Alcántara, y a los Comendadores de las tales milicias, cuyos frutos, retas  
y prouetos lleguen al valor de quareta mil ducados de reta en cada un año: ciò tanto q; asignas  
femos a las dichas Ordenes y Encomiendas, otras tantas rentas y prouetos, como a las dichas  
mesas Maestrales rentaron, y valieron el año passado, de mil y quinientos y veinte y nueve,  
o los cinco años atras, hasta la summa de los dichos quarenta mil ducados, y otros cin-  
co mil ducados mas sobre las alcabalas, y otras rentas a nos pertenecientes de las ciudades  
villas y lugares del Reyno de Granada, y Africica, a nos sujetos, segun que en las dichas Bu-  
las y Breves Apostolicos se contiene, conforme a las quales con assensu y expreso consenti-  
miento de don Juan de Borja Comendador de la Encomienda de Azuaga, de la Orden de Sa-  
tiago, y de la mesa Maestral della, un quarto de legua legal del largo, y otro quarto de legua le-  
gal de ancho del termino de la dicha Encomienda de Azuaga, que esta linde, y contiguo con  
las dehesas de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que eran de la Encomienda de  
Reyna de la Orden de Santiago, y las dismembramos della, para venderlas juntamente con  
el dicho quarto de legua de Azuaga, a la Marquesa, de Villanueva, segun y como se con-  
tiene en la dicha dismembracion que dello hazemos, sin que quede, ni reserue cosa alguna pa-  
ra la dicha Orden y Encomienda de Azuaga, en el dicho quarto de legua legal. Y todo ello, he  
acordado de lo tomar y apropiar a mi y para mi, para q; sea mio, y lo pueda llenar y gozar, y  
hacer dello lo que mi voluntad fuere, conforme a las dichas Bulas y Breves. Y en cumpli-  
miento de las auemos acordado de dar y asignar al dicho Comendador de la dicha Enco-  
mienda de Azuaga, y a los Comendadores, que despues del fueren, otros tantos maravedis de

renta,

rentas, como valieron las rentas, que llevaua, y gozaua la dicha Encomienda en el dicho quarto de legua legal del dicho termino de Azuaga, en uno de los dichos años, de quinientos y veinte y cuatro, y quinientos y veinte y cinco, y quinientos y veinte y seys, y quinientos y veinte y siete, y quinientos y veinte y ocho, y quinientos y veinte y nueve: con mas lo que le cupiere pro rata de los cinco mil ducados de renta, que conforme a las dichas Bulas se han de dar, quedando la perpetua prouision de la renta que se da en recompensa de todo ello à mi, y a los Reyes, que por tiempo fueren administradores perpetuos de las dichas Ordenes, como en las dichas Bulas se declara. Y para lo cumplid y efectuar, mande à Esteuan de Gamarra, que llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y la del dicho Comendador de Azuaga, aueriguasse, lo que las rentas pertenecientes à la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della, y a la dicha Encomienda en el dicho quarto de legua de termino de Azuaga, valieron y rentaron, en los dichos cinco años passados. E L qual auiendo llamado para ello à los suso dichos, hizo la dicha aueriguacion, y la traxo y presentó en el nuestro Consejo de Hazienda. Y P O R ella parecio, que la dicha Encomienda y Comendador de Azuaga tenia y le pertenecia en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, q quado las denunciacions y predas de las penas de los ganados y cortas de leña, que se causauan en el dicho quarto de legua, se hazian por algún alcalde, o regidor de la dicha Azuaga, se llevaua el tal denunciador toda la pena enteramente. Y quando se hacia la denunciacion por algun vezino particular, llevaua la mitad dela pena el tal vezino, y la otra mitad el concejo. Y quado se hacia la denunciacion y prendas por las guardas, o arredadores de la dicha Azuaga, llevaua los tales denunciadores las dos tercias partes, y la otra tercia parte el Comendador de Azuaga. Y A S S I mismo perite nece al dicho Comendador y Encomienda, los diezmos del pan de las tierras que ay en el dicho quarto de legua. Y demas del dicho diezmo que pertenece à la dicha Encomienda, y Comendador de Azuaga, del pan que se coge en el dicho quarto de legua las personas que arriendan tierras, le diezman asy mismo el pan que les dan de renta. Y P O R no se auer podido aueriguar, ni comprobar lo quelas dichas rentas valieron y rentaron en los dichos cinco años, desde el de quinientos y veinte y cuatro, hasta el de quinientos y veinte y nueve, por auerse muerto los arrendadores, que fueron dellas en el dicho tiempo, y no se auer hallado libro ni quenta dello, ni testigos, ni otra forma, para lo poder aueriguar y comprobar. Se acordo y mando en el nuestro Consejo de Hazienda, que en lugar de lo que montaran las dichas rentas, por la aueriguacion de los dichos cinco años, desde el de quinientos y veinte y cuatro, hasta el de quinientos y veinte y nueve, si se hizier a la dicha aueriguacion, se diese à la dicha Encomienda de Azuaga, y Comendador que al presente es, y adelante fuere della, la tercia parte delo que pareciese auer valido, en el quinto de los cinco años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seys, de que se hizo aueriguacion, y se tomaron para la cuenta y venta de las dichas rentas, y que sobre esta tercia parte, se cargasse la parte que se deuiese cargar por mas cuerpo de hacienda, conforme à las dichas Bulas. Y P O R las dichas aueriguaciones, parece que valieron y rentaron las dichas rentas pertenecientes à la dicha Encomienda de Azuaga, y Comendador della, en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, en cada uno de los dichos cinco años de la dicha aueriguacion, quarenta y cinco mil y veinte y un maravedis, (de que es la tercia parte que se toma para la dicha recompensa de la dicha Encomienda, conforme à la determinacion y acuerdo del dicho nuestro Consejo de Hazienda) quinze mil y siete maravedis: con los quales juntados dos mil y docientos y veinte y dos maravedis, que tocan al Comendador y Encomienda de Azuaga, de los veinte y seys mil y seyscientos y setenta y seys maravedis, que se cargarón à la dicha Marquesa de Villanueva, que compra el dicho termino, en la cuenta que dello se hizo, por las dos tercias partes de las penas de ganado, y cortas del dicho quarto de legua, de termino, atento que la dicha Encomienda no llevaua, ni ha podido llevar mas de tan solamente la tercia parte de las que denúcian las guardas, puestas

por el concejo de Azuaga y sus arrendadores, y de lo q denunciaua los alcaldes, y regidores y  
vezinos de Azuaga no llevaua nada el dicho Comendador. Monta todo lo q se ha de dar de  
recompensa à la dicha Encomienda y Comendador de Azuaga, por todas las dichas rentas  
y cosas que tenia y le pertenecian en el dicho quarto de legua, del termino de Azuaga, diez y  
siete mil y docientos y veinte y nueve maravedis, cõ mas dos mil y ciento y cincuenta y cuatro ma-  
ravedis q le caben pro rata de los cinco mil ducados, q conforme a las dichas Bulas y Breues  
se ha de dar alas dichas mesas Maestrales y Encomienda, demas delos dichos quarenta mil du-  
cados, q son todos diez y nueve mil y trescientos y ochenta y tres maravedis. P O R E N D E,  
yo os mando que deys y libreyss mi carta de priuilegio, al dicho don Iuan de Borja, Comen-  
dador de la dicha Encomienda de Azuaga, y à los Comendadores que despues del fueren  
proneidos, del juro que se da en recompensa de las dichas rentas, de los dichos diez y nueve  
mil y trescientos y ochenta y tres maravedis, para que los ayan, y tengan por juro de her-  
edad para siempre jamas, en lugar de lo que assi le rentauan y valian las rentas y cosas suso  
dichas, que tenian en el dicho quarto de legua del termino de Azuaga, situados señalada-  
mente en las nuestras alcabalas de la ciudad de Granada, y los tengan, llenen y gozen, y  
hagan dellos lo contenido en las dichas Bulas y Breues, y lo que podian y devian hazer  
de los maravedis y otras cosas que tenian de renta, en el dicho quarto de legua, dismem-  
brado de la dicha Encomienda, y sus terminos, con las mismas cargas, servicios e impus-  
ciones, dezimas, quartas y medios frutos, y otras cosas de qualquier calidad y quanti-  
dad que sean, ó ser puedan, que la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral della, y  
el dicho Comendador, y los Comendadores, que han sido de la dicha Encomienda eran obli-  
gados a pagar, seruir, y contribuir, assi a la sancta Sede Apostolica y Perlados Ecclesiasti-  
cos y Maestre y Orden, como a nos, como a Rey y señor, para que los arrendadores, fieles,  
y cogedores, de la dicha renta de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, acudan con  
ellas al dicho don Iuan de Borja, y à los Comendadores, que despues del fueren proueydos  
de la dicha Encomienda de Azuaga, y del dicho juro, desde primero de Enero, deste pre-  
sente año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, en cada un año, para siempre ja-  
mas, à los plazos y segun que a mi los ha de dar y pagar solamente, por virtud de la carta  
de priuilegio, que dello dieredes y libraredes, o de su traslado, signado de escriuano publico,  
sin ser sobrecripto, ni librado en ningun año de vosotros, ni de otra persona alguna. La  
qual dicha carta de priuilegio, que assi dieredes y libraredes: mando á mi Mayordomo y  
Chanciller, y Notarios Mayores, y à los otros oficiales, que estan à la tabla de los mis-  
sellos, que las den, y libren, passen y sellen luego, sin embargo, ni contradiccion alguna: no em-  
bargante qualequier leyes y Ordenanzas, pragmaticas fanciones de nuestros Reynos, q en  
contrario desto sean, ó ser puedan, con las quales, y concada una dellas dispenso, y las abro-  
go y derogo, en quanto a esto toca y atañe, y atañer puede, en qualquier manera, quedando  
en su fuerça y vigor para adelante, en las otras cosas. Y ansí mismo quedando como que-  
da, à mi, y à los Reyes de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores  
perpetuos q somos de la dicha Orden, la perpetua administracion, y prouision del dicho ju-  
ro que se da en recompensa à la dicha Encomienda, por las dichas rentas, para que se con-  
vierta en la defension de la Fé, y del Reyno de Granada y Africa, y de los fieles Christianos, y  
ofension de los infieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breues declarados, y se-  
gun que en ellas se contiene y declara. LO qual assi hazed, y cumplid, por virtud deste mi  
alviala: tomando en los libros que vosotros tenéis, una relacion, firmada de Pedro de Escoue-  
do mi Secretario de Hazienda, de lo que por la dicha aueriguacion parece que valieron las  
dichas rentas, que conforme al dicho acuerdo y determinacion del dicho nuestro Consejo de  
Hazienda se deuo dar de recompensa por ella, sin pedir, ni demandar la dicha auerigua-  
cion, ni determinacion, ni las dichas Bulas, ni Breues originales, ni su traslado, ni la accepta-  
cion que el Emperador mi señor, y yo hezimos dellos, ni la dismembracion y apartamien-  
to, que hezimos del dicho quarto de legua del termino de la dicha Encomienda de Azuaga,  
y sus

2

y sus rentas y derechos, y otras cosas de suyo declaradas: ni el consentimiento, que otorgo el dicho don Juan de Borja: Por quanto aquello ha de quedar en el archivo de nuestras escripturas. Y no aueys de desfotar del dicho juro, que asi se ha de situar a la dicha Encomienda de Azuaga, el diezmo que pertenece, a la Chancilleria que yo auia de auer, segun la ordenanza, ni otra cosa alguna, ni aueys de pedir, ni llenar derechos del dicho priuilegio, porque esta no es merced, sino la paga y satisfacion de lo que cõforme a las dichas Bulas ha de auer la dicha Encomienda, y Comendador della. LO qual todo quiero y mando, que asi se haga, y cumpla: no embargante la ley de Valladolid, hecha por el señor Rey don Juan el segundo, año de mil y quatrocientos y quarenta y dos, en que se contiene la solennidad, que ha de interuenir en las donaciones que el Rey haze: y otras qualesquier leyes que prohiben la enajenacion de los bienes del patrimonio, y preeminencia Real. Y asi mismo, no embargante la ley que el dicho Rey don Juan hizo en las Cortes de Biruiesca, en que se contiene, que si alguna carta fuerere dada contra ley fuero, o derecho, que la tal sea obedecida, y no cumplida, aunque en ellas se contengan qualesquier clausulas derogatorias, salvo si fuere hecha expressa mencion desta ley. Y otros, no embargante qualesquier contratos, que sobre la guarda de las dichas leyes ayan sido hechas, por mi ó por los Reyes mis predecessores, con los Procuradores de los nuestros Reynos, y cõ qualesquier clausulas derogatorias, porq todas las dichas leyes y clausulas y contratos a ellos anejos, las reuoco, caso, y anulo, para en quanto a esto, de nuestro propio motu y cierta escienzia y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y usó, quedando en su fuerza y vigor, para en las otras cosas. DE lo qual mande dar, y di la presente firmada de mi mano, y librada por el Presidente, y los del mi Consejo de Hazienda, y refrendada de Pedro de Esconedo mi Secretario. DADA en Tortosa, a primero de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seys años. YO EL REY. Yo Pedro de Esconedo Secretario, de su Magestad Catholica, la fiz e scriuiri, por su mandado. Y AGORA POR QVANTO por parte de vos el dicho don Juan de Borja Comendador de la Encomienda de Azuaga, me fue suplicado, que confirmando, y apruando el dicho mi aluala, que suyo va incorporado, y todo lo en el contenido, os mandasse dar mi carta de priuilegio, de los dichos diez, y nueve mil y trescientos y ochenta y tres maravedis, que por virtud del aueys de auer, para que los tengays de mi en cada un año, por juramento de heredad, para vos y para los Comendadores, que despues de vos fueren proueydos, de la dicha Encomienda de Azuaga, para siempre jamas, con las mismas cargas, seruicios, y impusiciones, dezimas, quartas, y medios frutos, y otros qualesquier subsidios y contribuciones, repartimientos de lanças, y otras qualesquier cosas, de qualquier calidad, cantidad, y condicion, que sean, o ser puedan, que vos el dicho don Juan de Borja, y los Comendadores q̄ han sido de la dicha Encomienda, erades obligados a pagar, seruir y contribuir, asi a la Santa Sede Apostolica y Perlados Ecclesiasticos, como a mi como a Rey y señor, segun que en el dicho mi aluala suyo incorporado se contiene, situados en ciertas rentas de las alcaldías, de la ciudad de Granada, donde se os situan conforme a el, y vos los quereis tomar y situar en esta manera. En la alcauala de la carne, diez mil maravedis. En el alcauala del vino nueve mil y trescientos y ochenta y tres maravedis, que son los dichos diez, y nueve mil y trescientos y ochenta y tres maravedis, para que los arrendadores, fieles y cogedores de las dichas rentas suyo declaradas, y las otras personas que las han cobrado, y cobraren de aqui adelante, os los paguen este año de quinientos y ochenta y seys, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante por los tercios de cada un año, para siempre jamas. Y si algunos años no cupieren los dichos diez, y nueve mil y trescientos y ochenta y tres maravedis en las dichas rentas suyo declaradas, que el mi arrendador y recaudador mayor, tesorero y receptor, que es, ó fuere de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Granada y su tierra, y partido, os pague de su cargo por mayor, lo que no cupiere en las dichas rentas, los años que no cupiere. Y porque por mis libros de mercedes de juro de heredad, parece que está en ellos assentado el dicho mi aluala suyo incorporado, y la

relacion firmada de Pedro de Escouedo mi Secretario, de que en el se haze mención. Todo lo qual queda originalmente en poder de mis Contadores de mercedes. Y que por lo en el dicho mi alualla contenido no se os desconto el diezmo, que pertenece a la Chancilleria que yo auia de auer, conforme a la ordenanza. T O E L sobre dicho Rey don Felipe, tuuelo por bien, y confirmo y apruebo el dicho mi alualla, que suyo va incorporado, y todo lo en el contenido. Y tengo por bien, y es mi merced, que vos el dicho don Iuan de Borja, tengays de mi en cada vn año los dichos diez y nueve mil y trescientos y ochenta y tres marauedis, que por virtud del auerys de auer por juro de heredad, para vos y para los Comendadores, que despues de vos fueren proueydos de la dicha Encomienda, para siempre jamas, situados en las dichas rentas suyo declaradas, con las mismas cargas, seruicios, e impostaciones, decimas, quartas y medios frutos, y otros qualesquier subsidios, y contribuciones, y repartimientos de lanças, y otras qualesquier cosas de qualquier calidad, y condicion que sean, o ser puden, que vos el dicho don Iuan de Borja, y los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda erades obligados a pagar, seruir, y cōtribuir, asy à la Santa Sede Apostolica, y Perlados Ecclesiasticos, como a mi, como à Rey y señor, segun q en el dicho mi alualla suyo incorporado, y en esta mi carta de priuilegio se contiene. Por la qual, o por su traslado signado sin ser sobrecripto, ni librado (como dicho es) mando à los dichos arrendadores y fieles y cogedores, y à otras qualesquier personas que han cobrado y cobraren en renta, o en fieldad, o en otra qualquier manera a las dichas rentas suyo declaradas, que de los marauedis, y otras cosas que han valido y valieren en este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas paguen los dichos diez y nueve mil y trescientos y ochenta y tres marauedis à vos el dicho don Iuan de Borja, y despues de vos à los Comendadores que fueren proueydos de la dicha Encomienda de Azuaga, o al que los huiere de auer y cobrar por vos, o por ellos, de cada una de las dichas rentas suyo declaradas, la quantia suyo dicha, en esta manera. D E la dicha alcauala de la carne, los dichos diez mil marauedis. De la dicha alcauala del vino, los dichos nueve mil y trescientos y ochenta y tres marauedis, que son los dichos diez y nueve mil y trescientos y ochenta y tres marauedis: los quales os paguen este dicho año de quinientos y ochenta y seys, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante, por los tercios decada vn año, para siempre jamas. Y si algunos años no cupieren los dichos diez y nueve mil y trescientos y ochenta y tres marauedis en las dichas rentas suyo declaradas, que el mi arrendador y recaudador mayor, tesorero, o receptor, que es, o fuere, de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Granada, y su tierra, y partido, os pague de su cargo por mayor, lo que no cupiere en las dichas rentas suyo declaradas, los años que no cupieren, y que tomen vuestras cartas de pago: y despues de vos, de los Comendadores que fueren proueydos, de la dicha Encomienda, o del que los ouiere de cobrar por vos, o por ellos. Con las quales, y con el traslado desta mi carta de Priuilegio signado, sin ser sobrecripto, ni librado (como dicho es) mando à los dichos mis arrendadores, y recaudadores mayores, tesoreros, o receptores, de las dichas rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Granada, y su tierra, y partido, que reciban, y passen en cuenta à los dichos arrendadores, y fieles, y cogedores de las dichas rentas, suyo declaradas, los dichos diez y nueve mil y trescientos y ochenta y tres marauedis, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas. T O T R O S I, mando à mis Contadores mayores, que agora son, y seran de aqui adelante, que con los dichos recaudos reciban, y passen en cuenta à los dichos mis arrendadores, y recaudadores mayores, tesoreros, o receptores de las dichas rentas, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas. Y si los dichos arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas suyo declaradas, y las otras personas que las han cobrado y cobraren de aqui adelante, no pagaren, los dichos diez y nueve mil y trescientos y ochenta y tres marauedis, a vos el dicho don Iuan de Borja, y despues de vos à los Comendadores, que fueren proueydos de la dicha Encomienda, o al que los

## XXIII

los ouiere de cobrar, por vos, ó por ellos, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y den  
 de en adelante, en cada un año para siempre jamas, a los dichos plazos, y segun de suyo se co-  
 tiene, por esta mi carta de priuilegio, ó por su traslado signado, sin ser sobreescrito, ni libra-  
 do (como dicho es). Mando, y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias, así de  
 mi casa y Corte, y Chancillerias, como de todas las ciudades villas y lugares de mis Reynos  
 y señorios, a cada uno dellos en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos, que hagan  
 y manden hazer en ellos y en los fiadores que en las dichas rentas, han dado y dieren, y en  
 sus bienes muebles y rayzes, donde quiera que los hallaren, todas las ejecuciones, pri-  
 siones, ventas y remates de bienes, y todas las otras cosas, y cada una dellas, que con-  
 nengan, y menejter sean de se hazer, así como por marauedis de mi auer, hasta que vos  
 el dicho don Iuan de Borja, y despues de vos, los Comendadores, que fueren proueydos de la  
 dicha Encomienda, ó el que los ouiere de cobrar por vos, ó por ellos, seays, y sean contentos  
 y pagados, de los dichos diez, y nueue mil y trecentos y ochenta y tres marauedis, ó de la par-  
 te que dellos os quedare por cobrar, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en  
 adelante en cada un año, para siempre jamas: con mas las costas, que a su culpa hiziere-  
 des en los cobrar, que yo por esta mi carta de priuilegio, ó por su traslado signado, sin ser so-  
 breescrito, ni librado (como dicho es) hago sanos y de paz, los bienes, que por esta razon fue-  
 ren vendidos, y rematados, a quien los compare, para agora, y para siempre jamas. Lo  
 qual mando, que así se haga y cumpla (como dicho es) quedando como queda, a mi, y a los  
 Reyes de Castilla y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores perpetuos de la  
 dicha Orden de Santiago, la perpetua administració, y prouisió, de los dichos diez, y nueue mil  
 y trecentos y ochenta y tres marauedis, de la dicha equivalencia, para que se conviertan per-  
 petuamente en defensa de la Fé, y del dicho Reyno de Granada, y de los fieles Christianos, y  
 ofension de los infieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breves, de que en el dicho  
 alualia suyo incorporado se haze mencion contenidos. Y los unos ni los otros, no fagades,  
 ni fagan en de al, por alguna manera, sopena de la mi merced, y de diez mil marauedis, pa-  
 ra mi camara, a cada uno que lo contrario hiziere. Y D E M A S mando al home, que  
 les esta mi carta de priuilegio, ó su traslado signado de escruano publico mostrare, que les em-  
 plaze, que parezcan ante mi, en la mi Corte, doquier, que yo sea, hasta quinze dias, prime-  
 ros siguientes, sola dicha pena, si la qual mando a qualquier escruano publico que para es-  
 to fuere llamado, que de ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, para  
 que yo sepa como se cumple mi mandado. Y desto os mande dar, esta mi carta de priuilegio,  
 escripta en pergamino, y sellada, con mi sello de plomo pendiente, en filos de seda de colo-  
 res, y librada de mis Contadores mayores, y de otros oficiales de mi casa. D A D A, en la  
 villa de madrid, a diez, dias del mes de Otnbre, año del nacimiento de nuestro Salvador Ie-  
 su Christo, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Fráncisco de Garnica. El Licenciado Her-  
 nando de Saabedra Notario. Perianez. Chaciller. Luys Vazquez de Acuña Notario ma-  
 yor del Reyno de Granada la fiz escruiar por mandado del Rey nuestro señor. Chanciller.  
 Filipe Ortega. Relaciones. Francisco de Villalpando. Relaciones. Perianez de Corral.  
 EN EL NOMBRE DE LAS ANTIS SIMAS  
 Trinidad, y de la eterna unidad, Padre, y Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas, y  
 un solo Dios verdadero, que biue y reyna por siépre sin fin, y de la bienauenturada Virgen  
 gloriosa nuestra Señora Santa María Madre de nuestro Señor Iesu Christo, verdadero  
 Dios, y verdadero Hombre, a quien yo tengo por Señora y por abogada en todos mis fe-  
 chos, y a honra y servicio suyo, y del bienauenturado Apostol señor Santiago, lui, y eje-  
 jo de las Espanas, patron y guiajor de los Reyes de Castilla y de León, y de todos los otros san-  
 tos y santas de la Corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de priuilegio, ó por su  
 traslado, signado de escruano publico, sin ser sobreescrito, ni librado en ningun año de mis Con-  
 tadores mayores, ni de otra persona alguna, todos los que agora son, y seran de aqui adelante.  
 COMO yo Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de

*Desmembrar en  
de los Bastim.*

Las dos Sicilias, de Ierusalem de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milan, Conde de Abispurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi un aluala firmado de mi mano, Que es del tenor siguiente. DON FELIPE SEGV NDO deste nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milan, Conde de Abispurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A UOS los mis Contadores mayores. Salud y gracia, ya sabéis, como por Bulas y Breues de nuestro muy santo Padre Clemente Septimo, y Paulo Tercio, y Pio Quarto, de felice recordacion, concedidas al Emperador, y Rey mi señor, y a mi. Tenemos libre autoridad, licencia y facultad, para dismembrar y apartar perpetuamente algunas villas juridiciones, vassallos, mōtes, bosques, pastos, y otros bienes y rentas pertenecientes legítimamente a las mesas Maestrales de las Ordenes militares de Santiago del Espada, Calatrava, y Alcantara, y a los Comendadores de las tales milicias, cuyos frutos, rentas y prouertos lleguen al valor de quarenta mil ducados de renta en cada un año: contanto q assignafsemos a las dichas Ordenes y Encomiendas otras tantas rentas y prouertos, como las dichas mesas Maestrales y Encomiendas rentarō y valierō el año pasado de mil y quinientos y veinte y nueve, o los cinco años de atras, hasta la summa de los dichos quarenta mil ducados. Y otros cinco mil ducados mas sobre las alcabalas, y otras rentas a nos pertenecientes en las ciudades villas y lugares del Reyno de Granada, y Africa, a nos sujetos, segun que en las dichas Bulas y Breues Agostolicos se contiene, conforme a las cuales con assensu y expreso consentimiento de don Rodrigo de Mendoza, gentilhombre de nuestra camara, Comendador de la Encomienda de los Bastimentos, de la provincia de Leon, de la Orden de Santiago. Es mi merced, y voluntad, de dismembrar, y apartar de la dicha Orden de Santiago, y de la mesa Maestral della, y de la dicha Encomienda de los Bastimentos, ciertas rentas y cosas que tenia y le pertenecian, en el lugar de Valuerde, de la Encomienda de Reyna, de la dicha Orden de Santiago, y todo lo que los Comendadores, que han sido y son, de la dicha Encomienda de los Bastimentos, han tenido y tienen en el dicho lugar de Valuerde y sus terminos, como se contiene en la dicha dismembracion, que de todo ello auemos hecho, sin que quede, ni se reserve cosa alguna, para la dicha Orden y Encomienda, en el dicho lugar de Valuerde, y sus terminos. Y todo ello he acordado de lo tomar, y apropiar a mi, y para mi, para que sea mio, y lo pueda llevar y gozar, y hazer dello lo que mi voluntad fuere, conforme a las dichas Bulas y Breues. Y en cumplimiento dellas, auemos acordado de dar y asignar al dicho Comendador de la dicha Encomienda de los Bastimentos, y a los Comendadores, que despues del fueren, otros tantos maravedis de renta, como retaron y valieron las rentas, q llevaua y gozaua la dicha Encomienda en el dicho lugar de Valuerde y sus terminos, cada un año, de los dichos años de quinientos y veinte y quatro, y quinientos y veinte y cinco, y quinientos y veinte y seis, y quinientos y veinte y siete, y quinientos y veinte y ocho, y quinientos y veinte y nueve, cō mas lo q le cupiere prorata de los cinco mil ducados de renta, q cōforme a las dichas Bulas se hā de dar, quedando la perpetua prouision de la dicha renta (que se da) en recōpensa de todo ello, a mi, y a los Reyes q por tiēpo fuerē administradores perpetuos de las dichas Ordenes, como en las dichas Bulas se declara. Y para lo cumplir y efectuar, māde a Esteuan de Gamarra, q llamado para ello el Procurador General de la dicha Orden de Santiago, y el dicho Comendador de los basti-

Bastimentos aueriguasse lo q̄ las rentas pertenecientes a la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral della, y a la dicha Encomienda en el dicho lugar de Valuerde, y sus terminos, valieron y rentaron, en los dichos cinco años passados. El qual auiendo llamado para ello, a los suso dichos, hizo la dicha aueriguacion, y la traxo, y presento en el nuestro Consejo de Hazienda, y por ella parecio q̄ la dicha Encomienda y Comendador de los Bastimentos tenia, y le pertenecia enel dicho lugar de Valuerde, que todas las personas que cojen de doce fanegas arriba de qualquier pan que siembran, pagan a la dicha Encomienda de los Bastimentos por las primicias una fanega, y aunque cojan mas cantidad, no pagan mas, y que cada vecino que coge doce arrobas de vino, dende arriba, paga a la dicha Encomienda una arroba de vino de primicias, y aunque cojan mas cantidad, no pagan mas. Y por no se auer podido aueriguar ni comprobar, lo q̄ las dichas rentas valieron, y montaron en los dichos años, desde el de quinientos y veinte y cuatro, hasta el de quinientos y veinte y nueve, por auerse muerto los arrendadores, que fueron dellas el dicho tiempo, ni auerse hallado libros, ni cuenta dello, ni testigos ni otra forma, para poderlo aueriguar y comprobar. Se acordó, y mandó en el nuestro Consejo de Hazienda, que en lugar de lo que mótarán las dichas rentas, por la aueriguacion de los dichos cinco años de quinientos y veinte y cuatro, hasta el de quinientos y veinte y nueve, si se hiciera la dicha aueriguacion, se diese a la dicha Encomienda de los Bastimentos y Comendador que al presente es, y adelante fuere della, la tercia parte de lo que pareciere auer valido en el quinto de los cinco años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta el de quinientos y setenta y seis, de que se hizo aueriguacion, y se tomaron para esta cuenta, y para la venta de las dichas rentas. Y que sobre esta tercia parte se cargase la parte, que se deuiese cargar por mas cuerpo de Hazienda, conforme a las dichas Bulas. Y por las dichas aueriguaciones parece, que valieron y rentaron las d.chas rentas pertenecientes a la dicha Encomienda y Comendador de los Bastimentos en el dicho lugar de Valuerde en cada un año de los dichos cinco años de la dicha aueriguacion, diez, y siete mil y nouecientos y ochenta y nueve maravedis, de que es la tercia parte que se toma para esta cuenta (conforme a la determinación y acuerdo del dicho Consejo de Hazienda) cinco mil y nouecientos y ochenta y seis maravedis. De los quales baxados y descortados dos mil y seiscientos y setenta y ocho maravedis, por otros tatos q̄ la dicha Encomienda de los Bastimentos dava de salario en cada un año al Cura del lugar, por el servicio de su beneficio, por q̄ la paga dellos, de aqui adelante no ha de ser a cargo de la dicha Encomienda, sino de la Marquesa de Villanueva, a quien vendemos las dichas rentas. Resta que se le ha de dar de recompensa a la dicha Encomienda y Comendadores de los Bastimentos por todas las dichas rentas, y cosas que tenian y les pertenecian, en el dicho lugar de Valuerde y sus terminos, tres mil y trescientos y diez, y ocho maravedis, con mas quatrocientos y quinze maravedis, que le caben pro rata de los cinco mil ducados, que conforme a las dichas Bulas y Breues se ha de dar a las dichas mesas Maestrales, y Encomiendas, demás de los dichos quarenta mil ducados, que son todos tres mil y seiscientos y treinta y tres maravedis. P O R E N D E, yo vos mando, que deys y libreyys mi carta de priuilegio al dicho don Rodrigo de Mendoza Comendador de la dicha Encomienda de los Bastimentos, y a los Comendadores que despues del fueren proueydos del juro que se da en recompensa de las dichas rentas de los dichos tres mil y seiscientos y treynia y tres maravedis, para que los ayan y tengan por juro de heredad, para siempre jamas, en lugar de lo que asi rentauan y valian las rentas y cosas susodichas, que tenia en el dicho lugar de Valuerde, y sus terminos situados, señaladamente en las retas de las alcaualas de la ciudad de Granada, y los ayan y llenen y gozen, y hagan dellos, lo contenido en las dichas Bulas y Breues, y lo que podian y deuian hazer de los maravedis y otras cosas que tenian de renta en el dicho lugar y sus terminos, con las mismas cargas, obligaciones, servicios, e imposiciones, decimas, quartas, y medios frutos, y otros qualesquier subsidios, y contribuciones, y repartimientos de lanas, y otras qualesquier cosas de qualquier calidad y cantidad, que sean, ó ser puedan, que la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della, y el dicho

Comendador, y los Comendadores, que han sido de la dicha Encomienda eran obligados a pagar, servir, y contribuir, así a la Santa Sede Apostólica, y Perlados Ecclesiásticos, y Maestre y Orden, como a nos, como a Rey y señor. Y para que los arrendadores, fieles, y cogedores, de las dichas rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, acudan conellos al dicho don Rodrigo de Mendoza, y a los Comendadores que despues del fueren proueydos de la dicha Encomienda de los Bastimentos, y del dicho juro, desde primero dia del mes de Enero d'este presente año de quinientos y ochenta y seis, en adelante en cada vna año, para siempre jamas, a los plazos, y segun que a mi los han de dar y pagar solamente, por virtud de la carta de priuilegio, que dello le dieredes y librareis, ó de su traslado, signado de escriuano publico, sin ser sobreescrito, ni librado en ningun año de vosotros, ni de otra persona alguna. La qual dicha carta de priuilegio que así le dieredes, y libraredes: Mando a mi Mayordomo y Chanciller y Notarios mayores, y a los otros oficiales, que estan à la tabla de los mis sellos, que la den, libren, paffen, y sellen luego, sin embargo, ni contradiccion alguna: no embargante qualesquier leyes y ordenanzas, pragmáticas sanciones de nuestros Reynos, que en contrario d'esto sean, oser puedan: con las quales, y con cada una dellas díppenso, y las abrogo y derogo, en quanto a esto toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerza y vigor para adelante en las otras cosas. Y así mismo quedando como queda a mi, y a los Reyes de Castilla y de Leon (que por tiempo fueren) como administradores perpetuos, que somos de la dicha Orden la perpetua administracion, y prouision del dicho juro, que se da en recópela, à la dicha Encomienda por las dichas rentas, para que se convierta en la defension de la Fé, y del dicho Reyno de Granada y África, y de los fieles Christianos, y ofension de los infieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breves declaradas, y segun que en ellas se contiene y declara. Lo qual así hazed, y cumplid, por virtud d'este mi alualla: tomando en los libros que vosotros teneis una relacion firmada de Pedro de Escovedo mi Secretario de Hacienda, de lo que por la dicha aueriguacion parece que valieron las dichas rentas, y de lo que conforme al dicho acuerdo y determinacion del dicho nuestro Consejo de Hacienda se deuio dar derecompensa por ellas, sin pedir ni demandar la dicha aueriguacion, ni determinacion, ni las dichas Bulas y Breves originales, ni su traslado, ni la aceptación q el Emperador mi señor y yo hezimos dellas, ni la dismembração y apartamiento q hezimos de las dichas rentas, y otras cosas de suyo declaradas: ni el consentimiento q otorgo el dicho dñ Rodrigo de Mendoza, por quanto aquello a de quedar en el archivo de nuestras escrituras. Y no aveis de descotar del dicho juro, q así se a de situar, à la dicha Encomienda de los Bastimentos el diezmo, que pertenecia à la Chancilleria, que yo auia de auer, segun la ordenanza, ni otra cosa alguna, ni llenuar derechos del dicho priuilegio, porque esta no es merced, sino la paga y satisfacion de lo que conforme à las dichas Bulas han de auer la dicha Encomienda y Comendador della. Lo qual todo, quiero y mando, que se haga y cumpla: no embargate la ley de Valladolid hecha por el señor Rey dñ Iuan el segundo, año de mil y quattrocientos y quarenta y dos, en que se contiene la solemnidad, que ha de interuenir en las donaciones que el Rey haze. Y otras qualesquier leyes, que prohiben la enagenacion de los bienes del patrimonio y preeminencia Real. Y an si mismo no embargante la ley, que el dicho Rey don Iuan hizo en las Cortes de Biruiesca, en que se contiene, que si alguna carta fuere dada contra ley, fuero, o derecho, que la tal sea obedecida, y no cumplida, aunque en ella se contengan qualesquier clausulas derogatorias, salvo si fuere hecha expressaencion d'esta ley. Y O R O S I, no embargante qualesquier contratos que sobre la guarda de las dichas leyes ayan sido hechas, por mi o por los dichos Reyes, con los procuradores de los nuestros Reynos, con qualesquier clausulas derogatorias: Porque todas las dichas leyes, clausulas y contratos a ellas anexas, las reuoco, caso, y anulo, para en quanto à esto, de nuestro propio motu, y cierta sciencia, y poderio real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas. De lo qual mande dar, y dila presente firmada de mi mano, y librada por el Presidente, y los de mi

Consejo.

## XXV

Consejo de Hazienda, y refrendada de Pedro de Escouedo mi Secretario. Dada en Tortosa a primero de Enero de mil y quinientos y ochenta y seys años. **T O E L R E Y.**  
 Yo Pedro de Escouedo, Secretario de su Magestad Católica la fiz e escriuir por su mandado.  
**T A G O R A P O R Q V A N T O P O R P A R T E D E V O S E L**  
 dicho don Rodrigo de Mendoza Comendador de la Encomienda de los Bastimentos, de  
 la Orden de Santiago, me fue suplicado, que confirmando y aprobaro el dicho mi aluala  
 que suyo va incorporado, y todo lo en el contenido, os mande dar mi carta de priuilegio de los  
 dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, que por virtud del aueys de auer, pa-  
 ra que los tengais de mi en cada un año, por juro de heredad, para vos, y para los Comen-  
 dadores que despues de vos fueren pronydos, de la dicha Encomienda de los Bastimentos, pa-  
 ra siempre jamas, con las mismas cargas, servicios, è imposiciones, decimas, quartas, y medios  
 frutos, y otros qualquier subsidios, y contribuciones, y repartimientos de lanças, y otras  
 qualquier cosas, de qualquier calidad, cantidad, y condicion que sean, o ser puedan, que  
 vos el dicho don Rodrigo de Mendoza, y los Comendadores que han sido de la dicha Enco-  
 mienda, erades obligados à pagar, servir y contribuir, así à la Santa Sede Apostolica, y  
 Perlados y Ecclesiasticos, como a mi, como a Rey y señor, segun q en el dicho mi aluala suyo  
 incorporado se contiene, situados en la renta de la alcauula del vino de la ciudad de Granada,  
 donde se os situan, conforme a el, y vos los quereis tomar y situar, para que los arrendado-  
 res, fieles y cogedores de la dicha renta, y las otras personas que las han cobrado, y cobra-  
 ren, de aqui adelante os los paguen este año de mil y quinientos y ochenta y seys, desde prime-  
 ro de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante por los tercios de cada un año, para  
 siempre jamas. Y si algunos años no cupieren los dichos tres mil y setecientos y treinta y  
 tres maravedis en la dicha renta, suyo declarada, que el mi arrendador, y recaudador ma-  
 yo, Tésorero, o Receptor, que es, o fuere, de las rentas de las alcauulas de la dicha ciudad de  
 Granada y su tierra y partido, os pague de su cargo por mayor, lo que no cupiere en la dicha  
 renta, los años que no cupiere, y porq por mis libros de mercedes de juro de heredad, parece que  
 esta en ellos assentado el dicho mi aluala suyo incorporado, y la relacion firmada de Pedro  
 de Escouedo mi Secretario, de que en el se haze mencion. Todo lo qual queda originalmen-  
 te en poder de mis Contadores de mercedes, y que por lo en el dicho mi aluala contenido no se  
 os desconto el diezmo que pertenece à la Chancilleria, que yo auia de auer, conforme a la or-  
 denanza. **T O** el sobre dicho Rey don Felipe, tuuelo por bien, y confirmo, y apruebo el di-  
 cho mi aluala, que suyo vaincorporado, y todo lo en el contenido, y tengo por bien, y es mi  
 merced, que vos el dicho don Rodrigo de Mendoza tengays de mi en cada un año los dichos  
 tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, que por virtud del aueys de auer, por juro de  
 heredad, para vos, y para los Comendadores que despues de vos fueren pronydos, de la di-  
 cha Encomienda, para siempre jamas, situados en la dicha renta de la alcauula del vino de  
 la dicha ciudad de Granada: con las mismas cargas, servicios, è imposiciones, decimas,  
 quartas, y medios frutos, y otros qualquier subsidios y contribuciones, y repartimientos de  
 lanças, y otras qualquier cosas de qualquier calidad, cantidad y condicion que sean, o ser  
 puedan, que vos el dicho don Rodrigo de Mendoza, y los Comendadores que han sido de la  
 dicha Encomienda erades obligados à pagar, servir y contribuir, así a la Santa Sede Apostolica  
 y Perlados Ecclesiasticos, como a mi como a Rey y señor, segun q en el dicho mi aluala suyo in-  
 corporado, y en esta mi carta de priuilegio se contiene. Por la qual, o por su traslado, signa-  
 do sin ser sobreescrito, ni librado (como dicho es) mando a los dichos arrendadores y fieles y  
 cogedores, y otras qualquier personas que han cobrado y cobraren en renta, o en fieldad, o  
 en otra qualquier manera, la dicha renta de la alcauula del vino de la ciudad de Granada,  
 que de los maravedis, y otras cosas, que ha valido y valiere este dicho año de quinientos y  
 ochenta y seys, y dende en adelante en cada un año, para siempre jamas, paguen los dichos  
 tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, a vos el dicho don Rodrigo de Mendoza,  
 y despues de vos, a los Comendadores, que fueren pronydos de la dicha Encomienda de los  
**D** Bastimentos,

Bastimentos, o al que los ouiere de auer y de cobrar, por vos, o por ellos, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante, por los tercios de cada un año, para siempre jamas. Y si algunos años no cupieren los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis en la dicha renta suso declarada, que el mi arrendador y recaudador mayor, tesorero, o receptor, que es, o fuere de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Granada, y su tierra y partido, os pague de su cargo por mayor lo que no cupiere en las dichas rentas suso declaradas, los años que no cupiere, y tomen vuestras cartas de pago, y de los Comendadores que fueren proueydos de la dicha Encomienda, o del que los ouiere de cobrar, por vos, o por ellos. Con las quales, y con el traslado de esta mi carta de priuilegio signado, sin ser sobrecripto, ni librado ( como dicho es) mando a los dichos mis arrendadores, y recaudadores mayores, tesorero, y receptor de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Granada, y su tierra y partido, querer-ciban, y paſſen en cuenta a los dichos arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas suso declaradas, los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada un año, para siempre jamas.

T O T R O S I mando a mis Cótadores mayores de Cuentas, y tenientes, q agora son y seran de aquí adelante, que con los dichos recaudos, reciban, y paſſen en cuenta à los dichos, mis arrendadores, y recaudadores mayores, tesoreros, o receptores de las dichas rentas, este dicho año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, en cada un año, para siempre ja-mas. Y si los dichos arrendadores, fieles, y cogedores, de la dicha renta suso declarada, y las otras personas, que las han cobrado y cobraren de aqui adelante, no pagaren los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, à vos el dicho don Rodrigo de Mendoza, y à los Comendadores que despues de vos fueren proueydos de la dicha Encomienda, o al que los ouiere de cobrar por vos, o por ellos este año de mil y quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante en cada un año, para siempre jamas, a los dichos plazos y segun de suso se contiene, por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado, signado sin ser sobrecripto, ni librado ( como dicho es) Mando, y doy poder cumplido a todas y qualesquier justi-cias, así de mi casa y Corte y Chancillerias, como de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y señorios, a cada uno dellos, en su juridicion, que sobre ello fueren requeri-dos, que hagan y manden hazer (en ellos, y en los fidadores, que en la dicha renta han dado y dieren, y en sus bienes muebles y rayzes donde quiera que los hallaren) todas las ejecuciones, prisijones, ventas, y remates de bienes, y todas las otras cosas, y cada una dellas que con-tuenga, y menester sean de se hazer, así como por maravedis de mi auer, hasta que vos el di-cho don Rodrigo de Mendoza, y los Comendadores que fueren proueydos de la dicha En-comienda, o el que los ouiere de cobrar por vos, o por ellos, seays y sean contentos y pagados, de los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, o de la parte que dellos os que-dare por cobrar este año de quinientos y ochenta y seys, y dende en adelante, encada un año, para siempre jamas: con mas las costas, que a su culpa hizieren, en los cobrar.

Que yo por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado signado, sin ser sobrecripto, ni librado ( como dicho es) hago sanos, y de paz, los bienes que por esta razon fueren vendidos y re-matados, a quien los comprare, para agora, y para siempre jamas. LO qual mando que así se haga, y cumpla, como dicho es, quedando, como queda, à mi, y a los Reyes de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, como administradores perpetuos de la dicha Orden de Santiago, la perpetua administracion, y prouision, de los dichos tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis, de la dicha equiualecia, para que se conviertan perpetuamente en defen-sion de la Fe, y del dicho Reyno de Granada y de los fieles Chriſtianos, y ofencion de los in-fieles, y en las otras cosas en las dichas Bulas y Breves, de que en el dicho aluala suso incor-porado se haze mencion contenidas. Y los unos ni los otros, no fagades, ni fagan en de al, por alguna manera, a opena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi camara, a ca-da uno q lo contrario hiziere. Y demas mando al home, que le esta mi carta de priuilegio, o

## XXVI

su traslado, sinado de escriuano publico mostrare, que los emplazare, que parezcan ante mi, en la mi Corte (do quier que yo sea) del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros si guientes, sola dicha pena. Sola qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio, signado con su signo, porque sepa como se cumple mi mandado. Y desto os mande dar esta mi carta de priuilegio, escripta en per gamino, y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de mis Contadores mayores, y de otros oficiales de mi casa. Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Octubre, del año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Francisco de Garnica. El Licenciado Hernando de Saabedra. Notario Periañez. Chanciller. Luis Vazquez de Acuña Notario mayor del Reyno de Granada la fizse escriuir por mandado del Rey nuestro señor. Chanciller Felipe Ortega. Relaciones. Francisco de Villalpando. Relaciones. Periañez de Corral.

E L Q U A L D I C H O T R A S L A D O S V S O incorporado, se saco de los de las dichas quatro cartas de Priuilegio, de su Magestad, que estan assentados en los dichos libros, y se corrigio y concerto con ellos. Y va cierto y verdadero, de que soy fe. Yo Antonio de Caruajal, que sirvo el dicho oficio. Que es fecha en la villa de Madrid a veinte y dos de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Antonio de Caruajal.

L O S Q U A L E S D I C H O S priuilegios de las dichas recompensas, se dieron y entregaro. EL de la dicha Ordene y mesa Maestral de Santiago, al Procurador General della. Y EL de la dicha Encomienda de Reyna, a frey don Gabriel capata, administrador della. Y EL de la dicha Encomienda de Azuaga, a frey don Juan de Borja, Comendador de la dicha Encomienda de Azuaga. Y EL de la dicha Encomienda de Bastimentos, a frey don Rodrigo de Mendoza, Comendador de la dicha Encomienda de los Bastimentos. Los quales recibieron los dichos priuilegios de las dichas equiualecias en ellos contenidas. LOS quales dichos marauelis, declaro, certifico, y asseguro, que caben en los dichos quarenta mil ducados de renta, que puedo dismembrar de la dicha mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos de la dicha Orden de Santiago, segun consta, y parece por la razon, que ay dello en los nuestros libros. De lo qual por mi mandado dio fe y certificacion Periañez de Corral nuestro Contador de mercedes, q es del tenor siguiente.

C. R. M. DONA MARIANA DE CORDOVA MARQUESSA de Villanueva del Rio, dice. Que para hazer las escrituras de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua, del termino de Azuaga, que vuestra Magestad le ha de otorgar en virtud de las Bulas y Breues de nuestro muy santo Padre Clemente Septimo, y Paulo Tercio, y Pio Quarto, de felice recordacion: es necesario una fe, de las recompensas que se han dado a la mesa Maestral, y Comendadores de las Encomiendas, que se han dismembrado, y a don Gabriel capata administrador de la Encomienda de Reyna. Y a don Rodrigo de Mendoza, Comendador de la Encomienda de los Bastimentos, de la Orden de Santiago, por cierto ramo de renta que tiene en Valuerde. Y a don Juan de Borja, Comendador de Azuaga, por lo que toca al dicho quarto de legua. A vuestra Magestad, suplica, mande al Contador Periañez de Corral, le de la dicha fe, en publica forma, para el dicho efecto. Y para ello, Sc. La Marquesa de Villanueva del Rio. EN Madrid, a veinte y nueve de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y seys. De lo q pareciere por los libros, se le de.

P O R L O S L I B R O S de mercedes de su Magestad, que yo tengo, parece que en virtud de las Bulas y Breues Apostolicos, q nuestros muy santos Padres Clemente Septimo, y Paulo Tercio, y Pio Quarto, concedieron al Emperador, y Reyna doña Juana, y al Rey don Felipe nuestro señor, por donde tuvieron libre autoridad, licencia, y facultad, para dismembrar y apartar perpetuamente algunas villas, juridiciones, vassallos, montes, bosques, pastos, y otros bienes y rentas, pertenecientes legitimamente a las mesas Maestrales de las Ordenes militares, de Santiago del Espada, Calatrava, y Alcantara, y a los Comendadores de las tales milicias, cuyos frutos rentas y prouetos, lleguen al valor de quaranta mil ducados

*de renta cada un año, con tanto que asignasen a las dichas Ordenes, y Encomiendas,*  
*otras tantas rentas y prouentos, como a las dichas mesas Maestrales, rentaron y valieron,*  
*el año de quinientos y veinte y nueve, o los cinco años a tras, hasta la summa de los dichos*  
*quarenta mil ducados: y otros cinco mil ducados sobre alcabalas, y otras rentas, a su Ma-*  
*gestad pertenecientes, en las ciudades villas, y lugares del Reyno de Granada, y Africa; a su*  
*Magestad subjetas, segun que en las dichas Bulas y Breves Apostolicos se contiene, y a*  
*cuenta de los dichos quarenta y cinco mil ducados en las dichas Bulas y Breves contenidos,*  
*se han dismembrado a las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y algu-*  
*nos Comendadores de las (ciertas rentas, que tenian) en cuya recompensa se han dado*  
*ciento y ocho cartas de priuilegio, de quinze quentos seyscientos y ochenta y siete mil y do-*  
*zientos y ochenta y siete marauedis y medio de juro perpetuo: En esta manera.*

**M E S A M A E S T R A L D E A L C A N T A R A.**

*A la mesa Maestral de Alcantara, se dio priuilegio de cinco mil y noucientos y veintey*  
*tres marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Villas-*  
*buenas, y de setecientos y quarenta marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil duca-*  
*dos: q son todos seys mil y seyscientos y sesenta y tres marauedis. A L A dicha mesa Maef-*  
*stral, se dio priuilegio, de dozientas y veinte y siete mil y treintay nueve marauedis y medio,*  
*que se aueriguo, que valieron las rentas, que tenia en la villa de Villanueva de Barcarro-*  
*ta, y de veinte y ocho mil y trecientos y ochenta marauedis, que le cupieron de los dichos cin-*  
*co mil ducados: que son todas docientas y cincuenta y cinco mil quattrocientos y diez, y nueve*  
*marauedis y medio. M E S A M A E S T R A L D E C A L A T R A V A*

*A L A mesa Maestral de Calatrava, se dio priuilegio de cinco mil y ciento y quatro mara-*  
*uedis, q se aueriguo q valiero las rentas, q tenia en el termino de Aldouera, y de seyscientos y*  
*treinta y ocho marauedis, q le cupiero pro rata delos dichos cinco mil ducados, q son todos cin-*  
*co mil y seteciños y quaréta y dos marauedis. A L A dicha mesa Maestral se dio priuile-*  
*gio, de ciento y veinte y un mil y quatrocientos y cincuenta y un marauedis, q se aueriguo q valie-*  
*ron las rentas que tenia en la villa de Valenzuela, y de quinze mil y ciento y ochenta y un*  
*marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y treinta y*  
*seys mil y seyscientos y treinta y dos marauedis. A L A dicha mesa Maestral, se dio*  
*priuilegio, de ciento y ochenta mil y ciento y ochenta y nueve marauedis, que se aueriguo que valie-*  
*ron las rentas que tenia en la villa de Villarruina, y de veinte y dos mil y*  
*quinientos y veinte y tres marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados:*  
*que son todos dozientas y dos mil y setecientos y doce marauedis y medio. A L A D I-*  
*C H A M E S A Maestral, se dio priuilegio de tres mil y docientos y sesenta y ocho ma-*  
*ravedis y medio, que se aueriguo que valiero las rentas que tenia en la villa de Villafranca, y*  
*de quatrocientos y ocho marauedis y medio, q le cupiero de los dichos cinco mil ducados, q son to-*  
*dos, tres mil y seyscientos y setenta y siete marauedis. A L A D I C H A M E S A Maef-*  
*stral se dio priuilegio, de quaréta y tres mil y noueciños y ocheta y dos marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas, que tenia en las villas de Malagon, y la Porcuna, y de cin-*  
*co mil y quatrocientos y nouenta y siete marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cin-*  
*co mil ducados: q son todos, quaréta y nueve mil y quatrocientos y ocheta marauedis y medio.*

*A L A D I C H A M E S A Maestral se dio priuilegio de tres mil y ochocien-*  
*tos y onze marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Es-*  
*cariche: y de quatrocientos y setenta y siete marauedis que le cupieron de los dichos cinco*  
*mil ducados: que son todos, quatro mil y docientos y ochenta y ocho marauedis. A L A D I C H A*  
*M E S A Maestral se dio priuilegio de ciento y treinta*  
*y quatro mil y quinientos y ochenta y dos marauedis y medio, que se aueriguo que valie-*  
*ron las rentas que tenia en el lugar de Munico, y otros lugares: y de diez, y seys mil y ochocien-*  
*tos y veinte y dos marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son*  
*todos, ciento y cincuenta y un mil y quatrocientos y cinco marauedis. A L A D I C H A*  
*Mesa*

Mesa Maestral se dio priuilegio; de docientes y doze mil y ochocientos y treynta y ocho marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia, en la villa de Sabote: y de veinte y seys mil y seyscientos y cinco marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todas dozientas y treinta y nueve mil y quatrocientos y qua renta y tres marauedis. A LA DICA MESA Maestral se dio priuilegio, de diez mil y quatrocientos y quarenta y tres marauedis que se aueriguo, que valieron las rentas, que tenia en la villa de Almoguera y otros lugares: y de mil y trescientos y cinco marauedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos onze mil y setecientos y quarenta y ocho marauedis y medio. A LA DICA MESA Maestral se dio priuilegio, de treinta mil y trescientos y ochenta y siete marauedis y medio, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en las villas del Viso, y Santacruz: y de tres mil y setecientos y nouenta y ocho marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos treynta y cuatro mil y ciento y ochenta y seys marauedis. A LA DICA MESA Maestral se dio priuilegio, de mil y docientos y ochenta y quatro marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Huerta de Valdecarabaños: y de ciento y seysenta marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos mil y quatrocientos y quarenta y cuatro marauedis y medio. A LA DICA MESA Maestral se dio priuilegio, de dozientas y treynta mil y quinientos y veinte y dos marauedis, que se aueriguo que valian las rentas que tenia en la villa de la Puente Elcangosto y otros lugares: y de veinte y ocho mil y ochocientos y quinientos marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todas docientes y cincuenta y nueve mil y trescientos y treinta y siete marauedis. A LA DICA MESA Maestral se dio priuilegio, de ocheta y ocho mil y noueta y ocho marauedis, q se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Pastrana, y en los lugares de Escopete, y Sayaton: y de onze mil y doze marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos nouenta y nueve mil y ciento y diez marauedis. A LA DICA MESA Maestral se dio priuilegio de seys mil y ciento y treynta y cinco marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Valdeconcha, y de setecientos y setenta y siete marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados, que son todos seys mil y noucientos y dos marauedis. A LA DICA MESA Maestral se dio priuilegio de diez y seys mil y cinquenta y siete marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Picon: y de dos mil y siete marauedis q le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos diez y ocho mil y seysenta y quattro marauedis. A LA DICA MESA Maestral se dio priuilegio, de treynta mil y noucientos quarenta marauedis, q se aueriguo que valieron las rentas que tenia en las villas de gorita y Alualate: y de tres mil y ochocientos y seysenta y siete marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos treinta y quattro mil y ochocientos y siete marauedis y medio. A LA DICA MESA Maestral, de Calatrava, se dio priuilegio, de veinte y tres mil marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en las villas de Auñon y Berninches, y de dos mil y ochocientos y seysenta y cinco marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos veinte y cinco mil y ochocientos y setenta y cinco marauedis. A LA DICA MESA Maestral, se dio priuilegio de ciento y quarentay un mil y quinientos y cincuenta y siete marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la villa de Piedrabuena, y de diez y siete mil y seyscientos y nouenta y quattro marauedis y medio, q le cupiero de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y cincuenta y nueve mil y docientos y cincuenta y un marauedis y medio. A LA DICA MESA Maestral de Calatrava, se dio priuilegio de quinientas y ochenta y ocho mil y ciento y seys marauedis de juro perpetuo, en recompensa de las rentas que tenia en la villa de Valdepeñas: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados.

MESA MAESTRAL DE SANTIA GO.

A LA dicha mesa Maestral de Santiago, se dio priuilegio de trecientas mil maravedis, por lo que se aueriguó que valieron las rentas, que la dicha mesa Maestral tenía en las villas de Estremera, y Valdearacete, y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. A LA Dicha mesa Maestral se dio priuilegio, de ochenta y quatro mil y ciento treinta y siete maravedis: que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en el lugar de Valdefuentes: y de diez mil y quinientos y diez y siete maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados, que son todos noventa y cuatro mil y seyscientos y cincuenta y quatro maravedis. A LA Dicha mesa Maestral se dio priuilegio, de ciento y veinte y tres mil y seyscientos maravedis, que se aueriguó que valieron los diezmos del pan, que tenía en la villa de Colmenar de Oreja y sus terminos, y de quinze mil y quattrocientos y cincuenta maravedis, que le cupieron de los dichos cincomil ducados: que son todos ciento y treinta y nueve mil y cincuenta maravedis. A LA Dicha mesa Maestral, se dio priuilegio de mil y ochocientos maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa de Luelamo, y de docientos y veinte y cinco maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos mil y veinte y cinco maravedis. A LA Dicha mesa Maestral se dio priuilegio de quattro mil y nueve maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa del Montijo: y de quinientos y un maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos quattro mil y quinientos y diez maravedis. A LA Dicha mesa Maestral se dio priuilegio de treze mil maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa de Lobon, y de mil y seyscientos y veinte y cinco maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos catorce mil y seyscientos y veinte y cinco maravedis. A LA Dicha mesa Maestral de Santiago se dio priuilegio de ciento y ochenta y seys mil y cincuenta y tres maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa de Benamexi, y de veinte y tres mil y docientos y cincuenta y siete maravedis que le cupieron de los dichos cincomil ducados: que son todas dozientas y nueve mil y trescientos y diez maravedis. A LA Dicha mesa Maestral se dio priuilegio de ciento y diez mil y ciento y setenta y quattro maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa de Villanueva de Aliscar: y de treze mil y docientos y quarenta y siete maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y diez, y nueve mil y docientos y veinte y ocho maravedis. A LA Dicha mesa Maestral se dio priuilegio de ochomil y ciento y dos maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en las villas de Castrouerde y su tierra, y Pinel, y Villalar: y de mil y doce maravedis y medio, que le cupieron de los dichos cincomil ducados: que son todos, nueve mil y ciento y catorce maravedis y medio. A LA Dicha mesa Maestral se dio priuilegio de tres mil y setecientos y sesenta y ocho maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa de Mures, y heredamiento de Venajuca: y de quattrocientos y setenta y un maravedis que le cupieron de los dichos cincomil ducados: que son todos, quattro mil y dozientas y treinta y nueve maravedis. A LA Dicha mesa Maestral se dio priuilegio, de treynata y siete mil y trecientos y cincuenta y cinco maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en las villas de Oreja y el Colmenar y Noblejas: y de quattro mil y seyscientos y sesenta y nueve maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos quarenta y dos mil y veinte y quatromaravedis. A LA Dicha mesa Maestral de Santiago se dio priuilegio, de quattrocientas y setenta y nueve mil y novecientos y cincuenta y cuatro maravedis, que se aueriguó que valian ciertas rentas que tenía en la villa de Guadalcanal: y de cincuenta y nueve mil y novecientos y noventa y quattro

## XXVIII

quattro marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son tadas quinientas y treinta y nueve mil y novecientos y quarenta y ocho marauedis. A LA DICA mesa Maestral se dio priuilegio de seys mil marauedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa de Villafafila: y de setecientos y cincuenta marauedis, q le cupiero de los dichos cinco mil ducados: que son todos seys mil y setecientos y cincuenta marauedis. A LA DICA mesa Maestral se dio priuilegio de tres mil y ciento y ochenta y nueve marauedis, que se aueriguó que valieron las rentas, que tenía en la villa de Paracuellos: y de trecientos y noventa y nueve marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, tres mil y quinientos y ochenta y ocho marauedis. A LA DICA mesa Maestral se dio priuilegio de cinco mil marauedis, que se aueriguó que valian las rentas que tenía en la Encomienda de Monhenando, y de seyscientos y veinte y cinco marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos cinco mil y seyscientos y veinte y cinco marauedis. A LA DICA mesa Maestral se dio priuilegio de sesenta y un mil setecientos y ochenta marauedis y medio, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa de la carça y sus terminos: y de siete mil y seyscientos y veinte y dos marauedis y medio q le cupiero delos dichos cinco mil ducados: q son todos sesenta y nueve mil y quinientos y tres marauedis. A LA DICA mesa Maestral se dio priuilegio de onze mil y ochocientos y quarenta marauedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa de Mora, y de mil y quatrocientos y ochenta marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos treze mil y trecientos y veinte marauedis. A LA DICA mesa Maestral se dio priuilegio, de treinta y tres mil y setecientos y noventa marauedis, que se aueriguó que valieron ciertas rentas que tenía en los lugares del Azebron, y Villarruia, juridicion de la villa de Uelez: y de quatro mil y docientos y veinte y quatro marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que fueron todos treinta y ocho mil y catorce marauedis. A LA DICA mesa Maestral se dio priuilegio, de diez mil y novecientos y quarenta y dos marauedis de juro perpetuo situados en la seda de Granada, en recopensa de las rentas q tenía en ellugar de la Puebla de la Calçada: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. A LA DICA mesa Maestral de Santiago se dio priuilegio de ciento y un mil y dozientos y cincuenta y tres marauedis de juro perpetuo, situados en la seda de Granada, para desde quinientos y ochenta y seys en adelante, en recopensa de las rentas q tenía en la villa de Berlaga y lugar de Valuerde: y por lo q le cupo de los dichos cinco mil ducados.

**C O M E N D A D O R E S Y O T R A S P E R S O N A S .**

A FRAT Alonso de Angulo, Comendador de corita se dio priuilegio de quatrocientos y setenta marauedis, q se aueriguó q valiero las rentas q la dicha Encomienda tenía en el termino de Aldouera: y de cinquenta y nueve marauedis, q le cupiero de los dichos cinco mil ducados: q son todos, quinientos y veinte y nueve marauedis. A DON ANTONIO de Cardona Comendador de Lobon, se dio priuilegio de docias y treinta mil y docientos y treinta y cinco marauedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa de Lobon: y de veinte y ocho mil y setecientos y setenta y nueve marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, docientas y cincuenta y nueve mil y catorce marauedis. A DON ALONSO Tellez Giron, Comendador de Villafranca, se dio priuilegio de trecentas y ochenta y ocho mil y veinte y dos marauedis, que se aueriguó que valieron las rentas que tenía en la villa de Villafranca: y de quarenta y ocho mil y quinientos y tres marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quatrocienas y treinta y seys mil y quinientos y veinte y cinco marauedis. A L D I C H O don Alonso Tellez, Comendador de Ximena, se dio priuilegio de trecentas mil marauedis, que se aueriguó que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenía en la villa de Ximena, y en el heredamiento de Recena y sus terminos: y de treinta y siete mil y quinientos marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todas

trecentas y treinta y sietemil y quinientos marauedis. A DON ALONSO de la Cucua, Comendador de Bedmar se dio priuilegio de ochenta y un mil y quatrocientos y sesenta y nueve marauedis y medio, que se aueriguo que valian las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Torres y Canena: y de diez, mil y ciento y ochenta y tres marauedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos nouenta y un mil y setecientos y cincuenta y tres marauedis. A L D I C H O don Alonso de la Cucua, Comendador de Bedmar se dio priuilegio de ochenta y ocho mil y ciento y catorze marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Bedmar: y de onze mil y catorze marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos nouenta y nueve mil y ciento y veinte y ocho marauedis. A L D I C H O Frey Alonso de Angulo Comendador de corita se dio priuilegio de ciento y nouenta y seys marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Escariche, y de veinte y quatro marauedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos dozientos y veinte marauedis y medio. A L D I C H O Frey Alonso de Angulo se dio priuilegio de nouenta marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda de corita tenia en la villa de Valdeconcha, y de onze marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y un marauedis. A L D I C H O Frey Alonso de Angulo se dio priuilegio de nouecientos y cincuenta y quatro marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda de corita tenia en la villa de Pastrana, y en los lugares de Escopete y Sayatón, y de ciento y diez, y nueve marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos mil y setenta y tres marauedis. A L D I C H O Frey Alonso de Angulo se dio priuilegio de tres mil y diez, y seys marauedis, q se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda de corita tenia en las villas y lugares de Almoguera, y Aluares y Brea, y el Pozo, y Diebres, y Maquecos, y Fuentenobilla: y de trecentos y setenta y siete marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos tres mil y trecentos y nouenta y tres marauedis. A DON ANTONIO de Cordoua Comendador de la Encomienda de Mora se dio priuilegio de dozientas y ochenta y ocho mil y quattrocientos y sesenta marauedis, q se aueriguo q valieron las rentas q la dicha Encomienda tenia, y de treinta y seys mil y cincuenta y siete marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: q son todos trecentas y veinte y quattro mil y quinientos y diez, y siete marauedis. A DON CLAVDIO Manrique Comendador de Villasbuenas, se dio priuilegio de ciento y ochenta y dos mil y cincuenta y seys marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Villasbuenas, y de veinte y dos mil y setecientos y cincuenta y siete marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos docientas y quattro mil y ochocientos y catorze marauedis. A DON DIEGO de Cardenas Comendador de Oreja se dio priuilegio de quattrocientas y nouenta y nueve mil marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en las villas de Oreja, y el Colmenar, y Noblejas, y de sesenta y dos mil y trecentos y setenta y cinco marauedis, q le cupieron de los dichos cinco mil ducados: q son todos quinietas y sesenta y un mil y trecientos y cinco marauedis. Y P O R que sobre ciertas rentas desta Encomienda auia pleito quando se dismembro de la Orden de Santiago, sobre ciertas imposiciones, y se sentencio en fauor de la villa del Colmenar, se baxaron de las rentas del Colmenar, ciento y treinta y siete mil y setecientos marauedis: y de lo que les cupo de los dichos cinco mil ducados, diez, y siete mil y docientos y doce marauedis: que son todos ciento y cincuenta y quattro mil y novecientos y doce marauedis. Y diose otro priuilegio al Comendador, de las quattrocientas y seys mil y quattrocientos y sesenta y tres marauedis, que quedaron: y dio se priuilegio dellas al varon Mon Falconete. A DON ENRIQUE Manrique de Lara Comendador de Monfernando se dio priuilegio de quattrocientas y ochenta y seys mil y quattrocientos y ocho

echo marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia: y de sesenta mil y ochocientos y un marauedi que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos quinientas y quarenta y siete mil y docientos y nueve marauedis. A LA ENCOMIENDA de la garza de la Orden de Santiago, se dio privilegio de diez mil y nouecientos y ochenta y cinco marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de la garza y sus terminos: y de mil y trescientos y sesenta y tres marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, doce mil y trescientos y cincuenta y ocho marauedis. A DON FADRIQUE de Toledo Comendador Mayor de la Orden de Calatrava se dio privilegio de docientos y diez marauedis y medio, que se aueriguo que valia un derecho que la dicha Encomienda tenia en la villa de Valenquela, y de veinte y seys marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos docientos y treinta y seys marauedis. AL DICO Comendador Mayor de Calatrava, se dio privilegio de seyscientos y treinta y tres marauedis, que se aueriguo que valio un derecho que la dicha Encomienda mayor tenia en la villa de Villarrunia, y de setenta y nueve marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, setecientos y doce marauedis. A DON FADRIQUE Enriquel Comendador de Portequelo se dio privilegio de diez y ocho mil y trescientos y sesenta y siete marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en el lugar del Arquillo, y de dos mil y docientos y nouenta y seys marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, veinte mil y seyscientos y sesenta y tres marauedis. A FRET FRANCISCO de Valboa Comendador de Huerta de Valdecarabanos, se dio privilegio de nouenta mil y cien marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la dicha villa, y de onze mil y docientos y sesenta y dos marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, ciento y un mil y trescientos y sesenta y dos marauedis. A DON FRANCISCO de Beamonte, Comendador de Mures, se dio privilegio de ciento y veinte y tres mil y noucientos marauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en el lugar de Mures, y eredamiento de Benazurza, y de quinze mil y quattrocientos y ochenta y siete marauedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos ciento y treinta y nueve mil y trescientos y ochenta y siete marauedis y medio. A FRET FRANCISCO Carrillo de Guzman, Comendador de Almoguera, se dio privilegio de setenta y siete mil y veinte y cincomarauedis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en la dicha villa de Almoguera, y otros lugares suyo declarados, y de nueve mil y seyscientos y veinte y ocho marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados, que son todos, ochenta y seys mil y seyscientos y cincuenta y tres marauedis. A DON FADRIQUE de Toledo Comendador Mayor de Calatrava se dio privilegio de docientos y veinte y seys marauedis, que se aueriguo que valio un derecho que la dicha Encomienda Mayor tenia en las villas de Malagon, y la Porcuna, y de veinte y ocho marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, docientos y cincuenta y quattro marauedis. A DON FERNANDO de Cordoua Clauero de Calatrava se dio privilegio de sesenta mil marauedis, que se aueriguo que valian las rentas que la dicha Claueria tenia en las dichas villas de Malagon y la Porcuna, y de siete mil y quinientos marauedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, sesenta y siete mil y quinientos marauedis. AL DICO CLAVERO se dio privilegio de docientos y sesentay seys marauedis, que se aueriguo que valio un derecho que la dicha Claueria tenia en la dicha villa de Escariche, y de treinta y tres marauedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, docientos y nouenta y nueve marauedis. AL DICO CLAVERO se dio privilegio de docientos y ochenta y dos marauedis y medio, que se aueriguo que la dicha Claueria tenia de tributo en ellugar de Valdeconcha, y

de treinta y cinco maravedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, trescientos y diez y siete maravedis. A L D I C H O CLAVERO se dio privilegio de setenta y seyscientos y setenta maravedis, que se aueriguó que valió un tributo que la dicha Claueria tenía en la villa de Pastrana, y de novecientos y cincuenta y nueve maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, ocho mil y seyscientos y veinte y nueve maravedis. A L D I C H O CLAVERO, se dio privilegio de seyscientos y seys maravedis, que se aueriguó que la dicha Claueria tenía de renta ordinaria en Fuentenobilla, y de setenta y seys maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, seyscientos y ochenta y dos maravedis. A D O N F E R N A N D O de Rojas Comendador de la Encomienda de la Fuente el Emperador se dio privilegio de quinientas mil maravedis, por lo que se aueriguó que valieron las rentas de la dicha Encomienda de la Fuente el Emperador: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. A D O N F R A N C E S de Alaua Comendador de Alcolea se le dio privilegio de veinte y cinco mil maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenía en la villa de Picon, y de tres mil y ciento y veinte y cinco maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, veinte y ocho mil y ciento y veinte y cinco maravedis. A F R E T F R A N C I S C O Ortiz Comendador de Corita se dio privilegio de sesenta mil y quinientos y setenta y cinco maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenía en las villas de Corita y Alualate, y de siete mil y quinientos y setenta y dos maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, sesenta y ocho mil y ciento y quarenta y siete maravedis. A D O N I V A N Manrique de Lara Clauero de Calatrana se dio privilegio de cinco mil y seyscientos y cincuenta maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que la dicha Claueria tenía en Valençuela, y de setecientos y seys maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, seys mil y trescientos y cincuenta y seys maravedis. A L D I C H O CLAVERO don Iuan Manri que se dio privilegio de mil y docientos y sesenta y un maravedis, que se aueriguó que la dicha Claueria tenía de censo en la villa de Alualate, y de ciento y cincuenta y siete maravedis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, mil y quattrocientos y diez y ocho maravedis y medio. A D O N I V A N Ceruello Comendador de Villarrunia se dio privilegio de ciento y ochenta y dos mil y setecientos maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenía en la dicha villa de Villarrunia, y de veinte y dos mil y ochocientos y treinta y siete maravedis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, docientas y cinco mil y quinientos y treinta y siete maravedis y medio. A J A Q V E S de Arues Comendador del Montijo, se dio privilegio de trecentas y sesenta y cinco mil y setenta y nueve maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenía en la dicha villa del Montijo, y de quarenta y cinco mil y seyscientos y treinta y cinco maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quattrocientas y diez mil y setecientos y catorze maravedis. A D O N I V A N de Acuña, Comendador de Malagon, se dio privilegio de trecentas y veinte y seys mil y ochocientos y treinta y cuatro maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenía en las villas de Malagon, y la Porcuna, y de quarenta mil y ochocientos y cinquenta y cuatro maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, trecentas y sesenta y siete mil y seyscientos y ochenta y ocho maravedis. A D O N I V A N Pimentel, Comendador del Viso, se dio privilegio de trecentas y treinta y ocho mil y ciento y setenta y ocho maravedis, que se aueriguó que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenía en las villas del Viso y Santacruz: y de quarenta y dos mil y docientos y setenta y dos maravedis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, trecentas y ochenta mil y quatrocientos y cincuenta maravedis. A D O N I V A N Enriquez Comendador de Castrouerde,

Castronerde se dio priuilegio de diez mil y ciento y cinquenta maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas que tenia en las villas de Baltanas y Guaza, y de mil y docientos y sesenta y nueve maraudis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, onze mil y quatrocientos y diez, y nueve maraudis. A L D I C H O Comendador de Castronerde, se dio priuilegio de sesenta y siete mil y docientos y setenta y dos maraudis y medio, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en las villas de Castronerde, y Pinel de Suso, y Villalar, y de ochomil y quatrocientos y ocho maraudis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, setenta y cinco mil y seyscientos y ochenta y un maraudis. A L O P E D E G V Z M A N Comendador de Estremera, se dio priuilegio de docientas y cincuenta mil maraudis, por lo que se aueriguo que valieron las rentas, que la dicha Encomienda tenia en las villas de Estremera, y Valdearacete, y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. A D O N L V Y S de cuñiga Comendador mayor de Alcantara, se dio priuilegio de quatrocientos y cincuenta y seys maraudis, que se aueriguo que valio un yantar, que la dicha Encomienda tenia en el lugar de Villasbuenas, y de cincuenta y siete maraudis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quinientos y treze maraudis. A D O N L V Y S Portocarrero Comendador de los Bastimentos, se dio priuilegio de doce mil y trescientos maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas, que la dicha Encomienda tenia en el lugar de Valdefuentes, y de mil y quinientos y treinta y siete maraudis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, treze mil y ochocientos y treinta y siete maraudis y medio. A L V Y S Vanegas Comendador de Huélamo, se dio priuilegio de ciento y sesenta y seys mil maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la dicha villa de Huelamo, y de veinte mil y setecientos y cinquenta maraudis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, ciento y ochenta y seys mil y setecientos y cinquenta maraudis. A L V Y S Quixada Comendador de Torres y Canena, se dio priuilegio de docientas y cincuenta y cincomil y docientos y setenta y seys maraudis y medio, que se aueriguo que valieron las rentas, que la dicha Encomienda tenia en las dichas villas de Torres, y Canena, y de treinta y un mil y noucientos y ocho maraudis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, docientas y ochenta y siete mil y ciento y ochenta y cinco maraudis. A M A R T I N A L O N S O de los Ríos Comendador de Almagro, se dio priuilegio de ocho mil y setecientos y treinta maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Valençuela, y de mil y nouenta y un maraudis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, nueve mil y ochocientos y veinte y un maraudis. A D O N P E D R O PIMENTEL Comendador de Castro Torafe se dio priuilegio de noventa y dos mil y setecientos y tres maraudis y medio, q se aueriguo q valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Villafilia, y de onze mil y quinientos y ochenta y ocho maraudis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, ciento y cuatro mil y docientos y nouenta y un maraudis y medio. A P E D R O D E N A R V A E Z Comendador de Castilleja de la Cuesta, se dio priuilegio de sesenta y un mil y noucientos y treze maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas, que la dicha Encomienda tenia en el dicho lugar de Castilleja de la Cuesta, y de siete mil y setecientos y treinta y nueve maraudis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, sesenta y nueve mil y seyscientos y cinquenta y dos maraudis. A D O N P E D R O Niño de Ribera Comendador de Guadalerza, se dio priuilegio de quatrocienas mil maraudis, por lo que se aueriguo que valieron las rentas de la dicha Encomienda de Guadalerza: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. A D O N R O D R I G O de Mendoza Comendador de Paraqueños, se dio priuilegio de seyscientas y treinta y dos mil y diez y nueve maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha

Encomienda tenia en la dicha villa de Paracuellos: y de setenta y nueve mil y veinte y siete maraudis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos setecientos y once mil y docientos y quarenta y seys maraudis. A D O N C H R I S T O V A L Osorio Comendador de Estepa, se dio priuilegio de un quento y ciento y treinta y nueve mil y noucientos y ochenta y ocho maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Estepa, y la Pedrera y su tierra: y de ciento y quarenta y dos mil y quatrocientos y nouenta y ocho maraudis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos un quento, y docientes y ochenta y dos mil y quattrocientos y ochenta y seys maraudis. A D O N Christoval de Toledo Comendador de Heliche, se dio priuilegio de quinientas y nouenta y cinco mil y noucientos y noventa maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en las villas de Heliche, y Casilleja de Alcantara: y de setenta y cuatro mil y quattrocientos y nouenta y ocho maraudis y medio, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos seyscientas y setenta mil y quattrocientos y ochenta y ocho maraudis y medio. A F R E Y I V A N Pacheco Comendador de la Encomienda de Auñon y Berninches de la Orden de Calatrava, se dio priuilegio de ciento y ochenta y siete mil y quinientos maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en las dichas villas de Auñon y Berninches: y de veinte y tres mil y quattrocientos y treinta y siete maraudis y medio que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos docientas y diez mil y noucientos y treinta y siete maraudis y medio. A D O N Lorenzo Suarez de Figueroa Duque de Feria Comendador de la Encomienda de Segura de la Orden de Santiago, se dio priuilegio de quarenta y tres mil y noucientos y nouenta maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la dehesa de Buxahariza: y de cinco mil y quattrocientos y nouenta y ocho maraudis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quarenta y nueve mil y quattrocientos y ochenta y nueve maraudis. A D O N E N R I Q U E de Guzman Conde de Oliuares, Comendador de la Encomienda de Piedrabuena, de la Orden de Calatrava, se dio priuilegio de trecentas y cincuenta y seys mil y docientos y cincuentamaraudis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenia en la villa de Piedrabuena: y de quarenta y cuatro mil y quinientos y treinta y un maraudis que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que son todos, quattrocientas mil y setecientos y ochenta y un maraudis. A D O N I V A N Quintana Comendador de la Encomienda del Almendralejo de la Orden de Santiago, se dio priuilegio de nouenta mil y noucientos y ochenta y dos maraudis y medio, que se aueriguo que valieron ciertos censos y cosas que la dicha Encomienda tenia en la ciudad de Xerez de la Frontera, y de once mil y trescientos y setenta y tres maraudis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que fueron todos ciento y dos mil y trescientos y cincuenta y nueve maraudis y medio. A F R E Y D O N C A R L O S de Heredia Comendador de la Encomienda de Moratalaz, que es de la Orden de Calatrava, se dio priuilegio de dozientas y setenta y quattro mil y dozientos y diez maraudis, que se aueriguo que valio la renta que la dicha Encomienda tenia en la villa de Moratalaz: y de treinta y quattro mil y docientos y setenta y seys maraudis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: que fueron todos, trecentas y ochenta mil y quattrocientos y ochenta y seys maraudis. A D O N I V A N de cuñiga Comendador de la Encomienda de Mote Alegre, q es de la Ord de Santiago, se dio priuilegio de ocho mil y seyscientos y tres maraudis dejuro perpetuo, q se aueriguo q valiero los diezmos y rentas, que la dicha Encomienda tenia y le pertenecian en el heredamiento de las Ca-bequelas: y de mil y setenta y siete maraudis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados: q fueron todos, nueve mil y seyscientos y nouenta maraudis. A D O N D I E G O de los Cobos, Comendador Mayor de Leo se dio priuilegio de trecentas y treinta y cinco mil y ciento y cinquenta y siete maraudis, que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha

## XXXI

dicha Encomienda mayor tenía en las dehesas que dizen la Mata y Picarralejo, que es en termino de la villa de Fuente de Cantos: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. A H E R N A N Tello Comendador de la Encomienda de Villoria, se dio privilegio de noventa y un mil y quinientos y sesenta y ocho maravedis de juro perpetuo en pago de lo que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenía en la villa de Villamanrique, y en la dehesa Castillejo, que eran de la dicha Encomienda los cincuenta mil y seyscientos y sesenta y seys maravedis dellos, por lo que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenía en la dicha villa de Villamanrique, con mas seis mil y trecientos y treinta y tres maravedis, que le cupieron de los cinco mil ducados: que son todos cincuenta y seis mil y novecientos y noventa y nueve maravedis: y de otros treinta mil y setecientos y veinte y ocho, por lo que se aueriguo que valieron las rentas que la dicha Encomienda tenía en la dicha dehesa Castillejo, con mas tres mil y ochocientos y quarenta y un maravedis, que le cupieron de los dichos cinco mil ducados, que son cumplido los dichos noventa y un mil y quinientos y sesenta y ocho maravedis: los cuales se baxaron en sesenta y nueve mil y sesenta y ocho maravedis: porque lo que va a dezir, a los dichos noventa y un mil y quinientos y sesenta y ocho maravedis huuio de yerro en la dicha aueriguacion. A D O N B E R N A R D I N O de Mendoza Comendador de la Encomienda de Merida, se dio privilegio de sesenta y seis mil y noventa y cuatro maravedis de juro perpetuo situados en la seda de Granada, en recompensa de las rentas que tenia en el lugar de la Puebla de la calzada, y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. A D O N H V G O de Vrries Comendador de la Encomienda de Enguera, se dio privilegio de ciento y setenta y dos mil y ochocientos maravedis de juro perpetuo, situados en la seda de Granada, para des de primero de Enero de quinientos y ochenta en adelante, en recompensa de las rentas que la dicha Encomienda tenía en la dicha villa: y por y diez y nueve mil y docientos maravedis q̄ le cupiero de los dichos cinco mil ducados. A F A C O B O Buencompanio Clauero de la Orden de Calatrava, se dio privilegio de sete mil y ochocientos y setenta y cinco maravedis de juro perpetuo, situados en la seda de Granada, para des de quinientos y ochenta y dos en adelante en recompensa de las rentas que pertenecian a la dicha Claueria, en la villa de Valdepeñas, y delo que le cupo de los dichos cinco mil ducados. A D O N E R A N C I S C O de Mendoza Comendador de la Encomienda de Valdepeñas, se dio privilegio de treintay seis mil maravedis de juro perpetuo, en recompensa de las rentas que tenía en la dicha villa, y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados: los cuales dichos maravedis se baxaro a treintay quatro mil maravedis, porque los otros dos mil, se hallaron de yerro en la aueriguacion que se hizo de las dichas rentas. A L P R I N C I P E I V A N Andrea Doria, se dio privilegio de docientas mil maravedis de juro perpetuo, que huuio de auer en recompensa de lo que valio el puerto de Carauaca, la qual se le dio como a Comendador de la dicha Encomienda de Carauaca. A D O N I V A N de Borja Comendador de la Encomienda de Azuaga, se dio privilegio de diez y nueve mil y trecientos y ochenta y tres maravedis de juro, situados en las alcaualas de Granada, para des de primero de Enero, de quinientos y ochenta y seis en adelante, en recompensa de las rentas que tenía en un quarto de legua del termino de Azuaga: y por lo que le cupo de los dichos cinco mil ducados.

A D O N G A B R I E L capaça Administrador de la Encomienda de Reyna, se dio privilegio de docientas y cincuenta y ocho mil y trecientos y setenta y quattro maravedis de juro perpetuo, situados en las alcaualas de Granada, para des de primero de Enero, de quinientos y ochenta y seis en adelante, en recompensa de las rentas, que la dicha Encomienda tenía en la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde: y por lo que huuio de auer por los cinco mil ducados. A D O N R O D R I G O de Mendoza Comendador de los Bastimentos, se dio privilegio de tres mil y setecientos y treinta y tres maravedis de juro perpetuo, situados en las alcaualas de Grana, para des de quinientos y ochenta y seys, en adelante,

*Aceyga**Comendado  
de los de  
Bastimentos*

*Nerena*

adelante, en recompensa de las rentas que tenía en el lugar de Valuerde: y por lo que le  
cupo de los dichos cinco mil ducados. Q V E S O N cumplidos los dichos quinze  
quintos y seyscientas y ochenta y siete mil y docientos y ochenta y siete maravedis y me-  
dio, de los cuales y no mas se han dado privilegios a las dichas mesas Maestrales, y a  
los Comendadores de las dichas Encomiendas, en virtud de las dichas Bulas y Breves  
Apostolicos, hasta oy dia de la fecha desta. D E lo qual doy fe yo Periañel de Corral,  
Contador de Mercedes de su Magestad, que tengo los dichos libros. En Madrid, a diez dias  
del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Periañel de Corral.  
D E S P V E S D E L O Q V A L por vna mi carta y prouision firmada de mi  
mano, y refrendada de Iuan Uazquel de Salazar mi Secretario, dada en Madrid  
a veinte y ocho de Nouiembre del año passado de quinientos y ochenta y seys. Embie a man-  
dar, y mande al mi Gouernador del partido de Llerena, y al concejo, alcaldes, y regido-  
res, escuderos, oficiales, y hombres buenos, de las villas de Reyna, Azuaga, Berlanga,  
y lugar de Valuerde, y a todos los demas concejos y personas, a quien lo suyo dicho tocaua  
en qualquier manera, que viuiese y tuviessen a mi el dicho Rey don Felipe por señor proprie-  
tario de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y de lo que les cupiese prorata del ter-  
mino comun de los lugares de la Encomienda de Reyna, y del quarto de legua, del termi-  
no de Azuaga y sus terminos, y rentas y juridicion pechos, derechos, casas, eredades y de to-  
do lo otro que en las dichas villas y lugares y en los dichos terminos de suyo declarados per-  
tenecen y podian pertenecer en qualquier manera, y por qualquier titulo ó causa, a las di-  
chas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, y mesa Maestral de Santia-  
go, y me diessen y prestassen la obediencia y fidelidad, que como a Rey y señor de todo ello  
deuisan, y eran obligados a me dar y prestar, y me acudiesen con todas las rentas diezmos  
pechos, derechos, y otras cosas que en las dichas villas y lugares y terminos de suyo decla-  
rados tenian, y podian llevar y gozar en qualquier manera, las dichas Encomiendas y  
mesa Maestral de Santiago, y dexassen, y consintiesen al Licenciado Gaspar de Auenda-  
ño tomar y recibir por mi, y en mi nombre, y para mi, la possección de las dichas villas y lu-  
gares y sus terminos, y la juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, meromixto imperio de-  
llo, y de las dichas rentas y bienes, y otras cosas que la dicha Orden y mesa Maestral  
y Encomiendas solian tener, y tenian, y llevauan y gozauan en las dichas villas y lugares, y  
sus terminos y los demas, y los arrédar y recibir y cobrar por mi y en mi nōbre. Y ansí mis-  
mo tuviessen al dicho Licenciado Gaspar de Auendaño por Corregidor y justicia de las  
dichas villas y lugares, y de los dichos terminos y juridicion, en todos los negocios, casos  
y cosas que se ofreciesen, y le dexassen y consintiesen en mi nōbre exercer y usar la dicha ju-  
ridicō y justicia real, en todos los dichos casos, q estuiessen mouidos y se mouiesen, y suce-  
diessen ansí en primera instancia como en grado de apelacion, y le acudiesen con el salario  
y derechos que solian y acostumbrauan dar, y pagar, al dicho Gouernador del dicho  
partido de Llerena, y Alcaldes de las dichas villas y lugares, y otras justicias. Y  
O T R O S I Mande al dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, que visitas-  
se los terminos y moxones de las dichas villas y lugares, y siendo necesario los re-  
nouaſe, y pusiese otros de nuevo: Lo qual todo que dicho es, se hizo, efectuo, y cumplio,  
segun y de la manera que por mi le fue mandado, como parece por los autos que en ra-  
zon dello passaron. Su tenor de los quales, y de la dicha carta de comision, es este q se sigue.  
DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de  
Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de  
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues de Algezira, de Ci-  
braltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias, Orientales, y Occidentales, Islas, y  
tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque, de Borgoña, de Bra-  
uante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor  
de Vizcaya.

*Comision  
alduana  
particular  
proclama*

## XXXII

de Vizcaya, y de Molina, &c. **A D M I N I S T R A D O R** Perpetuo de la Orden y Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica avos el nuestro Gouernador del partido de Llerena, concejo, alcaldes, regidores, escuderos oficiales, y hombres buenos de las villas de Reyna, Azuaga, Berlanga, y lugar de Valuerde. Salud y gracia: sepades que nuestro muy santo Padre Clemente Septimo, de felice recordacion, por una su Bula plomada, dada en Roma cabe san Pedro, año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y veinte y nueve años, a veinte dias del mes de Setiembre, año sexto de su Pontificado, mouido a ello por muy justas causas y consideraciones nos dio plena y libre autoridad, licencia y facultad para dismembrar y apartar perpetuamente algunas villas y lugares, fortalezas, juridiciones, vassallos, mottes, bosques, pastos, y otros bienes y rentas pertenecientes legítimamente a las mesas Maestrales de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y a las Encomiendas de las, cuyos frutos, reditos y prouentos llegan al valor de quarenta mil ducados de renta, los veinte mil ducados dellos de las mesas Maestrales, y los otros veinte mil de las dichas Encomiendas, y de qualquier dellas, segun nuestra deliberacion y de terminacion, y para apropiar a nos los dichos bienes, así dismembrados, los de las dichas mesas Maestrales sin consentimiento de los capítulos de las dichas milicias y Ordenes, y los de las Encomiendas de consentimiento de los Comendadores de las, donde los tales bienes fueron dismembrados para que libremente podamos llevar los frutos y rentas dello, y hazer dello lo que quisieremos y por bientuviéremos, asignando a las dichas Ordenes y Encomiendas otras tantas rentas y prouentos sobre las rentas a nos pertenecientes, en las ciudades y villas, del nuestro Reyno de Granada y Africa, à nos sujetas, hasta en cantidad de los dichos quarenta mil ducados, y otros cinco mil ducados mas para defension de la Fé y del dicho Reyno de Granada y Africa, y de los fieles Christianos y defension de los infieles, y que la perpetua administracion dellos pertencia a nos y a los Reyes que por tiempo fueren, segun que esto y otras cosas en la dicha Bula se contiene: la qual confirmò y apronò nuestro muy santo Padre Paulo Tercio, por otra su Bula apolomada, dada en Roma cabe san Marcos, a diez y siete dias del mes de Agosto año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y treinta y seys, en el segundo año de su Pontificado. Las cuales dichas Bulas el Emperador mi señor que Santa gloria aya acetò en veinte y uno de Junio del año de mil y quinientos y treinta y siete, por ante Juan Bazquel de Molina su Secretario, y nos las tenemos aceptadas y aceptamos, para usar dellas y gozar de todas las concesiones y gracias en ellas contenidas. Despues de lo qual en cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y treinta y ocho años, el dicho nuestro muy santo Padre Paulo Tercio nos concedio y dio un Breue y letras Apostolicas, para que así mismo pudiésemos dismembrar y apartar de las dichas Ordenes y Encomiendas los frutos decimales y primiciales, y despues nuestro muy santo padre Pio Papa Quarto deste nombre, siendo informado, con quan justas causas y consideraciones los Summos Pontifices Clemente Septimo, y Paulo Tercio, dieron y concedieron las dichas Bulas y Breues y facultades Apostolicas, que de suso se haze mencion, y que el efecto y cantidad dellas no estaua cumplido, mouido con el mismo zelo y voluntad, dio y concedio en nuestro fauor otra Bula letras y facultades Apostolicas, en Roma cabe san Pedro año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y cinquenta y nueve, a veinte y uno de Nouiembre en revalidacion de las susodichas, y en confirmacion de lo en ellas contenido. Y de nuevo otorgò plena comision, libre autoridad, licencia y facultad, para hazer y efectuar todo lo que el Emperador y Rey don Carlos mi señor podia y pudo hazer en virtud dellas: las quales yo accepte y he por aceptadas, y usando dellas por una nuestra carta y prouision, firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello refrendada de Pedro de Escouedo nuestro Secretario. Dada en Tortosa a primero de Enero passado deste presente año de mil y quinientos y ochenta y seys, dismembramos, quitamos, y eximimos, y apartamos de la dicha Orden de Santiago, y Conuento de San Marcos de Leon della, y

de las Encomiendas de Reyna y Azuaga, y de los Bastimentos la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y sus vassallos, y un quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, del termino de la villa de Azuaga, que estuviere linde y continguo, con las dehesas de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y con su juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, priuatiamente, en primera y segunda infancia, segun que la han usado y exercido y administrado, en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y Azuaga, y sus terminos, el dicho Gouernador del partido de Llerena y alcaldes y justicias que ay en las dichas villas, conforme a nuestras prouisiones libradas por el nuestro Consejo de las Ordenes, y segun los dichos alcaldes lo han usado y exercido. Y ansi mismo la comunidad de los terminos que la dicha villa de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga tiene con las otras villas, que en quanto a la dicha comunidad se ha de quedar, segun y como hasta aqui se han estado, y para que se goze beneficio y use, como se ha usado sin que en esto ni emparte dello aya novedad con el patronazgo de todo ello, y el derecho de elegir, nombrar, y confirmar en la dicha villa de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, alcaldes, aguaziles, regidores, escriuanos, y otros oficiales, y alcaldes mayores en la dicha villa y lugar, y termino de Azuaga, y con las rentas que la dicha mesa Maestral de Santiago tenia en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que son en la dicha villa de Berlanga y sus terminos, las rentas que llaman Pedido del Maestre, y la escriuania publica de la dicha villa, y las rentas que llaman de las martiniegas, que dizen, que es, que los vecinos de la dicha villa de Berlanga pagan en cada un año de cada humo doce maraudis, eceto los alcaldes, clérigos, e hidalgos, y los que sustentan cauallos, que son libres: y la del xabon de la dicha villa, que es, que la dicha mesa Maestral de Santiago tiene derecho y preheminencia, que ninguna persona pueda vender xabon de ninguna calidad que sea en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, sino es la persona que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores de la dicha mesa Maestral para venderlo, y se arrienda juntamente con el xabon de los Ayllones y Valuerde, y un sitio de tierras que ay en la dicha villa de Berlanga y su tierra, que serán docientes y cinco fanegas y diez celemines de sembradura, descontadas dos huertas que ay, y los caminos que llaman la Quinteria vieja, el diezmo de las cuales pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se ha cobrado juntamente con los demás diezmios que tiene y le pertenece en el termino de Maguilla. Y que ansi mismo tiene en el dicho lugar de Valuerde las rentas del pedido del Maestre, y la escriuania publica, y las martiniegas, en que entra el humo de las casas de los vecinos, que es, que paga doce maraudis cada uno, que se acostumbra arrendar juntamente con el diezmo de colmenas, potros, borricos, y el diezmo del lino, que no es regadio, y el diezmo de los bezerros, y la renta del xabon, y los diezmios de queso, y lana, corderos, cabritos, cochinos del dicho lugar de Valuerde, y el diezmo del pan trigo, ceuada, y centeno, y cincuenta fanegas de tierras de sembradura de pan llevar de propiedad, en el exido y termino del dicho lugar de Valuerde, y lo que cupiere pro rata a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, de cierto termino que dizen, que es comun en los pastos y aprovechamientos de la dicha Villa y Lugar, y los demás lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y se ha de repartir entre ellos, conforme a la vezindad que cada uno tuviere, eceto la villa de Fuente Elarco, que la eximimos y apartamos de la juridicion della, y la tiene del termino que se le dio á parte conocido, amojonado y deuidido de los demás lugares con quien confinan, con todas las dichas rentas, y derechos, que la dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que es en la dicha villa de Berlanga, el diezmo del pan, trigo, ceuada, y centeno, q cozen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del campo de Reyna, no embarcante q lo cozan en los terminos y dezmerias de las dichas villas y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbre que en esto se tiene. Y las primicias del dicho pan,

y tres

P off  
Comun  
Conto obliq  
Vto y speely  
Génova

Cipir y nombre de  
y demas obzervaciones

Diezmo  
Colmenas.

se paga en la  
se el valle  
la que toca al  
que se da

y tres pedazos de tierra en el termino de la dicha villa, el uno desde la huerta del Alamillo hasta la dehesa de la dicha villa, con una casa en ella, y otro pedazo a los Carriles, y otro al cerro pelado, que de todos tres pedazos de tierras, es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horras del: y el diezmo del ganado ovejuno, de corderos, queso, lana: y el diezmo del ganado cabrio, que crian los vecinos de la dicha villa de Berlanga, así de lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que criaren en cualquier parte del termino de la Orden de Santiago, como no sea en dehesas de la mesa Maestral. Y las rentas del vino, con las primicias del, ansi de las viñas que tienen los vecinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en cualquier parte de la dicha Encomienda: y la renta que llaman de las minucias, que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, y cercas, pollos, cochinos, bezerrros, potricos, borricos, teja, ladrillo, soldadas de moños, hauas, garanzos, ajos, habachuelos, mostaza, y el derecho y renta que llaman de los azumbres, que es de cada carga de vino que se viene a vender de fuera aparte, que lo trayan forasteros ó vecinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha, una azumbrade vino: y una huerta que llaman del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo: y una casa pequeña, que esta junto a la del Bastimento del pan. Y el diezmo de los palomares, y otra huerta, que llaman de los Carriles, que se arrienda con un pedazo de tierra, horra de diezmo: y el diezmo del lino, y las penas de camara legales y calumnias, de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y los mostrenos de la dicha villa de Berlanga: y el derecho que el dicho Comendador tiene, de que ninguno pueda vender mercadurías en la dicha villa sin le pedir licencia para ello, so pena de sesenta maravedis, y unas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden, y otras casas que llaman la Cilla del bastimento del pan, y otra casa para el bastimento del vino en su lugar, vigas y tinajas, para tener vino. Y ansi mismo tiene el dicho Comendador un solar pequeño à doce díaz en el Alcazaua: y las rentas que el dicho Comendador y Encomienda de Reynatiene en el dicho lugar de Valuerde, que son las rentas que llaman las minucias, que es el diezmo de pollos, gansos, palominos, y el de lechones, de hasta tres pueras, porque dende allí arriba pertenece à la mesa Maestral, y el diezmo de teja, ladrillo, y el de los huertos, huertas, cercas, y cortinales, y el diezmo de las soldadas de los moños, y la tercia parte del diezmo de las cabras, porque lo de mas lleva la dicha mesa Maestral: y el rediezmo de los molinos que tuvieren los vecinos del dicho lugar, así en el termino del, como en el de toda la Encomienda, que se an suyos en propiedad, o por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada un año tres fanegas de cada molino, y todo lo suyo dicho entra y anda junto en la dicha renta de minucias, y el diezmo del lino regadio que siembran los vecinos del dicho lugar de Valuerde en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna: y el diezmo de lo que no es regadio, pertenece à la dicha mesa Maestral, y arriendase con la renta del lino de toda la dicha Encomienda. Y ansi mismo tiene el dicho Comendador de los Bastimentos, las primicias del pan, que es que si los vecinos del dicho lugar cogen de doce fanegas arriba, de qualquier pan, pagan à la dicha Encomienda de los Bastimentos, de primicia una fanega, y aunque coyan mas cantidad no pagan mas, y que cada vecino que coxe doce arrobas de vino, o den de arriba paga à la dicha Encomienda una arroba de vino de primicia, y aunque coyan mas cantidad no pagan mas. Y ansi mismo tiene el dicho Comendador de Azuaga en el dicho quarto de legua que se dismembra del termino de la dicha villa y la mesa Maestral de Santiago, todas las rentas, pechos, y derechos, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, en linea y continguo de las dehesas de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que es, que quando las denuncianes y prendas de las penas de los ganados y cortas de llenia, que se causauan en el dicho quarto de legua se hazian por algun alcalde ó Regidor de la dicha Azuaga, se llevaua el alcalde y denunciador toda la pena enteramente, y quando hazia

E la de-

S. Gasallos de  
río Exmo. Señor  
gaganle Ximo de  
lo que Cien de  
sus Obespys y Ca  
bras en qualqui  
era parte del  
rio dela de  
den de S. Jago  
como no sea en  
dehesas dela  
Mesa Maestral  
S. do Berlanga

Penarelo s.  
q. venden sin  
luz - 60 mrs.

8

la denunciacion algun vecino particular, llevauia la mitad de la pena el tal vecino, y la otra mitad el concejo, y quando se haza la de nunciacion y prenda por las guardas o arrendadores de la dicha Azuaga, llevauan los tales denunciadores las dos tercias partes, y la otra tercia parte el dicho Comendador de Azuaga. Y asi mismo pertenece al dicho Comendador y Encomienda los diezmos de pan de las tierras que ay en el dicho quarto de legua, y demas del dicho diezmo las personas que arriendan tierras le diezman el pan asi mismo que les dan de renta, y todas las otras rentas, y otras cosas de qualquier calidad, genero, condicion, y natura que sean, que la dicha mesa Maestral y Orden de Santiago, y Conuento de san Marcos de Leon, y los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna y Azuaga, y de los Bastimentos, ayan y tengan y les pertenezcan y puedan y deuen pertenecer en qualquier manera, por qualquier titulo causa o razon que sea o ser pueda, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos, y quarto de legua del termino de Azuaga. Y en lo demas que asi auemos dismembrado por la dicha nuestra carta y prouision de primero de Enero de este dicho año, con la juridicion civil y criminal alta, y baxa, mero mixto imperio, de todo ello, y lo aplicamos a nos, y para nos, conforme a las dichas Bulas y Breues: En cumplimiento de las quales mandamos situar a la dicha mesa Maestral de Santiago y Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos, en las rentas de nuestras alcabalas, y de la seda de la ciudad y Reyno de Granada, lo que conforme a las dichas Bulas y Breues se vuo de situar en recompensa de las dichas rentas, conforme a las informaciones y aueriguaciones que dellas llamadas e oydas las partes por nuestro mandado se fizieron, para que la dicha mesa Maestral y Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos y Comendadores que son o fueren dellas, tengany goz en las dichas recompensas desde primero de Enero pasado de este año de quinientos y ochenta y seys en adelante perpetuamente para siempre jamas. Y asi nos quedamos por señor de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga, y de los terminos y juridicion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y de la parte que pertenece a la dicha villa y lugar del dicho termino comun, y de las demas rentas y cosas en la dicha dismembracion contenidas y declaradas, pertenecientes a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Azuaga y de los Bastimentos, para lo tener y llevar y gozar como cosa nuestra propia, libre y desembargada. Y para tomar la possession dello auemos nombrado, como por la presente nombramos, y damos poder cumplido al Licenciado Gaspar de Auendaño. Porende nos vos mandamos, y a cada uno y qualquier de vos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos por el dicho Licenciado Auendaño sin suplicar della ni consultar ni esperar otra nuestra seguda ni tercera justio, nos recibais y ayais, y regais por señor propietario dela dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, y la parte del dicho termino comun, con sus vasallos y juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con todas las rentas diezmos, censos, casas preheminencias, penas legales y arbitrarrias, y de sangre, y las demas rentas y cosas de suso declaradas pertenecientes a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, y Conuento de san Marcos de Leon, y Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos, y termino de Azuaga y comun, en qualquier manera, y acudays a nos o a quien por nos lo ouiere de auer con todas las dichas rentas, pechos, y derechos y otras cosas, desde el dicho dia primero de Enero de este dicho presente año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante: por quanto desde el dicho dia auemos mandado dar la recompensa a la dicha mesa Maestral y Encomiendas, y no acudays con ello ni con parte alguna dello a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, ni a los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, que son ofueren, proueydos dellas, ni a otra persona alguna, desde el dicho dia primero de Enero de este dicho año en adelante perpetua-

## XXXIII

perpetuamente para siempre jamas , sino à quien por nos ó por el dicho Licenciado Auendano en nuestro nombre fuere mandado , con apercibimiento , que os haremos , q quanto de otra manera dieredes y pagáredes no se os recibira en cuenta , y lo boluereys a pagar otra vez . Y O T R O S I os mandamos que dexeys y consintays al dicho Licenciado Auendano tomar por nos y en nuestro nombre la posesión de todo lo susodicho arriba declarado , y lo tener y recibir y cobrar para nos , como dicho es , quanto fuere nuestra voluntad , y le dexeys y consintays usar por nos y en nuestro nombre la juridicion civil , y criminal , alta , y baxa , mero mixto imperio de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos , y quarto de legua del dicho termino de Azuaga , y lo demas arriba dicho , y cumplir y executar nuestra justicia , y le entregueys las varas della , y le remitays todos los procesos y presos que tuvieredes , y no conozcays mas dellos , y os inibays del conocimiento de las dichas causas , que nos os inübimos y auemos por inibidos dellas , para que el las prostig y fenezca , y use de la dicha juridicion , segun y de la manera que la usaron y denian usar los Maestres y administradores de la dicha Orden de Santiago , y los del nuestro Consejo de las Ordenes , y los Gouernadores , alcaldes mayores del dicho partido de Llerena , y de la dicha villa de Reyna , y otros juezes que para ello embiauan , y lo podian y denian hazer los juezes y otras personas , que nos como Rey y señor que somos de la dicha villa y lugar y termino , y de todo lo demas de su contenido , podemos nombrar sin que en lo susodicho ni parte dello pongays ni consintays poner embargo , ni empredimiento alguno . Por quanto por la presente le damos podery facultad para usar la dicha juridicion civil , y criminal , alta , y baxa , mero mixto imperio , y traer para ello vara de nuestra justicia , y para criar y nombrar Alguaziles y escriuanos , y las otras personas que para el uso y exercicio y administracion de la justicia conuinieren , y fueren necessarios nombrarse . En todo lo qual le auemos por recibido , y le damos poder cumplido , con todas sus incidentias y dependencias , anexidades y conexidades , y para tomar y aprehender en nuestro nombre desde luego la posesión de lo susodicho , y usar la dicha juridicion civil , y criminal , y para arrendar y recibir y cobrar las dichas rentas desde el dicho dia primero de Enero desde dicho presente año de mil y quinientos y ochenta y seis en adelante , con todo lo à ello anexo y dependiente . Y O T R O S I , mando a vos el dicho Licenciado Auendano , que veays por vista de ojos el dicho termino comun de los dichos lugares de la dicha Encomienda de Reyna , y la aueriguacion , medida y cuenta , que por nuestro mandado hizo Esteuan de Gamarra nuestro juez de comision del dicho termino , y vezinos que ay en los dichos lugares . Y lo que conforme à ello y al dicho asiento toca y pertenece à la dicha villa de Berlanga , y lugar de Valuerde , del dicho termino comun , segun la vezindad que la dicha villa y lugar tienen . Y si la dicha parte de termino que así les cabe del dicho termino comun esta diuidido amojonado y apartado del . Citadas las partes de los otros lugares dela dicha Encomienda , à quien lo susodicho toca , renouareys los dichos mojones , y sino estuiere amojonado y diuidido el dicho termino , le diuidireys y amojonareys , conforme à la dicha aueriguacion , medida y cuenta que hizo el dicho Esteuan de Gamara , señalando y dando à la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde la parte que le pertenece del dicho termino comun , por la parte que el dicho termino alinda y confina , y sea cõtinguo y sucesive con los terminos que agora tiene la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde , y lo que no pudiere yr continguo se lo dareys en lo mas cercano à la dicha villa y lugar , conforme al dicho asiento , y aueriguacion , y repartimiento y cuenta que dello por nuestro mandado se hizo , aduirtiendo que no ha de entrar en el dicho repartimiento y cuenta del dicho termino la dicha villa de Fuente Elarco , que como dicho es , mandamos eximir de la dicha Encomienda de Reyna , por tener ya la parte que del dicho termino le cupo . Y ansi mismo os mandamos , que citadas las partes à quien toca veays el dicho quarto de legua legal de largo , y otro quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga , en linde y contin guo de las dehesas de la dicha villa de Berlanga , y lugar de Valuerde , que el dicho

E 2 Esteuan

Cartilla de  
Marchena

Se pone en  
el cargo del  
que del qui-  
er con tra-  
dicio que yo  
lo sea uno  
y no se pre-  
tue por lo  
que dice  
Vilcas Inst  
y goce de

En la villa de  
Marchena à 7 de  
Enero del 587 d.

Esteuan de Camarra midio y señalo, y si esta conocido y deslindado, diuidido y amojo-  
nado de los terminos de los otros lugares con quien confinan, y hasta donde llegan, y si no lo  
estunieren y conuiniere, y fuere necessario medir, deslindar y amojonar el dicho quarto  
de legua del dicho termino de la dicha villa de Azuaga, lo hareys: y renouareys los di-  
chos mojones, y pondreys otros de nuevo. Y mandamos, que para el efecto de lo susodicho  
se os entregue originalmente el dicho asiento, tomado sobre ello con la dicha Marquesa  
de Villanueva, y la dicha aueriguacion, y cuenta que hizo el dicho Esteuan de Ca-  
mara, y tomada la dicha posesion lo boluereys a entregar al dicho Pedro de Escouedo  
nuestro Secretario. Y es nuestra merced y voluntad, que ansí lo hagays, y cumplays, sin  
embargo de qualquier apelaciones que se ayan interpuesto, ó interpusieren por los conce-  
jos de las dichas villas de Llerena, Reyna, Azuaga, Berlanga, y lugar de Veluerde, y  
otras personas y concejos a quien tocare, ó otra qualquier cosa que aya, ó pueda auer en  
contrario. Y mandamos a qualquier personas de quien entendieredes ser informado  
para mejor saber la verdad, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos, y  
emplazamientos, so las penas que de nuestra parte les pusiereis. Las cuales nos por la  
presente les ponemos, y auemos por puestas, y por condenados en ellas, a los que remissos,  
e inobedientes fueren. Y mandamos que los autos de posesion de todo lo susodicho se ha-  
gá, y passen por ante Pedro de Marchena nuestro escriuano: los quales se han de entregar  
originalmente al dicho Pedro de Escouedo nuestro Secretario. Dada en Madrid a veinte  
y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y seys años. Y mandamos que tomen  
la razón de sta nuestra carta, Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Vibanco nuestros Contado-  
res. Y que ansí mismo la tomen de la carta de dismembracion de que en ella se haze men-  
cion. Y O E L R E T. Por mandado de su Magestad. Iuan Bazquez. Tomo la razón  
y de la carta de dismembracion que esta dize. Iuan Bernaldo. Tomo la razón  
EN LA VILLA DE ILLESCAS à primero dia del mes  
de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el Licenciado Gaspar de Auendaño  
juez, de comision del Rey nuestro señor, proueydo para lo contenido en esta real ce-  
dula: Pidio a mi Pedro de Marchena escriuano de su Magestad, y de la dicha comision  
le diesse por testimonio, como oy dicho dia salia de la dicha villa, juntamente con migo el  
dicho escriuano, y se yua à la villa de Llerena, y à las demás partes y lugares que en la  
dicha cedula Real se declara, à hazer y cumplir lo que le es mandado por la dicha cedu-  
la Real. Y en su cumplimiento, yo el dicho escriuano doy fe, que el dicho Licenciado par-  
tio de la dicha villa de Illescas conigo el dicho escriuano, para yr à la parte que su Mage-  
stad le comete y manda el dicho dia. Siendo testigos, Sebastian Garcia y Miguel Gutierrez  
estantes en la dicha villa. Y en fee dello lo firme. Pedro de Marchena escriuano.  
EN LA VILLA de Llerena à siete dias del mes de Enero de mil y qui-  
nientos y ochenta y siete años en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos yuso es-  
critos, el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, juez de comision por su Magestad en  
su Real nombre, y en virtud y cumplimiento de la dicha cedula Real y poder especial que  
de su Magestad tiene, dixo, que requeria y requirio al Licenciado Luis de Godoy Gouer-  
nador de sta villa y supartido, que esta presente, en la mejor vía y forma que podia y de  
derecho deuia, tantas quantas veces es obligado: Que bien sabe y deue saber, que su Ma-  
gestad en virtud de ciertas Bulas y Breves Apostolicas ha dismembrado eximido y aparta-  
rado de las Encomiendas de Reyna, Bascimentos, y Azuaga de la Orden de Santiago, y  
provincia de Leon, y del Conuento de San Marcos de Leon, y de la gouernacion de sta villa,  
la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con la parte que le cupiere de cierto termino co-  
mun, con un quarto de legua del termino de la villa de Azuaga, con sus vassallos juridi-  
cion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, en primera y segunda instancia,  
con las escriuianias publicas, y de gouernacion, y concejo, con todas sus rentas, diezmos,  
censo,

censos, casas, huertas, tierras, penas legales; y arbitrarías y de sangre, pechos, derechos  
 y preeminencias, y todas las demás cosas de cualquier género, condición y naturaleza  
 que sean, pertenecientes a la mesa Maestral de Santiago, y a los Comendadores de la di-  
 cha Encomienda de Reyna, Bastimentos, y Azuaga en la dicha villa de Berlanga y lu-  
 gar de Valuerde, y quarto de legua del dicho término de Azuaga, y todo ello lo ha su Ma-  
 gestad aplicado, para si, y es dello verdadero señor y propietario en virtud de las dichas Bu-  
 las y Breves Apostólicos, como mas largo consta y parece por la dicha cedula Real firma-  
 da de su real nombre, y señalada de los del su Consejo de la Hacienda, refrendada de  
 Juan Bazquel de Salazar su Secretario: su data en Madrid à veinte y ocho de No-  
 viembre del año que passo de mil y quinientos y ochenta y seys. La qual pido a mi el  
 dicho escriuano se la lea y notifique de verbo ad verbum, como a tal Gouernador, para  
 que le conste lo que su Magestad por ella manda, con la qual dixo, que requeria y requiri-  
 río al dicho Gouernador, y le pido cumpla lo en ella contenido, en todo y por todo, como  
 su Magestad manda. Y en su cumplimiento aya y tenga la dicha villa de Berlanga y lugar  
 de Valuerde, de la dicha Encomienda de Reyna, y quarto de legua del dicho término de  
 Azuaga y sus vassallos, términos y jurisdicción civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto  
 imperio, todo ello en primera y segunda instancia, con las escriuanías públicas y de Gouer-  
 nacion, contratos, Hermandad, que se han servido con las del partido de esta dicha villa de  
 Llerena en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua del dicho  
 término de Azuaga, con todas las orras rentas y cosas, de cualquier género, calidad, y con-  
 dicion y naturaleza que sean, que la dicha mesa Maestral y Encomienda de Reyna, y  
 de los dichos Bastimentos, y Azuaga y conuento de san Marcos de Leon, ayan y tengan  
 y les pertenezca, y pueda y deua pertenecer en cualquier manera, y por cualquier causa,  
 titulo boz, ó razon que sea, ó ser pueda, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde,  
 y sus terminos, y quarto de legua del dicho término de Azuaga, y de aqui adelante el  
 dicho Gouernador y las demás justicias de sta villa y su partido, por si, y en nom-  
 bre de los demás gouernadores y justicias, que por tiempo fueren en ella, no conozcan en  
 manera alguna en ninguna causas, ciuiles ni criminales, que acontecieren en la dicha  
 villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos, y termino comun, y quarto de le-  
 gua del dicho término de Azuaga, así en primera como en segunda instancia, y se iniua  
 desde luego del conocimiento dellas, y las que al presente están pendientes ante el, o ante  
 otras cualesquier justicias de sta villa y su partido, se las remita luego con todos los  
 procesos y presos que en la dicha razón ouiere, mandando y apremiando a todos y quale-  
 squier escriuanos de sta gouernacion los entregue, para los tomar en el punto y estado que es-  
 tan, y los sentenciar, y acabar en primera y segunda instancia, como dicho es entre las  
 partes, a quien tocare, conforme a derecho, y le dexé usar libremente en nombre de su  
 Magestad la jurisdicción civil, y criminal, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde  
 y sus terminos, y quarto de legua del dicho término de Azuaga, como su Magestad  
 lo manda por su real cedula, y no se entremeta, ni consentia entremeter, a que ningunos  
 arrendadores fieles y cogedores, ni otra persona alguna, cobren los dichos diezmos, rentas, y  
 otras cualesquier cosas en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y sus termi-  
 nos, y quarto de legua del dicho término de Azuaga, desde primero dia del mes de Enero  
 del año proximo pasado de quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas,  
 por quanto todo ello pertenece desde el dicho dia en adelante à su Magestad, y lo ha de auer  
 como verdadero señor propietario, que es de todo ello, y si algunas rentas, maraudes y  
 otras cosas se ouiere cobrado, mande se le den, y entregue luego, segù y como su Magestad  
 lo manda, apremiando à las personas que lo tuvieren cobrado, se lo entreguen, y haziéndolo  
 así hará lo que deue y es obligado, lo contrario haziendo, protestó lo que protestar puede y  
 deue, y de usar del poder especial que su Magestad le tiene dado por la dicha su cedula  
 Real, como mejor convenga à su Real derecho, y de como lo pide y requiere, y protesta,

*E 3*

*Hermanad  
Con Llerena*

*Que Llerena no  
Conozca de cuas  
el Berlanga*

Pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio: y lo firmo. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano ley y notifiqué la dicha cedula Real, y requerimiento, como en ella se contiene al dicho Licenciado Luys de Godoy Gouernador desta villa y su pertido por su Magestad, en su persona, y auiendo leydo y entendido la tomo en sus manos y la beso, y puso sobre su cabeza, con el acatamiento devido. Y en quanto al cumplimiento dixo, que la obedecia y obedecio, y mandaua y mando, se guarde, cumpla y execute, en todo, y por todo, como su Magestad por ella lo manda, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Miguel Gutierrez, y Sebastian Garcia. El Licenciado Luys de Godoy. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Reyna ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que mandaua y mando notificar a los alcaldes y regidores desta villa, que oy en todo el dia se junten a concejo, con los de mas vecinos de esta villa, para que juntos en el se trate de los negocios tocantes a su comision, y se cumpla en todo y por todo, con lo que su Magestad por su cedula y Real prouission manda, y asi lo proueyo y mando; y firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo suso dicho en la dicha villa de Reyna en el dicho dia mes y año dicho, yo el dicho Pedro de Marchena escriuano ley y notifiqué el auto del dicho juez a Lazaro Martin alcalde ordinario de la dicha villa en su persona: el qual dixo, que esta presto de cumplir lo que se le manda. Siendo testigos, Diego Ramirez, y Hernando Rodriguez, estantes y vecinos de la dicha villa. Pedro de Marchena escriuano. ESTE D I C H O dia en la dicha villa de Reyna el dicho Licenciado Auendaño dixo, que por quanto Juan de Chaves alcalde ordinario de esta villa no esta oy en ella, y los Regidores son vecinos del arrabal de Reyna, y tampoco ha podido ser auidos para que oy se juntassen a concejo, segun en el auto contenido de arriba, que suspendia y suspendio para mañana Viernes nueve dias de este presente mes, y mandaua y mando se notifique en casa del dicho Juan de Chaves alcalde ordinario, a su muger que le aperciba que para mañana Viernes se halle en el dicho concejo. Y ni mas ni menos a los regidores q biuenen en el dicho arrabal, y que yo el presente escriuano lo vaya a notificar al dicho arrabal, que es fuera de esta villa, y asi lo proueyo y mando y firmo, el Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Reyna en el dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano fui a casa del dicho Juan de Chaves alcalde ordinario de la dicha villa, y notifique a Catalina Gonzalez muger del dicho alcalde ordinario, el auto proueydo por el dicho juez en su persona: la qual dixo, que esta noche vendria su marido, y se lo dira: de la qual notificacion doy fe. Pedro de Marchena escriuano. EN EL ARRABAL de la dicha villa de Reyna en el dicho dia yo el escriuano notifique el dicho auto proueydo por el dicho juez, a Bartolome Duran fiel executor de la dicha villa en su persona: el qual dixo, que cumplira lo que le es mandado: de la qual notificacion doy fe. Pedro de Marchena escriuano. EN EL D I C H O arrabal de la villa de Reyna en el dicho dia, yo el dicho escriuano notifique el auto del dicho juez, a Pedro Mateos regidor de la dicha villa de Reyna en su persona, y dixo, que cumplira lo que le es mandado: de la qual notificacion doy fe. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Reyna nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando juntos en las casas de cabildo y ayuntamiento de la dicha villa, llamados a campana tañida, segun que lo han de uso y de costumbre. Conviene a saber, Juan de Chaves y Lazaro Martinez alcaldes ordinarios de la dicha villa: y Francisco Cabeza el viejo alcalde de la hermandad: y Pedro Mateos Regidor: y Bartolome Duran fiel executor, con voz y voto en el dicho cabildo: y Rodrigo Munoz, Regidor: y Hernando Roque alguazil mayor: y Francisco Nauarro mayordomo del concejo de la dicha villa: y Lazaro Martin de Chaves: y Alonso Gallego el viejo: y Pedro

Pedro Gonzalez, y Garcia Fernandez, vecinos de la dicha villa, por si, y en nombre de los demas vecinos, y oficiales del dicho concejo, que estan ausentes, por quien prestaron caucion en forma de derecho. El Licenciado Gaspar de Auendaño juez de su Magestad mando a mi el dicho Pedro de Marchena escriuano desta comision, que lea y notifique en el dicho ayuntamiento a los dichos alcaldes, y regidores, y a los que estan presentes, la cedula Real de su Magestad, que le esta cometida: por la qual se le manda, que en su nombre tome y aprehenda la possession de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que era de la Encomienda de Reyna, con sus terminos, y la parte que le pertenece del termino comun, y vassallos, con su juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con todas sus rentas, pechos, derechos, martiniegas, diezmos, casas, tierras, buertas, y otras cualesquier rentas q en la dicha villa y lugar tengan, y suelen pagar à la mesa Maestral de Santiago, y Conuento de San Marcos de Leon, Comendador desta dicha villa, y de los Bastimentos, de la dicha Orden de Santiago, con mas las escriuianas publicas y del concejo y gouernacion de la dicha villa y lugar, y de la hermandad, con todas las preeminencias y otras cosas que la dicha mesa Maestral y Encomienda de Reyna, y los Bastimentos tienen en la dicha villa y sus terminos, y la parte que le perteneiere del dicho termino comun: por quanto su Magestad lo ha dismembrado de la dicha Encomienda, de la dicha villa de Reyna, y de los Comendadores que della han sido, y seran de aqui adelante, y mas el quarto de legua del termino de Azuaga, con su juridicion, segun que mas largamente en la dicha cedula Real de su Magestad se contiene. Y luego en el dicho cabildo y ayuntamiento por mi el dicho escriuano fue leyda, y notificada la dicha Real cedula de verbo ad verbum, à todos los dichos alcaldes, y regidores y vecinos, que estauan presentes, de que se hazeencion, en sus personas: los quales despues de auerse la leydo à los susodichos, y a otros vecinos, que estando la leyendo entraron en el dicho cabildo: y Anton Garcia escriuano de ayuntamiento de la dicha villa, los dichos Alcaldes, y oficiales del dicho concejo tomaron la dicha cedula y prouision Real de su Magestad en sus manos, y la besaron, y pusieron sobre sus cabeças, y dixerón, que la obedecian y obedecieron con el acatamiento denido. Y en quanto al cumplimiento dixerón, que se cumpla y execute, y haga lo que su Magestad por la dicha cedula Real manda, y los dichos Alcaldes dixerón, que se desistian y auian por desfidos de qualquier derecho, que como justicia desta villa de Reyna ayan tenido y tengan, a la juridicion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos, y la parte que le perteneiere del dicho termino comun, y la traspassauan y auian por traspassada en su Magestad, para que sea verdadero y propietario señor, y en su nombre, en el dicho Licenciado Auendaño su juez de comision de todo ello, para el dicho efecto. El qual dicho juez, en nombre de su Magestad lo aceto, como se declara, yrecio en si la dicha juridicion, para u'sar della y de lo demas conforme à la dicha cedula. Y esto dixerón y respondieron à la dicha real prouision, y los que supieron firmar, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos, Pedro Fernandez, y Iuan Gallego, y Anton Garcia escriuano del dicho cabildo. El Licenciado Auendaño. Iuan de Chaves. Lazaro Martinez. Pedro Martinez. Hernando Roque. Por mi y por los que no saben escriuir: Anton Garcia. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Azuaga diez dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño juez, de comision susodicho, por ante mi el dicho escriuano, mando que se notifique a los alcaldes ordinarios, y Regidores desta villa, que oy dia se junten en las casas de Ayuntamiento, con los demas vecinos desta villa, a concejo abierto, segun que lo tienen de uso y costumbre, para que juntos en el se traté ciertos negocios, tocantes al servicio de su Magestad, contenidos en su comision: lo qual cumplran s pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Y ansí lo proueyo y mando, y firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi, Pedro de Marchena escriuano. EN LA Dicha VILLA de Azuaga en el dicho dia, yo el dicho escriuano  
E 4 notifique

a portento  
de Sanclos  
de Reyno

notifique lo proueydo por el dicho juez, a Juan Fernandez alcalde ordinario de la dicha villa en su persona: el qual dixo, que el otro alcalde su companero, y todos los demás Regidores estan fuera de la dicha villa en sus labranças, y que esta noche los apercibira para que mañana à las ocho horas de la mañana se junten acabido abierto, con los demás vecinos que ouiere, à campana tañida, segun que lo tienen de costumbre, y se hara y cumplira lo que le ha sido mandado. Y esto respondio à la dicha notificacion: de la qual doy feee Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Azuaga à onze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez estando en las casas de Cabildo y Ayuntamiento de la dicha villa, con los alcaldes, y algunos vecinos de la dicha villa, dixo, que mandaua y mando, que se pregone publicamente en la plaza, que todos los demás vecinos de sta dicha villa luego se junten a cabildo abierto en el dicho ayuntamiento, para en el tratar ciertas cosas que convienen al servicio de su Magestad, tocantes a su comision, y lo cumplan so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y asi lo mando. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTE DIA CHÓ dia en la plaza publica de la dicha villa se dio el dicho pregón, por boz de Nefroso pregonero ante mucha gente. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Azuaga Domingo onze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en las casas de cabildo y ayuntamiento de la dicha villa juntos, segun que lo han de uso y costumbre a campana tañida. Conviene a saber, Juan Fernandez Delgado, Francisco Ortiz Hidalgo, alcaldes ordinarios de la dicha villa, y Juan Pulgarin, y Ruy Garcia de Aldana, Juan Ortiz, Lorenzo Moreno, Francisco Fernandez Gordillo, Salvador Lopez, Pero Sanchez, Geronimo de la Torre, Juan de Amor, Regidores de la dicha villa, y Juan Diaz Calderon mayordomo del dicho concejo, el Licenciado Gonçalo de Aldana: el Licenciado Alonso Ortiz, el Licenciado Pedro Ortiz de la Baquera, el Licenciado Piçarro de Naua, Santos Martin de Aldana, Francisco Cañller, Alonso Ortiz Hidalgo, Fernando de Chaves, Garcia Martin Viquete, y Lope de Naua Regidor, Juan de Cuenca, Juan Barragan, Martin de Rojas, Pedro Gonzalez, Francisco Dalua, Diego Alonso, Juan Martin de la Hana, y otros vecinos que para ello fueron llamados. Y estando presentes en el dicho cabildo, el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño juez susodicho, por su Magestad, y de la dicha comision: mando a mi el presente escriuano lea y notifique à los dichos alcaldes y Regidores, y a los demás vecinos que estan presentes en este dicho cabildo y ayuntamiento, por si, y en nombre de los ausentes, la cedula y real prouision de su Magestad, para tomar y aprehender en su nombre la posseſion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con su termino y juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con la parte que le cupiere de termino comun, con mas los diezmos y otros pechos y derechos, y otras cualesquier rentas, penas legales y arbitrarias y de sangre, con mas las escriuanias de gouvencion, concejo, y ciertas casas, tierras, y huertas, del dicho termino. Y asi mismo para tomar y aprehender en nombre de su Magestad la posseſion de vn quarto de legua legal del termino desta dicha villa de Azuaga, con su juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con el derecho de prender, y penar, y otras cosas, segun que mas largamente se contiene en la dicha cedula, a que se refirio. Y yo el dicho escriuano en su cumplimiento les requiera de parte de su Magestad la obedezcan cumplan en todo, y por todo, segun y como enella se contiene, y se desistan de cualquier derecho que han tenido tiene y pudieren tener en tiempo alguno ellos en su nombre, y de las demás justicias que en tiempo fueren à la dicha juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, y el derecho de de mar, prender, y penar, en el dicho quarto de legua, y todo ello lo ceda y traspassen en su Magestad, y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre, por el poder especial que de su Magestad para hazerlo tiene, y reconozcan en todo y por todo por señor propietario dello a su Magestad, y asi lo hagan y cumplan sin dilacion, sopena de ser

Dícese Peno  
Bendita en el Archivo  
En el Cuarto de la  
cua del término  
de Azuaga tiene  
Jurisdicción Civil  
y Criminal, y  
mismo imperio  
la villa de Berlanga  
Cada Dúramo

3.

de ser audiados, y tenidos por inobedientes a los mandatos de su Rey y señor natural, y les protesta los daños, costas, gastos, intereses, y menoscabos que de no lo haber se recruecen. Yansi lo proueyó y mando, y firmo de su nombre. Y pidió a mi el presente escriuano sé lo de por testimonio. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano, en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez notifíque a los dichos Alcaldes, Regidores, y a los demás vecinos de suso declarados en sus personas la dicha cedula Real de su Magestad, que de suso se ha e mencion, y los dichos Alcaldes y Regidores, y oficiales, tomaron la dicha cedula Real en sus manos, y la besaron, y pusieron sobre sus cabezas, y dixerón, que la obedecian, y obedecieron con el acatamiento devido, y reconocen a su Magestad por señor propietario del dicho quarto de legua, y de lo demás contenido en la dicha Real cedula. Y en quanto al cumplimiento, porque dello tienen suplicado de la dicha cedula, y ay pleito pendiente en su Consejo de Hacienda, en que se pide y suplica, se le de a la dicha villa de Azuaga el dicho quarto de legua legal en largo, y quarto en ancho, por el tanto. Yansi mismo se ha allegado y consta por vista de ojos el yerro que hubo en la medida que se hizo por Esteuan de Gamarra juez que vino a lo suso dicho, porque deuiendo de dar un quarto de legua legal en largo, y otro quarto de legua legal en ancho, que son, y se entiende, mil y docientas y cincuenta varas en longitud y otras tantas en latitud, conforme al assiento que su Magestad tomó con la M A R Q V E S S A de Villanueva, y por la medida que se hizo, parece auer le dado cinco mil varas en largo, y mil y docientas y cincuenta en ancho, en que va de yerro tres partes de largo mas, y su Magestad en esto fue lesio y danificado, porque deuiendo se le dar solo el dicho quarto de legua en longitud y latitud, se le dio una legua y mas, de que no se hace mención en la dicha cedula Real, ni se dio en el lugar y parte que por ella se manda, que es linde y continguo con las dehesas de Berlanga y Valuerde, y en el lugar que se dio y señalo, es de mucho daño y perjuicio para los vecinos de la dicha villa de Azuaga, y solo se dio continguo y linde con la dehesa solo de Verlanga, por quitar le a esta villa dos abreuaderos principales que tienen, donde abreuan sus ganados, y no junto a la dehesa de Valuerde. Yansi no se cumplio con el assiento que su Magestad tiene con la M A R Q V E S S A. Por tanto pidieron y suplicaron al dicho juez de comisión, que cumpla en toda la dicha cedula Real, y assiento que se tomó con la dicha M A R Q V E S S A de Villanueva. Y en su cumplimiento se deshaga el yerro y agrauio que hubo contra esta villa de Azuaga, y contra el Rey nuestro señor, al tiempo y quando se midio por el dicho Esteuan de Gamarra, dando le el dicho quarto de legua en largo, y quarto de legua en ancho, conforme al assiento y sitio, citando a este concejo, porque està presto de hallarse presente, y traer medidores expertos en el arte, para que lo midan, como arriba està declarado, sin agrauio de la dicha villa: y que la dicha citacion sea con termino competente para estar preuenidos de los medidores, porque no haziendo se ansi, protestan que no pare daño ni perjuicio al dicho Concejo, y desde luego hablando con la moderacion devida, y del dicho exceso y de la omision y denegacion de justicia, y tomandolo por agrauio apelan de aora para entonces, y por el concejo, para ante el Rey nuestro señor, y para ante quien deuan y protestan la nulidad y atentado, y lo demás que les conviene, y piden testimonio, y se les de traslado de la dicha cedula Real, y haziendolo como su Magestad lo manda por su cedula Real, estan prestos de cumplir lo que se les manda por la dicha cedula, debaxo de las dichas protestaciones. Y lo firmaron de sus nombres los dichos Alcaldes, Regidores y oficiales. Iuan Fernandez Delgado. Francisco Ortiz. Iuan de Amor. Lope de Nava. Iuan Ortiz. Iuan Pulgarin. Por los demás vecinos, Iuan Andres escriuano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontineniente, en el dicho Ayuntamiento, el dicho Licenciado Auendaño dixo, que sin embargo de lo respondido por el dicho concejo le entreguen luego las varas con que han usado y exercido la dicha juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, derechos de

penar, y prender en el dicho quarto de legua legal de ancho, y largo, para usar en el, de todo lo susodicho en nombre de su Magestad. Y que si Esteban de Gamarra juez de comision por su Magestad para hacer la medida y mojonera del dicho quarto de legua, no cedio de su comision en lo que tocava a la medida, que el esta presto y aparejado, de guardar los limites y mojoneras, que el dicho Esteban de Gamarra hizo, y guardara en todo y por todo lo que su Magestad manda por su Real cedula, y protesta desde luego usar la dicha juridicion en nombre de su Magestad, y proceder contra qualquier personas que en ello pusiieren impedimento y estorvo, de no le querer entregar las varas, como dicho tiene, protesta de proceder contra los dichos alcaldes y las demas personas, segun su comision. Y mando a mi el dicho escrivano les lea y notifique lo por el proueydo. Y ansí lo mando. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O incontinentemente los dichos alcaldes y Regidores auiendoles notificado el dicho auto de suso, dixerón, que eran prestos de cumplir la cedula Real de su Magestad, segun que en ella se contiene, debaxo de las dichas protestaciones, y que estando medido el dicho quarto de legua legal en largo y ancho, y en las partes y lugares contenidos en el dicho asiento que su Magestad tomó con la M A R Q V E S S A, estan prestos de entregar luego las varas, segú que son obligados y su Magestad lo manda, y así requieren al dicho Licenciado Auendaño mande medir el dicho quarto de legua legal en largo y ancho, en las partes contenidas en el dicho asiento y Real cedula, y no lo haciendo protestan lo que protestado tienen, y de nuevo apelan, segun y como apelado tienen. Y piden testimonio. Juan Fernandez Delgado. Francisco Ortiz. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. EN EL D I C H O Ayuntamiento el dicho Licenciado Auendaño, dixo, que por la cedula Real que trae de su comision, le consta estar medido el dicho quarto de legua: y que no embargante esto tiene protestado, si hubiere algun eceso en la dicha medida, de emendarlo, conforme a su comision. Y no obstante esta dicha protestacion, con respuestas no concluyentes, se eximen de entregar las varas de la dicha juridicion. Por tanto mandaua y mando, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, en que des de luego los davaa por condenados, que debaxo de la dicha protestacion le entreguen luego las varas de la juridicion del dicho quarto de legua, donde no, protesta de cobrarlos de los dichos alcaldes, y de sus bienes, y de proceder contra ellos, condenandolos en las mas graues penas que conforme a derecho han incurrido, en no querer cumplir la cedula Real de su Magestad, y que sin poner embargo de medidores respondan llanamente, pues se ofrece de emendar los daños. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos alcaldes y regidores auiendoles notificado el dicho auto, dixerón, que responden lo que tienen respondido, debaxo de las protestaciones fechas, y señalando le sitio y lugar del dicho quarto de legua legal, estan prestos de entregar la dicha juridicion. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O el dicho juez, dixo, q la dicha comision le manda le den la possession antes de la aueriguacion de la medida, conforme a la que Gamarra dexó fecha: la qual reformara, conforme a lo que se le manda en la dicha cedula Real, que so las dichas penas les manda lo que tiene proueydo: y mando respondan llanamente, so las penas que les tiene puestas, y que procedera contra los dichos alcaldes, como hallare por derecho co prisio. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos Alcaldes y Regidores dixerón, que responden y dizen lo que dicho tienen, y si es necesario, de nuevo apelan de la pena y prisio que les ha puesto, para ante quien y con derecho deuan. Juan Fernandez Delgado. Francisco Ortiz. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O el dicho juez, mando dar mandamiento de prisio contra los dichos alcaldes y regidores, para los llevar á la villa de Berlanga. El Licenciado Auendado. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos Alcaldes y Regidores, y concejo, so las protestaciones, y apelaciones fechas, en que si es necesario se afirman compulsos y apremiados por emitir la prisio y penas, q el dicho juez les ha puesto, y por las vexaciones y molestias

## XXXVIII

y molestias que les puede hazer, dixeron que sin perjuicio del derecho del Concejo, desde luego entregan la posseſſion del quarto de legua legal en largo y ancho contenido, en el asiento que su Mageſtad tomó con la M A R Q U E S A D E V I L L A N V E V A y en la Real cedula de su Mageſtad, midiendo conforme a ella, desde la dehesa de Valuerde, junto y continguo con ella y con la de Berlanga: y en esto solo le entregaron las varas y posseſſion para uſar y exercer la juridicion ciuil y criminal, como ſe les manda, y no en mas, y el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Mageſtad tomó las varas dela dicha juridicion para uſarla, y exercerla en el dicho quarto de legua de que en la dicha cedula Real ſe haze mencion, y d oy fee, que en mi presencia le entregaron los dichos alcaldes las dichas varas. Y de todo el dicho concejo pidio testimonio, y mandó ſe les dieſſe con el traslado de la prouision, y auuado. Testigos, Iuan Gutierrez, y Iuan Munoz veſtinios de Azuaga. Y el dicho juez dixo, que el dicho quarto de legua le tiene por de su Mageſtad, tres veces, y es de su Mageſtad. Y el dicho concejo lo dixo anſi, que es de su Mageſtad dela forma arriba dicho, con todos los demas bienes y haziendas. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Juan Fernandez Delgado, Francisco Martinez, Iuan de Amor, Salvador Lopez, Iuan Ortiz, Lope de Naua. Pafio ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. EN LA VILL A de Berlanga doce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, el dicho Licenciado Auendaño juez de comiſſion por su Mageſtad, mando a mi Pedro de Marchena eſcriuano del Rey nuestro ſeñor y de la dicha comiſſion, notiſique a los alcaldes, y regidores deſta villa, que oy dicho dia despues de medio dia, ſe juntaffen en las casas del cabildo y ayuntamiento deſta villa a campana tañida, ſegun que lo tienen de uso y costumbre, llamando a los demas veſtinios de la villa que pudieren ſer auidos, para que juntos en concejo y comun, ſe trate de coſas tocantes a ſu comiſſion y al ſervicio de su Mageſtad, y para que los demas veſtinios ſe hallen presentes y venga a ſu noticia lo ſuſo dicho. Mando que ſe prego ne publicamente en la villa ſe junten en el dicho cabildo a la hora arriba declarado: lo qual hagan y cumplan ſopena de diez mil maravedis para la camara de su Mageſtad. Y aſſi lo proueyo y mando, ſiendo teſtigos Alonso Fernandez Polo, y Pedro Vera Regidor veſtinios deſta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y L V E G O incóntinente yo el dicho eſcriuano en cumplimiento del auto del dicho juez arribado contenido ley y notiſique lo proueydo en el dicho auto a Alſo Fernández, de la Vera alcalde ordinario de la villa ya Pedro Vera regidor de la villa en ſus personas q eſtan presentes: los quales dixeron, q lo cumplirán como el dicho juez lo tiene mandado: y esto diero por ſu repueſta, ſiendo teſtigos Sebaſtia García, y Alſo Fernández Polo veſtinios deſta villa. Pedro de Marchena eſcriuano. EN LA VILL A de Berlanga a doce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años ſe juntaron a concejo abierto delante las casas de cabildo y ayuntamiento de la villa, auiendo le ſido mandado los alcaldes y regidores y oficiales del concejo, y los demas veſtinios de la villa, ſegun que lo tienen de uso y costumbre a campana tañida: conviene a ſaber, Alonso Fernandez de la Vera, y Diego Alonso de la Puebla, alcaldes ordinarios, y Iuan Miguel, y Pedro Vera, y Alonso Moreno, y Alonso Chacon, y Alonso Sanchez Rico, y Hernan Sanchez Caro, Pedro Sanchez Caperuças, Pedro Garcia Berrio, y Bartolome Garcia, y Iuan Cubero, regidores de la villa, y Diego Alonso mayordomo del concejo, y Francisco Gonzalez alquazil, que tienen voto en el cabildo de la villa, y Alonso Sanchez alcalde, y Pedro Viejo, y Gonçalo Garcia Caperuças, y Alonso Garcia Seuillano, Francisco de Valencia, Diego Ortiz, Chamorro, Lorenco Barragan, Bastian Limones, Alonso Fernandez de la Vera, Francisco Vera, Pedro Vera el Moço, Pedro Martin, Domingo Francisco, Garcia de Rio, Diego Alonso Cubero, Iuan de Ortega, Pedro Fernandez Chacon, y otros veſtinios de la villa, que ſe hallaron presentes: y eſtando presente en el dicho concejo el Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comiſſion por su Mageſtad, mando,

am el presente escrivano que ie en el dicho cabildo a los dichos alcaldes, Regidores, y a los demás que estan juntos la cedula y prouision Real de su Magestad, que le esta cometida, para tomar y aprehender en su nōbre la possession ciuil, y natural, de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con sus terminos y juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio, y vassallos, con la parte que le perteneciere del termino comun, con las rentas pechos, derechos, diezmos, casas, huertas, tierras, y otras qualesquier rentas que en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde tengan y suelen pagar a la mesa Maestral de la Orden de Santiago, y Conuento de san Marcos de Leon della: y a los Comendadores de Reyna, y los Bastimentos, con mas las escriuanias publicas y de gournacion y cabildo concejos y otras cosas que mas largo se contiene en la dicha cedula Real de su comision: todo lo qual su Magestad ha dismembrado, quitado, y eximido y apartado de la dicha Orden de Santiago y conuento de san Marcos de Leon della, y de las Encomiendas de Reyna y los Bastimentos, y de la de Azuaga en lo tocante a un quarto de legua contenido y declarado en la dicha cedula Real. Portanto q manda y mādo a los dichos alcaldes, y regidores, y de mas vezinos, que estan juntos en este cabildo, obedezcan en todo y por todo la dicha cedula Real, segun y como en ella se contiene, reconociendo por verdadero y propietario señor de todo lo suo dicho al Rey nuestro señor. Y en su cumplimiento le entreguen las dichas varas y demas oficios, para los tener exercer, y administrar y proueer en nombre de su Magestad, y cedan y traspassen en el Rey nuestro señor qualquier derecho y acion, que aora o en otro qualquier tiempo ellos y las de mas justicias, que en tiempo alguno fueren, puedan y deuan tener, y no acudan con los diezmos pechos, derechos, y todo lo demas, en la cedula Real contenido, a ninguna persona, sino fuere a quien el dicho Licenciado ordenare, sopena que lo pagaran otra vez de sus bienes, con todo lo demas que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos han rentado, desde primero de Enero del año pasado de mil y quinientos y ochenta y seys, hasta oy dicho dia, con las escriuanias publicas, y del cabildo, y hermandad, de la dicha villa y lugar: lo qual manda que guarden y cumplan sin dilacion alguna. Y asi lo proueyo y firmo. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escrivano en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez, ley y notifique la dicha cedula Real de suo, de verbo ad verbum a los dichos Alcaldes y Regidores oficiales, y los demas vezinos presentes en el dicho concejo, en sus personas, y los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales del dicho concejo presentes, por si y en boz, y en nombre de los demas vezinos y oficiales del dicho concejo, y villa, que estan ausentes, por quien prestaron cancion de rato, que estaran y passaran por lo que por ellos y en su nombre fizieren so obligacion de sus personas y bienes, tomaron la dicha Real cedula en sus manos, y la besaro, y pusieron sobre sus cabezas, y dixeron, q la obedecia y obedeciero con el acatamiento que deuen. Y piden se les guarden sus usos y costumbres, y mandaron se cumpla, guarde y execute la dicha Real cedula, segun y como su Magestad lo manda. Y en su cumplimiento los dichos Alcaldes entregaron al dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad, por virtud del dicho poder especial que para ello tiene, juntamente con los dichos Regidores la possession de la dicha villa de Berlanga, con sus vassallos terminos, y con su juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, en primera y segunda instancia de la dicha villa y de sus terminos, y como la tenia su Magestad como Maestre, y el su consejo de las Ordenes, con las rentas pechos, diezmos, derechos, casas, tierras, huertas, escriuanias, y otros qualesquier derechos y todo lo demas que la dicha villa renta, y ha rentado, de la manera que lo han cobrado y gozado hasta ora los Comendadores, que son, y han sido de las Encomiendas de Reyna, y los Bastimentos, y la dicha mesa Maestral, y conuento de San Marcos de Leon, y de aqui adelante no acudiran con las dichas rentas pechos, y derecho, y de las demas cosas contenidas en la dicha cedula de su Magestad, sino fuere al Rey nuestro señor, o a quien en su nombre el dicho Licenciado Auendaño mādare, y en

Precio la 8<sup>a</sup> selección  
de sus vts y caras  
numeros

## XXXIX

y en señal de la dicha posesión, uso y ejercicio de la dicha juridición, los dichos Alcaldes entregaron las varas de justicia, con los demás oficiales del concejo de la dicha villa, que tenian en sus manos, para que en nombre de su Magestad use de la juridición el dicho Licenciado Auendaño, y sobre los frutos rentas, diezmos, pechos, derechos, y otras cosas que por la dicha cedula y prouision de su Magestad se le manda auer de recibir, y cobrar. Y luego el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad dixo, que aceptaua y aceptó la dicha posesión, y protestó usar della, y recibio y tomó en si las varas de justicia que los dichos Alcaldes y oficiales le dieron y entregaron, para el uso y ejercicio de la dicha juridición: del qual entrego de las dichas varas yo el presente escriuano doy fe que se hizo en mi presencia, y protestó en nombre de su Magestad usar y exercer la dicha juridición de la dicha villa de Berlanga y sus terminos, y la parte que le perteneciere del dicho termino comun, y quarto de legua del termino de Azuaga, y recibir, y auer, y cobrar en nombre de su Magestad los frutos y rentas dello, segun dicho es, desde primero dia del mes de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seis en adelante, para siempre jamas, segun y como por la dicha cedula y prouision de su Magestad se le manda, y juró en forma de derecho de usar y exercer el oficio de Corregidor, que por la dicha cedula Real le esta cometido bien y fielmente, y administrar en el justicia a las partes, y por los dichos autos dixo, que se dava y dio por entregado, y apoderado de la posesión de la dicha villa, y de todo lo demas, que conforme a la dicha cedula Real pertenece a su Magestad, como señor propietario dello. Siendo testigos Pedro de Arguello, y Alonso Fernandez Polo, vecino de Berlanga, y lo firmaron. El Licenciado Auendaño. Juan Miguel. Alonso Moreno. Diego Alonso de la Puebla. Alonso Sanchez. Alonso Chacon. Pedro Vera. Hernando Sanchez Caro. Juan Cubero. Bartolome Garcia. Francisco Ortiz escriuano. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente en el dicho cabildo, el dicho Licenciado Auendaño usando de la dicha posesión, que en nombre de su Magestad ha tomado, y del oficio de Corregidor, dixo, que tomava y tomó así mismo posesión de los dichos regimientos, y mando parecer ante si al mayordomo de concejo, y le mando estando presente hiziese dexació en sus manos del dicho oficio, y parecio Diego Alonso Berjan mayordomo del dicho concejo, y se desistio y aparto del dicho oficio de tal mayordomo del concejo de la dicha villa, y de cualquier derecho accion que a el tiene y puede tener, y dixo, que lo cedia y traspasava en su Magestad, y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre. Y el dicho Licenciado Auendaño lo recibio en si, en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Y firmo un testigo por el. El Licenciado Auendaño. Alonso Fernandez Polo. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente estando en el dicho cabildo y ayuntamiento parecio ante el dicho juez Francisco Ortiz escriuano del numero de la dicha villa de Berlanga, y dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de escriuano del numero de la dicha villa, y de cualquier accion que a el tenga, y lo cedia y traspasava en su Magestad y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre, para que haga del dicho oficio lo que fuere servido, como señor propietario en nombre de su Magestad del, y lo firmo. Testigos dichos. Y el dicho Licenciado en nombre de su Magestad dixo, que lo aceptaua y recibia en si. Francisco Ortiz, escriuano. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente estando en el dicho ayuntamiento el dicho Francisco Gonzalez, Alguazil mayor de la dicha villa, parecio ante el dicho juez, y auendole entregado la dicha vara de tal Alguazil mayor, como dicho es, dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de tal agua Zil mayor de la dicha villa, y de cualquier derecho que a el tenga, y lo cedia y traspasava en su Magestad, y en el dicho Licenciado Auendaño juez, suyo dicho en su nombre: el qual lo recibio, y aceptó como señor propietario en nombre de su Magestad: del qual dixo, que tomava y tomó posesión en el dicho nombre, siendo testigo los dichos, Alonso Fernandez Polo. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho

Licenciado Auendaño, dixo, que recibia en si la dexacion de los dichos oficios, y los retenia para usar dellos en nombre de su Magestad, y proueerlos conforme a su comision; y no aparecieron los Alcaldes de hermandad, y otros depositarios y oficiales este dicho dia, para hazer dexacion de los dichos oficios: lo qual dixo el dicho Licenciado, que lo reservaua, y lo reseruaba para otro dia. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O en el dicho cabildo el dicho Licenciado Auendaño, dixo, tres veces, la villa de Berlanga con su termino y juridicion, y las demas rentas por el Rey nuestro señor, con la parte que le pertenece del dicho termino comun, y otras cosas, y los dichos vezinos, que estauan presentes en el dicho cabildo, dixeron, que por tal la tienen, y reconocen a su Magestad por señor propietario de todo ello, siendo testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho Licenciado Auendaño usando de la dicha possession se salio del dicho ayuntamiento, con la dicha vara de justicia en la mano, paseandose por la plaza y calles de la dicha villa para administrar justicia a las partes que la pidiere, y mando pregonar por las calles publicas de la dicha villa la possession que ha tomado por su Magestad. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICA villa de Belanga el dicho dia en presencia de mi el presente escriuano, y testigos de yuso escritos, el dicho Licenciado Auendaño mando se pregone publicamente en las calles y partes publicas del dicho lugar la dicha possession, segun que lo tiene mandado, para que ayan y tengan a su Magestad, o a quien por su Magestad lo ouiere de auer por su señor propietario y natural, y le acuda con todos los frutos diezmos, pechos, derechos, y las demas rentas, desde el dicho dia primero de Enero del año pasado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas. El tenor del qual dicho pregon es este que se sigue. S E P A N T O D O S los vezinos moradores y habitantes en esta villa de Berlanga y otras qualesquier partes, como el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor por su Magestad en esta dicha villa, y su juez de comision, notifica, y haze saber a todos los vezinos y moradores della, y de otras qualesquier partes, como oy dicho dia de la data deste pregon ha tomado y aprehendido en nombre de su Magestad la possession ciuil, y natural desta dicha villa, y de la juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, meromixto imperio della, con sus vassallos pechos, derechos, diezmos, rentas, y con sus terminos apropiandolo todo a su Magestad por virtud de una su cedula y prouision Real, firmada de su nombre, fechada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año que paso de ochenta y seys: por tanto que notificaua y haze saber lo susodicho a los vezinos de la dicha villa de Berlanga: para que venga a su noticia, como su Magestad es señor propietario de la dicha villa de Berlanga, y sus vassallos, y juridicion ciuil, y criminal della, y de sus terminos, y de las rentas, diezmos, pechos, y derechos della, por quanto la dismembro, diuicio, eximio y aparto de la Orden y mesa Maestral de Santiago, y de las Encomiendas de Reyna, Azaga, y los Bastimentos, segun que mas largamente en la dicha cedula y prouision de su Magestad se contiene, y mandaua, y mando a los vezinos de la dicha villa, y de otras qualesquier partes, ayan y tengan a su Magestad por señor propietario y verdadero, de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua de Azuaga, y con sus vassallos y juridicion ciuil, y criminal della, y le acudan y hagan acudir a su Magestad, o a quien en su nombre lo ouiere de auer y recaudar, con las rentas pechos, y derechos, y otras qualesquier rentas que han por costumbre, y estan obligados de dar y pagar, y que en ello ni en parte alguna dello no le pongan ni consentan poner embargo ni en pedimiento alguno, so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y de las demas penas en derecho establecidas. Y manda se pregone publicamente, para que venga a noticia de todos. OTROS I, mando que atento que por la dicha cedula de su Magestad se manda al dicho Corregidor cobre, arriende y beneficie los diezmos, pechos, y las demas rentas que los Comendadores de Reyna, Azuaga, y los Bastimentos antes de agora solian tener en esta dicha villa y sus terminos, por ser ya como dicho

Post  
que son a  
la mag  
del pato  
nase y cura  
a decagle  
dia con el Rey

dicho es todo ello de su Magestad, manda y mando, que ningun vezino desta dicha villa acuda con los pechos, y derechos, y otras qualesquier cosas a los Comendadores que hasta agora han sido de las dichas Encomiendas, ni a sus arrendadores, tesoreros, coxedores, ni recaudadores, por quanto desde primero dia del mes de Enero del año passado de quinientos y ochenta y seis, las dichas rentas pertenecen a su Magestad, y no a los dichos Comendadores, para siempre jamas, como se contiene en la dicha cedula de su Magestad, so pena que lo pagaran otra vez, al dicho Corregidor en nombre de su Magestad, y no se le recibira ni passara en cuenta lo que en otra manera pagaren. Lo qual mando pregonar publicamente por que venga a noticia de todos, y no puedan pretender ignorancia, fecha vt supra. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

EN LA DICA villa de Berlanga en el dicho dia estando en la plaza publica della, ante mi el dicho escriuano por boz, de Iuan Barbero pregonero publico desta dicha villa, se pregonó a altas bozes ante mucha gente, el pregón que de su se contiene, en uso y ejercicio de la dicha juridicció, estando presentes por testigos Pedro Miguel, y Bartolome García vezinos dela dicha villa. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O EN E S T E dicho dia se dio otro tal pregón en la calle de la Vera. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O E S T E dicho dia se dio otro tal pregón en la calle del Pozo Viejo de la dicha villa, que son las partes donde ay mayor comercio, y trato de gentes. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

EN LA DICA villa de Berlanga tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho juez, parecieron Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez Alcaldes de la Hermandad de esta villa, a los quales el dicho juez Alcalde de la Hermandad les mando que hagan dexacion delos dichos oficios en su Magestad, y en el en su nombre, en virtud del poder especial q para ello tiene, y le entreguen las varas de justicia del dicho oficio, desistiendo de qualquier derecho, y accion que a el tengan y puedan tener, y que no usen mas del, so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su Magestad: los quales dixeron, que obedezian en todo y por todo, lo que el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad les manda, y se desistian, y desistieron del dicho oficio, y de qualquier derecho y accion que a el podian tener, y que de aqui adelante no usaran del, y le entregaron en mi presencia, de que soy fee, las varas de justicia, que tenian en sus manos, y el dicho Licenciado las recibio en nombre de su Magestad, tomando como dixo que tomaua la possession de los dichos oficios, y para los usar y exercer, y prouear en nombre de su Magestad en las personas que le pareciere que conviene, siendo testigos Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, estantes en esta dicha villa, y lo firmaron y señalaron.

El Licenciado Auendaño. Bartolome Lopez. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, mando parecer ante si a Iuan Martin Escudero Almotacen de la dicha villa: al qual mando hiziese dexacion del dicho oficio de tal Almotacen en el dicho Licenciado, en nombre de su Magestad, para que lo prouea, y le entregue los pesos y medidas, y otras cosas que con el dicho oficio tiene a cargo: el qual dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de tal Almotacen, y lo cedia y traspassaua en su Magestad, y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre, para que lo prouea y haga del lo que fuere servido, y que esta presto de entregar luego los pesos y medidas, y otras cosas que tuviere, conforme a lo q le fue entregado. En todo lo qual el dicho Licenciado dixo, en nombre de su Magestad se entregaua y dio por entregado, y en ello tomaua y tomò la possession de todo ello, y lo adjudicaua en su Magestad, para lo prouear en quié conviniere. Y por no saber firmar firmo Francisco Ortiz, escriuano, testigo el dicho, y Pedro de Arguello, testigo Francisco Ortiz escriuano. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente en este dicho dia el dicho juez, hizo parecer ante si a Baltasar Muñoz, portero desta villa, al qual le mando haga dexacion y le entregue la vara de portero, y

S. E. el Cabildo.

que no use mas el dicho oficio y lo renuncie y traspasse en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre: el qual dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de tal portero de esta villa, y lo cedia y praspassaua en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre, y lo acetò, y protestò de lo proueer en quien conuiniese, y le entregò la vara de portero, de que yo el presente escriuano doy fe. Testigos dichos, y firmo el dicho Ortiz, por el. Francisco Ortiz. Pasko ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente este dia, el dicho Francisco Ortiz escriuano, que fue del numero de esta villa, y señalado por el cabildo para usar y exercer el oficio de escriuania de cabildo, parecio ante el dicho juez, y le mando se desistiese, y apartasse del dicho oficio de tal escriuano de cabildo, y haya dexacion del, en manos del dicho Licenciado Auendaño, para que en nombre de su Magestad lo prouea en quien conuenga: y de aqui adelante no use del en ninguna manera, so pena que se procedera contra el, y de diez mil maravedis para la camara de su Magestad: el qual estando presente dixo, que en cumplimiento de lo que le es mandado fazia y fizco dexacion del oficio del dicho cabildo, y lo cedia y traspassaua en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre: el qual dixo, que aceptaua, y aceto la dicha dexacion, y tomò possession del dicho oficio, para lo proueer en quien conuenga, y lo pidio por testimonio, y lo firmaron de sus nombres. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Francisco Ortiz escriuano. Pasko ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A V I L L A de Berlanga entreze dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad y su juez de comision, en presencia de mi el dicho escriuano, estando dentro de la yglesia parroquial de santa Maria, de la dicha villa, dixo, que continuando la possession, que en nombre de su Magestad ha tomado de esta dicha villa, vassallos y juridicion civil, y criminal della, y de sus terminos, y de las demas cosas y preeminencias pertenecientes a su Magestad en esta dicha villa y sus terminos, en virtud de las Bulas letras y Breves Apostolicas que tiene de su Santidad, y del derecho que ansi mismo su Magestad tiene, como Maestre, y su Real Consejo de las Ordenes, en esta dicha villa, y en la dicha yglesia de santa Maria de Gracia della, y en virtud de la dismembracion que su Magestad tiene fecha de la dicha villa, y de su juridicion y terminos, rentas, diezmos, con todo lo demas a ella anexo y perteneciente, que en nombre de su Magestad tomaua y aprehendia la possession actual de la dicha yglesia de santa Maria de esta dicha villa, y del beneficio curado della, y del derecho de nombrar y presentar al dicho beneficio cura, que administre los Sacramentos a los vecinos de la dicha villa, y sirua el dicho beneficio. Y asi mismo tomò la possession de todos los diezmos, y primicias, y de todos los demas frutos y rentas Ecclesiasticos, pertenecientes en esta dicha villa de Uerlanga, a la dicha Encomienda de Reyna y Comendador della, y a la mesa Maestral, y Prior de san Marcos de la prouincia de Leon, para que todo ello lo lleue y goze su Magestad, y sea señor propietario dello, como lo es, desde primero dia del mes de Enero del año que pasko de mil y quinientos y ochenta y siete en adelante, para siempre jamas, y quien por su Magestad lo huiere de auer, segun que de antes lo han llevado y cobrado los dichos Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, y lo lleva al presente la dicha mesa Maestral y Prior del dicho conuento y prouincia. Y en señal de la dicha possession echo fuera al Licenciado Ortiz Clerigo que de presente servia el dicho beneficio como Cura del, y a las demas personas que dentro de la dicha yglesia estauan, y abrio y cerro las puertas della, y tanto una campana pequena, y entro en la sacristia de la dicha yglesia, y abrio los caxones donde estauan los ornamentos y Missal, Caliz de plata, libro de Bautismo, y otras cosas del servicio de la dicha yglesia, y los tomò en sus manos y los tornò a cerrar en presencia del dicho Licenciado Ortiz. Cura de la dicha yglesia: al qual mando no haga oficio de cura de la dicha yglesia, ni la sirua, ni administre en ella los Sacramentos a los feligreses, hasta que otra cosa le sea mandado: lo qual le mando notificar, siendo testigos Alonso Fernandez Polo, y Francisco

Iglesia:  
aguila  
Portm.  
del Pa  
lma dg.  
7 may

el dia que  
dejo y gie  
mis a la casa

y Francisco Ortiz, y Alonso Martin Contreras, vecinos de Berlanga, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. El Licenciado Ortiz. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el presente escrivano ley y notifique lo suso dicho, y mandado por el dicho Corregidor, al dicho Licenciado Ortiz, cura de la dicha iglesia en su persona, y auiendo lo oydo y entendido, dixo, que hara y cumplira lo que se le manda sin perjuicio de su parte. Testigos dichos. Y lo firmo el Licenciado Ortiz. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente en el dicho dia mes y año dicho, estando el dicho Corregidor en la hermita de la Cocecion, que esta dentro de la dicha villa de Berlanga, dixo, que en nombre de su Magestad tomava y aprehendia la possession autual de la dicha hermita, y del derecho que a ella tenian los Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, con lo que della pertenece a la iglesia de Santa Maria de Gracia de la dicha villa de Berlanga, y en señal de la dicha possession, entro dentro en la dicha hermita y abrio y cerro las puertas della, y echo fuera a los que dentro estauan, y tomo la llave dela dicha hermita, y se dio por entregado de la dicha possession: la qual tomo quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna. Testigos los dichos, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano Y L V E G O en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año suso dicho, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa, y juez de comision de su Magestad, y en su nombre, y continuando la dicha possession, fue a las casas de Ayuntamiento, Posito, y Audiencia de la dicha villa, que son en la plaza publica della, y tomo y aprehendio la possession de las dichas casas de ayuntamiento, con los caxones, libros del cabildo, y escrituras que en ellas estauan, y tomo las llaves, y abrio y cerro las puertas, echando fuera los que dentro estauan, y en señal de possession se paseo por lo alto y baxo dellas, y por los dichos autos se dio por entregado de la dicha possession: y mando que ninguna persona se la perturbe, so pena de cincuenta mil maravedis para la camara de su Magestad, y pidio a mi el dicho escriuano le de por testimonio, como toma la dicha possession quieta y pacificamente sin contraicion de persona alguna, siendo testigos los dichos, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente este dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, se sentó a hazer audiencia ante mi el dicho escriuano, y estando la haciendo parecio ante el Iuan Baxo, vecino de la dicha villa, y puso demanda a Francisco Ortiz, vecino della, en que dixo, que le auia prefatado dos ducados, pidio que se los mande pagar, y justicia. Y E L D I C H O juez le mando jure y declare si es verdad, el qual lo hizo en forma de derecho, y dixo, que no le deuia cosa alguna, y que negaua la demanda. Y el dicho juez, mando al dicho Iuan Baxo que diese informacion dello, el qual dixo, que no la tenia, y visto por el dicho juez, dio por libre de la dicha demanda al dicho Francisco Ortiz, y condeno en costas al dicho Iuan Baxo. Todo lo qual dixo, que hazia continuando la dicha possession que de su Magestad tiene, y las partes la consintiero, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente en este dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor en nombre de su Magestad pidio a mi el dicho escriuano le diese por testimonio, como en su real nombre tomava la possession de las calles y plaza de la dicha villa: y en señal de la dicha possession, y del uso y exercicio della se paseo por la dicha plaza, y calles, y por los dichos autos se dio por entregado de la dicha possession, y pidio a mi el dicho escrivano se lo diese por testimonio. Todo lo qual paseo quieta y pacificamente, sin contradiccion de persona alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, continuando la dicha possession, el dicho Corregidor fue a las casas que diz en de la Orden, que son en la dicha villa de Berlanga, cerca de la iglesia della, que eran de la dicha Encomienda de Reyna, y Comendador della, y dixo, que

tomaua y tomò la posseſſion dellas en nombre de ſu Mageſtad: y en ſenial de poſfeſſion fe  
pafſeo por las dichas casas, y echo fuera dellas a los que dentro eſtauan, y cerró y abrio  
las pueras de la calle de las dichas casas: todo lo qual dixo, que hazia y hizo en ſenial de  
poſfeſſion, y por los dichos autos ſe dio por entregado della, y lo pidio por teſtimonio, y la  
dicha poſfeſſion quedo quieta y pacificamente ſin contradiccion alguna. Teſtigos los dichos.  
Y lo firme, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y LVE  
GO incontinentemente en el dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor continuando la di-  
cha poſfeſſion en nombre de ſu Mageſtad, en preſencia de mi el dicho eſcriuano fue a las  
casas que diz en del Baſtimento del pan, que ſon en esta dicha villa, cerca de la plaça  
della, y tomò las llaves y las abrio, y entro dentro y ſe pafſeo por ellas, y echo fuera a los  
que eſtauan dentro, y cerró y abrio la puerta de las dichas casas, y dixo, que tomaua y to-  
mo poſfeſſion dellas para ſu Mageſtad, como dicho es: todo lo qual paſſo quieta y pacifi-  
camente ſin contradiccion alguna. Y lo pidio por teſtimonio. Teſtigos los dichos, y lo firme  
de ſu nombre, El Licenciado Auendaño. Paſſo ante mi Pedro Marchena eſcriuano.

*Casa del Baſtimento del vino*  
Y DESPVE ſe lo ſuſo dicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho  
dia mes y año dicho, el dicho Corregidor en preſencia de mi el dicho eſcriuano fue a otras  
casas, que ſe diz en del Baſtimento del vino, que eſtan dentro de la dicha villa cerca de la  
dicha plaça, y las abrio y entro dentro dellas, y ſe pafſeo por las dichas casas y Baſtimen-  
to: las quales hallo con ſu viga y lagar, y veinte y cinco tinajas grandes para vino, que  
todo era de la dicha Encomienda de Reyna, y dixo, que lo apropiaua a ſu Mageſtad, y to-  
maua y tomò la poſfeſſion de todo ello en ſu nombre, y cerró y abrio las pueras de las di-  
chas casas, y echo fuera a los que en ella eſtauan. Todo lo qual dixo, que hazia y hizo  
en ſenial de poſfeſſion: lo qual paſſo pacificamente ſin contradiccion de persona alguna,  
ſiendo teſtigos los dichos, Francisco Ortiz, y Alonso Fernandez Polo, vecinos de la di-  
cha villa, y lo firme de ſu nombre, El Licenciado Auendaño. Paſſo ante mi Pedro de  
Marchena eſcriuano. Y LVE GO en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes  
y año dicho, el dicho Corregidor en preſencia de mi el dicho eſcriuano continuando la dicha  
poſfeſſion, fue a una caſa pequena que era de la dicha Encomienda de Reyna, que eſta junc-  
to a las casas del dicho Baſtimento del vino, y las abrio y entro dentro dellas, y ſe pafſeo  
por las dichas casas, y echo fuera a los q̄ eſtauan dentro, y cerró y abrio la puerta dellas, y  
dixo, que tomaua y tomò la poſfeſſion de las dichas casas en nombre de ſu Mageſtad: la  
qual dicha poſfeſſion paſſo quieta y pacificamente, no la contradiccião de persona alguna, y  
lo pidio por teſtimonio. Teſtigos los dichos, y lo firme de ſu nombre, El Licenciado Auen-  
daño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y DESPVE ſe lo ſuſo dicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor en preſencia de mi el dicho eſcriuano  
fue a la carcel publica de esta villa, que eſtia en las casas de Francisco Gonçaleſ Alguazil que ha ſido de esta villa: en la qual hallo un cepo de madera, y una  
cadena, y otras priſones de hierro, que dixeron ſer de la dicha carcel, y dixo, que en nom-  
bre de ſu Mageſtad tomaua y tomò la poſfeſſion della, y mando, que ſe haga inventario  
de las dichas priſones, y de todas las demás que parecieren ſer de la dicha carcel, y por  
los autos de esta poſfeſſion, dixo, que ſe dava y dio por entregado en todo ello. Todo lo qual  
paſſo quieta y pacificamente ſin contradiccion alguna, y lo pidio por teſtimonio. Teſtigos  
los dichos, y lo firme, El Licenciado Aendaño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano.

*Carcel paſſo*  
Y DESPVE ſe lo ſuſo dicho en la dicha villa de Berlanga trece dias del mes de  
Enero del dicho año, el dicho Corregidor en preſencia de mi el dicho eſcriuano continuando  
la poſfeſſion que tiene de la dicha villa, y administrando el oficio de Corregidor della,  
fue a casa de Gonçalo Naranjo, y Francisco Barragan, y Francisco Garcia, mesoneros  
publicos de esta villa, y viſito los dichos mesones y cauallericas, y harneros, y lo hallo ſano,  
y quito los aranceles que tenian pueſtos, y los rompio, y les mandò acudieren a el a tomar  
poſturas y nuevos aranceles, y no vendiereſſen ſin ellos ſopena de diez mil maravedis para  
la ca-

*Mesones*

la camara de su Magestad, y que fuesen a referir las medidas con que miden y venden la  
 cemada, y dixeron, que lo cumpliran. Testigos los dichos, y lo firmo de su nombre, El Li-  
 cenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA  
 de Berlanga catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el di-  
 cho juez mando parecer ante si a Alonso Ximenez, y Diego Alonso de la Vera, guardas  
 del campo desta villa: a los cuales mando hiziesen dexacion de los dichos oficios de guar-  
 das, en su Magestad, como señor propietario desta villa, y en manos del dicho Licen-  
 ciado Auendaño en su nombre, para los proueir en las personas que conviniere: los quales  
 dixeron, que se desistian y desistieron de los dichos oficios, y de qualquier derecho que a ellos  
 tengan, y los cedian y traspassauan en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nom-  
 bre, para que los prouea, y que de aqui adelante no usaran dellos, como les mando: y el di-  
 cho juez lo acetó, y dixo, que tomaua y tomó posesión dellos para los proueir en nombre de  
 su Magestad, en quien le pareciere conuenir. Y lo firmo de su nombre, siendo testigo,  
 Pedro de Arguello, y Miguel Gutierrez, estantes en esta dicha villa, y firmó un testigo  
 por ellos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA  
 D I C H A villa de Berlanga catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y oché-  
 ta y siete años, el dicho juez mando parecer ante si a Pedro Fernandez Mariscal, guar-  
 da del termino desta villa, al qual el dicho juez mando haga dexacion del dicho oficio de  
 guarda, en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre, para lo proueir en quien le pa-  
 reciere que conviene: el qual dixo, que se desistia del dicho oficio, y de qualquier derecho  
 que a el tenga, y lo cedia y traspassaua en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre,  
 para que lo prouea de aqui adelante, y no usara del como el dicho juez se lo manda, y el di-  
 cho Licenciado lo acetó y dixo, que tomaua y tomó la dicha posesión del dicho oficio pa-  
 ra lo proueir en nombre de su Magestad en la persona que mas conviniere. Y lo firmaron,  
 siendo testigos Baltasar Muñoz, y Juan Barbero vezinos desta villa. Pedro Fernan-  
 dez, Mariscal. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O inconti-  
 nente en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez mando  
 parecer ante si a Francisco Barragan depositario de penas de camara y gastos de justicia des-  
 ta villa: al qual le mando hiziesen dexacion del dicho oficio de depositario en su Mage-  
 stad, como señor propietario desta villa, y en el dicho juez en su nombre, para lo pro-  
 uer en quién conviniere: el qual dixo, q se desistia y desistió del dicho oficio de depositario de las  
 dichas penas de camara y gastos de justicia desta villa, y de qualquier derecho y ac-  
 cion que a el tenga, y lo cedia y traspassaua en su Magestad, y en el dicho juez, en su nom-  
 bre, para q lo prouea en quien fuere servido. Y el dicho juez acetó lo susodicho, y dixo, q to-  
 maua y tomó posesión del, para lo proueir en quien conviniere, y le mandó, q de aqui adelan-  
 te no usase del dicho oficio so las penas en que incurren los que usan oficio sin tener facultad  
 para ello, y lo consentio, y el dicho juez lo firmo, y por el dicho depositario, un testigo,  
 siendo testigos Sebastian Garcia, y Pedro de Arguello. Pedro de Arguello. Ante mi Pe-  
 dro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A V ILLA de Berlanga es-  
 te dicho dia catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el di-  
 cho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad, en continua-  
 cion de la dicha posesión dixo, que tomaua y aprehendia la posesión de la renta que  
 llaman, el diezmo del ganado ovejuno, que es corderos, queijo, y lana, desta dicha villa y sus  
 terminos, segun y como se pagava a los Comendadores que han sido de la dicha Encomien-  
 da de Reyna: y en señal de la dicha posesión mando notificar a los arrendadores de las  
 dichas rentas, que se iniuan de la cobranza dellas, y les reuocava el arrendamiento que  
 dellas les esta fecho, porq lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario, des-  
 de primero de Enero del año pasado de ochenta y seis en adelante, para siempre jamas,  
 con apercibimiento, que si de aqui adelante lo cobraren, se procedera contra ellos por to-  
 do rigor de derecho, y ansi pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de

Guarda en el  
Campo.

Guarda en el  
termino.

Penales Camara

Diccionario  
de la  
Glossa  
de la  
Obra

Rombra P.  
ponero -

su nombre; siendo testigos, Sebastian Garcia, y Alonso Fernandez Vera, vecinos de esta villa. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el escriuano notifiquese el dicho auto a Pedro Miguel de la Vera en su presencia, el qual dixo, que lo cumplira como le es mandado, y lo firmo. Testigos dichos. Pedro Miguel. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga el dia catorce dias de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez hizo parecer ante si a Juan Barbero pregonero del concejo de la dicha villa, y estando presente le mando se desista del dicho oficio, y lo ceda en el dicho Licenciado, en nombre de su Magestad, para lo proueere en quien convenga, y el dicho pregonero dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de pregonero de esta dicha villa, y lo cedia y traspassava en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre, para que lo prouea en quien mandare, y el dicho juez lo acordó y dixo, que tomava y tomó la possession del para lo proueere en quien conviniere, y le mandó que de aqui adelante no usase del dicho oficio, so pena que se procedera contra el, y el lo prometió, y el dicho juez lo firmo, siendo testigos Pedro Miguel, y Sebastian Garcia. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga a catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano notifiquese el auto proueydo por el dicho juez a Alonso Fernandez Baquero vecino de esta villa, como persona que tiene a su cargo la renta de las ovejas en compagnia del dicho Pedro Miguel, y Gonçalo Barragan vecinos de la dicha villa, en su persona, el qual dixo, que hará, y cumplira lo que le es mandado por el dicho juez. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga en este dia catorce de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad en continuacion de la dicha possession dixo, que tomava y aprehendia la possession de la renta, que llaman el diezmo del ganado cabrio, que crian los vecinos de la dicha villa de Berlanga, ansí de lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que crian en qualquier parte y termino de la Orden de Santiago, como no sea en dehesas de la mesa Maestral, y en señal de la dicha possession, mando que se notifique a Alonso Fernandez Baquero arrendador de la dicha renta y diezmo, y a sus compaños, que se iniuan de la cobranza dellas, y les reuocava el nombramiento y arrendamiento que dellas les estan fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario de esta villa, desde primero de Enero del año passado quinientos y ochenta y seis en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que si de aqui adelante lo cobraren se procedera contra ellos por todo rigor. Y ansí pidio ami el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Pedro de Arguello, y Pedro Miguel, vecino de esta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifiquese el dicho auto de suyo al dicho Alonso Fernandez Baquero arrendador susodicho en su persona, y respondio, que hará y cumplira lo que le ha sido mandado por el dicho Corregidor. Testigos dichos. Pedro Miguel. Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga en catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad, dixo, que en continuacion de la dicha possession tomava y aprehendia la possession de la renta, que llaman de las minicias, que es el diezmo de huertas, huertos, cortinales cercas, pollos, cochinos, bezerros, potricos, borricos, teja, ladrillo, soldadas de mojos, hauas, garuanzos, ajos, anachuelos, mostaza, de esta dicha villa, segun y como se pagaria, y ha pagado a los Comendadores que han sido de la Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha possession, mando se notifique a Juan Sanchez Binagre, que esta presente, y Juan Moreno, vecino de esta villa, arrendadores de las dichas rentas, que se iniuan de la cobranza dellas, y les reuocava el arrendamiento que dellas les estan fecho, porque lo ha de auer, y cobrar su Ma-

su Magestad como señor propietario desta villa, desde primero de Enero del año que passó de mil y quinientos y ochenta y seys años en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento, que si lo cobraren adelante se procedera contra ellos por todo rigor, y pidio à mi el presente escriuano se lo de por testimonio: siendo testigos Alonso Fernandez Polo, y Pedro Miguel, vecinos de Berlanga, y lo firmo, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentre yo el dicho escriuano notifique el auto de suso proveydo a Iuan Sanchez Vinagre, arrendador susodicho en su persona: el qual dixo, que hara y cumplira lo que le es mandado. Testigos dichos. Yo lo firmo, Iuan Sanchez Vinagre. Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICA villa de Berlanga a catorce dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Corregidor hizo parecer ante si a Pedro Miguel de la Vera vecino de esta villa, procurador sindico della, y estando presente, le mando que se desista y aparte del dicho oficio del sindico, y le ceda y traspasse en su Magestad, y enel en su nombre, para que lo prouea a quien conviniere, y el dicho Pedro Miguel dixo, que se desistia y apartaua del dicho oficio de tal sindico y procurador del concejo, y lo cedia y traspasaua en su Magestad, y en el dicho Licenciado en su nombre, para que lo prouea en quien fuere servido: y el dicho Licenciado lo aceto, y dixo, que tomaua y tomò en nombre de su Magestad possession del dicho oficio, para lo proueer en la persona que mas convenga. Y a mi el presente escriuano pidio se lo de por testimonio. Testigos Pedro de Arguello, y Alonso Fernandez Polo, vecino de esta villa, y lo firmaron. El Licenciado Auendaño. Pedro Miguel. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICA villa de Berlanga a catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad, en continuacion de la dicha possession, dixo, que tomaua y aprehendia la possession de la renta, que llaman del diezmo del vino, con las primicias del, así de las viñas que tienen los vecinos de la dicha villa de Berlanga en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda de Reyna, segun y de la forma y maniera que lo pagauan á los arrendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha possession, mando notificar a Gonçalo Naranjo, y a Lorenzo Barragan, vecinos de esta villa, que estan presentes, arrendadores de las dichas rentas, que se inician de la cobranza dellas, y rebocaua el arrendamiento que dello les esta fecho, porque lo à de auer y cobrar su Magestad como señor propietario que es de esta dicha villa, desde primero de Enero del año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento, que si de aqui adelante lo cobraren procedera contra ellos por todo rigor de derecho, y así lo pidio por testimonio a mi el presente escriuano, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Pedro de Arguello, y Sebastian Garcia, estantes en esta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el escriuano notifique el dicho auto de suso del dicho Corregidor, a los dichos Gonçalo Naranjo, y Lorenzo Barragan, arrendadores nombrados en el dicho auto, en sus personas, y dixeron, que cumpliran y haran lo que les es mandado. Testigos dichos, y lo firmo un testigo a su ruego. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICA villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad, continuando la dicha possession dixo, que tomaua y aprehendia la possession de la renta que llaman, el derecho y renta de los azumbres, que es de cada carga de vino que se viene a vender de fuer a parte a la dicha villa de Berlanga, que la traygan forasteros o vecinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha, paguan una acumbre de vino, segun y como se pagaua a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de possession mando notificar a Gonçalo Naranjo, y Lorenzo Barragan vecinos de esta villa, como arrendadores que son de la dicha renta, que se inicien

Sindico Procura  
don Pedro Miguel  
de la Vera

Azumbres

de la cobrança della, y le reuocaua el arrendamiento que della tienen fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario de sta dicha villa, desde primero de Enero del año passado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento, que si de aqui adelante lo cobraren, se procedera contra ellos por todo rigor, y asi pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio. Testigos dichos. Y lo firmo, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifiqué el dicho auto de suyo del dicho Corregidor a los dichos Gonçalo Naranjo, y Lorenzo Barragan en sus personas: los quales dixerón, que haran y cumpliran lo que les ha sido mandado. Testigos los dichos, y firmo un testigo por ellos. Pedro de Arguello. Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Corregidor en continuacion de la dicha possession dixo, que tomaua y aprehendia la possession de la renta que llaman, el diezmo de pan, trigo, cevada, y centeno, que coxen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del campo de Reyna: no embargante que lo coxan en los terminos y dez merias de la dicha Encomienda de Reyna, segun y de la maniera que se pagaua a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha possession mando notificar al arrendador de la dicha renta, que se iniua de la cobrança della, y le reuocaua el arrendamiento que della le estaua fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario della, y el dicho juez en su nombre, por virtud del poder especial que para ello tiene de su Magestad, desde primero de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, para siempre jamas, con apercibimiento que si de aqui adelante cobrare algo de lo suyo dicho, se procedera contra el por todo rigor de derecho, y asi pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Alonso Fernandez de la Vera, y Pedro Miguel vezinos de sta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifiqué el auto de suyo, a Martin Roque vecino de la fuente Elarco, a cuyo cargo esta la dicha administracion y cobrança de los dichos diezmados, como administrador y arrendador de la dicha Encomienda en su persona: el qual dixo, que se le mande dar traslado y termino para responder. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A V ILLA de Berlanga catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad en continuacion de la dicha possession, dixo, que tomaua y aprehendia la possession de la renta, que llaman de las primicias de pan de la dicha villa de Berlanga, segun y como lo pagauan a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de possession mando notificar a los arrendadores de las dichas primicias, que se inauan de la cobrança dellas, y les reuocaua, y reuocò el arrendamiento que dello les estaua fecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario de la dicha villa, desde primero dia de Enero del año passado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que si de aqui adelante lo cobraren, se procedera contra ellos por todo rigor de derecho, y asi pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio: y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano lo notifique al dicho Martin Roque a cuyo cargo esta la dicha renta, como arrendador de la dicha Encomienda en su persona: el qual dixo, que se le de traslado y termino competente para responder. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Corregidor continuando la dicha possession dixo, que tomaua y aprehendia la possession del diezmo de los palomares de sta dicha villa, y sus terminos, segun y como se pagaua a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha

dicha posesión mandó notificar al arrendador de la dicha renta, que se inició de la cobranza de la, y le reuocaua y reuocó el arrendamiento que de las le estaua hecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año passado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento, que si de aquí adelante lo cobrare, se procedera contra el por todo rigor de derecho, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el escriuano notifique el dicho auto al dicho Martin Roque, arrendador y administrador suyo dicho en su persona. El qual dixo, que pide traslado y termino competente para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor continuando la dicha posesión, dixo, que tomava y tomó aprehendia y aprehendio la posesión de los mostrencos de la dicha villa de Berlanga y sus terminos, segun y como lo gozauan y han gozado los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha posesión mandó notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se inició de la cobranza de las, y les reuocaua el arrendamiento que de las les estaua hecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año passado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que si de aquí adelante lo cobraren se procedera contra ellos por todo rigor de derecho, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano notifique el dicho auto de suyo del dicho Corregidor al dicho Martin Roque, como arrendador y administrador de la dicha renta en su persona: el qual dixo, que pide traslado, y se le de termino competente para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga en el dicho dia catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Corregidor continuando la dicha posesión dixo, que tomava y tomó y aprehendia y aprehendio la posesión del derecho, que los Comendadores de la dicha villa de Reyna han tenido en la dicha villa de Berlanga, de que ninguno pueda vender mercadurias en la dicha villa sin le pedir licencia para ello so pena de sesenta maravedis, segun y como lo han gozado los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha posesión mandó notificar a los arrendadores de las dichas rentas y derecho, que se inició de la cobranza, y administracion de la, y les reuocaua el arrendamiento que dello le estaua hecho, porque lo ha de auer, cobrar, y administrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año passado de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que si de aquí adelante cobraren, se procedera contra ellos por todo rigor de derecho: y assi pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el auto proueydo de suyo al dicho Martin Roque en su persona: el qual dixo, que pide traslado, y que se le de termino para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el Licenciado Auendaño juez de su Magestad y de su comision para tomar la dicha posesión en su continuacion dixo, que tomava y aprehendia la posesión del diezmo del lino de la dicha villa de Berlanga y sus terminos, segun y como se pagaua a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha posesión mandó notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se inició de la cobranza de las y les reuocaua y reuoco el arrendamiento q de las le estaua hecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año passado de quinientos y ochenta y seys en adelante,

Monarcas

*P  
José Benito de  
Penas de Camara*

para siempre jamas, con apercibimiento que si de aqui adelante lo cobraren, se procedera contra ellos por todo rigor de derecho; y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifico que el dicho auto del dicho juez de suyo, a Martin Roque, como arrendador y administrador de la dicha renta en su persona, el qual dixo, que pide traslado, y se le de termino competente para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez de comision para la dicha posesion en continuacion de la dicha posesion dixo, q tomava y tomò, aprehendia y aprehendio la posesion de las penas de camara legales y calunias de la dicha villa de Berlanga, y sus terminos, segun y como se pagauan y lo han gozado los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna: y en señal de la dicha posesion, mando notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se inician de la cobranza de las dichas penas de camara legales y calunias, y les renocaua y renoco el arrendamiento que dellas les esta fecho, porque lo ha deuen y comprar su Magestad como señor propietario, desde primero de Enero del año passado de ochenta y seis en adelante, para siempre jamas, con apercibimiento que si de aqui adelante lo cobraren se procedera contra ellos por todo rigor de derecho, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O en este dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano ley y notifique el auto del dicho juez de suyo al dicho Martin Roque arrendador susodicho en su persona: el qual dixo, que pide traslado, y q se le de termino competente para responder. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga en este dicho dia mes y año dicho, el dicho juez de comision y Corregidor de la dicha villa por su Magestad, dixo que por la posesion que tiene tomada de las rentas pertenecientes al Comendador de Reyna en esta dicha villa de Berlanga, de q ha tomado posesion por su Magestad, adjudicandolas como a señor propietario dellas, con todo lo corrido de las dichas rentas desde primero de Enero del año passado de ocheta y seis, hasta oy dicho dia, y de oy en adelante para siempre jamas, que mandaua y mando notificar al dicho Martin Roque arrendador de la dicha Encomienda, que no cobre de los vecinos de esta dicha villa y lugar de Valuerde los maraudis que procedieren, y han procedido, de las rentas pertenecientes a la Encomienda de Reyna en esta dicha villa, de los arrendadores a quien lo ha arrendado, por quanto el dicho Corregidor ha renocado en nombre de su Magestad los dichos arrendamientos, y notificado a los dichos arrendadores, no le acudan con maraudis algunos: lo qual haga y cumpla so pena de ve y nte mil maraudis para la camara de su Magestad, y que se procedera contra el, condenandole en las mas graves penas que conforme a derecho oviere ocurrido. Y assimismo le mandaua y mando, usando del poder especial que de su Magestad para ello tiene, le de cuenta con pago de todo lo que huviere recibido y cobrado, de las rentas pertenecientes, y que solian pertenecer a la dicha Encomienda de Reyna en esta villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y su termino y juridicion, desde el dicho dia primero de Enero del año passado de ochenta y seis hasta oy dicho dia: lo qual haga y cumpla luego sin dilacion so las dichas penas, y asi lo promeyo y firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el escriuano notifique el dicho auto al dicho Martin Roque en su persona: el qual dixo, que lo que es renta de trigo, ceuada, y centeno, tiene recogido en las casas del Bastimento de esta dicha villa, y las demas rentas tiene arrendadas, y de las arrendadas dellas solo ha recibido lo q dixere y pareciere por una carta de pago que tienen los susodichos, a que se refiere, y para la justificacion del trigo, ceuada, y dar las cuentas claras, y que se entienda, tiene necesidad de la rastra pesquiza, que passo ante Juan Araque del Castillo escriuano

25

escriuano publico que fué del numero desta dicha villa el año passado de ochenta y seis, que al presente es escriuano de Guadalcanal, que le de termino competente para traer lo suyo dicho, y los demás papeles y otras escripturas, para mas claridad de la dicha cuenta, y que desto y de los autos que le han mandado notificar, pide se le de traslado y termino competente parare responder, y lo firmo de su nombre. Martin Roque. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O . el dicho Corregidor y juez, de comision dixo, que dava y dio termino de siete dias al dicho Martin Roque, para juntar los dichos pales para la dicha cuenta. Y así mismo se le de mandamiento para que el escriuano de Guadalcanal, y otro qualquier en cuyo poder estuviieren las escripturas de que se entiende aprouechar, se las de. El qual termino se cumple el Martes que se contaran veinte dias desde presente mes, y se le manda que dentro del dicho termino parezca a dar las dichas cuentas so las dichas penas, en las cuales le dava y dio por condenado, y mandó que se tome la possession del trigo, y ceuada, que declaratener en esta villa, en nombre de su Magestad, para que se adjudique a quien lo huiriere de auer. Y mandó se le de el traslado que ha pedido, de los autos que arriba se le ha notificado. Y así lo mando y firmo. Testigos los dichos. Y el dicho Martin Roque dixo, que así lo acetaua y cumplira lo que le es mandado dentro del termino arriba dicho. Martin Roque. El Licenciado Auendaño. Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en nombre de su Magestad, dixo, que usando de la possession que en su Real nombre auia tomado de la yglesia parroquial de santa Maria de Gracia de la dicha villa, diezmos, frutos, y rentas que en ella pertenece a su Magestad, dixo, que en su Real nombre nombrara y nombró al dicho Licenciado Ortiz, clérigo, para que sirviera la dicha yglesia y beneficio, seguny como hasta aqui lo ha hecho, con el mismo salario y derechos, hasta que otra cosa le se mandado, y así lo proueyo y mando, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN ESTE dicho dia mes y año dicho, yo el escriuano ley y notifique el dicho auto al dicho Licenciado Ortiz, en su persona: el qual dixo, que lea à el dicho juez un requerimiento que tiene. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Escriuano que estays presente dadme por testimonio enmanera que haga fe, como pido y requiero, una y dos y tres veces, y quantas de derecho deuo y soy obligado, al Licenciado Auendaño juez de comision por su Magestad, que esta presente, q me lea, y notifique, de verbo ad verbū la Real cedula de su Magestad, en cuya virtud usa el dicho oficio de juez, para que me conste como tiene comision para entre meterse en lo tocante a el oficio, y beneficio curato desta villa de Berlanga, para que siendo ansí, en todo obedecella como à mandato de mi Rey y señor, donde no lo haziendo usando de mi derecho: lo qual dexè en su vigor y fuerça ayer treze de este, como constara por la respuesta, que ante el presente escriuano di al tiempo que el dicho Licenciado Auendaño me desposeyo del dicho oficio y beneficio, que su Magestad me hizo merced: lo qual no he usado desde que me desposeyo, hasta de presente, que el dicho Licenciado me torna a nombrar por talcura y beneficiado del dicho beneficio, sin respeto del nombramiento antes hecho por su Magestad, y los señores del Real Consejo de las Ordenes. Pido y requiero al dicho juez, use de la dicha cedula Real de su Magestad, segun y como en ella se le manda, sin eceder della cosa alguna, especialmente en lo que toca al dicho beneficio, atento, que en todas las ventas que su Magestad ha hecho ha quedado con la presentacion de los dichos beneficios. Y así de presente sin contradiccion usa della, y así siendo este el estilo ordinario en todas ventas, no deue yr el dicho Licenciado contra ello, sino es con expressa comision de su Magestad, y haziendo lo contrario es en daño y perjuicio del derecho que su Magestad tiene, como Rey, y administrador de la Orden, y en consecuencia desto, pido, y requiero al dicho juez no eceda en nada,

ni en parte de lo que fuere en mi perjuicio, en lo tocante al dicho beneficio: no lo mandando su Magestad por su Real cedula, y si en alguna manera en auerme desposeydo del dicho beneficio, fue cosa hecha sin autoridad de su Magestad, le pido, y requiero lo reponga, y de por ninguno y de ningun valor y efecto, y no obstante el dicho nombramiento que en mi haze el dicho juez en nombre de su Magestad del dicho beneficio, usando de en lo que es pro y utilidad de mi derecho, y autoridad de su Magestad, protesto de usar del dicho beneficio en virtud de una prouision Real de su Magestad, y de los señores de su Real Consejo de las Ordenes, segun que hasta aqui lo he usado, no usando otro nuevo titulo, sino es con espresa comision y cedula de su Magestad, y de lo contrario hazer, protesto querellarme del dicho juez. Licenciado Auendaño ante su Magestad y su Real Consejo de las Ordenes, como de persona que ecede de la cedula de su Magestad, y va en daño y perjuicio del derecho que su Magestad suele y deve tener en la presentacion de los beneficios. Y ans lo pido por testimonio, y a los presentes ruego sea testigos. El Licenciado Ortiz. EN LA villa de Berlanga catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por ante mi Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y de la comision del dicho Licenciado Auendaño, para tomar la possession de la dicha villa, y de otras cosas contenidas, y declaradas, en la dicha Real comision, ante el dicho juez: el Licenciado Ortiz, leyó el dicho requerimiento de suyo, y pidió y requirió al dicho juez, con todo lo en el contenido: y pidió a miel dicho escriuano sello de por testimonio, y por el dicho juez visto, dixo, que lo vera, y prouera justicia. Testigos. Alonso Fernandez Polo, y el Bachiller Antonio Lopez clérigo. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año suso dicho, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor en la dicha villa, y juez suso dicho continuando la dicha possession dixo, que tomava y aprehendia la possession de un solar pequeño, que está en la dicha villa adonde diz en el Alcazana, que era de la Encomienda de Reyna, y agora es de su Magestad: y en señal de possession se paseo por el dicho solar, y mando que nadie la peritarbe, y que ayan a su Magestad por señor del, so pena de diez mil maraudis para su Real camara, desde primero de Enero del año passado de ochenta y seis en adelante, para siempre jamas: lo qual paseo quieto y pacificamente sin contradicion alguna, y lo pido por testimonio, y firmo de su nombre, siendo testigos, Alonso Fernandez Polo, y Pedro de Arguello. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPES de lo suso dicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año suso dicho, el dicho Licenciado Auendaño juez suso dicho, estando dentro en el hospital desta villa que está en la plaza del Bachiller Antonio Sanchez clérigo, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que en continuacion de la possession que tiene tomada desta dicha villa, y de las demás cosas della, tomava y tomó y aprehendia y aprehendio la possession del dicho hospital, para que desde primero dia de Enero de ochenta y seis, sea de su Magestad, y de su Real patrimonio, como lo es todo lo demás desta dicha villa, y rentas dezmales della, y otras cosas: y en señal de la dicha possession se paseo por el dicho hospital, y cerro las puertas, y echo fuera a los que estauan dentro, y mando a Juan Barbero, vecino desta dicha villa, que tiene a cargo el dicho hospital, y biese en el, que le aya por de su Magestad desde el dicho dia en adelante, para siempre jamas, a pena de diez mil maraudis para su Real camara: el qual dixo, que lo cumplira, y la dicha possession quedó quieto y pacificamente sin contradicion alguna, y lo pido por testimonio, y lo firmo. Testigos dichos. El Licenceado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DCHA villa de Berlanga quince dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha possession, estando delante de las carnericias publicas de la dicha villa, abrio con una llave las puertas della, y entró

+ Hospital  
Caxnozerra

440

entre dentro ; y la vio y miro ; y se paseo por ella , y dixo , que tomaua y tomò en nombre de su Magestad la poſſeſſion de las dichas carnecerias , y mando que ſe pongan por inuentario los pesos pesas de la dicha carneceria , y cuchillos , y que todo ello lo adjudicaua y adjudicó a ſu Mageſtad , tomando della la dicha poſſeſſion , y en ſenial della echo fuera la gente que dentro eſtaua . y pidio a mi el dicho eſcriuano le de por teſtimonio de como ſe haze quieta y pacificamente ſin contradiccion de persona alguna. Teſtigos , Eſteuan Garcia , y ſebastián Garcia , eſtantes en esta villa . El Licenciado Auendaño . Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano . E S T A N D O dentro en una huerta que llaman del Alamillo , que eſta en termino y juridicion de la dicha villa de Berlanga , quinze dias del mes de Enero del dicho año , el dicho Licenciado en preſencia de mi el dicho eſcriuano , continuando la poſſeſſion que tiene tomada en nombre de ſu Mageſtad de la dicha villa de Berlanga , y de lo demás que dicho es , dixo , que tomaua y aprehendia y aprehendio la poſſeſſion de la dicha huerta del Alamillo , que ſe arrienda horra de diezmo , que alinda con la ribera deſta villa , y con huerta de la capellania de los herederos de Pedro Fernandez Chacon , y con tierras que eran de la dicha Encomienda , con todo el derecho que le pertenece , ſegun y de la forma y manera que la han tenido y gozado los Comendadores que han ſido de la dicha Encomienda de Reyna , y en ſenial de poſſeſſion ſe paseo por la dicha huerta , y corto unas ramas de los arboles , y echo fuera a Diego Alonso hortelano de la dicha huerta , y a los que en ella eſtaua , y dixo q̄ tomaua y tomò la poſſeſſion de la dicha huerta por ſu Mageſtad , y mādo a mi el dicho eſcriuano notiſique al dicho Diego Alonso hortelano no acuda co la reta de la dicha huerta a ninguna persona ſino fuere a quiē por ſu Mageſtad le fuere mādado , y por el dicho juez en ſu nombre , y le reuocaua el arrendamiento que della tiene , por que lo ha de auer y cobrar ſu Mageſtad como ſeñor propietario , desde primero de Enero de ochenta y ſeys en adelante , para ſiempre jamas , con apercibimiento que lo pagara otra vez , y de como toma la dicha poſſeſſion quieta y pacificamente ſin contradiccion de persona alguna , lo pidio por teſtimonio , y lo firmo , ſiendo teſtigos Pedro Miguel , y Alonso Fernandez de la V era vezinos de Berlanga . El Licenciado Auendaño . Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano . T L V E G O yo el dicho eſcriuano notiſique el dicho auto de poſſeſſion al dicho Diego Alonso hortelano , y lo que por el ſe le manda , y dixo , que era preſto de cumplir lo que ſe le manda . Teſtigos dichos . Pedro de Marchena eſcriuano . T D E S P V E S de lo ſuſo dicho en el dicho dia mes y año dicho , eſtando el dicho juez en preſencia de mi el dicho eſcriuano , y de los dichos teſtigos en un pedaço de tierras , que diſcen a la fuente del Alamillo termino y juridicion de la dicha villa de Berlanga , que es desde la huerta del Alamillo , hasta la debesía de la dicha villa con una casa de teja en ella , continuando la dicha poſſeſſion ſue a un mojon de tierra , que eſtaua en la dicha tierra , en el qual dixo , que en nombre de ſu Mageſtad tomaua y tomò la poſſeſſion actual del dicho pedaço de tierra y casa , y ſe paseo por el dicho pedaço de tierra , y tomo y arranco un poco del trigo , y ceuada , que eſtaua ſembrado en el , y renouo el dicho mojon , y por virtud de los dichos autos ſe dio por entregado de la poſſeſſion del dicho pedaço de tierra y casa . T aſí miſmo por quanto el dicho pedaço de tierra eſ horro de diezmo , dixo , que tomaua y tomò la poſſeſſion vel caſi de los diezmos del dicho pedaço de tierra adjudicandolos a ſu Mageſtad , por virtud del poder que para ello tiene , y entrando en la dicha casa que eſta en el dicho pedaço de tierra , dixo , que tomaua y tomò en nombre de ſu Mageſtad la poſſeſſion de la dicha casa , y en ſenial de poſſeſſion ſe paseo por ella , y mando a mi el presente eſcriuano notiſique Alonso Eſteuan , que tiene ſembrada la dicha tierra , no acuda con la renta della a persona alguna , ſino fuere a ſu Mageſtad o a quien por el dicho Corregidor y juez de comiſion le fuere mandado , y q̄ ſe notiſique a Martin Roque que no cobre el dicho arrendamiento . T pidio a mi el presente eſcriuano le de por teſtimonio como

toma la dicha posesion quiega y pacificamente. Testigos presentes los dichos, Pedro Miguel, y Alonso Fernandez, vecinos de la villa de Berlanga. El Licenciado Auendano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO el dicho juez, en el termino de la dicha villa de Berlanga, y campo de Reyna, en el dicho dia mes y año susodicho, dentro de otro pedaço de tierra a los Carriles, que era del dicho Comendador de Reyna, y se arrienda horra de diezmo, continuando la dicha posesion dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomo la posesion actual del dicho pedaço de tierra, y en señal della se paseo por el, y echo fuera a los que dentro estauan, y por virtud de los dichos autos se dio por entregado de la dicha posesion: la qual dicha posesion tomo del dicho pedaço de tierra, con todo lo q le pertenece, adjudicandolo todo a su Magestad, con los diezmos del, en virtud del poder q para ello tiene, y mando se notifique a Aloso Esteuan, vecino de la dicha villa, no acuda con la renta del a persona alguna, sino a su Magestad, o a quien el dicho Licenciado Auendano en su nombre le mandare, con apercibimiento que lo pagara otra vez, y mando a miel presente escriuano se lo de por testimonio, como toma la dicha posesion quiega y pacificamente sin contradicion alguna, y lo firmo. Testigos los dichos, Alonso Fernandez, y Pedro Miguel vecinos de Berlanga. El Licenciado Auendano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO el dicho juez, en el campo de Reyna, cerca del termino de la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, en presencia de mi el dicho escriuano dentro de una huerta, q llama delos Carriles q era del dicho Comendador de Reyna, q se arrienda co un pedaço de tierra horra de diezmo, continuandola dicha posesion, dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomo la posesion actual de la dicha huerta, y del derecho de no dezmar por ser horra del: la qual con el dicho derecho, adjudicana, y adjudicò a su Magestad, y por virtud de los dichos autos se dio por entregado de la posesion del dicho pedaço de tierra, como dicho es, y en señal della se paseo por la dicha huerta, y corto ramas, y echo fuera a los que dentro estauan, y mando que se notifique a Martin Gomez, arrendador della, que no acuda co la renta a persona alguna, sino fuere a su Magestad o a quien por el dicho juez le fuere mandado, con apercibimiento que lo pagara otra vez, y que desde luego le renocara y reuoco el arrendamiento que tiene della, y lo pidio por testimonio, y lo firmo, siendo testigos los dichos, Pedro Miguel, y Alonso Fernandez vecinos de Berlanga. El Licenciado Auendano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO el dicho juez, en el termino de la dicha villa de Berlanga ante mi el presente escriuano, el dicho dia mes y año dicho, dentro de un pedaço de tierra, que esta al Cerro pelado, termino de esta dicha villa, que se arrienda horra de diezmo, que solia ser del dicho Comendador de Reyna, continuando la dicha posesion, dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomo la posesion actual del dicho pedaço de tierra, y en señal della se paseo por el y echo fuera a los que estauan dentro, y en virtud de los dichos autos se dio por entregado de la posesion del dicho pedaço de tierra, horro del dicho diezmo, y todo lo adjudico a su Magestad por virtud del poder que para ello tiene. Y mando que se notifique al dicho Alonso Esteuan, que no acuda con la renta a persona alguna, desde el dicho dia primero de Enero en adelante, porque es de su Magestad, con apercibimiento que lo pagara otra vez. Y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPES de lo susodicho, estando en termino de la dicha villa de Berlanga, el dicho dia mes y año dicho, dentro de la dehesa boyal de la dicha villa, que llaman dehesa de arriba, y de abaxo, que linda con el termino de Azuaga, y Reyna, y con el Cerro de la Orden, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano se fue derecho a un mojon, que dixeron partir termino la dicha dehesa, con el termino de Azuaga, y dehesa del Alamillo, y ser mojon conocido de la dicha dehesa, y continuando la dicha posesion entro dentro de las dichas dehesas de arriba, y de abaxo, y dixo,

27

dicho, que tomava y tomó la posesión dellas en nombre de su Magestad, con todos sus montes, pastos, prados, abreuaderos, aguas estantes, y manantes, y con todo lo demás a ellas anexo y perteneciente, en cualquier manera: y en señal de posesión renouo el dicho mojon, y corto ramas de las enzinas dellas, y arranco yeruas, y protesto tenerla en su nombre, y por virtud de los autos se dio por entregado de la posesión actual ciuil y natural de las dichas dehesas, con todo lo demás a ellas anexo, como dicho es, por virtud del poder que para ello tiene de su Magestad, y lo pidio por testimonio a mi el dicho escriuano como lo tomava y tomó quieta y pacificamente, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

*Cerro y Chesa  
Alamillo*

D E S P V E S de lo susodicho estando en el termino de la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano dentro de la dehesa y exido del Alamillo termino y juridicion de la dicha villa de Berlanga, continuando la dicha posesión, dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomó la posesión del dicho exido y dehesa del Alamillo, con todos los montes, prados, tierras, veredas, y cañadas concegiles, y riberas, aguas corrientes, y manantes, y todo lo demás a ello anexo y perteneciente en cualquier manera, y en señal de posesión se paseo por el dicho exido y dehesa, y dixo, que tomava y tomó la posesión dello en nombre de su Magestad, y arranco yeruas y hizo otras señales de posesión, y protestó tenerlo en nombre de su Magestad, y pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio, como lo tomó quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna. Y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho dia mes y año dicho, estando el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano derró de la hermita de Santa Catalina q esta en el termino de la dicha villa de Berlanga dentro de la dehesa boyal della, continuando la dicha posesión dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomó la posesión de la dicha hermita, y de una casa que esta cerca y junto a ella, en que bine el hermitaño, con todo lo que le pertenece, y en señal de posesión se paseo por la dicha hermita, y tocó una campana que esta en la dicha hermita, y cerro las puertas, y echo fuera al dicho hermitaño, y le mando aya y rega la dicha hermita y casa por de su Magestad, y por virtud de los dichos autos dixo, que se dana y dio por entregado de la posesión de la dicha hermita y casa, y el dicho hermitaño se obligo de la tener en nombre de su Magestad, como se le manda. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho estando en el termino de la dicha villa de Berlanga dentro del termino de la dehesa del Alamillo, en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha posesión, fue a una hermita que diz en de santo Domingo, y dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomó la posesión actual della, y de una casilla para el hermitaño, y de un huerto, que esta arrimado a ella. Y en señal de posesión abrio y cerro las puertas de la dicha hermita, y echo al dicho hermitaño fuera, y le mando la tenga de aqui adelante por de su Magestad con lo demás que va declarado: el qual dixo, que lo hara y cumplira: y de como lo tomó pacificamente, lo pidio por testimonio. Testigos dichos, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho juez en el dicho dia mes y año dicho en, presencia de mi el dicho escriuano paseo el campo que diz en de Reyna, pasto comun, con la dicha villa de Berlanga, y continuando la dicha posesión dixo, que tomava y tomó la posesión del pasto comun del dicho campo de Reyna en nombre de su Magestad. Y ansi mismo tomó posesión de una fuente, que diz en de los Carriles, q esta en el dicho campo de Reyna, y de todos los demás abreuaderos, yeruas, pastos, y otros aprouechamientos, y aguas que en el aya, para que sea comun a los vecinos de la dicha villa de Berlanga, como lo ha sido, siendo la dicha villa de la dicha Encomienda, para que lo

*Cerro y Chesa  
Alamillo*

*exido  
Chesa de Alamillo*

*Rey de Reyna  
Colpazto  
Carriles - Agua  
a la redonda*

pueda gozar libremente, como lo ha hecho, y en nombre de su Magestad tomo la posesion actual de todo ello: y en señal de la se paseo por el dicho campo de Reyna, y dixo, que por los dichos autos se dava y dio por entregado de todo ello en lo que toca al dicho pasto comun y abrenaderos, y todo lo demás declarado, y lo pidio por testimonio, siendo testigos dichos, y lo firmo, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en diez, y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por ante mi el dicho escriuano, el dicho juez continuando la dicha posesion, visito las tiendas del aceite y pescado desta dicha villa, y pesos della, y dio postura al dicho aceite y pescado, y halló los pesos y medidas buenas, y dixo, que en la dicha tienda y lo demás tomava y tomó posesion en nombre de su Magestad, en virtud de los poderes que para ello tiene, y lo pidio por testimonio. Testigos Alonso Fernandez Polo, y Pedro Miguel vezinos de la dicha villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O en este dia el dicho juez, continuando la dicha posesion, fue a los mesones desta villa, y los visito, y dio postura a la ceuada a doce maravedis el cedim, y les mando no lo vendan a mas precio: de lo qual tomo posesion en nombre de su Magestad en virtud de los poderes que para ello tiene, y lo firmo de su nombre, siendo testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia diez y seys de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, por ante mi el presente escriuano, continuando la dicha posesion fue a las casas del bastimento del pan desta dicha villa, y las abrio, y halló en ellas un monton de trigo, que dijeron tener mil fanegas de trigo, poco mas o menos, y otro monton de ceuada, que dijeron podia auer otras mil y quattrocientas fanegas de ceuada, poco mas o menos, todo de los frutos del año de quinientos y ochenta y seys, y en nombre de su Magestad en virtud de los dichos poderes tomo posesion de todo ello, y mando a Rodrigo Alonso Cordero, a cuyo cargo esta el dicho trigo, y ceuada, y doce fanegas de centeno, que lo tenga por de su Magestad, como señor dello, y no acuda con ello a ninguna persona, sin orden y mandado suyo, por quanto su Magestad es señor dello, por auer procedido de las rentas que en esta villa y su termino solian pertenecer a la dicha Encomienda de Reyna, desde primero de Enero del dicho año de ochenta y seys, desde el qual dia ha tomado posesion de las dichas rentas y diezmos en nombre de su Magestad, y assi le pertenecen, en virtud de la dicha posesion: el qual dixo, que hara y cumplira lo que le ha sido mandado. Testigos los dichos, y el dicho juez lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre, y le bolvio las llaves al dicho Rodrigo Alonso Cordero, auiendo cerrado primero las puertas del dicho Bastimento. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A D I C H A U I L L A de Berlanga diez, y seys dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, continuando la dicha posesion en presencia de mi el dicho escriuano, mando que los escriuanos de las villas de Llerena, y Reyna, entreguen y embien originalmente ante el todos los pleitos causados, pendientes, ciuiles y criminales, que se tratan tocantes a vecinos desta Villa, y lugar de Valuerde, pendientes ante el Gouernador de la dicha villa de Llerena, y Alcaldes de la villa de Reyna: lo qual cumplian so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su Magestad: lo qual dixo, que hazia y hizo en continuacion de la posesion que tiene tomada desta villa y su juridicion, y assi lo mando, y firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia diez, y seys de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha posesion, en nombre de su Magestad, fue al campo termino desta dicha villa, a un sitio de tierras,

tierras, que se llama la Quintana vieja, el diezmo de las cuales pertenecia a la mesa Maestral de Santiago, que linda por la una parte, con tierras del Bachiller Antonio Lopez, y por la otra parte con la ribera que viene de la desembocadura de los Ayllones, y con tierras de los herederos de Garcia Miguel, y estando dentro en el dicho sitio de tierras, dixo, q tomaua y tomo la posesion actual civil vel casf de todos los diezmos de trigo, cebada, centeno, y otras semillas que en todo el dicho sitio se cogieren, y de lo que se ha cogido desde primero de Enero del año de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, porque todo ello es de su Magestad, con lo anexo y perteneciente en qualquier manera, a todo el dicho sitio y tierras de lauor, y en señal de posesion se paseo por una parte del, y arranco, con las manos trigo y cebada de lo q estaba sembrado en el dicho sitio, y echo fuera a los que estauan dentro en el dicho sitio, y por los autos desta posesion se dio por entregado della: lo qual passo quieta y pacificamente sin contradiccion, y lo pidio por testimonio, y mando que se pregone en esta dicha villa, que todos los vecinos que tienen tierras en el dicho sitio no acudan con el diezmo de las dichas tierras que en el sitio se comprehenden a la mesa Maestral de la Orden de Santiago, ni a otra persona alguna, porque lo ha de auer recibir y cobrar su Magestad como señor propietario que es de los dichos diezmos en cuyo nombre el dicho juez tomò y aprehendio la posesion de los dichos diezmos. Y asi mismo mando que se notifique a Juan de Portillo administrador de las rentas de la dicha mesa Maestral, o su lugar teniente, que de aqui adelante no cobre cosa alguna de los diezmos del dicho sitio de tierra, por quanto lo ha de auer su Magestad y el dicho Licenciado en su nombre. Y asi mismo le mando parezca o embie a esta villa de Berlanga a dar cuenta de los diezmos que cobró del dicho sitio de tierras el año passado de ochenta y seys: el qual dicho diezmo pertenecio a su Magestad el dicho año, lo qual haga y cumpla luego que para ello fuere requerido so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, so las quales penas manda a qualquier escriuano de la dicha villa, publico o Real, lo notifique, y que se de mandamiento para ello, y asi lo mando, y firmo, siendo testigos, Pedro Miguel, y Alonso Fernandez Vera, vecinos desta dicha villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesion, dixo, que tomaua y aprehendia la posesion de la renta, que llaman el pedido del Maestre, que se pagava a la dicha mesa Maestral, entre los vecinos de la dicha villa en cada un año, segun y de la forma y manera que se pagava y ha pagado a la dicha mesa Maestral, con todo lo perteneciente a la dicha mesa Maestral. Y en señal de posesion mando que se notifique al concejo desta dicha villa, que paga la renta y pedido, que de aqui adelante no acuda con ella a la dicha mesa Maestral, ni a otra persona alguna, sino fuere a su Magestad como señor della, desde primero de Enero del año de ochenta y seys en adelante para siempre jamas, ó al dicho Licenciado Auendaño en su nombre, ó a quien por elle fuere mandado, con apercibimiento que si lo pagare de otra manera, lo boluera a pagar otra vez, y que se notifique a Juan de Portillo residente en la villa de Llerena, Contador de la dicha mesa Maestral, ó a quien su poder ouiere, que no cobre de aqui adelante cosa alguna dela dicha renta y pedido: por quanto lo ha de auer su Magestad como señor propietario della, y que parezca en esta dicha villa ante el dicho Licenciado Auendaño a dar cuenta de lo que ha cobrado del año de ochenta y seys, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. De lo qual dixo que tomaua posesion en el dicho nombre, y lo pidio por testimonio, y lo firmo. Siendo testigos, Pedro Miguel, y Alonso Fernandez Vera, vecinos desta dicha villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa, de Berlanga en este dichodiames y año susodicho, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha posesion, estando delante de un pozo, que es

fuera y cerca de la dicha villa donde los vezinos della llevan agua para beuer, dixo,  
que tomaua y tomo la posseſſion del dicho pozo, que llaman el pozo de abaxo: y en ſenial  
de posſeſſion echo una piedra dentro del qual dixo, que tomaua la dicha posſeſſion  
en nombre de ſu Mageſtad, en virtud del poder que para ello tiene, para ſiempre jamas:  
lo qual paſo quieto y pacificamente, y lo pidio por testimonio, y lo firme de ſu nombre,  
ſiendo testigos Pedro Miguel, y Alonso Fernandez, Polo, vezinos de la dicha villa.  
El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S  
de lo ſuſodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho  
juez continuando la dicha posſeſſion, por ante mi el dicho escriuano, dixo, que tomaua  
y tomo posſeſſion de la renta del xabon de ſta dicha villa, q era de la mesa Maeftral de  
Santiago, que es, que la dicha mesa Maeftral de Santiago tenia derecho y prehemi-  
nencia, que ninguna persona pudieſe vender xabon de ninguna calidad que ſea en esta  
dicha villa de Berlanga, y Valuerde, ſino fuelle la persona que arrienda la dicha ren-  
ta, y tiene nombramiento de los administradores de la dicha mesa Maeftral para ven-  
derlo, y ſe folia arrendar juntamente con el xabon de los Ayllones, y en ſenial de la dicha  
posſeſſion dixo, q renocaua y renoco a los arrēdadores de la dicha renta el arrendamiento que  
dellaſ le eſta fecho, desde primero de Enero del año paſſado de ochenta y ſeyſ, y mando q ſe  
notifique al arrendador de la dicha renta no acuda con lo que ha procedido desde el dicho  
dia primero de Enero del dicho año de ochenta y ſeyſ en adelante, ſino a ſu Mageſtad  
como a ſeñor propietario que es della, o a quien el dicho Corregidor y juez mandare en ſu  
nombre, con apercibimiento que lo que de otra maniera hiziere y pagare lo boluera a pa-  
gar de ſus bienes. Y mando que ſe notifique al contador de la dicha mesa Maeftral a cu-  
yo cargo ſolia eſtar el cobrar de la dicha renta, que ſe iniua de la dicha cobran-  
ça, desde primero de Enero del año paſſado de quinientos y ochenta y ſeyſ, por que lo ha  
de auer ſu Mageſtad como ſeñor propietario que es dello, y parezca en esta villa a dar  
cuenta de lo que deſde el dicho dia ha cobrado, y mando ſe le notifique, y pidio a mi el  
presente escriuano ſe lo de por testimonio, ſiendo testigos, ſebastian Garcia, y Alonso Fer-  
nandez. Vera vezinos de la dicha villa, y lo firme de ſu nombre. El Licenciado Auen-  
daño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano  
notifique el auto arriba ſuſodicho a Iuan Ximenez Ximon arrendador de la dicha ren-  
ta de xabon en ſu persona: el qual dixo, que eſta preſto de cumplir lo q le eſt mandado,  
ſiendo testigos los dichos, ſebastian Garcia, y Alonso Fernandez. Pedro de Marchena  
escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga en este dicho dia mes y año  
dicho, el dicho Corregidor y juez ſuſodicho, dixo, que por quanto Francisco Ortiz  
vezino deſta villa, y escriuano publico que fue della, por arrendamiento que della  
avia fecho de la mesa Maeftral, hizo dexacion de la dicha escriuania en ſu Mageſtad  
y en el dicho juez, en ſu nombre, tomaua y tomo la posſeſſion vel casſ de la dicha escriu-  
ania en nombre de ſu Mageſtad, con la renta y todo lo a ella anexo y perteneciente, en  
qualquier manera, y de otras qualesquier escriuanias de la dicha villa que ay a y pueda  
auer, y en ſenial de posſeſſion mandaua y mando notificar al Contador de la dicha mesa  
Maeftral ſe iniua de arrēdar y cobrar la renta de la dicha escriuania desde el dicho dia  
primero de Enero en adelante para ſiempre jamas, y parezca en esta villa a dar cuenta de  
lo que ha cobrado deſde el dicho dia en adelante, y lo pidio por testimonio, ſiendo testi-  
gos los dichos: y lo firme de ſu nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de  
Marchena escriuano. E L L I C E N C I A D O Gaspar de Auendaño Corregi-  
dor deſta villa de Berlanga por ſu Mageſtad y ſu juez de comiſſion, para tomar la poſ-  
ſeſſion della y de ſu juridicion y del lugar de Valuerde, con ſus diezmos, rentas, pechos,  
derechos, y otras coſas contenidas en la dicha Real comiſſion, que por ſer notoria y lar-  
gano va inserta: de lo qual yo el escriuano y ſo escrito de la dicha comiſſion doy fe. Fa-  
go ſaber a Juan de Portillo contador de las rentas de la mesa Maeftral de la Orden de  
Santiago

Oſcribanas q  
aya y pueda auer

49

Santiago de la prouincia de Leon, que reside en la villa de Llerena, à quien su poder  
 ouiere, que entre otras rentas de que he tomado en nombre de su Magestad, y aprehen-  
 dido la posseſſion para su Real hazienda, ha ſido tomada de la renta que llaman el pedido  
 del Maeftre, q̄ esta dicha villa pagaua en cada un año a la dicha mesa Maeftral, y de  
 la eſcriuania publica de la dicha villa, y de las rentas de las Martiniegas deſta dicha  
 villa, y de la renta del xabon de la dicha villa, y del diezmo del trigo, ceuada, y  
 centeno, y de un ſitio de tierras que la dicha mesa Maeftral tiene y cobraua en termino  
 deſta dicha villa, que llaman la Quinteria vieja, el diezmo de las quales pertencía à la  
 dicha mesa Maeftral. De todo lo qual, y de la renta de todo ello ſu Magestad ha de go-  
 zar y goza desde primero de Enero que paſſo del año de ochenta y ſeys, como ſeñor propie-  
 tario, para ſiempre jamas. Lo qual yo he de auer y cobrar, para acudir con ello a ſu Ma-  
 geſtad, à quien por ſu Mageſtad lo ouiere de auer, y en virtud de la dicha comiſſion  
 reuoque, y di por ningunos los arrendamientos, que de todo ello eſtauan fechos a los arren-  
 dadores dello. Y mande que no acudieſſen al dicho Iuan de Portillo ni a otra persona  
 con la renta dello, y q̄ viniſſedes, o imbiaſſedes vos o la persona que vueſtro poder ouie-  
 re a dar cuenta de lo que ſe ha recibido, y cobrado. Y para que aya eſeto, mande dar y  
 di este mi mandamiento: por el qual os mando que dentro de ſegundo dia, que con este mi  
 mandamiento fueredes requerido, parezcays en esta villa de Berlanga à dar cuenta  
 con pago de los marauedis, que ouieredes recibido de las dichas rentas, de lo que aſſirenen-  
 to el año paſſado de ochenta y ſeys. Lo qual cumplid ſo pena de diez mil marauedis para  
 la camara de ſu Mageſtad, ſo la qual pena mando a qualquier eſcriuano publico o real  
 deſta villa os lo notifique y de fee de ſu cumplimiento. Fecho en la villa de Berlanga a diez y  
 ſeys dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. El Licenciado Auend-  
 aña, por ſu mando, Pedro de Marchena eſcriuano. EN LA VILLA de  
 Llerena diez y ſiete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, yo  
 Diego Lopez eſcriuano del Rey nuestro ſeñor notifique este mandamiento deſta otra par-  
 te, Agarcia Sanchez Zambrano, como agente del contador Iuan de Portillo, y que ha-  
 zze, y administra las rentas de la mesa Maeftral, y ſe lo notifique en persona, y dello  
 doy fee. Diego Lopez eſcriuano. Yo el dicho Diego Lopez doy fee de lo ſuſodicho, y  
 fiz emi ſigno à tal, en testimonio de verdad. Diego Lopez eſcriuano. EL LICENCIADO  
 C I A D O Gaspar de Auendaña Corregidor de la villa de Berlanga por ſu Ma-  
 geſtad, y ſu juez de Comiſſion para tomar la posſeſſion della, y del lugar de Baluerde  
 terminos y juridicio, diezmos, retas pechos, derechos, y tracosas contenidas en la dicha Real  
 comiſſion, q̄ por ſer notoria y larga no va inserta. De la qual yo el eſcriuano y ſo eſcritio,  
 y de la dicha comiſſion doy fee. Mando à vos eſcriuano de la gouernacion del parti-  
 do de Llerena, y otros qualesquier eſcriuanos, que luego que con este mandamiento fue-  
 redes requeridos, deys, y entregueis à la persona que eſta moſtrare todos los processos ori-  
 ginalmente, que ante el Gouernador y otra justicia de la dicha villa eſtuiieren pendien-  
 tes, y por ſentenciar, contra veſtidos deſta villa, y del dicho lugar de Valuerde, ſobre  
 qualesquier delitos, y marauedis y coſas ciuiles y criminales, para que conforme a la di-  
 cha mi comiſſion los vea y determine, ſegun derecho: lo qual cumplid ſo pena de cada  
 veinte mil marauedis para la camara de ſu Mageſtad, y que embiare persona a vues-  
 tra coſta que los trayga y cobre la dicha pena. Fecho en la villa de Berlanga à diez y  
 ſiete de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. El Licenciado Auendaña, por  
 ſu mando. Pedro de Marchena eſcriuano. EN LA VILLA de Llerena  
 à diez y ſiete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, yo Die-  
 go Lopez eſcriuano del Rey nuestro ſeñor notifique este mandamiento de ſu ſo conte-  
 nido a Gonzalo de Torres eſcriuano deſta gouernacion de la prouincia de Leon en ſu per-  
 ſona, y dello doy fee: el qual dixo, que ſi en uno de los oficios de la gouernacion que eſta  
 a ſu cargo ouiere algunos processos los dara, pagando le los derechos que dellos ſe le deuieren.

*OB*

Testigos Francisco Ortiz, vecino de Valencia de la Torre, y Juan Baxo vecino de Berlanga, y dello soy fey y fílē mi signo à tal en testimonio de verdad. Diego Lopez escriuano. EN LA DICA villa de Berlanga en diez y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano notifiqué à Alonso Esteuan vecino de esta villa arrendador de la tierra del Alamillo, en que está la casa, de que está tamada posseſſion, para que no acuda con la renta conforme al auto: el qual dixo, que está presto de lo cumplir. Testigos, Francisco Ortiz, y Alonso Fernandez. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor y juez, dixo, que continuando la posseſſion que tiene tomada de las rentas de la dicha villa, tomaua y tomo posseſſion de las rentas, que llaman de las Martiniegas, que es, que los vecinos de la dicha villa de Berlanga pagan en cada un año de cada humo doce maravedis, ecetero los alcaldes, clérigos, y hidalgos, y los que sustentan cauallos, que son libres: la qual dicha renta era de la dicha mesa Maeftral: y en señal de la dicha posseſſion, que en nombre de su Magestad à tomado y aprehendido de la dicha renta, dixo, que renocaua y renoco a los arrendadores della el arrendamiento, que por la dicha mesa Maeftral les estaua hecho, y les mando notificar no acudá co maravedis algunos de lo procedido dela dicha renta, desde primero de Enero del año pasado de quinientos y ochenta y seys, à la mesa Maeftral, sino a su Magestad, o a quien el dicho Corregidor en su nombre les mandare, so pena que lo pagaran otra vez de sus bienes. Y así mismo les mando se iniuan del conocimiento y cobrança de la dicha renta, por quanto ha renocado el dicho arrendamiento, y que se notifique al Contador de la mesa Maeftral, y a quien su poder ouiere, de aqui adelante no arriende ni cobre la dicha renta, y parezca en esta villa à dar cuenta de lo que della ouiere cobrado, desde primero de Enero del dicho año de quinientos y ochenta y seys, que lo ha de auer su Magestad, desde el dicho dia. Y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, siendo testigos, Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, eſtantes en la dicha villa: y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano notifiqué el dicho auto de suo à Lorenço Rodriguez Cabeça vecino de esta villa, como arrendador de la renta de las Martiniegas, en su persona: el qual dixo, q̄ hara y cumplira lo que le es mandado, y esto dio por su respuesta. Testigos, Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, y lo firmo de su nombre. Lorenço Cabeça. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUES de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano el dicho juez, en continuación de la dicha posseſſió, estando delante de un pozo que es fuera y cerca de la dicha villa de Berlanga, de donde los vecinos della llevan agua para beuer, que se llama la fuente nueva, dixo, que tomaua y tomó la posseſſion del dicho pozo: y en señal della metio su vara de justicia dentro en el dicho pozo, y la traxo por el agua, dando con ella de una parte a otra, y dixo, que tomaua la dicha posseſſion en nombre de su Magestad, en virtud del poder que para ello tiene, para siempre jamas: lo qual passo quieto y pacificamente, y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Pedro Miguel, y Pedro de Arguello, eſtantes en esta villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA DICA villa de Berlanga en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que usando y aprehendiendo la posseſſion de la dicha villa, y de sus terminos y juridicion, hizo audiencia comigo el dicho escriuano en las casas del cabildo de esta villa, donde ordinariamente se suele hazer, y estando en la dicha audiencia el dicho juez, preguntó a los que presentes estauan, si querian pedir alguna cosa, que el los oyria y haria justicia, y parecieron algunas personas, y pidieron se mandasse traer algunos procesos de los escriuanos de la juridicion de Llerena, Reyna, y Guadalcanal, y les mando dar mandamientos, para que los escriuanos de las

L

de las dichas villas se los dieße, y otro qualquier en cuyo poder estuviessen: de lo qual dixo, que tomaua y tomo posesion vel casi, en nombre de su Magestad como señor desfa villa, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Pedro Miguel, y Pedro de Arguello. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho dia el dicho juez salio desfa dicha villa hacia el rio y puente que diz en, el cerro de la presa, camino de la villa de Azuaga, y tomo posesion en nombre de su Magestad del dicho rio que se dice y llama, arroyo Culebras, y de una puente de piedra que esta en el dicho rio, camino de Azuaga, y protesto usar della en nombre de su Magestad, y en señal della, mando, que de aqui adelante llamen al dichorio arroyo Bordallos, a imitacion de los peces q en el se crian q son del dicho nro, y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Pedro Miguel, y Pedro de Arguello, y lo firmo El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E S T E dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, des de el dicho sitio del rio, fue hacia el lugar donde esta un rollo y picota de cal y canto y ladrillo, en termino dela dicha villa, y dixo, que del derecho que tenian el Consejo de las Ordenes y gouernador de Llerena, alcaldes de Reyna, y alcaldes ordinarios de la dicha villa, y las demas justicias, de hazer justicia en ella, los desposeia, y desposeyo de parte del Rey nuestro señor, y tomaua en su sobre la posesion del dicho rollo, y protesto tenerla de parte de su Magestad para hazer justicia en el de quien lo mereciere, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, de como se haze quieta y pacificamente, y lo firmo de su nombre, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano, el dicho juez continuando la dicha posesion, estando dentro de un corral, que dixeron ser del concejo desta villa, donde se encierra el ganado, dixo, que tomaua y tomò la posesion del en nombre de su Magestad, y en señal della se paseo por el dichocorral de concejo, y echo fuera a los que dentro estauan: el qual dicho corral de concejo, dixo ser del concejo desta villa, y agora lo es de su Magestad: lo qual passo sin contradiccion, y lo pidio por testimonio. Testigos, Pedro Miguel, y Alonso Fernandez. Vera vezinos de la dicha villa, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marcha escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho Corregidor y juez susodicho, por ante mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posesion, dixo, que tomaua y tomo posesion vel casi del derecho de elegir y nombrar sacristan en la iglesia de santa Maria de Gracia desta villa: y en señal de posesion mando parecer ante si à Antonio de Benavente sacristan de la dicha iglesia, nombrado por el concejo desfa villa, y le mando que haga dexacion en su Magestad y en el dicho Corregidor en su nombre, de la dicha sacristia, y lo ceda y traspasse en su Magestad como señor propietario della, por virtud de los poderes que para ello tiene, y auiendo parecido el dicho Antonio de Benavente, dixo, q se desistia y desistio del dicho oficio, de sacrista, y de qualquier derecho y action que a ello puede tener, y que no usara mas del dicho oficio: y el dicho Licenciado Auendaño aceto la dicha dexacion, y dixo, que tomaua y tomo posesion della, y protesto proveerla en quien conuenga, y lo pidio por testimonio, y lo firmo, siendo testigos, Alonso Fernandez, y Pedro de Arguello. El Licenciado Auendaño. Antonio de Benavente. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga a diez y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho corregidor en nombre de su Magestad en continuacion de la dicha posesion, y de la juridicion de la dicha villa y sus terminos, y del uso y ejercicio della, dixo, que mandaua y mando que mañana Domingo, que se contaran diez y ocho dias desde presente mes, se pregone en la plaza publica de la dicha villa, y las demas calles acostumbradas un auto y pregón de buena gouernacion, que es del tenor siguiente. El Licenciado Auendaño.

Ante mi Pedro de Marchena escriuano. SE P A N todos los vezinos y moradores  
estantes y auitantes en esta villa de Berlanga, como el Licenciado Auendano Corregidor  
y justicia mayor en ella por su Magestad manda, que se guarden y cumplan las cosas  
siguientes. P R I M E R A M E N T E Manda el dicho Corregidor, que nin-  
guno sea osado a traer armas, sino fuere conforme a la prematica de su Magestad, y  
leyes destos Reynos, so pena que por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion algu-  
na las tenga perdidas. O T R O S I, mando pregonar el dicho Corregidor, que ningu-  
nas personas sospechosas anden juntas en compagnia de quadrillas, so pena que quales-  
quier armas que truxeren de dia y de noche lastengran perdidas. O T R O S I, que  
ninguno trayga espada, daga, puñal, ni otra arma desenaynada y sin contera en qual-  
quier tiempo y lugar. O T R O S I, q ninguno sea osado de meter armas en la carniceria  
ni pescaderia, ni casa de cantoneras. O T R O S I, por cuiar incouinientes, q pueden  
resultar, el dicho Corregidor mando pregonar que los que fueren al río, fuentes, ó hor-  
nos, donde van las moças a lauar, y cozer pan, no lleuen armas, so pena que las ayan  
perdido en los dichos lugares, y sean llevados a la carcel, como a la justicia pareciere.  
O T R O S I, que todas las personas q se han llamado y llamaren a la corona para se-  
eximir de la juridicion Real, no traygan armas publicas, ni secretas, solas penas en las le-  
yes destos Reynos contenidas. O T R O S I, que ninguno sea osado de echar mano con-  
tra otro a la espada, so pena q le sea enclabada la mano en el rollo desta villa. O T R O S I,  
que todos los bagamundos, personas que no biuen de su trabajo, ni tienen oficio ni  
firuen amos salgan desta villa dentro de tercero dia, so las penas de las leyes destos Reynos.  
O T R O S I, que todas las personas y vezinos desta villa, ó algunos dellos no  
sea osado estar amancebado, ni ser alcabueta, ni hechizera, y las personas que lo fueren  
salgan della, dentro de tercero dia, con apercibimiento que se procedera contra ellos co-  
mo hallare por leyes destos Reynos. O T R O S I, que ninguno sea osado de jugar jue-  
go de naypes, ni dados, ni otros de los proyuidos por leyes destos Reynos, ni tener tablero  
de juego en publico ni en secreto, so pena de caer e incurir en las penas contenidas en las  
leyes, y prematicas destos Reynos, contra los susodichos. O T R O S I, que todos los  
mesoneros desta villa y su juridicion, guarden los aranzuelos, que les han sido dados por el  
dicho Corregidor, y conforme a ellos llenen los dineros a los huéspedes que posaren en  
sus casas, y tengan buenas camas, y limpias, y pesebres sanos, y no tengan en las cabá-  
llerizas gallinas, ni puercos, y que tengan buen aparejo de paja, ceuada, servicio y lim-  
pieza, so las penas contraellos puestas por leyes destos Reynos, y ordenanzas desta villa.  
O T R O S I, que ninguno sea osado a jugar bolos, ni otros juegos los Domingos y fiestas  
de guardar, antes de misa, so pena de sesientos maravedis por la primera vez, y en  
defecto de no los tener, que este seys dias en la carcel, y por la segunda vez, la pena dobla-  
da, y por la tercera un año de destierro preciso desta villa. O T R O S I, que nin-  
guna persona de, ni sie cosas de comer ni de otra qualquier calidad a ningun criado del  
dicho Corregidor, ni a sus oficiales ni justicias, sino fuere por sus dineros a justo precio, lue-  
go pagado, so pena que lo tengan perdido. O T R O S I, que ninguno sea osado de blas-  
femar, ni de Lírmal de Dios nuestro señor, ni de subendita Madre, ni de sus santos, so  
las penas instituydas por leyes destos Reynos. Y assi mandó se pregone publicamente, por  
que venga a noticia de todos: y lo firmo de su nombre, el Licenciado Auendano. Passo  
ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A D I C H A villa de Berlanga  
en diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando  
en la plaça que llaman Altozano, junto a la yglesia de Santa Maria de Gracia desta  
dicha villa, donde auia gran concurso de gentes: que auian salido de misa mayor, por  
boz de Juan Barbero pregonero del concejo de la dicha villa, se pregonó todo lo contenido  
en el dicho pregon de gouernacion, que de suyo se hallo mencion ante mucha gente a altas  
bozes, siendo testigos presentes a todo lo que dicho es Francisco, Ortiz, escriuano, y  
Pedro

Pedro Miguel, y Pedro de Arguello, Sebastian Garcia, vezinos y estantes en la dicha villa, y en fee dello lo firme de mi nombre. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga Domingo diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el portal de las casas del cabildo y ayuntamiento de la dicha villa el dicho Corregidor y juez de comisió susodicho, y Alonso de la Vera, y Diego Alonso de la Puebla, y Juan Miguel, y Alonso Moreno, y Pedro Vera, y Alonso Chacon, y Hernan Sanchez Caro, y Alonso Sanchez Rico, y Hernan Gonzalez Caullero, Pero Sanchez Caperucas, Juan Cubero, Hernan Gonzalez Ortiz, y Pedro Miguel de la Vera, Diego Alonso Barragan, Pedro Fernandez Errador, Alonso Fernandez, y Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez vezinos de la dicha villa, estando juntos en el dicho cabildo a campana tañida, segun que lo tienen de uso y de costumbre, el dicho Corregidor y juez de comisió por su Magestad, dixo, que continuando la dicha possección, y el uso y ejercicio de la dicha juridicion civil y criminal de sta villa y sus terminos, en virtud de la possección que en nombre de su Magestad auia tomado de los alcaldes ordinarios de sta villa: la qual siendo necesario, de nuevo tomava, dixo, que nombrava y nombro por alcaldes ordinarios de la dicha villa a los dichos Alonso Fernandez, de la Vera, y a Diego Alonso de la Puebla, vezinos de la dicha villa, que presentes estan: a los quales mando que en nombre de su Magestad sean Alcaldes ordinarios de la dicha villa y sus terminos, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y de quien su poder ouiere, y traygan varas altas de justicia, y usen de la juridicion civil y criminal en ella, en primera instancia, en la cantidad y cantidades que los demás Alcaldes que han sido de la dicha villa lo han usado y exercido, siendo Alcaldes ordinarios en la dicha villa, por elecion de todos los vezinos de sta villa, y nombramiento del Gouernador de Llerena, para que de aqui adelante no sea menester preceder en la elecion de los dichos Alcaldes la dicha villa y Gouernador de Llerena. La qual dicha manera de nombrar renocaua y renoco, para que de aqui adelante libremente su Magestad, y quien su poder ouiere puedan poner y nombrar Alcaldes ordinarios, por el tiempo que fuere su voluntad, a los quales dichos Alcaldes mando hagan en las causas civiles, que ante ellos passaren justicia a las partes como solia, y en las causas criminales tomen las informaciones en primera instancia, y prendan los culpados, y en los delictos que hallaren cometidos, prendan asi mismo a los delinquentes, y a los unos y a los otros se los remitan presos y a buen recaudo, con las informaciones originales, sin los poder soltar, para los punir y castigar, conforme a sus delictos, segun que todo lo susodicho han hecho los otros Alcaldes que han sido de la dicha villa. Y el dicho Corregidor para el dicho efecto les dio y entregó las varas de justicia que en sus manos tenia, y les mando que assistian en el dicho oficio, y hagan la solenidad y juramento que en tal caso son obligados: el qual dicho nombramiento de Alcaldes ordinarios, el dicho juez hizo, sin embargo que los dichos Alonso Hernandez de la Vera, y Diego Alonso de la Puebla, eran Alcaldes ordinarios en esta villa al tiempo que el dicho Corregidor y juez tomo la possección de sta villa en nombre de su Magestad, como si en el dicho tiempo no lo fueran, ni ouiera precedido el dicho nombramiento para serlo, y de los vezinos de sta villa. Y asi lo proueyó y firmo de su nombre, siendo testigos Pedro de Arguello, y Diego de Arenas, y Alonso Gonzalez, Vaquero. El Licenciado Auédaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LV E GO incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento de Alcaldes a los dichos Alonso Fernandez de la Vera, y Diego Alonso de la Puebla, y dieron, que acetauan y acataron el dicho oficio de Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y recibieron las varas de justicia de mano del dicho juez, de que soy fee, y juraron por Dios en forma de derecho, que usarán los dichos oficios de tales Alcaldes bien y fielmente, como deuen, y son obligados en seriuicio de Dios y de su Magestad, y

*Reg 1701 Rf*

administraran justicia à las partes. Testigos los dichos, y el dicho Diego Alonso lo firmo, y por el otro Alcalde con testigo. Diego Alonso de la Puebla. Pedro Vera. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTE dicho dia estando en el dicho ayuntamiento con los susodichos, el dicho juez dixo, que dexaua y dexo por regidores de esta dicha villa a Juan Miguel, y Alonso Moreno, y a Pedro Vera, y Alonso Chacon, y Hernan Sanchez Caro, y Alonso Sanchez Rico, Hernan Gonzalez Cauallero, y a Pedro Sanchez Caperucas, Pedro Garcia Berrio, Juan Cubero, Bartolome Garcia: los cuales dixo, que nombrava y nombrò para que usen el dicho oficio en esta dicha villa y sus terminos y juridicion, de la forma y manera que los tales regidores lo suelen usar y exercer, y asi se lo mando notificar y que juren de lo usar bien y fielmente, como estan obligados, y estando presentes los dichos Juan Miguel, Alonso Moreno, Pedro Vera, y Alonso Chacon, y Hernan Sanchez Caro, y Alonso Sanchez, Hernan Gonzalez Cauallero, y Pedro Sanchez Caperucas, Juan Cubero. Y aniendo les notificado el dicho auto del dicho juez, dixeron, que lo aceptauan y aceptaron, y juraron por Dios en forma de derecho, de usar bien y fielmente de los dichos oficios, y de hazer lo que son obligados; y lo firmaron los que sabian, y el dicho juez. Y por los que no saben escriuir firmo un testigo, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendano. Juan Miguel. Alonso Moreno. Alonso Sanchez. Alonso Chacon. Hernan Sanchez Caro. Pedro Vera. Juan Cubero. Fernan Gonzalez Cauallero, testigo Diego de Arenas. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O en el dicho ayuntamiento y cabildo, en este dicho dia estando juntos, el dicho Corregidor y juez susodicho, con las demas personas declaradas, dixo, que en nombre de su Magestad por el tiempo que fuere su voluntad, y la suya en su nombre, aprehendiendo la dicha possession, y usando della y de la dicha juridicion, nombrava y nombrò por Alcaldes de la Santa Hermandad de la dicha villa y sus terminos, a Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez de la Vera, vecinos de esta villa, que estan presentes: a los cuales dio y entrego dos varas de justicia para que usen la juridicion del dicho oficio en la dicha villa y sus terminos, segun y como hasta agora la han usado y exercido los Alcaldes de la Hermandad, que en la dicha villa lo han sido por elecion y nombramiento del concejo de la dicha villa, para que desde aqui adelante no sea menester preceder elecion y nombramiento del dicho ayuntamiento, sino que libremente su Magestad, o quien su poder ouiere puedan poner los dichos Alcaldes de la Hermandad, que quisiere y por bien tuviere, por el tiempo que fuere su voluntad: los cuales dichos Alcaldes de la Hermandad puedan conocer en todos los casos y causas criminales, que de derecho les son permitidas, a los cuales mando lo aceten, y hagan la solenidad y juramento que son obligados. Y asi lo proyejo y mando, y fermo de su nombre, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el presente escriuano notifique el dicho auto y nombramiento a los dichos Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez de la Vera, en sus personas: los cuales dixeron, que aceptauan el dicho oficio, y juraron en forma de derecho de hazer y exercer el dicho oficio de Alcaldes bien y fielmente, y haran lo que son obligados, y recibieron las dichas varas segun dicho es, para el dicho efecto, y lo fermo el uno, y por el otro con testigo. Testigos los dichos, por testigo Pedro Vera, Bartolome Lopez de la Vera. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente en el dicho ayuntamiento y cabildo, estando juntos, segun dicho es, en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano el dicho juez en continuacion de la dicha possession dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombro por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y suya en su nombre, por alguazil mayor de la dicha villa y sus terminos a Francisco Gonzalez de la vera, vecino de la dicha villa, para que en nombre de su Magestad usé el dicho oficio, segun y como hasta agora lo ha usado y exercido los alguaziles mayores que en la dicha villa lo han sido: al qual entregó la vara de

de justicia, y le mando lo acete y haga el juramento y solenidad que es obligado: el qual dicho nombramiento hizo: no embargante que al tiempo que el dicho Corregidor y juez tomo la posesión en nombre de su Magestad dela dicha villa, el susodicho era alguazil mayor de la dicha villa y sus terminos, y lo firmo de su nombre, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el escriuano notifíque el dicho auto y nombramiento al dicho Francisco González de la Vera, en su persona: el qual dixo, que acepta el dicho oficio de alguazil mayor, y recibio en mi presencia la vara de justicia que le dio el dicho juez en nombre de su Magestad, para usar y exercer con ella el dicho oficio, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y del dicho Corregidor en su nombre, y juro por Dios en forma de derecho de usar y exercer el dicho oficio bien y fielmente, como es obligado, y firmo un testigo a su ruego. Testigos dichos, testigo Pedro Vera. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente en la dicha villa el dicho Corregidor y juez de comisión en continuacion de la dicha posesión, en el dicho dia mes y año dicho, estando en el dicho cabildo, y continuando el nombramiento de oficiales della, dixo, que en nombre de su Magestad nombrava por escriuano publico de la dicha villa y sus terminos y del concejo della, a Francisco Ortiz, vecino desta villa, que esta presente, con los derechos y salarios que se suelen dar a los dichos oficios, segun que lo ha tenido los demás escriuanos publicos, y del concejo sus antecesores, ante el qual mandava, que paffen los autos judiciales y extrajudiciales que se hizieren en la dicha villa, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y suya en su nombre: al qual mando lo acete, y haga el juramento y solenidad que se requiere, y assilo proueyo y firmo; y le dio poder cumplido en nombre de su Magestad, para lo usar y exercer quanto bastare es necesario, y assi lo proueyo y firmo siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifíque el dicho auto y nombramiento al dicho Francisco Ortiz, en su persona: el qual dixo, que acepta el dicho nombramiento de escriuano del numero de la dicha villa y del concejo della, segun que le es hecho por el dicho juez, y juro por Dios en forma de derecho de lo usar bien y fielmente y como es obligado, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos, Francisco Ortiz escriuano. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O en este dicho dia mes y año susodicho, estando en el cabildo con los susodichos, por ante mi el presente escriuano, continuando la posesión y ejercicio de la juridicion de la dicha villa y nombramientos de oficiales della, el dicho juez dixo, que en nombre de su Magestad, y por el tiempo que su voluntad fuere, y la suya en su nombre, nombrava y nombró por sacristan mayor de la iglesia parroquial de Santa Maria de Gracia de esta villa, a Antonio de Benavente que esta presente: al qual mandale acudan con el salario que se suele dar a los sacristanes de la dicha iglesia: el qual nombramiento haze en el susodicho: no embargante que al tiempo que el dicho Corregidor tomo posesión de la dicha villa usara el dicho oficio de sacristan, por nombramiento del cabildo della, para que de aqui adelante lo use en nombre de su Magestad, y por el tiempo que el dicho Corregidor en su nombre quisiere, y manda que se le entreguen todos los ornamentos y otras cosas que son a su cargo, por inventario, dando fiancas dello: al qual mandava y mando use el dicho oficio, y lo acete, y assi lo mando, y pidio por testimonio, y lo firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifíque el dicho auto y nombramiento al dicho Antonio de Benavente que era presente: el qual dixo, que acepta y aceto el dicho oficio para usar del tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho Corregidor en su nombre, y esto dixo, y firmo de su nombre, siendo testigos dichos, Antonio de Bernauete. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA Dicha villa el dicho dia, el dicho Corregidor y juez susodicho dixo, q por sertarde y hora de missa mayor, y no poder proceder

*Alguazil  
mayor*

*no  
S. del nro. y  
Concejo.*

*Sacristan*

proceder adelante con el dicho nombramiento reseruaua y reserua en si el nombramiento  
de los demás oficiales, para despues, y para quando fuere su voluntad de lo proueer, y los  
demas que convengan al uso y ejercicio de la justicia de sta dicha villa. El Licenciado  
Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A villa de Ber-  
langa Domingo a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y  
siete años, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano continuando la dicha posesión,  
fue a las carnericias publicas de sta dicha villa, y estando dentro dellas mando a Francisco  
Fernandez cortador, que estaua en la tabla, y caxon de la dicha carnericia, que le de-  
vn peso de carne, y el susodicho le dio, y peso nueve libras de carnero en un peso, el prime-  
ro que se hizo, y peso en las dichas carnericias, y el dicho juez dixo, que tomaua y to-  
mopo posesión del dicho peso en nombre de su Magestad, como preeminencia que solia ser  
del Comendador de la dicha villa de Reyna, y de las personas que asistian en esta villa en  
su nombre, para que de aqui adelante aya y goze de la dicha preeminencia su Magestad,  
el dicho juez en su nombre, y la persona que por el dicho juez en nombre de su Mage-  
stad fuere mandado, y en señal de posesión hiz o llevar el dicho peso de carne a su posa-  
da, y mando al dicho cortador y a los demás carníceros y obligados que fueren de la dicha  
carnicería, que cumplan y guarden la dicha preeminencia, s pena de diez mil maravedis  
para la camara de su Magestad, y que lleve el peso y pesa a su posada, para las  
referir, y auiendo se le notificado al dicho Francisco Fernandez cortador susodicho, dixo,  
que est a presto de hazer y cumplir lo que por el dicho juez le ha sido mandado, y el di-  
cho juez pido por testimonio de como tomo la posesión en nombre de su Magestad del  
dicho primero peso de carne, sin contradiccion de persona alguna: y yo di el presente, sien-  
do testigos Pedro Miguel, y Pedro de Arguello, y Sebastian Garcia, vezinos y estan-  
tes en la dicha villa de Berlanga, y en fee dello lo firme yo el dicho escriuano, y el dicho  
juez lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena es-  
criuano. E N L A D I C H A villa de Berlanga diez y ocho dias del mes de  
Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez en presencia de mi el di-  
cho escriuano, en continuacion de la dicha posesión, dixo, que para la tomar del asiento  
que el Comendador de Reyna tenia en la yglesia de Santa Maria de Gracia de sta dicha  
villa, mandaua y mando llenar una silla a la dicha yglesia: la qual se lleno y puso en la  
capilla mayor de la dicha yglesia, cerca de las gradas del altar mayor al lado del Evan-  
gelio, que es el lugar y sitio donde se dixo, que solia estar el dicho Comendador, y dixo  
que en nombre de su Magestad tomaua y tomo posesión de la dicha preeminencia y as-  
sento, y que no pudiese auer otra silla delante, y queriendo salir la Missa mayor se  
asento en la dicha silla, y estubo en ella, hasta que se acabo de rezar la dicha Missa: lo  
qual dixo, que baña y hiz o en señal de posesión de la dicha preeminencia y assento: la  
qual protesto tener en nombre de su Magestad, y usar della y de como la tomo quieta y  
pacificamente sin contradiccion de persona alguna, y pidio a mi el presente escriuano se lo  
de por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Pedro Miguel, y Alonso  
Fernandez de Uera, y Sebastian Garcia, y otros muchos vezinos que estauan en la di-  
cha yglesia oyendo la dicha Missa mayor, y en fee dello lo firme. El Licenciado Auen-  
daño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho  
en la dicha villa de Berlanga, a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinien-  
tos y ochenta y siete años, por ante mi el dicho escriuano, el dicho juez mando parecer  
ante si a Alfonso Garcia Sevillano mayordomo de la dicha yglesia, y continuando la posesi-  
ón dixo, que en nombre de su Magestad le revocaua y revoco el nombramiento q tiene  
de mayordomo de la yglesia de Santa Maria de Gracia de sta dicha villa, hecho en el por  
el concejo de sta villa, y le mando que de aqui adelante no use del dicho nombramiento y  
oficio, porque le ha de nombrar( y es señor propietario del dicho oficio, con lo demas de  
sta dicha villa) su Magestad, y le mando le ceda el derecho que tiene al dicho oficio, para  
que

①  
azinizezia

D  
e  
re  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
-

Ayuntamiento  
en la iglesia  
de Berlanga  
comienzo  
Ley de la  
mis del los  
ministros de  
la yglesia  
que hace  
la may Erm  
ay -

Mayor domo  
de yglesia -

que le prouea en la persona que mas conuenga: el qual dicho Alonso Garcia Seuillano mayordomo de la dicha yglesia dixo, que se desistia y desistio del dicho oficio de mayordomo de la dicha yglesia, y de qualquier derecho que a el tenga en nombre del dicho concejo, y lo cedia renunciaua y traspassaua en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre, para que haga del lo que su voluntad fuere, y el dicho juez lo huno por desistido, y lo acero en nombre de su Magestad, para lo proueer en quien mas conuenga, y le mando, que de aqui adelante no use del dicho oficio, y de cuenta de lo que fuere a su cargo, so pena de diez mil maravedis: el qual dixo, que lo cumplira, y el dicho juez lo pido por testimoniio, y lo firmo, siendo testigos Sebastian Garcia, y Francisco Ortiz escriuano.

Alonso Garcia. El Licenciado Auendano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha possession y nombramiento de oficiales, dixo, que nombraua y nombrò por mayordomo de la yglesia parroquial de Santa Maria de Gracia de esta villa, a Alonso Garcia Seuillano, vecino de esta villa que esta presente: no embargante que al tiempo que tomo la possession de esta villa lo era por nombramiento del concejo della, para que de aqui adelante no sea necesario nombramiento del dicho concejo, sino que tenga el dicho oficio en nombre de su Magestad, y suyo en su nombre, y mando se le entregue por inventario los bienes de la dicha yglesia para los boucher cada que le fuere quitado y removido el dicho oficio, y que de fiancas para ello, y estando presentes, lo aceto, y dixo, que es presto de lo hazer y cumplir, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Pedro Miguel, y Francisco Ortiz escriuano. El Licenciado Auendano, Alonso Garcia. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano continuado la dicha possession de nombramiento de oficiales dixo, que en nombre de su Magestad nombraua y nombrò por guardas del campo, terminos y montes de esta dicha villa y dehesa della, Alonso Ximenez, y Diego Alonso de la Vera, y Pedro Fernandez Mariscal, vecinos de esta dicha villa: no embargante, que al tiempo que el dicho juez tomo la possession de la dicha villa y su juridicion lo eran por nombramiento del concejo della, para que de aqui adelante, y sin que el dicho concejo los nombre puedan usar y exercer el dicho oficio de guardas del campo por nombramiento de su Magestad y del dicho Corregidor en su nombre, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho juez: los quales estando presentes dixerón, que aceptauan y aceraron el dicho oficio de guardas, que el dicho Licenciado en nombre de su Magestad les dava, y protestaron de usarlo como el dicho Licenciado se lo dava, sin acudir al concejo por nuevo nombramiento, y juraron por Dios en forma de derecho de lo usar bien y fielmente, como son obligados, y el dicho juez les dio poder tal qual se requiere, para el uso del dicho oficio, y lo firmo un testigo por ellos, testigos Francisco Ortiz, escriuano, y Sebastian Garcia, estantes en esta villa. El Licenciado Auendano. Francisco Ortiz, escriuano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano notifique el auto proueydo por el dicho juez, en el ayuntamiento y cabildo de esta villa, que se hizo ayer Domingo, que se contaron diez, y ocho dias desde presente mes y año, a Pedro Garcia Berrio vecino y Regidor de esta villa en su persona, y auendolo oydo y entendido, dixo, que aceptaua el dicho nombramiento de Regidor que en el auia hecho, el dicho juez en nombre de su Magestad, y juro por Dios en forma de derecho de lo usar como es obligado, y firmo un testigo por el, porque dixo, no saber escriuir. Testigos Francisco Ortiz, escriuano, y Sebastian Garcia, y Baltasar Munoz, Alquazil. Francisco Ortiz. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en este dicho dia diez, y nueve de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por ante mi el dicho escriuano el dicho juez dixo, q en continuacion de la dicha possession de nombramiento de oficios en nombre de su Magestad nombraua

*Malo Avanza  
de la corona*

nombrava y nombre por mayor domo del concejo de sta dicha villa a Diego Alonso Verjan, vecino de sta villa: no obstante que al tiempo que el dicho juez, tomo la posesion de sta villa por su Magestad, usaua y exercia el dicho oficio por nombramiento del concejo de sta villa: el qual dicho nombramiento hizo en el para que de oy en adelante use del dicho oficio teniendolo por de su Magestad sin ser necesario el nombramiento del dicho concejo: el qual tenga por el tiempo que fuere su voluntad, y mando se le notifice acete el dicho oficio: y pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Francisco Ortiz, y Sebastian Garcia. El Licenciado Auendaño. Francisco Ortiz escriuano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique el dicho nombramiento al dicho Diego Alonso Berjan, que estaua presente en su persona: el qual dixo, que lo acetaua y aceto, y hara lo que le es mandado, y juro por Dios en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio, como es obligado, y de dar las fiancas y cuentas con pago del tiempo que lo fue, por nombramiento del dicho concejo, siendo testigos Francisco Ortiz escriuano, y Sebastian Garcia, velezinos de Berlanga, y lo firmo de su nombre. Francisco Ortiz. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga dia 2 y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por ante mi el dicho escriuano, el dicho juez, en continuacion del dicho nombramiento de oficiales dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombre por procurador sindico de sta villa y concejo della, a Pedro Miguel velezino de sta villa que estaua presente: no obstante que al tiempo que el dicho Corregidor tomo la posesion de sta villa por su Magestad, usaua y exercia el dicho oficio por nombramiento de los velezinos de sta villa: el qual oficio dixo, que proueyra en el dicho Pedro Miguel, para que de aqui adelante sin que sea necesario nombramiento de los dichos velezinos use del dicho oficio por nombramiento de su Magestad y del dicho juez en su nombre, por el tiempo que su voluntad fuere: para lo qual le dio poder cumplido, tal qual de derecho se requiere, y que jure en forma como es obligado: el qual estando presente dixo, que acetaua y aceto el dicho nombramiento de sindico, que el dicho Corregidor y juez, hazia en el nombre de su Magestad, para lo usar y exercer de aqui adelante en virtud del dicho nombramiento, como se le manda, y juro en forma de derecho de usar bien fielmente del dicho oficio, como es obligado, y lo firmo, siendo testigos, Alonso Fernandez Vera, y Pedro de Arguello, y Sebastian Garcia, y el dicho juez lo firmo, Pedro Miguel. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano el dicho Corregidor y juez, en continuacion de la dicha posesion de nombramiento de oficiales dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombre por el tiempo que fuere su voluntad, por Alguazil menor de sta villa y su termino a Baltasar Munoz, vecino de sta villa, que estaua presente: el qual al tiempo que el dicho juez tomo la posesion de sta villa por su Magestad usaua oficio de portero, por nombramiento del Alguazil mayor, para que de aqui adelante use el dicho oficio de Alguazil menor en nombre de su Magestad, sin tener necesidad de nombramiento de otra persona alguna, y le mando, que acete el oficio y jure en forma, el qual estando presente aceto el dicho oficio de Alguazil menor de sta villa, para lo usar y exercer en nombre de su Magestad, por el tiempo que fuere su voluntad, y juro por Dios en forma de derecho de usar el dicho oficio como es obligado, y el dicho juez le entrego la vara de justicia para el dicho oficio, en presencia de mi el dicho escriuano, de que doy fe, y le dio poder para lo usar qual se requiere. Y lo firmo de su nombre, y por el dicho Alguazil un testigo. Testigos Alonso Fernandez de la Vera, y Francisco Ortiz escriuano por testigo, Francisco Ortiz. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho escriuano, el dicho juez en continuacion de la dicha posesion

*Procurador  
sindico*

*Alguazil menor*

posseſſion de nombramiento de oficios, dixo, que en nombre de su Mageſtad nombraua y  
 nombro por pregonero deſta villa, y hospitalero del hospital della, a Iuan Baruero vezino  
 deſta villa, que eſtaua preſente: no embargante, que al tiempo que tomo la  
 posſeſſion deſta villa uſaua los dichos oficios por nombramiento del concejo della,  
 para q̄ de aqui adelante no ſea neceſſario nōbramiento del dicho cocejo, ſino q̄ tenga los  
 dichos oficios por nombramiento deſu Mageſtad, y del dicho juez en ſu nombre, por  
 el tiempo que fuere ſu voluntad, y mādo ſe le notiſique acetē los dichos oficios, y el dicho  
 Juan Baruero que eſtaua preſente, dixo, que acetaua y acetē los dichos oficios, por  
 nombramiento del dicho juez en nombre de ſu Mageſtad: los quales uſara como le eſ  
 mandado, y juro por Dios en forma de derecho de lo uſar bien y fielmente. Y lo fir-  
 mo un testigo a ſu ruego, ſiendo testigos, Francisco Ortiz, eſcriuano, y Alonso Fernan-  
 dez de Vera vezino deſta villa; y el dicho juez le dio poder cumplido para ello, y lo  
 firmo de ſu nombre. Francisco Ortiz, eſcriuano. El Licenciado Auendaño. Paffó ante  
 mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E S P V E S de lo ſuſodicho en la dicha  
 villa de Berlanga diez, y nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y  
 ſiete años, el dicho juez en presencia de mi el dicho eſcriuano, en continuacion de la dicha  
 posſeſſion hizo parecer ante ſia Francisco Vera vezino deſta villa, mayordomo de la her-  
 mita de Santo Domingo, que eſta en termino deſta villa, y eſtando preſente le man-  
 do ſe deſiſta del dicho oficio, y lo ceda y traspaffe enel dicho Licenciado en nōbre de ſu Ma-  
 geſtad, para lo proueer en quien conuenga, y eſtando preſente dixo, que ſe deſiſta y de-  
 ſiſto del dicho oficio de mayordomo de la dicha hermita: el qual ſeriuia por nōbramiento  
 del cocejo deſta villa, y lo cedia y traspaffe en ſu Mageſtad, y en el dicho juez en ſu  
 nōbre, para lo proueer en quiē quisiere: y el dicho juez lo acetē para lo proueer en quiē co-  
 uenga, y lo firmo de ſu nōbre, ſiendo testigo, Francisco Ortiz eſcriuano, y Alonso Fernández.  
 El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y L V E G O  
 incontinentē el dicho juez, dixo, que nombraua y nombró enel dicho nombre continuando  
 la posſeſſion del dicho nombramiento de oficios al dicho Francisco Vera, por mayordomo  
 de la dicha hermita de Santo Domingo, para que lo uſe, como hasta aqui lo uſaua por  
 nōbramiento del cocejo deſta villa, y lo tenga, y haga de aqui adelante por nom-  
 bramiento de ſu Mageſtad, y del dicho juez en ſu nombre, y le mando lo acetē: y eſtan-  
 do preſente lo acetē, y ſe obligo de uſar el oficio como es obligado, y dar cuēta con pago  
 de todo lo que fuere a ſu cargo cada y quando que le fuere pidido, a quien lo aya de auer,  
 y el dicho juez lo pidio por testimonio, ſiendo testigos los dichos Francisco Ortiz, y Baltas-  
 sar Muñoz, y firmo un testigo a ſu ruego Francisco Ortiz. El Licenciado Auen-  
 daño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. E N L A dicha villa de Berlan-  
 ga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho eſcriuano, en  
 continuacion de la dicha posſeſſion de nombramiento de oficios, dixo, que en nombre de  
 ſu Mageſtad nombraua e nōbre por almotaz en deſta Villa, para corregir los pesos, y me-  
 didas della, a Iuan Martin Escudero vezino de la dicha villa, que eſtaua preſente: no  
 embargante, que al tiempo que tomo la posſeſſion deſta villa, uſaua el dicho ofi-  
 cio, por nōbramiento del concejo della, y de aqui adelante lo à de tener por nombramien-  
 to de ſu Mageſtad y del dicho juez en ſu nombre, por el tiempo que fuere ſu voluntad, y  
 mando lo acetē, y eſtando preſente dixo, que acetaua, y acetē el dicho nombramiento  
 del dicho juez en nombre de ſu Mageſtad: el qual uſara como es obligado, y juro por Dios  
 en forma de derecho de lo anſi hazer y cumplir. Y el dicho juez lo pidio por testimonio, y le  
 dio poder para lo uſar: qual de derecho ſe requiere. Testigos Francisco Ortiz eſcriuano,  
 y Alonso Fernandez, Vera vezino deſta villa, y firmo un testigo a ſu ruego. Fran-  
 cisco Ortiz, El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano.  
 Y D E S P V E S de lo ſuſodicho en la dicha villa, de Berlanga en este dia  
 mes y año dicho, y o el dicho eſcriuano, notiſique el auto proueydo por el dicho juez en el

ayuntamiento y cabildo de esta villa, que se hizo ayer Domingo que se contaron diez  
y ocho de este presente mes y año, a Bartolome Garcia, vecino y Regidor en esta dicha villa  
en su persona, y auiendo lo oido y entendido dixo, que acetaua el dicho nombramiento  
de Regidor, que en el año fecho el dicho juez en nombre de su Magestad, y juro por Dios  
en forma de derecho de lo usar como es obligado, y lo firmo de su nombre, siendo testigos,  
Graniel Gutierrez, y Sebastian Garcia. Bartolome Garcia. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
*D e p o s i t o .*  
Penas de Camara  
y gastos de Justicia  
8  
Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa, de Berlanga  
en este dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, dixo que en continuacion de la dicha pos-  
session de nombramiento de oficios en nombre de su Magestad, nombraua y nombre por  
depositario de penas de camara, y gastos de justicia de esta villa, a Francisco Barragan,  
vecino de esta dicha villa, que antes lo solia ser por nombramiento del concejo de esta dicha  
villa, para que de oy en adelante use el dicho oficio por de su Magestad, teniendole por  
de su Magestad, sin ser necesario nombramiento del dicho concejo: lo qual tenga por el  
tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho juez en su nombre, y mandó  
que se le notifique acete el dicho oficio, y que tenga un libro en que se asienten y escriuan  
las condenaciones de las dichas penas de camara y gastos de justicia, y de cuenta dellas  
a su Magestad, ó a quien le fuere mandado, cada y quando le sea pedido. De lo qual pi-  
dió testimonio y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de  
Marchena escriuano. Y L V E G O en este dicho dia mes y año dicho, yo el dicho  
escriuano notifique lo susodicho al dicho Francisco Barragan, en su persona: el qual di-  
xo, que lo acetaua y aceto, y que hara y cumplira lo que se le manda, y dara cuenta  
con pago cada y quando le fuere pedida de las dichas condenaciones a quien lo ouiere de  
auer, y pagar los alcances como es obligado. Testigos Graniel Gutierrez, y Baltasar  
Muñoz Alguazil menor de la dicha villa, y firmo un testigo a su ruego. Ante  
mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la di-  
cha villa de Berlanga, veinte dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta  
y siete años, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha  
possession entro en la casa de Juan Garcia Buenavida, Tauernero, vecino de esta villa,  
y le visito la taberna y vino, y puso el acajambre del vino añejo a treynta y dos maravedis,  
y le mando que oy en todo el dia llene a corregir las medidas que tiene del dicho vino, so  
pena de dos mil maravedis para la camara de su Magestad, y lo pidio por testimonio, y lo  
firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y L V E G O yo el dicho escriuano lo notifique a Beatriz Fernandez, mujer del dicho  
Juan Garcia Buenavida en su persona, y dixo, que hara y cumplira lo que se le manda.  
Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa  
de Berlanga en este dicho dia mes y año dicho, el dicho Iuez en continuacion de la  
dicha possession, por ante mi el dicho escriuano fue a las casas del posito de trigo de esta di-  
cha villa, y las abrio y hallo dentro mucha cantidad de trigo para el proueyimiento de esta di-  
cha villa, y dixo, que tomava en nombre de su Magestad la possession del derecho de  
administrar el dicho trigo, y en señal de la dicha possession tomó un puño de trigo del mon-  
ton, y lo bolvio a echar en el dicho monton, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nom-  
bre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S-  
P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho: el  
dicho juez por ante mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posseñio mandó parecer  
ante si a Alonso Esteuan vecino de esta villa, mayordomo del hospital de la dicha  
villa, y parecido le mando se desista, y haga dexacion del dicho oficio en su Magestad, y  
en el dicho Licenciado en su nombre, cediendo cualquier derecho y action que al dicho ofi-  
cio pueda tener por nombramiento que en el bizo del dicho oficio, el concejo de esta dicha  
villa, para que el dicho Licenciado en nombre de su Magestad le pueda proueer en quien  
convenga, y el dicho Alonso Esteuan dixo, que se desista y desistio del dicho oficio de  
mayordomo

Priuitala Taberna  
medidas y portada  
el Dino -

Posesion del  
Posito -

Mayordomo  
del hospital

## LV

mayordomo del dicho hospital, y que lo cedia y traspasaua en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre, para que le prouea en quien quisiere, y el dicho juez lo aceto, y dixo, que en nobre de su Magestad tomava y tomo la posseſſion del caſi del dicho oficio de mayordomo del hospital, y protesto en virtud de la dicha posseſſion uſar del dicho oficio, y prouelerlo en la persona que mas conuenga, y le mando que de aqui adelante no uſe el dicho Alonso Esteuan mas del dicho oficio, ſo pena de feys mil maravedis para la camara de su Magestad, y que ſe procedera contra el, y que de cuenta del tiempo que lo ha ſido: el qual dixo, que era preſto de hazer lo que le eſemandado, y el dicho juez lo pidió por teſtimonio, y lo firme de su nombre, ſiendo teſtigos, Alonso Fernandez Verá, y Pedro Miguel, veſzinos de la dicha villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E S P V E S de lo ſuſodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, por ante mi el dicho eſcriuano el dicho juez en continuacion de la dicha posſeſſion de nombramiento de oficios, dixo, que nombraua y nombro por mayordomo del dicho hospital deſta villa al dicho Alonso Esteuan, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y del dicho juez en su nombre, y le dio poder cumplido quan baſtante ſe requiere para que de aqui adelante le uſe y exerça en nombre de su Magestad como de antes lo uſaua, por nombramiento que hazia en el el concejo deſta villa, y dar a cuenta a quien la aya de dar de lo que fuere a ſu cargo quando le fuere pedida, y pagara los alcances, y juro por Dios en forma de derecho de uſar el oficio bien y fielmente como es obligado, ſiendo teſtigos los dichos, y firme ante teſtigo por el, y el dicho juez lo firmo. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E S P V E S de lo ſuſodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez continuando la dicha posſeſſion de las rentas y diezmos en presencia de mi el dicho eſcriuano dixo, que mandaua y mando en nombre de su Magestad que ſe arrienden deſde primero de Enero deſte presente año de mil y quinientos y ochenta y ſiete, hasta un año cumplido, y ſalgan a la almoneda y ſe rematen en el mayor ponedor. Todo lo qual dixo, que lo hazia e hizo en ſenial de posſeſſion, y lo firme de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. EN LA dicha villa de Berlanga diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, el dicho juez, en presencia de mi el dicho eſcriuano en continuacion de la dicha posſeſſion mando parecer ante ſi a Alonso García Seuillano veſzino deſta villa, mayordomo de la ygleſia de nuestra Señora de Gracia deſta villa, y eſtando presente le mando ſe desifta del dicho oficio de tal mayordomo de la dicha ygleſia parroquial de nuestra Señora de Gracia deſta villa, y lo ceda y traspafe en el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad, para lo prouer en quien conuenga, y el dicho Alonso García Seuillano, dixo, que ſe desifta y desiftio del dicho oficio de tal mayordomo de la dicha ygleſia, que tenia por nombramiento del concejo de la dicha villa, y lo cedia y traspasaua en el dicho juez, para q en nombre de su Magestad lo prouea en quien quisiere, y el dicho Licenciado Auendaño juez ſuſodicho dixo, que lo acetaua y aceto para lo prouer en quien mas conuenga al ſervicio de su Magestad, ſiendo teſtigos a lo que dicho es, Pedro Miguel ſindico de la dicha villa, y veſzino della, y Baltasar Muñoz Alguazil menor de la dicha villa, y lo firmo Alonso Garcia. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E S P V E S de lo ſuſodicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho dia diez y nueve de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años por ante mi el dicho eſcriuano el dicho Licenciado Auendaño juez de su Magestad en continuacion de la posſeſſion de nombramiento de oficios, dixo, que nombraua y nombro por mayordomo de la dicha ygleſia parroquial de nuestra Señora de Gracia deſta villa, para la cobrança, y las demás coſas que eſtan a ſu cargo al dicho Alonso Garcia, para que lo uſe como hasta aqui lo haviaſdo y exercido por nombramiento del concejo deſta villa: el qual dicho oficio tenga y baga de

aqui adelante por nombramiento de su Magestad y suya en su nombre , y le mando lo  
aceite y estando presente lo aceto y se obligo de hazer en el lo que es obligado , y dar cuen-  
ta con pago de todas las cosas que fueren a su cargo cada y quando , y a quien la ouiere  
de auer y dar . Y el dicho juez pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio en nom-  
bre de su Magestad , siendo testigos presentes a lo que dicho es , el dicho Pedro Miguel  
sindico , y Baltasar Muñoz Alguazil menor y vecinos de la dicha villa , y lo firmo .  
Alonso Garcia . El Licenciado Auendaño . Ante mi Pedro de Marchena escriuano .  
Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga : en el dicho dia mes  
y año dicho , estando en la plaza publica della en presencia de mi el dicho escriuano , Juan  
Baruero Pregonero del concejo dela dicha villa , apregonoy publico el arrendamiento de  
las dichas rentas , como se contiene y declara en el dicho auto , y no parecio persona alguna  
que las pusiese en precio , siendo testigos Alõõ Fernandez de la Vera , y Pedro Miguel Esteua  
Garcia , y Graniel Gutierrez , y otra mucha gente que estaua en la dicha plaza . Ante mi  
Pedro de Marchena escriuano . Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa  
de Berlanga a veinte dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años por  
ante mi el dicho escriuano el Licenciado Gaspar de Auendaño juez susodicho , y Corre-  
gidor de la dicha villa , dixo , que por quanto el quiere yr al lugar de Valverde , a con-  
tinuar la possession que su Magestad le ha cometido por su comision , y para que en esta di-  
cha villa , quede persona ante quien se pueda pedir justicia en nombre de su Magestad ,  
y que la baga y administre , dixo , que nombrava y nombro por su teniente en el dicho su  
oficio de Corregidor desta dicha villa y sus terminos , a Alõõ Fernandez de la Vera ,  
vezino della que estaua presente : al qual le dio poder cumplido quan bastante de derecho  
se requiere , para que pueda usar y vise el dicho oficio , de teniente de Corregidor en esta  
dicha villa y sus terminos , en todas las causas pendientes , y que se ofrecieren ansi ciu-  
iles como criminales , entre qualesquier personas , sobre qualesquier causas , y lo sentenciar  
y determinar como hallare por derecho y justicia : el qual dicho oficio pueda usar y vise  
por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad , y del dicho Licenciado en su nom-  
bre , y que le sean guardadas las honras y libertades , que se deuen guardar a los semejan-  
tes tenientes de Corregidor , y para que pueda traer vara de justicia , y estando presente  
el dicho Alonso Fernandez de la Vera , dixo , que lo aceptaua y aceto , y juraua y juro en  
forma de derecho de usar bien y fielmente del dicho oficio , y hazer en el todo lo que es  
obligado : el qual dicho nombramiento de teniente el dicho Corregidor dixo , que lo ha-  
zia y bizo continuando la dicha possession , como dicho es , y en señal della , y lo firmaron  
de sus nobres , siendo testigos Pedro Miguel , y Miguel Gutierrez , y Sebastian Garcia , estan-  
tes en esta dicha villa . Alonso Hernandez Vera . El Licenciado Auendaño . Pedro de  
Marchena escriuano . EN LA villa de Berlanga a veinte dias del mes de Ene-  
ro del dicho año , el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho , en presencia de mi el di-  
cho escriuano , dixo , que en virtud de los poderes que de su Magestad tiene , y continua-  
do la possession aceptaua y aceto en su real nombre la possession y posesiones que tiene to-  
madas y aprehendidas , desta dicha villa , y de sus terminos y juridicion ciuil y criminal , y  
de la quetenian en ella el Gouernador del partido de Llerena , y Alcaldes de la villa  
de Reyna , y otras qualesquier justicias , alta , baxa , meromixto imperio , en primera y  
segunda instancia , asì en general como en particular , y la possession que ha tomado , y  
aprehendido de todas las rentas diezmos , casas , huertas , tierras , pechos y derechos ofi-  
cios escriuanias y otras preminencias y cosas que van dichas y declaradas , en los autos  
desta possession . Y assimismo dixo , que tomaua y aprehendia y tomò y aprehendio la  
possession de otras qualesquier rentas , y derechos que en esta dicha villa y sus terminos ,  
y en otras partes pertenecian y pertenecer podian , y devian pertenecer a la dicha mesa  
Maestral de Santiago , y a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de  
Reyna , y de los Basimientos desta dicha villa : en qualquier manera , en virtud del dicho  
poder ,

Rombra  
therree Corre  
gidor /

Pozision -

## LVI

poder, y lo aplico todo a su Magestad para que como señor propietario lo ayude, y gozare de el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante y disponga de todo ello a su voluntad, y mando que la justicia y regimiento de esta villa se junte a cabildo para tratar en el algunas cosas tocantes al servicio de su Magestad. Todo lo qual dixo, que hâja y hiziere en señal de verdadera posesión, con protestación de visitar los terminos, y amojonarlos, y cumplir todo lo demás contenido en su comisión, y lo pidio por testimonio, y firmo. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en el dicho dia mes y año dicho, estando en las casas del cabildo de esta villa, en la sala donde se suele hacer cabildo y ayuntamiento a campanatañida, segun que lo han de uso y de costumbre. Conviene a saber: El Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de la dicha villa por su Magestad, y Alonso Fernandez de la Vera, y Diego Alonso de la Puebla, Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y Juan Miguel, de la Vera, y Pedro Vera, y Fernan Gonzalez Cauallero, Regidores de la dicha villa y concejo, y Pedro Miguel de la Vera, procurador sindico del concejo de la dicha villa; en el qual en presencia del dicho Corregidor se trato lo siguiente. EN ESTE cabildo se leyó un traslado de una prouision Real escrita de molde de su Magestad, firmada de los del su Consejo Real, que está firmada de una firma que dice Juan Ramirez: por la qual se manda, se reparta en esta villa tres mil y ochocientos y cincuenta maravedis para la puente Segoviana, que se hace en la villa de Madrid, y asiendo se oydo y entendido y tratado sobre ello, el dicho cabildo y justicia la obedecieron con el acatamiento deudido, y en quanto a su cumplimiento acordaron que al dicho Pedro Vera Regidor se le de librancia para que el mayordomo del concejo de esta villa le de los dichos maravedis de los propios de esta villa, y los pague y entregue a Juan de Portillo contador de la mesa Maestral, a quien se manda entregar por la dicha prouision Real: al qual mandaron que trajera carta de pago del recibo, y la entregue al mayordomo del dicho concejo, con la qual serán recibidos, y passados en cuenta a los dichos maravedis, y así lo acordaron y mandaron. Y el dicho juez en continuacion de la dicha posesión de juridicion de esta villa, dixo, q̄ lo aceptara y aceptó, y siendo necesario de nuevo tomara posesión de lo susodicho, y lo firmaron de sus nombres, y vinieron al dicho cabildo Alonso Chacón, y Bartolome Garcia Reregidores de la dicha villa, y entendieron el dicho acuerdo y cumplimiento de la dicha Real prouision. El Licenciado Auendaño. Diego Garcia de la Puebla. Juan Miguel. Hernan Gonzalez Cauallero. Alonso Chacon. Pedro Vera. Bartolome Garcia. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde veinte dias del mes de Enero del dicho año de mil quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez por ante mi el dicho escriuano dixo, q̄ el ha llegado de la villa de Berlanga a este lugar oy dicho dia, para hacer y continuar lo que por su Magestad le ha sido mandado por su Real comisión, que mandara y mandó, que luego yo el dicho escriuano notifique a los Alcaldes y Regidores del dicho lugar, que para mañana que se contaran veinte y un dias desde presente mes de Enero y año, hagan juntar a concejo abierto en las casas del cabildo de esta villa, a campana tanida a los vecinos della, segun que lo tienen de uso y de costumbre, para que juntos en el dicho cabildo y ayuntamiento se trate de cosas tocantes a la dicha su comisión, y lo que conviniere al servicio de su Magestad, para que en todo y por todo se cumpla y execute lo que le ha sido cometido y mandado, y lo hagan y cumplan así, s̄ opena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, demas que procedera contra ellos como se hallare por derecho, por todo rigor: en las quales penas desde luego los a por cōdenados lo contrario haciendo, y así lo proveyo y mando, y firmo, siendo testigos Sebastian Garcia, y Graniel Gutierrez. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUESES de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde, el dicho dia mes y año dicho, yo el presente escriuano ley y notifique el auto de suyo contenido del dicho

juez, a Pedro Martín de Ruygonçalz Alcalde ordinario del dicho lugar en su persona: el qual dixo, que está presto de hacer y cumplir lo que el dicho juez le manda, y que esta noche apercibirá a los demás Regidores y oficiales del dicho lugar, y lo hará pregonar para que venga a noticia de los vecinos, para hacer lo que le es mandado. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano notifique el dicho auto del dicho juez a Pedro Martín Biñete Alcalde ordinario del dicho lugar en su persona: el qual dixo, que está presto de cumplir lo que le es mandado por el dicho juez, y q hará juntar al dicho cabildo abierto, como le es mandado, para mañana veinte y uno deste presente mes, siendo testigos presentes a lo que dicho es, Graniel Gutiérrez, y Sebastian Garcia, estantes en el dicho lugar. Pedro de Marchena escriuano. E N E L L V G A R de Valverde de veinte y un dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, se juntaron a concejo abierto en las casas del cabildo y ayuntamiento del dicho lugar, asiendo sido llamados los Alcaldes y Regidores, y oficiales del concejo del dicho lugar, y los demás vecinos del, a campana tañida, segun que lo han de uso y de costumbre. Conviene a saber, Pedro Martín de Ruygonçalz, y Pedro Martín Biñete, Alcaldes ordinarios del dicho lugar, y Pedro Vera, y Alonso Martín Brauo, y Martín Gómez, y Lorenzo Rodríguez Cabeça, Regidores añales del dicho lugar, y Gonçalo Hernandez, y Hernán Martín, Alcaldes de la Hermandad del dicho lugar, y Francisco Hernandez Alguazil mayor, que tiene voz y voto en el dicho cabildo, y Hernan Martín Calvo, mayordomo del concejo del dicho lugar, que así mismo tiene voto en el dicho concejo, y Pedro Mateos escriuano publico y del concejo del, y Christoual Hernandez, y Francisco Fernandez Puebla, y Martín Alonso Brauo, y Alonso Fernandez Castillejos, y Juan Martín Luengo, y Juan Gomez Rico, y Lorenzo Rodriguez Rico, y Francisco González Vizcayno, y Lorenzo Gómez, y Pedro Sanchez Mariscal, Procurador del dicho concejo, y Juan Prieto, Hernan Gonçalz Barriga, y otros vecinos del dicho lugar. Estando presente en el dicho concejo abierto el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de la villa de Berlanga y juez de comisión por su Magestad, para tomar y aprehender en su Real nombre la posesión de la dicha villa y este dicho lugar, y otras cosas contenidas en la dicha su comisión, mando a mi Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor y de la dicha comisión, que lea y notifique en el dicho cabildo, y requiera a los dichos Alcaldes y Regidores y oficiales, y los demás vecinos que están juntos en el dicho cabildo, la cedula y prouision Real de su Magestad, que le está cometida, para tomar y aprehender en su nombre la dicha posesión civil y natural de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde, con sus terminos y juridicion civil y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio, y vassallos, con la parte que le perteneciere al dicho lugar del termino comun del campo de Reyna, con las rentas pechos, derechos, diezmos, casas, huertas, tierras, escriuanias publicas y del concejo de este dicho lugar, y otras cualesquier rentas que en la dicha villa y lugar tengan y pertenezcan a la mesa Maestral de Santiago, y conuento de san Marcos de Leon della, y a los Comendadores de Reyna, y Bajimientos, y al Comendador de Azuaga, en lo que toca a un quarto de legua que se dismembró del termino de la dicha villa, con mas las dichas escriuanias publicas y de gobernacion y concejo, y otras cosas que mas largo se contiene en la dicha cedula Real de su comisión. Todo lo qual su Magestad en virtud de ciertas Bulas y Breves Apostolicas ha dismembrado, quitado eximido y apartado de la dicha Orden de Santiago mesa Maestral y Conuento de san Marcos de Leon della, y de las Encomiendas de Reyna, Azuaga, y los Bajimientos, y lo ha incorporado en su corona Real, para disponer dello como señor propietario que es de todo lo susodicho. Por tanto el dicho juez manda y mando a los dichos Alcaldes, Regidores, oficiales y los demás vecinos de este dicho lugar, que por si y en nombre de las demás justicias que han sido, y de aqui adelante fueren en este dicho lugar,

lugar, cumpliendo la dicha Real prouision, le den y entreguen las varas de justicia, con que  
 han usado y exercido la dicha juridicion civil y criminal, alta, y baxa, mero mixto im-  
 perio de este lugar y su termino, haciendo dexacion en su Magestad y en el dicho juez, en  
 su nombre de los dichos oficios de Alcaldes ordinarios, y se desistan de qualquier derecho y  
 acion que agora o en otro tiempo alguno puedan y deuan tener a los dichos oficios, en  
 virtud del nombramiento que por votos de todo el lugar, segun costumbre del hi-  
 zo o el gounorador de la dicha villa de Llerena, a cuya juridicion el dicho lugar solia estar  
 sujeto, para que de aqui adelante el dicho juez en nombre de su Magestad tenga las  
 dichas varas de Alcaldes ordinarios y con ellas use y exerça la dicha juridicion civil y  
 criminal, en nombre de su Magestad, y en el dicho nombre las de a las personas que con-  
 uenga, para q en su Real nobre las tengan el tiempo que su voluntad fuere. Y asi mismo  
 mandauy y mando a los dichos Regidores que estauan presentes hagan dexacion en su  
 Magestad y en el dicho juez, en su nombre, de los dichos oficios de Regidores, que anse  
 mismo han usado y exercido en el dicho lugar y su termino, por votos del dicho lugar y  
 confirmacion de la dicha villa de Llerena, como dicho es, y se desistan y apartende  
 qualquier derecho y acion que agora o en tiempo alguno en virtud del dicho nombra-  
 miento y confirmacion, puedan y deuan tener a los dichos oficios, y todo ello lo cedan y tra-  
 passen en su Magestad y en el dicho Licenciado Auendaño en su nobre, para que el como  
 senor propietario de los dichos oficios de Regidores, atento que son añales y no vendi-  
 bles, los use y exerça en el dicho nombre de su Magestad, y los prouea en el dicho nom-  
 bre en las personas que fuere su voluntad y le pareciere conuenir, por el tiempo que fuere  
 su voluntad. Y asi mismo mandò a los dichos Fernan Martin Calvo, mayordomo del  
 dicho concejo, y a Francisco Fernandez, Alguazil mayor del dicho lugar, y Pedro Ma-  
 teos escriuano del dicho concejo y publico del dicho lugar, que hagan dexacion de los dichos  
 oficios en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre, y se desistan y aparten de qual-  
 quier derecho y acion, que agora o en algun tiempo puedan y deuan tener a los dichos  
 oficios, en virtud del nombramiento en ellos hecho, de Alcaldes y regidores, y Alcaldes  
 de la Hermandad desta villa, segun la costumbre, y todo ello lo renuncienden y tra-  
 passen en su Magestad, como senor propietario que es de los dichos oficios, y en el dicho  
 Licenciado Auendaño en su nombre, para quelos use y exerça y prouea en las personas  
 que le pareciere conuenir, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y suya  
 en su nombre. Y asi mismo mandò a los dichos Gonçalo Fernandez, y Hernan Martin  
 Alcaldes de la Santa Hermandad del dicho lugar y su termino, y a Pedro Sanchez Mar-  
 iscal procurador para los pleitos del dicho concejo, que hagan dexacion de los dichos ofi-  
 cios en su Magestad y en el dicho juez en su nombre, en la forma dicha, y que los unos ni  
 los otros de aqui adelante no usen mas de los dichos oficios so pena de diez mil maravedis  
 para la camara de su Magestad, y que se procedera contra ellos condenadolos en las mas  
 graves penas que conforme a derecho viueren incurrido, y que no acudan ellos ni los de-  
 mas vezinos del dicho lugar con los diezmos, pechos, derechos, y todo lo demas en la dicha  
 cedula Real contenido, ninguna persona de las que hasta aqui solian acudir, sino fuere  
 a su Magestad y a la persona que el dicho juez mandare, so pena que lo pagaran otra  
 vez de sus bienes, con todo lo demas que el dicho lugar de Valuernedo y sus terminos han  
 rentado desde primero de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys en  
 adelante, para siempre jamas, que lo ha de gozar, auer recibir, y cobrar como senor pro-  
 pietario de las dichas rentas: y el dicho juez en su nombre en virtud del poder especial que  
 para ello tiene: todo lo qual hagan y cumplan so las penas que estan dichas y declaradas,  
 siendo testigos, Pedro Sanchez Rico, y Christoval Hernandez, vezinos del dicho lugar;  
 y lo firmo de su nombre, y pidio a mi el dicho escriuano se lo de por testimonio. El Licen-  
 ciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O  
 incontinentemente yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez, ley y

H notifique

notifique la dicha cedula Real de su Magestad, de verbo ad verbum a los dichos Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, Regidores, Alguazil mayor, y los demás oficiales del dicho concejo: y vecinos del dicho lugar que en el estauan presentes en sus personas: los quales por si, y en boy, y en nombre de los demás vecinos del dicho lugar que estauan ausentes, por qué prestaron caucion de rato, que estaran y passaran por lo que por ellos y en su nombre fizieren, so obligacion que para ello hizieren de sus personas y bienes, tomaron la dicha Real cedula en sus manos y la besaron, y pusieron sobre sus cabezas, y dijeron que la obedecian, y obedecieron con el acatamiento devido, y mandaron se cumpla, guarde, y execute, segun y como su Magestad lo manda, y en su cumplimiento los dichos Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, y Alguazil mayor, entregaron al dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad, y en virtud del poder que para elio tiene juntamente con los dichos Regidores, la posesion del dicho lugar de Valuerde, con sus vasalllos, terminos y juridicion ciuil y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, en primera y segunda instancia del dicho lugar y sus terminos, con las rentas, diezmos, pechos, y derechos, casas, tierras, escriuanias, publicas y del concejo y gouernacion, y otros cualesquier derechos, y todo lo demas que el dicho lugar rentay ha rentado, de la maniera que han cobrado y gozado hasta agora los Comendadores que han sido de las Enciendas de Reyna, y de los Bastimentos, y la dicha mesa Maestral, y conuento de san Marcos de Leon, y de aqui adelante no acudiran con las dichas rentas pechos, derechos, y de las demás cosas contenidas en la dicha cedula de su Magestad, sino fuere al Rey nuestro señor, o a quien en su nombre mandare el dicho Licenciado Auendaño. Y señalan de la dicha posesion uso y ejercicio de la dicha juridicion los dichos Alcaldes ordinarios y de Hermandad, y Alguazil mayor, se levantaron y le entregaron las varas de justicia que tenian en sus manos, para que en nombre de su Magestad use de la dicha juridicion el dicho Licenciado Auendaño, y sobre los frutos, rentas, diezmos, pechos, derechos, y otras cosas que por la dicha cedula y prouision su Magestad le manda, reciba y cobre. Y luego el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad dixo, que aceptaua y acero la dicha posesion, y protesto usar della y recibio, y tomo en si las varas de justicia de los dichos Alcaldes ordinarios y dela Hermandad, y Alguazil mayor: las quales le dieron y entregaron para el uso y ejercicio de la dicha juridicio. Del qual dicho entrego de las dichas varas, yo el presente escriuano doy fe, que se hizo en mi presencia. Y el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad protesto de usar y exercer la dicha juridicion del dicho lugar y sus terminos, y la parte que le perteneciere del dicho termino comun y quarto de legua del termino de Azuaga, y recibir auer y cobrar en nombre de su Magestad los frutos y rentas dello, segun dicho es, desde primero dia del mes de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seis en adelante, para siempre jamas, segun y como por la dicha cedula y prouision de su Magestad se le manda, y se desfieran de cualesquier derecho que a ellos tengan, y que de aqui adelante no los varan: los quales piden que se les guarde sus usos y costumbres. Y el dicho Licenciado Auendaño juro a Dios en forma de derecho de usar y exercer el dicho oficio de Corregidor, que por la dicha cedula Real le esta cometido bien y fielmente, y de administrar justicia a las partes y por los dichos autos, dixo, q se dava y dio por entregado y apoderado de la posesion del dicho lugar de Valuerde, y la tomaua del, y de todo lo demas que conforme a la dicha cedula Real pertenece a su Magestad, como señor propietario dello desde el dicho dia en adelante, y lo pidio por testimonio, y los que supieron firmar lo firmaron, y por los que no sabian, vntestigo. Testigos, Christoval Fernández, y Pedro Mateos, y el dicho juez lo firmo. El Licenciado Auendaño. Pedro Martin. Pedro Martin. Pedro Verea. Alonso Martin. Lorenço Cabezas. Pedro Mateos. Iuan Gomez. Christoval Fernández. Pedro Sanchez. Rico. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE. GO incontinentemente en el dicho cabildo ante el dicho Licenciado Auendaño los dichos Pedro

Vera

## LVIII.

Veray Alonso Martin Brauo, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, y Martin Gomez, Regidores del dicho lugar fizieron dexacion de los dichos oficios de Regidores en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre, y dixeron que se desistian y desistieron de los dichos oficios, y de qualquier derecho que a ellos puedan y deuan tener en virtud del nombramiento que les fue fecho por elecion de los vezinos deste lugar y confirmacion del gouernador de Llerena, como oficios y Regimientos añales, y entregauan y entregaron la posseſſion dellos al dicho Licenciado Auendaño, para que en nombre de su Magestad los vſe y exerçea, y los prouea en quien le pareciere conuenir: de los quales dixo, que tomaua y tomò posseſſion en nombre de su Magestad, y protesto tenerlos y uſar dellos, y en el dicho nombre acetaua y aceto la dicha dexacion y desistimiento que los dichos Regidores fizieron de sus oficios, y les mando q̄ de aqui adelante no vſen dellos, ſo pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, y que procedera contra ellos conforme a derecho: los quales dixeron que lo cumpliran como les es mandado, y pidio a mi el dicho escriuano le de por testimonio como toma la dicha posſeſſion quieta y pacificamente, y lo firmaron de sus nombres los que fabian, y por los que no fabian vntestigo. Testigos Christoval Fernandez, y Pedro Mateos escriuano. El Licenciado Auendaño. Lorenzo Rodriguez Cabeça. Pedro Uera. Alonso Martin. Pedro Mateos escriuano. Pafio ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente ſtando en el dicho cabildo ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano el dicho Pedro Mateos escriuano del numero y concejo del dicho lugar, dixo, que se desiftia y desiftio de los dichos oficios de escriuano publico del numero y del dicho concejo, y de qualquier derecho yacion que a ellos tenga y pueda tener, y los cedia y traspaffaua en su Magestad y en el dicho Licenciado Auendaño en su nombre, para que haga dellos lo que fuere ſervido en nombre de su Magestad, como ſenor propietario dellos. Y el dicho Licenciado Auendaño aceto la dicha dexacion, y dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y aprehendia la posſeſſion de las dichas escriuanias publicas y del concejo, de q̄ el dicho Pedro Mateos hizo dexacion en el nombre de su Magestad, y protestaua y protesto tener los dichos oficios de escriuano en nombre de su Magestad, y los prouear en la persona o personas que le pareça conuenir, y en ſenial de la dicha posſeſſion, dixo, que renocaua y renoco al dicho Pedro Mateos el arrendamiento, que de la dicha escriuania publica tiene hecho por la mesa Maeftral de ſta prouincia, y le mando que no acuda con marauedis algunos de lo procedido del dicho arrendamiento a la dicha mesa Maeftral, ni a otra persona alguna, ſi no fuere a su Magestad, o a quien el dicho Licenciado en su nombre le mandare, por quanto pertenece a su Magestad la dicha renta, desde primero de Enero del año paſſado en adelante para aſiempre jamas, y le manda que de aqui adelante no vſe mas de los dichos oficios de escriuano publico y del concejo, ſo pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, y que se procedera contra el: el qual dixo, que hara y cumplira lo que le es mandado. Testigos dichos, y de como lo ſuſodicho ſe haze quieta y pacificamente lo pidio por testimonio. Pedro Mateos escriuano. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente en el dicho cabildo los dichos Hernan Martin, mayordomo del concejo del dicho lugar, y Pedro Sanchez Mariscal, procurador del, dixeron, que se desiftian y desiftieron de los dichos oficios, y de qualquier derecho que a ellos podiantener, y los cedian y traspaffauan en su Magestad y en el dicho Licenciado en su nombre, reconociendolo por ſenor propietario dellos para que haga lo que fuere ſervido, y el dicho Licenciado dixo, que tomaua y tomò y aprehendia y aprehendio la posſeſſion de los dichos oficios, en continuacion de la posſeſſion que tiene tomada del dicho lugar y su termino, y acetaua y aceto la dexacion que dellos auian fecho los ſuſodichos, y en ſenial de posſeſſion mando al dicho Hernan Martin, que dentro de tercero dia de cuenta con pago, de lo que es a su cargo del dicho oficio a quien lo huiiere de auer. Y a el dicho Pedro Sanchez que no vſe de los dichos oficios, ſo

pena de diez mil maravedis, y que se procedera contra ellos conforme a derecho, por quanto el dicho juez ha protestado usar dellos, y proueerlos en nombre de su Magestad en las personas que conuiiere, y de como la dicha posseſſion se tomo quieta y pacificamente, pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, y los susodichos dixeron que eran prestos de cumplir lo que les es mandado. Testigos dichos, y lo firmaron Hernan Martínez, Pedro Sanchez. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia veinte y uno de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete, el dicho juez por ante mi el dicho escriuano continuando la dicha posseſſion salio del dicho cabildo y ayuntamiento, con la dicha vara de justicia en la mano paseando se por la plaza del dicho lugar y calles publicas del, y dixo, que tomava, y aprehendia la posseſſion, en nombre de su Magestad, y pidio a mi el presente escriuano se lo de por testimonio, siendo testigos Matias Ordonez de Lara, y Sebastian Garcia, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde este dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano fue a la carcel publica de este dicho lugar que es en las casas de Christoval Fernandez vezino del, y era Alguazil del dicho lugar Francisco Fernandez su hijo a cuyo cargo estaua la dicha carcel, y en la dicha casa hallo un cepo de madera, y una cadena, y dos pares de grillos de hierro, que dixeron ser de la dicha carcel, y dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomo la posseſſion de la dicha carcel continuando la posseſſion de juridicion, y mando se haga inventario de las dichas prisiones, y de todas las demas que huiiere, y lo pidio por testimonio, siendo testigos Matias Ordonez de Lara, y Juan Perez de Benavides. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde dia mes y año dicho, el dicho juez continuando la dicha posseſſion por ante mi el dicho escriuano fue a la plaza publica de esta villa, y estando delante de una fuente que esta en la dicha plaza fecha a manera de aluerca, con dos pilares sin caño, de donde los vecinos del dicho lugar llevauan agua para beuer, dixo, que tomava y tomo la posseſſion de la dicha fuente: y en señal della metio su vara de justicia dentro, y la traxo por el agua, dando con ella de una parte a otra, y dixo, que tomava y tomo la dicha posseſſion en nombre de su Magestad, por virtud del poder que para ello tiene, para siempre jamas, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez continuando la dicha posseſſion, estando en la dicha plaza delante de un pilar, que esta en ella, con un caño de agua para proueyimiento de los vecinos del dicho lugar, y de los caminantes que van por el, del qual dixo, que tomava y tomo la posseſſion del: y en señal della metio la dicha vara de justicia dentro en el, y la traxo por el agua de una parte a otra, y dixo, que tomava y tomo la posseſſion del en nombre de su Magestad, en virtud del poder que para ello tiene, para siempre jamas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde veinte y un dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el Licenciado Gaspar de Auendaño juez susodicho, y ante mi el dicho escriuano parecio Martin Roque vezino de fuente Elarco arrendador susodicho, y presento un escrito tan solamente del tenor siguiente. MARTIN Roque vezino de la villa de la Fuente Elarco, a cuyo cargo estan por arrendamiento desde principio del año pasado de ochenta y seis, las rentas de la Encomienda de la villa de Reyna, en que entran las de la villa de Berlanga y Valuerde, digo. Que V.m. me ha mandado que le de cuenta de los frutos y rentas de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, del dicho año pasado, so ciertos apercebimientos: y ha dado en nombre de su Magestad por ninguno el arren-

el arrendamiento que hiz.e en quanto à la dicha villa de Berlanga y Valuerde, y mandado me que no vse del, y que los arrendadores no me acudan con los marauedis de las dichas rentas: en lo qual hablando con el acatamiento deuido recibo agrario y daño por lo siguiente. LO primero, por lo general q̄ he por espresso. LO otro porque yo hiz.e el dicho arrendamiento de don Graniel capata administrador por su Magestad de la dicha Encomienda, y con este título administre y beneficie las dichas rentas, como hacienda mia, sin s̄ me auer impedido, ni mandado que no vse en todo el dicho año, en cuyo caso s̄in ser oydo y legítimamente conuencido no huuo lugar de despojarme dela posesión del dicho arrendamiento, y priuarme de la administracion, y aprouechamiento de las dichas rentas, porque el contrato que comigo se hizo fue obligatorio de ambas partes, y se me deua, y deue guardar, ó alomenos quitandoseme en parte, se me auia de quitar y deshacer en todo, dandome por libre de la obligacion. Y por ser esto ansí de justicia lo tengo intentado, y pleito pendiente sobre ello en el Consejo Real de las Ordenes, y hasta que se determine, alomenos no he de ser despojado ni apremiado à dar la dicha cuenta, y quando por su Magestad se me mandare que la de, se me han de passar en ella todos los gastos y costas que hiz.e en la llega del pan, y beneficios de las dichas rentas, y los marauedis de Sustulos y Escusado, y todas las demas costas y salario q̄ pague a la persona que vino a hazer el arrendamiento, y los prometidos que estan concedidos a los arrendadores, demas del salario que merezco por el trabajo y ocupacion de la dicha administracion, todo ello rata por cantidad de lo que valieron las rentas dela dicha villa de Berlanga y la de Valuerde el dicho año, porque ningun caso puede suceder conforme a derecho, que escluya los gastos y espensas, y lo demas que estan dicho, pues es en beneficio de las dichas rentas, y de las cargas y obligaciones dellas y se fizieron, como dicho es, por el señor y poseedor dellas contitulo y buena fe: el qual no ha de ser dñificado. Poren de à U.m. pido reponga los autos que acerca desto ha proveydo y remita el negocio al Real Consejo de las Ordenes donde pende sobre el dicho articulo, y no proceda à me apremiar à que de la dicha quenta: y si todavia me compeliere a la dar, me reciba y passe en ella todos los dichos gastos y prometidos y costas, y salarios, que son lo contenido en este memorial, que presento: y juro a Dios, que son ciertos y verdaderos, y de no lo prouear ansí, salvo el derecho de la nulidad, apelo para ante su Magestad, y para ante quien y con derecho deua, y protesto los intereses, daños, y costas, que sobre esta raz.on se me recrecieren. Y lo pido por testimonio, &c. Martin Roque. Y visto por el dicho juez, dixo, que por que esta ocupado, y va tomando la posesión que su Magestad le tiene cometida y mandado, y no puede asistir à tomar la cuenta, que mandaua y mando, la de, de todo lo que ha sido à su cargo, à su Magestad, ó à quien por su Magestad lo ouiere de auer, como es obligado, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendáno. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho al dicho Martin Roque en su persona: el qual dixo, que lo oya y pide traslado, y lo firmó. Martin Roque. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde en el dicho dia veinte y uno de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Añedáno Corregidor de la villa de Berlanga y del dicho lugar, juez susodicho, en presencia de mi el dicho escriuano mando se pregone publicamente en las calles y partes publicas del dicho lugar y plaza del, la posesión que à tomado deste dicho lugar, para que ayan y tengan a su Magestad y a quien por su Magestad lo huuiere de auer recibir y cobrar por su señor propietario, y le acudan con todos los frutos, diezmos pechos, y derechos, y las demas rentas desde el dicho dia primero de Enero del año passado de ochenta y seis en adelante, para siempre jamas. El tenor del qual dicho pregón es este que se sigue. SE P A N todos los vecinos y moradores y habitantes en este lugar de Valuerde, y de otras cualesquier partes, como el Licenciado Gaspar de Añedáno Corregidor por su Magestad

en este dicho lugar y su juez de comision, notifica y hace saber a todos los vecinos y moradores de este dicho lugar, y de otras qualesquier partes, como oy dicho dia de la dada fecha pregon ha tomado y aprehendido en nombre de su Magestad la possession ciuil y natural de este dicho lugar, y su juridicion, y de la juridicion ciuil y criminal, alta, y baxa; mero mixto imperio del, con sus vassallos pechos derechos, diezmos, rentas, con sus terminos, apropiandolo todo a su Magestad por virtud de una su cedula y prouision Real firmada de su nombre, fecha en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año que passo de ochenta y seys: por el qual manda se pregone lo susodicho, y que todos los vecinos del dicho lugar y de otras partes que quisieren pedir y demandar ciuil y criminalmente contra qualesquier personas, parezcan ante el, como tal Corregidor que los oyra y guardara y hara justicia a las partes, y les notificaua y hazia saber lo susodicho, para que venga a su noticia, como su Magestad es señor propietario del dicho lugar termino y juridicion, y sus vassallos y juridicion ciuil y criminal del, segundicho es, y de sus terminos y de las rentas, pechos, derechos del: por quanto lo dismembrò diuidio y aparto para si, de la Orden y mesa Maestral de Santiago, y de las Encomiendas de Reyna, Azuaga, segun que mas largamente en la dicha cedula y prouision de su Magestad se contiene: y mandaua y mando a los vecinos del dicho lugar y de otras qualesquier partes ayan y tengan a su Magestad por señor propietario y verdadero, del dicho lugar de Valuerde, con sus vassallos y juridicion ciuil, y criminal del, y le acudan y hagan acudir, a quien en nombre de su Magestad lo huiere de aner y recaudar, con las rentas pechos, derechos, y otras qualesquier rentas que han por costumbre, y estan obligados de dar y pagar, y que en ello ni en parte alguna dello no le pongan ni consentan poner embargo ni impedimiento alguno, so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y de las demás penas en derecho establecidas. O T R O S I dixo, q' atento q' por la dicha cedula de su Magestad se le manda cobre, arriende, y beneficio los diezmos, pechos, y las demás rentas que los Comendadores de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos antes de agora solian tener en este dicho lugar y sus terminos, por ser ya como esto de su Magestad, mandaua y mando que ningun vez, ni de este dicho lugar acuda con los pechos y derechos, y otras qualesquier cosas a los Comendadores que hasta agora han sido de las dichas Encomiendas, y de la mesa Maestral de Santiago, ni a sus arrendadores, terceros, coxedores, ni recaudadores, por quanto desde primero dia del mes de Enero del año passado de quinientos y ochenta y seys, las dichas rentas pertenezcen a su Magestad y no a las dichas Encomiendas ni mesa Maestral para siempre jamas, como se contiene en la dicha cedula Real, so pena que lo pagaran otra vez al dicho Corregidor en nombre de su Magestad, y no se le recibiran ni passara en cuenta lo que de otra manera pagaren: lo qual mandò se pregone porque venga a noticia de todos, y no puedan pretender morancia. Y lo firmo de su nombre, testigos los dichos, Matias Ordonez de Lara, y Juan Perez de Benavides. El Licenciado Auendaño. Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año dicho, estando en la plaza publica del dicho lugar por boz de Gonçalo Lopez, pregonero publico del dicho lugar se pregonó à altas bozes por ante mi el dicho escriuano lo contenido en el dicho pregon de suso, ante mucha gente que presente estaua, siendo testigos los dichos, Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde veinte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano continuando la dicha possession fue a la iglesia de nuestra Señora de Consolacion del dicho lugar, y estando dentro dela dicha iglesia parroquial, dixo, que continuando la possession que en nombre de su Magestad a tomado del dicho lugar, vassallos, y juridicion ciuil y criminal della, y de sus terminos, y de las demás cosas y prebemencias pertenecientes a su Magestad en el dicho lugar y sus terminos, en virtud de las Bulas y letras y Breves Apostolicas que tiene de su Santidad, y del derecho que ansí mismo

su Ma-

su Magestad tiene, como Maestre, y su Real Consejo de las Ordenes en el dicho lugar de Valuerde, y en la iglesia del, y en virtud de la dismembracion que su Magestad tiene fecha de la dicha villa y de sus juridicion, y terminos, rentas, y diezmos, con todo lo demás a ella anexo y perteneciente, que en nombre de su Magestad tomaua y aprehendia, y tomo y aprehendio la possession actual de la dicha iglesia de nuestra Señora de Consolacion del dicho lugar, y del beneficio curado della, y del derecho de nombrar y presentar al dicho beneficio cura, que administre los Sacramentos a los vecinos del, y firma el dicho beneficio. Y ansí mismo tomo la possession de todos los diezmos y primicias, y de todos los demás frutos y rentas Ecclesiasticas pertenecientes enel dicho lugar de Valuerde a la dicha Encomienda de Reyna, y al Comendador de los Bastimentos, que han sido della, y a la mesa Maestral y prior de la prouincia de Leon, para que todo ello lo lleve y goze su Magestad, y sea señor propietario dello, como lo es, desde primero dia de Enero del año de mil y quinientos y ochenta y seis en adelante, para siempre jamás, y quien por su Magestad lo huiere de auer, segun que de antes lo han llevado y cobrado los dichos Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna, y de los Bastimentos, y la dicha mesa Maestral y Prior de la prouincia de Leon: y en señal de la dicha possession echo fuera de la dicha Iglesia à Iuan Gomez clérigo, que de presente seruia el dicho beneficio como cura de la dicha iglesia, y a las demás personas que dentro della estauan, y abrio y cerro las puertas de la dicha iglesia, y tanto una campana pequeña, y entro en la Sacrística de la dicha iglesia, y abrio los caxones donde estauan los ornamentos, Missal, Caliz de plata, libro del bautismo, y otras cosas del servicio de la dicha iglesia, y los tomo en sus manos, y los torno a cerrar en presencia del dicho cura, al qual mando no haga oficio de cura de la dicha iglesia, ni la firma, ni administre en ella los Sacramentos a los feligreses, hasta que otra cosa le sea mandado: lo qual le mando notificar, estando presentes por testigos, Iuan Perez de Benavides, y Iuan Bautista, y Lorenzo Rodriguez Cabeca, y Pedro Martin, vecinos del dicho lugar. Y el dicho Licenciado lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifique lo susodicho y lo manda dor por el dicho juez al dicho Iuan Gomez clérigo en su persona: el qual dixo, que hará y cumplira lo que se le manda, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. Iuan Gomez. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha possession, dixo, que tomaua y tomo possession del casi del derecho de elegir y nombrar sacristan en la dicha iglesia de nuestra Señora de la Consolacion deste dicho lugar, y en señal de possession quito las llaves a Iuan Bautista sacristan, de los caxones donde estauan los ornamentos de la dicha iglesia, que la tenia a su cargo: la qual dicha sacristania seruia por nombramiento del concejo del dicho lugar, y le mando se desista de la dicha sacrificia, y de qualquier derecho que a ella tenga, en virtud del dicho nombramiento, y le renuncie en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre, para que de aqui adelante como señor propietario lo pueda proveer en quien convenga, para que el dicho oficio se firma en nombre de su Magestad, y de aqui adelante no use mas del: el qual dixo, que desde luego se desista y desfista del dicho oficio de sacristan, y de qualquier derecho y action, y que no usaramos el dicho oficio como se le manda. Y el dicho juez acero la dicha dexacion, y dixo, que tomaua y tomò possession del, y protestò proveerle en quien convenga en nombre del Rey nuestro señor. Y lo pidio por testimonio: y lo firmaron de sus nombres. Testigos. Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez de Benavides, estantes en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano estando dentro de la hermita de san Sebastian deste dicholugar, que es fuera y cerca del,

dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomó aprehendia y aprehendio la posesión actual de la dicha hermita, y del derecho que a ella tenía los Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, con lo que della pertenece a la yglesia parroquial de nuestra Señora de Consolacion de este dicho lugar de Valuerde, y en señal de la dicha posesión, y derecho de nombrar mayordomo en la dicha hermita abrio las puertas, y las torno a cerrar, y se paseo por la dicha hermita, y toco una campanilla pequeña della, y echo fuera de la dicha hermita a la gente que dentro estaua, y tomó la llave della, y mando que se notificase a Juan Barriga mayordomo que es por nombramiento del concejo del dicho lugar, no se mas del dicho oficio de mayordomo, en virtud del dicho nombramiento, porque desde luego se lo reuocaua y reuoco en nombre de su Magestad, y que de cuenta con pago de lo que ha sido a su cargo. Todo lo qual dixo que hazia y hizo en señal de la dicha posesión, y passo quieto y pacificamente, y lo pidio por testimonio: y lo firmo de su nombre. Testigos, Matias Ordoñez de Lara, y Pedro de Vera Regidor de la villa de Berlanga, y Pedro Sanchez Mariscal Alguazil del dicho lugar de Valuerde, estantes en la dicha hermita. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor del dicho lugar juez susodicho, continuando la dicha posesión fue a las casas de ayuntamiento, audiencia, y posito del dicho lugar, que son en la plaza publica del, y se paseo por lo alto y bajo de ellas, y mando abrir los cajones donde estan las escrituras y libros, y ordenanzas del dicho lugar, y dixo, que tomava y tomo en nombre de su Magestad la posesión dellas, y de cualquier derecho que el dicho Comendador de Reyna y la dicha mesa Maestral, tengan y puedan tener a ellas, ya el hazer audiencia en las dichas casas ansi el gobernador de la dicha villa de Llerena, como los Alcaldes de Reyna, y los que han sido de este dicho lugar, y mando abrir las puertas donde estaua el trigo del dicho posito, que esta dentro de las dichas casas de ayuntamiento, y vio el trigo que estaua en ellas, y dixo: que ansi mismo tomava posesión del derecho que las dichas justicias tenian y podian tener a la administracion y beneficio del dicho trigo en nombre del Rey nuestro señor, y cerro las puertas de la dicha casa, y echo fuera a los que estauan dentro: y tomó en sus llaves a las personas que las tenian, y por los dichos autos se dio por entregado de la dicha posesión: y mando que ninguna persona la perturbe so pena de cincuenta mil maravedis para la camara de su Magestad. Lo qual paseo sin contradiccion alguna, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos, Matias Ordoñez de Lara, y Juan Perez de Benavides. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentre este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano se puso a hazer audiencia, y estando oyendo y librando pleytos, de las personas que ante el venia, parecio Baltasar Lopez vezino de la villa de Berlanga, y dixo, que vnos bueyes de Pedro de Vera vezino de la dicha villa de Berlanga le auian hecho cierto daño en un trigo que tiene sembrado en el termino de este dicho lugar: el qual dicho daño estimaua en dos ducados, y lo discernio en el juramento del dicho Pedro de Vera, y estando presente le hizo en forma de derecho, so cargo del qual dixo, que negaua y nego la dicha demanda, porque sus ganados no hicieron el daño que se pide, y atento a lo susodicho pido al dicho juez, le mande dar por libre, y justicia. Y el dicho Corregidor mando al dicho Baltasar Lopez q de informació: el qual dixo, que no la tiene, y visto por el dicho juez, le dio por libre, de lo contra el pedido y demandado sin costas, y lo consintieron. Todo lo qual dixo que hazia continuando la dicha posesión en nombre del Rey nuestro señor, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano mando parecer ante si a Gonçalo Lopez, pregonero del concejo del dicho lugar, y estando presente le mando

le mando se desista del dicho oficio de pregónero, y lo ceda en el dicho Licenciado en nombre de su Magestad para lo proueer en quien conuenga: el qual dixo, que se desista del, y lo cedio y traspasso en su Magestad y en el dicho juez en su nombre, para que le prouea en quien conuenga, y el dicho juez lo aceto, y dixo, que lo ha Z i a y hizo, y tomaua y tomó la possession del dicho oficio en nombre de su Magestad en continuacion de la possession de la juridicion civil y criminal de este dicho lugar, y protesto proueere en quien conuenga, y le mando no use del dicho oficio, con apercibimiento que se procedera contra el: el qual dixo, que hara y cumplira lo que se le manda, y el dicho juez lo pido por testimonio. Testigos. Pedro de Vera, y Juan Perez de Benavides, y Matias Ordoñez, de Lara, estantes en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde este dia mes y año susodicho, el dicho juez continuando la dicha possession fue a los mesones de sta dicha villa y los visito, y hallo buenas las pesebreras de las cauallericas, y dio postura a la ceuada a catorce maravedis el celemin, y les mando no lo vendan a mas precio, y quito los aranceles de los y los rompio: lo qual dixo que hazia y hizo en nombre de su Magestad en virtud de los dichos poderes que para ello tiene, y lo pido por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde el dicho dia mes y año dicho el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha possession, mando parecer ante si a Alonso Moreno vecino desta villa, guarda de los terminos, panes, y dehesas de este dicho lugar, y le mando haga dexacion del dicho oficio de guarda en el Rey nuestro señor como señor propietario del dicho lugar, y en manos del dicho Licenciado Auendaño en su nombre, para lo proueir en quien conuenga: el qual dixo, que se desista del, y de qualquier derecho que tenga al dicho oficio, y lo cedia y traspasaua en su Magestad, y en el dicho Licenciado en nombre de su Magestad, para que lo prouea, y que de aqui adelante no usara del como le es mandado: y el dicho juez lo aceto, y dixo, que tomaua y tomó possession del dicho oficio de guarda, para le proueir, con los demas que conuenga en quien le pareciere en el dicho nombre, y lo pido por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en este dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha possession, entro en las carnicerias publicas de este dicho lugar y las vio y visito los taxones y tablas della, y se paseo por la dicha carniceria, y dixo que tomaua y tomó la possession dellas en nombre del Rey nuestro señor, y mando que se pongan por inventario los pesos y pesas de la dicha carniceria, y cuchillos della: todo lo qual adjudicò a su Magestad y tomó dello possession, y en señal della echo fuera a los que estauan dentro sin contradiccion, y lo pido por testimonio. Testigos Matias Ordoñez, de Lara, y Sebastian Gutierrez, estantes en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha possession visito las tiendas de azeyte y pescado del dicho lugar de Valuerde, y pesos della, y dio postura al dicho pescado: los quales dichos pesos y medidas hallo buenas, y dixo, que en la dicha tienda, y en lo demas tomaua y tomó possession en nombre del Rey nuestro señor, y en virtud de los poderes especiales que para ello tiene de su Magestad, y lo pido por testimonio. Testigos Matias Ordoñez de Lara, y Graniel Gutierrez estantes en este lugar. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho estando en el cerro de Iuan Gomez, a los arenales, termino y juridicio del dicho lugar de Valuerde y cerca del dicho lugar, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano,

en continuacion de la dicha posseſſion civil y criminal, y para el uso y exercicio della, dixo, que mandaua y mando que se haga y ponga una horca en el dicho cerro, para que los delinquentes sean punidos y castigados, y en ella se execute la justicia, y estando presente el dicho Corregidor juez, suſodicho, fue fecha y puesta la dicha horca en el dicho cerro, y eſtando puesta y acabada mando que ninguna persona ſea oſado de la quitar del dicho cerro, ſo pena de dozientos aſotes, y de quattro años de galeras preciosos y al remo en ellas, de lo qual dixo, que tomaua y tomò posſeſſion en nombre del Rey nuestro ſenor, y mando ſe pregone publicamente porque venga a noticia de todos, y lo pidio por testimonio, y firmo de ſu nombre. Testigos Matias Ordoñez de Lara, y Christoual Fernandez, y Sebastian Gutierrez, y otra mucha gente que alli eſtaua. El Licenciado Auendaño. Paſſo ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y L V E G O incontinentemente eſtando en el dicho cerro Gonçalo Lopez, vecino del dicho lugar de Valuerde apregonó y publico el dicho auto como en el ſe contiene, eſtando presentes por testigos los dichos, Matias Ordoñez de Lara, y Sebastian Gutierrez, y Christoual Hernandez, y otros muchos vecinos del dicho lugar que eſtauan presentes. Paſſo ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y N E L dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año dicho, yo el dicho eſcriuano notifiqué el dicho auto de posſeſſion de la hermita de San Sebastian y lo en el contenido, al dicho Juan Barragan mayordomo de la dicha hermita en ſu perſona, el qual dixo, que eſta preſto de lo cumplir. Testigos Juan Perez, y Matias Ordoñez de Lara, eſtantes en el dicho lugar. Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E S P V E S de lo ſuſodicho en el dicho lugar de Valuerde veinte y tres dias del dicho mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, por ante mi el dicho eſcriuano el dicho juez de comiſſion dixo, que en continuacion de la dicha posſeſſion q tiene tomada de las rentas deſte lugar, tomaua y tomò la posſeſſion de las rentas, que llaman de la Martiniga que es, que los vecinos deſte dicho lugar de Valuerde pagauan en cada un año de cada humo de las casas delos vecinos del dicho lugar doce maravedis ala mesa Maeftral de Santiago, que ſe acostumbrava arrendar juntamente con el diezmo de colmenas, potros, buros, y el diezmo del lino, que no es regadio, y el diezmo de los bezeros, contando lo demas que pertenece a la dicha renta, y en ſenial de la dicha posſeſſion que en nombre de ſu Mageſtad ha tomado y aprehendido de la dicha renta, dixo, que reuocaua y reuoco a los arrendadores della el arrendamiento, que por la dicha mesa Maeftral y por ſus arrendadores les eſtaua hecho, y les mando no acudan con maravedis algunos de lo procedido de la dicha renta desde primero de Enero del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y ſeys a la mesa Maeftral, ni a otra ninguna persona, ſino fuere a ſu Mageſtad, o a quien el dicho Corregidor en ſu nombre le mandare, ſo pena que lo pagaran otra vez de ſus bienes. Tanſi miſmo les mando ſe iniban de la cobrança de la dicha renta, y que ſe notifiqué al contador de la dicha mesa Maeftral, o a quien ſu poder uiere, que de aqui adelante no arriende ni cobre coſa alguna de la dicha renta, y parezca en eſte lugar a dar cuenta de lo que della uiere cobrado, dende el dicho dia primero de Enero de ochenta y ſeys en adelante, por quanto ſu Mageſtad desde el dicho dia lo ha de auer. Y lo pidio por testimonio. Y eſtando presente Christoual Gallego arrendador de la dicha renta de las Martiniegas, le notifiqué el dicho auto: el qual dixo, que eſta preſto de cumplir lo que ſe le manda, y lo ſirmaron de ſus nombres, ſiendo testigos Christoual Hernandez, y Juan Perez de Benavides. Christoual Gallego. El Licenciado Auendaño. Paſſo ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E S P V E S de lo ſuſodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia veinte y tres de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, el dicho juez de comiſſion continuando la dicha posſeſſion dixo, que tomaua y aprehendia la posſeſſion de la renta que llaman el diezmo del pan, trigo, cevada, y centeno que los vecinos del dicho lugar y otras personas coxen, de la manera que ſe ha pagado a los Maestres que han ſido de la dicha mesa Maeftral y ſus arrenda-

## LXII

arrendadores, y en señal de posesión mando a Pedro Mateos vecino del dicho lugar, tercero de la dicha renta que declare el trigo, cevada, y centeno que tiene en su poder della, y auiendo parecido debaxo de juramento que conforme a derecho se recibio del, dixo, que es tercero de la cobranza del dicho diezmo, por nombramiento de Iua de Portillo administrador de las rentas de la dicha mesa Maestral, y beneficio, y cobró el dicho diezmo el año pasado de mil y quinientos y ochenta y seys, en el dicho lugar de Valuerde, y juntó y cobró del dozientas y sesenta y dos fanegas y nueve celemines y medio de trigo, y quatrocientos y quarenta y dos fanegas y nueve celemines y medio de cevada, y dos fanegas y dos celemines y medio de centeno, como parecerá por el padron y rastropequisfa, que para la cobranza dello se hizo. Todo lo qual tiene junto y encamarado en esta dicha villa en su casa, para dar cuenta al dicho Iuan de Portillo, y el dicho juez le mando lo tenga de manifiesto, y que no acuda con ello a persona alguna, sino fuere a su Magestad, ó aquien por el dicho juez en su nombre le fuere mandado, so pena que lo pagara otra vez de sus bienes, porque todo ello lo ha de auer y cobrar su Magestad dde el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, como señor propietario, y que se notifique al dicho Iuan de Portillo ó a la persona que en su lugar cobra y beneficia las dichas rentas, no la arriende ni cobre dende el dicho dia en adelante, y pareça ante el dicho juez a dar cuenta de lo que ha sido a su cargo della, dde el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante, y se de mandamiento para ello, y el dicho Pedro Mateos auiendo le yo el escriuia no notificado lo contenido en este auto, dixo, que hara y cumplira lo que le ha sido mandado, siendo a todo testigos presentes, Iuan Perez de Benavides, y Pedro Sanchez Mariscal, vecinos y estantes en esta villa, y firmaron lo el dicho juez, y Pedro Mateos. El Licenciado Auendano. Pedro Mateos. Pafio ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor y juez susodicho, dixo, que por quanto Pedro Mateos vecino de este dicho lugar escriuano publico, que fue del, el tiempo q ha corrido de este presente año de ochenta y siete por arrendamiento que de la dicha escriuania avia hecho de la dicha mesa Maestral, avia hecho dexacion de la dicha escriuania en su Magestad, y en el dicho juez en su nombre, que tomava y tomò la posesion vel casi de la dicha escriuania en su real nombre, con la renta de lo demas a ella anejo y perteneciente, en qualquier manera, dende el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys en adelante y de otras qualquier escriuancias que puede auer y ay en el dicho lugar, y mando al dicho Pedro Mateos no acuda con la renta a persona alguna dende el dicho dia primero de Enero de este presente año en adelante, para siempre jamas, porque lo ha de auer su Magestad como señor propietario de la dicha escriuania, desde primero de Enero de ochenta y seys. Y que asi mismo declare quien sirvió la dicha escriuania el dicho año de ochenta y seys, y la renta que se ha pagado y paga della: el qual debaxo de juramento que en forma de derecho se recibio del, dixo, que el dicho año de ochenta y seys la tuvo arrendada Hernan Muñoz, vecino de los Ayllones, en onze mil marauedis poco mas o menos, como parecerá por las escrituras de arrendamiento, que esta a cargo del dicho Iuan de Portillo, y que el dicho Pedro Mateos la tiene arrendada dende primero de Enero de este año en siete mil y quinientos marauedis, con quinientos de prometido, y q no ha pagado cosa alguna, y el dicho juez le mando lo tenga de manifiesto, y que no acuda con ello al dicho Iuan de Portillo, ni a otra persona, porque lo ha de auer su Magestad con todo lo demas, dende el dicho dia primero de Enero de ochenta y seys, como señor propietario dello, y que se de mandamiento para que el dicho Hernan Muñoz venga a declarar lo que deue de la renta de la dicha escriuania del dicho año de ochenta y seys, y que el dicho Iuan de Portillo se abstenga de hazer otros arrendamientos della dende el dicho dia en adelante, y los que ha fecho dio por ningunos. De todo

lo qual tomo posesion en nombre de su Magestad , y lo pidio por testimonio . Y el dicho Pedro Mateos se obligo de cumplir lo que a el toca de lo contenido en este auto , y firmolo . Testigos Pedro Sanchez Mariscal , y Iuan Perez de Benavides . El Licenciado Auendaño . Pedro Mateos . Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde , en este dicho dia mes y año susodicho el dicho juez por presencia de mi el dicho escriuano , continuando la dicha posesion dixo , que tomaua y aprehendia y tomo y aprehendio la posesion de la renta que llaman el pedido del Maestre , que se pagaua a la dicha mesa Maestral , entre los vecinos del dicho lugar en cada un año segun y de la forma y manera que se pagaua y ha pagado a la dicha mesa Maestral , y en señal de posesion mando que de aqui adelante el concejo , de este dicho lugar no acuda con cosa alguna de la dicha renta a la dicha mesa Maestral , ni a sus arrendadores , desde primero de Enero de ochenta y seis en adelante , porq lo ha de auer su Magestad , como señor propietario della para siempre jamas , sino fuere al Rey nuestro señor y al dicho Licenciado Auendaño en su nombre , ó a quien le fuere mandado con apercibimiento que se pagara otra vez , y renocaua y renoco qualesquier arrendamientos que por la dicha mesa Maestral , y por sus arrendadores se ha hecho dde el dicho dia primero de Enero de ochenta y seis en adelante , y q Iuan de Portillo residente en la dicha villa de Llerena contador de la dicha mesa maestral , se abstenga de arrendar la dicha renta , y venga a dar cuenta con pago ante el , dde el dicho dia primero de Enero de ochenta y seis en adelante , de todo aquello que huviere sido a su cargo , y hasta tanto que de la dicha cuenta lo tenga de manifiesto , y no acuda con cosa alguna dello a persona alguna , sino fuere a su Magestad , ó a el dicho Licenciado Auendaño en su nombre , ó a quien por su Magestad lo huviere de auer , con apercibimiento que lo pagara otra vez de sus bienes , y que se notifique al dicho Iuan de Portillo , y a los demas que conuenga . De todo lo qual dixo , que tomaua y tomo posesion en el dicho nombre , y lo pidio por testimonio , siendo testigos , Iuan Perez de Benavides , y Christoual Hernandez . El Licenciado Auendaño . Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho , el dicho juez en continuacion de la dicha posesion dixo , que en nombre del Rey nuestro señor la tomaua y tomo aprehendia y aprehendio de las penas de camara legales y calunias del dicho lugar de Valuerde , y sus terminos segun y como se pagauan y lo han gozado los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna , y en señal de la dicha posesion , mando notificar a los arrendadores de las dichas rentas , que se iniban de la cobranca de las dichas penas de camara legales y calunias , y les renocaua y renoco el arrendamiento que dellas les esta fecho , porque lo ha de auer su Magestad , como señor propietario dello desde primero de Enero del año pasado de ochenta y seis en adelante para siempre jamas , con apercibimiento q lo q de otra manera pagare lo pagara otra vez , y lo pidio por testimonio , siendo testigos , Iuañ Perez de Benavides , y Pedro Sanchez , vecino , y estante en esta villa . El Licenciado Auendaño . Pedro de Marchena escriuano . Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique el dicho auto a Martin Roque arrededor de lotocate a la Encomienda de Reyna en su persona : el qual dixo q se le da por notificado . Testigos los dichos . Pedro de Marchena escriuano . Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho , el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posesion dixo , que la tomaua y tomo y aprehendia y aprehendio de las rentas de las Minicias que es el diezmo de pollos , gansos , y palominos , y el diezmo de los lechones de hastares puercas que pertenecen al dicho Comendador de Reyna porq desde alli arriba pertenece a la dicha mesa Maestral , y el diezmo de texa , y ladrillo y de los huetos huertas , cercas cortinales , y el diezmo de las soldadas de los moços , y la tercera parte del diezmo de las cabras , porque lo demas llenaua la dicha mesa Maestral del dicho lugar y sus

## LXIII

y sus terminos, segun y como se pagaua y ha pagado, y lo ha gozado los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha posesion mando notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se iniuan de la cobrança de todo ello, y les reuoco el arrendamiento que dello tienen hecho, porque lo ha de auer y cobrar su Magestad como señor propietario dello, desde primero de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas con apercibimiento que si lo cobrare se procedera contra el, y queno acuda con ello a persona alguna, porque lo ha de auer su Magestad, como dicho es, y que lo pagara otra vez de sus bienes, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano no notifiquese el dicho auto al dicho Martin Roque: el qual dixo, que se lo da por notificado. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de los susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez por ante mi el dicho escriuano dixo, que continuando la dicha posesion la tomaua y tomò, aprehendia y aprehendio del rediezmo de los molinos que tuvieren los vecinos de dicho lugar de Valuerde, ansi en el termino del, como en el de toda la dicha Encomienda de Reyna que sean suyos en propiedad o por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada un año tres fanegas de cada molino, y todo lo susodicho entra, y anda junto en la dicha renta de minucias, segun y de la forma y manera que lo han pagado a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha posesion mando notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se iniuan de la cobrança dellas, y les reuocaua y reuoco el arrendamiento que dellas les estaua hecho, para que lo cobre su Magestad, como señor propietario dello, desde primero dia de Enero del año de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O se notifico al dicho Martin Roque arrendador de lo susodicho en su persona, por mi el escriuano: el qual dixo, que se lo da por notificado. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de los susodicho en el dicho lugar de Valuerde dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesion dixo, que la tomaua y tomò de la renta del diezmo del lino regadio, que siembran los vecinos del dicho lugar de Valuerde, en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna, y el diezmo de lo que no es regadio pertenecia a la dicha mesa Maestral y se arrendaua con la renta de lino de toda la dicha Encomienda de Reyna, segun y como se pagaua y ha pagado hasta aqui a los Comendadores que han sido de la dicha villa, y en señal de la dicha posesion mando notificar a los arrendadores de las dichas rentas, que se iniuan de la cobrança, y les reuoco los arrendamientos que dellas les estaua hecho, para que lo cobre su Magestad desde primero de Enero de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, como señor propietario. Y lo pidio por testimonio, y lo firmo, de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O se notifico a Martin Roque arrendador de lo susodicho en su persona por mi el escriuano: el qual dixo que se lo daua por notificado. Testigos dichos. Pedro de Marchena escriuano. E S T A N D O en termino del dicho lugar de Valuerde cerca de la hermita de san Sebastian, q es fuera del dicho lugar, y cerca del, el dicho dia mes y año susodicho el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesion estando dentro de unastierras que estan en el dicho sitio, que eran de la mesa Maestral de Santiago, en que dixeron auer cincuenta fanegas de tierra en sembradura de pan llevar, en el exido y termino del dicho lugar en dos pedacos, que el uno alinda con la dicha hermita de san Sebastian, y el otro al cerrillo de Guadalcanal, dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y tomò la posesion actual

Rediezmo  
de los  
molinos

de los dichos dos pedaços de tierra. Y en señal della se paseo por las dichas tierras, y echo piedras de una parte a otra, y corto unas yerbas, y echo fuera a los que dentro estan, y dixo, que se dava y dio por entregado della, con todo lo que les pertenece, para q̄ desde primero de Enero de ochenta y seis las aya su Magestad, y las goze como señor dellas: y mando notificar a los arrendadores de las dichas tierras se inicien de la cobrança dellas, y les reuoco el arrendamiento que estaua fecho, para que no lo paguen a persona alguna, con apercibimiento, que lo pagaran otra vez, de sus bienes: lo qual paseo sin contradiccion de persona alguna, y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Juan Perez de Benavides, y Baltasar Lopez, y Pedro Miguel, estantes en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. En este dia mes y año dicho, yo el escriuano notifique lo contenido en este auto a Pedro Mateos vezino de este lugar arrendador de las dichas tierras: el qual dixo, que lo cumplira. Pedro de Marchena escriuano. En el lugar de Valuerde a veinte y cuatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en continuacion de la dicha possession mando parecer ante si a Hernan Muñoz, vezino del lugar de los Ayllones, estante en este dicho lugar: del qual recibio juramento en forma de derecho, y el le hizo virtud del qual dixo, que fue escriuano de este lugar el año passado de ochenta y seis por arrendamiento que le hizo de la dicha escriuania la mesa Maestral de Santiago en onze mil y setecientos maravedis poco mas o menos, y que sirvio todo el dicho año y dene toda la renta de la dicha escriuania, y la tiene en su poder, y el dicho juez le mando no acuda con ella a persona alguna, sino fuere a su Magestad, o al dicho juez en su nobre, o a quien por su Magestad lo huiiere de auer, y el dicho juez mandare que le pertenece con las demás rentas del dicho lugar, desde primero de Enero del dicho año de quinientos y ochenta y seis, con apercibimiento que lo pagara otra vez: el qual dixo, que asi lo hara y cumplira, y el dicho juez lo pidio por testimonio, siendo testigos, Juan Perez de Benavides, y Pedro Mateos, vezino, y estante en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño, Hernando Muñoz. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. En el lugar de Valuerde a veinte y cuatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en las casas del cabildo y ayuntamiento del dicho lugar, se juntaron en concejo abierto a campana tañida, segun que lo tienen de uso y costumbre, estando presente el Licenciado Auendaño juez de dicho. Conviene a saber, Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biçuete que solian ser Alcaldes ordinarios del dicho lugar, y Francisco Fernandez que solia ser alguazil mayor del dicho lugar, y Pedro Vera, y Alonso Martin Brauo, y Martin Gomez, Lorenzo Rodriguez Caneça, y Hernan Martin Calvo, y Pedro Sanchez Mariscal, y Pedro Mateos, y otros vezinos del dicho lugar. El dicho Licenciado Auendaño Corregidor del dicho lugar dixo, que continuando la dicha possession, y el uso y ejercicio de la juridicion civil y criminal del dicho lugar y sus terminos, en virtud de la possession que en nombre de su Magestad auia tomado de los oficios de Alcaldes ordinarios de este dicho lugar, y otros oficios: la qual siendo necesario dende luego tomava en nombre de su Magestad, y usando della en virtud de los poderes que para ello tiene en su Real nombre, que nombrava y nombraba por Alcaldes ordinarios del dicho lugar, a los dichos Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biçuete vezinos del dicho lugar que estauan presentes: a los quales mando que en nombre de su Magestad sean tales Alcaldes ordinarios del dicho lugar de Valuerde y sus terminos, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y del dicho juez en su nombre, y trajan varas altas de justicia, como tales Alcaldes ordinarios, y usen de la juridicion civil y criminal en el dicho lugar y sus terminos, en primera instancia, en la cantidad, y de la forma y manera que los demás Alcaldes que han sido del lo han hecho, usado y exercido por elección de todos los vezinos del dicho lugar y nombramiento del gouernador de la villa de Llerena,

Contra de S.M.  
Comba Alcada  
en Valuerde con Juz. ci-  
bil y Crim. en la instancia  
y en el tiempo de su voluntad  
en la Cant. que antes les  
enviar

Llerena, para que de aqui adelante no sea menester preceder en la elección de los dichos Alcaldes el dicho lugar, ni gobernador de Llerena: la qual dicha manera de nombrar, reuocar y reuoco, para que de aqui adelante su Magestad y quien su poder huiere puedan poner y nombrar Alcaldes ordinarios por el tiempo que fuere su voluntad: a los quales dichos Alcaldes mandó oygán en las causas ciutiles que ante ellos passaren a las partes, como antes solían, y en las criminales procedan de oficio, y tomen las informaciones en primera instancia, y prendan los culpados, y a los vnos y a los otros se les remitan presos con las informaciones y precesos originales, que huiieren causado, sin los poder soltar, para los punir y castigar, conforme a sus delitos, según que todo lo susodicho han hecho los otros Alcaldes que han sido del dicho lugar, y el dicho Corregidor para el dicho efecto les dio y entregó las varas de justicia, que en sus manos tenía, y les mando asistir en el dicho oficio, y hagan la solenidad y juramento que en tal caso se requiere, que para todo ello les dio poder cumplido, quam bastante de derecho se requiere: el qual dicho nombramiento de alcaldes ordinarios el dicho Corregidor y juez susodicho hizo, sin embargo que los dichos Pedro Martín de Ruygonçalez, y Pedro Martín Bicuete eran Alcaldes ordinarios en el dicho lugar al tiempo que el dicho Corregidor y juez tomó la possession del en nombre de su Magestad, como si en el dicho tiempo no lo fueran ni huiere a precedido el dicho nombramiento, para serlo de los vezinos de este dicho lugar. Todo lo qual dixo, que hazia y hizo en continuacion de la dicha possession: de lo qual siendo necesario la tomaua y tomó de nuevo: y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Christopher Hernandez, y Pedro Sanchez. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento a los dichos Pedro Martín de Ruygonçalez, y Pedro Martín Bicuete en sus personas: los quales dixerón, que acetauan, y acataron el dicho oficio de Alcaldes ordinarios del dicho lugar, y recibieron las varas los dichos Alcaldes ordinarios del dicho lugar, de mano del dicho juez, de que yo el dicho escriuano doy fe en nombre de su Magestad, y juraron por Dios en forma de derecho, que usaran los dichos oficios de tales Alcaldes bien y fielmente, como deuen y son obligados, en servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, administrando justicia a las partes. Todo lo qual el dicho juez dixo, que hazia y hizo en continuacion de la dicha possession de juridicion, y lo acero. Testigos dichos. Y lo firmaron de sus nombres. Pedro Martín. Pedro Martín. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente estando en el dicho ayuntamiento los susodichos, el dicho Corregidor dixo, que en nombre de su Magestad, y por el tiempo que fuere su voluntad y la del dicho juez en su Real nombre, y continuando y aprehendiendo la possession de esta dicha villa, y de su juridicion y derecho, de poner oficiales en el ayuntamiento della, nombrara y nombró por regidores del dicho lugar y ayuntamiento, a Pedro Vera, y Alonso Martín Brauo, y Martin Gomez, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, vezinos del dicho lugar que presentes estauan, para que en nombre de su Magestad, usen los dichos oficios de Regidores por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y del dicho Corregidor en su nombre: a los quales mando aceten los dichos oficios, y hagan el juramento, y solenidad que en tal caso son obligados, que usaran de los dichos oficios bien y fielmente: el qual dicho nombramiento hizo, sin embargo de que al tiempo que el dicho Corregidor en nombre de su Magestad tomo la possession del dicho lugar de Valuerde, y oficios, los susodichos eran regidores por elecion y nombramiento del concejo del dicho lugar, en confirmacion y aprobacion del gobernador de la villa de Llerena, para que de aqui adelante no sea menester preceder la dicha elecion y nombramiento, sino que libremente su Magestad o quien su poder huiere puedan poner los regidores que quisieren, y por bien tuuieren, por el tiempo que fuere su voluntad, y asi lo proueyó y mando, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y LVE GO yo el dicho escriuano notifíque lo susodicho a los dichos Pedro de Vera,  
y Alonso Martín Braño, y Martín Gómez, y Lorenzo Rodríguez Cabeça, en sus  
personas: los quales dixeron, que aceptauan y acataron los dichos oficios, conforme al di-  
cho auto y nombramiento, y juraron a Dios en forma de derecho de usar bien y fielmente  
los dichos oficios, y como deuen y son obligados, y los que supieron lo firmaron de sus  
nombres: y por los que no supieron firmo en testigo. Testigos los dichos Alonso Martín,  
Lorenzo Rodríguez Cabeça. Por testigo, Pedro Mateos. Pase ante mi Pedro de Mar-  
chena escriuano. Y LVE GO incontinentemente en el dicho cabildo estando juntos, segun  
dicho es, en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho es-  
criuano, en continuacion de la dicha possession de juridicion dixo, que en nombre de su  
Magestad nombrava y nombre por Alguazil mayor del dicho lugar y sus terminos,  
a Francisco Fernandez, vecino del dicho lugar, y le dio poder cumplido quan bastante  
se require, para que en nombre de su Magestad use y exerce el dicho oficio de Alguazil  
mayor, segun y como hasta agora lo han usado los alguaziles mayores, que han sido en el  
dicho lugar, y le entrego la vara de justicia, para ello, y le mando lo alete y haga el ju-  
ramento y solenidad que es obligado: el qual dicho nombramiento hizo: no embargante  
que al tiempo que el dicho Corregidor y juez susodicho tomó la possession del dicho lugar  
en nombre de su Magestad: el dicho Francisco Fernandez era alguazil mayor del y sus  
terminos: del qual si era necesario de nuevo tomó possession, y lo firmo de su nombre. Testi-  
gos los dichos. El Licenciado Añedano. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y LVE GO yo el dicho escriuano notifíque el dicho auto y nombramiento al dicho  
Francisco Hernandez en su persona: el qual dixo, que aceptaua y aceto el dicho nombra-  
miento de alguazil mayor del dicho lugar. Yo el dicho escriuano doy fe que en mi pre-  
sencia recibio la vara de justicia que le dio el dicho juez en nombre de su Magestad, para  
usar y exercer con ella el dicho oficio por el tiempo q fuere la voluntad de su Magestad, y  
del dicho Corregidor en su Real nombre, y juro a Dios en forma de derecho de usar y  
exercer el dicho oficio bien y fielmente como es obligado. Testigos los dichos. Pase ante mi  
Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente en el dicho cabildo el di-  
cho corregidor y juez de comisión en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de  
la dicha possession continuando el dicho nombramiento de oficiales dixo, que en nombre  
de su Magestad nombrava y nombre por escriuano publico del dicho lugar y sus terminos,  
y del concejo del, a Pedro Mateos vecino del dicho lugar, que estaua presente, con  
los derechos y salarios que se suelen dar a los dichos oficios, segun que lo han tenido los  
demas escriuanos publicos y del concejo sus antecesores, ante el qual mandaua y mando,  
que pasen los autos judiciales y estrajudiciales, que se hizieren en el dicho lugar, por el  
tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho juez en su nombre, y le mando lo  
alete, y haga el juramento y solenidad q se requiere. Para todo lo qual le dio poder cumpli-  
do, segun derecho para el uso y ejercicio del, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Lice-  
ciado Añedano. Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO yo el dicho escriuano no  
tifique el dicho auto y nombramiento de escriuano publico y del concejo del dicho lugar, al dicho  
Pedro Mateos en su persona: el qual dixo, q aceptaua y aceto el dicho nombramiento de  
escriuano publico del dicho lugar, y del concejo del, segun que le es hecho por el dicho juez:  
y juro por Dios en forma de derecho de lo usar bien y fielmente, como es obligado, y lo fir-  
mo de su nombre. Testigos dichos. Pedro Mateos. Pase ante mi Pedro de Marchena  
escriuano. Y LVE GO incontinentemente estando dentro del dicho cabildo, el dicho juez  
en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que en continuacion de la dicha possession de no-  
bramiento de oficios en nombre de su Magestad nombrava y nombre por mayordomo del  
concejo deste dicho lugar a Hernan Martin Calvo vecino del dicho lugar: no obstante,  
que al tiempo que el dicho juez tomó la possession del dicho lugar por su Magestad usaua  
y exercea el dicho oficio de mayordomo por nombramiento del concejo deste dicho lugar:  
el qual

## LXV

el qual dicho nombramiento, dixo, que hazia y hizo en el, para que de aqui adelante vse del dicho oficio, teniendo por de su Magestad sin ser necesario nombramiento del dicho concejo: el qual tenga y exerça por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y del dicho juez en su nombre: para lo qual le dio poder cumplido quanto se requiere, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique el dicho nombramiento de mayordomo del concejo de este dicho lugar al dicho Hernan Martin Calvo, que estaua presente en su persona, el qual dixo, que lo aceptava y acero, y que hara y cumplira lo que se le manda, y juro a Dios en forma de derecho de vsar bien y fielmente el dicho oficio, y como es obligado, y de dar las fiancas y cuenta con pago del tiempo que lo fue por nombramiento del concejo de este dicho lugar a su Magestad, y al dicho juez, en su nombre o aquien por su Magestad lo huviere de auer, y no firmo por no saber. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente estando en el dicho cabildo este dicho dia mes y año susodicho, el dicho corregidor en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha possession y nombramiento de oficios, dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombraba por procurador general del dicho lugar y concejo del, a Pedro Sanchez Mariscal vezino del, que estaua presente: no obstante que al tiempo que el dicho Corregidor tomó la possession de este dicho lugar por su Magestad, vsaua y exeria el dicho oficio por nombramiento de los vecinos del: el qual dicho oficio proueyó en el para que de aqui adelante sin ser necesario nombramiento de los dichos vecinos vse del dicho oficio por nombramiento de su Magestad y del dicho juez, en su nombre, por el tiempo que sua voluntad fuere, para lo qual le dio poder cumplido qual en tal caso se requiere, y mando que haga el juramento y solenidad que es obligado, el qual estando presente dixo que aceptava y acero el nombramiento de procurador general, que el dicho Corregidor hacia en el en nombre de su Magestad para lo vsar de aqui adelante en virtud del dicho nombramiento, como se le manda y juro a Dios en forma de derecho de vsar bien y fielmente del dicho oficio como es obligado, y lo firmaro de sus manos. Testigos dichos. Pedro Sanchez. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho Corregidor dixo, que por ser tarde, y no poder proceder adelante en el dicho nombramiento reservaua, y reservuo en si el nombramiento de los demas oficiales, para despues, y para quando fuere su voluntad de lo proueer en nombre de su Magestad, con los demas oficios q connengan al vso y ejercicio de la justicia del dicho lugar, y firmolo. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde en este dicho dia mes y año suso dicho el dicho Licenciado Auendaño Corregidor del dicho lugar por su Magestad en continuacion de la dicha possession, dixo, que tomava y tomó, y aprehendia y aprehendio la possession de la renta de los diezmos qeso, lana corderos, cabritos, cochinos, del dicho lugar de Valuerde, y sus terminos, segun y como se pagaua a la mesa Maestral de la Orden de Santiago y a otras personas, ya sus arrendadores, y en señal de la dicha possession mando notificar a los arrendadores que han sido de las dichas rentas que se intuan de la cobranza dellas, y les reuocava y renoco el arrendamiento que tienen de las dichas rentas, dende primero de Enero de ochenta y seys en adelante, que lo ha de auer y cobrar su Magestad, como señor propietario dellas, para siempre jamas, y que no acudan con la renta, a persona alguna dende el dicho dia en adelante con apercibimiento, que lo pagaran otra vez de sus bienes, y lo pidio por testimonio, y firmolo de su nombre, siendo testigos, Juan Perez de Benavides, y Pedro Sanchez Calvo. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a Christonal Abad, y Juan Munoz, vecinos del lugar de los Aylones, estancos en este lugar como arrendadores que dixeron ser de los diezmos de qeso, y lana, del dicho lugar, del año pasado de ochenta y

J seys

seys en sus personas, los quales dixeron que no han pagado cosa alguna de la renta dello, y que haran y cumpliran lo que se les manda. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que los arrendadores que han sido de los diezmos de corderos, y cabritos, y cochinos, del dicho lugar de Valuerde pertenecientes a la dicha mesa Maestral, estan en la villa de Llerena, y en el lugar de Trasferia, y para q venga a su noticia lo contenido en el dicho auto mādo q se de madamiento, para q los arrendadores q fueren dello no acudan a persona alguna con lo procedido de lo que a ellos toca de la dicha renta del año de ochenta y seys, desde primero de Enero del año adelante, porque lo à de auer su Magestad, como señor dello, so pena q no lo haganiendo lo pagarán otra vez de sus bienes, el qual dicho mandamiento se dio en forma, y lo firmo de su nombre, El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde a veinte y cuatro dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho corregidor y juez, susodicho en presencia de mi el dicho escriuano y en nombre del Rey nuestro señor dixo, que vsando de la possession que en su nombre auia tomado de la iglesia parroquial de nuestra Señora de Consolacion, del dicho lugar, diezmos, frutos, rentas que en ella pertenecen a su Magestad, que en su real nombre nombraua y nombro al dicho Iuan Gomez clérigo, para que sirva la dicha iglesia y beneficio, segun y como hasta aqui lo ha hecho, con el mismo salario y derechos hasta que otra cosa le sea mandado, lo qual passo en la dicha iglesia estando presente el dicho Iuan Gomez, y auendolo oydo y entendido dixo, que esta presto de lo cumplir, y lo firmaron de sus nombres. Testigos, Christoval Hernández, y Iuan Perez, y Pedro Sanchez, El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de su susodicho en el dicho lugar de Valuerde en veinte y cuatro dias del mes de Enero del dicho año, estando dentro de la dicha iglesia el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha possession y ejercicio de la juridicion, y nombramiento de oficios dixo, que en nombre de su Magestad, y por el tiempo que su voluntad fuere, y la del dicho juez, en su nombre nombraua y nombro por Sacristan mayor de la iglesia parroquial de nuestra Señora de la Consolacion del dicho lugar, a Juan Bautista, vecino del, q estaua presente, al qual mādo la sirua co el salario q se suele y acostumbradar y se à dado: el qual dicho nombramiento haze en el: no embargante que al tiempo que el dicho Corregidor tomò la possession del dicho lugar, y de las demas rentas y oficios del le usaua por nombramiento del cabildo del dicho lugar, y de aqui adelante la à de usar y exercer en nombre de su Magestad, y por el tiempo que fuere su voluntad, y del dicho juez en su real nombre: y que se le entreguen todos los ornamentos y otras cosas que son a su cargo por inventario, dando fiancas, que para ello le dio poder cumplido quan bastante se requiere, y lo firmo de su nombre. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde a veinte y cuatro dias mes del de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor en nombre de su Magestad, en continuacion de la dicha possession y de la juridicion del dicho lugar y de sus terminos, y del uso y ejercicio de lla dixo, que mandaua y mando que se pregonase publicamente en la plaza publica de este dicho lugar, y las demas calles acostumbradas, un auto y pregón de buena gobernacion, que es del tenor siguiente. SEPAN todos los vecinos moradores estantes y a uitantes en este dicho lugar de Valuerde, como el Licenciado Auendaño Corregidor, y justicia mayor en el por su Magestad, manda que guarden y cumplan las cosas siguientes. Primamente manda el dicho Corregidor apregonar, que ninguno sea ofiado a traer armas, si no fuere conforme a la prematica de su Magestad, y leyes destos Reynos, so pena que por el mismo caso sin otra sentencia ni declaració alguna las tégas perdidas. O T R O SI mandando pregonar el dicho Corregidor, que ninguna personas se puecosas anden juntas en compañía

nombra  
cura de  
nuestro Señor  
iglesia  
de en voz  
como ay

compañía de quadrillas, so pena que qualesquier armas q̄ traxeren de dia y de noche las tengan perdidas. O T R O S I, que ninguno trayga espada, daga, y puñal, ó otras armas desenauyadas, y sin conterá en qualquier tiempo y lugar. O T R O S I, que ninguno sea osado de meter armas en la carnicería, ni pescadería, ni casa de cantoneras. O T R O S I, por evitar inconvenientes, que pueden resultar, el dicho Corregidor mando pregonar que los que fueren al río ó fuentes, ó hornos donde van las moñas a lavar, y cozer pan no lleuen armas, so pena que las ayan perdido en los dichos lugares, y sean llevados a la carcel, como a la justicia pareciere. O T R O S I, que todas las personas que se han llamado ó llamaren a la corona para se eximir de la juridicion real no traygan armas publicas, ni secretas, so las penas en las leyes destos Reynos contenidas. O T R O S I, que ninguno sea osado de echar mano contra otro al espada, so pena que le sea enciuadada la mano en el rollo desta villa. O T R O S I, que todos los vagamundos, y personas que no biuen de su trabajo, ni tienen oficio, ni siquien amo salgan deste lugar dentro de tercero dia, so las penas de las leyes destos Reynos. O T R O S I, que todas las personas y vezinos deste lugar, y alguno dellos no sea osado de estar amancebado, ni ser alcahueta, ni hechizera, y las personas que lo fueren salgan del dentro de tercero dia con apercibimiento que se procedera contra ellos, como se hallare por leyes destos Reynos. O T R O S I, que ninguno sea osado de jugar juego de naipes, ni dados ni otros de los prohibidos por leyes destos Reynos, ni tener tablero de juego en publico ni en secreto, so pena de incurrir en las penas contenidas en las leyes y prematicas destos Reynos, contra los susodichos. O T R O S I, que todos los mesoneros deste lugar y su juridicō guarden los arañeles que les han sido dados por el dicho Corregidor, y los que no los huueren lleuado los lleuen con cedulas de postura de la paja y ceuada firmados de su nombre, y conforme a ellos lleuen los dineros a los huéspedes que posaren en sus casas, y tengan buenas camas limpias, y pesebres sanos, y no tengan en las caballericas gallinas, ni puercos, y que tengan buen aparejo de paja y ceuada y servicio, y limpieza, so las penas contra ellos puestas por leyes destos Reynos y ordenanzas desta villa. O T R O S I, que ninguno sea osado a jugar bolos, ni otros juegos los Domingos ni fiestas de guardar antes de Missa, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y en desfeto de no los tener que este seys dias en la carcel, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera en año de destierro preciso deste lugar. O T R O S I, que ninguna persona de ni sie cosas de comer, ni de orra qualquier calidad a ningun criado del dicho Corregidor, ni sus oficiales, ni justicia, sino fuere por sus dineros, a justo precio luego pagado, so pena que lo tengan perdido. O T R O S I, que ninguno sea osado de blasfemar, ni dezir mal de Dios nuestro Señor, ni de subendita Madre, ni de sus santos, so las penas instauradas por leyes destos Reynos. O T R O S I, que todos los vezinos deste dicho lugar estantes y habitantes en el, que tuuieren pesos y medidas con que pesan y miden mercadurias los traygan luego a referir y requerir cō el marco de concejo, para que se vean si estān buenos y no faltos, y se sellen por tales, dentro de segundo dia so las penas contenidas en las leyes y prematicas destos Reynos. Y assimando se pregone publicamente, porq̄ venga a noticia de todos, y lo firme de su nombre. El Licenciado Auendaño. Pajo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N E L dicho lugar de Valverde a veinte y quatro dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en la plaza deste lugar Gonçalo Lopez, vezino de altas voces prego todo lo contenido y declarado en el dicho pregon y capitulos, estando presentes muchos vezinos del dicho lugar, siendo testigos, Juan Perez, y Christoval Fernandez, y Pedro Mateos, vezinos del dicho lugar. Y en fee dello lo firme de mi nombre. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento de sacristan al dicho Iuan Bautista, q̄ estaua presente el qual dixo, que aceruau y acero el dicho oficio de sacristan para usar del el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho Corregidor en su nombre, como se le manda, lo firmo. Testigos, Christoval Hernandez,

y Juan Gomez, y Pedro Sanchez, y Juan Bautista. Pase ante mi Pedro de Marchena  
escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valverde este dicho  
dia veinte y cuatro de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el  
dicho Licenciado Auendaño Corregidor, y juez susodicho, en presencia de mi el dicho  
escriuano en continuacion de la dicha possession, dixo, que tomava y tomó, aprehendia y  
aprehendio la possession de las rentas de las primicias del pan del dicho lugar, que es que  
si los vecinos del cozen de doce fanegas arriba de qualquier pan, pagan a la Encomienda  
de los Bastimetros por las primicias una fanega, y aunq cojan mas cantidad no pagan mas  
y q cada vezino q cogiere doce arrobas de vino o de arriba paga a la dicha Encomienda  
delos Bastimetros una arroba de vino de primicia, y aunq coja mas cantidad no pagan mas,  
segun y como lo ha gozado, y al presente lo goza aun los Comendadores que han sido de la  
dicha Encomienda de los Bastimentos y sus arrendadores, y en señal de la dicha posse-  
sion mando notificar a los arrendadores que han sido de las rentas de las dichas primicias  
q se inician de la cobranza dellas, y les reuoca y reuoco el arrendamiento que tienen de  
la dicha renta dende primero de Enero de ochenta y seis en adelante, porque dende el di-  
cho dia lo à de auer y cobrar su Magestad como señor propietario dello, para siempre ja-  
mas, y que no acudan con la renta a persona alguna dende el dicho dia en adelante, con  
apercibimiento que lo pagaran otra vez de sus bienes, y lo pidio por testimonio, y lo firmo  
de su nombre. El Licenciado Auendaño. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
T L V E G O se notifico a Laçaro Martin de Pablos vecino del dicho lugar en su  
persona como arrendador de las primicias del dicho pan: el qual dixo, que hara y cumplira  
lo que se le manda. Testigos, Juan Perez de Benavides, y Baltasar Lopez. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en el dicho  
lugar de Valverde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez, en continua cion de  
la dicha possession dixo, que tomava y tomó, aprehendia y aprehendio la possession de la  
renta del xabon del dicho lugar y sus terminos, segun y como se pagava y ha pagado a la  
mesa Maestral de Santiago y a sus arrendadores, y en señal de possession mando notifi-  
car a los arrendadores que han sido de las dichas rentas que se inician de la cobranza de-  
llas, y les reuoco el arrendamiento que dellas tiene, dende primero de Enero de ochenta y  
seis en adelante, que lo ha de auer y cobrar su Magestad, como señor propietario de la  
dicharenta para siempre jamas, y que le den cuenta de la dicharenta, y no acudan con  
ello a persona alguna dende el dicho dia en adelante sino fuere a su Magestad o à quien por  
el dicho jueZ en su nombre fuere mandado, con apercibimiento que lo pagaran otra vez de  
sus bienes, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño.  
Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTE dicho dia mes y año susodicho,  
yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a Martin Rodriguez vecino del dicho lugar,  
como arrendador de la dicha renta del xabon del dicho lugar en su persona, y dixo,  
que lo cumplira. Testigos Pedro Sanchez, y Juan Perez. Pedro de Marchena escriuano.  
EN EL dicho lugar de Valverde en veinte y cinco dias del dicho mes de Enero del di-  
cho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, continuado la possession del di-  
cho nombramiento de oficiales, dixo, que en nombre de su Magestad, y usando de la re-  
serua que en si hizo para el dicho nombramiento, por el tiempo que fuere la voluntad de  
su Magestad y suya en su nombre, aprehendiendo la dicha possession, usando de la dicha  
juridicion nombrava y nombrò por Alcaldes de la Santa Hermandad del dicho lugar y sus  
terminos a Gonçalo Fernandez, de la Puebla, y a Hernan Martin Higuero, vecinos  
del dicho lugar q estan presentes: a los quales dio y entregó dos varas de justicia, para q  
usen la juridicion del dicho oficio en el dicho lugar y sus terminos, segun y como hasta  
aqui lo han hecho y usado y exercido los Alcaldes de la hermandad que en el dicho lu-  
gar han sido por elección y nombramiento del concejo del dicho lugar, para que desde aqui  
adelante no sea menester preceder elección ni nombramiento del dicho ayuntamiento, sino  
que

67

que libremente su Magestad, ó quien su poder huiere puedan poner los Alcaldes de la hermandad que quisiere y por bien tuviere, por el tiempo que fuere su voluntad los cuales dichos Alcaldes de la hermandad puedan conocer de todos los casos y cosas criminales que de derecho les son permitidas: a los cuales dio poder cumplido quan bastante se requiere de derecho, para que lo puedan usar y exercer, y les mando lo aceten y fagan la solemidad del juramento que son obligados, y así lo proveyo y mando, y firmo de su nombre, siendo testigos Iuan Perez, y Pedro Sanchez. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el presente escriuano notifique el dicho auto y nombramiento a los dichos Gonçalo Fernandez, de la Puebla, y Hernan Martin Higuero en sus personas: los cuales dixeron que aceptauan el dicho oficio, y juraron en forma de derecho de lo usar y exercer bien y fielmente, y haran lo que son obligados, y para el dicho efecto recibieron las dichas varas, y el dicho Hernan Martin, lo firmo, y por el dicho Gonçalo Fernandez, firmo ante testigo. Testigos dichos. Hernan Martin: testigo Iuan Perez. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N E L dicho lugar de Valuerde veinte y cinco dias del dicho mes de Enero del dicho año, el dicho juez, continuando la dicha possession de nombramiento de oficios, por ante mi el escriuano dixo, que en nombre de su Magestad nombrava, y nombro por pregonero del dicho lugar a Pedro Lopez, vezino del que estaua presente: no embargante que al tiempo que tomó la possession del dicho lugar usaua el dicho oficio, por nombramiento del concejo, para que de aqui adelante usé el dicho oficio, sin ser necesario nombramiento del dicho concejo, sino que lo tenga por nombramiento de su Magestad, y del dicho juez, en su nombre, por el tiempo que fuere su voluntad, y mando se notifique al susodicho lo acete: el qual estando presente lo acete por nombramiento del dicho juez, en nombre de su Magestad, y juro en forma de derecho de usar el dicho oficio, siendo testigos los dichos, Pedro Sanchez, y Iuan Perez. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano continuando la dicha possession de nombramiento de oficios, dixo, que en nombre de su Magestad nombrava y nombro por guardas del campo y montes del dicho lugar, y dehesas del, a Alonso Moreno vezino del dicho lugar, que estaua presente: no embargante que al tiempo que el dicho juez, tomó la possession del dicho lugar, y su juridicion lo era, puesto por el concejo del, para que de aqui adelante lo use y haga, sin que el dicho concejo lo nombre, porque el dicho nombramiento lo hace en nombre de su Magestad por el tiempo qfuere su voluntad, ó del dicho juez en su nombre, y para ello le dio poder en forma: el qual estando presente acete el dicho oficio de guarda, que el dicho juez le da, y hace, y protesta de lo usar como le es mandado, sin acudir al concejo por nombramiento alguno, y juro en forma de derecho de lo usar bien y fielmente, como es obligado. Yo firmo que no sabia. Testigos presentes los dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N E L dicho lugar de Valuerde en el dicho dia veinte y cinco de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en continuacion de la dicha possession de nombramiento de oficios, dixo, que por quanto al tiempo que tomó la possession de este lugar no auia en el almotazzen, y atento a la necesidad que del auia en el dicho lugar nombrava y nombro para servir el dicho oficio de almotazzen en el dicho lugar a Hernan Gomez, Mariscal, vezino del: al qual mandaua acete el dicho oficio, so pena de dos mil maravedis para la camara de su Magestad, y que así se le notifique, y se le entreguen por inventario los pesos y medidas del concejo, con que tiene referir las demas. Y así lo proveyo y firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento al dicho Hernan Gonçalo Mariscal en su persona, el qual dixo, que aceptaua y acete el dicho oficio de tal almotazzen en del dicho lugar, y juro por Dios en forma de derecho de lo usar bien y fielmente,

segun y como esta obligado, y no firmo por no saber, siendo testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año susodicho el dicho juez en continuacion de la dicha posesion de nombramiento de oficios dixo, que por quanto en el dicho lugar no ay depositario de penas de camara y gastos de justicia, y es de inconveniente no auerle, que en virtud de la dicha su comision nombrara y nombre por depositario de las dichas penas de camara, y gastos de justicia, a Pedro Sanchez, Rico vezino del dicho lugar que estaua presente, al qual mando lo acete, y de aqui adelante tenga un libro donde se asenten y escriuan las condenaciones que se hizieren en el dicho lugar, y las justicias tengan otro para el dicho oficio, y que de la cuenta quando se le pidire, para lo qual de fianzas: el qual estando presente aceto el dicho oficio, y juro en forma de derecho de lo vsar bien y fielmente, y dar cuenta con pago cada que le sea pedida, segun que le es mandado, siendo testigo Alonso Fernandez Castillejo, y Benito Garcia Lopez, y Juan Perez. Y lo firmo de su nombre el dicho Pedro Sanchez. El Licenciado Auendaño. Pedro Sanchez. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez continuando la dicha posesion de nombramiento de oficios dixo, q en nombre de su Magestad nombrara y nombre por mayordomo de la hermita de san Sebastian de este dicho lugar, que esta fuera y cerca del, a Juan Barriga, vezino del dicho lugar que esta presente: no embargante que al tiempo y quando tomo la posesion del dicho lugar lo era por nombramiento del concejo del, sin que sea necesario de aqui adelante acudir al dicho concejo para el dicho nombramiento: el qual haze por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y suya en su nombre: al qual mando acete el dicho oficio, y que se le entreguen con inventario los bienes de la dicha hermita: de lo qual y de las demas cosas tenga cuenta y razon, y la de con pago cada que le sea pedido: el qual estando presente aceto el dicho nombramiento y juro por Dios en forma de derecho de lo vsar bien y fielmente, y dar cuenta con pago de los bienes de la dicha hermita cada que le sea pedida y demandada, y no firmo por que dixo que no sabia escriuir. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde el dicho dia veinte y cinco de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez en continuacion de la dicha posesion, dixo, que tomava y tomo posesion del derecho que el concejo y cura de este dicho lugar tienen de nombrar mayordomo de la iglesia parroquial de este lugar, y en señal de posesion mando a Christoval Duran vezino del dicho lugar que estaua presente, mayordomo de la dicha iglesia por nombramiento del dicho concejo y cura, que luego haga dexacion y se desista y aparte del dicho oficio, y de qualquier derecho que a el pueda y deua tener en virtud del dicho nombramiento, y lo renuncie y traspasse en su Magestad y en el dicho juez en su nombre, para que en virtud de la dicha posesion lo prouea en la persona que mas convenga. Y ansí lo proueyó y firmo. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifiqué el dicho auto al dicho Christoval Duran en su persona: el qual dixo, que en cumplimiento del dicho auto hñia dexacion del dicho oficio de mayordomo de la iglesia parroquial de este lugar en su Magestad y en el dicho juez en su nombre, y se desista y apartara de qualquier derecho y accion que a el pudiese tener en virtud del nombramiento del concejo y cura de esta villa, y que prometiana vsar ni exercer de aqui adelante el dicho oficio, y esta presto y aparejado de dar cuenta con pago de lo que ha sido a su cargo, al dicho Corregidor o a la persona a quien por el suerre cometido. Y esto respondio a la dicha notificacion, siendo testigo, Juan Perez que firmo por el, porque dixo no saber. Pedro Sanchez. Juan Perez. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde dia mes y año susodicho, el dicho juez en continuacion de la posesion de nombramiento de oficios, dixo, que en nombre de su Magestad, y por el tiempo que fuere su voluntad y suya

## LXVIII

y suya en su nombre nombran a y nobro por mayordomo de la yglesia parroquial de este lugar a Christoual Duran vezino de este dicho lugar, que esta presente: no obstante que hasta aqui ha usado el dicho oficio por nombramiento del cura y concejo de este lugar, para que de aqui adelante le use en nombre de su Magestad, y mando se le entregue por inventario los bienes dela yglesia q son a su cargo, y q de fiancas delos tener de manifiesto, y darlos cada que le sean pedidos, y que dara cuenta con pago, y le mando notificar acete el dicho oficio, so pena de seys mil maravedis para la camara de su Magestad, y an si lo proueyo y firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E L Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por su Magestad para tomar la possección de la villa de Berlanga y lugar de Valuerdes, y de sus terminos y juridicion, rentas y diezmos, y otras cosas declaradas y contenidas en la dicha Real comision, que por ser notoria y larga no va inserta: de la qual yo el escriuano de la comision de yuso escrito, doy fe. Hago saber a vos Iuan de Portillo contador de la mesa Maestral de Santiago de la prouincia de Leon, y vezino de la villa de Llerena, y a otra qualquier persona que por vos y en vuestro nombre asista en el dicho vuestro oficio y contaduria, que en virtud de la dicha mi comision he tomado y aprehendido para el Rey nuestro señor la possección de las rentas que de yuso seran declaradas, pertenecientes a la dicha mesa Maestral, el tenor de las quales es este que se sigue. LAS rentas del pedido del Maestre q los vezinos del dicho lugar de Valuerde paguen en cada vna año. LAS Rentas de la escriuania publica del dicho lugar de Valuerde. LAS Martiniegas del dicho lugar, en que entra el humo de las casas de los vecinos del, que es, que cada uno paga doce maravedis en cada vna año, que se acostumbra arrendar juntamente con el diezmo de colmenas, potros, burros, bezerrros, y el diezmo de lino q no es regadio. La renta de carbon. Los diezmos de queso, y lana, corderos, y cabritos, cochinos del dicho lugar de Valuerde. El diezmo de pan trigo, cevada, y centeno del dicho lugar de Valuerde. Cincuenta fanegas de tierras de sembradura de pan llevar de propiedad, en el exido y terminio del dicho lugar de Valuerde. El diezmo del lino que es regadio, y de todas las demás rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral del dicho lugar y su terminio, con lo que las dichas rentas han rendido y podido rentar desde primero dia de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seis años en adelante. Y en virtud de la dicha possección he renunciado y dado por ningunos los arrendamientos que de las dichas rentas estan fechos, y lo he adjudicado a su Magestad, para que como señor propietario dello lo pueda recibir, aner y cobrar, dde el dicho dia en adelante. Porende yo vos mando que luego que con este mi mandamiento fueredes requerido a la persona que asiste en vuestro nombre a la dicha Contaduria os iniuays, y ayays por iniuido de la cobrançay arrendamientos de las dichas rentas, y lo que tuviere des cobrado dellas, y deniere des, retengais en vuestro poder, y no acudays co ello a persona alguna, sino fuere a quien por mi en nombre de su Magestad os fuere mandado, so pena que lo que de otra manera pagaredes lo pagareys otra vez de vuestros bienes. Fechada en Valuerde a veinte y seys de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N LA villa de Llerena a veinte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, por mi Iuan Luys escriuano del Rey nuestro señor, y de las rentas de la mesa Maestral, fue leydo y notificado este mandamiento de arriba, a Garcia Sanchez agente y caxero de Iuan de Portillo en persona, dello qual doy fe. Testigos. Pedro de Marchena, y Garcia Lemos vecinos de Llerena. Y yo el dicho Iuan Luys escriuano fize mi fino, que es a tal. En testimonio de verdad. Iuan Luys escriuano. E L Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por su Magestad, para tomar la possección de la villa de Verlanga y lugar de Valuerde y sus terminos y juridicion rentas, diezmos, y otras cosas contenidas y declaradas en la dicha Real comision, que por ser notoria no va inserta: de la qual yo el escriuano de la dicha comision de yuso escrito doy fe.

fee. Fago saber a vos Diego Yáñez vecino de la villa de Guadalcanal arrendador de las primicias del vino del dicho lugar de Valuerde perteneciente a la Encomienda de los Bastimentos de la prouincia de Leon, que entre otras cosas que he tomado possession en nombre de su Magestad en el dicho lugar de Valuerde, ha sido de las primicias del vino, con lo que han rentado y podido rentar desde primero de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys años en adelante, y en virtud dela dicha possession hereuado, y dado por ninguno el arrendamiento, que de las dichas primicias del dicho vino esa fecho, y lo he adjudicado a su Magestad, para que como señor propietario dello lo pue da recibir, auer y cobrar, dende el dicho dia en adelante. Porende yo vos mando queluego que con este mi mandamiento seays requerido os iniuays de la cobraca y arrendamiento de la dicha renta. Y lo que en razon del dicho arrendamiento tuuieredes cobrado y deniere des lo rentengays en vuestro poder, y no acudais con ello a persona alguna, sino fuere à quien por mi en nombre de su Magestad os fuere mandado, so pena que lo que de otra manera pagareys lo boluereys a pagar de vuestros bienes. Fecho en Valuerde a veinte y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comission, Pedro de Marchena escriuano. E N L A villa de Guadalcanal a veinte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo Juan Araque del Castillo escriuano publico de la dicha villa, ley y notifico que el mandamiento desta otraparte contenido, a Diego Yáñez, vecino desta dicha villa en su persona: el qual dixo, que el no tiene arrendada ninguna primicia del vino, ni de otra cosa ninguna del lugar de Valuerde, mas de que las cobranca y cobra por don Rodrigo de Mendoza gentilhombre de su Magestad, cuyas son las dichas primicias, y que del año passado no à cobrado ninguna primicia de vino, ni esta cobrada hasta agora, que el sepa, del dicho año de ochenta y seys, y que del dicho año no tiene ningunos marauedis ni otra cosa ninguna, de las dichas primicias, q los vecinos del dicho lugar de Valuerde las deuen. Y esto respondio, siendo testigos, Christoval Rodriguez, y Geronimo Lopez hidalgo, vecinos desta dicha villa. Y en fee dello fizse aqui este mi sino a tal. En testimonio de verdad. Juan Araque del Castillo escriuano. E L Licenciada Gaspar de Auendaño Corregidor en la villa de Berlanga y lugar de Valuerde por su Magestad y su juez, de comission, para tomar y aprehender en su real nobre y para su Magestad la possession de la dicha villa y lugar, y de sus terminos y juridicion, diezmos, y rentas, y otras cosas contenidas y declaradas en la comision de su Magestad que para ello tengo, que por ser larga y notoria en este no va inserta: dela qual yo el escriuano y uso escrito y de la dicha comision soy fee. Mando a vos el arrendador o arrendadores de los diezmos de corderos, cabritos, y cochinos, del dicho lugar de Valuerde, y a otras personas a cuyo cargo estuvieron las dichas rentas, ó alguna dellas por arrendamiento administracion ó en otra manera, el año passado de ochenta y seys, que luego que con este mi mandamiento fueredes requeridos parezcays ante mi a dar cuenta dello, y no acudays en el entretanto a persona alguna con los marauedis que dello fuere a vuestro cargo: porque todo ello es y pertenece a su Magestad, desde primero dia del dicho mes de Enero de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas, à quien por mi en nobre de su Magestad os fuere mandado, y lo huuiere de auer, con apercibimiento que os hago que haziendo lo contrario lo pagareys otra vez de vuestros bienes: lo qual cumplid, so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad. Fecho en Valuerde a veinte y quattro de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el Corregidor juez de comission, Pedro de Marchena escriuano. E N veinte y cinco dias de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años, vi el mandamiento del Licenciado Auendaño juez de su Magestad, en que por el se me manda retenga en mi poder el valor de la renta de los corderos del lugar de Valuerde, del año passado: lo qual auyendolo visto en su cumplimiento, Digo, que hare lo en el contenido, que retendre el valor de la dicha renta en mi poder, hasta que por su merced

merced ó otrojuez de su Magestad māde lo que dello deua hñcer, y para cumplimiento  
 lo firmo. Luis de Chaves. EN veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinien-  
 tos y ochenta y siete años de pedimiento de Pedro Sanchez, vecino de Valuerde notifíque  
 y ley este mandamiento de suo, en casa de Bartolome Naranjo de las Cabras vecino de la  
 dicha villa de Llerena, como a persona de los contenidos en el dicho mandamiento a su  
 muger por no poder ser aiudo, para que se lo diga y auise. Y dello doy fee. Josepe Garcia es-  
 criuano. EL Licenciado Gaffar de Auendaño juez de comision por su Magestad pa-  
 ratomar la possección de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos y juri-  
 dicion, y otras cosas, como mas largo en ella se contiene, que por ser lārga no va inserta de q  
 yo el presente escriuano doy fee. Mando al escriuano del numero del dicho lugar de Valuer-  
 de y a otra qualquier persona en cuyo poder está un proceso de ciertas penas que se han fe-  
 cho y causado contra Alonso Martin Buenavida, y confortes y concejo de sta villa de  
 Berlanga: los quales pena la guarda de se lugar, que luego sin dilacion deys y entregueys  
 el dicho proceso, y penas, originalmente, que sobre ello se causaron a la persona q este mos-  
 trare, para que por mi visto, prouea en el caso justicia, y lo cumplid, so pena de diez mil ma-  
 raudis, y que un Alguazil yra a vuestra costa a os traer preso, y procedere contra vos,  
 por todo rigor. Fecho en Berlanga a quinze de Enero de mil y quinientos y ochenta y sie-  
 te años. El Licenciado Auendaño. Por su mandado Pedro de Marchena escriuano.  
 POR esta causa mando a las justicias del dicho lugar de Valuerde, no prendan ni mo-  
 lesten al dicho Alonso Martinez, hasta tanto que por mi se vca y prouea justicia: lo qual  
 cumplid, so pena de diez mil maraudis, para la camarade su Magestad. Fecho en Berla-  
 ga a diez y seis de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño.  
 Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Valuerde, en diez y seys dias del  
 mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años yo el escriuano, y su contenido ley  
 y notifíque el mādamiento, de sta otra parte contenido del Licenciado Gaffar de Auen-  
 daño juez de comision de su Magestad a Pedro Martin de Ruygoncalez, y Pedro  
 Martin Biñete, Alcaldes ordinarios del dicho lugar en sus personas, y les auise de su  
 efecto: los quales dixeron, que obedecian y obedecieron el dicho mandamiento de su mer-  
 ced, con el acatamiento deudo, y en su cumplimiento dixeron, que por su mandado se  
 auia sacado el proceso que en el dicho mandamiento se haze mencion, de poder de mi el  
 presente escriuano para lo ver con un letrado, y se auia quedado en poder de Christoval  
 Fernandez, vecino de este lugar: el qual es ydo fuera à caça, y no está en el pueblo, y que  
 mañana Sabado a las diez del dia lo aurán embiado a su merced sin falta ninguna. Y es-  
 to responden obedeciendo en todo el dicho mandamiento de su merced, de que yo el es-  
 criuano doy fee. Pedro Mateos escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifíque  
 el dicho auto y nombramiento de mayordomo de la yglesia parroquial de este lugar, al dicho  
 Christoval Duran en su persona: el qual dixo, que lo aceta y cumplira lo que le es manda-  
 do. Testigos: Juan Perez, y Pedro Sanchez, y firmo un testigo a su ruego. Testigo Juan  
 Perez. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde a veyn-  
 te y cinco dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años: el  
 dicho juez en continuacion de la dicha possección en presencia de mi el dicho escriuano,  
 estando dentro del corral de concejo del dicho lugar, donde se encierran y traen los gana-  
 dos que haz en daño en el termino del, en nombre de su Magestad, dixo, que tomaua y  
 tomó la possección del dicho corral de concejo, y en señal della se paseo por el dicho corral,  
 y echo fuera la gente que dentro estaua, y cerro y abrio las puertas del dicho corral, y man-  
 do se pregone, que de oy en adelante no se trayaa a el ganado alguno, sin su licencia. Todo  
 lo qual dixo que hazia y hizo en virtud de la dicha su comision. Y pidio se le de por tes-  
 timonio, y como se hazia quieta y pacificamente, y firmolo de su nombre, siendo testigos  
 Baltasar Lopez Guillen, y Juan Perez de Benavides, y Matias Ordonez de Lara, y  
 otros que alli estauan presentes. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi mi Pedro de

Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde veynse y seys dias del mes de Enero del dicho año se pregonó por Gonçalo Lopez, pregongero el dicho auto de fusgo, ante mucha gente en la plaza mayor del dicho lugar. Testigos, Juan Perez, y Pedro Mateos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde en veynente y seys dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando juntos en su cabildo à son de campana tañida, segun que lo tienen de uso y costumbre. El Licenciado Auendaño Corregidor y juez susodicho, y Pedro Martin de Ruygonça, lez, y Pedro Martin Bicuete Alcalde ordinario, y Alonso Martin Brauo, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, y Martin Gomez, regidores, y Hernan Martin, mayordomo, todos concejo justicia y regimiento de este dicho lugar, y Pedro Mateos escriuano del dicho cabildo, y estando assijuntos en el dicho cabildo se trato y acordó lo siguiente. EN este cabildo dixo, el dicho Licenciado Auendaño Corregidor del dicho lugar, que en el posito de este dicholugar ay mucho trigo, y al parecer se vadañando, y porque el dicho lugar no le reciba, que vean lo que conviene que se deue hazer y proveer cerca dello, y por el dicho cabildo visto, dixerón, que suparecer era se nombraren dos regidores que vean el dicho trigo, e informen en el primerocabildo el estado en que esta el dicho trigo, y el dicho Corregidor mando, que lo vean Alonso Martin Brauo, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, regidores, y los dichos Alcaldes y regidores consintieron en la dicha comision, y los dichos regidores estando presentes dixerón, que lo aceptauan y aceptaron: lo qual el dicho Corregidor dixo, que haça y hizó en continuacion de la dicha possession que tiene tomada, y lo pidio por testimonio, y los que supieron firmar lo firmaron. El Licenciado Auendaño, Pedro Martin, Pedro Martin, Lorenzo Rodriguez, Cabeça, Alonso Martin, Pedro Mateos escriuano del cabildo. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde a veinte y seys dias del dicho mes de Enero del dicho año, el dicho corregidor y juez, susodicho en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que porque las semeteras y otras cosas no reciban daño de los ganados, mandaua y mando, que los ganados que fueren prendados y penados se traygan al corral de concejo de este dicho lugar, como antes solia y acostumbrava hazer, y que se pregone publicamente en el dicho lugar: lo qual dixo, que haça y hizó en continuacion de la dicha possession, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentе estando delante las casas del cabildo del dicho lugar se pregonó el dicho auto como en el se contiene, por Gonçalo Lopez, pregongero del concejo del, siendo testigos Pedro Mateos escriuano, y Pedro Sanchez, y otros vezinos del dicho lugar. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde en el dicho dia mes y año dicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha possession dixo, q la tomava y tomò en nobre de su Magestad del derecho de arrendar las rentas de diezmos, y otras cosas que en el dicho lugar pertenecen a su Magestad en virtud de la possession que el dicho juez en su real nobre ha tomado, y en señal de la dicha possession, mando se pregone publicamente, si ay alguna persona que quiera arrendar o poner en precio las dichas rentas, o qualquiera de ellas; las cuales solian arrendar la mesa Maestral de sta prouincia, y Comendadores de Reyna, y los Bastimentos, y de aqui adelante las à de arrendar su Magestad como señor propietario de las en propiedad y possession, y lo pidio por testimonio. Y si alguna persona quiere hacer postura ó pija, parezca ante el, y se le recibira. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde a veinte y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años se pregonó lo contenido en el dicho auto de fusgo, por voz de Gonçalo Lopez, pregongero en la plaquela donde Pedro Martin Bicuete, alcalde ordinario del dicho lugar bine, siendo testigos, Juan Perez, y Pedro de Arguello estantes en el dicho lugar. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde veynente y siete

70

siete dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, por mí el escriuano fue notificada la posesión que se tomó por parte de su Magestad, de la renta del pedido del maestre, q en el dicho lugar de Valuerde pagauan en cada un año a la dicha mesa Maestral, a Pedro Martín de Ruygonçalez, y a Pedro Martín Biñete Alcaldes ordinarios del dicho lugar, y Alonso Martín Brano Regidor en sus personas, para que de aquí adelante acudan conello a su Magestad, o a quien por su Magestad o por el dicho juez en su nombre les fuere mandado, como se contiene en el dicho auto, con apercibimiento que lo pagaran otra vez: los cuales dixerón, que lo cumpliran: y lo firmaron. Testigos. Juan Pérez, Christoval Fernández, Pedro Martín, Pedro Martín, Alonso Martín. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho lugar de Valuerde a veinte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho, continuando la dicha posesión fue al hospital del dicho lugar, y estando dentro del en presencia de mi el escriuano, dixo, que tomava y tomó la posesión del dicho hospital en nombre de su Magestad, y en señal de la dicha posesión mismo los aposentos y aderezos del dicho hospital, y mando a Gonçalo Lopez hospitalero del dicho hospital se desistiese del dicho oficio, y hiziese dexacion del en el dicho Licenciado Auendaño en nombre de su Magestad, para que en el dicho nombre ponga en el la persona que conumiere: el qual dixo, que se desistia y desistió del dicho oficio y derecho que a el podia tener, en virtud del nombramiento que en el le estaua hecho por el concejo del dicho lugar, y el dicho juez aceto la dicha dexacion, y protesto de lo proueir en nombre de su Magestad, y mando al dicho Gonçalo Lopez q de aqui adelante no este mas en el dicho hospital, sino fuere la persona que por el dicho juez fuere nombrada, y en señal de la dicha posesión echo fuera al dicho Gonçalo Lopez, y a los demás que dentro estauan: lo qual paseo quietay pacificamente, sin contradiccion: y el dicho juez lo pidio por testimonio, siendo testigos Juan Pérez, y Baltasar Lopez, estantes en el dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO yo el dicho escriuano no notifique el dicho auto al dicho Gonçalo Lopez en su persona, el qual dixo, que lo cumplira. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO en este dicho dia el dicho juez dixo, que en virtud de la dicha posesión y nombramiento de oficios, y vfan do della nombrava y nombre por hospitalero del dicho lugar de Valuerde al dicho Gonçalo Lopez, sin embargo de que al tiempo que tomó la posesión del dicho lugar en nombre de su Magestad seruia el dicho oficio por nombramiento del concejo del, para que de aqui adelante lo sirua en nombre de su Magestad, y por el tiempo que fuere su voluntad y del dicho juez en su nombre, y lo use segun y como hasta aquilo a vgado: el qual dixo, que lo cumplira. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPES de lo susodicho en el dicho dia mes y año susodicho estando en el termino del dicho lugar de Valuerde dentro del exido del, que es fuera y cerca del dicho lugar, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha posesión dixo, que en nombre de su Magestad tomava y tomó la posesión del dicho exido, con todos los prados, pastos, veredas, tierras, cañadas, concegiles, aguas corrientes, estantes, y manantes, y de todo lo demás al dicho exido anexo y perteneciente en qualquier manera. Y en señal de la dicha posesión mando renouar y se renouo un mojon por limite conocido del, y se paseo por el dicho exido a caballo, y dixo, que tomava y tomó la posesión del en nombre de su Magestad, y protesto tenerla en su real nombre: lo qual paseo quietay pacificamente sin contradiccion alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos. Pedro Martín de Ruygonçalez, y Pedro Martín Biñete Alcaldes ordinarios del dicho lugar. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTE dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, el dicho juez entro en el campo que diz en de Reyna, y ser comun en el pasto, y apruechamieto del, a los vecinos del dicho lugar de Valuerde, y estando

Porciones  
exido de la  
rueda

Paseón  
Pasto Comun

dicho continuando la dicha possession dixo, que tomava y tomó la possession del pasto, y  
mundo del dicho campo de Reyna en nombre de su Magestad, contados los abrenaderos,  
aguas estantes, y manantes, y yerbas, pastos, prados, montes, dehesas, y otros aprovecha-  
mientos que en el ay a y pueda auer, para que sea comun a los vecinos del dicho lugar de  
Valuerde, como lo ha sido siendo el dicho lugar de la dicha Encomienda de Reyna, para  
que lo puedan gozar libremente, como lo a fecho, y en nombre de su Magestad tomó la  
possession actual de todo ello, y en señal della se paseo a caballo por el dicho capo de Reyna,  
y dixo, que por los dichos autos se dava y dio por entregado de todo ello en quanto al dicho  
pasto comun y abrenaderos, y todo lo demás que puede pertenecer y pertencia del a la di-  
cha Encomienda de Reyna, para que de aqui adelante lo ay a y goze su Magestad, como  
señor dello: lo qual paseo quieto y pacificamente sin contradiccion alguna, y lo pidio por tes-  
timonio. Testigos. Pedro Martin de Ruygonalez, y Pedro Martin Biquete, Alcal-  
des ordinarios del dicho lugar de Valuerde. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pe-  
dro de Marchena escrivano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y  
año susodicho, estando en el termino del dicho lugar de Valuerde dentro de la dehesa  
boyal del, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escrivano dixo, que continuando la di-  
cha possession en nombre de su Magestad tomava y tomó la possession de la dicha dehesa  
contados sus montes, prados, pastos, abrenaderos, aguas estantes y manantes, con to-  
dolo demás a la dicha dehesa anexo y perteneciente en qualquier manera, y en señal de la  
dicha possession corto unas ramas de las enzimas que estauan dentro de la dicha dehesa, y  
se paseo por ella a caballo, y mando a los que estauan presentes saliesen fuera della, y  
protesto tenerla en nombre de su Magestad, y por virtud de los autos se dio por entregado  
de la possession actual ciuil y natural de la dicha dehesa: lo qual paseo quieto y pacifica-  
mente, no lo embargando, ni contradiciendo persona alguna. Y lo pidio por testimonio. Tes-  
tigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano.  
EN EL lugar de Valuerde a veinte y ocho dias del mes de Enero del dicho año de  
mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, en presencia de mi el dicho escrivano,  
dijo, que en virtud del poder que de su Magestad tiene, y continuando la dicha pos-  
session acetaua y aceto en su Real nombre la possession y possessions que tiene tomadas  
y aprehendidas, del dicho lugar de Valuerde, y de sus terminos y juridicion ciuil y crimi-  
nal, y de la que tenian en el, el gouernador del partido de Llerena, y alcaldes de la villa  
de Reyna, y la que tenia su Magestad como maestre, y en su Consejo de las Ordenes, y  
otras qualquier justicias alta, baxa, mero mixto imperio en primera y seguda instancia,  
ansí en general como en particular, para la usar y exercer en virtud y cumplimiento de la  
dicha cedula Real en la juridicion de la dicha villa de Berlanga, y dese dicho lugar de  
Valuerde. Y asi mismo dixo, que acetaua y aceto la possession que ha tomado y aprehen-  
dido de todas las rentas diezmos, tierras, pechos, derechos, y oficios, y escrivaniias, y otras  
preeminentias y cosas que van dichas y declaradas en los autos de sta possession, y que  
toma y aprehendia, y tomo y aprehendio la possession de otras qualquier retas, y de-  
rechos que en el dicho lugar de Valuerde y en sus terminos, y en otras qualquier partes  
y terminos pertenecian y pertenecen y podian y devian pertenecer a la dicha mesa Maes-  
tral de Santiago, y a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna,  
y de los Bastimentos en el dicho lugar de Valuerde, y lo apilico todo a su Magestad, pa-  
ra que como señor propietario lo ay a y goze desde el dicho dia primero de Enero de ochenta  
y seis en adelante, y disponga de todo ello a su voluntad. Todo lo qual dixo, que hazia y hi-  
zo en señal de verdadera possession, con protestacion de visitar los terminos, y amojonarlos,  
y cumplir todo lo demás contenido en su comision, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de  
su nombre. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano.  
EN LA villa de Berlanga entreynta dias del mes de Enero de mil y quinientos y  
ochenta y siete años ante el dicho juez de comision, y por ante mi el escrivano parecio

Hernan

Hernan Sanchez Mariscal vezino de la dicha villa en nombre del concejo de la dicha villa, y en virtud del poder que dixo tener del dicho concejo, y presento el escrito siguiente.  
 H E R N A N Sanchez Mariscal en nombre del concejo desta villa digo, que ya V.m. sabe y le es notorio como su Magestad à dismembrado esta villa de Berlanga de la Orden de Santiago, y la à vendido a doña M A R I A N A de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio: la qual venta el Rey nuestro señor la hizo con los fueros y costumbres, que la dicha villa y vezinos della tienen, y las rentas que el Comendador que solia ser de Reyna llevaua, con lo que el Rey nuestro señor tenia en la dicha villa y su termino, como Maestre de Santiago, con los diezmos, que los vezinos pagauan a su Magestad, de las tierras dela Orden que labrauan fuera del termino desta villa, dexandole a la villa lo que es suyo, que es la dehesa boyal, exido, y carniceria, y fuente, y el aprouechamiento de todo lo que es comun, como es nombrar guardas, y despedir las que son propias del dicho concejo, y la juridicion de los Alcaldes civil y criminal, en primera instancia en las causas de diez mil abaxo, y en lo que toca a los regimientos solamente se vende el derecho de elegirlos en vacante, y el derecho de elegir alguazil y mayordomo de concejo, y nombrar escriuano de cabildo, y Alcaldes de hermandad, y nombrar sacristan, esto todo es propio del concejo que lo tiene, y posee de tiempo inmemorial aca, y que su Magestad nolo vende ni es visto tomarlo para lo vender, no usando de la clausula de poderio Real absoluto, y àvenido a noticia del dicho concejo que V.m. toma la possession de todas estas cosas por su Magestad para se las entregar a la dicha doña M A R I A N A de Cordoua, con mas el diezmo de las soldadas de los moços, que jamas en esta villa se pago, antes ay custumbre inmemorial de lo contrario: lo qual vuestra merced no deue de hazer. Por ende a vuestra merced pido, y si es necesario hablando con el deuido respeto, le requiero no se entremeta a despojar a la villa, ni al concejo della, de los derechos y aprouechamientos della, que son los de suyo, y otros muchos que tiene, sino solamente tome la possession de lo que eran frutos de la Encomienda, y del aprovechamiento que el Rey nuestro señor como maestre tiene en la dicha villa y su termino, que haçiendo vuestra merced ansí hara lo que deue y es obligado, y façiendo contrario protestamos quexarnos de vuestra merced a su Magestad, y contradecimos la dicha possession desde luego, de todas las dichas cosas, y de las demas anexas y pertenecientes a la dicha villa, y vezinos della, y pedimos lo por testimonio. O T R O S I, pedimos a V.m. nos mande dar traslado de su comision, y de la instrucion que V.m. trae, y de los autos de la possession que V.m. hiziere, y à hecho. Y pedimos lo por testimonio. Y por el dicho juez visto el dicho escrito y auiendo se lo leydo yo el dicho escriuano, dixo, que el dicho Hernan Sanchez Mariscal se muestre parte en nombre del concejo, y mostrando se sera admitida la dicha peticion, y mando dar traslado al dicho concejo de la dicha comision y de todos los autos que se han hecho en su cumplimiento. Y ansí lo mando, y firmo. Testigos. El Bachiller Antonio Lopez clérigo, y Juan Perez. El Licenciado Auendaño. Antemí Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a treynta dias del mes de Enero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho Licenciado Auendaño juez de comision su siodicho, por ante mi el dicho escriuano dixo, que en cumplimiento de la cedula Real de su Magestad, en que le es cometido, y mandado vea por vista de ojos el termino comun del campo de Reyna, que es aprouechamiento comun a todos los lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que estan esimidos y apartados dela dicha Encomienda, en virtud de la possession que el dicho juez tomò de la dicha villa y lugar, en nombre de su Magestad, y para mejor ser informado y ver y conocer muy en particular todo el dicho termino comun, por poder mejor amojonar conforme a la dicha vista de ojos para dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde la parte q les cupiere del dicho termino comun, para usar y exercer en el la juridicion civil y criminal, respeto de su vecindad, tiene necesidad de hombres criados en el dicho campo, que sepan y conozcan muy bien

Pedro.

por mejor  
 El destino  
 del campo  
 de Reyna

el termino que tiene el dicho campo de Reyna, y donde comienzan, y por donde van y acaban los mojones que le cercan para se informar dellos muy en particular. Y para lo suesdi cho mando parecer ante si a Francisco Garcia Segador, y a Francisco Lopez, y a Hernan Garcia de Bartolome Garcia, todos vezinos de sta dicha villa por ser informados ser hombres que toda su vida han continuado el dicho campo, guardando sus ganados y labrando sus eredades: a los cuales auiendo parecido les mando, que so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad se partan oy dicho dia des de dicha villa con el dicho juez a la dicha vista de ojos, que el esta presto de les mandar pagar lo que merecieren, y les mandó juren en presencia de mi dicho escrivano en forma de derecho, que bien y fielmente le informaran con verdad de todo lo que les fuere preguntado: los quales dixerón, que en cumplimiento del dicho mandamiento estauan prestos y aparejados, de salir oy dicho dia con el dicho juez, y cumplir lo que les manda, y juraron a Dios en forma de derecho, de bien y fielmente hazer lo que les manda, y de dezir al dicho juez los dichos limites y mojones, que diuiden el dicho campo de Reyna sin incubrir cosa alguna, y los que supieron lo firmaron, y por los demas un testigo. Testigos, Iuan Perez de Benavides, y Matias Ordoñez de Lara. El Licenciado Auendaño. Testigo, Iuan Perez. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Hernan Garcia. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. En LA dicha villa de Berlanga, en este dicho dia a treynita dias des de dicho mes de Enero dese dicho año, el dicho Licenciado Auendaño juntamente con los dichos Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia apeadores nombrados, se partio de la dicha villa a hazer la dicha vista de ojos, que le esta cometida del campo de Reyna, y salieron por el camino que va des de esta villa a la Cruz blanca, y desde alli por la dehesa que llaman del Alamillo, que es de la dicha villa, fueron a dar a una piedra blanca que llaman el mojon del guijo: el qual deuide la dicha dehesa del Alamillo del campo de Reyna, y yendo juntamente con los dichos apeadores por el dicho campo de Reyna, y llevando a la mano izquierda la mojonera que deuide el dicho campo del dicho Alamillo llegaron a otro mojon blanco, que llaman Navasfrias a las maxadillas de Biçuete, que diuide ansi mismo la dicha dehesa del Alamillo y campo de Reyna: y en el acaba la dicha dehesa del Alamillo, y comienza la mojonera que va partiendo la dehesa boyal de la dicha villa, y del campo de Reyna. Y caminando por el dicho campo de Reyna adelante llevando la dicha dehesa boyal, y su mojonera a la mano yzquierda hacia Valuerde, vieron otro mojon que los dichos apeadores dixerón llamar se el de las tres en lñas: el qual diuide la dehesa boyal del lugar de Valuerde, del campo de Reyna. Y caminando mas adelante por el dicho campo de Reyna llegaron a un mojon, que los dichos apeadores dixerón llamarse de Valcargado: el qual deuide la dicha dehesa de Valuerde y campo de Reyna, y en el dicho mojon dixerón acabarse la dehesa del dicho lugar de Valuerde, y comenzar la mojonera, que es entre el exido del dicho lugar de Valuerde y campo de Reyna, y desde alli se dio vista a todo el campo de Reyna, que esta entre las dichas dehesas, y la dehesa de los Ayllones, llegando hasta el primero mojon que parte la dicha dehesa de los Ayllones, y el campo de Reyna: y esta el dicho mojon al camino que va del dicho lugar de Valuerde a los Ayllones, y viendo toda la mojonera seguida, que parte la dicha dehesa del lugar de los Ayllones del dicho campo de Reyna, hasta frente de la dehesa que diz en del Palacio, que es de la Encomienda de Guadalcanal, boluieron al dicho mojon de Valcargado: y desde alli caminando por el dicho campo de Reyna, llevando el dicho exido de Valuerde a la mano yzquierda, se andubo toda aquella ladera hasta el cabo del dicho exido, a donde se junt a la dehesa que llaman el enzinalojo, que es campo de Reyna, y dando vuelta por el dicho enzinalojo saliero arayz de la dehesa del Palacio, hasta el camino que va del dicho lugar de Valuerde a la villa de Llerena: y atravesando el dicho camino yendo por el dicho campo de Reyna cerca de la mojonera que le diuide de la dicha dehesa del Palacio, se llego a un mojon de piedra, que esta

Demarcacion  
del Campo de  
Reyna

esta en un cerrillo junto a la viña de Lorenzo Rodriguez vezino y Regidor del lugar de Valuerde: el qual dicho mojon dixeron los dichos apeadores diuidir el dicho campo de Reyna de la debesa del Palacio. Y siguiendo adelante por el dicho capo de Reyna el lado de la mojonera que le divide dela dicha debesa del Palacio dando vista a todo el campo de Reyna, que esta entre la dicha debesa del Palacio, y la dicha debesa de los Ayllones, llegaron a otro mojon de calicanto que llaman el pozo quejero, que divide la dicha debesa del Palacio y campo de Reyna. Y siguiendo la dicha vista del capo de Reyna, que es entre la dicha debesa de Palacio, y debesa de los Ayllones, atravesaron el camino q va de la villa de Hornachos a la de Guadalcanal, llegaron al cabo de la dicha debesa del Palacio, y dexando a mano yzquierda a cierto termino de campo de Reyna que esta en linde del termino de fuente Elarco, fueron al principio de la mojonera q divide el campo de Reyna, que esta entre la debesa de los Ayllones, y de san Pedro. Y siguiendo la dicha mojonera que divide la dicha debesa de san Pedro de Reyna, dando vista a todo se llego a el cabo de la dicha debesa de san Pedro, a donde comienzan los baldios, que son del dicho campo de Reyna, a los quales por ser ya casi noche no se pudo dar vista. Y ansí desde alli bolviendo por el mismo camino entraron por cierta parte del dicho campo de Reyna, que esta entre la dicha debesa de san Pedro y la debesa del Palacio para yr a hacer noche a la villa de Fuente Elarco. Y dando vista por el campo llegaron a un mojon de tierra y piedra, que llaman el Casaron de gancajuelo: en el qual los dichos apeadores dixeron acarbarse el campo de Reyna, por aquella parte, y comenzar el termino de la villa de Fuente Elarco, y de alli se fue a hacer noche a la dicha villa de Fuente Elarco: lo qual pase, siendo testigos Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, y Anton Valquez, y lo firmaron de sus nombres, el dicho juez y apeadores. El Licenciado Auendaño. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Hernan Garcia. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Fuente Elarco a treynta y un dias del dicho mes de Enero del dicho año, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho mando parecer ante si a los dichos Francisco Garcia Segador, y a Francisco Lopez, y a Hernando Garcia de Bartolome Garcia apeadores por el dicho juez nombrados, para la vista de ojos del dicho campo de Reyna, y partio con ellos de la dicha villa de fuente Elarco, y salio della por el camino que va de la dicha villa a la de Llerena, y llegaron a un mojon grande de piedra, que esta en el dicho camino cerca del lugar del Alcalde Hernando de Vera: el qual dicho mojon los dichos apeadores dixeron diuidir el termino de la dicha villa de Fuente Elarco del dicho campo de Reyna, y desde alli tomando la mano derecha del dicho mojon subieron a un alto donde esta otro mojon grande en la heredad que dixeron ser de Francisco de Valencia vezino de los Ayllones, cerca de un casaron caydo, de adonde se dio vista a todo lo que el dia antes se auia visto. Y desde alli bolvieron al dicho mojon que estaua en el dicho camino, que va desde la villa de Fuente Elarco a la de Llerena, y atravesando el dicho camino caminando por el campo de Reyna, y dando le vista al lado de la mojonera, que divide el termino de la villa de Fuente Elarco del dicho campo de Reyna, llegaron a la huerta que llaman del Moral, a donde los dichos apeadores dixeron, que estaua otro mojon que divide el termino de la dicha villa de Fuente Elarco del dicho campo de Reyna. Y prosiguiendo desde alli por el dicho campo de Reyna, y dandole vista dexando siempre a mano yzquierda el dicho termino de la dicha villa de Fuente Elarco llegaron a vista de otro mojon que llaman la malpica gorda, que divide el dicho termino de la dicha villa de Fuente Elarco del dicho campo de Reyna. Y caminando adelante a vista de la mojonera, que es entre el termino de la dicha villa de Fuente Elarco campo de Reyna, dando vista por todo el campo de Reyna, que es sobre la mano derecha, baxaron a vista de la ribera que dia de nuestra Señora de Lara, donde se vio un mojon cerca de un molino, que llaman el molino de Cardenas que hace la misma division. Y desde alli pasando un arroyo con que muele el dicho molino subieron al cerro q llaman del bayon a vista de la dicha hermita de

nuestra Señora de Lara donde vieron otro mojon que los dichos apeadores dixeron dividir  
el termino de la dicha villa de Fuente Elarco y campo de Reyna, desde donde se dio vista  
a todo el campo de Reyna, que está sobre la mano derecha del dicho cerro, y desde allí  
se baxaron dando vista por la demás parte del campo de Reyna, hasta que llegaron  
a unos mojones, que dixerón dividir el dicho campo de Reyna, de la dehesa de Biar, la  
qual dehesa es aprouechamiento de los vecinos, de la villa de Reyna, lugar de Trasierra,  
las Casas, y Ayllones. Y siguiendo la mojonera que parte la dicha dehesa de Biar del dicho  
campo de Reyna, se fue dando vista al dicho campo de Reyna por el camino que va al  
dicho lugar de Trasierra, hasta llegar a la dehesa, que dizen de Trasierra. Y desde  
alli caminando por el dicho campo de Reyna a vista de la dicha dehesa de Biar, se llegó al  
dicho lugar de Trasierra, y de allí tomando el camino que va del dicho lugar a la huerta  
cortada, dando vista por mano y querida y derecha al campo de Reyna, y llegando  
a la dicha huerta cortada, dixerón los dichos apeadores, que estan allí los mojones que divi-  
den el termino de la villa de Llerena, y el dicho campo de Reyna. Y desde allí por ser tan  
des y no poder dar vista a mas se fue a bajar noche a el lugar de las Casas de Reyna, Tes-  
tigos los dichos, Sebastian Gutierrez, y Miguel Gutierrez, y Anton Bazquez, y el di-  
cho Corregidor, y apeadores lo firmaron. El Licenciado Auendaño, Francisco Garcia  
Segador, Francisco Lopez, Fernan Garcia. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN  
EL lugar de las Casas de Reyna a primero dia del mes de Febrero del dicho año el dicho  
juez mando parecer ante si los dichos apeadores, y desde allí partio con ellos a continuar  
la dicha vista de ojos del dicho campo de Reyna, y llegando a la dicha huerta Cortada lo-  
de el dia antes quedaron vinieron dando vista al campo de Reyna, trayendo el dichotero-  
mino de la villa de Llerena a la mano y querida, llegaron a un mojon, que dixerón li-  
marse de Baldetinaxero puesto al medio de la haldia de una sierra, donde se hace la me-  
ma division, y continuando el dicho campo de Reyna, dando vista a todo lo que está sobre  
la mano derecha, y a mano y querida el dicho termino de Llerena, llegaron a un mo-  
jon de calicanto, que está a orilla del camino que va del lugar de las Casas a la villa de  
Llerena, en el sitio que llaman la fuente de Pedro Sordo, desde adonde se via todo el cam-  
po de Reyna hasta las dehesas de San Pedro, y los Ayllones, hasta do llegaron a treinta  
de Enero. Y desde allí atravesando el dicho camino que va del dicho lugar de las Casas a la  
villa de Llerena, y a vista de las dichas dehesas, trayendo a mano y querida la mojonera  
que divide el dicho termino de Llerena de los baldios del campo de Reyna, llegaron a  
un mojon que dizen del pozo largo, donde se hace la misma division. Y desde allí pros-  
siguiendo la vista del dicho campo de Reyna pasaron junto al pozo Peynado, y los terrenos  
donde se hace la misma division, y desde allí continuado la dicha vista del dicho campo  
de Reyna por la misma mojonera atravesando el camino que va de la dicha villa de Lle-  
rena a el lugar de los Ayllones llegaron a una laguna que dizen dividir los dichos terminos:  
la qual está entre el arroyo que dizen de la puentecilla, y el pozo de la noria, que  
dado el dicho pozo de la noria en el termino de Llerena, y la dicha laguna en el dicho cam-  
po de Reyna. Y continuando la dicha vista dexando a mano derecha el lugar de los Ayllones,  
y a la y querida el termino de la villa de Llerena, dando vista por todo aquél cam-  
po, y a vista de la dehesa de la Corbacha y su mojonera, que dixerón ser de los herederos de  
Diego Gonzalez curtidor, vecino de la dicha villa de Llerena, llegaron por la casa que  
Hernan Sanchez de los Disantos tiene por cima de la fuente del Alamillo donde se vio un  
mojon, que dixerón bajar division entre el dicho campo de Reyna y termino de Llerena. Y  
desde allí prosiguiendo la vista del dicho campo de Reyna se llegó al charco de la Carretas,  
que es en un arroyo que dizen arroyo conejos adonde se divide el dicho termino de Lle-  
rena y campo de Reyna. Y desde allí prosiguiendo la ribera del dicho arroyo, conejos dexan  
dole siempre a mano y querida, y dando vista por el dicho campo de Reyna, que cae sobre  
la mano

## LXXIII

la mano derecha se llego al charco que llaman del brueco: en el qual se nace el termino de la villa de Llerena que se divide con el campo de Reyna, y comienza la mojonera que divide el termino del lugar de Maguilla y campo de Reyna, y siguiendo la vista del dicho campo de Reyna a mano yzquierda de la mojonera que le parte con el termino de Maguilla se dio vista a todo el campo de Reyna, que por aquella parte cae sobre la mano derecha hasta que se llego a la fuente que llaman del Castrano a donde los dichos apeadores, dixeron fenercer el dicho campo de Reyna, y juntarse con la dehesa del Alamillo, que es de la villa de Berlanga, y que desde allí se va prosiguiendo la mojonera que parte el termino de Maguilla con la dicha dehesa del Alamillo, y se llegó a la villa de Berlanga, siendo testigos los dichos Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, y Anton Vazquez, y el dicho juez lo firmo y los dichos apeadores, así mismo. El Licenciado Auendaño. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Hernan Garcia. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga en dos dias del mes de Febrero del dicho año el dicho juez mando parecer ante si a los dichos Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, y Francisco Lopez, apeadores susodichos, para que debaxo de juramento digan y declaren si se queda por ver alguna cosa de lo que toca al dicho campo de Reyna, y si llega por otra parte mas de lo que han visto: y así lo proueyo. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a tres de Febrero del dicho año ante el dicho Juez, parecieron los susodichos apeadores en cumplimiento del auto proueydo, y recibido juramento por Dios en forma de derecho de los dichos Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, y Francisco Lopez, prometieron de decir verdad, y so cargo del les fue preguntado al tenor del dicho auto de suso: los quales dixeron so cargo del dicho juramento, que no saben que el dicho capo de Reyna se estienda por otra parte, sino es por las partes y lugares, q anduvieron con el dicho juez, que tienen firmado de sus nombres, y que si por otra parte mas el dicho capo de Reyna se estendiera lo supiera y declarara, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que tienen del dicho campo, por que el dichos Francisco Garcia Segador declaro tener noticia dello demas de cincuenta años a esta parte, y el dicho Francisco Lopez de mas de quarenta, y el dicho Hernan Garcia de quinientos años a esta parte. Y que esta es la verdad para el juramento que hacen, y dixeron el dicho Francisco Garcia ser de edad de sesenta y cinco años, y el dicho Francisco Lopez de edad de quarenta y siete poco mas o menos, y el dicho Hernan Garcia de Bartolome Garcia de treynta y seis años pocas o menos, y lo firmaron de sus nombres. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a tres dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho, dixo, que mandauy mando se den sus cartas y mandamientos inserta en ellas, su comision para los concejos de las villas de Llerena, Reyna, las Casas, Trassierra, Valuerde, los Ayllones, y las demas partes a quien toca la medida y amojonamiento, de la parte q se à de tomar del capo de Reyna para la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, conforme a la cantidad de los velezinos que tiene, con los lugares de la Encuadria de Reyna. Y por quanto tiene dados sus madamietos, para q parezcan ante el ciertos medidores velezinos de la villa de Carmona, para hazer la dicha medida: los quales mandamientos se dieron a veinte y nueve dias del mes de Enero proximo passado dese presente año, y por no auer parecido los dichos medidores, y sin ellos no se puede hazer cosa alguna en la dicha medida y amojonamiento, dixo, que mandauy mando, que las dichas cartas y mandamientos q por este auto manda dar para citar los dichos concejos de las dichas villas y lugares, no se lleuen a notificar hasta tanto que los dichos medidores ayan parecido ante el dicho juez, porq de otra manerano se podia señalar dia cierto a los dichos concejos, en que parezcan a ver fazer la dicha medida y amojonamiento. Y asi mismo mando ami Pedro de Marchena escriuano Real del Rey nuestro señor y de la

K comision

comision del dicho juez, de aqui por fee como a causa de no auer parecido los dichos  
medidores no se à podido prosiguir en la citacion de los dichos concejos, para la dicha medi-  
da y amojonamiento, y q basatanto que los dichos medidores parezcan no se puede asig-  
nar el dia cierto en que los dichos concejos han de parecer a hallarse presentes a lo susodicho.  
Y ansi lo mando, y firmo testigos, Baltasar Muñoz Alguazil, y Juan Rodriguez  
Osano vezinos desta villa. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T O el dicho escriuano soy fee que los dichos mandamientos estan  
despachados por el dicho juez, para q venga los dichos medidores, como se haze mencio en  
el auto del dicho juez de suo contenido, y oy dicho dia despues de la oracion anochedido  
no han perecido ante el dicho juez, y a esta causa el dicho juez no ha despachado los di-  
chos mandamientos, para los dichos concejos. Y en fee dello lo firme. Testigos los di-  
chos. Pedro de Marchena escriuano. En N L A villa de Berlanga a cinco  
dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho Licenciado  
Auendaño juez susodicho, por ante mi el dicho escriuano dixo, que atento que los medi-  
dores que ha mandado llamar para medir la parte del termino comun del campo de Rey-  
na, que se a de dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso y exer-  
cicio de la juridicion ciuil y criminal del dicho lugar y villa, alta, baxa, mero mixto impe-  
rio, respeto de su vezindad, y la vezindad de los demas lugares de la dicha Encomienda  
no ha venido ni parecido ante el dicho juez, por que no se pase el termino de la dicha su co-  
mission, quiere tomar aprehender y continuar en nombre de su Magestad la posseſſion  
de la juridicion ciuil y criminal del dicho quarto de legua, cō los diezmos del pan, y pe-  
nas legales y arbitrarrias, y otras cosas que solian ser de la Encomienda de la dicha villa  
de Azuaga, y para ello mando a Pedro Hernandez de Contreras, y a Pedro Muñoz de  
Juan Mariscal vezinos de la dicha villa de Berlanga fuesen con el dicho juez, y le  
mostrassen y pusiesen dentro del dicho quarto de legua señalado, medido y amojonado por  
Esteuan de Gamarra juez q fue de su Magestad, para la aberiguacion dello, como perso-  
nas que à sido informado tienen noticia, y saben bien el dicho quarto de legua, y reseruo  
ensi el ver y amojonar el dicho quarto de legua con citacion de las partes a qui ien toca, y  
lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena  
escriuano. Y L V E G O se notifico el dicho auto a los dichos Pedro Hernandez de  
Contreras, y Pedro Muñoz de Juan Mariscal en sus personas: los cuales dixeron, que  
estan prestos de lo cumplir. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos  
Pedro Hernandez de Contreras, y Pedro Muñoz de Juan Mariscal en cumplimiento de  
lo que se les manda, en presencia de mi el dicho escriuano fueron con el dicho juez, y pas-  
sada la dehesa de la dicha villa de Berlanga linde y continguo con ella, y de la dehesa del  
dicho lugar de Valuerde le metiero en vnos sembrados de trigo y ceuada cerca de una  
casa, que dixeron ser de los herederos de Diego de Sevilla, vezino de Llerena en una  
baxa de tierra, que esta junto a ella sembrada de ceuada, que dixeron ser de Pedro Barra  
gan vezino de la dicha villa de Berlanga, y que el dicho sitio y lugar es el quarto de legua  
que el dicho Esteuan de Gamarra midio y señalo, en termino de la dicha villa de Azua-  
ga, y juraro por Dios en forma de derecho ser verdad lo q tiene dicho y declarado. El Li-  
cenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incon-  
tinente el dicho juez auiendo visto la dicha declaracion, y estando dentro del dicho  
sitio, y quarto de legua dixo, que continuando la posseſſion de la juridicion ciuil y crimi-  
nal, alta, baxa mero mixto imperio en primera y segunda instancia, en nombre del Rey  
nuestro señor la tomaua y tomó aprehendia y aprehendio del dicho quarto de legua, en  
que esta, del dicho termino de la villa de Azuaga medido y amojonado por el dicho Este-  
uan de Gamarra, y de los diezmos, y rediezmos del, y de las penas y calunias, legales  
y arbitrarrias que en el se causaren, y en señal de la dicha posseſſion se paseo a caballo por  
el dicho sitio y lugar del dicho quarto de legua, por muchas partes del, y mando que se  
haga

## LXXIII

baga y ponga en el dicho quarto de legua una horca, para q los delinquientes sean punidos, y castigados, y en ella se execute la justicia, y estando presente el dicho juez, fue fecha y puesta la dicha horca en la hazza de tierra del dicho Pedro Barragan, cerca de la dicha casa, de tres palos, y estando puesta y acabada mando que ninguna persona sea osado de la quitar, s pena de docientos acores, y que sirva diez años en las galeras al remo sin sueldo precisamente, y que se pregone en la dicha villa de Azuaga, porque venga a noticia de todos, y lo firme. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incótinente este dicho dia mes y año susodicho, estando en el dicho quarto de legua ante el dicho juez, y en presencia de mi dicho escriuano parecio presente Pedro Hernández vecino de la dicha villa de Berlanga, y dixo, que dos bueyes de Pedro Muñoz vecino de la dicha villa que está presente le han hecho un daño en una hazza de ceuada que tiene en el dicho quarto de legua mas de doce reales, pidio le mande se los de y pague, y porque no tiene prouanza lo difirio en su juramento, y el dicho Pedro Muñoz lo hizo en forma de derecho, y nego auer hecho su ganado el dicho daño, y no deuer cosa alguna del: y el dicho juez, auiendo visto lo susodicho dio por libre al dicho Pedro Muñoz de lo contra el pedido y demandado: todo lo qual el dicho juez dixo, q hazia y hizo en continuacion de la dicha possession de juridicion, y lo pidio por testimonio, siendo testigos Anton Valquez, y Baltasar Lopez. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, estando dentro del dicho quarto de legua dixo, que continuando la possession que tiene tomada de las rentas del la tomaua y tomo aprehendia y aprehendio de las denunciations y prendas de los ganados, y cortas de leña, que se causaren en el dicho quarto de legua, para que desde primero dia del mes de Enero del año de ochenta y seis lo aya y lleve su Magestad, a quien pertenece como señor propietario dello, y reseruo en si la aueriguacion dello, y de tomar cuenta a las personas a cuyo cargo à estado la cobrança dello, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, estando dentro del dicho quarto de legua dixo, que continuando la possession que tiene tomada de las rentas del dicho quarto de legua, la tomaua y tomo de los diezmos del pan, de las tierras que ay en el dicho quarto de legua: el qual pertenecia a la dicha Encomienda de la dicha villa de Azuaga. Y demas del dicho diezmo las personas que arriendan tierras en el dicho quarto de legua dezmanauan al dicho Comendador: ansimismo el pan q les dan de renta dellas: lo qual ha de auer su Magestad desde el dicho dia primero de Enero del dicho año de ochenta y seis en adelante, como señor propietario que es dello, y reseruo en si en su Real nombre el tomar y aberiguar la cuenta, y cobrar lo que se deuiere de todo ello, desde el dicho dia primero de Enero del dicho año de ochenta y seis en adelante, a las personas que lo han recibido, y cobrado: y lo pidio por testimonio. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y año dicho, estando en el dicho quarto de legua el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que atento a la dexacion que los Alcaldes y Regidores de la dicha villa de Azuaga, y otros muchos vecinos della, llamados a concejo, auian hecho de la juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, que en qualquiera manera les pudiese pertenecer en el dicho quarto de legua, en el Rey nuestro señor, y en el dicho Licenciado que tenian en el quarto de legua en su nombre, entregandole las varas para el uso y exercicio de la dicha juridicion, para no usar adelante mas della: y el dicho juez lo auia acordado. Por tanto que el aora de nuevo la acetaua y aceto en nombre de su Magestad otra vez, en el dicho quarto de legua medido y amojonado, por el dicho Estreuan de Gamarra, linde y continguo con las dichas dehesas de Berlanga y Valverde. Ten señal dello mandorenuar y se renouo

Manda poner una  
 horca en el dicho  
 y preparar quinientos  
 la quinta penas de  
 azotes y latigazos en  
 galeras.

Corre de  
 del 1º setiembre  
 mes de 1586.

Dejacion que ha  
 zen los Alcaldes y Regidores  
 de Azuaga dela Tercera

Renueba el mojon con tierra y piedra un mojon que los dichos Pedro Hernandez Contreras, y Pedro Mu-  
que desde lo terminó noz, le mostraron, que dixeron ser de la division del dicho quarto de legua, hecho por el di-  
con el 4º de legua del dicho Esteban de Gamarra, cerca de una enzina, en unas tierras de Ribero, vecino de la  
cerca de una enzina  
entras a ver Ribero  
Vez de Azuaga.

T lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de su sudsicho en la dicha villa de Azuaga en seys  
dias del dicho mes de Febrero del dicho año, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano  
fizo parecer ante si a Duarte Lopez Alcayde y mayordomo de don Iuan de Borja Co-  
mendador de la Encomienda de la dicha villa de Azuaga: del qual fue recibido jura-  
mento por Dios en forma de derecho, y auiendo jurado prometio de dezir verdad, y so car-  
go del se le preguntó, diga y declare, que cantidad de trigo y cenada y otras semillas a co-  
brado y tiene en su poder, de lo que se cogio el año passado de ochenta y seys, desde prime-  
ro de Enero del hasta fin del dicho año, que se cogio en el dicho quarto de legua del termi-  
no de la dicha villa de Azuaga, medido y señalado por Esteban de Gamarra, dixo, que  
el no ha visto ni conoce las tierras que estan incluydas en el dicho quarto de legua, que le  
han dicho que esta medido, ni sabe que tierras estan en el, de labradores de Azuaga, ni  
Berlanga, ni Valuerde, que son los lugares que diezman a esta Encomienda de Azuaga,  
y que quando haze las tazas para cobrar los diezmos, y saber lo que cada uno deue:  
haze una enesta villa de Azuaga ante la justicia della, y ante escriuano: y otra en la  
villa de Berlanga ante la justicia y escriuano della: y otra en Valuerde por la misma or-  
den, y que cada uno jura lo que coge, y no declarar de que tierras, mas de la cantidad que  
coge aquel año en todas las tierras que siembra, de meras a esta Encomienda de Azuaga,  
y que por esta razon no puede saber que cantidad le han pagado de lo que incluyen  
en el dicho quarto de legua, mas que lo tiene a su cargo cobrado, y por cobrar alguna parte  
dello. Y q ansí mismo esta a su cargo cobrar la tercia parte de las penas y calunias, que se  
causan por los forasteros en todo el termino en que entra el dicho quarto de legua, y que no  
sabe lo que le ha valido, ni tiene cuenta dello, porque son cosas que a el se le dan como Al-  
cayde, y que es tan poco que no es considerable lo que podia caber al dicho quarto de legua.  
Y que esta es la verdad, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Duarte Lopez. Paseo  
ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho juez mando que se  
le notifique al dicho Alcayde, que tengalas dichas cuentas de lo tocante al dicho quarto  
de legua de diezmos y penas del, para las dar con pago a su Magestad, o a la persona  
que en su nombre el dicho juez ordenare, y que no lo de ni acuda con ello a otra persona,  
so pena que lo pagara otra vez de sus bienes, y lo firmo de su nombre. El Licenciado  
Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el di-  
cho escriuano notifiqué el dicho auto al dicho Alcayde en su persona: el qual dixo, que di-  
ce lo que dicho tiene, que es no poder aclarar lo que cupo al dicho quarto de legua que ha  
declarado. Y fechala dicha cuenta esta presto de lo retener, y acudir con ello a quien su Ma-  
gestad, o el dicho juez mandare. Testigos. El Licenciado Buenos Ayres, y Baltasar Lo-  
pez. Duarte Lopez. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa  
de Azuaga en el dicho dia seys de Febrero del dicho año, el dicho Licenciado Auenda-  
ño juez de comision susodicho, para la dicha possession en presencia de mi el dicho es-  
criuano mando se pregone publicamente en la plaza publica desta villa, la posse-  
sion que ha tomado del dicho quarto de legua, y de sus rentas y diezmos, para que ayan y  
tengan al Rey nuestro señor y a quién por su Magestad lo buisse de auer, recibir, y  
cobrar por señor propietario del dicho quarto de legua, y le acudan con todos los frutos  
diezmos, pechos, derechos, y las demás rentas, desde primero de Enero del año passado  
de ochenta y seys en adelante, para siempre jamas: el tenor del qual dicho pregón es este  
que

que se sigue. SEPAN todos los vecinos y moradores estantes, y auitantes, desta villa de Azuaga y otros qualesquier, como el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor por su Magestad, en la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y un quarto de legua del termino desta villa de Azuaga, y su juez de comision, para tomar la posesion de len su real nombre notifica y hale saber a todos los vecinos y moradores desta dicha villa, y de otras qualesquier partes, como ha tomado y aprehendido en nombre de su Magestad la posesion civil y natural del dicho quarto de legua, y su juridicion civil y criminal alta, baxa, mero mixto imperio del, con todos sus pechos, y derechos, diezmos, rentas, apropiandolo todo a su Magestad en virtud de una su cedula y prouision Real firmada de su Magestad, fechada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año que paso de ochenta y seys, por lo qual manda se pregone lo susodicho, para que todas las personas y vecinos de esta dicha villa, y otras partes que quisieren pedir y demandar civil o criminalmente, contra qualesquier personas alguna cosa parezcan ante el como tal Corregidor de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que les oyra, y guardara su justicia, y les notifica y hale saber lo susodicho, para que venga a su noticia: Como su Magestad es señor propietario del dicho quarto de legua y juridicion civil y criminal del, segun dicho es, y de las rentas, derechos, pechos, y diezmos del, por quanto lo dismembro y diuidio y aparto para si de la Orden y mesa Maestral de Santiago, y de la Encomienda de esta dicha villa de Azuaga, segun que mas largamente en la dicha cedula y prouision se contiene, y le acudan y hagan acudir, a quien en nombre de su Magestad lo huiere de auer, y de recaudar con las rentas, y derechos, y otras qualesquier rentas que estan obligados de dar y pagar en el dicho quarto de legua, y que en ello ni en parte alguna deillo no le pongan ni consentan poner embargo ni en pedimiento, alguno, so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y de las demas penas en derecho establecidas. O T R O S I dixo que atento que por la dicha cedula de su Magestad se le manda cobre, arriende, beneficie, los diezmos, pechos, y las demas rentas que el dicho Comendador de Azuaga solia tener en el dicho quarto de legua por ser como es de su Magestad, madaua y mado, q ningun vecino de esta dicha villa acuda co los dichos diezmos, y derechos a los Comendadores q hasta agora han sido de la dicha Encomienda de Azuaga, ni a su arrrededor ni tercero cogedor, ni recaudador, por quanto des de primero dia del mes de Enero del año pasado de quinientos y ochenta y seys pertenece a su Magestad, y no a la dicha Encomienda y mesa Maestral, para siempre jamas, como se contiene en la dicha cedula Real, so pena que lo pagaran otra vez al dicho juez en nombre de su Magestad, y no se le recibira ni passara en cuenta a lo que de otra manera pagare, y asi lo mando y firme de su nombre, siendo testigos, El Licenciado Buenos Ayres, y Baltasar Lopez, estantes en esta dicha villa. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN este dicho dia en la dicha villa de Azuaga estando en la plaza publica de la dicha villa donde auia mucha gente por boz de Simon de Nuestro pregonero se pregono el auto de suo contenido, como en el se declara, de la qual notificacion doy fe, siendo testigos, Baltasar Lopez, y Matias Ordoñez, Gouernador de Villanueva. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente estando en la dicha plaza y lugar por ante mi el dicho escriuano el dicho pregonero, pregono y publico el efecto y auto del dicho juez, en el qual se manda no se quite la horca que por su mandado se hizo en el quarto de legua de esta villa, para la ejecucion de la justicia, delante de mucha gente que estaua presente. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Azuaga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que mandaua y mando se notifique a los Alcaldes ordinarios de esta villa, que de aqui adelante ellos ni otras justicias sean osados de entrar con vara de justicia en el dicho quarto de legua, que el dicho Esteuan de Gamarram amojozo y se nalo en termino de esta dicha villa, linde y continguo de las dehesas de Berlanga y Valuerde, ni

Proposicion dada  
hecha por el corregidor  
en Berlanga en  
Azuaga sobre su villa  
en el Quarto de legua.

conocer ni conozcan de delito alguno , que en el dicho quarto sucediere , ni admiran de aqui adelante en la juridicion de sta dicha villa , querella ni denunciacion de guarda alguna , ni de otros Regidores ni Alcaldes , ni otras personas que han tenido costumbre de denunciar hasta aqui de cualesquier personas , y por cualesquier causas y casos en el dicho quarto de legua , ni en otras cualesquier cosas , y delitos que se ofrecieren , ansi ciuiles como criminales de qualquier estado , y calidad y condicion y naturaleza que sean , y ser pue dan , so pena de cincuenta mil maravedis para la camara de su Magestad , y con apercibimiento que se les halle , que se procedera contra ellos , condenandoles en las mayores y mas graues penas que estan establecidas por leyes y prematicas de los Reynos , contra los jueces y personas que se entremeten a conocer de juridicion , que no les compete . Todo lo qual dixo que hallo y fizco en continuacion de la posseſion ciuil y criminal alta , baxa , mero mixto imperio , que su Magestad tiene del dicho quarto de legua y rentas del . Yo lo pido por testimonio , y lo firmo de su nombre . El Licenciado Auendaño . Ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y L V E G O en este dicho dia yo el dicho escriuano notifiqué el dicho auto a Iuan Fernandez Delgado Alcalde ordinario de sta villa en su persona : el qual dixo , que lo oye . Pedro de Marchena escriuano . I V A N Fernandez Delgado Alcalde ordinario de la villa de Azuaga con protestacion que ante todas cosas hago , que por ese ni otro auto que ante U.m. biziere , no sea visto prorrogarle mas juridicion de la que de derecho le compete , y esta siempre repetida , digo , que a mi se me notificó un mandamiento de U.m. para que no conociese de los casos que sucediesen en cierta tierra que diz en midio Esteuan de Gamarra , ni admitir las denunciaciiones que se hizieren y otras cosas , so ciertas penas , segun que mas largamente en el dicho mandamiento se contiene . el qual administrando justicia , U.m. à de reuocar por lo siguiente . V NO por lo general y ordinario que se suele dezir , y por que la tierra que dexo señalada Esteuan de Gamarra contenida en el dicho mandamiento , es quattro tanto mas de lo que se le mando señalarse , porque deuiendo de dar un quarto de legua legal en ancho , y otro en largo , señalo una legua legal en largo y media en ancho . Demanera que es mucha mas de lo que deuia señalar , y en lo que es demas y aliende de lo que se manda dar , yo y la justicia ordinaria de ta villa auemos de usar y exercer la juridicion en el , y conocer de los casos y delitos que alli sucedieren , segun que hasta ora se à hecho , y lo protesto de hallo y continuar y obedecer y cumplir lo que V.m. mando , solo en el quarto de legua legal de ancho , y largo , que se le deue dar conforme al assiento que el Rey nuestro señor tomo con la M A R Q V E S S A . Porque pido y suplico a U.m. mande reponer y reuocar el dicho mandamiento , y que solo se entienda en el dicho quarto de legua legal en largo y ancho , midiendo dende la debesa de Valuerde contigo hallo la de Berlanga , conforme a la comision que U.m. tiene , y al dicho assiento , y no en mas , ni aliende , y de mandar y proveer U.m. otra cosa dende luego apelo dello , y de V.m. para ante el Reynuestro señor , y para ante quien y con derecho deuo , y protesto lo que protestar puedo y me conviene , y que si sobre ello algunas pendencias quistiones , ó muertes sobre ello huuiere , sea à culpa y cargo de U.m. y no al mio de todo pido testimonio , y al presente escriuano requiero me lo de por fe en su oficio Iuan Fernandez Delgado . E N L A villa de Azuaga seys dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el dicho juez , de comision , y por ante mi el dicho escriuano parecio Iuan Fernandez Delgado Alcalde ordinario de la dicha villa , y presento un escrito que es el de suso , y pidio lo enel contenido , y justicia , y por el dicho juez visto dixo , que el dicho Alcalde cumpla sin embargo de lo que dice en su escrito , lo que le esta mandado por el auto que por mi el escriuano oy dicho dia le à sido notificado , so las penas que le ha sido puestas , demas que procedera contra el por todo rigor , y asi lo mando . El Licenciado Auendaño . Pedro de Marchena escriuano . Y L V E G O yo el dicho escriuano notifiqué lo susodicho poneydo por el dicho juez , al dicho Iuan Fernandez Delgado Alcalde ordinario de la dicha villa en su persona : el qual dixo , que responde , y dice

## LXXVI

y dice lo que respondido tiene en el dicho su escrito: testigo Sebastian Garcia, y Baltasar Lopez. Pedro de Marchena escriuano. L O P E de Nava vezino y regidor de la Villa de Alquaga en nombre del concejo della, digo, Que a noticia de mi parte à venido, que U.m. a mandado pregóñar, que guarden por juridicion de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde cierta tierra, que dexo señalada Esteban de Gamarrague que fue del consejo de Hacienda del Rey nuestro señor, y que se acuda con todas las penas derechos, y otras cosas al Rey nuestro señor, y a quien se les mandare. Sobre lo qual U.m. proueyo cierto auto, y en cierta forma. Y ansí mismo a puesto y mandado poner en la dicha tierra horca y cuchillo, en señal de juridicion: lo qual todo hablando con la moderacion que deuo es nulo y por tal se à de declarar, y se à de reponer y renewar por lo siguiente. U NO por lo general y ordinario que se suele dezir, y por lo dicho y alegado en fauor de mi parte, en que me afirma, y se es necesario lo digo y alego de nuevo. L O otro porque mi parte à tratado y trata pleyto en el Real Consejo de Hacienda, sobre el quarto de legua que el Rey nuestro señor mando dar a la M A R Q V E S S A de Villanueva, en el asiento que con ella tomò: el qual esta concluso para verse: por lo qual la comision y prouision que a U.m. se dio es subreticia, pues no haze mencion del estadio del pleyto, y fue ganada con simeria y falsa relacion, callando la verdad y justicia que mi parte tiene. Y ansí en el dicho nombre con el respeto devido suplico de la dicha comision y prouision, para ante el Rey nuestro señor, y para ante quien y con derecho deuo, y por lo susodicho todo lo hecho y mandado, en virtud de la dicha comision, es nulo. Y por tal pido a V.m. lo declare. L O otro por el asiento que el Rey nuestro señor tomò con la M A R Q V E S S A de Villanueva, se le manda dar un quarto de legua legal en largo y en ancho. Y ansí esta expreso y declarado en la comision de V.m. que se refiere al dicho asiento: y esto se entiende y se le à de dar solo mil y docientas y cincuenta varas en largo y otras tantas en ancho, pues se à de entender estrechamente: esto solo se le auia de dar y medir, y no lo que se le da, que es quatrotanto mas, pues se le da cinco mil varas en largo, y dos mil y quinientas en ancho, que es una legua en largo y media en ancho: lo qual no se puede ampliar, ni estender entanto daño y perjuicio del dicho concejo mi parte. Mayormente que la dicha prouision es de derecho estrecho, y ansí se à de entender. L O otro por la dicha comision Real se manda a U.m. que se conuiene boluer a medir el dicho quarto de legua legal, se buelua a hazer de nuevo, y por razòn del dicho agraio y yerro que contra mi parte à auido y ay en esta medida, conuiene y es muy necesario se buelua a medir, para que se deshaga y remedie. Y ansí lo pido y requiero a U.m. lo mande hazer y haga, debaxo de las protestaciones que en el dicho nobre hazer puedo y me conuiene. L O otro quando alguna duda huuiere en las palabras de la dicha prouision Real que no ay, siempre de derecho se han de intrepetrar contra el Rey nuestro señor que la concedio, y contra quien la presenta que siempre en duda se à de sentenciar contra quien pudiendo lo declaran mas no lo especifico ni declarò. Mayormente que siempre se à de entender auerse concedido lo que es en menos daño y perjuicio de mi parte. Y ansí primeramente ante todas cosas pues V.m. esta obligado a guardar su comision, y no ceder della, auia de recibir informacion si estaua bien medido el dicho quarto de legua, y si conuiencia boluerlo a medir, la qual ofrezco luego incontinente, dando se me termino para ello, y por no lo auer hecho se à de anular y dar por ninguno lo q̄ de otra manera se à hecho y mādado hazer. L O otro mi parte y los Alcaldes ordinarios de la dicha villa compulsos y apremiados por U.m. sin medirse el quarto de legua legal arriba dicho, entregaron las varas de justicia solo en el dicho quarto de legua, midiendose en la forma dicha, y no en mas. Y por esto aunque U.m. aya dado, y asimado mas tierra de la que deuia, como arriba se contiene en esto y en el eceso que ha auido, los susodichos no dieron la juridicion que tienen y han tenido, antes siempre la han retenido y reienen para usar della y exercerla, segun y como hasta aqui lo han hecho, y protestan continuarla, q̄ si es necesario espresamente reclamo y contradigo todo lo hecho y mandado

por V.m. contra lo susodicho. LO otro el dicho quarto de legua legal se à de medir dentro de la dehesa de Valuerde, lindoy contigo con la dehesa de Berlanga, como se contiene en la dicha comision y asiento, y por no auer se hecho así, antes se comenzó la medida mas de media legua apartado de la dehesa de Valuerde, es nulo como hecho contra lo contenido en la dicha prouision, cuyas palabras induz e en forma, y dellas no se puede apartar en ningunamanera: por lo qual y lo demas que haze en fauor de mi parte pido y suplico a V.m. mande reponer y reuocar todo lo dicho y proneydo en daño y perjuicio del dicho concejo mi parte, dandolo todo por ninguno, y que se de a mi parte libremente la dicha tierra y juridicion della, y a la justicia ordinaria para que exerçan y usen de su juridicion, y se apruechen del dicho termino, segun que hasta aqui lo han hecho, y reuoque los autos contra esto proneydos. Y mande recibir informacion de lo arriba dicho, y del agrauio que a mi parte se le haze, y como conuiene, y es necesario boluerte a medir la dicha tierra, dandole a la dicha M A R Q U E S S A quando no huiesse lugar lo que esta dicho en quanto de legua legal en largo, y otro en ancho, comenzando la medida de la dicha dehesa de Valuerde continguo, hacia la de Berlanga, porque haciendo lo ainsi hara lo que es obligado, y de lo contrario no lo haciendo, y de los dichos ecessos omission y denegacion de justicia, desde agora para entones, y por el contrario como de grauamen futuro, tomando lo portal, apeo de V.m. y de todo ello para ante el Rey nuestro Señor, y para ante quien y con derecho pueda y deuo: y pido testimonio, protesto la nulidad y atentado, y todo lo demas que a mi parte conuiene. El Bachiller Piçarro de Naua. SEP AN quantos est a carta de poder vieron como nos la villa de Azuaga justicia y regimiento della, estando juntos en nuestro cabildo, y ayuntamiento, atoque de campana tanida, segun que lo auemos de uso y costumbre. Conviene a saber, Juan Fernandez Delgado Alcalde ordinario en esta dicha villa, y Lope de Naua, y Salvador Lopez, y Pedro Sanchez Regidores della, por nos y en nombre de los demas oficiales del dicho cabildo, otorgamos y conocemos por est a carta quedamos todo nuestro poder cumplido qual de derecho se requiere a vos el dicho Lope de Naua, Regidor, Juan Ortiz, regidor, y Juan de Salazar, vecinos desta dicha villa, especialmente para que en nombre del dicho concejo, podays parecer ante el Licenciado Auendaño Corregidor de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde por el Rey nuestro señor, y ante otras cualesquier justicias y personas que conuengan y presentar el escrito, pedimento, y requerimiento, contenido en el pliego de esta otra parte, y sobre el negocio y caso en el referido, y lo dello dependiente, podais hacer y hagays todos los autos, pedimientos, y requerimientos, juramentos, citaciones, protestaciones, que menester sean y conuengan de se hacer, presentar testigos, escritos, y escrituras, y probanzas, y todo otro qualquier genero de prueba, ver presentar lo de contrario, y à todo ello responder, pedir sentencias, y las dadas en fauor del concejo consentir, y de las en contrario apelar y suplicar, seguir la apelacion y suplication en todas instancias, y sacar y ganar de su Magestad y de cualesquier sus justicias, y otras personas, todas las escrituras y recatados que son y fueren necesarios, y las presentar y hacer en efecto todos los demas autos, diligencias judiciales y extrajudiciales, que sean menester, hasta que realmente aya cumplido efecto lo susodicho, porque el poder que es necesario damos a los susodichos, y a cada uno de vos por si insolidum, có libre y general administracion y clausula de poder sostituir en quié quisieredes, có relevacion de lo necesario en derecho, para que se aura por firmado lo susodicho, obligamos los bienes propios y rentas del dicho concejo, auidos y por auer. En testimonio dello lo otorgamos ante el escriuano y uso escrito, y lo firmamos, En la villa de Azuaga estando en las casas del cabildo della a seis dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, siendo testigos, Juan Muñoz, Alguacil, y Simon de Tresfrosa, y Hernando Martin sañie, vecinos desta villa. E yo el escriuano conozco los otorgantes, Juan Fernandez Delgado, Lope de Naua, Salvador Lopez, Pedro Sanchez. E yo Juan Gutierrez escriuano del cabildo desta villa de Azuaga con aprobacion del

del Rey nuestro señor a lo susodicho fuy presente, y en fee dello hize mi sino. En testimo-  
 nio de verdad. Juan Gutierrez escriuano. E N L A villa de Azuaga en seis dias  
 del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el dicho juez de comis-  
 sion, y por ante mi el dicho escriuano, parecio Lope de Nava, vecino y regidor de la dicha  
 villa en nombre del concejo della, y presento el escrito y poder que de suyo se haze men-  
 cion: y pidio en nombre de su parte lo en el contenido, y justicia y testimonio. Y por el di-  
 cho juez visto lo susodicho, y aniendo yo el dicho escriuano leydselo, dixo, que lo oye: y  
 mando poner el dicho escrito y poder con los demás autos, siendo testigos Baltasar Lopez, y  
 Sebastian Garcia estantes en la dicha villa. Pedro de Marchena escriuano. E N L A  
 villa de Berlanga a siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete  
 años, el dicho juez en nombre de su Magestad continuando la dicha possession del dicho  
 quarto de legua, dixo, que mandaua y mando que se pregone publicamente en esta dicha  
 villa, los diezmos y rentas que se pagauan del dicho quarto de legua a los Comendadores  
 que han sido de la dicha villa de Azuaga, para que si alguna persona las quisiere arren-  
 der pareza ante el dicho juez, que recibir a las posturas y pujas que hizieren, y se les ha-  
 bra arrendamiento de las dichas rentas. Y ansilo proueyo y mando, y firmo de su nombre.  
 El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N la dicha vi-  
 lla de Berlanga en el dicho dia mes y año, estando en la calle del Bachiller Antonio Lo-  
 pez, por Juan Baruero pregono el auto de suyo, siendo testigos Sebastian Gar-  
 cia: y Pedro de Arguello. Pedro de Marchena escriuano. E N la villa de Berlanga  
 a ocho dias del dicho mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete  
 años, el dicho Corregidor y juez susodicho en presencia de mi el dicho escriuano en conti-  
 nuacion de la dicha possession, salio de la dicha villa de Berlanga, y de sus terminos ha-  
 zia los terminos, y estando en un termino valdios que dixeron ser termino y pasto comun de  
 los vecinos de la dicha villa de Llerena y su tierra, y de los vecinos de la dicha villa de  
 Berlanga y del lugar de Valuerde: el qual dicho termino valdios se dice el sitio de los corne-  
 jos, cerca del Rio que llaman arroyo conejos. El dicho juez dixo, que en nombre de su Ma-  
 gestad tomava y aprehendia la possession del pasto comun que la dicha villa de Berlanga  
 y lugar de Valuerde y vecinos de la dicha villa y lugar han tenido, desde el tiempo, y an-  
 tes que fueseen y eran dela dicha Encomienda de Reyna, antes que la dicha villa y lugar  
 fuese eximida por su Magestad dela dicha Encomienda de Reyna y gobernacion de la di-  
 cha villa de Llerena, y era sujeta a los del consejo de las Ordenes: la qual dicha posseñio  
 el dicho corregidor tomo en boz, y en nombre de todos los demás terminos valdios y pastos  
 comunes, que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y vecinos de la dicha villa  
 y lugar han tenido y tienen en la dicha villa de Llerena y vecinos della, y con los lugares y  
 vecinos de su tierra y juridicion, y en señal de la dicha possession se paseo a cauallo por el  
 dicho sitio termino y valdios comun: y pidio una caña para pescar en el dicho Rio, y pro-  
 testo en nombre de su Magestad y de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y ve-  
 cinos de la dicha villa y lugar, de continuar la possession uso y costumbre que la dicha villa  
 de Berlanga y lugar de Valuerde han tenido y tienen de se aprouechar de todo el pasto co-  
 mun, ansí del dicho valdios comun, que llaman de los cornejos, como de todos los demás ter-  
 minos valdios y pastos comunes, que à auido, y ay entre la dicha villa de Llerena y ve-  
 cinos della, y lugares de su tierra, con la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde,  
 segun y de la maner a que hasta aqui lo han tenido y tuvieron, siendo la dicha villa de Ber-  
 langa y lugar de Valuerde sujetas a la gobernacion de la dicha villa de Llerena, y sujeta  
 a los Comendadores dela dicha villa de Reyna, que en ella han sido: a los quales ampa-  
 rauay defendia en la dicha possession uso y costumbre de pacer contodos sus ganados, ma-  
 yores y menores, de dia y de noche, en todos los dichos terminos, y pastos comunes, y man-  
 do que ninguna persona ni la dicha villa de Llerena, ni otros concejos se lo perturben ni  
 contradigan en tiempo alguno, so pena de cada cincuenta mil maravedis para la camara

Juncion  
 del Parte Co  
 mun y delle  
 vecinas pueb  
 los en  
 Berlanga y  
 Valuerde

Berlanga y  
 Valuerde hereda  
 viudas a Llerena

del Rey nuestro señor: en los quales desde luego los huio por cōdenados lo contrario hazien  
do, y en nombre de su Magestad aceto la dicha pena y cōdenacion, y lo pidio por testimo  
nio: lo qual passo quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna, siendo tes  
tigos, Pedro Miguel, y Miguel Gutierrez. El Licenciado Aunendaño. Ante mi Pedro de Fe  
brero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez dixo, que aten  
to que los medidores no han venido de la villa de Carmona: no embargante que les a sido  
notificado por sumandamiento para hazer la medida y amojonamiento, que se a de ha  
cer de los dichos terminos de esta villa, mandaua y mando que se de mandamiento, para  
que un Alguazil los trayga, compeliendoles a ello, y asi lo mando. El Licenciado Aun  
endaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN la dicha villa de Berlanga en ocho dias del dicho mes de Fe  
brero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez dixo, que aten  
to que los medidores no han venido de la villa de Carmona: no embargante que les a sido  
notificado por sumandamiento para hazer la medida y amojonamiento, que se a de ha  
cer de los dichos terminos de esta villa, mandaua y mando que se de mandamiento, para  
que un Alguazil los trayga, compeliendoles a ello, y asi lo mando. El Licenciado Aun  
endaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Berlanga a nueve dias  
del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Aun  
endaño juez susodicho, en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que para amojonar el quar  
to de legua que Esteuan de Camarra juez, que fue de su Magestad midio, señalo deslin  
do, y amojono en el termino de la villa de Azuaga para el uso y ejercicio de la juridi  
cion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, de que tiene tomada posse  
sion, con ciertas rentas que solian pertenecer al Comendador de la dicha villa de Azu  
aga, en ejecucion y cumplimiento de su comision mandaua y mando, que se citen los con  
cejos de la dicha villa de Azuaga y de esta villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y se les  
aperciba que se comenzara la vista y amojonamiento del dicho quarto de legua desde el mo  
jon de Marina Alonso, que parte el termino de la dicha villa de Azuaga, y de la de  
hesa de la dicha villa de Berlanga, de dōnde el dicho Esteuan de Camarra comenzó el largo  
de la medida del dicho quarto de legua, siguiendo la raya de la dehesa de la dicha villa de  
Berlanga y mojones della. Y asi mismo para que se hallen presentes al amojonamiento  
de todos los demás terminos que las dichas villas y lugares de Valuerde diuiden y parten,  
con otras cualesquier villas y lugares, y a lo demás que fuere necesario, para que si quisie  
ren hallarse presentes al dicho amojonamiento lo pueda hazer y embiar auer amojonar el  
dicho quarto de legua, desde mañana Martes que se contaran diez dias desde presente  
mes, a la una despues de medio dia, y se le señala por lugar para el amojonamiento del di  
cho quarto de legua, desde el dicho mojón que dīen de Marina Alonso, de donde se comen  
cara la dicha vista y amojonamiento del dicho quarto de legua, y no lo haciendo se proce  
derá en las dichas mojoneras, y en las demás que conviniere, sin los mas citar y les parar  
el perjuicio que de derecho huiere lugar, y q se dé mādamiētos para ello, y se diero en for  
ma. Yo firmo de su nobre, siendo testigos Antonio Lopez, y Sebastian Garcia. Passo ante  
mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPES de lo susodicho en la dicha villa  
de Berlanga en el dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique el di  
cho auto del dicho juez de suso, a Diego Alonso de la Puebla, y Alonso Fernandez, de la  
Vera, Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y a Juan Miguel, y Alonso Mereno, y Pe  
dro Vera, y Hernan Gonçalez Cauallero, y Juan Cubero Regidores de la dicha villa en sus  
personas, estando juntos en su cabildo y ayuntamiento, segun que lo tienen de uso y costum  
bre, y los cite en forma para todo lo contenido en el dicho auto: los quales dixeron que ha  
ran y cumpliran lo que se les manda. Testigos, Francisco Ortiz, y Pedro Miguel vez  
nos de la dicha villa. Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Berlanga a diez  
dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez en presen  
cia de mi el dicho escriuano, dixo, que continuando la posseſion, y usando del derecho  
que su Magestad tiene de usar juridicion en la dicha villa de Berlanga y lugar de Val  
uerde, y quarto de legua, que solia ser del termino de la villa de Azuaga, y en los terminos  
y juridicion de esta villa, y del dicho lugar de Valuerde, y de elegir oficiales pa  
ra ello, dixo, que nombrava y nombro por Alguazil mayor de su juzgado y juridicion, y  
gouernacion que tiene en la dicha villa y lugar y quarto de legua, a Francisco de Vera  
vezino

Combram.  
Alquatal m.c.  
8.

## LXXVIII

Scrib. anos

vezino de la dicha villa de Berlanga, que estaua presente: al qual dio una vara de justicia para que la trayga y vise del dicho oficio en la dicha villa y lugar y sus terminos y quarto de legua, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y del dicho juez en su nombre: al qual mando lo acete y haga la solenidad y juramento que es obligado: al qual dio poder cumplido quan bastante se requiere, para que lo pueda usar y exercer: y el dicho Francisco Vera estando presente aceto el dicho oficio, y recibio en si la dicha vara de justicia de mano del dicho juez, de que doy fe yo el presente escriuano, y juré por Dios en forma de derecho, que usara del dicho oficio bien y fielmente, y lo firmo de su nombre. Testigos. Alonso Fernandez, y Pedro Miguel vezinos desta dicha villa. El Licenciado Auendaño. Francisco Vera. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. En la dicha villa de Berlanga en este dia mes y año dicho el dicho Corregidor y juez, suso dicho en continuacion de la dicha possession, y usando del derecho que su Magestad tiene de nombrar oficiales y escriuanos en esta dicha villa y en las audiencias y juzgado dellas, dixo, que nombrava y nombró por escriuano del juzgado mayor, y gouernacion del dicho Corregidor de sta villa y lugar de Valuerde y quarto de legua, que solia ser del termino de la villa de Alquagay, y en los terminos de sta villa, y lugar de Valuerde, a Baltasar Lopez Guillen, vezino de la dicha villa que estaua presente, para que en nombre de su Magestad, y por el tiempo que su voluntad fuere y la del dicho Corregidor en su nombre use y exerce el dicho oficio de escriuano del dicho juzgado mayor y gouernacion: para lo qual le dio poder cumplido quan bastante de derecho se requiere, y le mandó que jure en forma: el qual dicho Baltasar Lopez Guillen que estaua presente, dixo, que aceptaua y aceto el dicho oficio para le usar como le es mandado, y juro por Dios en forma de derecho de hacer bien y fielmente el dicho oficio, y hacer lo que es obligado, y lo firmaron, siendo testigos, Pedro Miguel y Alonso Fernandez Vera, vezinos de la dicha villa. El Licenciado Auendaño. Baltasar Lopez. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. El Licenciado Auendaño juez de comision por su Magestad para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos, y otras cosas, y en virtud de la cedula Real de su Magestad que para ello tengo, que por ser notoria y su proximidad en esta no va inserta: Mando a vos dos medidores quales fueredes requeridos con este mi mandamiento, que luego parezcays ante mi en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para medir ciertos terminos, que venidos vos mandare pagar vuestro justo y devido salario: lo qual hazed y cumplid, so pena de cada diez mil maravedis, para la camara de su Magestad, y con apercibimiento que os hago, que embiare por vos a vuestra costa un Alguacil. Fecho en Valuerde de veinte y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de Marchena escriuano. En la villa de Carmona en primero dia del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años de pidimiento de un hombre que se dixo, por su nombre, Iuan Marquéz vezino que dixo ser del lugar de Valuerde, yo Christoval Camorano escriuano publico de la dicha villa de Carmona, ley y notifique el mandamiento de suo contenido a Iuan de Rebollar medidor de tierras, vezino de sta villa en su persona: el qual dixo que obedecia y obedecio el dicho mandamiento, y esta presto de hacer y cumplir lo que por el se le manda, y que para prevenirse de cabalgadura y vestidos y otras cosas de que tiene necesidad no podia estar en la villa de Berlanga hasta ocho dias contados de este dicho mes: el qual dicho Iuan de Rebollar dixo y declaro no auer en esta villa otro medidor alguno de tierras mas que el, y lo firmo de su nobre Iuan de Rebollar. Christoval Camorano escriuano. En la villa de Berlanga diez dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el dicho juez parecio Iuan de Rebollar, y Llorente Martin de Luçinilla vezinos de la villa de Carmona, que son los medidores a quien ha sido notificado por este mandamiento de sta otra parte, que parezcan ante el dicho juez para lo contenido en el dicho

mandamiento, a los quales el dicho juez les mando que vayan acer y vean el dicho campo de Reyna con personas platicas en la tierra, y visto, y andado les ordenara y mandara lo que han de hazer: los quales dixeron, que estan prestos de lo hazer y cumplir, y lo firmo,  
El Licenciado Auendaño. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. E L Licen-  
ciado Gaspar de Auendaño juez de comision por el Rey nuestro señor para tomar y apre-  
hender la possession en su Real nombre de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con  
vn quarto de legua del termino de la villa de Azuaga, con su juridicion civil y criminal,  
alta, baxa, mero, mixto imperio, con sus diezmos y rentas y otras cosias que solian perte-  
necer a la mesa Maestral de Santiago, y Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos  
de la dicha Orden y prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha comision; que por  
ser larga y notoria aqui no va inserta: de la qual yo el escriuano yuso escrito y de la dicha  
comision soy fee. Hago saber a vos el concejo justicia y regimen de la dicha villa de  
Azuaga, que en cumplimiento de la dicha Real comision he de amojonar el dicho quarto  
de legua, que en el termino de la dicha villa midio y señalo Esteuan de Gamarra, juez  
que fue de su Magestad, que se dio por juridicion a la villa de Berlanga y lugar de Val-  
uerde, con ciertas rentas del, de q̄ he tomado y aprehendido la possession en su Real nombre,  
para el uso y ejercicio de la juridicion de la dicha villa y lugar, en el dicho quarto de le-  
gua. Y así mismo he de amojonar los demas terminos que la dicha villa divide y parte  
cō la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, por otras cualesquier partes, y cō los de-  
mas lugares comarcanos, y los he de comenzar amojonar dende mañana Martes que se  
contaran diez dias dende este presente mes de Febrero deste presente año, de la data deste mi  
mandamiento, por tanto por la presente os apercibo, que si quisieredes hallaros presentes a  
el mojonamiento del dicho quarto de legua, y renouamiento de los dichos mojones, que pri-  
mero hizq y mando fazer y señalar el dicho Esteuan de Gamarra, y a lo demas que di-  
cho es vengays o embieys a la una despues de medio dia el dicho dia diez de Febrero a el  
mojon que diz en de Marina Alfonso, que parte el termino de la dicha villa de Azuaga,  
y la dehesa de la dicha villa de Berlanga, donde comienza el amojonamiento del dicho  
quarto de legua, para que dende allí se pueda proseguir y acabar el amojonamiento del  
dicho quarto de legua, y los demas terminos que ay entre esta dicha villa de Berlanga y  
y Azuaga, con apercibimiento que no lo haziendo passada la dicha hora proseguire el  
amojonamiento de todo ello, sin vos mas citar ni llamar: lo qual todo os parara tanto perjuy-  
cio como si estuviessedes presente a ello. Y mādo que se aya cumplido notificado este man-  
damiento a vn Alcalde y dos Regidores, y a qualquier escriuano publico o Real vos lo  
notifique sin llenar derechos algunos, por ser cosa tocante al servicio del Reynuestro señor:  
lo qual cūplid, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Fecha en  
la villa de Berlanga a nueue dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete  
años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de Marchena escri-  
ano. E N la villa de Azuaga en Lunes a nueue dias del mes de Febrero de mil y quinien-  
tos y ochenta y siete años despues de las seys horas despues de medio dia, yo el escriuano pu-  
blico yuso escrito de pedimento de vn hombre que se dixo llamar Baltasar Lopez Guillen,  
vezino y escriuano publico que dixo ser de la villa de la Campana, ley y notifique este  
mandamiento contenido en el medio pliego desta otra parte, como en el se contiene de ver-  
bo ad verbū, a Iuan Fernandez Delgado Alcalde ordinario desta villa en super persona, ef-  
tando en las casas de su morada: el qual dixo, que lo oye, y que el Licenciado Auendaño  
juez de comision de su Magestad de quiē viene firmado el dicho mandamiento, estando  
en esta dicha villa, declaró, y dixo al dicho Alcalde y a otros Regidores y oficiales del con-  
cejo de esta villa, que no se les notificaria lo contenido en el dicho mandamiento, ni se barian  
los dichos mojones y medida tan presto, y quando se les ouiese de notificar avisaria quin-  
ze dias, o ocho antes q̄ se huiessen de hazer, para q̄ estuviessen prestos, y apercibidos de su  
derecho, y delo que les comunicasse, y que notificarse les a esta hora y sin estar juntos en cabildo,  
y siendo

y siendo tan poco el tiempo que ay desde agora hasta la una despues de medio dia mañana,  
 que es termino breve, para que el concejo se repare de la gente vieja, desperta y sabidora,  
 de lo que al concejo desta villa en este caso le pertenece, que se notifique al dicho concejo, y  
 lo que de otra manera se hiziere no le pare perjuicio, y pidio traslado y testimonio signado del dicho mandamiento, notificacion y respuesta. Y ansimismo dixo, que esta presto  
 de cumplir en todo lo que el Rey nuestro señor manda se haga y guarde acerca de lo conte-  
 nido en el dichomandamiento. De todo lo qual d oy fee, y fue testigo Sebastian Abril ve-  
 zino desta villa. Francisco de la Torre escriuano. En este dicho dia y hora, yo el dicho es-  
 criuano notifique y ley el dicho mandamiento a Pedro Sanchez, regidor del concejo des-  
 ta villa en su presencia, estando en las casas de sumorada, el qual dixo, que esta presto  
 de cumplir lo que su Magestad por su Real cedula manda se haga, y dello d oy fee. Fran-  
 cisco de la Torre escriuano. ESTE dicho dia despues de auer dado el reloj las siete  
 horas despues de anochecido, yo el dicho escriuano notifique y ley el dicho mandamiento,  
 como en el se contiene, a Salvador Lopez, Regidor del concejo desta villa en su persona, el  
 qual pidio traslado del, y dixo, que esta presto de hazer y cumplir lo que su Magestad  
 manda a cerca del dicho amojonamiento. Y dello d oy fee. Francisco de la Torre escriuano.  
 EL Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por el Rey nuestro señor  
 mando a vos el concejo justicia y regimiento del lugar de Valuerde, que luego que con este  
 mimandamiento fuere des requeridos os junteys en vuestro concejo y cabildo, segun lo aueys  
 de uso y costumbre, y juntos en el se nombre una persona ó las que os pareciere del dicho ca-  
 bildo que este en esta villa de Berlanga para mañana Martes que se contaran diez dias  
 de este presentemes de Febrero a las onze antes de medio dia, para que juntamente con la  
 justicia de esta villa de Berlanga vays en mi compagnia a ver como se renueuan y hazen de  
 nuevo los mojones que fueren necessarios para la division del quarto de legua, que solia ser  
 del termino de la villa de Azuaga: del qual en nombre de su Magestad he tomado posesion,  
 segun y como le midio, deslindò, y amojonò Esteban de Gamarra juez de comision  
 por el Rey nuestro señor, para el dicho efecto: las quales personas trayan vuestro poder  
 bastante para assisir, ansi a los dichos mojones del dicho quarto de legua, como de los de-  
 mas terminos comarcanos, que confinan con esta villa de Berlanga, y esse dicho lugar, por  
 quanto para la dicha hora he de salir desta villa a hazer la dicha mojonera, y ten-  
 go apercebido al concejo de la villa de Azuaga, q se halle presente a la dicha mojonera: la  
 qual se à de comenzar a la una despues de medio dia el dicho dia: lo qual haZed, y cum-  
 plid, con apercibimiento que vos hago, que no viniendo o embiado a la dicha hora sin vos  
 mas citar ni llamar, en vuestra ausencia y reneldia se procedera el dicho amojonamiento  
 a la dicha hora, y os parara tanto perjuicio como si en vuestra presencia fuese hecho. Yma-  
 do a qualquier escriuano publico y Real desse dicho lugar os lo notifique, y de fee del cum-  
 plimiento sin llevar por ello derechos algunos, por ser cosa tocante al servicio del Rey  
 nuestro señor. Fecho en la villa de Berlanga a nueve dias del mes de Febrero de mil y  
 quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision  
 Pedro de Marchena escriuano. EN el lugar de Valuerde en diez dias del mes de Febre-  
 ro de mil y quinientos y ochenta y siete años: Yo el escriuano ley y notifique el mandamien-  
 to de sta otra parte contenido del Licenciado Gaspar de Auendaño, juez de comision por el  
 Rey nuestro señor, a Pedro Martin de Ruygómez, y Pedro Martin Biquete alcaldes or-  
 dinarios en sus personas, y les avise de su efecto, de que d oy fee. Ante mi Pedro Mateos  
 escriuano. PEDRO Sanchez Mariscal, en nombre del concejo de Valuerde, digo,  
 que al dicho concejo mi parte le conviene que se le de un traslado dela comision que V.m.  
 trae para tomar la posesion, y de los demás recaudos, para lo que convenga a su dere-  
 cho, y comunicarlo con su letrado. Por tanto pido mande se de el dicho traslado de todos  
 los dichos recaudos, y de lo contrario omiso y denegado, y en contrario au tuado no pare  
 perjuicio al derecho del dicho concejo mi parte y vezinos, y protestandolo que protestar  
 K 7 connuenga

*Valverde Pta*  
Pedimto.

conuenga lo pido por testimonio. El Doctor Cabeça Añaya. **P E D R O Sánchez Mariscal** vezino de la villa de Valuerde, digo, que a noticia del dicho concejo mi parte a vendido, como U.m. à venido a la dicha villa a dismembrar la dicha villa de la orden y maestrazgo de Santiago, y à tomado la possession por su Magestad para la entregar a dona **M A R I A N A** de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio, y porque U.m. en la possession que à tomado por su Magestad à tomado possession de la dehesa y del exido, y de las casas del cabildo, de la carnicería, y fuente, y posito, y iglesia, y hermitas para lo entregar de la misma forma a la dicha **M A R Q V E S S A**, y porque su Magestad à vendido la dicha villa y vasallos della, con los fueros, usos, y costumbres que la dicha villa tenia, conforme a lo qual el señorío vital de la dicha dehesa, y del exido, y de la fuentey carnicería, y audiencia y posito, y el nombramiento de elegir oficiales de concejo, es todo de la dicha villa con la media escriuana del cabildo. Por lo qual pido à U.m. y si es necesario en nombre dela dicha villa le requiero, que la possession que se le diere a la dicha **M A R Q V E S S A** de Villanueva de la dicha villa y su juridicion, y de las cosas arriba referidas, sea tan solamente dandole el señorío directo dellas, reservando el vital de la dicha villa, y a los vecinos della, segun y como lo han tenido, siendo la dicha villa de la Orden, porque habiendo V.m. así hará lo que deue y es obligado, y habiendo lo contrario desde agora para entonces, contradigo la possession que desde agora se le diere, y protesto quexarme a su Magestad, y en el Consejo de Hacienda, y lo pido por testimonio. El Licenciado Figueroa. EN la villa de Berlanga diez dias del mes Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho juez, y ante miel escriuano, parecio presente Pedro Mariscal, en nombre del concejo de Valuerde, y presento los escritos de suso, y un poder deltenor siguiente, y el dicho juez lo mando poner en el proceso. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. SE P A N quantos esta carta de poder vieran como nos, el concejo y justicia y regimiento deste lugar de Valuerde, estando en nuestro cabildo y ayuntamiento a boz, de campana tanida, segun que lo auemos de uso y costumbre, de nos ayuntar para los semejantes negocios, siendo a ello presentes, Pedro Martin de Ruygoncalz, y Pedro Martin Biquete Alcaldes ordinarios, y Pedro Vera, y Alonso Martin Brauo, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, Regidores y oficiales del concejo del dicho lugar, otorgamos y conocemos por esta presente, quedamos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno bastante, segun que lo nos otros auemos y tenemos, y de derecho mas puede y deue valer, a vos Christoual Hernandez, y Pedro Sanchez Mariscal, veznos que soy de este dicho lugar, que estays presentes, y a cada uno de vos insolidum, especialmente para que por nos y en nombre deste concejo y vecinos deste dicho lugar podays asistir en la mojonera de los terminos que se haz en por el Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision, por el Rey nuestro señor, para tomar la possession deste dicho lugar de Valuerde, y la villa de Berlanga y sus terminos, y los quitar y dismembrar de las ordenes, y darles del termino de la Encomienda de Reyna, y Azuaga lo que les conviniere por rata. Y para que en lo susodicho bagays y podays hacer todo aquello que conviniere al bien y pro comun de este concejo y vecinos deste dicho lugar, y generalmente para en todos nuestros pleitos y causas, no derogandolo general a lo especial, ni por el contrario ansí en los que al presente auemos y tenemos, como en los que esperamos auer y tener y mouer contra qualchequier personas, concejos y uniuersidades de qualquier estado cōdicion q sean, como en los q las tales personas concejos y uniuersidades han o tienē eſperan auer y tener, y mouer contra nos, para que ansí en demandando, como en defendiendo, en ellos y en qualquier dellos podays parecer y parecer cays ante el Rey nuestro señor y ante otras y qualchequier sus jueces y justicias de los sus Reynos y señorios, ansí Ecclesiasticos como seglares, y ante ellos o qualquier dellos poner y hazer qualchequier demandas pedimientos, requerimientos, querellas, protestaciones, presentaciones de escritos, escrituras y prouanças, y todo otro genero de prueua y ver presentar, jurar y conocer testigos, y procuran-

Y prouanças tachar, y contradeçir los de contrario, en dichos y en personas, y en todo lo que  
 mas conuenga, y abonar los por nuestra parte presentados, y para que hagays y podays  
 hazer qualesquier juramento y juramentos de calunia y decisorio, que os se an pedidos y de  
 mandados, y los mismos pedir y diferir en la parte y partes contrarias, y para que hagays  
 y podays hazer todos los pedimientos, y requerimientos, citaciones, emplaçamientos, exe-  
 cuciones, prisones, ventas, y remates de bienes, y todos los demas autos y diligencias que  
 judicial y extrajudicialmente conuenga, recusar juezes y escriuianos, jurar las dichas re-  
 cusaciones y alçallas quādo fuere vuestra voluntad, pedir tassaciō de costas, pedir senten-  
 cia ó sentencias interlocutorias, y disinitivas, y consentirlas en nuestro fauor, y apelar, y  
 suplicar de las en contrario, allí y adonde y con derecho se deuan seguir, ó dar quien las  
 siga, y para que en vuestro lugar y en nuestro nombre podays sostituyr y sostituyays un  
 procurador, o dos, ó mas, y los reuocar y poner otros de nuevo, y quan cumplido y basta-  
 te poder como nosotros lo auemos, y tenemos, del dicho nuestro concejo en nombre del Rey  
 nuestro señor, otro tal y tan cumplido, y esse mismo lo otorgamos y cedemos y traspasa-  
 mos, a vos, y en vos los dichos Christoval Hernandez, y Pedro Fernandez Mariscal,  
 y a cada uno de vos, y en los por vos sostitutos, con todas sus incidencias y dependencias  
 anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, para lo que esta dicho y  
 vos releuamos a vos y a los dichos vuestros sostituto ó sostitutos de toda caucion y fiadur-  
 ia, segun que de derecho deueys ser releuados: y obligamos nuestras personas y bienes, y  
 rentas del dicho nuestro concejo, de auer por firme todo quanto en nuestro nombre hi-  
 jeredes. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder que es fechā y otorgada en es-  
 te dicho lugar de Valuerde, estando en las casas del cabildo oy Martes diez dias del mes  
 de Febrero año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y ochen-  
 ta y siete años, siendo presentes por testigos, Martin Loçano, y Juan Cabeça el biejo, y  
 Benito Garcia Lopez, vecinos del dicho lugar. Y los dichos otorgantes que yo el escriua-  
 no doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres en el registro de sta carta. Pedro Mar-  
 tin. Pedro Martin. Pedro Vera. Alonso Martin. Lorenzo Rodriguez Cabeça. Pedro  
 Mateos escriuano. E yo el dicho Pedro Mateos escriuano publico deste dicho lugar de  
 Valuerde y vecino del q a todo lo q dicho es fuy presente co los dichos otorgantes y testigos, y  
 de todo ello doy fee, y si fui sino, atal. En testimonio de verdad. Pedro Mateos escriu-  
 ano. S E P A N quatos estan carta de poder viere como nos el concejo justicia y regimiento des-  
 ta villa de Berlaga, estando en las casas de nuestro cabildo: conviene a saber, Alonso de Todez -  
 Fernandez, y Diego Alonso, Alcaldes ordinarios, y Juan Miguel de la Vera, y Alonso  
 Moreno, y Pedro Vera, y Juan Cubero, y Fernando Gonzalez, Caballero, regidores y ve-  
 zinos de sta dicha villa y oficiales deste concejo, otorgamos y conocemos por esta presente  
 carta que damos y otorgamos nuestro poder cumplido bastante, en nombre del mismo con-  
 cejo de la dicha villa al dicho Alonso Fernandez, alcalde, y a Juan Miguel Regidor ofi-  
 ciales del dicho cabildo, especialmente para que por nos y en nombre de este dicho concejo  
 vayan con el Corregidor Auendaño juez por el Rey nuestro señor en esta villa a ver amo-  
 jar, medir y concertar, y reparar la mojonera y mojones que estan fechos, y se bi-  
 zieren entre el termino que se dio de lo de Azuaga a esta dicha villa, y el termino de la  
 villa de Azuaga, y para ver hazer todo lo que necesario fuere en el dicho amojonamien-  
 to, y reformacion de lo tocante a esta dicha villa, y al concejo y vecinos della, que para  
 todo ello y lo a ello necesario les damos el dicho poder y facultad, con todas sus incidencias  
 dependencias anexidades y conexidades, y con libre y general administracion y entera fa-  
 cultad, y los releuamos segun derecho deuen ser releuados: y nos obligamos por nuestras per-  
 sonas y a los vienes del dicho concejo, de auer por firme todo lo que por los susodichos Alonso  
 Fernandez, y Juan Miguel fuere visto fecho y ordenado en la dicha visita y mojone-  
 ra de los dichos mojones y termino contenido, en pro y utilidad de sta dicha villa y concejo  
 della, juntamente con el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, como si el dicho concejo

lo hizo esse y visitase, y presente fuese a toda ella, y dieron poder a las justicias de su Magestad del Rey nuestro señor, que a ello les apremian y compelan, y renunciaron todos derechos y leyes, y la ley general. En testimonio de lo qual otorgaron este dicho poder en esta dicha villa de Berlanga, estando en las casas del dicho cabildo dela dicha villa, a nueve dias del mes de Febrero de este presente año de mil y quinientos y ochenta y siete años, siendo presentes por testigos, Pedro Miguel de la Vera, y Baltasar Muñoz, vecinos desta dicha villa, y los dichos oficiales lo firmaron de sus nombres. Diego Alonso de la Puebla, Juan Miguel de la Vera, Alonso Moreno, Fernando González Cañallero, Juan Cubero, Alonso Fernández hizo su señal. Francisco Ortiz escriuano. Yo el dicho Francisco Ortiz, escriuano publico y del cabildo presente fui con los susodichos, y lo escriui en el libro del cabildo, y lo saque y traslade, y en fee de todo lo susodicho fiz e mi signo, atal. En testimonio de verdad. Francisco Ortiz escriuano. EN la villa de Berlanga a diez dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño juez susodicho, en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que mandaua y mando que el quarto de legua que Esteuan de Gamarra juez que fue de su Magestad midio y señalo en el termino de la villa de Alquaga, que se quito y aparto del termino dela dicha villa, y se dio y adjudico a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valserde para el uso y ejercicio de su juridicion, de que tiene tomada y aprehendida la possession en nombre de su Magestad, con las rentas del, se diuida amojone, y señale por los mojones, y deslindeamiento que el dicho Esteuan de Gamarra hizo del dicho quarto de legua. Y porque à sido informado, que Juan Rodriguez, Simon, y Juan Rodriguez, Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonso Gonzalez Rufian, y Pedro Muñoz Mariscal vecinos desta villa anduvieron con el dicho Esteuan de Gamarra al tiempo que midio, señalo, y amojonò el dicho quarto de legua, y que saben los limites y mojones del, que mandaua y mando, que parecan ante el, para que le informen y declaren lo que cerca dello saben, y lo cumplan, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Sebastian Garcia, y Pedro Miguel. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO en este dicho dia mes y año dicho yo el dicho escriuano notifique el dicho auto a los dichos Juan Rodriguez, Simon, y Juan Rodriguez, Rico, y Bartolome Rodriguez, de la Vera, y Alonso Gonzalez Rufian, y Pedro Muñoz Mariscal, vecinos de la dicha villa de Berlanga en sus personas: los quales dixeron que eran presos de hazer y cumplir lo que se les manda. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPVE S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga el dicho dia mes y año dicho ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano parecieron presentes los dichos Juan Rodriguez, Simon, y Juan Rodriguez, Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonso Gonzalez, Rufian, y Pedro Muñoz Mariscal, y debajo de juramento que en forma de derecho se recibio de cada uno de los, dixeron, que ellos saben bien el quarto de legua que el dicho Esteuan de Gamarra midio y señalo en el termino de la dicha villa de Alquaga, por auer andado todos con el quando le medio y amojono, y porque despues que le midio y amojono han estado en el dicho quarto de legua, y visto los mojones sirios, y rayas que el dicho Esteuan de Gamarra dexo por division y conocimiento del dicho quarto de legua, y que es verdad so cargo del dicho juramento, y lo firmo de su nombre el dicho juez. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO el dicho juez, mando a los dichos Juan Rodriguez, Simon, y a Juan Rodriguez, Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonso Gonzalez, Rufian, y Pedro Muñoz Mariscal, que vayan y partan luego con el desta dicha villa, y le pongan en el dicho quarto de legua, en la parte y lugar que el dicho Esteuan de Gamarra le començo amojonar y señalar, para que haga la visita de ojos, y amojonamiento del dicho quarto de legua, en ejecucion y cumplimiento de la dicha comision: lo qual cumplan so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Y an si lo mando, y lo firme de mi nôbre

Ante

## LXXXI

Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O en este dicho dia, yo el dicho escrivano notifíque el dicho auto a los dichos Iuan Rodriguez, Simon, y Iuan Rodriguez Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonso Gonçalez Rufian, y Pedro Muñoz Mariscal en sus personas: los quales dixeron que estan prestos de hazer y cumplir lo que se les manda. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O incontinentemente el dicho juez en presencia de mi el dicho escrivano juntamente con los dichos Iuan Rodriguez, Simon, y Iuan Rodriguez Rico, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonso Gonçalez Rufian, y Pedro Muñoz Mariscal, salieron de esta villa de Berlanga, y fueron caminando hacia la villa de Azuaga, y passada la dehesa de la dicha villa de Berlanga llegaron a un mojon fecho de tierra, que dixeron llamarse el mojon de Marina. Mojonero el  
Juzgo de legua  
 Alonso, y partir el termino de la dicha villa de Azuaga con la dicha dehesa de Berlanga: el qual dicho mojon esta a la parte de la hermita de Santa Catalina: el qual dixeron ser el primer mojon de la division del dicho quarto de legua, que el dicho Esteban de Gamarra auia medido y amojonado del termino de la dicha villa de Azuaga, yendo desde el dicho mojon por la rayuela de la dehesa de la dicha villa de Berlanga, y mojones della, que parte la dicha dehesa, con el dicho termino de Azuaga, y visto por el dicho juez, dixo que atento que la parte de la dicha villa de Azuaga, y del lugar de Valuerde no han parecido a ver amojonar el dicho quarto de legua aunque ha sido citados para ello, y aunque es passada la hora en que auian de venir, para mas justificacion del dicho amojonamiento dixo, que les queria aguardar, y aguardo en el dicho sitio y mojon de Marina Alonso, y que los dichos apeadores esten presentes con el dicho juez, hasta que otra cosa se les mande. El Licenciado Añedano. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E S P V E S delo suyo dicho en este dia mes y año dicho estando en el dicho sitio y lugar ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escrivano parecio presente Lope de Naua en nombre del concejo de la villa de Azuaga, y presento una peticion y memorial que dixo ser medida, el tenor de la qual es este que se sigue. L O P E de Naua vejino de la villa de Azuaga en nombre del concejo della digo, que a noche tarda que fue Lunes y se contaron nueve dias deste presente mes se notifico un mandamiento de V. m. a ciertos oficiales del dicho concejo, para que oy Martes dia de Carnevalendas a la una estuviesen y nos hallassemos presentes a ver hazer y amojonar lo que Esteban de Gamarra auia amojonado del termino y juridicion de la dicha villa de Azuaga, segun se contiene en el dicho mandamiento, y el dicho amojonamiento no se puede ni deve hazer, y ansi lo contradigo, y se a de medir de nuevo, trayendo medidores y personas expertas que hagan la dicha medida conforme al asiento que su Magestad mando tomar con la M A R Q V E S S A de Villa nueva, dandole un quarto legal en largo y en ancho, y no mas, porque el dicho Esteban de Gamarra señalo mucha mas parte de lo que se le denia de dar como esta dicho y alegando por mi parte, demas de que no ay mojones conocidos de los que diz en auer hecho el dicho Esteban de Gamarra, y si algunos han parecido seran hechos de malicia, por parte de la dicha M A R Q V E S S A, y por los vejinos de Berlanga y Valuerde, y ansi conviene y es muy necesario que se haga medida de nuevo conforme al dicho asiento, comendola la medida de la dehesa de Valuerde continuo a la de Berlanga, y no como se haze, por el graue daño y perjuicio q resulta contra mi parte: la qual no puede ser despojada sin ser oyda y vencida, especialmente sin guardarse los terminos q el derecho dispone. Por tanto a U. m. pido y suplico mande se haga la medida del dicho quarto de legua legal en ancho, segun y como arriba se contiene y esta pedido por mi parte, y conforme a la declaracion fecha por dos medidores de tierras expertos en el dicho arte, que presento, con el juramento necesario, y mande se traygan medidores desapasionados que lo midan. Y ofrezco informacion de como no auia mojonera conocida de lo que Esteban de Camarra amojonó, y que conviene y es necesario boluercse a medir, y de lo demas que tengo alegado y a mi parte conviene, y de no hazerlo ansi y de los dichos ecesos y agravios, y de V. m. apelo

L para

para ante el Rey nuestro señor, y para ante quien deuo, y protesto el atentado y lo demás  
que conviene, y pido testimonio, y para ello, y lo necesario, &c. Lope de Naua. JLV.  
T R E S Señores dezimos y declaramos nos Iuán de Iaen medidor publico de tierras, y ve-  
zino de la ciudad de Cordoua, y Manuel Gócalez medidor publico de tierras vezino de  
la villa de Guadalcanal, que por mandado del Ilustre concejo de la villa de Azuaga me-  
dimos el quarto de legua legal, que auia medido antes Iuan Rebollar, y otro medidor sa-  
compañero vezinos de la villa de Carmona, por mandado del señor juez Esteuan de  
Gamarra juez de comision por su Magestad, y lo medimos bien y fielmente y con concie-  
cia, conforme a el uso y arte q' dello tenemos, en presencia del señor Regidor Santos Mar-  
tin, en nobre del dicho concejo, que assiso con nosotros a la dicha medida, y mostrandonos  
la mojonera que parte el termino de Azuaga y Berlanga, hallamos por nuestra cuen-  
ta y medida ciento y sesenta mil varas mas de tierra que los dichos medidores primero  
auian hallado: las quales mando el señor Regidor Santos Martin señalar, con ciertos mo-  
jones que mando hazer a un hombre que para ello traya: la qual tierra demasiada que-  
do señalada junto al pozo la Torrejona, quitandola de la linea larga de las cinco mil va-  
ras a su compañera, y luego por mandado del señor Regidor medimos un decis y sabor de  
legua legal, comenzando la medida de un cerro alto donde están muchas piedras en la  
mojonera de Berlanga y termino de Azuaga, y de allí fuymos midiendo por la dicha mo-  
jonera hasta el camino que va de Azuaga a Llerena, y allegala dicha medida passado  
un pozo que esta en una cañada, junto a la mojonera de la dicha dehesa de Berlanga, y  
llegó la dicha medida passada la dicha cañada, en una cuesta de umbria, antes que llegue  
mos al camino de Llerena, y allimando el dicho señor Regidor señalar un mojon con aca-  
da, y este lado tuvo mil y docientas y cincuenta varas de largo, y por raz'on de dos rincones  
que quedaron atajados en este dicho cuerpo que montaron treynta y un mil y quinien-  
tas y cincuenta y dos varas: las quales sacamos de lo incluydo en el dicho decis y sabor de  
legua, y vino a cuer de ancho por cada uno de los otros dos lados mil y dozientas y veinte  
y quatro varas y undozavo de vara. Y prosiguiendo por esta dicha medida y cantid-  
ad feneçimos con ella treynta y seys varas passado la linea del quarto de legua legal,  
que por el señor juez fue mandado medir a los otros medidores, y en este punto mando el  
señor Regidor Santos Martin hazer otros dos mojones con acaza. Y porque esta medi-  
da en Dios y en nuestras conciencias esta hecha en raz'on y justicia, y este decis y sabor de le-  
gua que a la postre medimos, es medido conforme a la comision del Señor juez que dice:  
que un quarto de legua legal de largo y un quarto de legal de ancho, que viene a ser este  
dicho decis y sabor conforme al que desto entendemos y la comision dice y declara, y con-  
forme a lo que dicho tenemos, lo firmamos de nuestros nombres. Fecho a quattro de Abril  
de mil y quinientos y ochenta y dos años. Iuan de Iaen medidor publico. Manuel Gon-  
zález: el juez lo mando poner con los autos. Y DESPVE S de lo susodicho luego incon-  
tinente, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, estando en el dicho sitio, en este dicho  
dia mes y año dicho, mando a los dichos Iuan Rodriguez Simon, y Iuan Rodriguez Ri-  
coto, y Bartolome Rodriguez de la Vera, y Alonso Gonzalez Rufian, y Pedro Mu-  
ñoz Mariscal, apeadores susodichos, que sin embargo de lo pedido por parte de la dicha  
villa de Azuaga, le muestran en presencia del dicho Lope de Naua el mojon por donde  
el dicho Esteuan de Gamarra comenzó a hazer y ybió el amojonamiento y division del  
dicho quarto de legua, y los dichos apeadores fueron al dicho mojon de Marina Alonso,  
y en presencia del dicho juez, y de la parte de la dicha villa de Azuaga dixerón, que el  
dicho mojon de Marina Alonso era el primero que el dicho Esteuan de Gamarra auia se-  
ñalado por division del dicho quarto de legua, con la dehesa de la dicha villa de Berlanga:  
dende el qual dicho mojon el dicho juez dixo, que en ejecucion y cumplimiento de lo que su-  
Magestad le comete, y manda por la dicha comision y cedula Real, comenzaua y comen-  
zó la vista de ojos y amojonamiento del dicho quarto de legua, y mando se renueve por mojón  
conocido

Aqui el gto.  
del quarto  
el quarto de legua  
y  
el mojon en la  
dehesa o mojonera  
antiguo

## LXXXII

conocido de la division del dicho quarto de legua, con la dehesa de Berlanga, el qual fuere renouado con tierra y el dicho juez dixo, que continuando la possession que tiene tomada del dicho quarto de legua en nombre de su Magestad la tomaua y tomo del dicho mojon, por division del, y el dicho Lope de Nava en nombre de la dicha villa de Azuaga, dixo, q contradize y contradixo el dicho mojon, que el dicho juez mando renouar, y de no hazer lo que tiene pedido en su peticion apelaua y apelo, segun que apelado tiene y recusaua y recuso a los dichos apeadores, por ser vezinos de la dicha villa de Berlanga, e interessados, y contradixio todos los demas mojones que el dicho juez fuere haciendo y renouando por division del dicho quarto de legua, y lo pidio por testimonio. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho juez dixo, que por que es de mucho inconveniente e impediria la dicha mojonera, si en cada un mojon se escriuiesse la tradicion que haze la parte de la dicha villa de Azuaga, y para lo acabar seria menester mucho tiempo, y por evitare dilacion y que se haga con mas brevedad lo que su Magestad manda, que mandaua y mando, a mi el dicho escriuano, no asiente ni escriua ninguna tradicion de las q fiziere la parte de la dicha villa de Azuaga, en los mojones que fuere haciendo y renouando por division del dicho quarto de legua: y q si algunas se fizieren en los dichos mojones las escriua y asiente al fin de toda la dicha mojonera del dicho quarto de legua, especificando las dichas contradicciones, si las fiziere en cada mojon, y lo firmo de su nombre. Testigos Baltasar Lopez, y Pedro Miguel, vecinos de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho juez, en presencia de mi el dicho escriuano estando presente el dicho Lope de Nava en nombre del concejo de la dicha villa de Azuaga, y Juan Fernandez Delgado, Alcalde ordinario de la dicha villa, y algunos regidores della, y el Licenciado Picarro abogado de la dicha villa, y Alonso Fernandez de la Vera, alcalde ordinario de la villa de Berlanga, y Juan Miguel, Regidor de la dicha villa, y Pedro Martin Biçuete Alcalde del lugar de Valuerde, y Christoval Fernández, vecino del, mando a los dichos apeadores q pas sen adelante co el dicho amojonamiento: sin embargo de lo dicho y alegado por la dicha villa de Azuaga, lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon de Marina Alonso por la raya dela dicha dehesa de Berlanga, y llegaro a otro mojon hecho de tierra, y dixeró q el dicho mojon es dela division del dicho quarto de legua, y dela dehesa dela dicha villa de Berlanga, y el dicho juez le mando renouar y se renouo co tierra, y dixo q en nombre de su Magestad y continuando la possession y amojonamiento del dicho quarto de legua la tomaua y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la raya dela dicha dehesa de Berlanga, y llegaro a otro mojon hecho de tierra en unas picarrillas, y dixeró ser division del dicho quarto de legua, y dela dicha dehesa de Berlanga, y el dicho juez, le mando renouar y se renouo co tierra, y en el dicho nombre continuando la dicha possession la tomo del, y lo pidio por testimonio. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores desde el dicho mojon por la dicha raya de la dehesa de Berlanga fueron con el dicho juez, y llegaron a dos mojones que estauan juntos: los cuales dixeron ser division del dicho quarto de legua, y dela dicha dehesa de Berlanga, y visto por el dicho juez los mando renouar, y se renouaron con tierra, y en el dicho nombre de su Magestad y continuando la dicha possession la tomo dellos, y lo pidio por testimonio. Testigos Francisco Vera, y Pedro Miguel vecinos de la dicha villa de Berlanga. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez, desde los dichos dos mojones que estauan juntos a otro mojon que esta en la dicha raya de la dehesa de Berlanga que divide el dicho quarto de legua, y ha division como dicho es, el qual el dicho juez mando renouar y se renouo de tierra, y en el dixo, que en el dicho nombre de su Magestad continuando la dicha possession la tomaua delos dichos mojones, y lo pidio

por testimonio, siendo testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escrivano  
Y LVEGO incómitente desde el dicho mojón los dichos apeadores fueron a el dicho juez  
a otro mojón, que está en la dicha raya de la dehesa de Berlanga, y dixerón ser division del  
dicho quarto de legua, y de la dicha dehesa de Berlanga, y visto por el dicho juez, lo man-  
do renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha pos-  
session la toma del, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. Paseante mi Pedro  
de Marchena escrivano. Y LVEGO incontinentemente en presencia del dicho juez, y por  
ante mi el dicho escrivano los dichos apeadores desde el dicho mojón fueron por la dicha  
raya de la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojón que estaua hecho de tierra,  
que haze division del dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y el dicho juez  
lo mando renouar y se renouo co tierra, y en el nombre de su Magestad dixo, q continuando la  
possession la toma del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseante mi Pedro de  
Marchena escrivano. Y LVEGO incómitente los dichos apeadores desde el dicho mojón  
fueron por la dicha raya, y mostraron otro mojón que estaua hecho, que haze division en-  
tre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y lo mando renouar, y se  
renouo, y dixo, que en nombre de su Magestad continuando la dicha possession  
la toma y tomo del, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. Paseante mi Pe-  
dro de Marchena escrivano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez por ante mi el  
dicho escrivano, mando a los apeadores prosigan adelante, y le vayan mostrando la di-  
cha mojonera: los quales desde el dicho mojón fueron con el dicho juez por la dicha raya  
adelante, que haze division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga  
y mostraron otro mojón que estaua hecho de tierra, y el dicho juez lo mando renouar y se  
renouo con tierra, y en el en nombre de su Magestad dixo, que continuando la dicha pos-  
session la toma y tomo como de los demás, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.  
Paseante mi Pedro de Marchena escrivano. Y LVEGO incontinentemente los dichos  
apeadores fueron desde el dicho mojón por la dicha raya adelante, que divide y haze di-  
vision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron al dicho  
juez otro mojón hecho de tierra: el qual mando renouar, y se renouo con tierra, y dixo, q  
en nombre de su Magestad continuando la dicha possession la tomo del, y lo pidio por tes-  
timonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escrivano. Y LVEGO  
incómitente los dichos apeadores fueron co el dicho juez desde el dicho mojón por la dicha raya  
que haze division entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y le mostraron otro  
mojón hecho de tierra, y lo mando el dicho juez renouar, y se renouo, y en nombre de su  
Magestad dixo, que continuando la dicha possession la toma y tomo del, y lo pidio por  
testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escrivano. Y LVE-  
GO incontinentemente en presencia del dicho juez, los dichos apeadores fueron por la dicha raya  
adelante, que divide y haze division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa  
de Berlanga, y le mostraron otro mojón hecho de tierra, y lo mando renouar y se renouo  
con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possession dixo, que la to-  
ma y tomo del dicho mojón, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante  
mi Pedro de Marchena escrivano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores des-  
de el dicho mojón fueron con el dicho juez por la dicha raya, que divide y haze division entre el  
dicho quarto de legua, y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron otro mojón hecho de  
tierra, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y dixo, que continuando la  
dicha possession la toma y tomo del dicho mojón en nombre de su Magestad, y lo pidio  
por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escrivano. Y LVE-  
GO incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez desde el dicho mojón por  
la dicha raya adelante, que divide y haze division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehe-  
sa de Berlanga, y le mostraron otro mojón hecho de tierra: el quale el dicho juez mando  
renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posse-  
sión dixo,

## LXXXIII

dicho, que la tomaua y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez, desde el dicho mojon por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga, que hace division entre la dicha dehesa y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon, que estaua hecho de tierra, y continuando la dicha posesion en nombre de su Magestad dixo, que la tomaua y tomo del dicho mojon como de los demas, y lo pidio por testimonio, y en señal de posesion lo mando renouar y se renouo de tierra. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente fueron por la dicha raya adelante desde el dicho mojon que asi quedo renouado, que hace division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron al dicho juez, otro mojon que estaua hecho de tierra, y lo mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad, tomo de la posesion, segun que de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon la dicha raya de la dehesa de Berlanga adelante que hace division entre la dicha dehesa y el dicho quarto de legua, y mostraron otro mojon que estaua hecho de tierra, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad tomo la posesion del en continuacion della, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron con el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano por la dicha raya adelante, que hace division entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y continuando la dicha posesion dixo, que en nombre de su Magestad la tomaua y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon con el dicho juez por la raya de la dehesa de Berlanga, que hace division entre la dicha dehesa y quarto de legua, y le mostraron otro mojon que estaua hecho de tierra, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra, y continuando la dicha posesion dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y tomo del dicho mojon posesion, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente en presencia del dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano, los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante, que hace division entre el dicho quarto de legua, y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron otro mojon que estaua hecho de tierra, y lo mando el dicho juez renouar, y se renouo de tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion la tomaua y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, que hace la dicha division entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo de tierra, y en nombre de su Magestad, y continuando la dicha posesion la tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron con el dicho juez la dicha raya adelante, que hace la dicha division entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion tomo la posesion del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga que hace division entre la dicha dehesa y quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando

L 3 ronouar,

renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posseſſion la tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paflo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente continuando por la dicha raya la dicha mojonera y vista de ojos, los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron con el dicho Iuez haziendo la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual mando el dicho juez renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad, y continuando la dicha posseſſion dixo, que la tomaua y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paflo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez desde el dicho mojon por la dicha raya adelante, que haze diuision entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron otro mojon de tierra que estaua hecho: el qual dicho juez mando renouar, y se renouo de tierra, y tomo del la posseſſion en nombre de su Magestad, continuando la que va tomado, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paflo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores para la dicha mojonera y vista de ojos fueron con el dicho juez, por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga, que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa, y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon de tierra: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posseſſion la tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paflo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho juez continuando la dicha mojonera y vista de ojos, fue con los dichos apeadores siguiendoles por la raya de la dicha dehesa de Berlanga adelante, que haze diuision entre la dicha dehesa, y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad y continuando la dicha posseſſion dixo la tomaua y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paflo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron a otro mojon que esta hecho de tierra junto al mojon de suso, que estan casi juntos en la dicha raya que haze diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua: el qual dicho mojon el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posseſſion la tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paflo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga, y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posseſſion dixo, que la tomaua y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paflo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga, que haze diuision entre la dicha dehesa y quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho Iuez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y en el tomo la posseſſion en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paflo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante que haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho Iuez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra y en el dixo, que tomaua y tomo posseſſion, segun que de los demás, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paflo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante desde el dicho mojon y por donde haze la dicha diuision entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual

el qual el dicho Iuez mando renouar y se renouo con tierra: y continuando la dicha posesion dixo, que en nombre de su Magestad la tomaua y tomò del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores des de el dicho mojon fueron la dicha raya adelante, que faz e la dicha division entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de legua, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y continuando la dicha posesion en nombre de su Magestad la tomò del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente en presencia del dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano los dichos apeadores des de el dicho mojon fueron la dicha raya adelante de la dicha division entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de legua, y mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho Iuez mando alçar y renouar, y se alço y renouo de tierra, y continuando la dicha posesion dixo, que en nombre de su Magestad la tomaua y tomò del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores des de el dicho mojon fueron la dicha raya adelante que haz e la dicha division entre la dicha dehesa de Berlanga y el dicho quarto de legua, y le mostraron al dicho juez otro mojon que estaua hecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar, y se renouo de tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion que va tomando, la tomò del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron des de el dicho mojon por la dicha raya adelante que haz e la dicha division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon que estaua hecho de tierra: el qual mando el dicho juez alçar y renouar y se alço y renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesion dixo, que la tomaua y tomò del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores yendo por la dicha raya adelante des de el dicho mojon por la dicha division q haz e el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, mostraron otro mojon q estaua hecho de tierra, y lo mando el dicho juez renouar y se renouo con tierra, y continuando la dicha posesion dixo, que la tomaua y tomò del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y vista de ojos fueron des de el dicho mojon por la dicha raya que faz e la dicha division, entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon de tierra, y el dicho juez lo mando alçar y renouar en señal y continuacion de la dicha posesion, y se alço y renouo con tierra, y en nombre de su Magestad la tomò del dicho mojon, segun que de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron des de el dicho mojon por la dicha raya adelante que haz e la dicha division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron al dicho juez otro mojon hecho de tierra, y lo mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y continuando la dicha posesion dixo, que la tomaua y tomò del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos: el qual dicho mojon esta en el camino que va de Berlanga a Azuaga. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O Al camino que incontinentemente passado el dicho camino que va de Berlanga a Azuaga los dichos apeadores varan Berlanga desde el dicho mojon fueron por la dicha raya que haz e division entre la dicha dehesa de Azuaga y Berlanga, y el dicho quarto de legua, y mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra: y en el dixo que continuando la posesion la tomaua y tomò del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente

los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya que hace la dicha division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possession dixo, que la tomaua y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano.

T L V E G O incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha mojonera, y vista de ojos fueron desde el dicho mojon por la dicha raya que hace la dicha division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron al dicho juez otro mojon fecho de tierra: el qual mando alzar y renouar, y se alzo y renouo con tierra, y en nombre de su Magestad dixo, que tomaua y tomo la possession del continuando la dicha possession, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano.

T L V E G O incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya que hace la dicha division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon, fecho de tierra, que el dicho juez mando alzar y renouar, y se alzo y renouo con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha possession dixo, que la tomaua y tomo del dicho mojon y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano.

T L V E G O incontinentemente el dicho juez por ante mi el dicho escriuano mando a los dichos apeadores prosiguiessen para el dicho amojonamiento y vista de ojos por la mojonera adelante, y los dichos apeadores fueron por la dicha raya que hace la dicha division, entre la dicha dehesa de Berlanga, y quarto de legua de Azuaga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alzar y renouar, y se alzo y renouo de tierra, y en el el dicho juez tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano.

T L V E G O incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante que hace la dicha division entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alzar y renouar, y se alzo y renouo de tierra, y en nombre de su Magestad dixo, que tomaua y tomo la possession del dicho mojon que asi fue renouado con tierra, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano.

T L V E G O incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante que hace la dicha division entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alzar y renouar, y se alzo y renouo con tierra, y en nombre de su Magestad, y continuando la dicha possession dixo, que la tomaua y tomó del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano.

T L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante que hace la dicha division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, donde le mostraron otro mojon fecho de tierra, y el dicho juez lo mando alzar y renouar, y se alzo y renouo con tierra, y en el en nombre de su Magestad continuando la dicha possession dixo, que la tomaua y tomo, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano.

T L V E G O incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, que hace la dicha division entre el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra, y lo mando renouar el dicho juez, y se renouo con tierra, y tomo del la possession como de los demas en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano.

T L V E G O incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que hace la dicha division entre el dicho quarto de legua, y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alzar y renouar, y se alzo y renouo, y del tomo possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los

## LXXXV

los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que haze division entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando alzar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y del tomo possession continuandola en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya que haze la dicha division entre la dicha dehesa de Berlanga y quarto de legua, y mostraron otro mojon de tierra: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y tomo del la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, que haze la dicha division entre la dicha dehesa de Berlanga, y el dicho quarto de legua, y le mostraron al dicho Inez otro mojon hecho de tierra: el qual lo mando alzar y renouar y se alço y renouo con tierra, y continuando la dicha possession dixo, que en nombre de su Magestad la tomaua y tomo del dicho mojon, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro M<sup>g</sup>uel, y Francisco Vera velezinos de la dicha villa. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez, desde el dicho mojon por la dicha raya adelante de la dicha dehesa de Berlanga, que haze la dicha division entre la dicha dehesa y el dicho quarto de legua, y mostraron otro mojon que estaua hecho de tierra, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y en continuacion de la dicha possession la tomo del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente con el dicho juez, los dichos apeadores pasearon adelante por la dicha raya que haze la dicha division entre el dicho quarto de legua, y la dicha dehesa de Berlanga, y le mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar por de la dicha division, y se renouo con tierra: en el qual en nombre de su Magestad dixo, que tomaua y tomò la possession, en la dicha continuacion, y lo pidio por testimonio. siendo testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores mostraron junto al dicho mojon que va declarado en la dicha raya, que haze la dicha division del dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga al dicho juez otro mojon en una mata prieta, que estaua hecho de tierra: el qual el en una mata dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y continuando la dicha possession dixo, que en nombre de su Magestad la tomaua y tomò del como de todos los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon juntamente con el dicho juez, fueron por la dicha raya adelante, que haze la division del dicho quarto de legua, y dehesa, y mostraron otro mojon hecho de tierra, que estaua junto de la caja de Higueros: el Mojon junto a la quale el dicho juez mando alzar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y en el dicho juez dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y tomò la possession en la dicha continuacion, como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon luego incontinentemente los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, siguiendo la dicha division del dicho quarto de legua, y dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando alzar y renouar, y se alço y renouo con tierra, y del tomò la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya de la dicha dehesa adelante, que divide el dicho quarto de legua y la dicha dehesa, y mostraron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho Inez mandorenuar, y se renouo con tierra, y dixo que tomaua y tomò de la possession en nombre

de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, que faz e division entre el dicho quarto de legua y dehesa de Berlanga y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho Juez mando alcar y renouar, y se alco y renouo con tierra, y del tomó la possession en nombre de su Magestad por de la division del dicho quarto de legua, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que haze la division del dicho quarto de legua y dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alcar y renouar, y se alco y renouo con tierra, y del tomó la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante que divide y parte el dicho quarto de legua y dehesa, y mostraron otro mojon de tierra: el qual el dicho juez mando alcar y renouar, y se alco y renouo con tierra, y del tomó la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon luego incontinentemente los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante que divide y parte el dicho quarto de legua y dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alcar y renouar, y se alco y renouo con tierra, y del tomó la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya de la dicha dehesa adelante, que divide y parte el dicho quarto de legua con la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alcar y renouar, y orro que estaua junto a el por de la division del dicho quarto de legua y dehesa, y se alco y renouo con tierra y del tomó la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde los dichos dos mojones los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que divide la dicha division entre el dicho quarto de legua y dehesa, y mostraron otro mojon fecho de tierra al pie de una encina: el qual el dicho juez mando alcar y renouar por de la dicha division, y se alco y renouo con tierra, y del tomó la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que divide y parte el dicho quarto de legua y dehesa, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alcar y renouar, y se alco y renouo con tierra por de la dicha division, y del tomó la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que dixeron dividir y partir el dicho quarto de legua y la dicha dehesa de Berlanga, y mostraron otro mojon de tierra: el qual el dicho juez mando alcar y renouar, y se alco y renouo por de la dicha division con tierra, y del tomó la possession en nombre de su Magestad como de los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente desde el dicho mojon los

dos mojones

Al pie de una  
encina.

## LXXXVI

los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, que dixerón ser diuision del dicho quarto de legua y dehesa, y mostraron otro mojon fecho de tierra: el qual el dicho juez mando alçar y renouar, y se alço y renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pafio ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron por la dicha raya adelante, q dixerón ser de la diuision del dicho quarto de legua y dehesa de Berlanga, y mostraro otro mojon fecho de tierra: el qual dixeron que el dicho mojon diuide y parte el termino de la dicha villa de Azuaga, y el de la dicha dehesa de Berlanga, y el termino y paseo comun de la dicha Enc  
mienda de Reyna: el quale el dicho juez mando alçar y renouar y se alço y renouo con tier  
ra, y enel tomo la possession en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los  
dichos. Pafio ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente desde el  
dicho mojon los dichos apeadores fueron continuando el largo del dicho quarto de legua,  
basta un mojon que es fecho de tierra, que esta en una tierra que dixerón ser de Hernán  
Gómez veñino del lugr de Valuerde: el qual dicho mojon dixerón dividir el dicho quar  
to de legua, con el termino de Azuaga, y el termino comun de Reyna: el quale el dicho juez  
mando alçar y renouar y se alço y renouo por de la diuision del dicho quarto de legua, con  
el dicho termino comun, y del tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por  
testimonio. Testigos los dichos. Pafio ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE -  
GO incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron por su derecera a otro  
mojon fecho de tierra, que esta en unas tierras que dixerón ser y poseerlas una Monja hi-  
ja de Francisco Duran, vezino que fue de Valuerde, que dixerón estar en el monasterio  
de la Concepcion de la villa de Llerena, y auer sido primero las dichas tierras del dicho Frā  
cisco Durá su padre: y enel dicho mojon los dichos apeadores dixerón se acaba el largo del  
dicho quarto de legua, y el dicho juez mando alçar y renouar el dicho mojon y se alço y  
renouo con tierra, y del tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testi  
monio. Testigos los dichos. Pafio ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE -  
GO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por termino que di-  
xeron ser de la dicha villa de Azuaga tomando la una cabecera del ancho del dicho quar  
to de legua, y llegaron a una tierra que dixerón ser de una capellania que posseen las Mō  
jas del dicho monasterio de la Concepcion de Llerena: en la qual dicha tierra mostraron un  
mojon en un guijo blanco fecho de tierra en una mata, y dixerón ser de la diuision del an-  
cho del dicho quarto de legua: el qual dicho mojon el dicho juez mando alçar y renouar, y  
se alço y renouo con tierra por diuision del ancho del dicho quarto de legua, y tomo del la  
possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pafio  
ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores  
fueron desde el dicho mojon de la diuision del dicho quarto de legua por su derecera a una tier  
ra que dixerón ser de Alonso Fernandez, dela Puebla veñino de Valuerde: en la qual die  
ron una señal, y dixerón ser del mojon que Esteuan de Gamarra auia puesto en la dicha  
tierra por diuision del ancho del dicho quarto de legua, y el dicho juez mando hazer y se hi  
zo un mojon de tierra en la dicha señal, por de la dicha diuision, y del tomo la possession, y  
lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pafio ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su  
derecera a una tierra de la muger y herederos que dixerón ser del dicho Alonso Fernan-  
drez de la Puebla, y en vería del camino que va de Berlanga a los molinos del Sotillo, se  
ñalaron un sitio en el qual dixerón haver quedado otro mojon para diuision del ancho del  
dicho quarto de legua: en el qual dicho sitio el dicho juez mando hazer y hizo otro mojon  
de tierra por de la dicha diuision, y en el dixo que tomava y tomo la possession por de su  
Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pafio ante mi Pedro de Mar  
chena escriuano. Y LVE GO incontinentemente los dichos apeadores fueron llevando su

derecera dende el dicho mojon alas dichas tierras de los herederos del dicho Alonso Hernández de la Puebla, en las quales mostraron una señal, en la qual dixerón auer quedado un mojon, que el dicho Esteban de Gamara auia puesto en ellas, por diuision del ancho del dicho quarto de legua: en el qual el dicho juez mando hazer, y se hizo un mojon de tierra por de la dicha diuision, del qual el dicho juez en nombre de su Magestad, tomo la possession, segunque de los demas. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO continuando los dichos apeadores el ancho del dicho quarto de legua por su derecera allegaron a una tierra que dixerón ser de Gonçalo Garcia vezino del dicho lugar de Valuerde: en la qual dicha tierra dieron una señal que dixerón ser del amojonamiento del ancho del dicho quarto de legua, y visto por el dicho juez mando hazer y se hizo otro mojon de tierra, en la dicha señal por de la dicha diuision: la qual dicha tierra dixerón los dichos apeadores, que de presente la tiene y la possee Hernan Garcia de los Disantos veñino de Berlanga, del qual dicho mojon el dicho juez dixo, que tomaua y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su derecera a una tierra, que dixerón ser de los hijos y herederos de Hernando Brauo vezino de Valuerde: en la qual mostraron y hallaron un mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la diuision del dicho quarto de legua: el qual el dicho Inez mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo la possession como de los demas en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez continuando la dicha mojonera y vista de ojos del dicho ancho, fue con los dichos apeadores: los quales llegaron a una tierra que dixerón ser de Hernando de Chaves vezino de la dicha villa de Azuaga: en la qual mostraron otro mojon hecho de tierra, y dixerón ser de la diuision del ancho del dicho quarto de legua: el qual dicho mojon el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del dixo que tomaua y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon a una tierra, que dixerón ser de Isabel Gonzalez vezina del dicho lugar de Valuerde, y dieron una señal junto a la senda, q dixen de Barbayna, en una mata de coscoja, en la qual dixerón que auia quedado un mojon para diuision del ancho del dicho quarto de legua en la qual dicha señal el dicho juez mando fazer, y se hizo un mojon de tierra por de la dicha diuision, del qual tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron por su derecera desde el dicho mojon a una tierra, que dixerón ser de la dicha Isabel Gonzalez en la qual dicha tierra mostraron otro mojon de tierra, el qual dixerón estar como cien pés antes de llegar a una casa de Christoval Fernandez vezino de Valuerde, quedando la dicha casa en el termino de Azuaga, y ser de la diuision del ancho del dicho quarto de legua: el qual dicho mojon el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision y en el dixo, que tomaua y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron dende el dicho mojon por su derecera a una tierra de Christoval Bania vezino de Azuaga, y mostraron otro mojon hecho de tierra, q dixerón ser de la diuision del dicho quarto de legua, y acabar en el el ancho que por la dicha cabecera se dio al dicho quarto de legua, y el dicho juez le mando alcanzar y renouar, y se renouo y alco por de la dicha diuision co tierra, del qual el dicho juez tomó possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon comenzando a dar el otro largo del dicho quarto de legua,

Pietra de  
Chaves -

Cien pés an  
tes de una cas

Acaba el ancho  
del q. de legua.

2. largo  
del q. de legua

## LXXXVII

Cero largo  
del Aº de legua

legua, y llegaron a una enzina grande por do dixieron auer passado la cuerda al tiempo que se midio el dicho quarto de legua, y en el hizo ron un mojon de tierra por de la dicha division: del qual el dicho juez tomó la posesión en nombre de su Magestad como de los demás, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apedadores fueron desde el dicho mojon continuando el dicho segundo largo del dicho quarto de legua a dar a unas tierras que negado dixeran ser de Hernando de Chaves vezino de Azuaga, y junto a ellas en el camino que traeva de la dicha villa de Azuaga a Llerena, junto a una mata se hizo otro mojon por de la dicha division de tierra: del qual el dicho juez tomó posesión en nombre de su Magestad como de los demás, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho juez por ante mi el dicho escriuano dixo que por ser noche y no poder prosiguir con la dicha mojonera adelante mandana y manando, que se quede hasta mañana que se contaran onze dias de este presente mes, y para q se continue mando a los dichos apedadores acudan al dicho sitio y lugar: los cuales dixeron estando presentes, que estan prestos de lo hazer y cumplir, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. E T O el dicho escriuano en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez, por donde se mando no escriuiese en cada mojon de los que se han hecho, y de los que se fueren haciendo de la dicha mojonera ninguna contradiccion de las que hiziese la parte del dicho concejo de Azuaga, sino fuese ala postre y fin de la dicha mojonera, y haciendo lo que asi me fue mandado, soy fee, que Lope de Nava en nombre del dicho concejo de Azuaga en cada uno de los dichos mojones que asi se han hecho de suso, por mandado del dicho juez y renouado los contradixos, y apelo dello, y recuso a los dichos apedadores por ser vezinos de Berlanga y partes, y que tambien apelaua y apelo de darse mas termino, y amojonarse mas tierra de la que Camarra de los señalados, de que se ofrecia a dar informacion, y desfete eceso, y de no le admitir, y de todo lo demas hazienda y hizo las dichas apelaciones, protestaciones, y recusaciones, pidiendolo en cada mojon por testimonio: a lo qual el dicho juez mando, que sin embargo de todo lo susodicho se hiziese, guardasse y cumpliese la dicha mojonera. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Pedro de Marchena escriuano.

D E S P V E S de lo susodicho en la villa de Berlanga a onze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años: el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, juntamente con los dichos apedadores partio de la dicha villa, y fue caminando hasta llegar al mojon ultimo que se auia puesto por division del segundo largo del dicho quarto de legua, en el camino que va de Azuaga a Llerena, junto a la tierra del dicho Hernando de Chaves, y estando en el dicho sitio y camino, parecio ante el dicho Juez, el dicho que varia en Azuaga a Lope de Nava en nombre de la dicha villa de Azuaga, para se hallar presente a lo de Llerena. mas que restaua de la dicha mojonera, y en fee dello lo firme. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente este dicho dia mes y año susodicho, los dichos apedadores fueron dende el dicho mojon, y entraron dentro de la tierra del dicho Hernando de Chaves, y junto a una hera, que dixeran ser, mostraron un sitio y señal, en la qual dixeron, q auia quedado un mojon de la division del dicho quarto de legua, y largo del, y visto por el dicho juez, mando q se haga en la dicha señal un mojon por division del dicho quarto de legua, en la qual se hizo de tierra: del qual tomó la posesión en nombre de su Magestad, segun que los demás, y lo pidio por testimonio. Testigos Alonso Chaves Regidor de la dicha villa de Berlanga, y Baltasar Lopez. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apedadores desde el dicho mojon fueron por su derecera a una tierra de Alonso Gonzalez, vezino de la dicha villa de Berlanga, y junto al tronco de una enzina desmochada, dixeron, que auia quedado otro mojon de tierra, y mostraron la señal del: en la qual dicha señal y en el dicho pie de enzina, el dicho juez mendo hacer, y se hizo otro mojon de tierra por de la division del dicho quarto de legua.

legua, y siguiendo el largo del, del qual tomó posesión en nombre de su Magestad como  
de los demás, y lo pidió por testimonio. Testigos los dichos. Pasó ante mi Pedro de Mar-  
chena escrivano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apedadores fueron desde el mo-  
jon por su derecera que hace la dicha división del dicho cuarto de legua, cō el termino de  
la dicha villa de Azuaga, y llegaron a una tierra de la muger de Pedro Cordero, vez-  
ino de Berlanga: en el qual mostraron un mojon de tierra, que dixerón ser de la división  
del largo del dicho cuarto de legua, y visto por el dicho juez, le mando renouar, y se re-  
nouó con tierra, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesión dixo, que la  
tomaña y tomó del, y lo pidió por testimonio. Testigos los dichos. Pasó ante mi Pedro de  
Marchena escrivano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apedadores fueron desde el dicho  
mojon por la dicha derecera adelante que hace la dicha división del dicho segundo largo,  
y llegaron a una tierra que dixerón ser de Pedro Gomez Duran, vezino de Azuaga, y  
en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la división del dicho se-  
gundo largo, del dicho cuarto de legua, y visto por el dicho juez lo mando renouar y se re-  
nouó cō tierra por de la dicha división, y en nombre de su Magestad continuando la dicha pos-  
sesión dixo, que la tomaña y tomó del, y lo pidió por testimonio. Testigos los dichos. Pasó  
ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apedo-  
res fueron desde el dicho mojon por su derecera a una tierra que dixerón ser de los herede-  
ros de Juan Mariscal difunto, vezino de la dicha villa de Berlanga, y mostraron una  
señal, en la qual dixerón estar el mojon de la división del segundo largo del dicho cuarto  
de legua, y el dicho juez mando fazer en ella un mojon, y sebizó de tierra por de la di-  
cha división, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posesión dixo, que la  
tomaña y tomó del, y lo pidió por testimonio. Testigos los dichos. Pasó ante mi Pedro de  
Marchena escrivano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apedadores fueron desde el  
dicho mojon por su derecera adelante, y llegaron a una tierra que dixerón ser de Diego  
Lopez de Cacalla vezino de Llerena: en la qual mostraron una señal donde dixerón auia  
de estar el mojon de la dicha división del dicho cuarto de legua: en la quale el dicho juez, man-  
do hazer y se hizo un mojon de tierra por de la dicha división, y en nombre de su Magestad  
continuando la dicha posesión dixo, que la tomaña y tomó del, y lo pidió por testimonio.  
Testigos los dichos. Pasó ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y LVEGO in-  
continentemente los dichos apedadores fueron desde el dicho mojon por la dicha derecera adelan-  
te que hace la división, y parte el dicho segundo largo del dicho cuarto de legua, y llega-  
  
En tierra de Diego Lopez de Cacalla vezino de Llerena, donde mostraron un sitio y señal, y en el una piedra, y dixerón, que allí estaua un mojon  
de la división del dicho cuarto de legua, y en el dicho juez mando hazer, y se hizo un mojon  
de tierra para la división del dicho cuarto de legua, y en nombre de su Magestad,  
continuando la dicha posesión dixo, que la tomaña y tomó del, y lo pidió por testimo-  
nio. Testigos los dichos. Pasó ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y LVEGO in-  
continentemente los dichos apedadores fueron desde el dicho mojon por la dicha linea adelante, y  
entraron en una tierra que dixerón ser de Alonso Gonzalez Bermejo, vezino de Ber-  
langa: en la qual mostraron un mojon hecho de tierra con dos piedras, y dixerón ser de la  
división, del dicho segundo largo del dicho cuarto de legua, y el dicho juez lo mando re-  
nouar y se renouó, y alçó con tierra por de la dicha división, y en nombre de su Mage-  
stad continuando la dicha posesión dixo, que la tomaña y tomó del, y lo pidió por testimo-  
nio. Testigos los dichos. Pasó ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y LVE-  
GO incontinentemente los dichos apedadores fueron desde el dicho mojon por la dicha derecera  
adelante a dar a una tierra de los herederos de Ribero vezino de Azuaga: en la qual mos-  
traron un mojon hecho de tierra, y dixerón ser de la división del segundo largo del dicho  
cuarto de legua, y el dicho juez le mando renouar y se renouó con tierra, y en nombre de su  
Magestad continuando la dicha posesión dixo, que la tomaña y tomó del, y lo pidió por  
testimo-

Diego Lopez de Cacalla vezino de Llerena, en la  
que dixerón ser de un mojon de la división del  
segundo largo del cuarto de legua.

Alonso Lopez de  
Ribero vezino de Azuaga

## LXXXVIII

sestimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha linea y derecera adelante, y entraron en una tierra que dixerón ser de los herederos del dicho Ríbero, en las quales mostraron un mojon hecho de tierra que dixerón ser de la diuision del dicho quarto de legua: el qual el dicho juez mando renouar y alçar y se renouo y algo con tier-  
ra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad continuando la dicha posseſſion di-  
xo, que la tomaua y tomo del, en el qual dicho mojon los dichos apeadores declararon que  
se acabaua; y acabo el segundo largo del dicho amojonamiento, y lo pidio por testimonio. Acabala Mojon  
Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incon-  
tinente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon comenzando a tomar el ancho de <sup>el 2º largo del 1º</sup>  
~~la otra cabecera y ancho del dicho quarto de legua~~ <sup>Lega</sup> Segundo ancho  
~~continuando el dicho ancho hasta llegar a una tierra que dixerón ser de Diego de Porras ve-~~  
~~Dicho juez~~ <sup>ve</sup> ~~lino de la dicha villa de Berlanga, en la qual dicha tierra dieron una señal en que dixe-~~  
~~ron estar el mojon que dividia el segundo ancho del dicho quarto de legua, en una linde de~~  
~~la dicha tierra, y junto al camino que va de Berlanga a la granja: en la qual dicha señal~~  
se hizo un mojon de tierra por diuision del dicho segundo largo del dicho quarto de legua; Al camino que va  
y del en nombre de su Magestad el dicho juez continuando la dicha posseſſion dixo, que <sup>de Berlanga a la</sup>  
tomaua y tomo posseſſion, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro Granjas-  
de Marchena escriuano. Y E S T A N D O en la tierra del dicho Diego de Porras  
el dicho juez queriendo prosegurir el dicho amojonamiento vio que andauan riñendo, y  
dandose de cuchilladas con espadas desnudas, dos hombres, y entre ellos andaua Alonso  
Ximenez guarda, ve <sup>Pendencia</sup> lino de la dicha villa de Berlanga con un puñal desnudo tirandose  
unos a otros algunas cuchilladas, y visto por el dicho juez fue a ellos corriendo en un ca-  
uallo en que estaua, y los aparto, y prendio al dicho Alonso Ximenez guarda, y a los otros  
dos que reñian, y les quito las armas, y los prendio y entregó a Sebastian Garcia su criado,  
y a Miguel Gutierrez, que estauan presentes, y les mando los llevassen a la carcel publica  
de la dicha villa de Berlanga, y assi los asieron y llevaron el camino de Berlanga adelante,  
en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez. Todo lo qual dixo, que hacia y hizo  
continuando la posseſſion de juridicion que tiene tomada del dicho quarto de legua, y lo pi-  
dio por testimonio. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de  
Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente los dichos apeadores bolvieron al  
dicho mojon, y fueron dende alli por la dicha derecera adelante del dicho quarto de legua, y  
segundo ancho, y entraron en una tierra que dixerón ser de Marina Gonzalez, la Tor-  
rejona biuda vezina de la dicha villa de Berlanga: en la qual dicha tierra mostraron  
una señal entre una mata, y dixerón que estaua en ella el mojon de la diuision del dicho  
segundo ancho del dicho quarto de legua: en la qual el dicho juez mando hazer y se hizo  
otro mojon por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad continuando la di-  
cha posseſſion, dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos  
los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O inconti-  
nente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon la derecera adelante, a dar a  
una tierra que dixerón ser de Leonor Martinez viuda muger que fue de Francisco Her-  
nandez, Cabrero vezino de Azuaga: en la qual mostraron una señal, y dixerón que en  
ella estaua el mojon de la diuision del segundo ancho del dicho quarto de legua, y el dicho  
juez mando hazer y se hizo en la dicha señal un mojon de tierra por de la dicha diuision  
y en nombre de su Magestad dixo, que la tomaua y tomo del, y lo pidio por testimonio.  
Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O in-  
continentente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su derecera adelante a dar  
a unas tierras, que dixerón ser de Juan Fernandez, y Francisco Hernandez vezinos de  
Azuaga en la qual dicha tierra mostraron una señal, y dixerón que estaua alli el mojon  
de la diuision del segundo ancho del dicho quarto de legua, en el qual se hizo un mojon

detierra y rama por de la dicha division, y el dicho juez dixo que continuando la dicha  
possession la tomava y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi  
Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fue-  
ron desde el dicho mojon por su derecera adelante, y entraron en tierras que dixeron ser de  
los dichos Juan Fernandez y Francisco Hernandez, vecinos de Azuaga donde mostra-  
ron un mojon fecho de tierra que dixeron ser de la division del segundo ancho del dicho  
quarto de legua: el qual el dicho juez mando alcar, y renouar y se renouo, y alco con tier-  
ra por de la dicha division en nombre de su Magestad y continuando la dicha possession,  
dixo, que la tomava y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi  
Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores fueron  
siguiendo la derecera del dicho mojon a dar a unas tierras de los dichos Juan Fernandez  
y Francisco Hernandez vecinos de Azuaga, en las cuales mostraron una señal de mo-  
jon con piedras, y dixeron ser mojon de la division del dicho quarto de legua: el qual el di-  
cho juez mando renouar y se renouo con tierra, y en nombre de su Magestad, dixo, que  
tomava y tomo la possession del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante  
mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores  
fueron desde el dicho mojon por la dicha derecera adelante a dar a una tierra que dixe-  
ron ser de Christoval Fernandez, vecino de la dicha villa de Berlanga: en la qual mos-  
traron una señal, en la qual dixeron, que estaua el mojon de la division del segundo ancho  
del dicho quarto de legua, en la qual el dicho juez mando hazer y se hizo otro mojon de  
tierra por de la dicha division, y en nombre de su Magestad continuando la dicha pos-  
session dixo, que la tomava y tomo del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo  
ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores  
fueron desde el dicho mojon siguiendo la dicha derecera a dar a tierras que dixeron ser del  
dicho Christoval Fernandez, vecino de Berlanga, y en linde de la cañada de la dicha vi-  
lla de Azuaga que va por junto a la dicha dehesa de Berlanga, señalaron parte y lu-  
gar donde dixeron estaua el mojon de la division del segundo ancho del dicho quarto de  
legua: en el qual se hizo otro mojon de tierra por de la dicha division, y el dicho juez en  
nombre de su Magestad, y continuando la dicha possession la tomo del, y lo pidio por tes-  
timonio: en el qual dicho mojon se quedo por este dia la dicha mojonera, siendo testigos  
los dichos Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano en cum-  
plimiento de lo mandado por el dicho juez, acerca de que no escriuiese en los dichos mo-  
jones las contradicciones que hacia y hizo la parte de Azuaga en cada mojon, hasta el  
fin de la dicha mojonera, doyse que este dicho dia el dicho Lope de Nava en nombre de  
la dicha villa de Azuaga en cada uno de los dichos mojones que este dicho dia el dicho  
juez mando hazer y renouar a dicho ante el dicho juez y por ante mi el dicho escriuano  
que los contradezia y contradixo, y que apelaua, y apelo de todo ello, y de cada uno en par-  
ticular, y recusaua y recuso a los dichos apeadores por ser vecinos de Berlanga y partes, y  
que tambien apelaua y contradezia darse mas tierra, de la que dexo amojonada el dicho  
Estrecho de Gamarra, de lo que se yua amojonado, y que se ofrecia a dar informacion de-  
llo, y desfoy de todo lo demas apelaua, segun que apelado tenia en todo lo demas, y lo pi-  
dio por testimonio. Testigos los dichos Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO  
parecio el dicho Lope de Nava y dio a mi el dicho escriuano un escrito de apelaciones, y  
otras cosas, y me pidió y requirio se lo lea al dicho juez, para que prouca lo que en el pide,  
atento que de presente el dicho juez no parecio ni estaua presente para se lo poder leer y  
notificar. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DES-  
PVE de lo susodicho en este dicho dia yo el dicho escriuano yendo a la dicha villa de  
Berlanga alcance en el camino al dicho juez, y le hize relacion de lo contenido en el dicho  
escrito de apelacion, que asi el dicho Lope de Nava en el dicho nombre me auia dado, y de  
lo demas que en el se contiene: el qual mando lo pusiese con los demas autos de la possession  
para

para lo ver y proueer justicia. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga a doce dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano juntamente con los dichos Alonso Gonçalez, y Iuan Rodriguez, Ximó, y Bartolome Rodriguez, y Pedro Muñoz, apeadores susodichos partio de la dicha villa, y fue caminando hasta llegar al mojon ultimo que se auia puesto por division del segundo ancho del dicho quarto de legua en tierra del dicho Christoval Fernandez, vecino de la dicha villa de Berlanga, en linde de la cañada de la villa de Azuaga que vapor junto à la dehesa de la dicha villa de Berlanga, donde se auia quedado el dicho amojonamiento ayer onze dias del dicho mes, y estando en el dicho mojon juntamente con los dichos apeadores llenando su derecera, llego al mojon que llaman de Marina Alonso, donde se comenzó, y cerro, y acabo el amojonamiento del dicho quarto de legua adel termino de la dicha villa de Azuaga. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho juez recibio juramento en forma de derecho de los dichos apeadores y cada uno de porsi lo hizo segun derecho, so cargo del qual les preguntó digan y declaren, si es verdad que por todas las partes mojones limites y señales, que le han mostrado por donde se à hecho la dicha mojonera del dicho quarto de legua si son los propios que el dicho Esteban de Gamarra juez de comision de los hechos y amojonados para division y conocimiento del, y se ha auido o ay algun yerro lo digan y manifiesten: los cuales todos conformes dixerón y declararon so cargo del dicho juzramento, que por donde el dicho juez à hecho y mandado hazer el dicho amojonamiento es por los propios mojones limites y señales que el dicho Esteban de Gamarra juez susodicho dexo amojonado, y señalado, por division del dicho quarto de legua, y que en ello no à auido fraude alguno, ni saben lo contrario, siendo testigos el dicho Baltasar Lopez, y Alfonso Chacon Regidor de Berlanga. Precio ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho juez auiendo visto todo lo susodicho dixo, que sin embargo de las contradicciones y apelaciones fechas por parte de la villa de Azuaga, cumpliendo con lo que se le manda por la dicha su Real comision, en nombre de su Magestad tomaua y tomo la possession de toda la dicha mojonera del dicho quarto de legua, y de cada mojon en particular, y de todos en general, segun que la tiene tomada: la qual manda que se guarde y cumpla; y execute entodo y por todo, segun como su Magestad lo manda, y que ninguna persona de ninguna calidad y condicion que sea, no se atreua ni sea osado de la perturbar ni contrauenir, ni quebrantar la dicha juridicion del dicho quarto de legua, ni quitar ni desfaer los dichos mojones, ni ninguno dellos en manera alguna, sopena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, demas que se procedera contra ellos, ó qualquier dellos, como contra personas q̄ quebrantan y entran en juridicion agena, sin lo poder hazer, y ansí lo proueyo y mando, y firmo de su nombre, siendo testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Precio ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente en el dicho sitio y lugar del mojon de Marina Alonso donde se acabo y comenzó la dicha mojonera, por Iuan Barqueropregonero de la dicha villa de Berlanga se pregonó lo contenido en el auto del dicho juez, delante de mucha gente que se halló presente, de que soy fee. Testigos los dichos. Precio ante mi Pedro de Marchena escriuano. L O P E. de Nava vecino y Regidor de la villa de Azuaga, con protestacion que por este auto ni por otro que ante V. m. haga no sea visto apartarme de las apelaciones que de V. m. tengo interpuetas, antes afirmandome en ellas digo, que yo tengo contradicho el amojonamiento que V. m. à hecho, por no ser conforme su Magestad manda, ni como se denia hazer, y porque los apeadores que V. m. à traydo, por cuya declaracion se han hecho, son partes formadas e interesadas en ello, como vecinos que son de la villa de Berlanga, que por esto sus declaraciones no basen fee. Y demás desto se à señalado y amojonado mucha mas tierra de la que Esteban de Gamarra amojo

M amojo

amojono y señalo, y todo lo hecho es ninguno, y por tal se á de reuocar, pido y suplico á V.m. y con la moderacion que deuo, requiero mande reuocar, y dar por ninguno el dicho amo-  
jonamiento entodo, y que se haga segun que por mi parte esta pedido, so las protestaciones  
que tengo fechas, y de no haberlo y proncerlo ansí, apelo de U.m. y de todo ello para ante  
quien puedo y deuo, y pido justicia y testimonio. Otrosí á V.m. pido y suplico mande se  
me de traslado de la comision de V.m. y de los autos y mojonera que se á hecho, porque de-  
llos tengo necesidad para alegar de la justicia de mi parte. Y para ello, E.C. Lope de  
Nana. EN doce dias del mes de Febrero del dicho año estando en el sitio y mojon que di-  
zende Marina Alonso, que parte y divide los terminos de la villa de Berlanga, con la  
villa de Azuaga, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que para amo-  
jonar los terminos que ay entre las dichas villas de Berlanga y Azuaga, dende el dicho  
mojon de Marina Alonso, hazia la parte de la hermita de Santa Catalina, mandaua  
y mando á los dichos Iuan Rodriguez Ximon, Alfonso Gonzalez, Bartolome Rodriguez, y  
Pedro Munoz, apeadores sus dichos, le muestran los dichos terminos y rayas que los diui-  
den y parten debaxo de juramento, que conforme á derecho hagan para ello: los quales di-  
xeron, que lo haran y cumpliran, y cumpliendo lo que se les manda juraron a Dios en for-

*Mojonera del villa de Azuaga, el dicho juez en presencia de mi el dicho escrivano dixo, que para amo-  
jonar los terminos que ay entre las dichas villas de Berlanga y Azuaga, dende el dicho  
mojon de Marina Alonso, hazia la parte de la hermita de santa Catalina, mandaua  
Berlanga y Cruz y mando à los dichos Juan Rodriguez Ximon, Aloso Gonzalez, Bartolome Rodriguez, y  
Pedro Munoz apeadores sus dichos, le muestran los dichos terminos y rayas que los diui-  
den y parten debaxo de juramento, que conforme à derecho hagan para ello: los quales di-  
xeron, que lo haran y cumpliran, y cumpliendo lo que se les manda juraron a Dios en for-*

*Marina Alonso* de Berlanga y Azuaga sin fraude alguno. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño.  
Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **L V E G O** el dicho juez, juntamente  
con los dichos apeadores fue desde el dicho mojon de *Marina Alonso*, hacia la parte de  
la dicha barriada de Santa Catalina y vino a unir su casa con la de la dicha

Motors con los dichos apedadores fue de de el dicho mojon de Marina Alonso, hacia la parte de la dicha hermita de santa Catalina, yiendo caminando por la raya que divide la dehesa de la dicha villa de Berlanga con el termino de la dicha villa de Aluaga mostraron un mojon de piedra y tierra en una mata que dixeron ser de la division de los dichos terminos:

*Houffe* mojon de piedra y tierra en unamata que dixeron ser de la alianza de los dichos terminos: el qual el dicho juez, mando renouar y se renouo con tierra. Testigos Baltasar Lopez y Sebastian Gutierrez. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVE GO incontinentemente fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante a otro mojon que estaua.

Mojones en  
tierra y piedra  
vía Santa

mente fueron deje el dicho mojon por la dicha raya adelante a otro mojon que estaua-  
cho de tierra y piedra, el qual el dicho juez mando renouar por diuision de los terminos  
de la dicha villa de Berlanga y Alquaga, y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passe  
ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente continuandola di-

~~Bria Santa~~ ante mi Pedro de Marchena el criollo. Y LVEGO incontinentemente continuando la ar-  
~~Catalina~~. charaya y division de los dichos terminos de Berlanga y Azuaga los dichos apeadores lle-  
~~Fuera del dñ~~ garon a otro mojon hecho de tierra y piedra, el qual dixeron ser de la division de los termi-  
nos de las dichas villas de Berlanga y Azuaga, y el dicho juez le manda renouar y se reno-

**8** nos de las duchas villas de Berlanga y Aluaga, y el dicho juez le mando renouar y jereno  
no contierra. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente  
en continuacion de la dicha rayaya division de terminos de Berlanga y Aluaga los dichos  
apeadores llegaron a otro mcion de piedra y tierra que dividieron her en la dicha division,

apeadores llegaron a otro mojon de piedra y tierra, que dixeron hazer la dicha division, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. P asso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentes los dichos apeadores profiriendo la division de los dichos terminos de Berlanga. A que si fueron a otro mojon

gviendo la division de los dichos terminos de Berlangay y Azuaga fueron a otro mojon de piedra y tierra que dixeron hazer la dicha divisio, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Pase ante mi Pedro de Marchena escrinano. Y

galo hejo L V E G O incontinentie profigiendo la division de la dicha dehesa de Berlanga y Azuaga galos dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron ser division de la dicha dehesa de la dicha villa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Término el año de D. 1700 intervinio Pedro de

juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passe ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y **L V E G O** incontinentemente los dichos apeadores prosiguiendo la dicha division llegaron a otro mojon de piedra y tierra, el qual dixeron que divide el terreno de la dicha heredad de Berlanga del termino de la dicha villa. Aun estan en el dicho

mino de la dicha dehesa de Berlanga del termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Mar chena escriuano. Y L V E G O incontinentemente prosiguiendo la dicha divisiion los dichos apeadores llegaron a otro mojon de piedra y tierra, el qual dixeron q̄ divide el termino de la dicha

La dicha dehesa de la dicha villa de Berlanga con el termino de la dicha villa de Azuaga,  
 y el dicho juez lo mando renouar y serenouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro  
 de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentre prosiguiendo la dicha division  
 los dichos apeadores llegaron à otro mojon de tierra y piedra que dixeron diuide la dicha  
 dehesa de Berlanga del dicho termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se  
 renouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E  
 GO incontinentre los dichos apeadores prosiguiendo la dicha division fueron à otros dos  
 mojones de piedra y tierra q̄ estan juntos el uno cabe el otro, y dixeron que diuiden los ter-  
 minos de la dehesa de la dicha villa de Berlanga con el termino de Azuaga, y el dicho juez  
 lo mando renouar y serenouar con tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Mar-  
 chena escriuano. Y L V E G O incontinentre prosiguiendo la dicha division los dichos  
 apeadores fueron à otro mojon de tierra y piedra, que los dichos apeadores dixeron diui-  
 de la dicha dehesa de Berlanga y termino della con el termino de la dicha villa de Azu-  
 ga, y el dicho juez lo mando renouar y serenouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi  
 Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentre continuando la dicha dere-  
 cera los dichos apeadores fueron à otro mojon de piedra y tierra q̄ dixeron diuide el termi-  
 no de la dehesa de la dicha villa de Berlanga con el termino de Azuaga, y el dicho juez  
 lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Mar-  
 chena escriuano. Y L V E G O incontinentre prosiguiendo la dicha division los dichos  
 apeadores llegaron à otro mojon de piedra y tierra que dixeron diuide la dicha  
 dehesa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo  
 de tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E  
 GO incontinentre continuando la dicha division los dichos apeadores fueron a otro mo-  
 jón de piedra y tierra, que dixeron diuide la dicha dehesa de Berlanga y termino de Azu-  
 ga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi  
 Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentre prosiguiendo la dicha divi-  
 sion y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojon de piedra y tierra, que dixeron  
 los apeadores diuidir el termino de la dicha dehesa de Berlanga y el termino de la villa de  
 Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Passo ante mi Pedro de Mar-  
 chena escriuano. Y L V E G O incontinentre prosiguiendo la dicha division los dichos  
 apeadores fueron a otro mojon de piedra y tierra que dixeron diuide el termino y dehesa de la villa de Ber-  
 langa con el termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez mando se renueue y se  
 renouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E  
 GO incontinentre prosiguiendo la dicha division los dichos apeadores fueron a otro mojon  
 de piedra y tierra, que dixeron diuide el termino y dehesa de la villa de Berlanga y  
 termino de la villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra.  
 Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O in-  
 continentre los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera llegaron à otro mojon  
 de tierra y piedra el qual dixeron ser de la division de la dicha dehesa y termino de Ber-  
 langa con el termino de la villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo  
 con tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E  
 GO incontinentre los dichos apeadores continuando la dicha possession llegaron a otro mo-  
 jón de tierra, que dixeron ser de la division de la dehesa de la dicha villa de Berlanga, y  
 termino de la villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra.  
 Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentre

continuando la dicha mojonera, y diuision los dichos apeadores fueron a otro mojon de tierra y piedra, que dixeron ser diuision de la dicha dehesa de la dicha villa de Berlanga, y termino de la villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores en continuacion de la dicha possession fueron por la dicha dehesa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores en continuacion de la dicha diuision y possession fueron por la dicha derecera a otro mojon de tierra y piedra que dixeron ser de la diuision de la dehesa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha diuision fueron a otro mojon de piedra y tierra, que estaua en la dicha derecera: el qual dixeron diuide la dicha dehesa de Berlanga del termino de la dicha Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores en la dicha derecera llegaron a otro mojon de piedra y tierra, y dixeron diuide la dicha dehesa de Berlanga y termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores siguiendo la dicha derecera fueron a otro mojon de tierra y piedra que dixeron haer la misma diuision entre la dicha dehesa de Berlanga con el termino de Azuaga, y el dicho Iuez le mando renouar y se renouo con tierra y piedra. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha diuision por la dicha derecera llegaron a otro mojon de tierra y piedra, que dixeron diuide la dicha dehesa de Berlanga y termino de la villa de Azuaga, y el dicho Iuez mando renouarlo y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha diuision por la dicha derecera llegaron a otro mojon de tierra y piedra que esta frontero de la hermita de Santa Catalina, y diuide la dicha dehesa de Berlanga y termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO los dichos apeadores continuando la dicha diuision fueron por la dicha derecera a otro mojon de tierra y piedra, que esta junto a la dicha hermita de Santa Catalina entre unos carrascos, y dixeron que en el dicho mojon acaba la dicha dehesa de Berlanga, y comienza la dehesa del Alamillo y mojones y diuision de la, que es de la dicha villa de Berlanga con el termino de la dicha villa de Azuaga: el qual dicho mojon el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez, con los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron siguiendo la raya de la diuision de la dehesa del Alamillo, con el termino de Azuaga, y llegaron otro mojon hecho de tierra: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho Iuez y apeadores desde el dicho mojon fueron siguiendo la dicha raya de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo con el termino de la dicha villa de Azuaga, y llegaron a otro mojon hecho de tierra, el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la dicha raya con el dicho juez, y llegaron a otro mojon de tierra que dixeron diuidir la dicha dehesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga del dicho termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO

Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores con el dicho juez, ante mi el dicho escriuano fueron por la dicha raya y llegaron a otro mojon de tierra, que dixerón diuide de la dicha dehesa del Alamillo que es de la dicha villa de Berlanga con el dicho termino de Azuaga, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores siguiendo la raya de la dicha division fueron a otro mojon de tierra, que dixerón diuide la dicha dehesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga con el termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores siguiendo la dicha raya de la dicha mojonera, fueron por la dicha derecera a otro mojon de tierra que dixerón diuide la dicha dehesa del Alamillo, que es de la dicha villa de Berlanga del termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho juez con los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la dicha raya, y llegaron a otro mojon de tierra, que dixerón diuide la dicha dehesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga, con el termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente siguiendo la dicha mojonera los dichos apeadores fueron por la misma derecera con el dicho juez a otro mojon de tierra, que dixerón diuide la dicha dehesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga del termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho juez siguiendo la dicha derecera con los dichos apeadores llegaron a otro mojon de tierra, que dixerón diuide la dicha dehesa del Alamillo del dicho termino de la dicha villa de Azuaga, y por mandado del dicho juez se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores siguiendo la dicha mojonera y division llegaron a otro mojon de tierra, que dixerón diuide la dicha dehesa del Alamillo de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho juez, y apeadores fueron por la misma derecera y llegaron a otro mojon, que estaua en unos carrascos en matas prietas en una tierra que dixerón ser de los menores de Gonçalo Muñoz, vecino de Berlanga: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra y piedra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron con el dicho juez a otro mojon de tierra q estaua en linde de las tierras de los menores del dicho Gonçalo Muñoz, y de Alonso Fernandez, de la Vera, veñinos de Berlanga: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho juez, y apeadores continuando la dicha derecera, posseſion y division, fueron a otro mojon de tierra que dixerón que estaua en tierras del dicho Alonso Fernandez dela Vera, al pie de unas eninas, que haze la dicha division dela dicha dehesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga cõ el termino de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo de tierra. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho juez, y apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la dicha derecera a otro mojon de tierra, que dixerón estar en tierras del dicho Alonso Fernandez de la Vera, veñino de Berlanga, que haze la dicha division de la dicha dehesa del Alamillo y termino de la dicha villa de Azuaga, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron con el dicho juez por la dicha derecera, y llegaron a otro mojon de tierra, en tierras que declararo ser del dicho

*Dchesa del Alamillo*

*de la Véra, junto à una lagunilla: el qual dixeron que haze la*  
*dicha diuisión de la dicha dehesa del Alamillo de Berlanga y termino de Azuaga: el qual*  
*el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra. Testigos dichos. Passe ante mi Pedro*  
*de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente el dicho juez, y apeadores fueron*  
*la dicha derecera adelante y hallaron otro mojon de tierra en las lindes de las tierras de*  
*Francisco de Vera, y Francisco Garcia de Marcos Ortiz, vecinos de Berlanga, que haze*  
*la dicha diuisión de la dicha dehesa del Alamillo, que es de Berlanga con el dicho ter-*  
*mino de Azuaga: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los*  
*dichos. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los di-*  
*chos apeadores fueron con el dicho juez á otro mojon de tierra que declararo ser el ultimo*  
*y postero de la dicha raya de la dicha dehesa del Alamillo, q es de Berlanga, con el dicho ter-*  
*mino de Azuaga, dode acaba, con el qesta en tierras de Alonso Munoz Rico, que linda*  
*contierras de Alonso Sanchez Rico, y Hernan Luengo todos vecinos de Berlanga: en el*  
*qual dicho mojon se acabo, segun dicho es el dicho termino de Azuaga, con el Alamillo de*  
*Berlanga, y comienza en el dicho mojon la diuisión de Maguilla que es termino de Lie-*  
*rena con el dicho Alamillo de Berlanga: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo*  
*contierra, y por ser acabada la dicha diuisión y ser tarde quedo oy dicho dia lo susodicho*  
*en este punto, siendo testigos los dichos: la qual mojonera de suyo declarada que el dicho juez*  
*ba renouado y hecho de la dicha diuisión del dicho termino de las dehesas boy al de Berlan-*  
*ga y de la del Alamillo, con el termino de Azuaga, el dicho juez lo hizo y mando hazer*  
*en la forma que esta declarado con los dichos apeadores, sin contradiccion de persona algu-*  
*na que alli se hallase presente, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El Licencia-*  
*do Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO inconti-*  
*nente el dicho juez, q de los dichos mojones, y de cada uno de por si y de toda la dicha mo-*  
*jonera que oy dicho dia à mandado haze y se à hecho, de que de suyo se haze mecion, en*  
*nombre de su Magestad continuando la dicha possession la tomaua y tomo de todo lo suyo*  
*dicho, q oy dicho dia se ha hecho, y lo pidio por testimonio como la tomaua y tomo sin con-*  
*tradicion de persona alguna, siendo testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena es-*  
*criuano. El Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por el Rey nuestro Señor para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lu-*  
*gar de Valuerde, y sus terminos, con un quarto de legua del termino de la villa de Azuaga con la juridicion ciuil y criminal alta, baxa merito mixto imperio, de todo ello y de todos*  
*sus diezmos, y rentas, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral y Comen-*  
*dadores de Reyna, y de los Bastimentos, de la Orden de Santiago, y prouincia de Leon,*  
*segun se contiene en la dicha Real cedula y comision, que por ser larga y notoria en esta*  
*no vaincita: de la qual yo el escriuano y su oficio y de la dicha comision doy fe. Hago*  
*saber à vos el concejo justicia y Regimiento del lugar de Valuerde, que en ejecucion de lo*  
*contenido en la dicha comision, he de medir repartir y dar à la dicha villa de Berlanga y*  
*lugar de Valuerde la parte que le pertenezca del termino comun, que diz en el campo de*  
*Reyna, que es de la dicha Encomienda, respeto de la vez, indad de la dicha villa y lugar, y*  
*de la vez, indad que tuvieren los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, para*  
*que en ello usen la dicha juridicion, y no à de entrar en el dicho repartimiento la villa de*  
*Fuente Elarco, porque tiene la parte que dello le podia pertenecer dividido amojonando y ca-*  
*nocido: la qual dicha medida y amojonamiento he de comenzar dende el Sabado à la una*  
*despues de medio dia q se contaran catorce dias desde presente mes de Febrero y año, den-*  
*de un mojon de piedra qüe llaman el mojon del guijo, que esta en el termino de la dicha*  
*villa de Berlanga, que divide la dehesa del Alamillo, de la dicha villa con el dicho cam-*  
*po de Reyna, y lo he de prosiguir hasta lo fencear y acabar. Por tanto por la presente os*  
*aprecio q si quisieredes hallaros presentes à lo susodicho, vengays, o embieys persona con*  
*nuestro poder bastare que asista á ello, en otra manera, el dicho termino pasado procedere*  
*confor-*

conforme à la dicha mi comision, y os parara tanto per juzgio como siá todo ello estuviése des presentes, para lo qual os cito y emplazo perentoriamente, y así mismo para que os halley's presentes al amojonamiento de otros qualesquier terminos y limites, en que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde sean interessados, con los demás terminos des se dicho lugar, hasta auer acabado la dicha possession, y mando que se aya cumplido notificado este mandamiento à un Alcalde y dos Regidores, y a qualquier escriuano publico o Real lo notifique sin llenar derechos, por ser del servicio del Rey nuestro señor. Lo qual haZed y cumplid so pena de diez mil maravedis para su Real camara. Fecha en la villa de Berlanga à doce dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de Marchena escriuano. EN EL lugar de Valuerde en doce dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo Pedro Mateos escriuano publico del dicho lugar ley y notifique el mandamiento desta otra parte contenido de su merced del Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por su Magestad, a Pedro Martin de Ruygonçalez Alcalde ordinario, y a Lorenzo Rodriguez Cabeça, y Martin Gomez Regidores deste lugar, en presencia y les avise de su efecto: los quales dixeron, que obedecian y obedecieron el dicho mandamiento de su merced, como deuen y son obligados, y en su cumplimiento estan prestos de hallarse al medir y amojonar el termino que su merced dice, ó impiar persona à ello, de que doy fee. Pedro Mateos escriuano. EN EL Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por el Rey nuestro señor para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que solian ser de la Encomienda de Reyna, con un quarto de legua del termino de la villa de Azuaga con su juridicion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, de todo ello, con ciertos diezmos y rentas, y otras cosas que solian ser de la mesa Maestral, y Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos de la Orden de Santiago, y provincia de Leon, segun se contiene en la dicha mi comision y cedula Real, que por ser larga y notoria aqui no va inserta. De la qual yo el escriuano yuso escrito y de la dicha comision, doy fee. Hago saber a vos el concejo, justicia, y regimiento de la villa de Guadalcanal, que en ejecucion de lo contenido en la dicha mi comision, he de amojonar qualesquier terminos en que la dicha villa y lugar sean interessados, con los lugares con quien confinan, y para que os halley's presentes à lo que tocare à esa dicha villa y concejo, mande dar y di el presente, por el qual os notifico y hago saber que he de comenzar a haZer el dicho amojonamiento y division de terminos, y otras cosas que cerca dello me esta cometido, desde el Sabado a la una despues de medio dia, que se contaran catorce dias de este presente mes de Febrero y año, desde un mojon de piedra, que esta en termino de la dicha villa de Berlanga, que llaman el mojon del Guijo que divide la dehesa del Alamillo de la dicha villa, con el termino comun del campo de Reyna, y lo he de continuar hasta lo fener y acabar, para que si quisieredes venir, ó impiar, y ser presentes à ello lo podays hazer, en otra manera, el dicho termino passado procedere en el dicho amojonamiento y en lo demas que me esta cometido, conforme ala dicha mi comision sin os mas citar ni llamar, que por la presente os cito y emplazo para todo aquello que de derecho deuenys ser presentes, y mando que se aya cumplido notificando este dicho mandamiento à un Alcalde y dos Regidores, y a qualquier escriuano publico o Real lo notifique: con lo qual os parara tanto per juzgio como si fuessedes presentes a todo ello. Lo qual cumplid so pena de diez mil maravedis para la camara del Rey nuestro señor. Fecho en Berlanga à doce dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO en las casas del cabildo de la villa de Guadalcanal entreze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, a son de campana tañida como lo han de uso y costumbre, yo Christoval de Lobos escriuano del Rey nuestro señor y del cabildo y ayuntamiento dela dicha villa, notifique este mandamiento à Christoval de Arana Alcalde ordinario,

ordinario, Diego Díaz Ortega, Rodrigo Gutiérrez, Francisco de Pantoja Regidores, y  
Diego Chacón Alguazil mayor, Fernan González Ramos mayordomo, en sus personas;  
los quales después de auer oydo y entendido el dicho mandamiento, dixeron, que por par-  
te desta dicha villa se hallaran presentes personas al amojonamiento que el dicho juez  
quiere hazer para auer y entender de la manera que lo hacen, y si lo hacen en perjuicio  
del derecho que esta dicha villa tiene, y así si necesario era pidieron y requirieron al di-  
cho juez, no haga el dicho amojonamiento, en via ni manera alguna, sin que las dichas per-  
sonas nombradas por esta dicha villa se hallen presentes al dicho amojonamiento, para  
delezir y alegar lo que conuenga al derecho desta dicha villa, con protestacion y aperc-  
bimiento que lo que de otra manera se hiziere sea en ninguno, y de ningun valor y efe-  
to, y sin perjuicio del derecho desta villa, y esto respondé al dicho mandamiento, y lo fir-  
maro de sus nobres. Christoval de Arana. Diego Díaz Ortega. Francisco de Pantoja. Ro-  
drigo Gutiérrez. Francisco González Ramos. Diego Chacón. Esta notificación biese  
de pedimiento de un hombre que se dixo llamar Alonso López y ser vecino de Berlanga;  
el qual notifique en esta villa ayer Iueves dia 27 de Febrero de este año en la noche, d oy fee  
dello. Christoval de Lobos escriuano. El Licenciado Gaspar de Auendaño juez de co-  
mission por el Rey nuestro señor, para tomar y aprehender en su Real nombre la possession  
de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos, con un quarto de legua del  
termino de la villa de Azuaga, con la juridicion ciuily criminal, alta, baxa, meromixto  
imperio, de todo ello y de sus rentas diezmos, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa  
Maestral, Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos de la Orden de Santiago, y  
prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha Real cedula y comision, que por ser lar-  
ga y notoria en esta no va inserta, de la qual yo el escriuano yuso escrito de la dicha comis-  
sion, d oy fee. Hago saber a vos el concejo, justicia y regimiento de la villa de Reyna,  
q en ejecucion de lo contenido en la dicha comision he de medir, repartir y dar a la dicha  
villa de Berlanga y lugar de Valuerde, la parte q les perteneciere del termino comun, que  
di en el campo de Reyna, respeto de la vezindad de la dicha villa, y lugar, y de la ve-  
zindad que tuuieren los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, para que en  
ello usen la dicha juridicion, y no à de entrar en el dicho repartimiento la villa de Fuen-  
te Elarco, porque tiene la parte que dello le podia pertenecer, dividido, amojonado, y co-  
nocido, la qual dicha medida y amojonamiento he de comenzar des de el Sabado à la una  
despues del medio dia, que se contaran catorce dias de este presente mes de Febrero y año  
dende un mojon de piedra, que llaman el mojon del Guijo que esta en el termino della dicha  
villa de Berlanga, que divide la dehesa del Alamillo de la dicha villa, con el dicho cam-  
po de Reyna, y lo he de prosiguir hasta lo senecer y acabar. Por tanto por la presente os aper-  
cibo que si quisieredes hallaros presentes a lo susodicho, vengays o embieys persona con  
vuestro poder bastante que asista à ello, en otra manera al dicho termino pasado, procede-  
re conforme à la dicha mi comision, y os parara tanto perjuicio como si à todo ello es-  
tuviesedes presentes: para lo qual os cito y emplazo perentoriamente, y así mismo para  
que os halleyys presentes à el amojonamiento de otros qualesquier terminos y limites en q  
la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde sean interesados, con los demas terminos de  
la dicha villa hasta auer acabado la dicha possession, y mando que se aya cumplido noti-  
ficado este mandamiento à un alcalde y dos regidores, y a qualquier escriuano publico  
o Real le notifique, y de fee de la notificacion sin llenar derechos por ser del servicio  
del Rey nuestro señor: lo qual hazed y cumplid, so pena de diez mil maravedis para su  
Real camara. Fecho en la villa de Berlanga dia 27 dias del mes de Febrero de mil y qui-  
nientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro  
de Marchena escriuano. En la villa de Reyna trece dias del mes de Febrero de mil  
y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano yuso contenido notifique este mandamiento,  
de atras, à Juan de Chaves, y Lorenzo Martin, Alcaldes ordinarios desta villa en

sus personas, y les auise de su efecto: y doy fe de ello. Martin de Artiaga escriuano. En el lugar de las Casas a treze de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano de uso ley y notifique el mandamiento de su contenido a Góçalo de la Fuente alférez de la villa de Reyna en su persona, y le auise de su efecto: doy fe. Lorenço Martin escriuano. En el dicho lugar de las Casas dia mes y año dicho, yo el dicho escriuano ley y notifique el dicho mandamiento de uso, a Hernan Lopez, Hilon regidor de la villa de Reyna en su persona, y les auise de lo en el contenido, doy fe. Lorenzo Martin escriuano. El Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por el Rey nuestro señor para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos, con un quarto de legua del termino de la villa de Azuaga, con la juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, de todo ello y de sus diezmos rentas, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral y Comendadores de Reyna, y los Bastimentos de la Orden de Santiago, y prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha Real cedula y comision, que por ser larga y notoria en esto no va inserta: de la qual yo el escriuano y uso escrito de la dicha comision doy fe. Hago saber a vos el concejo y justicia y regimen del lugar de los Ayllones, que en la ejecucion de lo contenido en la dicha comisiõ, he de medir, reparir y dar ala dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde la parte que les perteneciere del termino comun, que diz en el campo de Reyna que es de la dicha Encomienda, respecto de la vez indad de la dicha villa y lugar, y de la vez indad que tuvieren los demas lugares de la dicha Encomienda, para que en ello visen la dicha juridicion, y no a de errar en el dicho repartimiento la villa de Fuete Elaco, porque tiene la parte que dello se podia pertenecer dividido y amojonado: la qual dicha medida y amojonamiento he de comenzar desde el Sabado a la una despues de medio dia, que se contaran catorce dias des de presente mes de Febrero y año, dende un mojon de piedra que llaman el mojon del guijo, que esta en termino de la dicha villa de Berlanga que divide la dehesa del Alamillo de la dicha villa, con el dicho campo de Reyna, y lo he de proseguir hasta lo senecer y acabar. Por tanto por la presente os apercibo que si quisieredes hallaros presentes a su uso dicho venga y embieys persona co vuelo y poder bastante que asista a ello, en otra manera al dicho termino passado procedere conforme a la dicha comision, y os parara tanto perjuicio como si a todo ello estuviessedes presentes: para lo qual os cito y emplaz operentoriamente. Y ansí mismo para que os halleys presentes al amojonamiento de otros cualesquier terminos y limites en que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde sean interesados, con los demas terminos des de dicho lugar hasta auer acabado la dicha posesion, y mando que se aya cumplido, notificando este mandamiento a un Alcalde y dos regidores, y a qualquier escriuano publico o Real lo notifique, y de fe de ello, sin llenar derechos por ser del servicio del Rey nuestro señor: lo qual ha led y cumplido pena de diez mil maravedis para su Real camara. Fecho en la villa de Berlanga a doce dias del mes Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de Marchena escriuano. En el lugar de los Ayllones trece dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años yo el escriuano y uso escrito ley y notifique el mandamiento de esta otra parte contenido, a Pedro Martin, y a Iuan Duran Alcaldes ordinarios, y a Francisco Duran, y Anton Lopez regidores, y les auise de lo contenido en el, de que doy fe, siendo testigos Pedro Sanchez, y Iuan Biejo, vezinos de este dicho lugar Hernando Muñoz escriuano publico. El Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por el Rey nuestro señor, para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos con un quarto de legua del termino de la villa de Azuaga, con la juridicion civil y criminal alta, baxa, mero mixto imperio, de todo ello y de sus diezmos, y rentas, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral, y Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos de la Orden de Santiago, y prouincia de Leon, segun se contiene en la dicha

Real cedula y comision que por ser larga y notoria en este no va inserta: de la qual yo el  
escriuano y uso escrito de la dicha comision doy fee, hago saber a vos el concejo, justicia,  
y regimiento del lugar de Trasierra, que en ejecucion de lo contenido en la dicha co-  
mission he de medir, repartir y dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde la par-  
te que les perteneciere del termino comun, que diz en el campo de Reyna, que es de la di-  
cha Encomienda, respecto de la vez indad de la dicha villa y lugar, y de la vez indad que  
tuuieren los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, para que en ello usen la di-  
cha juridicion, y no a de entrar en el dicho repartimiento la villa de Fuente Elarco, por-  
que tiene la parte que delló le podia pertenecer, diuidido, amojonado, y conocido: la qual  
dicha medida y amojonamiento he de comenzar dende el Sabado à la una de ffunes de me-  
dio dia, que se contaran a catorze dias deste presente mes de Febrero y año, dende un mojon  
de piedra que llaman el mojon del guijo, que esta en termino de la dicha villa de Berlanga,  
que diuide la dehesa del Alamillo de la dicha villa, con el dicho capo de Reyna, y lo he de  
proseguir hasta lo fencer y acabar. Por tanto por la presente os aprecio, que si quisiere-  
des hallaros presentes a lo susodicho vengays, ó embieys persona con vuestro poder bastame  
que asista à ello, en otra manera el dicho termino paßado procedere conforme a la dicha  
mi comisiõ, y os parara tanto per juyzio como si á todo ello estuviessedes presentes, para lo  
qual os cito, y emplaz operent oriamete: y ansí mismo para que os halleyss presentes al amo-  
jonamiento de otros qualesquier terminos y límites, en que la dicha villa de Berlanga y  
lugar de Valuerde sean interesados, con los demas terminos dese dichu lugar, hasta auer  
acabado la dicha posseſſion. Y mando que se aya cumplido, notificando este mandamien-  
to a un Alcalde y dos regidores, y a qualquier escriuano publico o Real lo notifique sin lle-  
var derechos por ser del servicio del Rey nuestro señor: lo qual hazed y cumplid, so pena de  
diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Fecho en la villa de Berlanga à  
doce dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado  
Auendaño por el juez de comision Pedro de Marchena escriuano. EN el lugar de  
Trasierra à treze dias del mes de Febrero del año de mil y quinientos y ochenta y siete  
años, yo el escriuano de yuso contenido, ley y notifique el mandamiento del Licenciado  
Gaspar de Auendaño juez por su Magestad, para amoniar y partir los terminos entre  
la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con la villa de Reyna y lugares de su Enco-  
mienda, a Alonso Martin Hidalgo Alcalde ordinario del dicho lugar y à Miguel Mu-  
ñoz regidor del dicho lugar, por no auer ni estar otro regidor en el dicho lugar, a lo qual  
fueron testigos Miguel Sanchez de Cardenas, y Juan Gomez vecinos del dicho lugar.  
Gaspar Morillo escriuano publico. EN la villa de Llerena treze dias del mes de Febre-  
ro de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano notifique el mandamiento  
desta otra parte en casa de Luys de Chaves de cal de cabrones regidor del lugar de Tra-  
sierra, por no poder ser auido el dicho Luys de Chaves regidor, que dixo su muger que es-  
taua en Villanueva, en el concejo de la Mesta, y dello doy fee. Joseph Garcia escriuano. EN  
la villa de Llerena a treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y sie-  
te años, yo el escriuano notifique este mandamiento deste pliego en casa de Juan Braore  
regidor de Trasierra a su muger, por no poder ser auido, q dixo, que estaua fuera, y dello doy  
fee. Joseph Garcia escriuano. EL Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision por  
el Rey nuestro señor para tomar y aprehender en su Real nombre la posseſſion de la villa  
de Berlanga y lugar de Valuerde y de sus terminos, con un quarto de legua del termino  
de la villa de Aluaga, con la juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio,  
de todo ello y de sus diezmos y rentas, y otras cosas que solian pertenecer à la mesa Maſ-  
tral y Comendadores de Reyna, y de los Bastimentos de la Orden de Santiago y prouincia  
de Leon, segun se contiene en la dicha Real cedula y comision, que por ser larga y no  
notoria en este no va inserta: de la qual yo el escriuano y uso escrito de la dicha comisiõ doy  
fee. Hago saber a vos el concejo, justicia, y regimiento del lugar de las Casas que en ejecuciõ  
de lo

Fecit  
6400

de lo contenido en la dicha comision he de medir, repartir y dar à la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, la parte que les perteneciere del termino comun que dizen el Campo de Reyna, que es de la dicha Encomienda, respeto de la velezindad de la dicha villa y lugar, y de la velezindad que tuvieren los mas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, para que en ello usen la dicha juridicion y no à de entrar en el dicho repartimiento la villa de Fuente Elarco, por que tiene la parte q dello le podia pertenecer diuidido amojonado y conocido: la qual dicha medida y amojonamiento he de comenzar desde el Sabado a la vna despues del medio dia q se contaran catorce dias desde presente mes de Febrero y año: dende un mojon de piedra que llaman el mojon del guijo, que esta en el termino de la dicha villa de Berlanga, que diuide la dehesa del Alamillo cõ el dicho campo de Reyna, y lo he de prossiguir hasta lo fenercer y acabar. Por tanto por la presente os apercibo que si quisieredes hallarlos presentes a lo susodicho vengays o embieys persona con vuestro poder bastante que asista a ello, en otra manera el dicho termino pasado procedere cõforme ala dicha mi comision, y os parara tanto perjuicio como si à todo ello estuviessedes presentes: para lo qual os cito y emplazo perentoriamente: y ansí mismo para que os halley presentes à el amojonamiento de otros qualesquier terminos y límites en que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde sean interesados, con los demas terminos de se dicho lugar, hasta auer acabado la dicha possession, y mando que se aya cumplido notificando este mandamiento a un alcalde y dos regidores y a qualquier escriuano publico o Reallo notifiquese, sin llevar derechos por ser del servicio del Rey nuestro señor: lo qual fazed y cumplid so pena de diez mil maravedis para su Real camara. Fecho en la villa de Berlanga a doze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de Marchena escriuano. En el lugar de las Casas a treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano de yuso ley y notifique el mädamiento de arriba contenido, a Diego Góñalez, y a Iuá Martin alcaldes ordinarios del dicho lugar en sus personas, y les auise de lo en el contenido, de que doy feee. Laçaro Martin escriuano. En Llerena treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años yo el escriuano notifique este mandamiento de sta otra parte como en el se contiene, a Francisco Martin Salmeron vezino y Regidor de las casas de Reyna en su persona, el qual dixo que esta preso en la carcel publica, y no puede hallarse en lo que se le manda. Joseph Garcia escriuano. En el lugar de las Casas a treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, yo el escriuano yuso contenido ley y notifique el mandamiento de sta otra parte, a Pedro Gonzalez regidor, vezino del dicho lugar en su persona, y le auise de lo en el contenido. Testigo Pedro de Solana, de lo qual doy fee Laçaro Martin escriuano. En Licenciado Gaspar de Auendaño juez, de comision por el Rey nuestro señor, para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y un quarto de legua del termino de la villa de Aquaga, con la juridicion civil y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio, de todo ello con sus diezmos, rentas, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral y Comendadores de Reyna, y Bastimentos en la dicha villa de Berlanga y Valuerde, y al Comendador de la dicha villa de Aquaga, en el dicho quarto de legua, y en virtud de la comision que de su Magestad para ello tengo. Hago saber a el Gouernador de la villa de Llerena y su partido, y a su lugar tiniente en el dicho oficio, y al concejo justicia y regimiento de la dicha villa, que en virtud y ejecucion de lo contenido en la dicha cedula Real, he de medir repartir amojonar y dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde la parte que le perteneciere del termino comun, que dizen el campo de Reyna, para el uso de su juridicion, y he de amojonar los demas terminos con quie confinan sus apropachamientos, segun en ella se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue. DON FELIPE POR LA  
Tedula L  
 la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem,

de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-  
ca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues,  
de Algezira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-  
tales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-  
ña, de Brabant, y de Milan, Conde de Abispurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelo-  
na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Ca-  
ualleria de Santiago, por autoridad Apostolica à vos el mi gouernador del parido de Lle-  
rena, alcaldes, regidores, escuderos, oficiales, hombres buenos de las villas de Reyna, Aixa  
ga, Berlanga, y lugar de Valuerde. Salud y gracia, sepades que nuestro muy santo Padre  
Clemete Septimo de felice recordacion, por vna su Bula plomada dada en Roma cabe san  
Pedro año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y veinte y nueve años, à veinte  
dias del mes de Setiembre año sexto de su Pontificado, monido á ello por muy justas causas  
y consideraciones nos dio plena libre autoridad licencencia y facultad, para dismembrar  
y apartar perpetuamente algunas villas y lugares fortalecidas, y juridiciones, vassallos, mon-  
tes, bosques, pastos y otros bienes pertenecientes legitimamente a las mesas Maestrales  
de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y a las Encomiendas de  
llas, cuyos frutos y rentas y prouertos llegan al valor de quaréta mil ducados de renta, los  
veinte mil ducados dellos de las mesas Maestrales, y los otros veinte mil de las dichas Enco-  
miendas, y de qualquier dellas, segun nuestra deliberacion y determinacion, y para apro-  
piar à nos los dichos bienes assi dismembrados los de las dichas mesas Maestrales sin con-  
sentimiento de los capitulos de las dichas milicias y Ordenes, y los de las Encomiendas de  
consentimiento de los Comendadores dellas, de donde los tales bienes fueren dismembra-  
dos, para que libremente podamos llevar los frutos y rentas dellos, y hazer dello lo q quisie-  
remos y por bien tuuieremos, sin dando à las dichas Ordenes y Encomiendas otras tantas  
rentas y prouertos sobre las rentas à nos pertenecientes en las ciudades y villas del nues-  
tro Reyno de Granada, y Africa à nos sujetas, hasta en cantidad de los dichos quaren-  
ta mil ducados y otros cinco mil ducados mas para defensa de la fe, y del dicho Reyno de  
Granada, y Africa, y de los fieles Christianos y confession de los infieles, y que la perpetua  
administracion dellos pertenezca à nos y a los Reyes que por tiempo fueren, segn que ello  
y otras cosas en la dicha Bula se contiene: la qual confirmo y aprovo nuestro muy santo Pa-  
dre Paulo Tercio por otra su Bula plomada, dada en Roma cabe san Pedro a diez y  
siete dias del mes de Agosto, año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y treyn-  
ta y seis, en el segundo año de su Pontificado: las quales dichas Bulas el Emperador mi-  
señor que santa gloria aya aceto en veinte y uno de Julio del año de mil y quinientos y treyn-  
ta y siete, por ante Iuan Vazquez de Molina su Secretario, y nos las tenemos acetadas  
y acetamos para usar dellas, y gozar de todas las concesiones y gracias en ellas contenidas.  
Despues delo qual en cinco dias del mes de Julio de mil y quinientos y treyn y ocho  
años, el dicho nuestro muy santo Padre Paulo Tercio, nos cocedio y dio un breue y letras  
Apostolicas, para que ansí mismo pudiessemos dismembrar y apartar de las dichas Orde-  
nes y Encomiendas los frutos de liales, y primiciales: y despues nuestro muy santo Pa-  
dre Pio Papa Quarto deste nombre, siendo informado con qualquier justas causas y considera-  
ciones los Sumos Pontifices Clemente Septimo, y Paulo Tercio dieron y concedieron las  
dichas Bulas Breues y facultades Apostolicas, que de suso se haze mencion, y que el  
efecto y cantidad dellas no estaua cumplido, monido co el mismo zelo y voluntad, dio y con-  
cedio en nuestro auor otra Bula letras y facultades Apostolicas, en Roma cabe san Pe-  
dro año del nacimiento del Señor de mil y quinientos y cincuenta y nueve, à veinte y uno  
de Noviembre: en reualidacion de las susodichas y en confirmation de lo en ellas conteni-  
do, y de nuevo otorgo plena comision, libre autoridad, licencia y facultad para hazer y efe-  
tuuar todo lo que el Emperador y Rey don Carlos mi señor podia y pudo hazer en virtud  
dellas: las quales yo acete y he por acetadas, y usando dellas por una nuestra carta y pronisió  
firmada

firmada de nuestra mano y señalada de nuestro sello, y refrendada de Pedro de Escudero  
 do nuestro Secretario. Dada en Tortosa à primero de Enero pasado este presente año  
 de mil y quinientos y ochenta y seis, dismembramos, quitamos eximimos, y apartamos  
 de la dicha Orden de Santiago, y conuento de san Marcos de Leon della, y de las Enco-  
 miendas de Reyna, Aluaga, y de los Bastimentos, la villa de Berlanga y lugar de Val-  
 uerde, y sus vasallos, y un cuarto de legua legal de largo, y otro cuarto de legua legal de  
 ancho del termino de la villa de Azuaga que estuviere linde y continguo cõ las dehesas de  
 la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, con su juridicion, civil, y criminal, alta,  
 baxa, mero mixto imperio primatinamente en primera y segunda instancia, segun q la han  
 usado y exercido, y administrado en las dichas villas de Berlanga y lugar de Valuerde,  
 y Aluaga y sus terminos, el dicho gobernador del partido de Llerena, y alcaldes y justicias  
 que ay en las dichas villas, conforme a nuestras prouisiones libradas por el nuestro Con-  
 sejo de las Ordenes, y segun los dichos Alcaldes lo han usado y exercido. Y asi mismo  
 la comunidad de los terminos que la dicha villa de Berlanga y Valuerde y cuarto de le-  
 gua del termino de Azuaga tiene con las otras villas, que en quanto a la dicha comuni-  
 dad se ha de quedar, segun y como hasta aqui se a estado, para que se gote, beneficie, y  
 se use, como se ha usado, sin que en esto ni en parte dello aya nouedad, con el patronazgo de  
 God Señor todo ello, y el derecho de elegir, nombrar y confirmar en la dicha villa de Berlanga y Val-  
 uerde y cuarto de legua del termino de Azuaga, alcaldes, Alguaziles, Regidores y escri-  
 tores, y otros oficiales y alcaldes mayores en la dicha villa y lugar, y termino de Azuaga,  
 y con las rentas que la dicha mesa Maestral de Santiago tenia en la dicha villa de Ber-  
 langa y lugar de Valuerde, que son en la dicha villa de Berlanga y sus terminos, las ren-  
 tas, que llaman el pedido del Maestre, y la escriuancia publica de la dicha villa, y las ren-  
 tas que llaman de las Martiniegas, que diz en, que es que los vecinos de la dicha villa de  
 Berlanga pagan en cada un año de cada humo doce maravedis, eceto los Alcaldes, cle-  
 rigos, y hidalgos, y los q sustituan canallo, q son libres, y la del xabó de la dicha villa, q es q la  
 dicha mesa Maestral de Santiago tiene derecho y preeminencia, que ninguna persona  
 pueda vender xabón de ninguna calidad que sea en la dicha villa de Berlanga y lugar de  
 Valuerde, sino es la persona que arrienda la dicha renta y tiene nombramiento de los admi-  
 nistradores de la dicha mesa Maestral, para venderlo, y se arrienda juntamente con el xab-  
 ón de los Ayllones y Valuerde, y un suo de tierras que ay en la dicha villa de Berlan-  
 ga y su termino, que seran dozientas y cinco fanegas y diez cedemines de sembradura, des-  
 contadas dos huertas que ay, y los caminos que llaman la quinteria vieja, el diezmo de  
 la qual pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se a cobrado con los demas diezmos  
 que tiene y le pertenece en el termino de Maguilla. Y q ansí mismo tiene en el dicho lugar  
 de Valuerde las rentas del pedido del Maestre, y la escriuancia publica, y las Martinie-  
 gas en que entra el humo de las casas de los vecinos que es, que paga doce maravedis ca-  
 da uno, y se acostumbra arrendar juntamente con el diezmo de colmenas, potros, borricos,  
 y el diezmo del lino que no es regadio: y el diezmo de los bezeros, y la renta del xabón, y  
 los diezmios de queso, lana, corderos, cabritos, cochinos del dicho lugar de Valuerde, y el diez-  
 mo del pan, trigo, ceuada, y centeno, y cincuenta fanegas de tierra de sembradura de pan  
 llenar de propiedad, en el exido y termino del dicho lugar de Valuerde, y lo que cupiere  
 prorata a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, de cierto termino que diz en  
 que es comun en los pastos y aprovechamientos de la dicha villa y lugar, y los demas luga-  
 res de la dicha Encomienda de Reyna, y se ha derepartir entre ellos, conforme a la vez in-  
 dad que cada uno tuviere, eceto la villa de Fuente Elarco que la eximimos y apartamos  
 de la juridicion della, y la tiene del termino que se le dio a parte conocido amojonado y diui-  
 do de los demas lugares con quien confinan, con todas las dichas rentas y derechos que la  
 dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde,  
 que es en la dicha villa de Berlanga, el diezmo del pan, trigo, y ceuada, y centeno

*cerro pelado*  
que cojen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del campo del Reyna, no embargante que lo cojan en los terminos y dezmerias de las villas y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme à la costumbre que en esto se tiene, y las primicias del dicho pan, y tres pedazos de tierra en el termino de la dicha villa, el uno de la huerta del Alamillo, hasta la debesa de la dicha villa, con una casa en ella, y otro pedazo alos Carriles, y otro al cerro Pelado, que de todos tres pedazos de tierra es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horras del; y el diezmo del ganado ovejuno, de corderos, queso, lana, y el diezmo del ganado cabrio que crian los vecinos de la dicha villa de Berlanga, assi de lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que criare en qualquier parte del termino de la Orden de Santiago, como no sean dehesas de la mesa Maestral, y las rentas del vino con las primicias del, ansi de las viñas que tienen los vecinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda, y la renta que llaman de las minucias, que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, cercas, pollos, cochinos, berros, potricos, borricos, teja, ladrillo, soldada de mocos, hauas, garuanços, ajos, hanachuelos, mostaza, y el derecho y reata q̄ llaman de los azúbres, que es de cada carga de vino que se viene a vender de fuera parte, que lo trayan forasteros ó vecinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha, un acubrío de vino, y una huerta que llaman el Alamillo, que se arrienda hora de diezmo, y una casa pequeña que esta junto de la del Bastimento del pan, y el diezmo de los palomares, y otra huerta que llaman de los Carriles, que se arrienda con un pedazo de tierra hora de diezmo, y el diezmo del lino, y las penas de camara legales, y calunias de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y los mostrencos de la dicha villa de Berlanga, y el derecho q̄ el dicho Comendador tiene, de que ninguno pueda vender mercadurías en la dicha villa, sin le pedir licencia para ello, so pena de sesenta maravedis: y unas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden, y otras casas que llaman la cilla del bastimento del pan, y otra casa para el bastimento del vino, con su lagar viga, y tinajas para tener vino. Y ansi mismo tiene el dicho Comendador un solar pequeño adio dizen el Alcazaña: y las rentas que el dicho Comendador y Encomienda de Reyna tiene en el dicho lugar de Valuerde, que son las rentas que llaman las Minucias, que es el diezmo de pollos, gansos, palominos, y el de lechones de hasta tres puercas, porque dende allí arriba pertenece à la mesa Maestral: y el diezmo de teja, ladrillo, y de los huetos, y huertas, cercas, y cortinales, y el diezmo de las soldadas de los mocos, y la tercia parte del diezmo de las cabras, porque lo demás lleva la dicha mesa Maestral, y el diezmo de los molinos que tuieren los vecinos del dicho lugar, assi en el termino del como en el de toda la Encomienda que sean suyos en propiedad, ó por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada un año tres fanegas de cada molino. Y todo lo susodicho entra y andá junto en la dicha renta de Minucias, y el diezmo del lino regadio que siembran los vecinos del dicho lugar de Valuerde en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna, y el diezmo de lo que no es regadio pertenece à la dicha mesa Maestral, y arrienda se con la renta del lino de toda la dicha Encomienda. Y ansi mismo tiene el dicho Comendador de los Bastimentos las primicias del pan, que es que si los vecinos del dicho lugar cojen de doce fanegas arriba de qualquier pan, pagan à la dicha Encomienda de los Bastimentos por la primicia una fanega, y aunque cojan mas cantidad no pagan mas, y que cada vecino que coje doce arrobas de vino y dende arriba paga à la dicha Encomienda una arroba de vino de primicias, y aunque cojan mas cantidad no pagan mas. Y ansi mismo tiene el dicho Comendador de Aluga en el dicho quarto de legua que se dismembra del termino de la dicha villa y la mesa Maestral de Santiago, todas las rentas pechos y derechos, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho en linde y cotinguo de las dehesas de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que es

*A cumbres -  
Rostoceras*

*Penas de camara  
na - 0/0*

*Licenzia*

*Ojo.*

*Se pagan 3 fanegas  
de cada molino*

T M  
Tuz.

que quando las denunciaciones y prendas de las penas de los ganados y cortas de leña que se causauan en el dicho quarto de legua se haziā por algun alcalde ó regidor de la dicha Azuaga se llevaua el Alcalde y denunciador toda la pena enteramente, y quando haziā la denunciacion algu vezino particular llevaua la mitad de la pena el tal vecino, y la otra mitad el concejo, y quando se haziā la denunciacion y prenda por las guardas ó arrendadores de la dicha Azuaga llevauan los tales denunciadores las dos tercias partes, y la otra tercia parte el dicho Comendador de Azuaga. Y ainsi mismo pertenece al dicho Comendador y Encomienda los diezmos del pan de las tierras que ay en el dicho quarto de legua, y demas del dicho diezmo las personas que arriendan tierras le diezman el pan, ainsi mismo que llenan de renta y todas las otras rentas, y otras cosas de qualquier genero condicion y natura que sean, que la dicha mesa Maestral y Orden de Santiago y Convento de san Marcos de Leon, y los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna y Azuaga, y de los Bastimentos ayan y tengan y les pertenezcan y puedan y denan pertenecer en qualquier manera, por qualquier titulo causa o razon que sea ó ser pueda, en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos y quarto de legua del termino de Azuaga, y en lo demas que ainsi anemos dismembrado por la dicha nuestra carta y prouisione de primero de Enero deste dicho año, con la juridicion civil y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio, de todo ello, y lo aplicamos a nos y para nos, conforme a las dichas Bulas y Breves: en cumplimiento de las cuales mandamos situar à la dicha mesa Maestral de Santiago y Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y los Bastimentos en las rentas de nuestras alcabalas, y de la seda de la ciudad del Reyno de Granada, lo que conforme à las dichas Bulas y Breves se huio de situar en recompensa de las dichas rentas, y conforme à las informaciones y aueriguaciones que dellas llamadas e oydas las partes por nuestro mandado se fizieron para que la dicha mesa Maestral y Encomienda de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos y Comendadores que son ó fueren dellas, tengan y gozen en las dichas recompensas desde primero de Enero pasado deste año de quinientos y ochenta y seys en adelante perpetuamente, para siempre jamas: y ainsi nos quedamos por señor de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga, y de los terminos y juridicō de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y de la parte que pertenece à la dicha villa y lugar del dicho termino comun, y de las demas rentas y cosas en la dicha dismembracion contenidas y declaradas, peritenientes a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago, y Encomienda de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos, para lo tener y llevar y gozar como cosa nuestra propia libre y de sembargada. Y para tomar la posseſſion dello auemos nombrado como por la presente nombramos y damos poder cumplido al Licenciado Gaspar de Auendaño. Porende nos os mandamos, y à cada uno y qualquier de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos por el dicho Licenciado Auendaño sin suplicar della nicosultar, ni esperar otra nuestra segunda ni tercera jufision, nos recibays y ayays y tengays por señor propietario de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y quarto de legua del termino de Azuaga, y la parte del dicho termino comun, con sus vassallos, y juridicion civil, criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, con todas las rentas y diezmos, censos, casas prebeminencias, y penas legales y arbitrarías y de sangre, y las demas rentas y cosas de suo declaradas y pertenientes a la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago y convento de san Marcos de Leon, y Encomienda de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde y sus terminos, y termino de Azuaga y comun, en qualquier manera, y acudays a nos y a quien por nos lo ouiere de auer, co todas las dichas retas pechos, y derechos, y otras cosas desde el dicho dia primero de Enero deste dicho presente año de mil quinientos y ochenta y seys en adelante, por quanto desde el dicho dia auemos mandado dar la dicha recompensa à la dicha mesa Maestral, y Encomienda, y no acudays con ello ni con parte alguna dello à la dicha

Orden y mesa Maestral de Santiago, ni a los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos, que son ó fueren proueydos dellas, ni a otra persona alguna de de el dicho dia primero de Enero de este dicho año en adelante perpetua mente para siempre jamas, sino a quien por nos y por el dicho Licenciado Auendaño en nuestro nōbre fuere mādado, cō apercibimiento que os hāzemos que quanto de oira maner a dieredes y pagaredes no se os recibira en cuenta, y lo boluereys a pagar otra vez. T O T R O S I, os mandamos que dexeys y consintays al dicho Licenciado Auendaño tomar por si y en mi nōbre y para nos la possessione de todo lo susodicho arriba declarado, y la tener y recibir y cobrar para nos, como dicho es, quanto fuere nuestra voluntad y le dexeys y consintais usar por nos y en nuestro nombre la juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y sus terminos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y lo demas arriba dicho, y cumplir y executar nuestra justicia, y le entregueys las varas della, y le remitays todos los procesos y presos, que tuuieredes, y no conozcays mas dellos, y os iniuiays del conocimien to de las dichas causas, q nos os iniuiimos y auemos por iniuidos dellas, para que el las pro siga y fenezca, y se de la dicha juridicion: segun y de la manera que la usaron y denian usar los maestres y administradores de la dicha Orden de Santiago, y los del nuestro consejo de las Ordenes, y los gouernadores y alcaldes mayores del dicho partido de Llerena, y de la dicha villa de Reyna, y otros juezes que para ello embiauan, y lo podian y denian fazer los juezes y otras personas, que nos como Rey y señor que somos de la dicha villa y lugar y termino, y de todo lo demas de suyo contenido, podemos nombrar sin que en lo susodicho ni parte dello pongays, ni consintays poner embargo ni en pedimiento alguno, porque por la presente le damos poder y facultad para usar la dicha juridicion civil y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, y traer para ello vara de nuestra justicia, y para criar y nombrar alguaziles, y escriuanos, y las otras personas que para el uso y exercicio, y administraciō de la justicia convinieren, y fueren necessarios nombrarse. En todo lo qual lo auemos por recibido, y le damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y para tomar y aprehender en nuestro nombre desde luego la possessione de lo susodicho, y usar la dicha juridicion civil y criminal, y para arrendar recibir y cobrar las dichas rentas desde el dicho dia primero de Enero de este dicho presente año de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, con todo lo a ello anexo y dependiente. T O T R O S I, mando a vos el dicho Licenciado Auendaño que veays por vista de ojos el dicho termino comun de los dichos lugares de la dicha Encomienda de

Gamarra, y la aueriguacion y medida y cuenta que por nuestro mandado hizo Esteban de Gamarra nuestro juez, de comission del dicho termino y veñimos que ay en los dichos lugares, y lo que conforme a ella y al dicho asiento toca, y pertenece a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde del dicho termino comun, segun la veindad que la dicha villa y lugar tienen, y si la dicha parte de termino que asiles cause del dicho termino comun estā dividido y amojonado, y apartado del, citadas las partes de los otros lugares de la dicha Encomienda a quien lo susodicho tocare, renuareys los dichos mojones, y si no estuviere amojonado y dividido el dicho termino, le dividireys y amojonareys, conforme a la dicha aueriguacion y medida y cuenta, que hizo el dicho Esteban de Gamarra, señalando y dando a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde la parte que le perteneciere del dicho termino comun, por la parte que el dicho termino alinda y confina y sea continguo y suce sine con los terminos que agora tiene la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde: y lo que no pudiere yr continguo, se lo dareys en lo mas cercano a la dicha villa y lugar, conforme al dicho asiento y aueriguacion, y repartimiento, y cuenta que dello por nuestro mādado se hizo, aduirtiendo que no ha de entrar en el dicho repartimiento y cuenta del dicho termino, la dicha villa de Fuente Elarco, que como dicho es mādamos eximir de la dicha Encomienda de Reyna por tener ya la parte que del dicho termino le cupo. Y ansí mismo

fuerse  
el Atco.

## XCVII

os mandamos, que citadas las partes a quien toca, veays el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho del dicho termino de Azuaga en linde y continguo de las dichas dehesas de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que el dicho Esteban de Gamarra midio, y señalo, y si està conocido, deslindado, diuidido, y amojonado de los terminos de los otros lugares con quien confina, y hasta donde llegan, y sino lo està uiere y conuiniere, y fuere necesario medir, deslindar, y amojonar el dicho quarto de legua del dicho termino de la dicha villa de Azuaga, lo hareys, y renouareys los dichos mojones, y pondreys otros de nuevo. Y mandamos que para el efecto de lo susodicho se os entregue originalmente el dicho asiento tomado sobre ello con la dicha MARQUESSA de Villanueva, y la dicha aueriguacion y cuenta que hizo el dicho Esteban de Gamarra, y la Sra. Marquesa tomada la dicha possession lo boluereys a entregar al dicho Pedro de Escovedo nuestro Señor cretario. Es nuestra merced y voluntad, que asi lo bagays y cumplays, sin embargo de qualesquier apelaciones que se ayan interpuesto e interpusieren por los concejos de las dichas villas de Llerena, Reyna, Azuaga, Berlanga, y lugar de Valuerde, y otras personas y concejos a quien tocare, o otra qualquier cosa que aya o pueda auer en contrario: y mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado para mejor saber la verdad que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos, so las penas que de nuestra parte les pusieredes: las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, y por cõdenados en ellas a los que remisos y inouidentes fueren: y mandamos q los autos de possession de todo lo susodicho se haga y passen por ante Pedro de Marchena nuestro escriuano: los quales se han de entregar originalmente al dicho Pedro de Escovedo nuestro Secretario. Dada en Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y mandamos que tomen la razõn de esta nuestra carta, Juan Bernaldo, y Juan Lopez de Biuanco nuestros contadores, y que assimismo la tome de la carta de dismembraçõ de que enella se haze mëcio. YO EL RET. Por mandado de su Magestad, Juan Bazquez. Tomo la razõn y de la carta de dismembracion que està dize, Juan Bernaldo, tomo la razõn y de la carta de dismembracion que por esta cedula se manda, Juan Lopez de Biuanco, y para que se hallen presentes a el dicho amojonamiento y medida del dicho termino comun y al amojonamiento de los demas terminos de esa dicha villa, con quien confinan la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, mande dar y dí el presente, por el qual de parte de su Magestad les apercibo, que se comenzara a hacer la dicha medida y amojonamiento desde el Sabado primero que viene que se contaran catorze dias de este presente mes de Febrero y año ala una despues de medio dia, y que lo prosiguire hasta lo senecer y acuau: para lo qual y para que vengan e embien a se hallar presentes los cito y emplaco con apercibimiento que no viniendo o imbiando passada la dicha hora comenzare a executar la dicha medida y amojonamiento, conforme a la dicha mis comision, sin los mas citar, y parara a esa dicha villa y concejo tanto perjuicio, como si fuese sen presentes a todo ello. Y mando q se aya cumplido notificado este mandamiento al dicho gobernador, o al dicho su teniente, y a dos regidores de la dicha villa, y que qualquier escriuano publico o Real lo cumpla y notifique, y de fee dello: Lo qual hazed y cumplid so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Fecho en la villa de Berlanga a doce dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Llerena entreze dias del mes de Febrero del año de mil y quinientos y ochenta y siete años, en el cauillo y ayuntamiento della donde estauan ayuntados, Gonçalo Collado Santoyo teniente de gobernador, por el Licenciado Luys de Godoy gobernador de la provincia de Leon, y Pedro de la Fuente Cisneros, y Albar Garcia, Pedro de Mena Barriga, Diego Arias Portillo, Pedro de Castilla, Antonio Oliueros, Francisco Lopez Ortiz, Diego Fernandez Barua, Fernando Delgado, Fernando Sanchez Mes, don Luys de Cardenas, Manuel Rodriguez, y Juan de Solanos Mayordomo del concejo. Yo Gonçalo de Torres

N Vera

Vera escriuano del Rey nuestro señor y de gouernacion de la prouincia de Leó, ley y no-  
tifique el mandamiento del Licenciado Auendaño juez del Rey nuestro señor, a los dichos  
justicia y regimiento, y la comision del Rey nuestro señor de suso y de sta otra parte conte-  
nida en sus personas: los quales en su cabildo acordaron lo q̄ se deue fazer. Testigos Chris-  
toval Martíne scriuano del cauillo, y Fráncisco Sátos vezino della, Gonçalo de Torres  
escriuano. E L Licenciado Gaspar de Auendaño juez de comision, por el Rey nuestro  
señor para tomar, y aprehender en su Real nombre la possession de la villa de Berlanga,  
y lugar de Valuerde, y sus terminos, con un quarto de legua del termino de la villa de  
Azuaga, con la juridicion ciuil y criminal, alta, y baxa, meromixto imperio, de todo ello,  
y de sus diezmos y rentas, y otras cosas que solian pertenecer a la mesa Maestral y Co-  
mendadores de Reyna, y de los Bastimentos, de la Orden de Santiago y prouincia de Leó,  
segun se contiene en la dicha Real cedula y comision, que por ser notoria y larga en este  
no va inserta. De la qual yo el escriuano yuso escrito de la dicha comisiō doy fe. Hago sa-  
ber à vos el concejo justicia y regimiento de la villa de Fuente Elarco que en execucion  
de lo contenido en la dicha comision he de medir repartir y dar à la dicha villa de Ber-  
langa y lugar de Valuerde la parte que les perteneciere del termino comun, que dien del  
Campo de Reyna, que es de la dicha Encomienda, respeto de la vezindad de la dicha  
villa y lugar, y de la veindad que tuvieren los demas lugares de la dicha Encomienda  
de Reyna, para que en ello usen la dicha juridicion, y no á de entrar en el dicho reparti-  
miento la villa de Fuente Elarco, porque tiene la parte que dello le podia pertenecer di-  
uidido y amojonado, y conocido: la qual dicha medida y amojonamiento he de comenzar de-  
de el Sabado à la una despues de medio dia que se contaran catorze dias deste presente mes

El mojon <sup>15</sup> de Febrero y año, dende un mojon de piedra que llaman el mojon del guijo, que esta en ter-  
mino de la dicha villa de Berlanga que diuide la dehesa del Alamillo de la dicha villa co-  
sa del Alamillo, el dicho Campo de Reyna, y lo he de prosiguir hasta lo fenece y acabar. Portanto por la  
presente os apercibio, que si quisieredes hallaros presentes a los susodicho vengays o embieys  
persona con vuestro poder bastante que asista a ello, en otra manera al dicho termino pas-  
sado procedere conforme a la dicha mi comision, y os parara tanto perjuicio como si a to-  
do ello estuviédes presentes: para lo qual os cito y empazo perentoriamente, y asi mis-  
mo para que os halleys presentes a el amojonamiento de otros qualesquier terminos y limi-  
tes en que la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde sean interesados, con los demas  
terminos de sta villa, hasta auer acabado la dicha possession, y mando que se aya cum-  
plido, notificando este mandamiento a un alcalde y dos regidores, y a qualquier escriuano  
publico o Real lo notifique y de fee dello, sin llevar derechos por ser del servicio del  
Rey nuestro señor: lo qual hazed y cumplid so pena de diez mil maravedis para su Real  
camara. Fecho en la villa de Berlanga a doce dias del mes de Febrero de mil y quinien-  
tos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. Por el juez de comision Pedro de  
Marchena escriuano. EN la villa Fuente Elarco a catorze dias del mes de Febrero de  
mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en cabildo, llamados a campana tañida,  
Pedro Fernandez Barata, y Sebastian Garcia, Alcaldes ordinarios, y Pedro Muñoz  
y Lorenzo Fernandez, y Gaspar Calderon, regidores, y Andres Calderon mayordomo.  
Yo Franciso Pablos escriuano del dicho cabildo ley y notifique el mandamiento de sta  
otra parte contenido, a los dichos alcaldes y regidores y mayordomo: a los quales apercibí  
su efecto, y dello doy fe. Franciso Pablos escriuano. EN la villa de Berlanga a cator-  
ze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el Licenciado Auen-  
daño juez de su Magestad susodicho, por ante mi el escriuano de su comision dixo, que  
para el amojonamiento que se ha de hazer en los terminos del Campo de Reyna, para des-  
de el hazer la medida del dicho Campo de Reyna dela parte que cupiere a esta villa y lu-  
gar de Valuerde, respeto de la vezindad con los demas lugares de la Encomienda de Reyna,  
nombrava y nobro por apeadores para quele en señen los dichos mojones, a Hernan Garcia  
de

90

de Bartolome Garcia, y Francisco Lopez, y Francisco Garcia Segador, vecinos desta dicha villa de Berlanga; los cuales anduvieron con el dicho juez mostrandole por vista de ojos la tierra que se incluye dentro del dicho campo de Reyna, y asi como a hombres criados en el dicho campo, y que tienen muy entera noticia de las mojoneras del, los nombre por tales apeadores, para que juntamente con el dicho juez, vayan a ver renouar la dicha mojonera, y mando se les notifique q lo hagan y cumplan, y juren en forma de derecho de lo hazer bien y fielmente, segun Dios y sus conciencias lo entendieren. Y asi lo mando y firmo. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho dia a catorce de Febrero del dicho año, yo el escriuano de la dicha comision notifique este auto, a los dichos Hernan Garcia de Bartolome Garcia, y y Francisco Garcia Segador, y Francisco Sanchez, vecinos de la dicha villa de Berlanga en sus personas, los quales dixeron, que estan prestos de cumplir lo que les es mandado, y juraron por Dios en forma de derecho de fazer bien y fielmente lo que les es mandado, y de yr con el dicho juez a la dicha mojonera, y le mostraran el amojonamiento que Esteban de Gamarras dexo señalado, y los demas limites y mojones de los terminos de sta villa y lugar de Valuerde, que confinan y diuiden los dichos terminos, con el campo de Reyna y lugares comarcanos, y esto respondieron a la dicha notificacion. Testigos Pedro Miguel, y Pedro de Arguello. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Hernan Garcia. Pedro de Marchena escriuano. Cuidad  
T L V E G O incontinentemente el dicho juez por ante mi el presente escriuano juntamente con los dichos apeadores partio de sta villa, y fueron caminando fuera della, hasta llegar a un mojon q diz en del guijo, que diuide la dehesa del Alamillo, que es de la dicha villa de Berlanga con el Campo de Reyna, que es el lugar y sitio para donde fueron ciudados los concejos de las villas de Llerena, y Reyna, y los demas comarcanos con quien confinan y diuiden los dichos terminos: el qual dicho mojon es una piedra grande blanca que llaman el guijo, y estando en el dicho mojon sitio y lugar presentes, Iuan de Chaves alcalde ordinario de la villa de Reyna, y Francisco Vera Regidor de la dicha villa, y Bartolome Duran, fiel executor della, y Diego Gonzalez, y Iuan Martin alcaldes ordinarios de las Casas, y Pedro Gonzalez, y Alonso Cabeza, y Iuan Naranco, Regidores del dicho lugar de las Casas, y Pedro Martin, y Iuan Duran, Alcaldes ordinarios de los Ayllones, y Gonçalo Rodriguez, Bartolome Sanchez, y Anton Lopez regidores del dicho lugar, y el Bachiller Rodrigo Ramos, vezino de Guadalcanal, y Diego Diaz, y Rodrigo Gutierrez regidores de la dicha villa de Guadalcanal, y otra mucha gente de los dichos lugares, y otras partes que alli se halla, y estando todos presentes los dichos apeadores dixeron, que el dicho mojon que diz en del guijo, es y diuide y parte la dicha dehesa del Alamillo de Berlanga, con el Campo de Reyna, y el dicho juez mando que se renouasse y serenouo con tierra por de la dicha diuision sin contradiccion alguna, y el dicho juez lo pido por testimonio, siendo testigos presentes Baltasar Lopez, y Pedro Sanchez, vecinos de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron por su derecera a otro mojon de piedra, que llaman Nauasfrias, que dixeron ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo, y el dicho Campo de Reyna, el quale el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo que en nombre de su Magestad tomaua y tomo possession del, y lo pido por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores continuando la dicha derecera fueron a otro mojon de tierra, que dixeron ser y llamar se el mojon de las Maxadillas, y ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo de Berlanga, y el dicho termino comun: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo que en nombre de su Magestad tomaua y tomo possession del, y lo pido por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano.

*T L V E G O* incontinent continuando la dicha derecera llegarō a otro mojon hecho de piedra, que esta en las maxadillas en un cerrillo, que dixeron ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo de la dicha villa de Berlanga, y el dicho termino comun y Campo de Reyna, el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del dixo que tomava y tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. *T L V E G O* incontinent continuando la dicha derecera los dichos apeadores fueron a otro mojon hecho de tierra, que esta en una linde de tierras de Juan Higuero vecino de Valuerde, y de sus herederos, que dixeron ser de la diuision, de la dicha dehesa y Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo por de la dicha diuision con tierra, y dixo que tomava y tomo possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. *T L V E G O* incontinent los dichos apeadores continuando la dicha derecera mostraron otro mojon hecho de tierra en las dichas tierras de los herederos del dicho Juan Higuero en unos cuchillos de piedra, que dixeron ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo, y el dicho termino comun y Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo que en nombre de su Magestad tomava y tomo la possession del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. *T L V E G O* incontinent los dichos apeadores continuando la dicha derecera y amojonamiento, mostraron otro mojon hecho de tierra en las dichas tierras de los herederos del dicho Juan Higuero vecino de Valuerde, que dixeron ser de la diuision de la dicha dehesa del Alamillo de Berlanga, y el dicho termino comun y Campo de Reyna: el qual el dicho juez mandorenuar y se renouo co tierra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad dixo, que tomava y tomo la possession del; y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. *T L V E G O* incontinent los dichos apeadores continuando la dicha derecera y amojonamiento mostraron otro mojon hecho de tierra, vera del camino que va de Berlanga a Valuerde, en el qual acanala la dicha dehesa del Alamillo: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo que tomava y tomo la possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. *T L V E G O* incontinent los dichos apeadores continuando la dicha derecera y amojonamiento mostraron otro mojon hecho de tierra, vera del camino que va de Berlanga a Valuerde, en la qual acanala la dicha dehesa del Alamillo: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo que tomava y tomo la possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. *T L V E G O* incontinent los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por su derecera, y mostraron otro mojon de tierra con una piedra en cima, que esta en una mata, junto al camino que va de Berlanga a Valuerde pasado el dicho camino: el qual dixeron ser de la diuision de la dehesa boyal de la dicha villa de Berlanga, con el dicho Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad dixo que tomava y tomo possession del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. *T L V E G O* incontinent los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon continuando la dicha derecera, y mostraron otro mojon hecho de tierra en la raya de la dicha dehesa en tierras de Hernan Sanchez de las Teguas, vecino de Berlanga, y dixeron ser de la diuision de la dicha dehesa boyal, con el dicho termino comun y Campo de Reyna: el qual el dicho juez mandorenuar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y en nombre de su Magestad dixo, que tomava y tomo possession del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. *T L V E G O* incontinent los dichos apeadores continuando la raya de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra en la dicha raya en unas tierras de lauor del dicho Hernan Sanchez de las Teguas, vecino de la dicha villa de Berlanga, que dixeron ser de la diuision de la dicha dehesa boyal, con el dicho termino comun y Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y dixo, que tomava y tomo la possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio.

Testigos

*en pizca la mano  
contra de la  
de esa Voz*

Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha raya fueron por ella adelante, y mostraron otro mojon al pie de una enzina hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha division de la dicha dehesa boyal de Berlanga, y el dicho termino comun y Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha division, y del dixo que tomaua y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron continuando la raya de la dicha dehesa boyal en adelante, y mostraron otro mojon hecho de tierra en la dicha raya junto a una mata prieta de enzina, que dixerón ser de la dicha division de la dicha dehesa boyal y termino comun del Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del dixo que tomaua y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores continuando la dicha raya por ella adelante mostraron otro mojon hecho de tierra en la dicha raya que dixerón ser de la division de la dicha dehesa boyal y termino comun del Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y en el dixo que tomaua y tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores desde el dicho mojon fueron continuando la raya de la dicha dehesa boyal adelante, y mostraron otro mojon hecho de tierra que esta junto a la tierra de Francisco Conchero, vecino de los Ayllones, que dixerón ser de la division de la dicha dehesa y termino comun de Campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del en nombre de su Magestad dixo que tomaua y tomo la possession, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron continuando la raya de la dicha dehesa, y mostraron otro mojon en la dicha raya hecho de tierra junto a la dicha tierra del dicho Francisco Fernandez Conchero, que dixerón ser de la division de la dicha dehesa boyal y termino comun del campo de Reyna: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y dixo que tomaua y tomo la possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores fueron desde el dicho mojon por la dicha raya adelante de la dicha dehesa boyal, y mostraron otro mojon en la dicha raya hecho de tierra que esta junto y cerca de una enzina en tierras del dicho Francisco Fernandez Conchero, que dixerón ser de la division de la dicha dehesa, con el termino comun del Campo de Reyna, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y en nombre de su Magestad dixo, que tomaua y tomo la possession del, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la raya adelante de la dicha dehesa y mostraron otro mojon hecho de tierra en la dicha raya cerca de una enzina, junto a una tierra del dicho Francisco Fernandez Conchero: el qual dixerón ser de la division de la dicha dehesa y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y dixo que tomaua y tomo la possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la raya adelante de la dicha dehesa y mostraron otro mojon hecho de tierra junto a unas tierras de Pedro Miguel de la Vera, vecino de la dicha villa de Berlanga, que dixerón ser de la division de la dicha dehesa, y del dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo por de la dicha division, y

el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y tomò possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojoncra, fueron por la dicha raya, y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en la dicha tierra de Biçuete, que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez le mandó renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores siguiendo la dicha raya mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en la senda que diz en de la muda, que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa, con el dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y tomó possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores continuando la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedras en las tierras de Bartolome Garcia vezino de la villa de Berlanga, que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores dende el dicho mojon siguiendo la raya del dicho amojonamiento, mostraron otro mojon hecho de tierra en dos pies de enzina en tierras del dicho Bartolome Garcia vezino de Berlanga, que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y tomó possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente los dichos apeadores siguiendo la dicha raya y diuision mostraron otro mojon hecho de tierra en tierras del dicho Bartolome Garcia en un pico de la dicha dehesa boy al junto a un regajo, que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa, y del dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya de la dicha dehesa, y mostraron otro mojon hecho de tierra en una coscoja de la cañada que diz en del escaramujal, que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa y del dicho termino comun, y el dicho juez mando renouarle, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores fueron continuando la dicha raya de la dicha dehesa, y mostraron otro mojon hecho de tierra entre unos carrafos de enzina que dixeran ser de la diuision de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pafso ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente desde el dicho mojon los dichos apeadores continuando la raya de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra en una rinconada de tierras, que dixeran ser de las Monjas

Monjas de la Concepcion de Llerena, entre unas enzinas, y ser de la division de la dicha dehesa y del dicho termino comun, y el dicho Iuez le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo la possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la raya de la dicha dehesa, y mostraron otro mojon hecho de tierra en un guadapero, en tierras que dixeron ser de las dichas Monjas de la Concepcion de Llerena, y ser de la division de la dicha dehesa, con el dicho termino comun, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra, en la dicha raya arrimado a unas enzinas, que dixeron ser de la division de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera fueron por la dicha raya, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixeron llamarse el mojon de la talaya de Hernan Gomez, vecino de Valuerde a la baxada de una cuesta, que dixeron ser de la division de la dicha dehesa, y del dicho termino comun, y el dicho Iuez le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra en las tierras de los herederos de Hernan Gomez, vecino del dicho lugar de Valuerde, que esta cerca de una peña, q dixeron ser de la division de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession del por de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra entre unas matas, que dixeron ser de la division de la dicha dehesa, con el dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de tierra en las tierras de los herederos del dicho Fernan Gomez, entre unas enzinas que dixeron ser de la division de la dicha dehesa, y del dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y raya, mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron estar en tierras del dicho Fernan Gomez en unas picarras, y ser de la division de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y raya, mostraron otro mojon hecho de tierra en linde de unas tierras de los herederos del dicho Fernan Gomez: el qual dixeron ser de la division de la dicha dehesa, y termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por

testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon continuando la dicha mojonera los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante, y mostraron otro mojon de tierra, que dixeron ser de la division de la dicha dehesa y termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y tomo del possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O incontinentemente continuando la dicha mojonera y raya los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra à la punta de una peña larga, que dixeron ser de la division de la dicha dehesa con el dicho termino comun, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y tomo possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra en una mata prieta por cima de la cabezada de la cañada de los oreganales, q dixo ser dela division de la dicha dehesa, y termino comun, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la division de la dicha dehesa, y termino comun: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y por ser tarde se quedo en este estado la dicha mojonera hasta mañana que se contaran quinze dias de este dicho mes. Testigos los dichos. E yo el dicho escrivano soy feo que los dichos Alcaldes y regidores, que van al principio de la mojonera nombrados de este dia, que son los de Reyna, Casas, y Ayllones, contradixieron la dicha mojonera, despues del dicho mojon que dize del guijo, que se tomo sin contradicion, diciendo que estaua tomada mucha tierra del campo de Reyna, y que los apeadores que traya el dicho juez eran vecinos de Berlanga, y partes, que nombrasse de cada Concejo, apeadores que se juntasen con los de Berlanga que la yuan haciendo, para que se hiziese juridicamente. Y Francisco de Vera Regidor de Reyna, y Pedro Martin Alcalde ordinario, y Diego Gonzalez Alcalde ordinario de las Casas, dieron a mi el dicho escrivano, yendose haciendo la mojonera de este dia un escrito que leyese al dicho juez, y estando se lo leyendo les mando traxesen poder de sus concejos para lo presentar, y despues de acabada la dicha mojonera boluieron a hacer presentacion del dicho poder y escrito que assianian presentado haciendo la dicha mojonera. Su tenor del qual, y del dicho poder, es del tenor siguiente. El Licenciado Auendaño. Pedro de Marchena escrivano. E S C R I V A N O presente dadme por testimonio en manera que haga fe a nos los concejos de la villa de Reyna y lugares de las Casas, y Ayllones, como requerimos al Licenciado Gaspar de Auendaño juez de su Magestad, como ya bien sabe que somos citados para ver la mojonera y division que se hace del termino de la Encomienda de Reyna, con la villa de Berlanga y Valverde, y porque los apeadores nombrados, para la dicha mojonera son vecinos de la dicha villa de Berlanga, criados de la M A R Q U E S S A de Villanueva, a cuyo pedimento dice que se hace la dicha mojonera, y no ay apeadores de la Encomienda, y es necesario para q la mojonera vaya juridicamente, y en todo se cumpla la voluntad de su Magestad, es necesario que aya apeadores de la dicha villa de Reyna, y lugares, que por quanto en el segundo mojon que se hizo junto à la linde de la dehesa del Alamillo, parece que lo han metido un gran trecho, y lo ha hecho dehesa, si non oy que pedimos, y requerimos manden que el dicho mojon vaya por donde antigamente solia yr, que nosotros nos ofrecemos a dar informacion de por donde va la dicha mojonera, y de lo

de lo contrario apelamos, y protestamos todos los daños e intereses q à la dicha Encomienda se le siguiere, y le pedimos à su merced māde admitir la informacion q dieremos, y de otra manera no nos pare perjuicio, y q nos de por testimonio para dello informar à su Magestad. Y pedimos justicia, y protestamos delo contrario q se hizo, hablado cō el denido acatamiento, nos quexar ante su Magestad, y ante quié a nuestro derecho concuerda, y si necesario es la dicha Encomienda y lugares, luego nōbramos por apeadores à Hernando Nieto, y Hernando Muñoz, y Martín Rodríguez Ruivo, y Francisco Fernández, vecinos de Ayllón, y assi mismo se contradizē los mojones fechos en cabezas de Silos, y auiedole leydo yo el dicho escriuano el dicho requiriimiento al dicho juez, lo mādo poner en el proceso de los autos de possección. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. S E P A N quātos esta carta de poder vieré como nos los cōcejos dela villa de Reyna, y del lugar de las Casas, y lugar de los Ayllones, siendo presentes, del concejo de la villa de Reyna Iuan de Chaves Alcalde ordinario, y Francisco de Vera Regidor, y Bartolome Duran fiel executor de la dicha villa y del lugar de las Casas: Diego Gonçalez, y Iuan Martín alcaldes ordinarios, y Pedro Gonçalez, y Alonso Cabeza, y Iuan Naranjo regidor: y del concejo de los Ayllones, Pedro Martín, y Iuan Dura Alcaldes ordinarios, y Gonçalo Rodriguez, y Bartolome Sanchez, y Anton Lopez, regidores: los cuales todos juntos como dichos son en nombre de los dichos concejos dixeron, que davan y otorgauan todo su poder cumplido, tal qual de derecho en tal caso se requiere, y mejor puede y deve valer, à Francisco de Vera regidor de la dicha villa de Reyna, y à Pedro Gonçalez regidor del lugar de las Casas, y à Francisco Fernández, vecino del lugar delos Ayllones, y a cada uno insolidū especial para q en nōbre de los dichos concejos puedan hallarse presentes al amojonamiento del termino que se hale entre la villa de Berlanga y lugar de Valverde, y si fuere necesario pueda contradecir y pedir testimonios y requirimientos, y hacer todo aquello que nosotros podiamos hazer, presentes siendo, aunque sea cosas de calidad, y mas especial poder, aunque aquí no vaya exprestado, y presentar testigos y prouanças, y todo genero de prueua, y pedir y oyr sentencia ó sentencias así interlocutorias, como definitivas, consentir las que fueren en favor delos dichos cōcejos, apelar y suplicar de las q fueren en nuestro contrario, y delos dichos concejos, y puedan nombrar apeadores que se junt en conlos de la villa de Berlanga, y hacer otros qualesquier autos judiciales y estrajudiciales que vieré ser cumplidores, y paracer ante qualesquier jueces y justicias de su Magestad, que para todo ello y qualquier parte dello les damos este nuestro poder tan cumplido bastante qual de derecho se requiere con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y entera facultad, y los rellenamos de caucion y fiança segun derecho, y puedan ellos y qualquier dellos sostituir este poder en un procurador dos o mas, y aqlllos renocar, y de nuevo otros criar, que para todo ello les damos el dicho poder qual se requiere, y para lo auer por firme lo que en nombre de los dichos cōcejos hizieren, obligamos nuestras personas y bienes y rentas delos dichos concejos, en cuyo nombre los damos. Fecho y otorgado à catorze días del mes de Febrero de mil y quinientos ochenta y siete años, estando al sitio que dí en Navafría termino de la Encomienda de Reyna. Testigos Fernan Muñoz, y Garcia Rodriguez, vecinos de los Ayllones, y Pedro Rodriguez, vecino del lugar de las Casas, y los que supieron firmar firmaron, y por los q no, de su ruego firmo un testigo. A los quales dichos otorgantes yo el escriuano doy fe que conozco. Iuan de Chaves. Francisco de Vera. Diego Gonçalez. Pedro Martín Alcalde. Iuan Duran. Gonçalo Rodriguez. Pedro Rodriguez. Anton Lopez. Bartolome Sanchez. Todo lo que dicho es ha passado ante mi Lazaro Martin escriuano publico del lugar de las Casas, juntamente con los dichos testigos y otorgantes, y de su pedimento lo escriui, segun que ante mi pase. En fe de lo qual fiz e aqui este mi signo que es atal. En testimonio de verdad. Lazaro Martin escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga à quinze días del mes de Febrero del dicho año: el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano para continuar y acabar la mojonera de las dehesas boyal y

*Alamillo*

del Alamillo de la dicha villa de Berlanga, partio della, y fue caminando juntamente con los dichos Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Fernan Garcia de Bartolome Garcia, apeadores sus dichos hasta llegar à un mojon hecho de tierra, que quedo reformado y alçado en la raya de la dicha dehesa de Berlanga que es el ultimo mojon en que ania quedado la mojonera por ser tarde, dende el qual dicho mojon los dichos apeadores siguiendo la raya dela dicha dehesa y amojonamiento dello, mostraro otro mojon hecho de tierra al pie de un escaramujo de los oreganales: enel qual dixeron cerrar por aquella parte la mojonera de la dicha dehesa con los mojones, que dividien el dicho quarto de legua, dehesa, y termi no comun: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha division, y mando hazer y se fizieron otros dos mojones uno a cada lado del dicho mojon, para mejor conocimiento y claridad dello: con lo qual como dicho es los dichos apeadores dixerón que quedaua cerrada la mojonera de la dicha dehesa siendo testigos Baltasar Lopez, y Christoual Fernandez. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escrimano. En la villa de Berlanga dia 27 y ocho dias del mes de Febrero del dicho año el dicho juez en presencia de miel dicho escriuano para prosiguir y acabar el amojonamiento de las dehesas desta villa, con el termino comun de Campode Reyna, y con otros terminos, partio desta dicha villa y fue caminando juntamente con los dichos Francisco Garcia Segador, y Fráncisco Lopez, y Fernan Garcia de Bartolome Garcia apeadores sus dichos, hasta llegar al mojon que diñen de Maguilla, donde dixeron partir termino con la dehesa del Alamillo de Berlanga, y con el termino de Maguilla, que es juridicion de la villa de Llerena, donde se quedo el amojonamiento de la dicha dehesa en doce dias deste presente mes, y dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo por la raya y mojonera q va partiendo termino entre la dicha dehesa del Alamillo de Berlanga y termino de Maguilla, que es subijo à la villa de Llerena, y llegaron a otro mojon de tierra y piedra que diñeron ser de la division de la dicha dehesa del Alamillo y termino de Maguilla, y estar en tierras de Juan Cauallero vecino de Berlanga, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo contierra por de la dicha division y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos Baltasar Lopez, y Sebastian Garcia. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores siguiendo la dicha mojonera juntamente con el dicho Iuez, mostraron otro mojon hecho de dos piedras grandes en el camino que va de Berlanga à la Laguna que diñen del Moro, a la linde de una tierra de Juan Roque, que dixeron ser de la division de la dicha dehesa del Alamillo y termino de Maguilla: el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O dende el dicho mojon yendo la dicha mojonera adelante los dichos apeadores llegaron à otro mojon de tierra, que esta en unas matillas de carasco en tierras del dicho Juan Roque vecino de Fuente Elarco, q dixeró ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha mojonera se lle go à otro mojon de piedra y tierra en la linde de tierras del dicho Juan Roque, y de otras tierras del Bachiller Antonio Lopez vecino de Berlanga, y los dichos apeadores dixeron ser de la dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del dixo que tomaua y tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos.

*Roque*

*poco de Regule*

dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente se  
fue a otro mojon de piedra y tierra que dixeron los dichos apeadores estar en tierras de los  
herederos de Juan Miguel vezinos de Berlanga, en una linda entre un chaparro, y que  
era de la dicha division: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo contierra por de  
la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio.  
Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho  
mojon prosiguiendo la dicha mojonera a los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de  
tierra en una mata prieta en tierra de los herederos de Juan Miguel, y Alonso Rico, ve-  
zinos de Berlanga, q dixeron ser de la dicha division: el qual el dicho juez mando renouar y se  
renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimo-  
nio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L U E G O incon-  
tinente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera mostraron  
otro mojon hecho de tierra, q estaua en una matilla prieta a la linda de tierras de los here-  
deros de Juan Caro, vezinos de Berlanga, que dixeron ser de la dicha division: el qual el di-  
cho juez mando renouar, y se renouo contierra, y del tomo possession en nombre de su Ma-  
gestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha  
mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra, q dixeron ser de la dicha division: el qual  
esta en linda de tierras de los herederos de Juan Caro, y Juan Caullero, y Pedro Sanchez  
Caperañas, vezinos de Berlanga: en la senda que dice de la Calderona, que va de Ber-  
langa a galamea, que dixeron ser de la dicha division: el qual el dicho juez mando reno-  
uar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio  
por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E-  
G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojone  
ramos traron otro mojon hecho de tierra y piedra en un valle que va al sitio de unas casas  
de Juan Caro, en tierras que dixeron ser de los herederos de Juan Caullero vezino de  
Berlanga, y ser el dicho mojon de la dicha division: el qual el dicho juez le mando reno-  
uar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por  
testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O  
incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera  
mostraron otro mojon hecho de piedra, que estaua en una cornicabra pequena en tierra  
de Juan Garcia el Rico vezino de Berlanga, que dixeron ser de la dicha division, y el dicho  
juez le mando renouar y se renouo contierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad,  
y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera  
mostraron otro mojon hecho de tierra, en una mata de coscoja en una linda  
de tierras de Bartolome Valencia, y de Bartolome Garcia vezinos de Berlanga: el qual di-  
xeron ser de la dicha division, y el dicho juez le mando renouar y se renouo contierra, y del  
tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo  
ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mo-  
jon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de pie-  
dra y tierra en una mata prieta, en tierras del Bachiller Juan Alonso vezino de la  
Granja, en el sitio que dizen de la Secilla, que dixeron ser de la dicha division, y el dicho  
juez le mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Ma-  
gestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena es-  
criuano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguien-  
do la dicha mojonera, mostraron otro mojon de piedra junto a un torbisco en tierras de los  
menores de Alonso Sanchez, vezinos de Berlanga: en el sitio que dizen de la Roldana, que  
dixeron ser de la dicha division, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra, y  
del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.

*Pierru*

Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra en una mata prieta en linde de tierras de los menores de Alonso Sanchez y de Francisco Garcia Berrio el viejo, vecinos de Berlanga, que dixeron ser de la dicha division, y el dicho juez le mandó renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra: en linde de tierras de Fernan Garcia Berrio vecino de Berlanga, y tierras de los herederos de Garciañez, que linda con el sitio de la riera, que dixeron ser de la dicha division: el qual el dicho Juez mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano.

*Luren*

*forcella*

Y L V E G O incontinentemente dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, mostraron otro mojon de tierra y piedra, en una mata prieta, en una linde del camino que va de Berlanga à la torrezilla, linda con tierras de Juan Miguel vezino de Berlanga, que dixeron ser de la dicha division, y el dicho juez le mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una mata de coscoja en tierras, que dixeron ser de los herederos de Hernan Garcia Berrio el Viejo, vecinos de Berlanga, en el sitio de la dicha riera, que dixeron ser de la dicha division, y el dicho juez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E

*Berrio*

el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una linde de tierras de los herederos de Hernan Garcia Berrio, vecinos de la dicha villa de Berlanga, y de tierras de los herederos de Christoval Munoz, vecinos de Maguilla, que dixeron ser de la dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una mata prieta en unas tierras, que dixeron ser del dicho Christoval Munoz, vecino de Maguilla: el qual dicho mojon dixeron ser de la division de la dicha dehesa, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una mata de coscoja, al sitio que

*Roller*

dijo en el rollar en una linde de la hera de Pedro Perez, vecino de Llerena, cerca de la dicha era, que dixeron ser de la dicha division: el qual el dicho juez mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una mata de coscoja en tierras de los herederos del dicho Christoval Munoz, vecinos de Maguilla: el qual dicho mojon dixeron ser de la dicha division, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en unas coscojas linde de las tierras del dicho Pedro Perez, vecino de

de Maguilla, y de Francisco de Vera Chamorro, vecino de Berlanga, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya, mostraron otro mojon hecho de tierra junto à un torbisco, en el camino que va de Berlanga a Guadalupe linda de tierras de Diego Alonso Cubero, vecino de Berlanga, que dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la mojonera y raya de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una coscoja en tierra del dicho Diego Alonso Cubero, vecino de la dicha villa de Berlanga, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la mojonera de la dicha dehesa los dichos apeadores, mostraron otro mojon hecho de tierra en una linea de tierras del dicho Diego Alonso Cubero, y de tierras de Juan Roque vecinos de la villa de Fuente Elarco, q dixeró ser de la dicha diuision, y el dicho juez le mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la mojonera y raya de la dicha dehesa fueron a otro mojon hecho de piedra y tierra, linda de las dichas tierras del dicho Juan Roque, q dixeró ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores en continuacion de la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa, pasearon adelante y mostraron otro mojon en unas peñas de piedra y tierra, en una mata prieta cerca de un regajo, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, y en continuacion de la mostraron otro mojon hecho de tierra, en una mata prieta en tierras del dicho Juan Roque, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores desde el dicho mojon prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una linda de tierras del dicho Juan Roque, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la mojonera y raya de la dicha dehesa, y en continuacion de la mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en tierras del dicho Juan Roque, asomante al arroyo culebras, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Paseo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la mojonera y raya de la dicha dehesa fueron a otro mojon hecho de

*Shaw  
n n  
Mojonera*

tierra que es llana en una mata prieta junto a unos torbiscos en tierras del dicho Iuá Roque en un regajo q entra en el charco q dizen de la mojonera, y dixeró ser dela dicha division, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo cō tierra y del tomo possession en nobre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la mojonera y raya dela dicha dehesa, y en continuacion della, mostraron otro mojon hecho de tierra en unos juncos junto al dicho arroyo culebras, q dixerón ser dela division dela dicha dehesa, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y dixo, q tomava y tomaba la possession del en nobre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores en continuacion dela dicha mojonera fueron por la dicha raya, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una peña passado el dicho rio de arroyo culebras en tierras de Diego Alonso Cubero vecino de Berlanga, que dixerón ser dela dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nobre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores en continuacion de la dicha mojonera fueron por la dicha raya, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta en tierras del dicho Diego Alonso Cubero, que dixerón ser dela division dela dicha dehesa del Alamillo, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo cō tierra y del tomo la possession en nobre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores en continuacion de la dicha mojonera fueron por la dicha raya adelante, y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en tierras de los herederos de Juan Cubero vecino de Berlanga, frótero de una casa cayda del dicho Juan Cubero, q dixerón ser de la dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nobre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa del alamillo dela dicha villa de Berlanga, y en continuacion dela mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra junto al regajo del garbançoso, y de unas matas prietas, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera dela dicha raya fueron a otro mojon de tierra y piedra en unas coscojas en unas tierras de la viuda de Iuá Barbero vecino dela dicha villa de Berlanga, q dixerón ser dela division dela dicha dehesa, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y tomo possession del en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la mojonera y raya dela dicha dehesa del Alamillo mostraron otro mojon de tierra y piedra, en una coscoja en tierras de don Luis capataz, vecino de la villa de Llerena, q llaman la comedadora que dixerón ser dela division de la dicha dehesa, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O los dichos apeadores desde el dicho mojon prosiguiendo la raya dela dicha dehesa del Alamillo, y amojona mierto dela, mostraron otro mojon hecho de piedra en tierras del Licenciado Morillas vecino de Llerena, q dixerón ser de la division dela dicha dehesa con Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra y del tomo possession en nobre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E El dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, dada vista a la huerta q diz en del Castaño en tierras del dicho Licenciado Morillas, q dixerón ser de la division dela dicha dehesa, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo en nobre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los.

105

los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Luego los dichos apeadores prosiguendo la dicha mojonera y raya, mostraron otros dos mojones de piedra y tierra el uno cerca del otro en tierras del dicho licenciado Morillas, q dixerón ser dela diuisión dela dicha dehesa, y el dicho juez los mādō renouar, y se renouaró cō tierra, y dellos tomó posesión en nōbre de su Magestad y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojō los dichos apeadores prosiguendo la dicha mojonera y raya mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra entre dos matas prietas en tierras del dicho licenciado Morillas, que dixeró ser dela diuisión dela dicha dehesa del Alamillo cō termino el de Maguilla, q es dela dicha villa de Llerena, y el dicho juez lo mādō renouar, y se renouar con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojō los dichos apeadores prosiguendo la dicha mojonera mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en el camino q va de los Ayllones a Maguilla, junto ala huerta del castaño, q dixerón ser dela diuisión dela dicha dehesa, y el dicho juez lo mandorenouar, y se renouar co tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha mojonera los dichos apeadores se llego ala Fuente q diz en del Castaño: la qual dicha fuente dixeró los dichos apeadores ser el mojō y límite conocido de la diuisión entre la dicha dehesa del Alamillo dela dicha villa de Berlaga, y el termino de Maguilla, q es de la dicha villa de Llerena, y acabarse allí el amojonamiento dela dicha dehesa del Alamillo, q cōfina cō el dicho termino de Maguilla, y dexado a mano derecha la mojonera, q divide el dicho termino de Maguilla del dicho termino comū del Cāpo de Reyna, se fue por la mano yzquierda, siguiendo la mojonera, q divide de la dicha dehesa del Alamillo del termino comū del Cāpo de Reyna: de la qual dicha fuente el dicho Inq dixo, q tomaua y tomo possession per límite y mojon conocido dela dicha diuisión en nōbre de su Magestad, y por ser tarde se quedo en este estadio y límite la dicha mojonera. Testigos dichos. El licenciado Auendaño. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Berlaga a diez, y nueve dias del mes de Febrero del dicho año, el dicho juez en presencia de mi el dicho escriuano, para a prosegurir y acabar el amojonamiento de las dehesas dela dicha villa, con el termino comū del cāpo de Reyna, y cō otros qualesquier partio de sta dicha villa, y fue caminado juntamente cō el dicho Fráncisco García Segador, Fráncisco López, y Hernán García de Bartolome García apeadores sus dichos hasta llegar a la fuente del Castaño dōnde se ania quedado el dicho amojonamiento ayer diez, y ocho deste mes y año sus dicho. Y Dede la dicha fuente los dichos apeadores bolviéron sobre la mano yzquierda siguiendo la raya y mojonera dela dicha dehesa del Alamillo q parte termino cō el termino comū de Cāpo de Reyna, y mostraron otro mojon fecho de piedras q esta en una pared de la huerta del Castaño, q dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho juez lo mādō renouar, y se renouo concātidad de tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos, Baltasar Lopez, y Sebastian Garcia. El licenciado Auendaño. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojō los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera entre la dicha dehesa del alamillo y cāpo de Reyna, mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en unas tierras q dixerón ser del licenciado Morillas, vezino de Llerena, q dixeró ser dela dicha diuisión, y el dicho juez lo mādō renouar, y se renouo co tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha mojonera y raya los dichos apeadores fuerón dēde el dicho mojō a otro mojon fecho de tierra y piedra, q esta en un cerrillo en tierras del dicho licenciado Morillas en unas peñuelas, q dixerón ser dela dicha diuisión, y el dicho juez lo mādō renouar y se renouo co tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojō los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa del alamillo del cāpo de Reyna y termino comū mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en una mata prieta en tierras del dicho licenciado Morillas, q dixerón ser dela dicha diuisión

diuision, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa y termino comun, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en unhas tierras de Frācisco Vera Chamorro, vezino dela dicha villa de Berlāga, que dixerón ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojo los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya mostraro otro mojo hecho de tierra y piedra en una peníuela en tierras del dicho Frācisco Vera Chamorro, vezino dela dicha villa de Berlāga, q dixerón ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende alli los dichos apeadores siguiendo la dicha raya y diuision dela dicha dehesa del alamillo y termino comun mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una linde q diuide tierras de Pedro Sanchez Capuruças por la una parte, y por la otra tierras de Alonso Fernández de la Vera, vezinos de Berlanga, q dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya dela diuision dela dicha dehesa del Alamillo, y termino comun, mostraro otro mojon hecho de tierra en una mata de jūcos en tierras de Pedro Sanchez Capuruças vezino de Berlāga en un regajo, q dixeró ser dela dicha diuision y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores siguiendo la dicha mojonera llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta en una linde de tierras de Pedro Sanchez Capuruças el viejo, por ambas partes, q dixerón ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores siguiendo la dicha mojonera llegaron a otro mojon hecho de tierra en una retama en tierras delos herederos del dicho Pedro Sanchez Capuruças, q dixerón ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera dela dicha dehesa del Alamillo y termino comun llegaro à otro mojo hecho de tierra y piedra en una linde de tierras de Sebastiā García Hercules el moço, y de los herederos de Iuā Barbero veñinos de Berlāga, q dixerón ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, q estaua en una linde de tierras delos herederos de Iuā Barbero vezinos dela dicha villa de Berlāga y de una tierra q llamā los villares de calamea, q dixeró ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en el dicho nombre. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya allegaron a otro mojon hecho de tierra entre dos matas prietas en una suerte de tierras, que dixen de la muda cerca y linde de otras tierras de Hernādo Alonso, vezino dela dicha villa de Berlāga, q dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera entre la dicha dehesa del Alamillo, y termino comun llegaron a otro mojon hecho de tierra en una mata prieta entre tres lindes q diuiden unhas suertes de tierras de la muda, y tierras delos herederos de Gonçalo de Mena veñinos de Llerena: el qual dicho mojo dixerón ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se

y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera llegarō a otro mojon hecho de tierra en una linda de tierras de Alonso Fernández, Vezino dela dicha villa de Berlaga, y delos herederos de Gonçalo de Mena vezinos de Llerena, que dixeron ser dela dicha diuisión, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera llegarō a otro mojon hecho de tierra y piedra en tierras del Bachiller Antonio Lopez, clérigo vezino de Berlaga, q dixeron ser dela dicha diuisión, y el dicho Inez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores, prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa del Alamillo y termino comū llegarō a otro mojon hecho de tierra y piedras en una retama enel camino q va dela dicha villa de Berlaga a Valencia dela Torre junto a unas tierras del dicho Bachiller Antonio Lopez clérigo, y tierras dela capellania q sirue el Bachiller Valencia clérigo, vezinos dela dicha villa de Berlaga, q dixerō ser dela dicha diuisión, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores signero la dicha raya y mojonera y llegarō a otro mojon hecho de piedra y tierra en una linda de tierras de Andres Rodriguez, vezino de los Ayllones, y dela capellania q sirue el dicho Bachiller Valencia, y otra de Francisco Barragan vezino de Berlanga, q dixerō ser dela dicha diuisión, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera llegarō a otro mojon hecho de piedra y tierra enel camino q va de los Ayllones a Maguilla linda cō tierras de Andres Rodriguez, vezino de los Ayllones, y de Gonçalo Munoz vezino de la dicha villa de Berlanga, q dixerō ser dela dicha diuisión, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa del Alamillo y termino comū, llegaron a otro mojon hecho de piedra en tierras del dicho Gonçalo Munoz, vezino dela dicha villa de Berlaga junto a un regajo que va a una huerta del dicho Gonçalo Munoz, junto a un pozo, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Inez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra en una retama en tierras del dicho Francisco Barragan vezino de Berlanga cerca de un regajo, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Mararchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra en una linda de tierras de Juan Miguel clérigo, vezino dela dicha villa de Berlanga, y dela cofradia del Santissimo Sacramento de los Ayllones, q dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera dela dehesa del dicho Alamillo y termino comū llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra en una matilla de carasco en tierras q solian ser de la Encomienda de Reyna, y agora lo son de su Magestad, en virtud de sta possession que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la dicha

mojonera llegaron a otro mojon fecho de tierra en la linda de una huerta de Alonso Mar-  
tin clérigo vezino de la dicha villa de Berlanga en los Carriles, en una mata de cojona, que  
dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del  
tomo posesión en el dicho nombre. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, llegarão  
a otro mojon fecho de tierra, y piedra en una mata prieta, en la senda q̄ va de la dicha villa  
de Berlanga a la dicha huerta de los Carriles entre tierras del dicho Alonso Martin clérigo ve-  
zino de Berlanga, y de los herederos de Francisco de Valencia, vecinos de los Ayllones, q̄ dixerão  
ser dela dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo  
posesión en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi  
Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo  
la dicha mojonera y raya de la dicha dehesa y termino comù llegaron a otro mojon hecho  
de tierra en una linda de tierras de Diego Alonso Cubero, vecino de la dicha villa de Berlan-  
ga, y de los herederos de Francisco de Valencia, vecinos de los Ayllones, q̄ dixerón ser de la  
dicha diuisión, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesión en  
nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende  
el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegarão a otro mo-  
jon fecho de tierra y piedra en una linda de tierras de Maria Garcia la Cubera, y tierras  
de Pedro Barbero, vecinos de la dicha villa de Berlanga, q̄ dixerón ser dela dicha diuisión,  
y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su  
Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el di-  
cho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegarão a otro mojon  
fecho de tierra y piedra en una mata del valdio, que diz en de Rascauejas, que es tierra  
del concejo de la dicha villa de Berlanga, q̄ dixerão ser de la dicha diuisión, y el dicho juez lo  
mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad, y lo pidio  
por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho  
mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa del Ala-  
millo de la dicha villa de Berlanga, con el dicho termino comun, llegarão a otro mojon fecho de  
tierra y piedra en una mata prieta en una linda de tierras de la biuda de Chacon, y tierras  
de Francisco de Vera, vecinos de la dicha villa de Berlanga, que dixerón ser de la dicha  
diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nom-  
bre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el di-  
cho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, llegarão a otro mo-  
jon fecho de tierra y piedra en una linda de tierras de los herederos de Diego Alonso de la Pue-  
bla, vecinos de la Granja, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Juez lo mando re-  
nouar y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad, y lo pidio por  
testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el di-  
cho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegaron a otro mo-  
jon fecho de piedra en tierras de los herederos de Miguel Gomez, vecinos de la Granja, que  
dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y  
del tomo posesión en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pas-  
so ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores  
prosiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra en una  
mata de torbisco, en una linda entre tierras de Leonor Hernandez muger de Marin Luen-  
go vezina de Valuerde, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando reno-  
uar,

uar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Precio ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha raya y mojonera, llegaron al camino que va dela dicha villa de Berlanga a los Ayllones, que se dice el camino de arriba, y en el dicho camino junto a la linda de vnas tierras de la biuda de Juan Luengo vezina del lugar de Valuerde, y tierras de los herederos, de Garcia Miguel, vezino de la dicha villa de Berlanga, y señalaron un sitio, que dixeron ser derecera de la dicha mojonera, en el qual el dicho juez mando hazer, y se hizo un mojon de tierra con un guijo blanco por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha mojonera y raya dela dicha diuision de la dicha dehesa del Alamillo de Berlanga, con el dicho termino comun llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra en una linda de tierras de los herederos de Garcia Miguel, vecinos de la dicha villa de Berlanga, q dixeron ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y en el tomo possession en el dicho nombre, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a un camino que va de Berlanga a los Ayllones en tierras que llaman lajareta, que dixeron ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo la possession, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha mojonera y raya fueron a otro mojon hecho de piedra en la ladera de la tierra de lajareta, q dixeró ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra en una tierra de Alonso Fernandez, vezino del dicho lugar de los Ayllones en el dicho sitio de la jareta, junto a vnas peñas, q dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra en vnas tierras de los herederos de Pedro Caperuças, vecinos de la dicha villa de Berlanga, cerca del camino real, que va de Llerena a Quaga, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha mojonera y raya fueron a otro mojon hecho de tierra y piedra en la cañada hauas, cerca de las tierras de Lorenzo Gonzalez, Caperuças, vezino de Berlanga, q dixeró ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedras, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en la dicha cañada hauas, cerca de las tierras de Francisco Perez, vezino de los Ayllones, que dixeron ser de la dicha diuision y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguendo la dicha mojonera por

laraya della adelante, y llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedras entre unas peñas en la dicha cañada hauas, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez dixo, q toman y tomo posseſſion del en nombre de su Mageſtad, y en ſeñal della lo mando renouar, y ſe renouo con tierra. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Paffo ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores proſiguiendo la dicha mojonera fueron la dicha raya adelante, y llegaron a otro mojón fecho de piedra y tierra en un cerrillo cerca de unas peñas al canto de las tierras labradas de los herederos de Bartolome Garcia vezino de Berlanga, que dixeron ser de la diuisión de la dicha dehesa del Alamillo y termi no comun del Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar y ſe renouo con tierra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por teſtimonio. Testigos dichos. Paffo ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y Dende el dicho mojon proſiguiendo la dicha mojonera los dichos apeadores fueron a otro mojon fecho de piedra y tierra en una tier ra valdia, del concejo de la dicha villa de Berlanga, junto al rio que baxa de la dehesa del dicho lugar de los Ayllones, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y ſe renouo con tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nombre su Mageſtad, y lo pidio por teſtimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la raya y mojonera de la dicha dehesa del Alamillo, con el dicho termino Comun llegaron a otro mojon fecho de tierra y piedra entre los arroyos de auiles, q baxa de baſia los Ayllones, y arroyo Culebras en el ſitio que dizen del tomillo ſo, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho juez lo mando renouar, y ſe renouo con tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por teſtimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores proſiguiendo la dicha mojonera y raya llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra, junto a un tamujo paffado el dicho arroyo Culebras baſia la parte de Valuerde, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y ſe renouo con tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores, continuando la dicha mojonera y raya fueron a otro mojon de tierra y piedra en unas piçarras, q dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho juez lo mando renouar, y ſe renouo con tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por teſtimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores proſiguiendo la dicha mojonera y raya, llegaron a otro mojon fecho de piedra y tierra, pafada la dicha ſenda, que dixeron ser de la diuſión de la dicha dehesa del Alamillo con el dicho termino comun, y el dicho Iuez lo mando renouar y ſe renouo co tierra y piedras por de la dicha diuisión, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por teſtimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores continuando la dicha mojonera y raya, llegaron al mojon del guijo donde serraron el amojonamiento de la diuſión de la dicha dehesa del Alamillo, con el dicho termino comun, adonde quedo acabado el amojonamiento de las dehesas boyal, y del alamillo de la dicha villa de Berlanga, y el dicho Iuez lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paffo ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. En la villa de Berlanga a veinte dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, el dicho licenciado Auendaño Iuez, ſusodicho en presencia de mi el dicho eſcriuano, dixo, que para ſaber y aueriguar los límites y mojones de la dehesa boyal, y del exido del lugar de Valuerde, y con que terminos diuiden y parten, y para amojonarlos, y que queden divididos, conocidos y ſe-

## CVIII

y señalados, se quería partir de la dicha villa al dicho lugar, en cumplimiento de lo qual yo el dicho escriuano doy fe, que el dicho dia partio de la dicha villa de Berlanga juntamente con migo el dicho escriuano, y dixo y declarò, que yua a haer la diligencia que va dicha y declarada, y a cauallo començo a caminar por el camino que va al dicho lugar en mi presencia, siendo testigos Iuan Perez, y Baltasar Lopez. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. En el lugar de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Licenciado Auendaño Iuez susodicho en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que auia sido informado, que Pedro Sanchez Rico, y Iuan Gomez Rico, y Francisco de Espinar el viejo, vecinos del dicho lugar, eran hombres antiguos y ancianos, y tenian noticia de los terminos del dicho lugar, y de la debesa y exido del, y por las partes y lugares que diuiden y parte la mojonera de la dicha debesa y exido, y con quien confinan, y para haer el amojonamiento dello, que mandaua y mando parezcan ante el para ser informado de lo susodicho, y prouer lo que conuenga, y lo cumplan so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a los dichos Pedro Sanchez Rico, y Iuan Gomez Rico, y Francisco de Espinar el viejo en sus personas, los quales dixeron que estauan prestos de haer y cumplir lo que se les manda: en fee dello lo firme. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente este dicho dia mes y año susodicho, ante el dicho Iuez, y en presencia de mi el dicho escriuano, parecieron presentes los dichos Pedro Sanchez Rico, y Iuan Gomez Rico, y Francisco de Espinar el viejo, vecinos del dicho lugar, y estando presentes, el dicho Iuez, recibio juramento de cada uno dellos, y ellos le fizieron en forma de derecho, so cargo del qual les pregunto digan y declaren, si saben la debesa boyal de este dicho lugar y exido del, y los limites y mojones que lo diuiden y parten, y con que terminos confinan y deslindan, los quales absoluendo el dicho juramento dixeron, que tienen entera noticia, y saben la debesa y exido del dicho lugar de Valuerde, y los limites y mojones que lo diuiden y parten con los terminos con quien confinan, porque han andado y passeado la dicha debesa y exido, limites y mojones della, y de los demas terminos con quien confinan, muchas veces, y los han visto en particular, y que esto era verdad para el juramento que fizieron, y en ello se afirmaron y declararon, el dicho Pedro Sanchez Rico ser de edad de cincuenta años, y el dicho Francisco de Espinar el viejo de sesenta años, y el dicho Iuan Gomez Rico de edad de quarenta años, todos poco mas o menos, y lo firmaron de sus nombres. El Licenciado Auendaño. Francisco de Espinar. Iuan Gomez. Pedro Sanchez. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho Iuez mando a los dichos Pedro Sanchez Rico, y Iuan Gomez Rico, y Francisco de Espinar el viejo, que estauan presentes, que le muestran los mojones de la diuision de la dicha debesa y exido, y los terminos con quien confinan para los reformar y amojonar, y haer en todo lo que al derecho de su Magestad conuenga, y lo cumplan so pena de cada diez mil maravedis, para la camara de su Magestad. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a los susodichos en sus personas: los quales dixeron, que estan prestos de lo cumplir. Testigos, Baltasar Lopez, y Matias Ordonez. Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentente en el dicho lugar de Valuerde, este dicho dia mes y año susodicho el dicho Iuez en presencia de mi el dicho escriuano, y juntamente con los dichos Pedro Sanchez, y Iuan Gomez Rico, y Francisco de Espinar el viejo apeadores partio del dicho lugar de Valuerde, presente Christoval Fernandez, procurador del concejo del dicho lugar, y fueron caminando hasta llegar a un mojon hecho de tierra en una mata prieta, en el sitio que llaman el cerrillo prieto: el qual dicho mojon los dichos apeadores dixeron y declararon

ser limite y mojon conocido de la dehesa boyal, y del exido del dicho lugar, y del termino comun, que dizen el Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por division de la dicha dehesa y exido de Valuerde, y del dicho termino comun del Campo de Reyna, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, con el dicho termino comun del Campo de Reyna llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron ser dela dicha division, el qual el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por division de la dicha dehesa, y del dicho termino comun, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta, que dixeron hacer division de la dicha dehesa y termino comun, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedras, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que estaua en una retama, el qual el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedras, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la raya de la dicha dehesa y mojonera, llegaron a otro mojon hecho de tierra que dixeron ser dela dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la dicha mojonera, que haze la dicha division, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, el qual el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, del qual tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una retama, que dixeron ser de la division de la dicha dehesa y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedras, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, en una mata prieta, que dixeron ser dela dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores llegaron a otro mojon que estaua en la raya y mojonera dela dicha dehesa, y dixeron q haze la dicha division, el qual estaua hecho de tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser dela dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio.

lio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón hase la dicha diuision de la dicha dehesa y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón hase la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón hase la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa llegaron a otro mojon hecho de tierra en una retama, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa llegaron a otro mojon hecho de tierra en una matilla, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, llegaron a otro mojon hecho de tierra, que dixerón hase la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, llegaron a otro mojon hecho de tierra, que es junto a unas peñas baxas, y dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa y termino comun, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra, que esta junto a una mata prieta, que dixerón ser de la diuision de la dicha dehesa y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra en una mata prieta en unas peñas baxas a la punta de una peña larga, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra en una mata prieta, q dixerón ser de la dicha diuision.

division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojon adelante hecho de tierra, en una mata prieta, que dixerón ser de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo mando renouar, y se renouo contierra. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra que estauan junto a un regajo: el qual dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, en una mata prieta, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra, en una mata prieta, que dixerón ser de la dicha dehesa de Valuerde, y termino comun del Campo de Reyna, el qual el dicho Iuez mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores fuerón por la raya de la dicha dehesa adelante, y mostraron otro mojon hecho de tierra en la cañada q̄ cae del pozo que diz en del Iudio, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una peña, q̄ dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una cañada, pasada la cañada que diz en del Iudio, que dixerón ser de la dicha division: el qual el dicho Iuez mando renouar, y se renouo contierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la division de la dicha dehesa, y termino comun del Campo de Reyna, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra, que estauan junto a una enzina que llaman la enzina palomera; que dixerón haber division entre la dicha dehesa de Valuerde y termino comun del dicho Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos.

dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores yendo por la raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra que dixeron haze la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo co' tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que estaua junto a unas enzinas gordas, y el dicho juez lo mandó renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha division de la dicha dehesa y termino comu del Campode Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta a la senda que va del lugar de Valuerde a la casa de Pedro Martin Viquete, vecino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, y mostraron otro mojon hecho de tierra en una retama siguiendo la dicha raya, y dando vuelta a la dicha dehesa, que dixeron ser de la division della, y del termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una mata prieta, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha division della, y del dicho termino comun, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta en el camino que va de Berlanga a la villa de Alanis, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la dicha dehesa de Valuerde adelante, q haze la division della co' el dicho termino comun del Campo de Reyna, y mostraron otro mojon hecho de tierra, q esta en unos chaparrlos altos, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya mojonera de la dicha dehesa, q haze la dicha division

diuisión, los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possessió en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādorenouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya y mojonera por la buelta que haze la dicha dehesa, yendo la cañada adelante los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser dela dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra cerca de los pesebres de Christoval Duran vecino de Valuerde, que dixerón ser de la dicha diuisión, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Dende el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa q̄ haze la diuisión della, y del dicho termino comun mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una guija blanca, y el dicho Juez lo māndo renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya de la dicha dehesa y mojonera della, que haze la diuisión de la dicha dehesa de Valuerde con el dicho termino comun y campo de Reyna, los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta a la senda que va de Valuerde a la casa de Bicuete, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possessión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa que la diuide y parte con el dicho termino comun, los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta en una mata prieta, y el dicho Juez lo mādo renouar y se renouo con tierra, y del tomo possessión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa que la diuide y parte con el dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisión de la dicha dehesa y termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una mata de carrascos y retama, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisión de la dicha dehesa y termino comun los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra al sitio de los pesebres de Duran, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisión de la dicha dehesa y termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una mata de carrascos y retama, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisión de la dicha dehesa y termino comun los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra, q̄ dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y Prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisión de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, en una mata prieta, q̄ dixerón haze la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la diuisión della, con el dicho termino comun del Campo de Reyna, mostraron otro mojon hecho de tierra en una chaparrera alta, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessión en nombre

en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojó hecho de piedra y tierra, q dixeró ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojó hecho de tierra en una mata prieta cerca del camino que va del dicho lugar de Valuerde ala villa de Azuaga, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera dela dicha debesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en el dicho camino que va de Valuerde a Azuaga, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la dicha debesa adelante, y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra que dixerón ser de la division de la dicha debesa y terminó comun, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la raya y mojonera dela dicha debesa que hace la division della, con el dicho termino comun del Campo de Reyna los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra: el qual mando renouar el dicho Iuez, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la raya y mojonera de la dicha debesa los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón hace la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y mojonera que hace la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una mata prieta, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta a la senda que va de Valuerde a la casa de Juan Marin Luengo vecino del dicho lugar, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera q hace la dicha division, mostraron otro mojó hecho de piedra y tierra, en un tomillar, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la raya y mojonera de la dicha debesa que hace la division della con el dicho termino comun y Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y R R O-

**T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, q dixeron ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādō renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra que esta sobre vna peña, y dixeron ser dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojō, prosiguiendo la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojon hecho de piedra y tierra en un cerrillo de vnas peñas, q dixerō ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mādō renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, y el dicho Iuez lo mādō renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera de la dicha debesa que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, en vna mata prieta que esta en vna peña, y el dicho Juez lo mādō renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, junto a vnas peñas baxas, que haze la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuision de la dicha debesa y termino comun, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en vna guija blanca, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la raya y mojonera que haze la dicha diuision dela dicha debesa y termino comun los dichos apeadores mostraro otro mojō hecho de tierra, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera, q haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraro otro mojō, hecho de piedra y tierra q esta ala cañada delos conejos, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera q haze la dicha diuision, los dichos apeadores llegaron a tromojo de tierra, el qual el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera q haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraro otro mojō, hecho de tierra y piedra, q esta en vnas peñas, cerca de dos enzinas, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la raya dela dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojō hecho de tierra y piedra en vna piedra blaca, y el dicho Iuez lo mādō renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojō hecho de tierra, q dixeron ser dela dicha diuision, y el dicho juez lo mādō renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera dela dicha debesa los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra,

## CXII

tierra, q̄ dixerō ser de la dicha division de la dicha dehesa de Valuerde y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo posseſſiō en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera dela dicha dehesa, los dichos apeadores llegaron a otro mojō fecho de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo cō tierra, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera dela dicha dehesa, que haze la dicha division, los dichos apeadores llegaron a otro mojon que estaua fecho de piedra y tierra, y lo mādo renouar el dicho Iuez, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegarō a otro mojon q̄ estaua hecho de piedra y tierra, y dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa dādo buelta a ella los dichos apeadores mostraro otro mojō de tierra y piedra, q̄ dixerō ser de la division de la dicha dehesa y termino comun, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra y del tomo posseſſion del en nōbre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegararō a otro mojō fecho de tierra q̄ dixerón ser de la dicha division y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron proſiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa q̄ haze la dicha division della con el dicho termino comun, y mostraron otro mojō de tierra, q̄ dixerō ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojon fecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una mata prieta, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra q̄ dixerō ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojō fecho de tierra, en una mata prieta, q̄ dixerō ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera dela dicha dehesa, q̄ haze la dicha division dela dicha dehesa y termino comun, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha division, y del tomo posseſſion el dicho Iuez en nombre de su Mageſtad, y lo mādo renouar, y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la division della y del dicho termino comun del Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra con un guijo blanco moqedizo, y en una mata prieta junto a la senda que va de Valuerde ala tierra de la ygleſia del dicho lugar, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo posseſſion

possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fuerō por la raya de la dicha mojonera, adelante y mostraro otro mojon hecho de tierra en un tomillar, y el dicho juez lo mando renouar y serenouar con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya adelante de la dicha mojonera, y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en el dicho tomillar, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouar con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya dela dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, q esta passado la dicha senda del guijo en un tomillar, y dixerón ser dela dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouar con tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya dela dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, q esta a do díz del colmenar de Aparicio en el dicho tomillar, y se renouar con tierra por mādado del dicho Iuez, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo por la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuisión entre la dicha dehesa de Valuerde y termino comun, los dichos apeadores mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouar cō tierra, y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la raya dela dicha mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra en el valle que decie de del villar en la senda el guijo, q dixerón ser de la dicha mojonera y diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouar cō tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E L dicho mojon los dichos apeadores llegaron a otro mojon, que dixerón estar en la raya y mojonera dela dicha dehesa que haze la dicha diuisión, hecho de piedra y tierra, en un cerrillo mas adelante en una peña, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouar cō tierra y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha mojonera los dichos apeadores fueron por la raya dela adelante, y mostraron otro mojon hecho de piedra en unas peñas, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouar con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la raya y mojonera de la dicha diuisión, y dehesa, fueron por ella adelante y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouar con tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra, que esta en un regajo, q dixerón llamar de del valle del albariza y ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouar con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores siguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuisión entre la dicha dehesa del dicho lugar de Valuerde y termino comun del Campo de Reyna mostraron otro mojon

mojo fecho de tierra en una pena nacida, que está en un alto, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojo hecho de tierra, que está en el pico del albariza, que dixeró ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojo hecho de tierra y piedra, en una mata prieta, que dixeró ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que hace la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una mata prieta, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojo hecho de tierra y piedra en una mata prieta, que dixerón hacer la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la mojonera que divide la dicha dehesa del dicho lugar de Valverde del dicho termino comu y Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, ala senda que diz en del albariza, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojo hecho de piedra y tierra, que está passada la dicha senda del albariza, que dixeró ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojo hecho de piedra y tierra, que dixeró ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, junt a una enzina, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojo hecho de piedra tierra, que dixeró ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojo hecho de piedra y tierra, que dixeró ser de la dicha division y termino comu del capo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la raya y

mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojó hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha diuisió, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouó cō tierra y piedra, y del tomo posseſſo en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la dicha mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra que dixerón ser de la dicha diuisió, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouó con tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la dicha mojonera, llegaron a otro mojón hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouó cō tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos apeadores fueron por la dicha raya de la dicha dehesa adelante, y mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouó cō tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojón hecho de piedra y tierra, q̄ esta en el vallejuelo del terrero de Moreno, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouó con tierra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa, q̄ haze la diuisión della, y del dicho termino comū, mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra en una mata prieta, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouó cō tierra, y del tomo posſeſſion en nōbre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la dicha diuisión, los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouó cō tierra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la dicha diuisión, los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de piedra y tierra en el valle que dizca de la choça de Moreno, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouó con tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de piedra y tierra entre unas peñas llanas, q̄ dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouó con tierra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra en unas peñas q̄ dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouó cō tierra, y del tomo posſeſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa q̄ haze la dicha diuisión della, y del dicho termino comū del Caño de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de tierra, q̄ esta en un vallejuelo, q̄ decribe del majuelo de Herná Caro, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouó por de la dicha diuisión, y del tomo posſeſſion en nōbre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de tierra, en una mata prieta, q̄ dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouó cō tierra, y del tomo posſeſſion en

en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en unas peñas que dixerón ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en el valle del colmenar de Gonçalo Sánchez en un vallejuelo, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en un lomillo adelante, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra encima del cerrillo, q dizen del Tagarnosillo, que dixerón ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuision, y el el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, q dixeron ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la raya de la dicha mojonera dela dehesa que haze la diuision della, con el dicho termino comū del Capo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la raya y mojonera dela dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, q dixerón ser dela dicha

dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo cō tierra, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisión los dichos apeadores llegaron a otro mojon fecho de piedra y tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad por de la dicha diuisión. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores moſtrarō otro mojon hecho de piedra y tierra, q haze la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores llegaro a otro mojō hecho de piedra y tierra al pie de una en Zina, y dixeró ser dela diuisión dela dicha dehesa y pasto comú de Ca po de Reyna, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa de Valuerde que la diuide y parte del dicho termino comú del Campo de Reyna, los dichos apeadores llegaro a otro mojon q est fecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuisión y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa, los dichos apeadores moſtraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores moſtraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa los dichos apeadores moſtraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera los dichos apeadores moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera los dichos apeadores moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuisión della, cō el dicho termino comú, los dichos apeadores moſtrarō otro mojon fecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pe dro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojō los dichos apeadores proſiguē do la dicha raya y mojonera, moſtraron otro mojon hecho de piedra y tierra, q dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya adelante que haze la dicha diuisión, y moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho juez lo mādo renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E

D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya y mojonera de la dicha dehesa q̄ haze la dicha diuisiō, y mostraro otro mojon hecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra por de la dicha diuisiō, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera q̄ haze la dicha diuisiō, los dichos apeadores mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ esta en la senda q̄ va del lugar de Valuerde a los molinos de Azuaga, por el llano que dizen del arquetilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera alegaron a otro mojon de piedra y tierra, que dixeron ser de la dicha diuisiō, y se renouo con tierra y piedra por mādado del dicho Iuez, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la mojonera de la dicha dehesa, que haze la diuisiō della, con el termino comun del campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixeron ser de la dicha diuisiō, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerō ser de la dicha diuisiō, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuisiō, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, al pie de dos enzinas, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuisiō, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuisiō, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, a la senda que dizen de los porqueros, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa que la diuide, y parte del dicho termino comun, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que esta en una retama, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidió por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera hallaro otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuisiō, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la dicha dehesa adelante, y mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, q̄ dixerō ser de la dicha diuisiō, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la dicha dehesa adelante, y mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra, en un chaparro junto

junto a una enzina cortada, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, se renouo con tierra y piedra por dela dicha diuisión, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano.

Y P R O S I G V I E N D O la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra al pie de un chaparro en la ladera del cerro del Villarco, que dixeron ser de la dicha diuisión y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la diuisión entre ella y el termino comun del Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, cerca de dos enzinas, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo por de la dicha diuisión, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojo los dichos apeadores prosiguendo la dicha derecera y raya de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la diuisión de la dicha dehesa, y termino comun, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa los dichos apeadores llegaron o otro mojon hecho de tierra, entre tres enzinas, que dixeron ser de la dicha diuisión, y del tomo posseſſión en nombre de su Mageſtad el dicho Iuez, y por su mandado se renouo con tierra y piedra. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſión

## CXVI

possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, en una retama, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuisión, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que esta en un risco a la cayda de una barranca, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la raya de la mojonera, que haze la diuisión de la dicha dehesa, con el dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en el fondo del dicho barranco, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha diuisión, mostraron otro mojon hecho de tierra passado el dicho barranco, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon de tierra, que esta en el camino que va del lugar de Valuerde à la villa de Alanis, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y por ser tarde se quedo en este estado la dicha mojonera. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho lugar de Valuerde a veinte y un dias del dicho mes de Febrero del dicho año, el dicho Iuez, en presencia de mi, el dicho escriuano, para proseguir y acabar el amojonamiento de la dehesa boyal y exido del dicho lugar de Valuerde, juntamente con los dichos apeadores partio del dicho lugar, y fueron caminando hasta llegar al mojon antes deste, donde se ania quedado la dicha mojonera ayer ve ynte del dicho mes, y estando en el dicho mojon los dichos apeadores siguiendo la raya de la diuisión de la dicha dehesa boyal de Valuerde, con el dicho termino comun del dicho Campo de Reyna, llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra en la cañada que dizende la huerta de los menores de Juan Esteban, vecinos del dicho lugar de Valuerde, que dixerón ser de la diuisión de la dicha dehesa y termino comun, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pido por testimonio, siendo testigos, Benito Garcia, y Sebastian Garcia. El Licenciad o Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera que haze la dicha diuisión, llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra en unas peñas, y una mata prieta, que diuide la dicha dehesa y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuisión, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del

y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra que y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en unare tama que dixeron haze la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron haze la dicha division y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya y mojonera, que diaude la dicha dehesa del dicho termino comun, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta a la sendilla de la era de Juan Estenan, vecino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, q̄ dixeron ser de la dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra que dixeron haze la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron q̄ haze la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por dela division dela dicha dehesa, y termino comun, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera q̄ haze la dicha division dela dicha dehesa, cō el dicho termino comun mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera q̄ haze la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho

hecho de tierra y piedra, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que hace la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en la cañada del toronuelo en linde de tierra de Sebastian Sanchez, vecino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon se fué por la raya de la mojonera que divide la dicha dehesa del dicho termino comun, y los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya y mojonera que divide la dicha dehesa del dicho termino comun, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera, que hace la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a dos carrascos, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya de la mojonera y division de la dicha dehesa, con el dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha division y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a un toril, que dixeron ser de la casa de Alonso Munoz, vecino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya de la mojonera, que hace la division de la dicha dehesa, con el termino comun, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O los dichos apeadores por la raya y mojonera, que hace la dicha division, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y C O N T I N V A N D O los dichos apeadores la dicha raya y mojonera, que hace la dicha division llegar o a otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera que hace la dicha division llegar o a otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a una mata de chaparro, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession

possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena  
escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo por la raya  
de la dicha dehesa, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta a la senda que  
dizen de la passada, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo por de la dicha diui-  
sion, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pe-  
dro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O por la dicha raya la dia-  
cha mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, passa-  
da la dicha senda de la passada, que dixeron ser de la diuisión de la dicha dehesa y termi-  
no comun, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession  
en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendola raya de la mo-  
jonera, q haz e la dicha diuisión mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una linda  
de tierras de Martin Gomez, vecino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo man-  
do renouar, y se renouo por de la dicha diuisión, y del tomo possession en nombre de su Ma-  
gestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N  
D O la raya y mojonera que haz e la dicha diuisión, los dichos apeadores mostraron otro  
mojon hecho de tierra y piedra, enel llano de la laguna, y el dicho Iuez lo mando renouar,  
y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los di-  
chos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya de  
la dicha mojonera, q haz e la dicha diuisión los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho  
de tierra y piedra enel llano de la laguna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se  
renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. An-  
te mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mo-  
jonera, q haz e la dicha diuisión los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra  
y piedra que esta enel llano de la laguna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo,  
con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pe-  
dro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojone-  
ra que haz e la dicha diuisión los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra  
y piedra en unas piedras grandes en una linda de tierras de la Biqueta, vecina de  
Valuerde y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession  
en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y P R O S I G V I E N D O la dicha mojonera los dichos apeadores mostraron  
otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron haz e la dicha diuisión, y el dicho Iuez  
lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos  
los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mo-  
jon los dichos apeadores fueron por la raya de la mojonera, de la diuisión de la dicha  
dehesa y termino comun, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una retama,  
y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en  
nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha mojonera, q  
haz e la dicha diuisión mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, al principio de una  
tierra de Christoval Durá vecino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando  
renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos  
dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los  
dichos apeadores fueron por la raya de la mojonera que haz e la dicha diuisión, y mostraron  
otro mojon hecho de tierra y piedra, en una retama, y el dicho Iuez lo mando renouar,  
y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos.  
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y C O N T I N V A N D O la raya y mo-  
jonera, que haz e la dicha diuisión los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra  
y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en  
nom-

## CXVIII

nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO los dichos apeadores la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision de la dicha debesa, con el dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera que divide la dicha debesa del dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a una senda, que disen de la carrasca, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDO el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, y pasada la dicha senda de la carrasca mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de unas piedras gordas encima de unas peñas, q dixeron haze la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedras, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra q dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una retama, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta junto a un arroyo, que disen del Canchal de Luys Martin, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a la tierra de los menores de Iuan Braun, veLino de Waluerde, que dixeron ser de la diuision de la dicha debesa y termino comun, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en cima de unas peñas, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su

*S*u Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisiõ los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisiõ los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo contierra y piedra, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisiõ los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que esta encima de vna piedra nacida, en el qual dicho mojon los dichos apeadores dixeron que fenece y se acabó la mojonera y raya que diuide la dicha dehesa boyal de Valuerde, cõ el dicho termino comun, y comienza la raya del exido del dicho lugar de Valuerde, que lo diuide con el dicho termino comun, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que los dichos apeadores dixerón diuide y parte el dicho exido de Valuerde, y termino comun al principio delmostrarón otro mojon hecho de tierra y piedra en vna linda de tierras de los menores de Fernan Brauo, y Christoval Duran, vezinos del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra y piedra, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisiõ los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en tierras de Fernando Mateos, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra y piedra, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuisiõ los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en vna linda de tierras, que dixerón ser de Martin Alonso y de Laçaro Martin Pablos, vezinos de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera de la dicha diuisiõ los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en vna tierra del dicho Martin Alonso, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera que haze la diuisiõ del exido de Valuerde y termino comun, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por cima de vna tierra de los menores de Alonso Duran, vezino de Valuerde, y del tomo posseſſion el dicho Iuez en nombre de su Magestad, y lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, q haze la dicha diuisiõ del dicho exido de Valuerde, cõ el dicho termino comun.

315

común del Capo de Reyna los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra en una suerte de tierras que dixeron ser de los dichos menores de Alonso Duran, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

**T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera que hace la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de piedra y tierra, en unas tierras que dixeron ser de Martin Alonso, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojón los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera, que hace la dicha division mostraron otro mojón hecho de piedra y tierra en una tierra del Curato del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojón los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera, que hace la dicha division mostraron otro mojón hecho de piedra y tierra, en el camino que va del dicho lugar de Valuerde a Guadalcanal, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera que hace la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra encima de una peña entre dos regajos uno que viene de Valuerde, y otro manantial, y del tomo posesión en nombre de su Magestad, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera, que hace la dicha division, del dicho termino comun, con el dicho exido de Valuerde los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de piedra y tierra en unas tierras de Pedro Sanchez, Ladera, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y piedra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojón los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera, que hace la dicha division del dicho exido de Valuerde y termino común, mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra en una tierra de la binda de Francisco Martin el viejo, vezino de Valuerde, hecho en una peña, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T D E N D E** el dicho mojón los dichos apeadores prosiguendo la dicha raya y mojonera, que hace la dicha division mostraron otro mojón hecho en una linda de tierras de la binda de Biquete, vezina de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera que hace la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, en una linda de tierras de Martin Gomez, y de los herederos de Gaspar Sanchez, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera, que hace la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, en las tierras de los herederos del dicho Gaspar Sanchez, vezinos del dicho lugar de Valuerde, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. **T P R O S I G V I E N D O** la dicha raya y mojonera que hace la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, en la tierra de los dichos herederos de Gaspar Sanchez, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

**T P R O**

T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que diuide el dicho exido de Valuerde con el dicho termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en unas tierras de Lazaro Martin Pablos vecino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la division del dicho exido de Valuerde y termino comun, y mostraron otro mojon hecho de tierra en la misma tierra del dicho Lazaro Martin Pablos, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en un cerrillo q esta en tierras de Maria Garcia de Miguel Grillo, vecina de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una peña que esta junto a la senda del olleru en tierras de la yglesia de nuestra Señora de Consolacion del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguiendola dicha raya y mojonera que haze la dicha division, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una peña grande en una linde de tierras de Miguel Gomez, vecino de Berlanga, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra sobre unas peñas que alinda con los valdios de los llanos, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la dicha mojonera que haze la dicha division del dicho exido de Valuerde, con el dicho termino comun del Campo de Reynas, mostraron otro mojon hecho de tierra en unas peñas que esta en tierras de Francisco Gonzalez Vizcayno, vecino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya de la dicha mojonera que haze la dicha division del dicho exido de Valuerde con el dicho termino comun del Campo de Reynas, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en la dicha tierra del dicho Francisco Gonzalez Vizcayno en una peña junto al camino que va de Valuerde a la villa de Fuente Elarco, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, passado el dicho camino de fuente Elarco en una retama, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una retama, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera q haze la dicha division, los dichos apeadores mostraron

mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, entre unas peñas, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisiō mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuisiō mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, q haze la dicha diuisiō entre el exido de Valuerde, y el termino comun mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en unas tierras de Christoval Duran vezino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, q haze la dicha diuisiō los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en el camino que va del lugar de Valuerde junto a una laguna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisiō los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en un cerro que diz en de Reyna, en una linde de un rincon de la tierra de Lorenzo Rodriguez. Cabeza vezino del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuisiō los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en unas tierras de los menores de Juan Caro de Pablos, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra que esta en la sendilla, que dizen del sesmo, que va del dicho lugar de Valuerde a las viñas de la peña madueño que son del dicho lugar de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que esta en la ladera de los menores de Pasqual Sanchez, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya de la mojonera q divide el dicho exido de Valuerde del dicho termino comun, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en las tierras de los menores del dicho Pasqual Sanchez, vezino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuisiō los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una linde de unas tierras de Miguel Gomez, vezino de Berlanga, y tierras de Pasqual Sanchez, vezino de

de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possessio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon de tierra y piedra en la dicha linda de tierra del dicho Miguel Gomez, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en las viñas de unas tierras de las monjas de la Concepcion de la villa de Llerena y de la muger de Juan Caro Pablos, vecina del dicho lugar de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, por de la dicha division y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que hace la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en la misma linda de las dichas tierras, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que hace la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en la misma linda de las dichas tierras, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que hace la dicha division del exido de Valverde, y termino comun los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en la misma linda de las dichas tierras, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra en una senda que va del dicho lugar de Valverde a Valjuncoso, y dixeron ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, q hace la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra passada la dicha senda de Valjuncoso, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que hace la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en una linda de tierras de la iglesia del dicho lugar y de tierras de Juan Sanchez Vinagre, vecino de Berlanga, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que hace la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en una linda de tierras de Hernan Mateos, vecino del dicho lugar de Valverde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la dicha raya que hace la dicha division los dichos apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en la dicha linda de tierras del dicho Hernan Mateos, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera que hace la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra entre una retama linda con tierras de Christoval Duran vecino de Valverde, y de Juan Vinagre, vecino de Berlanga, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de

121

de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera, q̄ hace la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en un rincon de tierra de la biuda de Biquete, en el camino real que va de Valuerde a los Ayllones, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que hace la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una linda de tierras dela dicha biuda de Biquete, y tierras de Gonçalo Garcia de la Parra, vecino de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que hace la dicha diuision, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una piedra blanca en la misma linda, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que hace la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una guija en la misma linda, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera de la dicha diuision mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra q̄ estaua en una piedra, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que hace la dicha diuision del dicho exido y termino comun del Campo de Reyna, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una linda de tierras de la biuda de Biquete, y de tierras de Gonçalo Garcia, vecino de Valuerde, y tierras de Pedro Gonzalez Morillo, vecino de Fuente Elarco, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera que hace la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una linda a la esquina de unas tierras de la dicha biuda de Biquete, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera, que hace la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en una tierra de Pedro Gonzalez Morillo, vecino de fuente Elarco, y el dicho Iuez lo mandado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera que hace la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en una peña en la linda de las tierras del dicho Pedro Gonzalez Morillo, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la raya y mojonera que hace la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una tierra de la dicha Iglesia de Valuerde, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera que hace la dicha diuision los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una linda de tierras de la dicha Iglesia de Valuerde, y tierras de Pedro Martin Biquete, vecino del dicho lugar, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro

Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que ha<sup>ce</sup> la dicha diuisiō los dichos apeadores mostraron otro mojō hecho de tierra y piedra, en una linda de tierras de la dicha Iglesia, y tierras de Pedro Sanchez, Caldera, vezino del dicho lugar que dixeron ser de la diuisiō del dicho exido y termino comun del Campo de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra, y del tomo posesiō en nōbre de su Magestad, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera q̄ hace la dicha diuisiō los dichos apeadores, mostraron otro mojō hecho de piedra y tierra, que esta junto al camino Real que va de Valuerde a la villa de Berlanga linda con tierras de la Iglesia del dicho lugar, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posesiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que hace la dicha diuisiō los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, linda con tierras de la dicha Iglesia, en una retama, y el dicho Iuez lo mandado renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesiō en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que ha<sup>ce</sup> la dicha diuisiō del dicho exido y termino comun los dichos apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra en una mata prieta en el sitio que llaman el cerrillo prieto: el qual dicho mojon los dichos apeadores dixeron ser limite y mojon conocido de la diuisiō de la dehesa boyal, y exido del dicho lugar de Valuerde, y del dicho termino comun, que diz en el campo de Reyna y cerrarse, y acabarse en el lamojonera de la dicha dehesa y exido, que ha<sup>ce</sup> la dicha diuisiō en contorno con el dicho termino comun, y Campo de Reyna. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho Iuez, por ante mi el dicho escriuano, pidiendo en el dicho sitio recibio juramento de los dichos Pedro Sanchez, Rico, y Juan Gomez Rico, y Francisco Espinar el biejo, apeadores sus dichos, so cargo del qual les preguntó si es verdad, que por todas las partes siuos y mojones, que le han mostrado que van dichas y declaradas, son por donde va la dicha mojonera y diuisiō de la dicha dehesa boyal y exido del dicho lugar de Valuerde partiendo y diuidiendo con el dicho termino comun, y si saben q̄ entienden q̄ en ello ha auido algun yerro, o engaño lo digan y manifiesten. los cuales todos de un acuerdo y conformidad, dixeron y declararon so cargo del dicho juramento, que por todas las partes y lugares que le han mostrado al dicho Iuez, la dicha mojonera del termino de la dicha dehesa boyal y exido del dicho lugar, que hace diuisiō y parte con el dicho termino comun, que diz en Campo de Reyna, son los propios limites y mojones conocidos de la dicha dehesa y exido que ha<sup>ce</sup> en la dicha diuisiō con el Campo de Reyna, y que siempre han sido por tales conocidos y deslindados, desde que se saben acordar sin auer visto cosa en contrario, por ser vezinos y naturales del dicho lugar, y por tales se ha guardado, y en ello ni en parte dell'o no ha auido engaño ni yerro alguno, por q̄ si lo ouiera lo huuiera dicho y manifestado al dicho Iuez, y q̄ esto es la verdad, y el dicho Pedro Sanchez declaro ser de mas de cincuenta años. Y el dicho Francisco Espinar de sesenta años poco mas o menos, y el dicho Juan Gomez Rico de quarenta años poco mas o menos, y todos Iuez, y apeadores lo firmaro de sus nombres. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Francisco Espinar. Juan Gomez. Pedro Sanchez. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho Iuez, auiendo visto lo susodicho, dixo que en nombre de su Magestad tomava y tomo la posesiō de toda la dicha mojonera, y de cada mojon en particular, segun que la tiene tomada, y en señal de posesiō se anduuo paseando de una parte a otra, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a diez y ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendaño Iuez susodicho, ante mi el dicho escriuano, dixo auiendo visto la averiguacion que

122

que Esteuan de Gamarra por comision de su Magestad hizo de los vezinos que tiene Guxiagua On  
Venida la villa de Reyna, y su arrabal y el lugar de Trasierra, y el de las Casas, y el lugar de los Dezinos  
84- Ayllones, que son de la Encomienda de Reyna, y la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y de los veinte  
Reyna que eran de la dicha Encomienda, que son los vezinos siguientes. La villa de Reyna con su veintiuno  
280- arrabal doceyos y ochenta capitulos de vezinos, como consta por un padron que el dicho Comunidades.  
Proprietas Esteuan de Gamarra hizo que estan en la dicha aueriguacion a fojas quiniertas y veinte y veintiuno  
168- ocho, en comprobacion de otro padron q la dicha villa de Reyna presento ante el dicho Esteuan y de los veinte  
Hillorop de Gamarra, que esta puesto en la dicha aueriguacion a fojas quiniertas y veinte. y de los veinte  
359- Parece ansí mismo por la dicha aueriguacion que el dicho lugar de Trasierra tiene cien y de los veinte  
Casas to y sesenta y cinco capitulos de vezinos, como parece por por un padron que el dicho Esteuan y de los veinte  
222- de Gamarra hizo en el dicho lugar, el qual esta en la dicha aueriguacion a fojas quiniertas y y de los veinte  
1036- quarenta y seys en comprobacion de otro que ante el dicho Esteuan de Gamarra y de los veinte  
Bellarca se presento por el concejo del dicho lugar, que esta en la dicha aueriguacion a fojas quiniertas y treynta y nueve. Ansí mismo consta por la dicha aueriguacion que el lugar de y de los veinte  
901- los Ayllones tiene trescientos y cincuenta y nueve capitulos de vezinos, como consta por y de los veinte  
fodo un padron que el dicho Esteuan de Gamarra hizo en el dicho lugar, que estan en la dicha aueriguacion a fojas quiniertas y sesenta y tres. P A R E C E ansí mismo que el lugar de y de los veinte  
1937- las Casas tiene docientos y veinte y dos capitulos de vezinos, como consta por un padron, que el dicho Esteuan de Gamarra hizo en el dicho lugar, que esta en la dicha aueriguacion a fojas quiniertas y ochenta y cinco, en comprobacion de otro que ante el presento el concejo del dicho lugar que esta en la dicha aueriguacion a fojas quiniertas y setenta y nueve. y de los veinte  
medidor P A R E C E que suma y monte la vezindad de los dichos quatro lugares mil y treynta y seys capitulos de vezinos, y que desta misma suma hizo relacion a su Magestad el y de los veinte  
Berlanga y V.  
y de los veinte  
 dicho Esteuan de Gamarra, como parece por un quaderno firmado de su nombre, que se entrego suelto al dicho Iuez en la dicha aueriguacion en el oficio del Secretario Escouedo: y de los veinte  
 por el qual el dicho Esteuan de Gamarra da cuenta a su Magestad del valor de las rentas de la dicha Encomienda de Reyna, y cantidad de los vezinos de los lugares della. y de los veinte  
 P A R E C E ansí mismo por el quaderno que el dicho Esteuan de Gamarra refiriendo y de los veinte  
 sea la dicha aueriguacion y padrones que en ella hizo en comprobacion dellos por los concejos ante el presentados, que la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que eran de la dicha Encomienda de Reyna tienen noucientos y un capitulos de vezinos, respeto de los y de los veinte  
 cuales se les ha de dar la parte del termino comun del campo de Reyna, a respeto de los mil y treynta y seys vezinos que los demas lugares de la dicha Encomienda tienen, y no consta de otra cosa por la dicha aueriguacion y quaderno suelto que se entrego al dicho Iuez y de los veinte  
 en el oficio del Secretario Escouedo: la qual dicha vezindad toda junta suma y monta mil noucientos y treynta y siete vezinos, entre los cuales se ha de repartir a la vezindad que tiene la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde lo que le perteneziere, respeto de su vezindad del dicho termino comun. P A R A E L repartimiento del qual dicho termino comun parece por la aueriguacion que el dicho Esteuan de Gamarra en virtud de su comision mando a Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores viessen el dicho termino comun del Campo de Reyna para el dicho repartimiento, en cumplimiento de lo qual parece por la dicha aueriguacion a fojas quattrocientas y ochenta y nueve, que los dichos medidores midieron el dicho Campo de Reyna, por la forma y partidas y declaraciones siguientes. P A R E C E por la dicha aueriguacion que comenzaron la dicha medida del dicho termino comun de Campo de Reyna, desde el mojon que dizende la fuente del Cañizo, que parte la debesa del Alamillo de Berlanga, y el termino de Maguilla, y el termino comun del dicho Caño de Reyna, siguiendo la mojonera adelante por do se diuide el termino de Maguilla del termino comun, hasta llegar al mojon del charco del Brueco, y de los veinte  
y de los veinte  
y de los veinte

y de allí el río de arroyo conejos arriba hasta el mojon del cerro de las hueñas, y de allí atravesando el dicho termino comun hasta llegar al mojon que dizen de los barrancos, que divide la dehesa del Alamillo, y el dicho termino comun del Campo de Reyna, dentro de la qual mojonera declararon montar la medida, que en el dicho sitio hicieron, trececientos y ochocientas y ochenta y seys mil y ochenta varas de medir quadradas, medidas con una cuerda de esparto de quareta varas en largo, segun es costumbre de medir.

T D E S D E el dicho cerro de las hueñas donde se hizo punto en la declaracion de arribase, fue el dicho arroyo conejos arriba hasta llegar ala hermita delos Disantos, y desde el dicho mojon de los barrancos do se hizo otro punto en la medida passada hasta otro mojon, q es a en tierras de Diego Aloso de la Puebla, que es mojon entre el dicho Alamillo y termino comun del Campo de Reyna, y dentro de la dicha mojonera consto auer medido en el campo de Reyna en ella inclusivo, veinte y tres quentos y novecientas y setenta y cinco mil y setecientas y seysenta varas, y en esta declaracion semidio la dehesa del Rosal, que aunque esta dentro del dicho campo de Reyna, no es aprouechamiento comun dela dicha Encomienda, sino es en propiedad de don Luys capata, vezino de Llerena, y ansi se ha de sacar las varas, que monta la medida de la dicha dehesa de los veinte y tres quentos y novecientas y setenta y cinco mil y setecientas y seysenta varas, que estan en la declaracion arriba contenidas, y por la dicha aueriguacion a fojas quinientas constatener la dicha dehesa, con quento y quatrocientas y cinquenta y nueve mil y quattrocientas y ocho varas quadradas, segun costumbre de medir, que sacadas de la cuenta de suso, restan veinte y dos cuentos y quinientas y seys mil y trescientas y cinquenta y dos varas. Parecio ansi mismo por la dicha aueriguacion, que los dichos medidores fueron desde el mojon que esta junto ala hermita de los Disantos, donde hicieron punto en la medida passada, midiendo el río de arroyo conejos arriba, hasta llegar al molino de Iuan Martin, y desde el mojon de Diego Alonso de la Puebla, donde se hizo otro punto en la medida passada: el qual mojon divide el dicho Alamillo de Berlanga del campo de Reyna, y semidio el campo de Reyna inclusivo en esta mojonera, hasta llegar al mojon que llaman la enzina de los silos, que es entre el exido de Ayllones, y termino comun del dicho Campo de Reyna, de donde se fue a la choça de Herrojo la mojonera adelante, y en la tierra inclusiva, en estos quattro puntos declararon los dichos medidores auer veinte y un quentos y trescientas y noventa y un mil y trescientas y seysenta varas.

S I G V I E N D O la dicha medida desde el mojon del dicho Diego Aloso de la Puebla que parte el dicho Alamillo de Berlanga del dicho termino comun de Campo de Reyna, si guiendo la raya de la dicha mojonera, se llego al mojon del guijo, y de allí al mojon que dice los pozos de los Alamillos. Y de allí siguiendo la mojonera que divide el termino de la villa de Azuaga del dicho campo de Reyna se llego al camino real q va de Valuerde a la villa de Azuaga, y por el adelante hasta llegar a un mojon que parte la dehesa de Valuerde del termino comun del Campo de Reyna. Y desde allí siguiendo la mojonera que esta entre la dicha dehesa de Valuerde y campo de Reyna se llego a un mojon que dizen el cerro del Indio, y de allí traesando el campo de Reyna ala dicha enzina de los silos, y desde ella al charco luengo, y ala casa de Garan: todo lo qual es mojonera entre la dicha dehesa de Ayllones, y campo de Reyna, y en el dicho Campo de Reyna inclusivo en esta mojonera declararon los dichos medidores auer doze quentos y quarenda y un mil y ciento y veinte varas quadradas, y siguiendo la dicha medida desde el mojon que esta en el camino real que va de Valuerde a la villa de Azuaga, donde se hizo punto en la medida antes de sta, se fue siguiendo la mojonera entre el termino de Azuaga y campo de Reyna hasta llegar al río del Sotillo, y de allí el río arriba: el qual río divide el termino de la villa de Guadalcanal del campo de Reyna hasta llegar a la dehesa del Palacio, que es de la Encomienda de Guadalcanal, y por la mojonera dela dehesa, hasta llegar al cerro del hinojo, y de allí se bolvió al dicho camino q va de Valuerde ala villa de Azuaga, y de allí la mojonera dela dehesa de Valuerde adelante hasta llegar a un mojon q esta juntito ala huerta de los herederos de Iuaña Esteñá vezino

## CXXIII

vezino de Valuerde, y en la tierra del dicho Campo de Reyna inclusa en esta mojonera declararon los dichos medidores auer medido diez, y nueve quentos y quatrocienas y ochenta y cinco mil y novecientas y veinte varas quadradas, segun costumbre de medir. Y continuando la dicha medida desde el cerro del hinojo, donde se hizo punto en la medida antes desta fueron siguiendo la mojonera de la dicha dehesa del Palacio, hasta el mojon del pozo ouejero. Y de alli bolviendo a la mojonera que esta entre la dehesa de Valuerde y Campo de Reyna al mojon de la huerta de Juan Esteuan, q fue punto en la medida passada, y de la dicha mojonera adelante hasta llegar a un mojon que esta en un toril donde se diuide la dehesa y exido de Valuerde del termino comun del Campo de Reyna. Y de alli la mojonera del dicho exido y dehesa adelante, hasta llegar a un mojon q diz en las Maxadillas de Caparrota, junto al cerro Iudio, y de alli se trauessó el dicho termino comun del Campo de Reyna, hasta llegar a la casa de Garcon, que es mojon entre la dehesa de Ayllones, y Campo de Reyna, y de ay la mojonera de la dicha dehesa adelante hasta llegar al mojon que esta en el cerro de Alonso Garcia, que es de la dicha dehesa, y declararon los dichos medidores auer en el Campo de Reyna inclusio en esta mojonera, catorce quentos y ciento y cinquenta y nueve mil y trecentas y setenta y seys varas quadradas. Y P R O S I G V I E N D O la dicha medida del mojó del pozo ouejero punto dela declaracion antes desta se fue hasta el río del Sotillo, y el Sotillo arriba, q parte termino entre el Cápoo de Reyna y la dicha dehesa del Palacio, y el termino de la villa de Guadalcanal, por do se bolvio río arriba hasta el termino de Fuente Elarco, a el mojon que parte el termino de Fuente Elarco, y del Campo de Reyna, y de alli se fue hasta el mojon de las juntas a el arroyo de los Molinos des de do se fue adelante por la mojonera que diuide el termino de la fuente Elarco del Campo de Reyna, hasta un mojon que esta en el camino que va de Llerena a Guadalcanal donde se hizo punto, y por otra parte desde el mojon del cerro de Alonso Garcia que diuide la dehesa de Ayllones del dicho Campo de Reyna siguiendo la mojonera adelante se llego al mojon del cerro de Binas, des de donde atravesando el dicho Cápo de Reyna se llego a un mojon que esta entre la dehesa de san Pedro, que es del concejo de la villa de Reyna, y el dicho termino comun del Campo de Reyna: el qual dicho mojon esta en las Maxadillas, que diz en Pedro Martin, y la raya de la dicha dehesa de san Pedro adelante hasta llegar al camino que va de Llerena a Guadalcanal a un mojon que esta en la viña de Herrojo vecino de Reyna, y declararon los dichos medidores auer en el Campo de Reyna inclusio en estas mojoneras catorce quentos y ochocientas y ochenta y dos mil y seyscientas y quarenta varas quadradas, segun costumbre de medir. Y P R O S I G V I E N D O la dicha medida se fueron los dichos medidores a la choça, que diz en Herrojo que parte la dehesa de los Ayllones del Campo de Reyna, y de ay la mojonera adelante hasta llegar al cerro de Binas, y de alli atravesando al Campo de Reyna, llegaron al mojon de las Maxadillas de Pedro Martin, que parte la dicha dehesa de san Pedro del dicho Campo de Reyna, y por la mojonera adelante llegaron al mojon que parte la dicha dehesa de lexido del lugar de las Casas, y desde alli por la mojonera que diuide el dicho exido de las Casas del dicho Cápo de Reyna, se llego al mojó del Molinillo biejo, y de alli se bolvio al molino de Juan Martin, y de alli se fue la raya q diz de la Diferencia adelante, quedando la dicha Diferencia a la parte de Llerena hasta llegar al mojó del pozo de Galo Gonzalez, y de alli la raya adelante, que va partiendo termino de Llerena, y Campo de Reyna llegaron a un mojon que esta en una heria de tierras de Alonso de Mata, vecino de las Casas, y en la tierra del Campo de Reyna inclusa en esta mojonera, declararo los dichos medidores auer treinta quentos, y seyscientas y sesenta y tres mil y novecientas y veinte varas quadradas. Otrosi por la dicha aueriguacion a fojas quinientas y ochopares que los medidores declararon auer medido la dehesa de la Cornacha que esta en el dicho Campo de Reyna, q tiene un quento y docientas y diez y ocho mil y docientas, y quarenta varas quadradas, como es costumbre de medir; la qual medida

Secto de la  
Diferencia  
Mismo  
lineas  
segundas  
de la  
casa

y cuen-

1:248240:R:

y cuenta, no ha de entrar en el repartimiento que se hace del dicho termino comun, porque aunque esta dentro delos en propiedad de Diego Gonçalez curtidor, vecino de Llerena, y no tienen aprouechamiento en ella los lugares de la dicha Encamienda. O T R O S I continuando la dicha medida declararon los dichos medidores <sup>anterior</sup> medido dende el mojón q esta en las tierras de labor de Alonso de Mata, donde quedo la medida arriba declarada, y desde alli fueron a la raya del dicho Campo de Reyna que la diuide del termino de Llerena hasta llegar a un mojón q esta junto a la huerta cortada de donde fueron a la otra parte del dicho termino comun al mojón q está junto al molino del lugar de las Casas de donde fueron la dicha raya de la mojonera que diuide el dicho Campo de Reyna del exido del lugar de las Casas, hasta llegar al exido de la villa de Reyna, de donde passaron adelante, llevando la mojonera que parte el dicho exido de la dicha villa de Reyna, con el dicho termino comun hasta llegar a un mojón que esta junto a la venta de Alonso Sanchez, y de alli fueron siguiendo la mojonera, que el dicho Campo de Reyna nace con las suertes que llaman de Reyna de la dehesa de San Pedro, hasta llegar a un mojón que esta en viñas de Herrojo vecino de Reyna, de donde atravesaron por el dichotero mino comun del Campo de Reyna, hasta llegar a un mojón que esta entre el dicho Campo de Reyna, y el termino de la villa de fuente Elarco, de donde siguiendo la mojonera q parte el dicho Campo de Reyna del termino de la villa de Fuente Elarco llegaron a un mojón que esta junto a la casa que diz en de la Benita, de donde atravesando el dicho Campo de Reyna fueron a un mojón q esta en la dehesa del Alcornocal, que parte el dicho Cíp o de Reyna de la dicha dehesa del Alcornocal, la quales de la villa de Reyna, desde donde siguiendo la dicha mojonera, que es entre el dicho Campo de Reyna, y la dicha dehesa del Alcornocal, llegaron a otro mojón que esta cerca de la huerta de la Cabrita, que diuide el dicho termino comun del Campo de Reyna de la dehesa del lugar de Trasierra, de donde atravesando el dicho Campo de Reyna fueron a un mojón que esta en el camino q va de la villa de Reyna al lugar de Trasierra: el qual mojón parte el dicho Campo de Reyna con el exido de Trasierra, y siguiendo la dicha mojonera llegaron a un mojón que esta en el camino que va del lugar de Trasierra a la huerta cortada, y dixeron los dichos medidores que todo el termino comun del dicho Cíp o de Reyna incluso dentro de las rayas y mojones declarados, han medido, y monta veinte y quatro quintos y ochocientas y setenta y nueve mil y setecientas y sesenta varas quadradas. Y continuando la dicha medida, desde un mojón que esta en el camino que va del lugar de Trasierra a la huerta cortada, que es el mojón del exido de Trasierra, que parte el dicho Campo de Reyna con el dicho exido, de donde fueron por la mojonera que el dicho Campo de Reyna lleva por esta parte con el dicho exido hasta llegar a un mojón que esta en el camino que va de Trasierra a la villa de Reyna donde se acaba la mojonera del dicho exido y Cíp o de Reyna. Y de aqui atravesando un poco del dicho Cíp o de Reyna fueron a un mojón q esta junto a la huerta de la Cabrita q parte el dicho Campo de Reyna con la dehesilla que llaman del lugar de Trasierra, de donde fueron por la dicha mojonera q va partiendo la dicha dehesilla del dicho Cíp o de Reyna hasta llegar a la dehesa del Alcornocal, por donde prosiguiendo la dicha mojonera llegaron a un mojón de un risco alto, que diuide el dicho Campo de Reyna de la dicha dehesa del Alcornocal, de donde tornando a atravesar el dicho Campo de Reyna llegaron a un mojón que esta junto a la casa de la venta que diuide el dicho Campo de Reyna del termino de la villa de Fuente Elarco, de donde fueron prosiguiendo la dicha mojonera, hasta llegar al río de Viar donde acabaron por esta parte la mojonera que el dicho Campo de Reyna tiene con la dicha villa de Fuente Elarco, y en esta parte se acaba el termino comun del dicho Cíp o de Reyna. Y de aqui bolviendo a la otra parte del dicho Cíp o de Reyna llegaron a un mojón q esta a la huerta Cortada, q parte termino entre la villa de Llerena, y Campo de Reyna. Y desde aqui partiendo del dicho Cíp o de Reyna co el termino de Llerena llegaron a un mojón q esta junto a un colmenar q parte el dicho Cíp o de Reyna, y el termino de Llerena, y el termino de la

Ribeira  
 de Viar  
 puebla  
 feria  
 de la  
 feria  
 no es  
 menor  
 #  

 dela dehesa de Viar, de dōde prosiguiendo la dicha mojonera q parte el dicho termino comun  
 de la dehesa de Viar, llegaro a la ribera q llamā de nuestra Señora de Lara, y prosiguiendo  
 la dicha mojonera por la dicha ribera adelante partiendo el dicho termino comun de Cam-  
 po de Reyna, con la dehesa de Viar llegaron alrio de Viar de donde prosiguiendo la dicha  
 mojonera del dicho Campo de Reyna rio abaxo, partiendo el dicho rio el dicho Campo de  
 Reyna, con el termino de la villa de la Puebla, hasta llegar a un mojon que esta junto  
 al dicho rio de Viar, y a un colmenar biejo, que diz en de Clauijo, donde se parte el dicho  
 Campo de Reyna, con el termino de la villa de Fuente Elarco, y con el dela dicha villa de  
 la Puebla. Y en este mojon se acaba todo el termino comun del Campo de Reyna, en el qual  
 dicho termino incluso en las rayas y mojones declaradas, dixeron los dichos medidores auer  
 medido ochenta y dos quentos y seyscientas y ochenta y tres mil y trecientas y sesenta va-  
 ras quadradas, segun y como es costumbre de medir: S V M A R I O de las varas que  
 tiene el termino comun. Parece que suma y monta la medida que el dicho Esteman de  
 Gamarra hizo del dicho termino comun, docientos y cincuenta y seys quentos y quinietas y  
 y setenta y nueve mil y ochocientas y ochenta y ocho varas quadradas, como parece por la  
 relacion de la medida que es la que va declarada, y sumario della, en siete partidas del su-  
 mario que se hizo della en la plana de sta otra parte: la qual dicha relacion se saco de la  
 dicha aueriguacion, que el dicho Esteman de Gamarra hizo, hecho vt supra. El Licenciado  
 Auendano. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y N L A villa de Berlanga,  
 a diez y ocho dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete  
 años, el dicho Licenciado Auendano Iuez susodicho, dixo, que manda y mando a Juan  
 de Robollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores de tierras velezinos de la villa  
 de Carmona, que por su mandado viniero a esta dicha villa para medir la parte que se  
 à de dar del termino comun à esta dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde para el  
 uso de su juridicion respeto de su velezindad, con los lugares que quedan a la dicha En-  
 comienda de Reyna que en presencia del dicho Iuez, y juntamente con el vean la medida y  
 quenta que el dicho Esteman de Gamarra hizo del dicho termino comun para el dicho efe-  
 to, que es la contenida antes desto, y repartan el dicho termino comun entre mil y novecien-  
 tos y treynta y siete velezinos que parece tener la dicha villa de Berlanga y lugar de Val-  
 uerde, que solian ser de la dicha Encomienda de Reyna, y la dicha villa de Reyna, y su arra-  
 bal, y los lugares de Trasierra, las Casas, y Ayllones que son de la dicha Encomienda, dan-  
 do a cada vezino las varas que le perteneciere del dicho termino comun, y no entra en este  
 repartimiento la villa de Fuente Elarco, porque tiene la parte que le puede pertenecer del  
 dicho termino comun dividido y amojonado, lo qual hagan y cumplan debaxo de jura-  
 mento que en forma de derecho se reciba dellos. Y ansí lo proueyó y mādo, y firmo de su nom-  
 bre. El Licenciado Auendano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E GO  
 este dicho dia mes y año se notificò a los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lu-  
 cenilla medidores, en sus personas: los quales dixeron que estan prestos de hazer y cumplir  
 lo que se les māda. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho  
 en la dicha villa de Berlanga en este dicho dia mes y año dicho ante el dicho Iuez, y en pre-  
 sencia de mi el dicho escriuanoparecieron presentes los dichos Juan Rebollar, y Llorente  
 Martin de Lucenilla medidores y contadores nombrados por el dicho Iuez, para el re-  
 partimiento del dicho termino comun entre los velezinos que van dichos y declarados, y  
 estando presentes recibio juramento de cada uno dellos, y le fizieron en forma de dere-  
 cho, so cargo del qual prometieron de hazer la cuenta que se les manda, y reparti-  
 miento della entre los velezinos, que se les ha mandado, bien y justamente, sin que  
 ninguno reciba agranio. Y lo firmaron de sus nombres. Juan de Rebollar. Llo-  
 rente Martin de Lucenilla. Passo Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S-  
 P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en el dicho dia diez, y ocho  
 de Febrero del dicho año, los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla  
 medi-

HISTORICO

medidores y contadores susodichos auiendo visto las varas que monta la medida y cuera  
del termino comun del Campo de Reyna, que son dozientos y cincuenta y seys quentos y  
quinientas y setenta y nueve mil y ochocientas y ochenta y ocho varas: las quales dixeron  
que repartidas entre los mil y noucientos y treynta y siete vezinos que parece que tiene  
la dicha villa de Reyna, consu arrabal, Trasierra, las Casas, Ayllones, y la villa de Ber-  
langa y lugar de Valuerde, cabe y deve caber a cada vezino sueldo pro rata del dicho  
termino comun, ciento y treynta y dos mil y quattrocientas y seysenta y dos varas y media,  
y sobra veinte y seys varas q̄ se ha de repartir entre toda la dicha vezindad: la qual di-  
cha cuenta dixeron que esta fecha bien y justamente, sin agravio de los concejos a quien  
toca, so cargo del juramento que tienen fecho, y lo firmaron de sus nombres, juntamente co  
el dicho Iuez. El Licenciado Auendaño. Juan de Rebollar. Llorente Martin de Lu-  
cenilla. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho Iuez en pre-  
sencia de mi el dicho escriuano mando a los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lu-  
cenilla, medidores y contadores susodichos, q̄ respeto de la cueta de su declaracion vean lo q̄  
pertenece del dicho termino comun a noucientos y un vezinos, que parece que tienen la  
dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, dando y adjudicando a cada vezino las di-  
chas ciento y treynta y dos mil y quattrocientas y seysenta y dos varas y media, con mas lo  
que perteneciere a la dicha vezindad de las dichas veinte y seys varas, que sobraron del  
dicho repartimiento, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pe-  
dro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentе los dichos Juan Rebollar, y Llo-  
rente Martin de Lucenilla medidores y contadores susodichos, por ante el dicho Iuez, y en  
presencia de mi el dicho escriuano, so cargo del juramento que tienen fecho, dixeron, que per-  
tenecen a los dichos noucientos y un vezinos, que parece que tienen la dicha villa de Berla-  
nga y lugar de Valuerde, dando a cada uno las dichas ciento y treynta y dos mil y quattro-  
cientas y seysenta y dos varas y media, que les cabe en el dicho termino comun, ciento y diez  
y nueve quentos y trecentas y quarenta y ocho mil y setecientas y veinte y cuatro varas:  
en las cuales va inclusiō e incorporado la parte que le pertenece a la dicha vezindad de  
las dichas veinte y seys varas, que sobraron en el dicho repartimiento, y asi dixeron ser  
la verdad, y lo firmaron. Juan de Rebollar. Llorente Martin de Lucenilla. Passo ante  
mi Pedro de Marchena escriuano. E S T E dicho dia mes y año susodicho, el dicho  
Iuez en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que mandaua y mando q̄ los dichos Juan  
Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, midan y señalen a la dicha villa de  
Berlanga y lugar de Valuerde los dichos ciento y diez y nueve quentos y trecentas y qua-  
renta y ocho mil y setecientas y veinte y cuatro varas, que les pertenecen, y han de auer pa-  
ra el uso y ejercicio de su jurisdiccion, conforme a la dicha su comision por las partes que el  
dicho termino comun alinda y confina, y es continguo con las dehesas de la dicha villa de  
Berlanga y lugar de Valuerde, con los terminos que tiene la dicha villa y lugar, y lo que  
no pudiere yr continguo, lo midā y señalen en lo mas cercano a la dicha villa y lugar, como  
su Magestad manda, y asi lo proueyó: lo qual hagan y cumplancō juramento que prime-  
ro hagan, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena scri-  
uano. Y L V E G O incontinentе los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lu-  
cenilla auiendo les notificado el dicho auto dixeron, que en cumplimiento del auto arriba con-  
tenido estan prestos de cumplir lo que el dicho Iuez les mando, y juraron en forma de de-  
recho de lo hazer bien y fielmente, y en las partes mas en linde y contingua a las dehesas des-  
ta dicha villa y lugar de Valuerde, y por q̄ en virtud de un auto por el dicho Iuez prouey-  
do ellos han visto y tanteado el termino comun del Campo de Reyna, juntamente con  
Francisco Lopez, y Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome  
Garcia, vezinos desta villa: los quales les mostraron por su mandado todo el dicho  
Campo de Reyna. Tanso mismo han visto las seys primeras partidas, que por manda-  
miento de Esteuan de Gamarra Iuez que fue de su Magestad midiero, y vista la cuenta  
dellas

dellas les parece, que las dichas seys partidas son las mas en linde y continguas con las dehesas y exidos de sta dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y que en estas se les deuse adjudicar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde la parte que les cabe en que han de vsar la dicha juridicion, y so cargo del dicho juramento, ansi lo dixeron, y firmaron. Iuan de Rebollar. Llorente Martin de Lucenilla. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO el dicho juez, mando a los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores nombrados, que oy en este dicho dia comience la dicha medida desde el mojon de la fuente que diz en del Castaño, por dôde el dicho Esteuan de Gamarra la comenzó, y venga cada dia a declarar ante el dicho juez, lo que ansi midieren y señalaran, y mandó vayan con los susodichos a mostrarles el dicho termino, y a ser testigos de la medida Iuan Miguel Regidor, y Alonso Fernandez Vera, vecinos de sta dicha villa: a los quales se les mando muestran a los dichos medidores los mojones y limites del dicho termino comun, para que se pueda medir como esta proneydo y mandado, y juzren en forma de lo haçer bien y fielmente, como son obligados, y lo firmo. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO yo el dicho escriuano lo notifique a los dichos, Iuan Miguel, y Alonso Fernandez Vera: los quales dixerô que estan prestos de lo cumplir, y Juraron en forma de derecho de lo haçer bien y fielmente como son obligados, y lo firmaron. Iuan Miguel. Alonso Fernandez. Vera. Pedro de Marchena escriuano. EN La villa de Berlanga en veinte dias del dicho mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Iuez dixo, que en la cuenta de la medida del termino comun de Campo de Reyna, que va sacada en relacion dela que hizo Esteuan de Gamarra no va puestan entra en la dicha cuenta y medida una partida de treze quentos y quattrocientas y veinte y ocho mil y ciento y sesenta varas, la qual esta enla dicha aueriguacion a fojas quinietas y treze, que es de cierta tierra, que llaman la Diferencia, sobre la qual ay diferencia entre las villas de Llerena y Reyna sobre de que juridicion es: la qual por no estar acabada el dicho Esteuan de Gamarra no metio enla dicha cuenta y medida del dicho termino comun, como consta por la dicha aueriguacion a fojas quinietas y dez siete, y quinietas y diez y ocho, y por la misma causa de la dicha diferencia no la metio en la cuenta, el dicho Iuez, siguiendo la misma orden del dicho Esteuan de Gamarra reseruando como reseruo en si la aueriguacion de lo susodicho para su tiempo, y lo firmo. El licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a veinte dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el dicho Iuez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parecieron presentes los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla, medidores, juntamente con los dichos Iuan Miguel Regidor, y Alonso Fernandez Vera, los quales dixeron, que en cumplimiento de lo que por el dicho juez se les ha mandado haçer co los dichos medidores por parte del termino comun del Campo de Reyna, y amostradoles el dicho termino comun, desde el mojon que esta junto a la fuente del Castaño por la mojonera que diuide el Campo de Reyna del termino de Maguilla, llevando el Campo de Reyna y termino comun a la mano yzquierda, y el termino de Maguilla a la mano derecha, hasta llegar al rio, que llaman arroyo Conejos, a un mojon, que esta junto al charco que diz en del Brueco, y de alli la corriente del agua del dicho rio arriba, hasta llegar a un molino de pan, que llaman de Iuan Martin, vejino de los Ayllones, y desde el dicho molino se atravesó el Campo de Reyna, y termino comun a dar a un mojon, que esta en la dehesa de los Ayllones, que llaman el mojon de la Chocca Herrojo, y desde el dicho mojon se fue por la mojonera que diuide la dehesa, y exido del dicho lugar de los Ayllones del dicho termino comun del Campo de Reyna, llevando el dicho termino comun a mano yzquierda, y quedando la dehesa y exido de los Ayllones a la mano derecha, hasta llegar a un mojon del dicho exido de los Ayllones, que esta junto una enzina, que llaman de los silos: del qual dicho mojon atravesó el dicho termino comun

comun a dar a vn mojon que esta en tierras de Diego Alonso de la Puebla, vecino de la dicha villa de Berlanga en el mas cercano mojon a las tierras de Fráncisco Vera: el qual mojon diuide el termino comun de la dehesa del Alamillo de Berlanga, y desde el dicho mojon siguiendo la mojonera que esta entre la dicha dehesa del dicho Alamillo, y el dicho termino comun, llevando a mano derecha la mojonera de la dicha dehesa del Alamillo, y a la yzquierda el dicho termino comun, llegaron al mojon que esta junto a la dicha fuente del Castrizo, donde comenzaron los dichos Juan Miguel, y Alonso Fernandez Vera, y debajo del dicho juramento que tienen fecho, dixeron la dicha mojonera, y limites, por dō de ha andado ser mojones y limites conocidos del dicho termino comun y dehesas arriba declaradas, y termino de Maguilla, y los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores sus dichos dixeron so cargo del dicho juramento que tiene fecho en forma, que ellos han medido la tierra del dicho termino comun, que les ha sido mostrada, inclusa en la mojonera arriba declarada, y que ha medido en ella cincuenta y siete quetros y setecientos y ochenta y tres mil y setecientas y nouenta y dos varas quadradas, con una cuerda de quarenta varas de largo medidas con una vara de quattro quartas, que es la medida q se usa, y con la misma declararon auerse medido el dicho termino comun por el dicho Ezequiel de Gamarra, la qual dicha cuerda de quarenta varas se midio en presencia del dicho Iuez, y de mi el dicho escriuano, de que soy fee, y los dichos medidores dixeron estar la dicha medida fecha bien y fielmente sin auer agrario contra ninguna de las partes, y los dichos Juan Miguel, y Alonso Fernandez Vera que estauan presentes, dixeron auer se hallado a la dicha medida con los dichos medidores, y ser ansi verdad lo que dizen, y todos lo firmaron de sus nombres. Testigos Juan Perez, y el Bachiller Antonio Lopez, El Licenciado Auendaño, Juan Miguel, Alonso Fernandez Vera, Juan de Rebollar, Llorente Martin de Lucenilla. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. En La villa de Berlanga veinte y dos dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho Iuez, y en presencia de mi el dicho escriuano parecieron presentes los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, y con ellos los dichos Juan Miguel Regidor, y Alonso Fernandez Vera, vecinos de la dicha villa, y los dichos Juan Miguel, y Alonso Fernandez Vera dixeron que cumpliendo con lo q les ha sido mandado, por el dicho Iuez han andado con los dichos medidores por algunas partes del termino comun de Campo de Reyna desde el mojon que esta en tierras de Diego Alonso de la Puebla, alcalde ordinario, y vecino de esta dicha villa, el mas cercano mojon q esta en tierras de Fráncisco Vera de Alonso Vera, vecino de esta villa, y de alli siguiendo la mojonera de las dehesas del Alamillo, y Boyal de esta villa que diuide las dichas dehesas con el dicho termino comun del Campo de Reyna, dexando a mano yzquierda las dichas dehesas, y llevando a la derecha el dicho termino comun, y asi les fueron mostrando a los dichos medidores, siguiendo la dicha division desde el dicho mojon, siguiendo la dicha raya hasta dar a tres mojones juntos, que estan cerca del sitio de la cañada, que dizē de los oreganales, y de alli les fueron mostrando la raya de la mojonera que diuide el termino comun del Campo de Reyna del termino de la villa de Azuaga, y los dichos tres mojones q han en la dicha division alindan con un poco del termino q se tomo en el quarto de legua del termino de la dicha villa de Azuaga, para esta villa de Berlanga. Y ansi mismo fueron siguiendo la raya y mojonera, que diuide el termino comun con el termino de la villa de Azuaga, hasta llegar a la mitad de la corriente del agua del rio, que dizē del Sotillo, y por la dicha mitad dela corriente del agua arriba de la mojonera del termino de Azuaga fueron mostrandoles, hasta dar a la mojonera de la dehesa del Palacio, asiendo dexado a la mano derecha el dicho termino comun, y a la yzquierda el termino de Guadalcanal, y siguiendo la mojonera de la dicha dehesa del Palacio, dexando a la mano yzquierda la dicha dehesa, y a la derecha el termino comun hasta llegar a un mojon de la dicha dehesa de piedra y muela, que esta en lo mas alto del cerrone.

## CXXVI

onejero de dōde atrauesando el dicho termino comun de Campo de Reyna por lomas alto del dicho cerro onejero se llegó a un mojon que está en lo mas alto del dicho cerro, junto a la dehesa de los Ayllones, que la diuide del dicho termino comun, dende el qual dicho mojon se veen las huertas, y viñas del campo de Reyna a la mano yzquierda, y por la mano derecha se ve la dehesa de Nanasfrias, que es termino comun, y siguiendo desde el dicho mojon la raya y mojonera, que diuide la dicha dehesa y exido de los Ayllones del dicho termino comun, llevando a mano derecha el dicho termino comun, y quedando la dicha dehesa y exido a mano yzquierda, hasta llegar a un mojon de la dicha raya, el mas cercano a la enzina que llaman de los silos, y de alli atrauesando el dicho termino comun, siguiendo la dicha medida se atrauesó desde la dicha enzina de los silos, hasta dar al mojon del dicho Diego Alonso de la Puebla, donde se comenzó esta medida, y los dichos Alonso Fernández y Juan Miguel, so cargo del juramento que tienen hecho dixerón, q los limites y partes por dōde han andado arriba declarados, y les ha mostrado a los dichos medidores, son limites conocidos del dicho termino comun, y los demas terminos q ha declarado en particular, y los dichos Juan Rebollar, y Lloréte Martín de Lucenilla medidores susodichos, declararó so cargo del juramento q tiene hecho q ha visto todos los limites y partes de suso referidos q ansi les ha sido mostrados por los dichos Alonso Fernandez, y Juan Miguel, y q han medido en la tierra del dicho termino comun incluso en los limites y mojones arriba declarados, quaréta y cinco quertos y seyscientas y ochenta y seys mily quatrocetas y diez, y seys varas quadradas, segun costumbre de medir medidas por la dicha cuerda de quarenta varas, q por el dicho Juez, en presencia de mi el escriuano fue medida, la qual dicha medida dixerón los dichos medidores, q so cargo del juramento, que tienen hecho, està bien y fielmentefecha, sin hazer agrauio a ninguna parte, y los dichos Alonso Fernandez, y Juan Miguel declararon auer se hallado con los dichos medidores a la dicha medida, y todos lo firmaron de sus nombres juntamente con el dicho juez. Testigos Pedro de Arguello, y Juan Pérez. El Licenciado Auendaño. Juan Miguel. Alonso Fernandez. Vera. Juan de Rebollar. Llorente Martín de Lucenilla. Pafio ante mi Pedro de Marchena escriuano. En la villa de Berlanga a veinte y tres dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho Juez, y por ante mi el dicho escriuano pareciéron presentes los dichos Juan Miguel Regidor, y Alonso Fernandez. Vera, vezinos de la dicha villa, y dixerón, que en cumplimiento delo q les ha sido mandado por el dicho juez, ha andado co los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martín de Lucenilla medidores susodichos, por los terminos desta villa mostrandoles el termino comun del Campo de Reyna, que haze la dicha division, y comenzaron a mostrarles el dicho termino comun, desde un mojon de piedra y melcla, que está fecho en lo alto del cerro Onejero en la raya de la dehesa, que dizen del Palacio, y desde alli fueron con los dichos medidores siguiendo por la raya de la dicha dehesa de los Palacios adelante, deixando la dicha dehesa a la mano yzquierda, y el Campo de Reyna a la mano de recha, hasta llegar a do cruzan dos caminos, el uno que va del lugar de Valuerde a la villa de Llerena, y el otro que va de esta villa de Berlanga a unas viñas, que llaman de Calapagar, donde está un mojon en la misma encrucijada de caminos, y junto a la dicha dehesa de Palacio está un mojon hecho de piedra y tierra, y de allí fuero atrauesando co los dichos medidores por el dicho Campo de Reyna, hasta llegar a la mojonera de la dehesa que dizen de san Pedro, donde estaba un mojon hecho de tierra y piedra, en el sitio que dizen la Maxadilla de Pedro Martín el Viejo, vezino de Ayllones, junto adonde nace el arroyo q dizen Auiles. Y de allí siguió la mojonera adelante de la dicha dehesa de san Pedro, deixando la dicha dehesa a la mano yzquierda, y el Campo de Reyna a la mano derecha, hasta llegar al regajo, que sale de la dehesa, y deciente del cerro que dizen de Reyna, yendo la corriente del agua del dicho regajo, hasta entrar en el río de arroyo conejos, junto a santa Gracia, deixando a mano yzquierda los toriles y villares de Diego Cabeza, difunto, y a la mano derecha el Campo de Reyna. Y así de allí se fue la corriente del agua del dicho arroyo

arroyo conejos abaxo, hasta llegar adonde entra el dicho río de arroyo conejos, en la dehesa que dizen la Cornacha, que dixeron ser de los herederos de Diego González, vecino de Llerena, de donde fueron por la raya y mojonera de la dicha dehesa y prado de la Cornacha, hasta donde buelve otra vez, la raya y mojonera de la dicha dehesa al dicho río arroyo conejos, y de allí la corriente del río abaxo se fue hasta el molino q dizen de Iuá Martín, vecino de los Ayllones, dexando siempre el Campo de Reyna y termino comun amanecer, y la dicha dehesa a mano yzquierda y desde el dicho molino se arraueso el dicho Campo de Reyna hasta dar a la raya y mojonera de la dehesa de los Ayllones a un mojon hecho de tierra y piedra, que está en un sitio, que dizen la Choça de Herrojo, y desde el dicho mojon se bolvió por la raya y mojonera de la dicha dehesa de los Ayllones, quedando la dicha dehesa a mano yzquierda y el termino comun del Campo de Reyna a la mano derecha, hasta llegar a un mojon hecho de piedra y tierra, que está en lo mas alto del cerro Ouejero: el qual divide la dicha dehesa de Ayllones, y Campo de Reyna, y desde el dicho mojon se da vista ala dehesa de Nauasfrias, que es del dicho termino comun, y desde allí arrauesando por lo mas alto del cerro Ouejero fueron a un mojon de piedra y maza, q está en la mojonera de la dehesa del Palacio, del dicho termino comun, de donde se comenzó la dicha medida, y dō de sē acabo, y auia comenzado al principio desta partida, y los dichos Juan Miguel, y Alonso Fernandez, so cargo del juramento que así tienen hecho, declararon los dichos sitios, límites, y mojones, que han mostrado a los dichos medidores, de que de suyo se haze enencion son límites conocidos del dicho termino comun, y debesas, y lo demás arriba declarado. Los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martín de Lucenilla, medidores nombrados sus dichos dixeran así mismo so cargo del dicho juramento que tienen hecho, que ellos han medido la tierra del dicho termino comun inclusa en los límites, que les han sido mostrados por los dichos Juan Miguel, y Alonso Fernandez Vera, y que han medido en la dicha tierra quinze, quentos y ochocientas y seienta ochomil y quinientas y diez y seys varas quadradas, medidas con la dicha cuerda de quarenta varas de largo, que fue medida por una vara de quatro quartas, que dixerón ser la medida que se ussa, y con la misma declararon auerse medido el termino comun por Esteban de Gamarral juez, que fue de su magestad para la dicha medida, y otras cosas: lo qual que así tienen hecho y declarado, va bien y fielmente, sin agravio de ninguna de las partes, atoda la qual dicha medida los dichos Alonso Fernandez, y Juan Miguel, dixerón auerse hallado presentes, juntamente con los dichos medidores, y los vnos y los otros lo firmaron de sus nombres, siendo testigos el Bachiller Antonio Lopez Clerigo, y Juan Perez. El licenciado Auendaño, Juan Miguel, Alonso Fernandez Vera, Juan de Rebollar, Llorente Martín de Lucenilla. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. SV MAN y montan las dichas tres partidas, y declaraciones arriba fechas por los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martín de Lucenilla medidores, y Juan Miguel, y Alonso Fernandez Vera, ciento y diez y nueve quentos y trescientas y quarenta y ocho mil y setecientas y veinte y quatro varas, que es toda la dicha suma la parte que parece q han de auer la dicha villa de Berlaga y lugar de Valverde del dicho termino comun, q llaman Campo de Reyna, para el uso y ejercicio de su jurisdiccion, respecto de los vecinos que tiene, con los demás de los lugares de la Encomienda de Reyna, según la cuenta que los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martín de Lucenilla medidores y contadores, por el dicho Iuez, nombrados hicieron, como consta de su declaracion, y en esta cuenta sumarios y repartimiento, no entran los treze quentos y quattrocientas y veinte y ocho mil y ciento y seienta varas, que parece tener el pedazo de termino, que llaman la Diferencia, que ay diferencia sobre si a de ser de la villa de Reyna, o la de Llerena, porque cada una de las dichas villas pretende, que es suyo, y el dicho Iuez reservo en si la determinacion del repartimiento de la dicha diferencia, para pronunciar lo que conuenga cerca dello, y lo firmo de su nōbre, testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano.

EN

12

EN LA villa de Berlanga veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y quinientos  
 y ochenta y siete años el dicho Licenciado Auendaño Iuez de comision por ante mi el di-  
 cho escriuano,partio de la dicha villa juntamente con Francisco Garcia Segador, y Fran-  
 cisco Lopez, y Fernan Garcia apedadores, que tiene nombrados, vezinos de la dicha villa,  
 y llegaron al molino que dizen de Juan Martin, que es en el campo que dizen de Reyna,  
 cerca de la tierra sobre que dizen ay diferencia entre las villas de Llerena, y Reyna, so-  
 bre cuya es la jurisdiccion de la dicha tierra, donde estaua Juan de Chaves Alcalde ordinario  
 de la villa de Reyna, y Francisco de Vera, Regidor della, de parte de su concejo, y delos  
 demas de que tienen poder, y asi mismo don Luys de Cardenas, y Hernando Delgado Re-  
 gidores de la dicha villa de Llerena, que dixeron venir en nombre de su concejo, para hallar  
 se a lo de la dicha diferencia, y el dicho Iuez dixo, que auiendo visto cierta informacion  
 que sobre esto hizo Esteban de Gamarra Iuez de su Magestad que esta en la auerigua-  
 cion que el dicho Gamarra hizo, que dixo estar aquimientas y doze fojas, mando se pu-  
 siese vntanto de la dicha informacion, co estos autos, en virtud de la quale el dicho Este-  
 ban de Gamarra proueyó auto en que ordenó y mando, que atento a la diferencia que  
 auia entre las dichas villas de Llerena y Reyna, sobre el dicho pedazo de tierra, q llaman  
 la diferencia, mando se midiese sin perjuicio del derecho de ninguna de las partes, para q  
 aueriguando cuyo es se de a la dicha villa de Berlanga, y Valuerde lo que pareciere com-  
 peterles de la dicha medida, y agora el dicho Iuez siguiendo la misma orden mando se pro-  
 siga la dicha mojonera sin llegar a la dicha diferencia que las dichas villas de Llerena y  
 Reyna prefieren cada una de por si dexando su derecho a salvo a las dichas villas, para que  
 en esto cada una siga la justicia que cerca dello tienen, y que si acertare a salir con la dicha  
 diferencia la dicha villa de Reyna adjudica en nōbre de su Magestad a la dicha villa  
 de Berlanga y lugar de Valuerde la parte que les pertenece de la dicha medida segun su  
 veindad. Y asi mādó se les notifique al dicho don Luys, y a los demas concejos, para que  
 prosigan las demás mojoneras del dicho termino comun del dicho Campo de Reyna, y asi  
 lo proueyó y mando, y firmo de su nombre, siendo testigos, Juan Miguel Regidor de  
 Berlanga, y Alonso Fernandez de Vera, vezino de la dicha villa. El Licenciado Auenda-  
 ño. Passe ante mi Pedro de Mármena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano  
 notifique el dicho auto al dicho don Luys de Cardenas, y Hernando Delgado Regidores de  
 Llerena, y al dicho Juan de Chaves, y Francisco de Vera por los dichos concejos de Reyna  
 y los demas de quien tienen poder, y los dichos don Luys de Cardenas, y Hernando Delgado  
 auiendo presentado poder de la dicha villa dixerón, que dan por respuesta un requerimie-  
 to del tenor siguiente. E S C R I V A N O presente dad me por testimonio en manera q  
 haga fe a mi Don Luys de Cardenas Manuel, vezino y Regidor de la villa de Llerena  
 en nombre del concejo della, como digo y requiero al Licenciado Auendaño Iuez, del Rey  
 nuestro señor una y dos y tres vezes, y las demás que de derecho soy obligado, que bien sa-  
 be que el Rey nuestro señor por su comision solamente le comete y manda, q vea lo q amojo  
 no Esteban de Gamarra sobre lo tocante a la mojonera en que al presente esta entediado,  
 y para q aqullo aya efecto y se vea si ecede dello, conviene al derecho de mi parte, q el dicho  
 Iuez muestre, y en suene la dicha comision, para que conforme a ella vea lo que conuenga  
 para q se cüpla. Otros por quanto el dicho termino sobre q pretende derecho la villa de Ber-  
 langa es termino de la dicha villa de Llerena, y no de otro concejo, y persona particular y a  
 mi noticia es venido, q ha proueyido auto en q māda reseruar a la dicha villa de Berlanga, y  
 de Reyna: lo qual es en perjuicio de la dicha villa de Llerena por ser suyo propio, y estar la  
 dicha villa en antiquissima posesiō de uno, veinte, quarēta, sesenta, ocheta, y cien años y  
 mas tiepo a esta parte, y de tanto q memoria de hōbres no es en contrario: Por tanto q le pido y  
 requiero muestre y exiba la dicha su comisiō, y no eceda de la ni prouea en ello el dicho au-  
 to por ser como es tan notoriamente en perjuicio de la dicha villa de Llerena, por q seria co-  
 el darle ocasiō a la dicha villa de Berlanga a tener derecho en el dicho termino de Llerena no  
 te-

teniendolo, y q no se entremeta a perturbar en la posseſion dicha ala dicha villa de Llerena  
ni haga autos algunos contra ella, con protestacion q lo que de otra manera se hiziere sea  
en si ninguno y de ningun valor y efecto, y de quexarme ante su Mageſtad, y ante quien y  
con derecho deua, y cobrar todas las costas, daños intereſses y menoscabos, que sobre ello ala  
dicha villa mi parte se le siguieren y recrecieren, y desde luego apelo de todo ello, y lo demas  
que en perjuicio de la dicha villa se hiziere y auturnare para ante su Mageſtad, y para ante  
que y con derecho deua, y lo pido por testimonio, y a los presentes ruego dello me scantenſ  
tigos, y protesto el derecho de la nullidad atentado, e innouado, y todo lo demas que proteste  
tarle conuenga y agora, si es necesario se afirma y ratifica en la dicha apelacion, y apela de  
nueuo, y protesta todo lo que al derecho de la dicha villa conuenga, y lo innouado y atentado  
como dicho tiene, y si tacita o expreſſamente le fuere denegado de la tal denegacion, como de  
lo demas, lo pide por testimonio ante mi Pedro de Marchena escriuano. E S T. E es un  
traslado bien y fielmente sacado de cierta informacion que esta en el aueriguacion que Eſte  
uan de Gamarra hizo por mandado de su Mageſtad, que saque entre otros autos que en  
ella auia, por mandado del dicho Iuez, su tenor della es la siguiente. E S T A N D O en  
el termino y juridicion de la Encomienda de Reyna, donde llamā el termino comun, y Ca-  
po de Reyna doce dias del mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y  
dos años, el dicho ſeñor Eſteua de Gamarra Iuez, de su Mageſtad, para hazer auerigua-  
cion de por donde va la raya del termino y juridicion de la villa de Llerena, que parte ſu  
termino con el termino comun de la Encomienda de Reyna de la juridicion de la dicha  
villa de Reyna, atento a que desde la presa del molino de Morillo, que esta en el río de  
arroyo conejos no ay mojones entre los dichos terminos hasta llegar a un mojó que ſe junt  
to a un pozo que llaman el pozo de los herederos de Gonçalo Gonçalez, ſin que vala la ra-  
ya a portierras labrantias, y ſin mojones, y que por esta parte entre la dicha villa de Reyna  
y lugares de ſu Encomienda tienen diſerencia, porque los veſinos de la dicha villa de Lle-  
rena diz en q va ſu termino por una parte, y los de la dicha villa de Reyna y lugares de  
ſu Encomienda diz en que va por otra, y para aueriguar porque parte diz en que valara  
ya del dicho termino de la dicha villa de Llerena de la dicha diſerencia, tomo y recibiendo  
juramento de Fernan Perez capata, veſino de la villa de Llerena, y de Fracifco Fernández  
guarda de acaballo de la dicha villa de Llerena, y de Juan Martin peynado, veſino de  
la dicha villa de Llerena, y auiendo jurado y preguntado cerca de lo ſuſodicho dixeron  
que la dicha villa de Llerena pretende que la raya y mojonera de ſu termino, con el termino  
comun y Campo de Reyna va por el río arriba de arroyo conejos hasta llegar a la pre-  
sa del molino Morillo, y de la dicha presa sale por una tierra labrada yendo la tierra arri-  
ba hacia la casa q llaman de Pedro de Miño, quedando la casa en termino de Llerena, a cie-  
los, e yendo por derecera a dar a un cerro q está encima de la dicha casa dōde ay unos  
almajanos de piedra, de dōde va por derecera por tierras labrantias hasta llegar al pozo illo  
quellan de monresin, y del dicho pozo adelante yendo por tierras labrantias guardan-  
do la derecera hasta llegar a una tierra labranta, que esta junto al camino que va de la  
villa de Llerena, y lugar de los Ayllones, donde ſolia eſtar un tocon de enlina, que junto  
a este tocon ſolia eſtar un mojón, y de aqui se proſigue traueſando el dicho camino hasta  
llegar a una linde y ſenda, que llaman la laguna luenga, quedando la dicha laguna en ter-  
mino de Llerena, y de aqui va la dicha ſenda adelante hasta atravesar el camino viejo q  
llaman de los Ayllones, y de aqui entran por una tierra labranta que era del dicho Fer-  
nan Perez capata dōde en la dicha tierra ſolia eſtar un mojó de donde pafia por derecera  
hasta llegar a un pozo adōde eſta un mojó desde dōde la mojonera del dicho termino de la  
villa de Llerena, co el dicho termino comun, y Capo de Reyna va proſiguiendo adelante paci-  
camete ſin contradicciō, y q esto tiene dicho, q es por dōde la dicha villa de Llerena pretende q  
va el dicho ſu termino, y q esta es la verdad y lo q ſaben, de lo q ſon preguntados: la qual di-  
cha raya como la tiene declarada la fueron moſtrado, y moſtraron al dicho Iuez; y a Juan

## CXXVIII

Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, y lo firmarō de sus nombres, los que  
 sabian escriuir juntamente con el dicho señor Iuez, siéndoles testigos Górgalo Rodríguez, y Her  
 nando García, y Juan de Betácor. Estaua de Gamarría Hernia Pérez capata. Juan Martín  
 Peynado. Passe ante mi Francisco de san Juan escriuano. En el termino y juridicion dela  
 Encomienda de Reyna, estando donde llaman el Campo de Reyna, y termino comun, jun-  
 to al río de arroyo conejos, y a un charco que está en el dicho río, que llaman el charco de  
 las carretas, a treze dias del dicho mes de Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochen-  
 ta y dos años, el dicho señor Esteban de Gamarría juez susodicho, estando en la parte y lu-  
 gar susodicha, juntamente con Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medido-  
 res, y co Pedro González vecino del lugar de Trasierra, y Pedro Rodríguez, y Christoval  
 González Maldonado vecinos del lugar de las Casas, para aueriguar desde el dicho char-  
 co de las Carretas, por do va prosiguiendo la raya del dicho termino y juridicio de la dicha  
 villa de Reyna, y termino comun, co el termino de la dicha villa de Llerena por la parte dōde  
 el concejo y vecinos de la villa de Reyna, dizē que va la dicha su raya y mojonera sobre  
 que traen diferencia con los vecinos de la dicha villa de Llerena, mando a los dichos Pe-  
 dro González, y Pedro Rodríguez, y Christoval González, que desde el dicho charco de  
 las carretas, vayan haciendo declaracion por donde va la dicha raya del dicho termino  
 comun y campo de Reyna, que es juridicion de la dicha villa de Reyna, con el termino y ju-  
 ridicion de la dicha villa de Llerena, y como le vayan declarando vayan mostrandolo al  
 dicho señor Iuez, y al dicho Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores  
 susodichos, los quales dixeron que estan prestos de hacer y cumplir lo que les es man-  
 dado, y para que lo hagan y cumplan, declarando la verdad de todo lo susodicho el di-  
 cho señor Iuez les tomó yrecio juramento sobre la señal de la Cruz, y por las pa-  
 labras de los Santos Euangeliros en forma de derecho, y añedo jurado luego los dichos  
 Pedro González, y Pedro Rodríguez, y Christoval González Maldonado dixeron, que  
 la dicha raya y mojonera del dicho termino comun y juridicion de la dicha villa de Reyna  
 con el dicho termino de la villa de Llerena se va prosiguiendo desde el dicho río de arro-  
 yo conejos, y charco de las Carretas que está en el dicho río de arroyo conejos, de donde por  
 via derecha, va a un cerro que llaman Xaral gordo, que está a vista del dicho charco de  
 las Carretas, de donde por via derecha va la dicha raya hasta un casarón de una casa  
 cayda que es de Alonso Garcia Espino vecino del lugar de los Ayllones, de donde pasa  
 llevando derecera, adonde diken el hornillo, donde en este dicho hornillo solia estar  
 un mojon, que partia los dichos terminos, de donde va passando adelante llevando derecera  
 hasta llegar a la fuente el Cañuelo donde dixeron y declararon, q solia estar junto a la dicha  
 fuente otro mojon que partia los dichos terminos, de donde dixeron que pasa adelante  
 por via derecha hasta llegar a otra fuente que llaman la fuente el Pedroillo: en la qual  
 dicha fuente junto a ella dixeron que solia estar otro mojon, que partia los dichos terminos  
 de donde declararon que va prosiguiendo adelante por la dicha via derecha hasta lle-  
 gar a una casa de lauor, que dixeron ser de las monjas de Santa Clara de la villa de Lle-  
 rena, donde dixerony declararon que solia estar otro mojon que partia los dichos terminos  
 que es sitio desta dicha casa, y dōde solia estar el dicho mojon, llamā las peñas de Ruyperel  
 de donde dixeron que va prosiguiendo adelante por via derecha la dicha raya de los dichos  
 terminos hasta llegar a un cerrillo donde está unas peñas, q está a vista del pozo lanoria  
 de donde dixeron que va prosiguiendo la dicha raya toda viaguardando derecera hasta  
 dar a un arroyo que está junto al dicho pozo lanoria, quedando el dicho pozo lanoria en  
 el termino de la dicha villa de Llerena, donde dixeron y declararon que en una junquera  
 que está cabe el dicho arroyo solia estar el mojon del dicho termino, y que en la dicha junque  
 ra se estaba una piedra hincada del dicho mojon, que mostraron al dicho Iuez, de donde  
 dixerony declararon, que la dicha raya atravesia el dicho arroyo, y guardando la derece-  
 ra, va la dicha raya y mojonera de los dichos terminos, hasta llegar a una laguna, que  
 llaman

llaman la laguna de los terreros blancos, donde en la dicha laguna solia estar un pozo, y  
junto a este dicho pozo solia estar un mojon que partia los dichos terminos, de donde va  
prosiguiendo hasta adelante la dicha raya, guardando la derecera hasta llegar a un sitio  
donde solia estar una casa que llamá de Lozano, y a una hora que esta junto al dicho sitio  
dela dicha casa donde dixeron y declararon, q junto a la dicha hora y casa solia estar otra  
mojon del dicho termino de donde dixeron que va proseguiendo la dicha raya adelante de  
los dichos terminos, toda via guardando la derecra para llegar a un pozo que llaman de  
Gonçalo Gonzalez, desde donde passando adelante, dixeron que la dicha raya y mojonera  
va por sus mojones, que estan conocidos y levantados, dixeron y declararon que por las par-  
tes y lugares que tienen dichas y declaradas, por donde han traydo al dicho señor Iuez, y  
a los dichos medidores, y le han mostrado la raya y mojonera del dicho termino comun  
y Campo de Reyna, y juridicion de la dicha villa de Reyna, llevando su raya con el termi-  
no de la dicha villa de Llerena, y que los mojones que tienen dichos y declarados, que solia  
estar levantados en las partes que tienen dichas, y declaradas, los vieron estar levantados por  
mojones de los dichos terminos de la dicha villa de Reyna, y la villa de Llerena, y que por  
ellos, y la dicha raya, que tienen declarada se partian y dividian los dichos terminos, y que  
los susodichos, ansí lo auian visto en su tiempo, y auian oydo dezir, siendo mojos a hom-  
bres viejos, vezinos de los lugares de la dicha Encomienda de Reyna, que por la parte su  
sodicha, que tienen declarada y la dicha raya y mojonera del dicho termino y juridicion  
dela dicha villa de Reyna, y paso comun de la dicha Encomienda de Reyna y lugares della  
con el termino y juridicion de la dicha villa de Llerena, y que los susodichos se han hallado  
algunas veces con las justicias de la dicha villa de Reyna, y otros vezinos de la dicha En-  
comienda a visitar la mojonera susodicha, con los gobernadores que eran en la dicha villa  
de Llerena, y algunos Regidores, y otros vezinos de la dicha villa de Llerena, que quan-  
to el dicho gobernador a la dicha visita de los dichos terminos, y los alcaldes dela dicha villa  
de Reyna, y vezinos de la dicha Encomienda declarau la mojonera, y el dicho su termi-  
no y juridicion, con el termino y juridicion de la dicha villa de Llerena, por las partes que  
tienen dichas y declaradas, y han mostrado a el dicho señor Iuez, y los vezinos y Regi-  
dores de la dicha villa de Llerena la contradiccion, y dezian que auia de yr e yu a por otra  
parte, que es por donde ayer Lunes doce dias deste presente mes de Febrero de se dicho año  
Hernan Perez, capataz, y Francisco Fernandez, guarda, y Juan Martin Peynado, vez-  
inos de la villa de Llerena, siendo presentes estos testigos mostraron y declararon al dicho se-  
ñor Iuez, y que sobre esto en las dichas visitas auia diferencias, porque las justicias de la di-  
cha villa de Reyna, y vezinos de los lugares de la dicha Encomienda pedian que se ren-  
uassen los mojones por la parte y lugar q estos testigos tienen declarado, y los Regidores y  
vezinos de la dicha villa de Llerena, decian que se auia de hazer la mojonera por la otra  
parte, y el dicho gobernador y gobernadores que han venido a las dichas mojoneras se lo  
dexauan, como han dexado por visitar, y renouar los dichos mojones, como cosa en que di-  
fieren la dicha villa de Reyna, y la villa de Llerena, y ansí la tierra que esta inclusa dentro  
de las dichas dos rayas, que al dicho señor Iuez se le han mostrado, llamanlo de la diferen-  
cia porque los dichos gobernadores nunca lo han querido auerigar ni amojonarles el dicho

Sitio quellanan  
dela Diferen-  
cia.  
su termino de la dicha villa de Reyna, y ansí se ha quedado de la forma que al dicho Iuez  
lo han declarado y mostrado, y que despues que estos que declaran se acuerdan y tie-  
nen noticia, siempre han visto estar la dicha raya y mojonera que tienen declarada de los  
dichos terminos de la forma y manera que tienen dicha, y sin se renouar los mojones de la dicha  
raya, por la causa susodicha, y por esta causa se han deshecho todos los mojones de la dicha  
raya, que declaran, que vieron estar en ella, y que esta es la verdad, y lo que  
saben, y passa cerca de lo que les ha sido preguntado, y en ello se retificaron, sien-  
do les leydo, y el dicho Pedro Gonçalez, dixo ser de edad de sesenta años, y Pe-  
dro Rodriguez dixo ser de edad de sesenta y cinco años, y el dicho Christoval Gon-

129

Góñalez Maldonado dixo ser de edad de sesenta y siete años, y el dicho Pedro Rodríguez lo firmo de su nombre, y los demás dixerón que no sabían firmar, y lo firmo el dicho Iñez. Esteban de Gamarrá. Pedro Rodríguez. Pase ante mi Francisco de san Juan escriuano. EN EL dicho termino y juridicion de la dicha villa de Reyna estando cerca del pozo que llaman de Gonçalo Gonçalez, el dicho señor Esteban de Gamarrá Iñez susodicho asiendo visto las declaraciones de los dichos testigos, y las partes y lugares por donde los vecinos de la villa de Reyna y lugares de su Encomienda diz en que va la raya y mojone ra del dicho su termino comun, con el dicho termino de la dicha villa de Llerena, y la parte y lugar por donde la dicha villa de Llerena dice que va la mojonera, y el suelo y tierra que queda, y esta dentro de estas dos rayas, y atento el mucho tiempo que consta y parece que sobre la dicha tierra y termino ay diferencias entre las dichas villas de Reyna, y lugares de su Encomienda, y la dicha villa de Llerena, y para q dello conste a su Magestad, y señores de su Consejo, dixo, que sin perjuicio del derecho de ninguna de las partes, manda ua y mando a los dichos Iñan Rebollar, y Llorente e Martín de Lucenilla medidores suso dichos, que midan de por si, y apartado de la otra medida que ha en del dicho termino comunitario y Campo de Reyna, la tierra y termino que ay, y se incluye dentro de las dichas dos rayas que se les han mostrado, que es la tierra y termino de la dicha diferencia, y hecha la dicha medida hagan declaracion de la cantidad de varas que ay en ello, y asist lo mando y lo firmo de su nombre. Testigos Gonçalo Rodriguez, y Alonso Martín Bueno, vecinos del lugar de los Ayllones, y Hernán García, vecino de Berlanga. Esteban de Gamarrá. Pase ante mi Francisco de san Juan escriuano. Y fueró testigos de lo ver sacar, corregir y concertar con el original, Juan Pérez, y Alonso Fernández Uvera, y lo saque en Berlaga a veinte y ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, segun que está y se contiene en la dicha aueriguacion, y lo puse con los dichos autos. Por mandado del dicho Iñez, yo Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y de la dicha comisión fize sacar lo susodicho dela dicha aueriguación como me fue mandado, y en fee dello lo firme y signe. En testimonio de verdad. Pedro de Marchena escriuano. EN el cabildo de Llerena Viernes treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante mi Gonçalo de Ribera escriuano del Rey nuestro señor, y del dicho Cabildo, y testigos de yuso, Gonçalo Collado Santoyo teniente de gouernador desta Provincia de Leon, y el Licenciado Figueroa su acesor, y Pedro de la Fuente, Alonso Sanchez, de Alonso Garcia, Pedro de Mena Barriga, Diego Arias Portillo, Pedro de Castilla, Fernando López Ortiz, y Diego Fernandez Vacaña, Fernando Delgado, Fernando Sanchez, Alcaldes: Don Luis de Cárdenas Manuel, Sebastian de Bolanos, mayordomo del concejo estando todos ayuntados en el dicho cabildo, como se á de costumbre, dieron y otorgaron su poder cumplido y bastante qual se requiere, y de derecho es necesario al dicho don Luis de Cárdenas Manuel, y a Pedro del Castillo, Regidores, para que con el dicho Gonçalo Collado Santoyo vayan á se hallar presentes al amojonamiento, y deslinde amicto que el Licenciado Auendano Iñez del Rey nuestro señor, para incorporar los confines de los terminos comarcanos con la villa de Berlaga y Valverde, enlos de la dicha villa de Berlanga, y deslinde y amojonar los dichos terminos en satisfaccion de un mandamiento que se notifico oy dicho dia en este cabildo del dicho juez, y asistia co el al dicho amojonamiento quanto a los terminos y confines, y sobre ello hagá, siédo necesario qualquier autos y diligencias, co el dicho Iñez, y qualquier pedimento, y requerimiento, protestaciones, y pediry sacar testimonio, lo q mas y mejor conéga alla dicha villa y su comunidad, segun q el dicho concejo haria, siendo presente, que quan cumplido poder se requiere se lo dio, con su libre y general administracion, para lo que dicho es, y lo reclamaron, y obligaron al concejo de auerlo por firme, y lo otorgaro así, testigos a ello presente, Francisco Soto, y Francisco Góñalez Carpintero, y Lorenzo Martinez porteros, vecinos de Llerena. Y los otorgantes que conozco lo firmaron de sus nombres. Pedro Collado Santoyo. Pedro de Castillo. Alonso Sanchez. Fernando Delgado Mexia. Diego Arias Portillo

Portillo. En feo de lo qual fiz e mi signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Gonçalo de Riba e scriuano. Y L V E G O el dicho Iuez respondiendo al dicho requerimiento mando que se les lea la comision, y se les de traslado della, si le quisieren con la informacion que hizo Esteuan de Gamarra, y que se profigan las mojoneras, sin embargo de todo ello, y lo firmo. Testigos dichos. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTAN D O en el dicho sitio del molino, que dizen de Juan Martin en este dicho dia mes y año dicho, ante el dicho Iuez parecieron los dichos Juan de Chaves Alcalde ordinario de la dicha villa de Reyna, y Francisco Vera Regidor de la dicha villa, por si, y en nombre della, y de los demas concejos de quien tiene poder, y presentaron un escrito de requerimiento, y apelacion: su tenor del qual es el que se sigue. ESCRIVANO presente dadme por fe y testimonio a mi Francisco de Vera procurador de los concejos de la villa de Reyna, y lugar de las Casas, y Ayllones, como requiero al Licenciado Gaspar de Auendaño Iuez de su Magestad, como ya bien sabe q por la comision que su Magestad le dio para la division, y partimento del termino y pasto comun de la villa de Reyna y sus lugares, con las villas de Berlanga y Valuerde, y por la relacion que Esteuan de Gamarra hizo a su Magestad de la diferencia que ay determino entre la dicha Encomienda y villa de Llerena, y dello le dio la cuenta y medida, y su Magestad proveyo que en lo que no auia differencia se le diese la parte del termino q les periereciese alas dichas villas de Berlanga y Valuerde, y en lo que toca a la diferencia, manda que no se inoue, y no habla q sobre ello haga ninguna diligencia: por tanto le pedimos y requerimos sobre ello no haga ninguna diligencia, pues su Magestad auiendo le dado relacio de la tal division, no manda sobre ello haga ninguna, y de lo que de otra manera hiziere lo pedimos por testimonio, y hablando con el deuido acatamiento protestamos de nos quexar ante su Magestad, y ante quien al derecho de mis partes les conuenga, porque el inouar de lo aqui pedido, es todo en perjuicio del patrimonio Real, y de sus rentas, y de lo que es voluntad de su Magestad. Y ruego a los presentes sean testigos. El dicho Iuez auendole leydo el dicho requerimiento lo mando poner con los demas autos. Pedro de Marchena escriuano. EN EL dicho sitio veinte y cuatro dias del dicho mes de Febrero del dicho año en cumplimiento del auto del dicho Iuez, en que mando que se le leyesse la dicha comision Real a los dichos do Luis de Cárdenas, y Hernando Delgado Regidores de la dicha villa de Llerena, y en nombre della, queriendose la leer el dicho Hernando Delgado Regidor tomó en sus manos la dicha Real prouision, y la comenzó a leer, y despues le fizo leydo parte della, de lo q dixeron que querian saber, que era, que si su Magestad mandava al dicho Iuez, que amojonasse y midiese los terminos conforme a lo que Esteuan de Gamarra Iuez de su Magestad auia hecho y amojonado y medido, y asi leydos lelo que en esto contiene la dicha Real prouision a que me refiero, dixeron los dichos Regidores que no auia para q leer otra cosa della. Testigos presentes, Alonso Fernandez, y Juan Miguel, Regidores de la dicha villa de Reyna. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPRES de lo susodicho en este dicho dia veinte y cuatro de Febrero del dicho año demil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Iuez, por ante mi el dicho escriuano se partio del dicho sitio que dizen del molino de Juan Martin, y con el fueron los dichos don Luis de Cárdenas Manuel, y Hernando Delgado, Regidores de la dicha villa de Llerena, y los dichos apoderados caminando hacia la fuente del Castaño, para desde alli hacer la mojonera de la parte del termino comun que se tiene de dar a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, dello, para el uso y ejercicio de su juridicion, con el termino de la villa de Llerena, y desde el dicho termino començar la division y particion del dicho termino comun, y estando en el sitio q diz de la huerta del Sal, q esta debaxo y cerca del dicho molino de Juan Martin, y estando en el dicho sitio el dicho do Luis de Cárdenas Regidor de la dicha villa de Llerena, dixo al dicho Iuez, q no se podia començar a hacer la dicha mojonera, porque auia sido informado que en el amojonamiento, que el dicho juez, auia mandado hacer y se auia hecho desde

## CXXX

dende el mojon de la muda del cuero hasta la dicha fuente del Castaño se auia hecho y amojonado con el termino de Maguilla, que era juridicion de la dicha villa de Llerena, y la dehesa del alamillo de Berlanga se auia fecho sin hallarse presente la villa de Llerena, porque auia sido informado de un vecino de Maguilla, que se auia tomado alguna parte de tierra, y pues que el dicho juez les auia escrito les auisaria quando se huiesse de hacer la dicha mojonera, y para lo susodicho no se les auia dado aviso, que fuese servido que para mañana a la hora que señalare se boluiessen a juntar en el dicho sitio de la muda del Cueruo, y que se reueera la dicha mojonera q. asi estaua fecha con el termino de Maguilla y Llerena, por la visita que se trayria de la dicha villa de Llerena, y luego el dicho Iuez dixo, que para mas justificacion de la causa que mandaua y mando, que para mañana Miercoles veinte y cinco de este presente mes de Febrero y año se juntassen en el dicho sitio de la Muda del Cueruo, y que alli los que primero llegaren aguarden a los otros, para q. se reueera la dicha mojonera, presente la parte de la dicha villa de Llerena, y el dicho don Luys de Cardenas, y Hernando Delgado Regidores de la dicha villa, dixeran, que para la dicha hora, que el dicho Iuez manda se hallaran en el dicho sitio y lugar, y con esto se despertaron y fueron, siendo testigos a lo que dicho es, Alonso Fernandez Vera, y Iuan Miguel Regidor, vecino de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. E N L A villa de Berlanga a veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez juntamente conmigo el dicho escriuano salio de la dicha villa, con los dichos Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia apcadores nombrados para la dicha mojonera, y fueron caminando hasta llegar al sitio que llaman la Muda del Cueruo, donde auian quedado de se juntar con los dichos Regidores de Llerena, y despues de auerlos aguardado dos horas poco mas o menos, llegaron Francisco de Mena, y Pedro de Mena, Regidores de la dicha villa de Llerena, y en nombre della, en lugar del dicho dñ Luys de Cardenas, y Hernan Delgado, con nuevo poder de la dicha villa, y parecieron ante el dicho juez, y dixeran en nombre de la dicha villa, que ellos vienen a hallarse presentes al reueer de la mojonera que pormandado del dicho juez se à renouado desde un mojon que esta en el dicho sitio de la Muda del Cueruo, que divide los terminos de Azuaga, y dehesa del Alamillo de Berlanga, y termino de Maguilla, que es de la dicha villa de Llerena, hasta llegar a la fuente que diz en del Castaño, y que para ello traen el libro de la visita que la dicha villa tiene de la dicha mojonera, para que se veamas claro, si la que el dicho juez ha hecho es la propia que ellos tienen en la dicha visita y libro, y ansí pidieron al dicho juez, que desde el dicho mojon de la Muda del Cueruo se vaya por la derecera hasta la dicha fuente del Castaño, por cada mojon, y el dicho Iuez dixo, que el tiene fecha la dicha mojonera por las partes y lugares que los dichos apcadores le han señalado, que ellos vean por la dicha su visita lo que vieran que les conviene, y lo pidan ante el dicho Iuez, para que lo vea, y sobre todo prouea justicia, y los dichos Regidores cõ Christoval Martinez, escriuano de su Ayuntamiento, que traya el dicho libro de visita, y mirandolo desde el dicho mojon de la Muda del Cueruo los fueron nombrando por su derecera, y por sus linderos, y mirando toda la dicha mojonera que el dicho Iuez auia mandado renouar, y se auia renouado hasta llegar a la dicha fuente del Castaño por sus señales, y por las partes que el dicho Iuez la tenia fecha y renouada, y acabada de andar, y mirar por la dicha su visita hasta la dicha fuente del Castaño los dichos Regidores en nombre de la dicha villa de Llerena, y por virtud del poder q. mostraro, y presentaro estando en la dicha fuente del Castaño, dixeran, q. toda la mojonera q. el dicho Iuez auia renouado, y mandado renouar desde el dicho mojon de la Muda del Cueruo, hasta la dicha fuente del Castaño cotejada y mirada cõ el dicho libro de visita de la dicha villa cada mojon de por si, cõ la q. el dicho juez auia fecho y renouado es la propia mojonera, y mojones q. tiene en el dicho libro de su visita, sin q. en ella ni en parte de la auia ninguna diferencia ni engaño, ni agrario, por q. toda es una misma mojonera y sien-

La Muda del  
Cueruo.

y siendo necesario en nombre de la villa dixeron, q la aprueban, y han por bien fecha, siendo testigos Alonso Fernández Vera, y Juan Miguel Regidor, vecinos de la dicha villa de Berlanga. El Licenciado Auendaño. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Llerena veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el Licenciado Godoy Gouernador desta prouincia, y Hernando Delgado, y Diego de Fuentes Regidores dieron su poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere a Francisco de Mena, y a Pedro de Mena Regidores desta villa, para q en nombre de la asistan al amojonamiento, que el Licenciado Auendaño Iuez de su Magestad hale con la villa de Berlanga, y hacer los autos y requerimientos, y protestaciones que convengan, que para ello les damos este dicho poder en nombre de esta villa con sus inciencias y dependencias anexidades y conexidades, y co libre y general administracion, y enter a facultad, y prometiero de auer por firme lo q en nombre de esta villa fiziere, y para que ansí mismo saque testimonio siendo necesario, y las recusaciones que convengan, y lo firmaron de sus nombres. Testigos Francisco Lopez escriuano, y Marco Antonio, y Pedro Perez, vecinos de esta villa. El Licenciado Luis de Godoy, Juan Delgado Mexia. Ante mi Christoual Martinez. Y DESPES de lo susodicho estando en el dicho sitio de la Fuente del Castaño, por ante mi el dicho escriuano el dicho Iuez mando parecer ante si a los dichos Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Fernan Garcia de Bartolome Garcia, vecinos de la dicha villa de Berlanga apeadores susodichos, y Juan Miguel Regidor de la dicha villa, y Alonso Fernandez Vera, vecino della personas por el nombradas para que mostrassen a Juan Rebollar, y a Llorente Martin de Lucenilla, medidores, ansí mismo nombrados por el dicho Iuez para medir la parte del termino comun, que se ha de dar a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, para el uso de su juridicion. Y ansí mismo mando parecer ante si al dicho Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla, y ansí parecidos todos los susodichos serecio dellos, y de cada uno dellos juramento por Dios en forma de derecho, so cargo del qual les mando, que desde la dicha fuente el Castaño se fuesen con el, presentes los dichos Francisco de Mena, y Pedro de Mena, Regidores de la dicha villa de Llerena, y el dicho Christoual Martinez, escriuano del ayuntamiento della, y le mostrassen los limites y mojones, q á medida, q estan y dividien el termino comun de Campo de Reyna, con el termino de Maguilla, y los demás lugares y personas con quien confinan, como personas que lo han andado y medido los dichos medidores. Y ansí todos los susodichos, y cada uno dellos so cargo del dicho juramento que así tienen hecho, dixeron, que estan prestos de cumplir lo que les es mandado por el dicho Iuez, y le mostrar los dichos limites y mojones, por tener como tienen noticia dellos, y los auer visto y andado muchas veces, siendo testigos Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, y lo firmaron todos de sus nombres, juntamente con el dicho Iuez. El Licenciado Auendaño, Juan de Rebollar, Llorente Martin de Lucenilla, Juan Miguel, Alonso Fernandez Vera, Francisco Garcia Segador, Francisco Lopez, Fernan Garcia. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incómitete el dicho Iuez, por ante mi el dicho escriuano juntamente co los dichos apeadores presentes los dichos Pedro de Mena, y Francisco de Medina Regidores de la dicha villa de Llerena, y en nombre del concejo della, co el dicho Christoual Martinez, escriuano del Ayuntamiento de la dicha villa, co el dicho libro de visita en la mano, y desde la dicha fuente del Castaño tomando la mojonera de la mano derecha de la dicha fuente, que es la que divide el termino de Maguilla juridicion de Llerena, con el termino comun del dicho Campo de Reyna, allegaron a un mojon en la raya y derecera de la dicha mojonera, hecho de piedra nacida a contierra, que esta frontero de la casa del Licenciado Morillas, vecino de la villa de Llerena: el qual el dicho Iuez mando renover, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos, Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez. El Licenciado Auendaño. Paseante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon los dichos apeadores llega-

llegaron a otro mojon fecho de piedra y tierra, en unas tierras del Licenciado Morillas  
 en tiro de piedra de una enzina que esta en las dichas tierras: el qual el dicho Iuez man-  
 do renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testi-  
 gos dichos. Precio ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos apeadores juntamente co el dicho Iuez, le mostra-  
 ron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una linde de tierras, que dixerón ser de Hernan Sanchez Escudero, y del Licenciado Morillas: el qual dixerón que haze la misma  
 diuision entre el dicho termino comun de Campo de Reyna, y termino de Maguilla, que es  
 de Llerena, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo pos-  
 session en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena es-  
 criuano. Y PROSIGVIENDO por la dicha raya y mojonera, que dixerón los  
 dichos apeadores haze la dicha diuision mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en  
 una linde de tierra, que dixerón ser de Hernando Martin de Chaves, vecino de Llerena  
 en una mata prieta, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y  
 del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de  
 Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha derecera los dichos  
 apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una peña nacida junto a  
 una mata prieta en una tierra, que dixerón ser del Doctor de la Gama, vecino de Lle-  
 rena, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posseſſion  
 en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha derecera de la dicha mojonera, los dichos  
 apeadores mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en una mata prieta en tierras de  
 los herederos de Alfonso Munoz, vecino de Llerena, q dixeró ser dela dicha diuision del ter-  
 mino comun, y termino de Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con  
 tierra y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de  
 Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron con el  
 dicho Iuez, por la dicha derecera adelante, que dixerón que haze la misma diuision del ter-  
 mino comun del Campo de Reyna, con el termino de Maguilla, y mostraron otro mojon  
 fecho de piedra en el casarón del Negro, a una esquina dada vista ala torre de Llerena ala  
 parte de la dicha villa, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra,  
 y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Mar-  
 chena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la di-  
 cha derecera adelante, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en una linde de  
 tierras, que dixeró ser de Sebastian de Ercules, vecino de Berlanga: el qual dixerón que  
 haze la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra,  
 y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de  
 Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la  
 misma derecera adelante, y mostraron otro mojon fecho de tierra y piedra, en unas tier-  
 ras, que dixerón llamar de la capada, y que las posseen de presente los herederos de Christo-  
 val Munoz, vecino de Llerena, y moradores en Maguilla, y el dicho Iuez lo mando  
 renouar, y se renouo por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Mage-  
 stad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho  
 mojon los dichos apeadores fueron por la dicha derecera adelante, que dixerón haze la  
 dicha diuision, y mostraron otro mojon fecho de piedra y tierra en una coscoja en el ca-  
 mino que va de Llerena a Maguilla, y el dicho juez lo mando renouar, y se re-  
 nouo con tierra y piedra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre  
 de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PRO-  
 SIGVIENDO la dicha mojonera, los dichos apeadores mostraron  
 otro mojon, fecho de piedra y tierra en unas tierras, que dixerón ser de Martin Blas-  
 co vecino de Llerena, y morador en Maguilla, y ser dela dicha diuision, y el dicho Iuez  
 lo

lo mando renouar, y se renouo cō tierra y piedra, y del tomo posseſſiō en nombre de su Mageſtad. T eſtigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera los dichos apeadores moſtraron otro mojon fecho de tierra y piedra, que eſta en tierras del dicho Licenciado Morillas, veſino de Llerena, cerca de una enzina, quedando la enzina en el termino de Berlanga, y Campo de Reyna, que dixeron que haſia la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera que haſia la dicha diuision, y moſtraron otro mojon hecho de tierra, que eſe el mojon de los tres mojones, que eſta en unhas tierras de Sebaſtian Millan, veſino de Llerena, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. T eſtigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha derecera, y moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron eſtar en las tierras del dicho Sebaſtian Millan, veſino de Llerena veinte pasos del regajo en la linde de las tierras del suſodicho, y dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha derecera, y moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron eſtar en las tierras del dicho Sebaſtian Millan, veſino de Llerena veinte pasos del regajo en la linde de las tierras del suſodicho, y dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la derecera y mojonera dicha, y moſtraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que eſta en una mata de coſcoja y torbisco entre unas piedras grandes, en tierras del dicho Licenciado Figueroa, que dixeron ser de la diuision del dicho termino comun, y termino de Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la derecera y mojonera que haſia la dicha diuision, y moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron eſtar en tierras del dicho Licenciado Figueroa la cumbre de las dichas tierras, en una mata prieta, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores, proſiguiendo la dicha derecera moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que eſtaua ſobre unas piedras nacidas, en tierras de Hernan Martin Clerigo, veſino delos Ayllones, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo cō tierra y piedra, por de la dicha diuision, y del tomo posſeſſion en nombre de su Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera, q̄ diuide y parte el dicho termino de Maguilla del dicho termino comun, y llegaron a una tierra que dixeron ser de Pedro Gonçaleſ Paxaron veſino de las Casas de Reyna, y de coſormidad y consentimiento de los dichos Francisco de Mena, y Pedro de Mena, regidores, por mandado del dicho Iuez, ſe hizo un mojon nuevo de piedra y tierra, encima de una retama prieta, que eſtaua en las dichas tierras veinte y tres pasos de una enzina, que dentro dellas eſtaua, quedando la enzina en el termino de que dixeron ser de Berlanga, del qual el dicho Iuez tomó posſeſſion en nombre de su Mageſtad. T eſtigos los dichos. Paffo ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que eſta junio al toril del dicho Pedro Gonçaleſ Paxaro, quedando el dicho toril en termino q̄ dixe-

## CXXXII

dixeron ser de Maguilla, y ser mojon de la division del dicho termino comun, y termino de Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha derecera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta en unas tierras del dicho Pedro Gonçaléz Paxaron vezino de las Casas de Reyna, q dixeron ser dela dicha division: el qual dicho mojon esta debaxo del dicho toril aguas vertientes arroyo conejos, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha derecera los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en unas piedras nacidas en tierras del dicho Paxaró, que dixeron ser dela dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera que haze la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en tierras del dicho Pedro Gonçaléz Paxaron, que dixeron ser de la dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDE el dicho mojon los dichos medidores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y mostraro oiro mojo fecho de tierra y piedra, en una mata parda encima de unas piedras nacidas al charco que diz en del Brueco en derecho del riego que cae de la dehesa del retamal, que nace de la casa bieja, q dixeron ser de la division del dicho termino comun, y termino de Maguilla, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESDE el dicho mojon los dichos apeadores y medidores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera, fueron con el dicho Iuez hasta el dicho arroyo conejos, que dixeron, que parte con el termino comun el dicho arroyo de por mitad, y termino de Maguilla, y la villa de Llerena, donde junto al dicho rio el dicho Iuez dixo, que tomaua y tomo possession en nombre de su Magestad, de todos los dichos mojones de suso declarados y deslindados de cada uno en particular, segun que la tiene tomada y de todos en general: la qual desde la dicha fuente el Castaño hasta el dicho arroyo conejos a venido el dicho Iuez, haziendo y renouando la dicha mojonera, presentes los dichos Pedro de Mena, y Francisco de Mena Regidores de la dicha villa de Llerena, y en su nombre, y el dicho Christoval Martin escriuano del ayuntamiento de la dicha villa de Llerena, con el dicho libro que diz en de visita de mojones, leyendo, y mirando lo que el dicho Iuez yua haziendo y cocordaua, y eran los propios mojones de la dicha su visita. Y con esta conformidad y satisfacion de la dicha parte de Llerena se hizo y renouo todos los dichos mojones, presentes los susodichos, sin q en ello ni en parte dello viese contradiccion de parte de la dicha villa de Llerena nide otra ninguna persona, porque dixeron auerse hecho conforme al dicho libro q tiene la dicha villa, y estando junto al dicho arroyo conejos los dichos Pedro de Mena, y Fraciso de Mena regidores de la dicha villa de Llerena presente el dicho escriuano, y otra mucha gente dixerón, q aproauaua, y dierón por buena y biéfechala dicha mojonera, siéndo testigos a todo lo q dicho es, Baltasar Lopez escriuano de la villa de la Capana, y Matias Ordoñez de Lara, gobernador de la villa de Villanueva del Rio, y Sebastian Garcia, y Miguel Gutierrez, y otra mucha gente q presente estaua, el dicho Iuez lo firmo. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LEGO incólinete, queriendo se yr los dichos Pedro de Mena, y Fraciso de Mena, Regidores de la dicha villa de Llerena, el dicho Iuez les apercibio, si queria hallarse presentes a la continuacion q va haziendo de la dicha mojonera y possession, por el dicho arroyo conejos la corriente del agua arriba entre los dichos terminos de Maguilla, y el de Llerena, que quedan

Llego al fin  
con el grueso

quedá a la mano derecha del dicho arroyo, y la parte del termino comun de que à tomada  
y va tomando possession queda a la mano y quierda del dicho arroyo: los quales dichos  
Regidores dixeron en nombre de la dicha villa, que por el dicho arroyo conejos la corrien-  
te arriba por donde el dicho Iuez quiere yr prosiguiendo la dicha possession y mojonera la  
parte, y diuise, y es mojon conocido el dicho arroyo conejos de por mitad, y por esta razõ no  
tiene para q hallarse presentes, por q la dan por bien fecha, segun q todo lo demas. Testigos  
los dichos. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L D E  
G O el dicho Iuez prosiguiendo la dicha possession y mojonera fue por el dicho arroyo co-  
nejos la corriente del agua arriba, dando vista al dicho arroyo hasta el molino, que dizen  
de Iuan Martin dexando por mojonera el dicho arroyo conejos por la mitad, por diui-  
sion del dicho termino comun que se toma para la dicha villa de Berlanga y lugar de Val-  
uerde q queda a la mano yz quierda del dicho arroyo conejos con sus bueltas y presas, char-  
cos, y abreuaderos, que ha e el dicho arroyo, y de la otra parte del dicho arroyo queda el  
campo que diz de Reyna juntu y cerca del dicho molino: en todo lo qual los dichos ape-  
dores declararon ser mojon el dicho arroyo y diuision, segun que esta declarado, y los dichos  
medidores auer hecho la dicha medida por la mitad de la corriente del dicho río, como di-  
cho es, y el dicho Iuez en nombre de su Magestad tomo possession de todo ello, y pido por  
testimonió como lo auia hecho, y hizo sin contradiccion de persona alguna, de que soy feyo  
por ser tarde oy dicho dia, quedo la dicha mojonera, en este estado y punto, siendo testigos  
Sebastian Garcia, Miguel Gutierrez, y Baltasar Lopez, y lo firmo de su nombre. El Li-  
cenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Berlanga  
veynte y seys del mes des Febrero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años,  
el dicho Iuez por ante mi el dicho escriuano juntamente con los dichos Alonso Fernandez  
Vera, y Iuan Miguel Regidor de la dicha villa, y Iuan Rebollar, y Llorente Martin de  
Lucenilla medidores, y Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome Gar-  
cia, y Francisco Lopez, apeadores, salieron de la dicha villa y fueron caminando hasta lle-  
gar al molino, que dizen de Iuan Martin, que esta junto al dicho arroyo conejos, donde el  
dia antes se auia quedado por ser tarde. Y de alli el dicho Iuez prosiguiendo la dicha mo-  
jonera y diuision de la parte del termino comun de Campode Reyna, que se midio para la  
villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso y ejercicio de su juridicion, fue por la  
corriente del agua del dicho arroyo conejos arriba, dexando a mano yz quierda la parte del  
termino comun que pertenece a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y a la de  
recha el demas termino comun del Campo de Reyna, dexando por mojon y raya la mitad  
de la corriente del dicho río arroyo conejos, y siguiendo la dicha corriente arriba se allego al  
principio de la debesa y prado que diz en de la Coruacha, que es de los herederos de Diego  
Gonzalez vejino de Llerena, donde los dichos medidores, y Alonso Fernandez, y Iuan Mi-  
guel, apeadores de la dicha medida, so cargo del juramento que tienen fecho, dixeron auer  
dexado y apartarse la medida del termino comun, y Capo de Reyna q tiene declarada: en  
el qual dicho sitio el dicho Iuez mando hazer, y se hizo un mojon nuevo de piedra y  
tierra, a ocho pasos del dicho arroyo conejos, para diuision de la dicha debesa, y del dicho  
termino comun que se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde: del qual en  
nombre de su Magestad tomo possession por de la dicha diuision, y estando junto al dicho  
mojon llegaron Iua de Chaves, y Laçaro Martin alcaldes ordinarios de la villa de Rey-  
na, siendo testigos Sebastian Garcia, y Baltasar Muñoz, Alguazil de Berlanga.  
El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N  
D E el dicho mojon el dicho Iuez prosiguiendo la dicha mojonera por la raya de  
la dicha debesa, dexando a la mano yz quierda la parte del termino comun que se  
da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para la dicha sujuridicion, y a la dere-  
cha la dicha debesa de la Coruacha, y el dicho río de arroyo conejos, y a dezimeve pasos  
del dicho mojon, el dicho Iuez mando hazer, y se hizo otro mojon de piedra y tierra en

## CXXXIII

la parte por donde los dichos medidores y apeadores de la dicha medida dixerón y la  
 cuerda della: del qual el dicho Iuez tomó posesión en nombre de su Magestad, por de la  
 dicha diuisión, y lo pidió por testimonio. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena  
 escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la raya de la dicha dehesa y par-  
 te del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, los di-  
 chos medidores y apeadores con el dicho Iuez llegaron a un sitio donde dixerón se hizo-  
 se un mojon, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra: del qual en nombre  
 de su Magestad tomó posesión por de la dicha diuisión. Testigos los dichos. Ante mi Pe-  
 dro de Marchena escriuano. Y D E S D E allí siguiendo la dicha raya, se llegó a un  
 mojon que estaba hecho de piedra y tierra, junto a un regajo de peñas, y los dichos medido-  
 res y apeadores dixerón que por allí llevaron la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando re-  
 nouar y se renouo con tierra y piedra, por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nom-  
 bre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
 Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya se llegó a otro mojon que esta-  
 ba hecho de piedra y tierra en la misma derecera, que hace a la dicha diuisión: el qual los di-  
 chos apeadores y medidores dixerón que era por donde auian llevado la dicha medida, y el  
 dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, por de la dicha medida y di-  
 uisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de  
 Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y mojo-  
 nera se fue hasta un sitio adónde los dichos medidores y apeadores dixerón se auia de ha-  
 zer mojon de la dicha diuisión y medida, y el dicho Iuez mando hazer y se hizo un mojón  
 de piedra y tierra, por dela dicha diuisión, frontero de la casa de la Corbacha, quedando la  
 dicha casa en la parte del termino que queda a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde,  
 y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Y estando en el dichomojon llegaron  
 Diego González, y Juan Martín, Alcaldes ordinarios del lugar de las Casas, y Juan Na-  
 ranjo, Regidor del dicho lugar. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
 Y D E N D E el dicho mojon se fue adelante por la dicha raya, juntamente con los dichos  
 medidores y apeadores, y se llegó a un sitio que está a un regajo, que viene del agua de la  
 fuente de la Corbacha, tres pasos del dicho regajo, adonde los dichos medidores dixerón se  
 hizo se mojon de la dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo un  
 mojon de piedra y tierra por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Ma-  
 gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el  
 dicho mojon se fue por la dicha raya y derecera adelante, y llegaron a un sitio que mostra-  
 ron los dichos medidores y apeadores, donde dixerón auer llegado con la dicha medida, y q  
 allí se hizo se un mojón nuevo, y el dicho Iuez lo mando hazer y se hizo de piedra y tierra,  
 por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos.  
 Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos me-  
 didores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y llegaron a un sitio que  
 está junto al camino Real que va de los Ayllones a Llerena, donde dixerón auer llegado  
 con la dicha medida, y que allí se hizo se un mojón nuevo, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, por de la diuisión de la dicha dehesa de la Corbacha  
 y parte de termino comun de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y del tomo  
 posesión en nombre de su Magestad, y estando en este mojon llegó Diego González, ve-  
 zino de Llerena, que dixerón ser uno de los herederos del dicho Diego González due-  
 ño de la dicha dehesa. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
 Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la di-  
 charaya y derecera adelante llegaron al dicho camino Real, que va de los Ayllones a  
 Llerena, y en medio del dicho camino mostraron un mojon hecho de piedra y tierra,  
 junto a unas peñas, donde dixerón auian llevado la dicha medida, y el dicho Iuez  
 lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra por de la dicha diuisión, y del tomo  
 posesión

cosa de la  
costa de

posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena  
escriuano Y D E S D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguendo  
la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra, que estaua en una peña na-  
cedica al canto de arriba de la dicha peña, por donde dixeron auer passado la dicha medi-  
da, y el dicho juez le mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del  
se tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de

Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos  
apeadores llegaron y mostraron otro mojon hecho de piedra, que estaua en la raya que ha-  
ze la dicha division: el qual el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de  
la dicha division, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. An-  
te mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medido-  
res y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y llegaro a un sitio, que esta por cima  
del camino que va de Reyna al Cotorrillo, viiendo del dicho Cotorrillo a mano q[ui]-  
da, por donde dixeron que auian passado con la dicha medida, que se hizo en el mo-  
jon, y el dicho Iuez lo mando hazer y se hizo de piedra y tierra, por de la dicha division,  
y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de  
Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera ade-  
lante los dichos medidores mostraron un sitio en la dicha raya, entre tierras de Diego Gonça-  
lez, y el dicho camino, quedando el dicho camino amano derecha, y el dicho sitio amano q[ui]-  
quierda, donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y que se hizo en otro mojon, y  
el dicho Iuez lo mando hazer y se hizo de piedra y tierra, por de la dicha division, y del  
tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Mar-  
chena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron prosiguien-  
do la dicha raya adelante, y llegaron a otro sitio que esta en la misma tierra del dicho Die-  
go Gonzalez, por donde dixeron auer passado con la dicha medida, y que se hizo en otro  
mojon, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, y del tomo posesion  
en nombre de su Magestad por de la dicha division. Testigos los dichos. Ante mi Pedro  
de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera, que  
haze la dicha division, los dichos apeadores llegaron a otro sitio que esta junto al dicho ca-  
mino, cerca de unas tierras del dicho Diego Gonzalez, donde dixeron auer llegado con la  
dicha medida, y cerca esta una mata parda, y el dicho Iuez mando hazer y se hizo un  
mojon de piedra y tierra, en el dicho sitio por de la dicha division, y del tomo posesion en  
nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la di-  
cha raya y derecera, que haze la dicha division, y llegaron a otro sitio que esta a la linde  
de las dichas tierras del dicho Diego Gonzalez, quedando a la mano derecha el camino q[ui]-  
va del Cotorrillo a Reyna, y en una mata prieta dixeron, que auian llegado co la dicha me-  
dida, y que se hizo en otro mojon, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de piedra y  
tierra, por de la dicha division, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testi-  
gos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon  
los dichos apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera que haze la dicha divi-  
sion, y llegaron a un sitio que esta junto a un camino que va de Aluaga a Llerena, do-  
de dixeron auer llegado con la dicha medida, y en el dicho sitio mostraron un mojon hecho  
de tierra, que esta junto al dicho camino, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo co  
tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de  
Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y derecera  
los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en el camino q[ui]-  
va del Cotorrillo a Reyna, veinte pasos del mojon contenido antes de este donde acaba por agila  
parte el largo de la dicha dehesa de la Cornachas, do de dixeron auer passado la dicha medida,  
y dixeron se hizo en un mojon, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de tierra y piedra, y  
del

Caminos  
que pasa  
a Iuezotti  
No -

Cotorrillo  
final

del tomo possession en nombre de su Magestad, y queda a la mano yzquierda la parte de  
termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso  
y exercicio de su jurisdicion. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y D E S D E el dicho mojon se tomo el caminobiejo, que va desde Azuaga a Llerena  
prosiguiendo la dicha mojonera, y estando enel dicho camino Juan de Chaves Alcalde or-  
dinario de la villa de Reyna, dixo, que pide al dicho Iuez, mande parecer el asiento que su  
Magestad hizo con la M A R Q V E S S A de Villanueva, porque no va por el di-  
cho camino lo que se ha de hazer, porque quiere ver el dicho asiento, y ver el repartimien-  
to del, y de todo apela, y contradice la dicha mojonera, y el dicho Iuez les dixo, q en Berlan-  
ga estaua la aueriguacion que Esteuan de Gamarra hizo, que viessen della lo que qui-  
siessen, q el se lo mandaria mostrar, y sin embargo de lo susodicho, el dicho juez, con los dichos  
medidores y apeadores fue prosiguiendo la dicha mojonera por el dicho camino que va de  
Azuaga a Llerena a dar a la fuente Lobon, antes de llegar al río de la hermita, que di-  
zen de Santa Gracia, que es enel dicho arroyo conejos donde los dichos apeadores mostraron  
vn sitio, y dixerón que se hizo esse un mojon de la dicha medida, porque allí auian llegado  
con ella, y el dicho juez le mando hazer, y se hizo de tierra y piedra, y del tomo possession  
en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de  
la dicha dehesa de la Coruacha, quedando a mano derecha la dicha dehesa, hasta llegar al  
dicho río de arroyo conejos, donde la dicha dehesa se acaba, y en una punta de la dicha de-  
hesa junto al mismo río de arroyo conejos los dichos apeadores y medidores señalaron vn  
sitio en la dicha punta de la dicha dehesa, donde dixerón se hizo ese mojon por division de la  
dicha medida, y el dicho Iuez le mando hazer, y se hizo de tierra y piedra en la dicha pun-  
ta orilla del dichorio, y del tomo possession en nombre de su Magestad por de la dicha divi-  
sion. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E S T A N D O enel di-  
cho mojon el dicho juez por ante mi el dicho escriuano dixo, que es informado que los Al-  
caldes de Reyna, y las Casas, han andado, y andan con sus escriuanos de Cabildo por las  
mojoneras que va haciaiendo, queriendo perturbarlas, y escureciendo ciertos autos tocanc-  
tes a su comision, y para saber lo que cerca de esto passa, fue comigo el presente escriuano a  
la raya que diz en la dehesa de la Coruacha, y allí pido a Martin de Arriaga escriuano de  
Reyna le diese lo que auia escrito en la dicha mojonera, y mostro vn memorial  
donde estauan escritos ciertos mojones, sin dia, mes, ni año, y sin firmas, y el dicho Iuez se lo  
tomó, y el dicho escriuano pidió por testimonio como le tomaua el dicho memorial. Y estan-  
do en esto enel dicho sitio, parecio ante el dicho Iuez Francisco de Vera, veñino y Regidor  
de la dicha villa de Reyna en nombre della, y delos demas concejos de quie tiene poder pre-  
sentado, y dio a mi el dicho escriuano un escrito de requerimiento y apelacion, que leyesse  
al dicho Iuez. El qual yo el dicho escriuano se lo ley, q futenor del co la respuesta del dicho  
Iuez, es del tenor siguiente. E S C R I V A N O que estays presente, dadme por testimo-  
nio en manera que haga fe, a mi Francisco de Vera, veñino y Regidor de la villa de Rey-  
na, como procurador que soy, y en nombre de los vezinos de la villa de Reyna, y las Ca-  
sas, como requiero una, y dos, y tres veñes, y las que soy obligado, al Licenciado Auendaño  
Iuez de su Magestad, para dividir y partir el termino entre la villa de Reyna, y villa de  
Berlanga y Valuerde, como la mojonera que se va haciaiendo, es en grande perjuicio del pa-  
trimonio Real, y de los veñinos particulares, y de los Concejos mis partes, porque la raya  
estaua echada y amojonada, y partido el termino por las personas que lo midieron. Y agora  
maliciosamente lo van alargando en gran trecho en mas de media legua legal, todo en per-  
juicio de mis partes: por tanto apelo de la dicha mojonera y medida, para ante su Ma-  
gestad, y para ante quien y con derecho deua, y de como ansi lo pido y requiero me-  
lo de por testimonio, y a los presentes ruego me sean testigos: la qual dicha raya esta-  
na echada por el camino, que va de Azuaga, y atrauiesa por el Campo de Reyna  
a dar

a dar a la dehesa del Palacio por cima la casa de Reyna. Francisco de Vera. El dicho  
Iuez dixo que por juramento que à tomado a los medidores y personas que conellos  
anduivieron, le consta ser la raya de Campo de Reyna, que à tomado para la villa de  
Berlanga y lugar de Valuerde, por donde los susodichos le van mostrando, y que no sa-  
be otra cosa en contrario. Y así mando se prosiga, y si testimonio quisiere se le de. El Li-  
cenciado Auendáño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el di-  
cho Iuez mando que si la parte de Reyna quisiere un traslado de la mojonera que se va  
haciendo se les de. El Licenciado Auendáño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y L V E G O incontinentemente este dia veinte y seis de Febrero del dicho año de mil  
y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Iuez, leyó al dicho Francisco de Vera Regidor  
de Reyna, y a los dichos alcaldes, las declaraciones de la medida que hicieron los dichos  
medidores y apeadores de la parte del termino comun que se tomo del dicho Campo de  
Reyna, para Berlanga y Valuerde, para el uso y ejercicio de su juridicion, siendo testi-  
gos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho Iuez bol-  
vio a el dicho mojon que se hizo en la punta de la dicha dehesa de la Coruacha orilla del di-  
chorio; y sin embargo de la peticion presentada por la villa de Reyna en nombre de los de-  
mas Concejos, y por si, mando a los dichos medidores y apeadores le muestran la raya y se-  
ñal de la medida del termino comun, que por su mandado midieron para el uso y exerci-  
cio de la juridicion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde: los cuales so cargo  
del juramento que tienen hecho, dieron ser raya de la dicha medida la corriente del agua  
arriba del dicho arroyo conejos, por mitad, prosiguiendo la dicha corriente arriba hasta la  
dicha hermita de Santa Gracia, quedado el dicho termino comun q se da a Berlanga y Val-  
uerde a la mano yzquierda, y el rio y demas Campo de Reyna a la mano derecha, hasta lle-  
gar a un regajo, que deciende del cerro de Reyna de la dehesa de San Pedro, que va entre  
tierras de Martin Cabeça, vecino de los Ayllones, y tierras de las monjas de Santa Isabel  
de Lerena, a entrar en el dicho arroyo conejos, y en medio de la corriente del dicho regajo  
orilla del dicho arroyo conejos, dieron los dichos medidores se hiziese un mojon por di-  
vision de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando hacer, y se hizo de piedra, y junto en el di-  
cho sitio y lugar, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi  
Pedro de Marchena escriuano. Y D E S D E el dicho mojon el dicho Iuez juntamen-  
te con los dichos medidores y apeadores, fueron prosiguiendo el dicho regajo arriba, que di-  
xeron ser raya de la dicha medida, y dexando a las espaldas el dicho arroyo conejos, se fue  
hasta la dehesa de San Pedro, dexando a mano yzquierda el termino que se da a Berlan-  
ga y Valuerde, para su juridicion, a la derecha lo demas de Campo de Reyna, siguiendo  
la corriente del dicho regajo arriba, y llegaron a un sitio en el dicho regajo, junto a el cami-  
no que va de Reyna al Cotorrillo en medio de la dicha corriente, y allí dieron los dichos  
apeadores y medidores, que aunque la corriente del agua era raya de la mojonera, que se  
hiziese allí un mojon por estar junto a el camino, y el dicho Iuez lo mando hacer, y se li-  
zo de piedra y tierra y juncos, y del tomo posesión en nombre de su Magestad por de la dicha  
medida y division. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N  
D E el dicho regajo y mojon hecho en la corriente del se fue prosiguiendo la dicha corrien-  
te arriba hasta la dicha dehesa de San Pedro, y los dichos medidores y apeadores señalaron  
otro sitio, donde dieron se hiziese otro mojon de la dicha medida, por estar cerca por allí  
el dicho regajo, y el dicho Iuez lo mando hacer en el mismo sitio, y se hizo de piedra y tierra,  
entre tierras de los herederos de Diego Cabeça, vecino de las Casas, y del tomo posesión en  
nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y D E N D E el dicho mojon se fue prosiguiendo la raya de la dicha medida, por el di-  
cho regajo arriba, hasta llegar a un mojon hecho de tierra, q esta en un valle justo al dicho  
regajo dos pasos del: el qual dicho mojo por esta parte comienza la mojonera q divide la dicha  
dehesa de San Pedro del termino comun q se toma para el uso de la juridicion de la dicha  
villa

dr. Ruiz de Reyna  
del termino  
nro 895 de  
Villacarral  
y no

Iuez de  
Presa de Gu-  
adalajara  
Pedro de Ma-

## CXXXV

villa de Berlaga y lugar de Valuerde, quedado el dicho termino a mano yzquierda, y la dicha dehesa a mano derecha, desde el qual dicho mojó los dichos apeadores y medidores, dixe  
ron auer llevadola raya de la medida del dicho termino comùn la mojonera de la dicha de  
hesa adelante, prosiguiendo la dicha medida, y los dichos Frásciso Garcia Segador, y Fráscis-  
co Lopez, y Herná Garcia de Bartolome Garcia apeadores, dixeró, q este mojó es dimisió  
y límite conocido entre la dehesa de san Pedro, y el dicho termino comun, y el dicho Iuez  
lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha medida, y del tomo possession  
en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la dicha raya y mojonera los dichos medido  
res y apeadores mostraron un mojon hecho de tierra y piedra, que diuide la dicha dehesa  
de san Pedro con el termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Val  
uerde, para el uso de su juridicion, quedado el dicho termino a mano yzquierda, y la dicha  
dehesa a la mano derecha, donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez  
lo mando renouar, y se renouo contierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Ma  
gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I-  
G V I E N D O la dicha raya y mojonera, q haze la dicha dimisió de la dicha dehesa de  
san Pedro con el termino comun que se dio a Berlanga, y a Valuerde, los dichos medidores  
y apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron haze la dicha di  
misió, y que a el llegaron con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se reno  
uo con tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos.  
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos me  
didores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze  
la dicha dimisió, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, adonde dixeron auer lle  
gado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y pie  
dra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, por de la dicha dimisió. Testigos di  
chos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha  
raya y mojonera, que haze la dicha dimisió los dichos medidores y apeadores mostraron  
otro mojon hecho de tierra y piedra, donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el  
dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra y piedra, y del tomo possession en nom  
bre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N  
D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha de  
hesa de san Pedro, que haze la dicha dimisió con el termino comun que queda a Berlanga  
y a Valuerde, para el uso de su juridicion a mano yzquierda, y la dicha dehesa a la mano  
derecha, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, adonde dixeron auer llegado con la  
medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra, por de la dicha  
medida y dimisió, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi  
Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y  
apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera y enella mostraron una señal junto a unas  
enzinas, por donde dixeron val la medida, que haze la dicha dimisió, donde dixeron se  
habia de hazer un mojon, y el dicho Iuez lo mando hazer y se hizo de piedra y tierra, y del  
tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Mar  
chena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya y  
derecera que haze la dicha dimisió, y mostraron otro mojon hecho de tierra, junto a un po  
zo, quedando el dicho pozo en la parte del termino comun que se da a Berlanga y a Val  
uerde a la mano yzquierda, y la dehesa de san Pedro a manoderecha, dode dixeron auer  
llegado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo contierra, y del to  
mo possession en nombre de su Magestad. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N  
D E el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fuerón por la raya y derecera q ha  
ze la dicha dimisió, y mostraron otro mojó hecho de tierra en el camino q va de los Barros a  
Reyna, que diz en el sitio de doña Blanca, y hasta allí dixeron q aun llegó con la dicha  
medida

medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores ſiguendo la dicha raya moſtraron en ella otro mojon hecho de tierra, hasta donde dixeron auer llegado con la dicha medida, de la dicha diuifion, y el dicho Iuez lo mando renouar, y ſe renouo con tierra, y del tomó posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya que haze la dicha diuifion los dichos apeadores y medidores moſtraron otro mojon hecho de tierra, junto a unos pajares, que quedan dentro del termino comun que ſe da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, hasta donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y ſe renouo con tierra, por de la dicha diuifion, y del tomó posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera a los dichos medidores y apeadores moſtraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron va la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y ſe renouo con tierra, y del tomó posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera q̄ haze la dicha diuifion los dichos apeadores moſtraron otro mojon hecho de tierra adonde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez lo mādo renouar, y ſe renouo con tierra por de la dicha diuifion, y del tomó posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera que haze la dicha diuifion los dichos medidores y apeadores moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez lo mādo renouar, y ſe renouo con tierra, por de la dicha diuifion, y del tomó posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera de la dicha dehesa de San Pedro adonde dixeron auer ydo con la dicha medida, que dando a la mano yzquierda el termino comun que ſe ha dado a Berlanga y a Valuerde, para el uſo y exercicio de ſu juridicion, y a la mano derecha la dicha dehesa de San Pedro, y en ella moſtraro otro mojon hecho de piedra y tierra, donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y ſe renouo con tierra, y del tomó posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya de la derecera que haze la dicha diuifion con los dichos medidores, y moſtraron en ella otro mojon hecho de tierra, donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y ſe renouo con tierra, por de la dicha diuifion, y del tomó posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proſiguiendo la dicha raya y derecera que haze la dicha diuifion moſtraro en ella otro mojon hecho de tierra por donde dixeron auer ydo con la dicha medida, y el dicho juez lo mādo renouar, y ſe renouo con tierra por de la dicha diuifion, y del tomó posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proſiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron y la dicha medida, y el dicho juez lo mādo renouar, y ſe renouo con tierra, y del tomó posſeſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores apeadores proſiguiendo la raya y derecera que haze la diuifion, moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron va la medida del dicho termino comun que queda a Berlanga y a Valuerde, para el uſo de ſu juridicion, que va a la mano yzquierda, y de la otra parte queda la dicha dehesa de San Pedro

## CXXXVI

Pedro a la mano derecha, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiōn, y del tomo posseſſion en nombre de ſu Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojō los dichos apea- dores y medidores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella moſtraron otro mo- jon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer llevado la medida del dicho termino comun que queda a Berlanga y Valuerde para el uſo y exercicio de ſu juridicion, y el di- cho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſion en nōbre de ſu Ma- geſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el di- cho mojon los dichos medidores y apeadores proſiguiendo la raya de la dicha derecera y mojonera, q̄ haſe la dicha diuisiōn llegarō a otro mojō hecho de tierra, por donde dixerō va la medida de la dicha diuisiōn, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo con tierra, y del tomo posseſſion en nombre de ſu Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera adelante de la dicha mojonera, y en ella moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, encima de una piedra nacidaça, en la raya, por donde dixeron auer lleva- do la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo con tierra, por de la di- cha diuisiōn, y del tomo posseſſion en nombre de ſu Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proſiguiendo la dicha raya y mojonera moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra en la dicha raya, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiōn, y del tomo posseſſion en nōbre de ſu Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proſiguiendo la dicha raya y mojonera moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra en la dicha raya, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiōn, y del tomo posseſſion en nombre de ſu Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera moſtraron otra mojon hecho de tierra y piedra en la dicha raya, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiōn, y del tomo posseſſion en nombre de ſu Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores moſtraron en la otra mojon hecho de tierra y piedra cerca del camino que va de Berlanga a Reyna, junto a unas peñas, por donde dí- xeron va la raya y medida que han hecho del dicho termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de V aluerde, para el uſo y exercicio de ſu juridicion, quedando el dicho termino comun a la mano yzquierda, y la dehesa de San Pedro a la mano derecha, y el dicho juez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiōn, y del to- mo posseſſion en nombre de ſu Mageſtad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores moſtraron en la dicha raya mas adelante otro mojon hecho de tierra y piedra en el camino que va de Ayllones a Reyna, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el Iuez lo mādo re- nouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisiōn, y del tomo posseſſion en nombre de ſu Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proſiguiendo la dicha raya y derecera moſtraro otro mojon hecho de tierra y piedra en la dicha raya, por dō de dixerō va la me- dida de la dicha diuisiōn, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo pos- ſeſſiōn en nōbre de ſu Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proſiguiendo la dicha raya y derecera moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por dō de dixeron va la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo cō tierra, y del tomo posseſſiōn en nombre de ſu Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha medida adelante, y moſtraron otro mojon hecho de piedra y tierra, por dō de dixeron que va la medida que haze la dicha diuisiōn, y del tomo posseſſiōn el dicho Iuez en

en nombre de su Magestad, y lo mando renouar y se renouo con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera dela dicha mojonera amostrar o otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixer o que va la dicha medida, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera amostrar o otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixer on que va la dicha medida, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha medida, mostraron en ella otro mojon hecho de piedra y tierra, por donde dixer on que va la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores siguiendo la raya de la derecera de la dicha medida mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, junto a un regajo por donde dixer on va la dicha medida, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera por la dicha derecera amostrar o otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixer on auer llenado la medida del dicho termino comun que se les dio a la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso y exercicio de su juridicion, que hace la division de la dicha dehesa de San Pedro, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho juez mando a Laçaro Martinez, escriuano del cabildo de las Casas, atento que dixo ser informado que anda inquietando la mojonera que va reformando y haciendo, se vaya de ella, y se fue. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S el dicho juez dixo a los dichos alcaldes que si querian traer al dicho Laçaro Martinez, escriuano, que le traxessen. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho juez desde el dicho mojon prosiguiendo por la raya de la dehesa de San Pedro adelante con los dichos medidores y apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixer on auer llegado a el con la dicha medida, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha medida los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra en una mata prieta por donde dixer on va la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha division, mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, por donde los dichos medidores y apeadores dixer on auer llenado la medida del dicho termino comun que se tomado para la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y el dicho juez, lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera en ella mostraron otro mojon hecho de tierra en una piedra nacida, por donde dixer on auer llenado la medida del dicho termino comun, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E N

Y D E N D E el dichomojon los dichos apeadores y medidores prosiguiendo la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, junto a una peñuela, por donde dixeron auer llegado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo co' tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores y medidores prosiguiendo la dicha raya dela dicha derecera mostraron en ella otro mojon hecho de piedra y tierra, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, encima de una peña nacida, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo co' tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en una retama, por donde dixeron auer llenado la dicha raya, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y mojonera que haze la dicha division, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que estaua en una peña nacida, y alli dixeron auer llegado co' la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y piedra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P O S I G V I E N D O la dicha raya dela dicha dehesa de san Pedro, que haze la dicha division, los dichos apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, por donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera de la dicha derecera, los dichos medidores y apeadores llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta en una peña, y en una mata prieta, por donde dixeron auer llegado con la medida del dicho termino comun que queda a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde a la mano yzquierda, y a la mano derecha queda la dicha dehesa de san Pedro, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y derecera adicha, los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera que haze la dicha division los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra grande en una piedra nacida, por donde dixeron auer llegado co' la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo co' tierra por dela dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera que haze la dicha division los dichos apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, en otra piedra nacida, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha dehesa, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer llenado la medida del dicho termino comun

comun q se ha dado a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde para el uso y exercicio de su juridicion, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por dela division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera, y en ella mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra, en vna mata prieta a las maxadillas, por donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la raya de la dicha dehesa de san Pedro, que va dividido la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde para el uso de su juridicion, y llegaron a otro mojon hecho de tierra y piedra nacida, que esta en la raya de la dicha dehesa a las dichas maxadillas: en el qual dicho mojon quedo, y se acabo la parte della mojonera de la dicha dehesa de san Pedro, q los dichos medidores tomaro por raya de su medida, segun lo declararo ante el dicho Iuez, juntamente co los dichos apeadores, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores dixeron yr la raya de su medida por la manzana de la dicha dehesa del Palacio, dexando a mano derecha la dicha dehesa de san Pedro, y cierta parte del termino comun, y a la yzquierda la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valnerde para el uso de su juridicion, llegaron a un sitio donde dixeron los dichos medidores, y Iuan Miguel, y Alonso Fernandez, apeadores de la dicha medida auer dexado señal de la dicha medida, y que se hiziese un mojon por division de la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valnerde, del demas termino comun, y el dicho Iuez lo mando hazer y se hizo de piedra y tierra en el dicho sitio, del qual el dicho Iuez, en nombre de su Magestad dixo que tomava y tomo possession por division del dicho termino. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon se fue siguiendo la dicha raya de la dicha medida por la dicha trabeja adelante hacia la dicha dehesa del Palacio hasta llegar a un sitio entre el arroyo Auiles, por bajo dela choça del Abad, y cerca de vnas peñas mostraron un sitio adonde los dichos medidores y apeadores dixeron auer dexado señal de la dicha su medida, y que se hiziese mojon della, y el dicho Iuez lo mando hazer, y se hizo de tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon continuando la raya y derecera de la dicha medida, se llego a un sitio ddo de los dichos medidores y apeadores dixeron auer dexado señal de la dicha medida, y que se hiziese mojon en el: el qual el dicho juez mando hazer, y se hizo de tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad por de la dicha division. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon continuando la dicha derecera hacia la dicha dehesa del Palacio los dichos medidores y apeadores mostraro otro sitio passado el dicho arroyo Auiles ocho pasos del dicho arroyo, ddo de dixerlo se hiziese un mojon de la dicha medida, el qual el dicho juez mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad por de la dicha division. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon continuando la dicha derecera los dichos medidores y apeadores, yendo hacia la dicha dehesa del Palacio, mostraro un sitio en una pena grande nacida, ddo de dixerlo auer llegado co la dicha medida, y que alli se hiziese otro mojon, y los dichos medidores dixeron ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon continuando la dicha

## CXXXVIII

dicha derecera los dichos medidores y apeadores yendo hacia la dicha dehesa del Palacio siguiendola mostraron otro sitio en un sitio junto a vnas peñas, quedando la parte del termino comun que se da a la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso de su juridicion a la mano yzquierda, y a la derecha el demas termino comun del campo de Reyna, y alli dixeron los dichos medidores y apeadores auer dexado señal de la dicha su medida, y que se hiziese un mojon, y el dicho juez lo mando hazer y se hizo con piedra y tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha derecera fueron por ella adelante, hacia la dicha dehesa del Palacio, y mostraron un sitio, que dixeron ser señal de la dicha medida, y que se hiziese alli un mojon, y el dicho Juez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, por de la division del termino comun, que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha derecera fueron ala dicha dehesa del Palacio, y mostraron otro sitio en una peña naceda que estaua entre otras, junto a ella, donde dixeron auer llegado la medida del dicho termino comun de la parte que se da a la dicha villa de Berlanga y Valuerde, y que se hiziese un mojon, y el dicho Juez lo mando hazer y se hizo el dicho mojon de piedra y tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha derecera mostraron otro sitio segun pasos de una peña naceda, quedando la dicha peña enel campo de Reyna a mano derecha, y a la yzquierda la parte del termino que se le da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que dixeron ser señal de la dicha sumedida, y que se hiziese un mojon: el qual el dicho juez mando hazer, y se hizo de piedra y tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores llegaron a otro sitio que estaua en la dicha derecera, que dixeron ser señal de la dicha su medida, y que se hiziese un mojon, el qual el dicho Juez lo mando hazer y se hizo de tierra y piedra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha derecera, llegaron a otro sitio, que dixeron ser señal de la dicha medida, junto a una mata prieta, y que en esta dicha señal se hiziese un mojon: el qual el dicho Juez mando hazer, y se hizo de tierra y piedra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores siguiendo la dicha derecera a llegar a otro sitio entre dos caminos el uno que va de Valuerde a Llerena, y el otro delos Ayllones a las viñas de Galapagar, donde dixeron se acaba la dicha derecera, y trabiessa q ania traydo de la dicha dehesa de San Pedro, hasta el dicho sitio donde dixeron ser señal de la dicha medida, y que se hiziese en ella un mojon, y el dicho Juez lo mando hazer, y se hizo de piedra y tierra por dela dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha mojonera, boluieron sobre la mano yzquierda dexado a las espaldas el dicho mojon, y a la mano derecha el dicho camino que va de Valuerde a Llerena, quedando a la yzquierda el termino q se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde para el uso de su juridicio, y llegaron a un mojon hecho de tierra, cerca del camino que divide la dehesa del Palacio, con el dicho termino comun que se tomo para la dicha villa y lugar, por dnde dixeron auer traydo la raya de la dicha medida, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renomo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nobre de

~~prostigio~~  
Carrasco de la legua del Palacio

de su Magestad. Testigos los dichos Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N  
D E El dicho mojon prosiguiendo la dicha mojonera y dexando la dicha dehesa del Palacio al amanecer derecha y la parte del termino comun q se da a la villa de Berlanga y lugar de Valuerde a la yzquierda, los dichos medidores, y Iuá Miguel, y Alóso Fernández Vera, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, apeadores, mostraron otro mojon hecho de tierra que dixeron ser mojon y limite conocido entre la dicha dehesa del Palacio y termino comun, y raya de la dicha medida: el qual el dicho juez mando renouar, y serenou con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N  
D E El dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que es entre la dicha dehesa del Palacio y parte del termino comun que se da a Berlanga y Valuerde mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, el qual el dicho juez mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera entre la dehesa del Palacio hacia la dicha villa de Berlanga mostraron otro mojon hecho de tierra, el qual por de la dicha diuisión el dicho Iuez mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuisión, mostraron otro mojon hecho de tierra en la misma raya de la dicha dehesa del palacio, que la divide del dicho termino comun, que se da a la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y dixeron que por alli anialleuado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuisión, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya adelante, y mostraron otro mojon hecho de tierra, q dixeron haçer la dicha diuisión, y auer llegado a el con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mandorenouar, y se renouo con tierra y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya adelante, y mostraron otro mojon hecho de tierra, y piedra en la misma raya, por do de dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya de la dicha mojonera adelante, que haze la dicha diuisión, y mostraron un sitio en una mata prieta, que dixeron ser señal de la dicha medida, y que se hizo alli un mojon, y el dicho Iuez mando hazer, y se hizo en el dicho sitio un mojon de tierra y piedra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la raya de la dicha mojonera que divide la dicha dehesa del Palacio de la parte del termino comun que se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en la dicha raya, y dixeron alli auer llegado la medida de la dicha diuisión, y q se haga alli un mojon, y el dicho Iuez lo mando hazer, y renouar, y el dicho mojon se renouo con tierra por de la dicha diuisión, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N

Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo por la raya de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de cal y canto en unos villares de piedra à vista del camino que va de Berlanga a Fuente Elarco dôde dixeron auer llegado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo por la raya de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en un torbisco: el qual dixeró ser señal de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo por la raya y mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en un torbisco, en la vera dela dicha debesa en una senda q̄ va delos Ayllones a las viñas dela sierra, por donde dixeron auer llevado la dicha medida dela dicha diuisión, y el dicho Inez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de cal y canto alto passado el camino que va de Hornachos a Guadalcana, y dixeron auer llevando por el la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra por dôde dixeró auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y mezcla en el cerro quejero enlo alto del, y dixeron auer llegado a el con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y mojonera dela dicha medida, y mostraron otro mojon de cal y piedra mas alto encima del pozo quejero, junto al arroyo Culebras, quedando el dicho pozo en la dicha debesa del palacio, adonde dixeró auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, y por ser tarde no se hizo mas, ni passó adelante con la dicha mojonera. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a veinte y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez por ante mi el dicho escriuano juntamente con los dichos Juan Rebollar y Llorente Martin de Lucenilla, medidores sus dichos, y Juan Miguel Regidor, y Alonso Hernandez Vera, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia vecinos de la dicha villa, apeadores, salieron dela dicha villa, y fueron caminando hasta el mojon que esta encima del pozo quejero dôde el dia antes por ser tarde ania quedado el dicho amonamiento. Y desde el dicho mojon prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha debesa del Palacio, que divide la parte de termino comun que se dio a Berlanga y Valuerde para el uso de su jurisdiccion, quedando a la mano yzquierda la parte del dicho termino comun,

y la

y la dicha dehesa del Palacio a la derecha allegaron a otro mojó alto hecho de cal y canto en una peña alta nacidaça, junto a otras, passado el arroyo Culebras: el qual el dicho juez mandó renouar, y serenouar con tierra al pie del dicho mojon, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos Baltasar Muñoz, Alquazil menor de Berlanga, y Sebastián García. El Liceciado Andeano. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojó se fue prosiguiendo por la raya dela dicha dehesa del Palacio hasta dar a una mata prieta donde mostraron otro mojó hecho de piedras sobre un toruñuelo, quedando la dicha dehesa a la mano derecha, y lo que se da del dicho termino comun a la dicha villa y lugar a la yzquierda, por donde los dichos medidores, y Juan Miguel, y Alonso Hernández apedadores dixerón, que anua y do la dicha medida: el qual el dicho Iuez lo mando renouar, y serenouar con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apedadores fueron por la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha division, y mostraron en ella otro mojon alto, hecho de cal y canto, passado el camino que va de Valuerde a Llerena, junto a una mata prieta: en el qual dixeró auer llegado co la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y serenouar al pie con tierra por dela dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apedadores fueron prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha division de la dicha dehesa del Palacio con la parte del termino comun que se da a Berlanga y Valuerde, y enella mostraron otro mojon hecho de piedra y cal, passado el dicho camino que va de Valuerde a Fuente Elarco en una mata prieta, por donde dixerón auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y serenouar con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apedadores fueron prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha division, y en ella mostraron otro mojon hecho de cal y canto entre unas peñas nacidaças, por donde dixerón auer llenada la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y serenouar con tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha division los dichos medidores y apedadores mostraron otro mojon en la dicha raya de cal y piedra, dando vista al cerro hinojo, por donde dixerón auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouar con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apedadores prosiguieron la dicha raya y mojonera dela dicha dehesa del Palacio, y parte de termino comun, q se da a Berlanga y Valuerde, y enella mostraron otro mojó hecho de tierra y piedra q dixeró ser dela dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y serenouar co tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojó los dichos apedadores fueron prosiguiendo co los dichos medidores la raya y mojonera dela dicha dehesa, y enella mostraron otro mojó hecho de piedra y tierra, por dode dixeró auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouar co tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T D E N

## C X L

T D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores, prosiguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la dicha division, y en ella mostraron un mojon hecho de piedra y tierra, sobre unas peñas altas, que es de cal y piedra en una ladera junto a un regajo, por dōde dixerō auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proseguiendo la raya de la dicha dehesa, que haze la dicha division, mostraron en ella otro mojō hecho de calicato en un cerro, asomate al regajo del hinojo junto a un toril, que dixerón quedar en la parte del termino comun que se da a Berlanga y Valuerde, para el uso de su juridicio ala mano yzquierda, quedando ala derecha la dicha dehesa del Palacio, por dōde dixerō auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, por de la dicha division. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron proseguiendo la raya y derecera de la dicha dehesa, que haze la dicha division, y en ella mostraron un mojon hecho de calicanto junto a una hera en el cerro hinojo, por donde dixerón auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, del tomo possession en nobre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proseguieron la raya y mojonera de la dicha dehesa, que haze la dicha division, y en ella mostraron un mojon de cal y piedra junto a dos toriles q quedā en la parte del termino comun q se da a Berlanga y Valuerde ala mano yzquierda, por dōde dixerō auer llevado la dicha medida, y el dicho juez lo mādo renouar, y se renouo co tierra, y del tomo possession en nobre de su Magestad por dela dicha division. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores proseguiendo la raya y mojonera de la dicha dehesa que haze la dicha division, y en ella mostraron otro mojon hecho de calicanto en el cerro lobillo, junto al camino que va de Berlanga a Guadalcanal, quedando la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, con el camino a la mano yzquierda, y a la derecha la dicha dehesa del Palacio, por donde dixerón auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo por de la dicha division, y del tomo possession en nobre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon se fue el camino en la mano que va de Berlanga a Guadalcanal hasta dar en el rio del Sotillo, que dixerón ser el dicho camino raya, hasta el agua corriente del dicho rio Sotillo que es por la mitad dela corriente del la dicha division, dexando la dehesa del palacio a la mano derecha, y a la yzquierda el termino comun que se da a Berlanga, y Valuerde. Y asi se fue por el dicho rio la corriente abajo, desde el dicho camino q va de Valuerde a Guadalcanal junto ala dicha dehesa del Palacio dexado el dicho rio de por mitad por dela dicha division por mojō hasta llegar a un mojō q es una pena grande junto al dicho rio en el alto de la dicha pena, q se llama el mojō de la presa de rios, en el qual dicho mojō se acaba la mojonera, q parte el dicho termino comun q se da ala dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde del Capo de Reyna, con el termino dela dicha villa de Guadalcanal, por donde dixerón auer llevado la dicha medida, y el dicho juez, mando renouar, y se renouo el dicho mojon con tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. A lo qual estuvieron presentes Antonio de Ortega, y Rodrigo Gutierrez, Regidores dela dicha villa de Guadalcanal, y el Licenciado Rodrigo Ramos letrado de la dicha villa, y Christoval Lobos escriuano de Cabildo idella, y Francisco Gonzalez, Ramos mayordomo del concejo de la dicha villa, que dixerón venir por su concejo a hallarse presentes para renouar el dicho mojon, y dixerón para ello tener poder, y que no auia necesidad delo presentar. La qual dicha possession el dicho juez tomo sin contradicciō de los susodichos, ni de otra persona alguna. Testigos los dichos. Ante mi

*en la villa de Berlanga*

*825*

mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon se comenzó la mojonería que divide la parte del dicho término comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para la dicha su jurisdicción del término de Azuaga hacia Berlanga, dexando a las espaldas el dicho río y mojon y término de Guadalcanal, llevado al manzana derecha, el dicho término de Azuaga, y a la yzquierda la parte del dicho término comun que se da a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y subiendo por la Cabeza que dize en el Cerro del Padron mostraron otro mojon hecho de piedra la cordillera arriba por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon subiendo la dicha cumbre arriba se mostro otro mojon de piedras grandes juntas, y otras encima, por donde los dichos medidores y apeadores dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisión, y del dicho término de Azuaga y dehesa del enzina reyo que es parte del dicho término comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron siguiendo la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisión, y mostraron en ella un mojon hecho de tierra y piedra por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha diuisión, los dichos apeadores y medidores, mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, encima de una peña nacida, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera, y en ella mostraron un mojon en lo alto del cerro, hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores fueron por la dicha raya y mojonera de la dicha medida, donde con los dichos medidores mostraron un mojon hecho de tierra y piedra bajando del dicho cerro, y dando vista al regajo de la moheda de los tinadones, por dónde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad por de la dicha diuisión. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la derecera de la dicha mojonera, que divide y parte el término de Azuaga, con la parte del término comun que se da a Berlanga y Valuerde, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra mas abajo por dónde dixerón auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera, que haze la dicha diuisión los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon, hecho de piedra y tierra, encima de una piedra nacida mas abajo, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha medida.

*O. Comun q/sd  
ño año 7a*

## CXLI

dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha mojonera, que haze la dicha division, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra mas abaxo de la ladera del cerro Padron que se viene hasta Berlanga, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y mojonera q haze la dicha division los dichos apeadores y medidores mostraro en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, mas abaxo en unas piçarras dela dicha ladera q es iauia juto al regajo dela mocheda de los tinadones, q dixo hazer la dicha division quedando a mano izquierda parte del enzinalijo, q se da por termino comun a la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, para su juridicion, y a la derecha el dicho termino de Azuaga, dode dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y mojonera que haze la dicha division, los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra passado el dicho regajo dela Mocheda en la solana de una ladera, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y mojonera con los dichos medidores por la dicha derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra encima de otro cerro junto a la senda que va de Valuerde a los molinos del sotillo por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos apeadores prosiguiendo la raya y derecera que haze la dicha division con los dichos apeadores y medidores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra mas arriba de la dicha solana, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad por de la dicha division. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la raya y derecera dela dicha mojonera, que haze la dicha division, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, dando vista en una ladera a la senda de los vallesteros, por donde dixeron auer llenado la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cõ tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera, y mostraro otro mojon hecho de tierra y piedra, en la dicha ladera sobre unas peñas nacidas, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera dela dicha mojonera, que haze la dicha division, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra enlo alto dela cibre de los dichos vallesteros, dode dixeron auer llegado cõ la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo cõ tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera dela dicha mojonera, y en ella mostraro otro mojon hecho de piedra y tierra en la misma cibre junto a una pena larga en una mata prieta, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez

Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo pōfession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en el lomo de la corriente del termino de Azuaga, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo pōfession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella dos mojones juntos hechos de piedra y tierra, dos pasos uno de otro a la subida de la dicha cumbre de los vallesteros, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo pōfession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, a la subida de la cumbre, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo pōfession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha derecera que haze la dicha diuision mostraron en ella otro mojon hecho de piedra y tierra en lo alto del cerro de los vallesteros, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo pōfession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores siguiendo la dicha derecera con los dichos medidores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, aguas vertientes hacia el termino de Azuaga, por donde auian llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo pōfession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en la dicha derecera, por do de dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo pōfession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proseguiendo la dicha raya y derecera con los dichos medidores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, a la cordillera de la dicha cumbre de los vallesteros, por donde dixeron auer llenado la medida de la parte del termino comun del enzinallejo, que se le da a las dichas villas de Berlanga y lugar de Valuerde quedando a la mano yzquierda, y a la derecha el termino de Azuaga, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo pōfession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en la dicha derecera, por donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo pōfession en nombre de su Magestad, y en este estadio por ser tarde se quedo la dicha mojonera este dicho dia. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga dos dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho juez, por ante mi el dicho escriuano para prosegur la mojonera q vaha Ziendo de la parte del termino comū q se da a esta villa, y a el lugar de Valuerde para el uso y exercicio de su juridicion juntamente con los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucenilla medidores, y Juan Miguel, Regidor, y Alonso Fernandez Vera, vecinos dela dicha villa, apeadores de la dicha medida, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Francisco Garcia de Bartolome Garcia, apeadores ansí mismo para la di-

la dicha mojonera, y para las demás salieron de la dicha villa, y fueron caminando hasta el sitio y lugar donde ayia quedado el postrero mojó el Viernes veinte y siete dias del mes de Febrero proximo passado, q es el contenido antes de este, y estando en el los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y mojonera, y mostraron otro mojó sobre unas piedras nacideas asomate al cerro ventoso en un cerrillo cerca de unas peñuelas: el qual dicho mojon duisse el termino de la dicha villa de Azuaga, que queda a la mano derecha, y la parte del dicho termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde queda a la mano yzquierda: el qual los dichos medidores y apeadores dixerón, q es por dō de llenar o la dicha sumedida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y serenouo con tierra por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos Sebastián García, y Matías Ordoñez de Lara. El licenciado Añedano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en el dicho cerrillo, en una mata prieta, por donde dixerón auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, sobre una mata prieta en un valle aguas vertientes del llano ventoso, que dixerón ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y serenouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera, de la dicha mojonera, q hace la dicha diuisión, y en ella mostraron otro mojón hecho de piedra y tierra en unas peñas nacideas, por dō de dixerón auer passado la cuerda de su medida, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella hallaron otro mojón hecho de tierra y piedra, en una mata prieta, por donde dixerón auer passado la cuerda de la dicha medida para la dicha diuisión, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra en una mata de carrasco en una piedra nacidea, por donde dixerón auer llevado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez, lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojón hecho de piedra y tierra, arrimado a una mata de carrasco grande, en una ladera del cerro ventoso aguas vertientes della, hazia Azuaga, por donde dixerón auer llevado la cuerda de su medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo por la dicha raya y derecera, que llena la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojón, hecho de tierra y piedra, que va de Valverde a los molinos del Sotillo, por el cerro ventoso, por donde dixerón auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisión, y del tomo posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores

mofira-

mostrarō en ella otro mojon hecho de piedra y tierra mas abaxo en la dicha ladera del cerro  
vētoſo adelante de la dicha ſenda q̄ va de Valuerde a los molinos del ſotillo por dōde di-  
xeron auer llevado la dicha cuerda de la dicha medida, y que haſe diuision del termino  
de Azuaga, q̄ queda a la mano derecha, y la parte del termino comun q̄ ſeda a Berlanga,  
y Valuerde para el vſo de ſu juridicō a la yzquierda, y el dicho Iuez lo mando renouar,  
y ſe renouo cō tierra, por de la dicha diuision, y del tomo poſſeſſion en nombre de ſu Mageſtad.  
T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N  
D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores moſtraron en ella otro  
mojon hecho de piedra y tierra mas adelante en una mata en un cerrillo por dōde dixerō  
aver llevado la dicha ſu medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y ſe renouo cō tierra  
por de la dicha diuision, y del tomo poſſeſſion en nombre de ſu Mageſtad. T eſtigos los dichos.  
Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la di-  
cha raya y derecera los dichos medidores y apeadores moſtraron en ella otro mojon hecho  
de piedra y tierra en un vallejuelo, por donde dixerón auer llevado la dicha medida, y el  
dicho Iuez lo mando renouar, y ſe renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo poſſeſſion  
en nombre de ſu Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera de la dicha mojonera  
los dichos medidores y apeadores moſtrarō en ella otro mojon hecho de piedra y tierra, ſobre  
unas piedras nacidas en un cerrillo, q̄ eſta al fin del cerro vētoſo por dōde dixerón auer  
llevado la cuerda de ſu medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y ſe renouo con tierra,  
y del tomo poſſeſſion en nombre de ſu Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de  
Marchena eſcriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los di-  
chos medidores y apeadores moſtraron otro mojon hecho de piedra y tierra, ſobre unas pe-  
ñias nacidas, por donde dixerō auer llevado la cuerda de ſu medida, y el dicho Iuez lo mā-  
do renouar, y ſe renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo poſſeſſion en nombre  
de ſu Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano.  
Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y de-  
recera de la dicha mojonera, y en ella moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra en la  
ladera del cerro luengo hazia la parte de Azuaga, por donde dixerō auer llevado la cuer-  
da de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y ſe renouo cō tierra, por de la  
dicha diuision, y del tomo poſſeſſion en nombre de ſu Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante  
mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medido-  
res y apeadores fueron proſiguiendo la dicha raya y derecera, y en ella moſtraron otro mojon  
hecho de tierra y piedra a la misma hazera del cerro luengo junto a una ſendilla, por don-  
de los dichos medidores y apeadores dixerón auer ſe llevado la cuerda de la dicha medi-  
da, y el dicho Iuez lo mando renouar, y ſe renouo con tierra por de la dicha diuision, y del to-  
mo poſſeſſion en nombre de ſu Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Mar-  
chena eſcriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fue-  
ron por la dicha raya y derecera y en ella moſtraron otro mojon hecho de tierra y piedra en  
el ſitio del cerro luengo cerca de una ſenda que va de Valuerde a la dehesa del Tagar-  
noſo, por donde dixerón auer llevado la raya de ſu medida, y el dicho Iuez lo mando re-  
nouar, y ſe renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo poſſeſſion en nombre de ſu  
Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. Y D E N  
D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y de-  
recera, y en ella moſtraron otro mojon hecho de piedra y tierra en una mata prieta en una  
cañada cerca de la dicha ſenda, junto a un regajo, donde ſe acaba el ſitio del cerro  
luengo, por donde dixerón auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando re-  
nouar, y ſe renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo poſſeſſion en nombre  
de ſu Mageſtad. T eſtigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano.  
Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron proſiguiendo  
la di-

## CXLIII

La dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojó hecho de piedra y tierra, en un cerrito mas adelante, por donde dixerón auer llenado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra, por dela dicha diuision, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojó los dichos medidores y apeadores proſiguendo la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en una cañada, y en una mata prieta, por donde dixerón auer llenado la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, por de la dicha diuision, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuision, los dichos medidores y apeadores mostraron enella otro mojó, hecho de tierra y piedra, en una cañada, junt a un regajo, quedado el dicho regajo ala mano yz quierda en una mata prieta por donde dixerón auer llenado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de piedra y tierra, sobre una peña blanca nacida, por dō de dixerón auer llenado la dicha medida, y el dicho juez lo mandorenouar, y se renouo contierra, por de la dicha diuision y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proſiguendo la dicha raya y derecera, y enella mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, en un vallejuelo mitido en una cañada, por dō de dixerón auer llenado la raya de la medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, por de la dicha diuision de la parte del termino comun q̄ se da a Berlanga y Valverde, que queda a la mano yz quierda, y el dicho termino de Azuaga queda a la mano derecha, y el dicho Iuez lo mandorenouar, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuision, y enella mostraron otro mojó hecho de piedra y tierra en un cerrillo en una mata prieta delos valles por donde dixerón auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mandorenouar y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos medidores y apeadores proſiguendo la raya y derecera de la dcha mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, en el valle adelante de los vallejuelos, que dixerón auer passado por el la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y mostraron en ella otro mojón hecho de tierra y piedra, en una mata prieta sobre unas piedras nacidas, por donde dixeró auer llenado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo contierra, por de la dicha diuision, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fueró por la dicha raya y derecera adelante, y mostraron enella otro mojón hecho de tierra y piedra, en una piedra nacida grande, dando vista al regajo del Colmenar de Azuaga, y dixeró auer llenado por ella la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra por dela dicha diuision, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos medidores y apeadores, fueró por la raya y derecera dela dicha mojonera adelante, y mostraron enella otro mojó hecho de tierra y piedra, en el mismo sitio de los vallejuelos en unas piedras nacidas, por donde dixerón auer llenado la raya de la dicha

dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra por dela dicha diui-  
sion, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pe-  
dro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y  
apeadores fueron por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y mostra-  
ron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en una cañada en la linde de la dicha raya,  
por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se  
renouo con tierra por de la dicha diuisión y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad.  
Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho  
mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha derecera, y en ella  
mostrarō otro mojō hecho de piedra y tierra en un cerrillo por donde dixeron auer llenado  
la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, por  
de la dicha diuisión y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. An-  
te mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medido-  
res y apeadores fuerō por la raya de la dicha derecera, y mostrarō en ella otro mojō hecho de  
tierra y piedra, passado el regajo junto avna mata prieta, por donde dixeron auer llenado  
la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, por  
de la dicha diuisión y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. An-  
te mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojō los dichos medidores y apea-  
dores fueron por la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuisión, y mostraron en ella  
otro mojon hecho de laxas de piedra en medio de un vallejuelo entre dos riscos por dōde  
dixerō auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo cō tierra,  
por dela dicha diuisión, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos.  
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medi-  
dores, y apeadores fuerō prosiguiendo la dicha raya y derecera, y en ella mostrarō otro mo-  
jon hecho de tierra y piedra en una mata prieta, encima de un cerro, por dōde dixeron auer  
llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del to-  
mo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena es-  
criuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores, fueron pros-  
giuiendo la dicha raya y derecera, que haze la dicha diuisión, y en ella mostraron otro mo-  
jon hecho de tierra y piedra a la sendilla que va a los pilones, por donde dixeron auer lleu-  
ado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo pos-  
seſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena es-  
criuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y derecera que haze la dicha diuisión los  
dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, en un  
vallejuelo junto al arroyo que sale de la dehesa de Valuerde, por donde dixeron auer lleu-  
ado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo pos-  
seſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena es-  
criuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron pro-  
siguiendo la raya y derecera que haze la dicha diuisión de la parte del termino comu que  
se da a Berlanga, y a Valuerde para el uso de su jurisdiccion que queda a la mano yzquier-  
da, y a la mano derecha el termino de Azuaga, y en ella mostraron otro mojon hecho de  
piedra y tierra con unas guijas blancas encima del dicho cerro en la dicha raya, por dōde  
dixerō auer llenado la cuerda de su medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo  
cō tierra, por dela dicha diuisión y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los  
dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los di-  
chos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella  
mostrarō otro mojon hecho de tierra, en unas lajas en un portezillo, por donde dixe-  
ron auer llenado la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se re-  
nouo con tierra por de la dicha diuisión, y del tomo posseſſion en nombre de su Ma-  
gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O  
S I

S I G V I E N D O la raya y derecera de la dicha mojonera , los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon , hecho de tierra y piedra , en la dicha derecera , encima de una guija blanca , por donde dixeron auer llevado la dicha medida , y el dicho Iuez lo mando renouar , y se renouo con tierra , y del tomo possession en nombre de su Magestad . Testigos los dichos . Ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra , en una pena nacida cagrande , que dixeron ser señal de la dicha medida , y el dicho juez lo mandó renouar , y se renouo co' tierra , y del tomo possession en nombre de su Magestad . Testigos los dichos . Ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra , entre unas guijas blancas , por donde dixeron auer llevado la cuerda de su medida , y el dicho Iuez lo mando renouar , y se renouo con tierra , y del tomo possession en nombre de su Magestad . Testigos los dichos . Ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera adelante , y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra , en un vallejuelo , q dixeron ser por dō de aquia llevado la cuerda de la dicha medida , y el dicho Iuez lo mando renouar , y se renouo co' tierra por dela dicha division , y del tomo possession en nombre de su Magestad . Testigos los dichos . Ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera , y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y lajas , en tre unas penas , por donde dixeron auer llevado la cuerda de la dicha medida , y el dicho juez lo mando renouar , y se renouo con tierra , por de la dicha division , y del tomo possession en nombre de su Magestad . Testigos los dichos . Ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera de la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en un cerrillo junto a un cuchillo de una pena , q dixeron ser señal de la dicha medida , y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo co' tierra , por de la dicha division y del tomo possession en nombre de su Magestad . Testigos los dichos . Ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra , y piedra en la dicha raya , en la ladera del aluarizo , por dō de dixeron auer llevado la dicha medida , y el dicho Iuez lo mando renouar , y se renouo co' tierra por de la dicha division , y del tomo possession en nombre de su Magestad . Testigos los dichos . Ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera adelante , y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra , en una mata prieta , por donde dixeron auer llevado la dicha medida , y el dicho Iuez lo mando renouar , y se renouo con tierra , por de la dicha division , y del tomo possession en nombre de su Magestad . Testigos los dichos . Ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedras blancas , por donde dixeron auer llevado la dicha medida , y el dicho Iuez lo mando renouar , y se renouo con tierra , por de la dicha division , y del tomo possession en nombre de su Magestad . Testigos los dichos . Ante mi Pedro de Marchena escriuano . Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra , dos pasos adelante del de atras , que dixe-

dixeron ser por donde llevaron la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a una senda que va de Valuerde, al guijo de los pilones cabe unas peñas baxas, por donde dixeron auer llevado la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, juntito a una mata prieta, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha division y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en una mata prieta, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha division, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y derecera que hace la dicha division los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra cerca de un regajo que va al guijo en la dicha raya, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedras blancas, por donde dixeron auer llevado la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella hallaron otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata de lantisco, con una piedra blanca encima, por donde dixeron auer llevado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha division de la parte del termino comun, que queda a Berlanga y Valuerde, para el uso de su juridicion a la mano yzquierda, y el termino de Aznaga, queda a la mano derecha, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedras blancas, cerca del camino que va de Valuerde a los pilones, por donde dixeron auer llevado la cuerda de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una coscoja adelante en la raya de la dicha derecera, por donde dixeron auer llevado la cuerda de su medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posesion por de la dicha division en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los

los dichos medidores y apeadores prosiguendo la raya y derecera de la dicha mojonera adelante hallaron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, encima de unas pizarras, por donde dixeron auer passado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguendo la dicha raya y derecera adelante, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en un cerrillo, por donde dixeró auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a la senda que va de Valuerde a la fuente de Alonso Gutierrez, por donde dixeró auer llenado la raya de la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad, por de la dicha diuision. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en un cerrillo encima de unas peñas nacidas, q dixeró ser de la señal dela dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, en un valle junto al regajo del pilon, passado el dicho regajo, por donde dixeron auer passado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y mojonera que haze la dicha diuision, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, junto a unas tierras de Gonçalo Garcia, vecino de Valuerde, por donde dixerón auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra a unos carasquillos en las mismas tierras del dicho Gonçalo Garcia, por donde dixeró auer passado co la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo co tierra, por dela dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon en ella hecho de tierra y piedra, y de unas guijas blancas, en la dicha tierra del dicho Gonçalo Garcia, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha

dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en las dichas tierras del dicho Gonçalo Garcia por donde dieron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera de la dicha mojoner a adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta en la linde de unas tierras del dicho Gonçalo Garcia, y de sus hijos, vecinos de Valuerde, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya adelante de la dicha derecera, dexando a la mano yzquierda la parte del termino comun, que se da a Berlanga y Valuerde para el uso de su juridicion, y a la derecha el termino de la villa de Azuaga, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en tierras de los herederos de Asensio Sanchez, vecino de Valuerde, por donde dixeron auer llenado la cuerda de su medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos apeadores y medidores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta en la linda de unas tierras de los herederos del dicho Asensio Sanchez, y de tierras de Juan Luengo, vecino de Valuerde, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera adelante y en ella mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra en la linda de tierras del dicho Iuan Luengo, y de los herederos de Asensio Sanchez, vecinos de Valuerde, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en unas coscojas en la tierra de los herederos del dicho Asensio Sanchez, junto al camino que va de Valuerde a Azuaga, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera passando el dicho camino mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto a una coscoja en una mata prieta en tierras de Juan Miguel de la Vera vecino de Berlanga, que dixeran ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores, fueron por la raya y derecera de la dicha mojoner a adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una linda de tierras de Rodrigo Gonçalez, vecino de Berlanga, y tierra de Pedro Martin de Ruygonçalez, vecino de Valuerde en una mata de coscoja, cerca del camino que va de Valuerde a los pojos de los Alamillos, quedando el camino a la mano yzquierda en la parte del termino comun que se da a la dicha villa de Berlanga y Valuerde, para el uso de su juridicion, y a la mano derecha el termino de Azuaga por donde dixeron auer passado con la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en

en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera dela dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una mata prieta en tierras de Pedro Gutiérrez, vezino de Valuerde, cerca del dicho camino, que queda en la parte del termino comun que se da a Berlanga, y Valuerde por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya dela derecera, q̄ haze la dicha diuision, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en el camino que va de Valuerde a los Alamillos en una lín de de tierras de Pedro Sanchez Rico, vezino de Valuerde, y de los herederos de Francisco Duran, por donde dixeron auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por dela dicha diuision, y del tomo posseſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon mas adelante diez pasos del de atras en el dicho camino, hecho de tierra y piedra en las tierras de Lorenzo Martin vezino de Valuerde, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo posseſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguendo la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, junto ala dicha senda que va a los pojos de los Alamillos en tierras del dicho Pedro Martin Biquete, vezino de Valuerde, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posseſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en la dicha senda en una mata de coscoja linde de la dicha tierra del dicho Pedro Martin Biquete, vezino de Valuerde, y de los herederos de Francisco Duran el viejo vezinos del dicho lugar, y dixeron auer llenado por el la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo posseſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguendo la raya y derecera, mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, en una mata prieta, en tierras del dicho Juan Sanchez Vinagre, vezino de Berlanga, que dixeron ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E N

T D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerō por la dicha raya de la dicha derecera adelante, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra grā de, en una mata prieta en tierras, que diz en son del conuent o y monjas de la Concepció de la villa de Llerena; por donde dixeron auer passado la dicha raya de la dicha medida y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo contierra, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores proſiguiendo la raya y mojonera, que ha-  
Ze la dicha diuision, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra en una mata prieta en las tierras de las dichas monjas de la Concepcion de la villa de Llerena: el qual dicho mo-  
diiide por esta parte el quarto de legua que se tomó del termino de la villa de Azuaga, para la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde. Y así mismo diuide parte del termi-  
no comun, que se da a la dicha villa y lugar, para el uso de su juridicion, por donde dixeró auer llegado con la dicha medida, y el dicho juez, lo mando renouar, y se renouo cō ierra, por de la dicha diuision, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Testigos los di-  
chos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T P R O S I G V I E N D O la di-  
charaya y derecera a los dichos medidores y apeadores fueron adelante, y mostraro otro mo-  
jon hecho de tierra en una mata prieta en tierras de los herederos de Hernan Gomez, ve-  
zinos del dicho lugar de Valuerde, que diuide el dicho quarto de legua que se tomó del ter-  
mino de la dicha villa de Azuaga, para la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, con la parte que así mismos cupo del dicho termino comun, quedando como queda el dicho termino comun a la mano yzquierda, y a la derecha el dicho quarto de legua, por donde dixeron auer llegado la dicha medida, y el dicho juez, lo mandorenouar, y se reno-  
uo contierra por dela dicha diuision, y del tomo posseſſion en nombre de su Mageſtad. Tes-  
tigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E el dicho mo-  
jon los dichos medidores y apeadores fuerō por la dicha raya y derecera y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra en unhas tierras de los herederos del dicho Hernan Gomez, ve-  
zinos de Valuerde, por donde dixeró llenar la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando re-  
nouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomo posseſſion en nombre de  
su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N  
D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerō proſiguiendo por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, en unhas peñuelas en tierras de los herederos del dicho Hernan Gomez, vezinos de Valuerde, que dixeron ser de la dichame-  
dida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo contierra, por de la dicha diuision, y del tomo posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Mar-  
chena escriuano. T D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron caminando por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, en la raya de la dehesa de Berlanga, que es el ultimo mojon que se  
hizo por de la diuision de la dicha dehesa boyal de Berlanga, y quarto de legua que se tomo del termino de Azuaga, y del dicho termino comun de Reyna, en quinze dias del mes de Febrero deſte año, que esta al pie de un escaramujo de los oreganales donde dixeron los dichos apeadores y medidores ocaba de cerrar la mojonera del quarto de le-  
gua que se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde del dicho termino de Azuaga, con la parte del dicho termino comun que cupo a la dicha villa y lugar. Y para que fuese mas conocido, el dicho Iuez mando hazer y se bizarro de nuevo otros dos mo-  
jones, uno a cada lado del dicho mojon principal, por de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando dellos posseſſion en nōbre de su Mageſtad. Y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.  
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T E S T A N D O en el dicho sitio y mojon el di-  
cho Licenciado Auédaño juez suſodicho, dixo, q̄ para acabar de amojonar la parte deuter-  
mino comun q̄ se à dado à la dicha villa Berlanga, y lugar de Valuerde, para el uso y exercicio  
de su juridicion por la parte que alinda, y es continguo cō la dehesa y exido del lugar de los

ultimo mojon  
el quarto del e-  
spacio -

147

los Ayllones, mando a los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martín de Lucenilla medido  
res, y a Juan Miguel regidor, y Alonso Hernández Vera apeadores de la dicha medida, y Aquí empieza  
Francisco García Segador, y Francisco López, y Hernando García de Bartolome Garciapareja de  
cia apeadores susodichos, en prosecucion del dicho amojonamiento vayan en su compañía la Lechosa, y Cpi  
luego, y le muestren el sitio y mojones por dōde han hecho la dicha medida, que diuide la di-  
cha dehesa de los Ayllones, y exido del dicho termino comun para q se haga el dicho amo-  
jonamiento, y firmolo. Testigos los dichos. El licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Mer-  
chena escriuano. Y L V E G O yo el dicho escriuano notifique el dicho auto a los dichos  
medidores y apeadores encl declarados en sus personas: los cuales dixeron que son prestos  
de lo cumplir, y cumpliendo juntamente con el dicho juez, y conmigo el dicho escriuano,  
fueron caminando por el dicho termino comun hasta llegar a un sitio que dizen llamar-  
se el arroyo Auiles, que sale de la dehesa del dicho lugar de los Ayllones, junto al camino  
que viene de la villa de Fuente Elarco a la villa de Berlanga, y estando en este dicho sitio  
parecieron ante el dicho Iuez Anton Lopez Regidor del dicho lugar de los Ayllones, y  
Gonçalo Rodriguez, el viejo, vecino del dicho lugar, y dixeron, que ellos vienen en nom-  
bre y con poder del concejo del dicho lugar de los Ayllones a asistir al amojonamiento de  
la dicha su dehesa y exido, y el dicho Iuez les mando se fuesen con el a ver hazer los di-  
chos mojones de la dicha division, y presentes los susodichos se fue continuando el dicho  
amojonamiento y division, y los dichos apeadores y medidores mostraron un mojon hecho  
de tierra y piedra en unas tierras que dixeron ser de Alonso Martín Mellado, veci-  
no de los Ayllones, en una pena nacida, junto a otras, que comienza la division de la di-  
cha dehesa y exido del dicho lugar de los Ayllones, y la parte del termino comun que se  
le ha dado a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valverde para el uso de su juridicion,  
quedando a mano yzquierda el dicho exido y dehesa, y a la mano derecha el dicho termino  
comun, yendo hacia la fuente de los Carrilles, por donde dixeron auer llevado la dicha me-  
dida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nom-  
bre de su Magestad. Testigos los dichos. El licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro  
de Marchena escriuano. Y PROSIGUIENDO la dicha raya y derecera los  
dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en una pena, cerca de  
la huerta de Alonso Hernández de Reyna, vecino del dicho lugar, por donde dixe-  
ron auer llevado la dicha medida, que diuide y parte el exido del dicho lugar de los Ay-  
llones del termino comun que se dio a Berlanga, y Valverde para su juridicion, quedando  
el dicho exido a la mano yzquierda, y el termino comun a la mano derecha, caminando  
hacia las huertas de los Carrilles, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra  
por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los di-  
chos. El licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N  
DE el dicho mojón los dichos medidores y apeadores fuerón por la raya y derecera de la di-  
cha mojonera adelante, y en ella mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, entre dos cuchi-  
lllos y lanchas negras, por dōde dixerón auer llevado la dicha medida, y el dicho mojon dixe-  
ron estar en tierras de Martin Alonso, de Pedro Garcia, vecino del dicho lugar de los  
Ayllones, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division  
del dicho exido de los Ayllones, y parte del termino comun que se da a Berlanga y Valverde  
para el uso de su juridicion, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos  
los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los  
dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera  
mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que esta junto al camino que va  
de la villa de Azuaga a la villa de Llerena en una linda de tierras del beneficio curado  
del dicho lugar de los Ayllones, y de tierras de Alonso Martín Bueno, vecino del  
dicho lugar, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho juez lo  
mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession  
en

Un Poco  
cerca de la huerta  
de Alonso  
Hernández

entre los en  
chilos y las  
char negras

junto al  
camino de  
Azuraga estan

en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la raya y derecera de la dicha mojonera mostrarō en ella otro mojō hecho de tierra en un cuchillo de peña q̄ es a en tierras del dicho beneficio curado del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixeron va la medida del dicho exido, y parte de termino comun y el dicho juez lo mandorenouar, y se renouo con tierra por dela dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores, prosiguiendo la raya y mojonera mostrarō otro mojon hecho de tierra, en una linda de la tierra del dicho beneficio, y de tierra del dicho Alonso Martin Bueno por donde dixerō auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera de la dicha mojonera adelante, y en ella mostrarō otro mojon hecho de tierra, so bre un cuchillo de piedras entre tres lindes que la vna parte tierras de la binda de Alonso Hernandez galamea, y otra tierra del dicho Alonso Martin Bueno, y otra tierra de Francisco Lopez, vecinos del dicho lugar delos Ayllones por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostrarō otro mojon hecho de tierra en otras tres lindes, la vna que divide tierras de la dicha binda de Alonso Hernandez galamea, y la otra tierras de Juan Rodriguez Ofano, y otra tierra de Andres Martin Caro elmoço, todos vecinos del dicho lugar delos Ayllones, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division del dicho termino comun que se da a Berlanga, y Valverde, para el uso de su juridicō y del dicho exido de los Ayllones, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostrarō otro mojon hecho de tierra en medio del camino que va de Berlanga a la villa de Llerena, y al dicho lugar de los Ayllones, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera, los dichos medidores y apeadores mostrarō otro mojō hecho de piedra y tierra, en una linda q̄ parte tierras de Francisco Perez, y Gócalo Muñoz vecinos del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por dela dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores prosiguiendo la dicha raya y derecera de la dicha mojonera mostrarō en ella otro mojon hecho de piedra y tierra, en una linda que parte tierras de Alonso Martin de Valuerde, y tierras de Hernando Torrejon Espino, vecinos delos Ayllones, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y D E N D E el dicho mojō los dichos medidores y apeadores fuerō por la raya de la dicha derecera, y en ella mostrarō otro mojō hecho de piedra y tierra, en una linda q̄ parte tierras del beneficio del dicho lugar delos Ayllones, y tierras de la binda de Alonso Hernandez galamea, vecinos del dicho lugar, por donde dixeron q̄ va la raya de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo por dela dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

## CXLVIII

Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores  
 fueró por la dicharaya y derecera de la dicha mojonera, y en ella mostraron otro mojon he-  
 cho de tierra y piedra entre tres lindes que parten tierras de la hermandad de la cera del  
 santisimo Sacramento del dicho lugar de los Ayllones, y tierras de Andres Sanchez, herra-  
 dor, y tierras de la binda de Francisco de Valencia, vezinos del dicho lugar, por dôde dice del  
 ron ayer llenado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo co' tierra  
 y del tomo possession en nombre de su Magestad, y por ser tarde no se prosiguió por oy-  
 mas adelante la dicha mojonera. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriua-  
 no. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga a tres dias del dicho  
 mes de Março del dicho año de mil y quinientos y ocheta y siete años, el dicho licenciado  
 Auendaño juez, susodicho por ante mi el escriuano encotinuaciõ de la dicha mojonera y pos-  
 sesiõ, juntamente co' los dichos Iuã Revollar, y Llorete Martin de Lucenilla medidores, y  
 Alonso Hernandez, Vera apeadores de la dicha medida, y Francisco Garcia Segador, y  
 Francisco Lopez, y Hernando Garcia de Bartolome Garcia apeadores susodichos, salieron  
 desta villa, y fueron caminando, y llegaron a un mojon que estaua hecho de piedra, entre  
 tres lindes que dividien tierras de la cofradia del santissimo Sacramento del dicho lugar de  
 los Ayllones, y tierras de Andres Sanchez, herrador, y tierras de la binda de Francisco de  
 Valencia, vezinos del dicho lugar de los Ayllones, que dixerón ser el ultimo mojon donde  
 ayer dos de Março se auia quedado, y ser de la division del exido de los dichos Ayllones,  
 que queda a la mano yzquierda, y la parte del termino comun que se da a Berlanga, y  
 Valuerde para el uso de su juridicion a la mano derecha, y estando en el dicho sitio pare-  
 cieron Gonçalo Rodriguez, y Laçaro Gonçalez, y Alonso Martin de Valuerde, vezinos  
 del dicho lugar delos Ayllones. El dicho Gonçalo Rodriguez con poder del concejo del dicho  
 lugar, y los dichos Laçaro Gonçalez y Alonso Martin de Valuerde, como personas que di-  
 xeron que tienen noticia, y saben la dicha mojonera del exido y dehesa del dicho lugar, y as-  
 si todos juntos el dicho juez les mando prosgan la dicha mojonera del dicho exido, y dehe-  
 sa del dicho lugar de los Ayllones, que haze la dicha division, con la parte del termino co-  
 mun, q se da ala dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso de su juridicio, y  
 le vayan mostrado todos los demas mojones, q haze la dicha division, los quales dixerón q son  
 prestos delo cumplir, y el dicho Gonçalo Rodriguez presento un poder del dicho concejo de los  
 Ayllones suparte, su tenor del qual es este q se sigue. Ante mi Pedro de Marchena escri-  
 uano. S E P A Nquatos esta carta de poder viero como nos la justicia y regimiento de este lu-  
 gar delos Ayllones estando en las casas del cabildo de este lugar delos Ayllones a capa-  
 na tanidas, segn se a de uso de costubre de se ayuntar nobradamente. Pedro Martin, y Iuã  
 Duran alcaldes ordinarios, y Francisco Durã, y Bartolome Sanchez, y Christoval Abad,  
 y Anton Lopez, y Pedro Martin, y Iuan Garcia Regidores, y Francisco de la Vera Al-  
 guaz il mayor, todos vezinos del dicho lugar, otorgamos y conocemos, que damos y otorga-  
 mos todo nuestro poder cumplido, como nosotros lo auemos y tenemos del dicho concejo, a  
 Francisco Hernandez, y a Gonçalo Rodriguez de la Vera, vezinos de este lugar de los  
 Ayllones, y a cada uno dellos insolidum, especialmente para que por nos, y en nombre  
 del dicho concejo podays asistir, y asistays en la medida, y mojonera, que el juez dado  
 por el Rey nuestro señor, que de presente esta en la villa de Berlanga dando termino y ju-  
 ridicion a la M A R Q V E S S A de Villanueva para ver, y entender los limites y mo-  
 jones del termino, que diere, y da, y si fuere dando el dicho termino en perjuicio y daño  
 de este concejo, o en mas o menos cantidad de lo que conviene dar, conforme al termino de sta  
 Encomienda de Reyna lo contradercir, y dar informacion de la tal contradiccion, y pedir  
 no se haga agrario a este concejo y su termino, y acerca dello, y de otras cosas tocantes al dar  
 del dicho termino, juridicion, y lo a el tocante y concerniente, siguiendo el estilo de la juridi-  
 cion, que a este lugar de los Ayllones se le da, y ha dado: Por manera que si el  
 Rey nuestro señor propusiere de le dar notoria exemption, o hazer de este lugar lo que  
 fuere

fuere servido, le quedetermino y juridicion competente, y para ello hallando os presentes  
ò ausentes podays haçer qualquier pedimientos, y requerimientos, protestaciones,  
dar prouanças, presentar testigos, y todo genero de prueua haçtanto q este concejo que  
de libre, y en su juridicion, sin dar mojoneramas de la que conforme al dicho termino con-  
uenga, y todos los demas autos judiciales, y extrajudiciales que conuengan dese haçer, y  
nos hariamos presentes siendo, y otro tan bastante poder como nos auemos del dicho concejo  
lo damos y otorgamos a vos los dichos procuradores con cargo de lo poder sustituyr en un  
procurador dos ó mas, y lo ronocar, cada que a vos bien visto vos sea. A los quales y a  
vos los susodichos releuamos, segun derecho deueys de ser releuados, cõ las clausulas acos-  
tiubradas, y para que este poder sea firme, rato, grato, estable y valeadero, agora y en todo tie-  
po obligamos nuestras personas, y los bienes y frutos del concejo. En testimonio de lo qual  
otorgamos la presente ante el escriuano publico y del cabildo. Y testigos. Fecha en este lu-  
gar de los Ayllones, estando en las casas del cabildo a quinze dias del mes de Hebrero de  
mil y quinientos y ochenta y siete años, siendo a ello testigos Bartolome Hernández Ren-  
gel, y Alonso Martín Ortiz, y Andres Martín Caro, vecinos de este dicho lugar; y los que  
supieron firmar lo firmaron, y por los que no supieron firmar firmo un testigo, d oy feé que  
conozco a los otorgantes. Pedro Martín. Juan Duran. Anton López. Bartolome San-  
chez. Andres Martín Caro testigo. Ante mi Hernán Muñoz escriuano del Cabildo, y  
publico. E yo Hernando Muñoz escriuano publico y del Cabildo deste lugar de los Ayollo-  
nes presente fui a todolo que dicho es, segun que ante mi passo. Y en fee dello fiz e mi signo,  
que es tal. En testimonio de verdad. Hernando Muñoz escriuano publico y del Cabildo.

T D E N D E el dicho mojon el dicho Iuel juntamenie con los dichos Juan Rebollar,  
y Llorente Martín de Lucenilla, medidores, y Alonso Hernández. Y era apeador de la  
dicha medida, y Francisco García Segador, y Francisco López, y Hernán García apeado-  
res susodichos, y Gonçalo Rodríguez, con poder del dicho lugar de los Ayllones, y La-  
ro González, y Alonso Martín de Valuerde, vecinos del dicho lugar, todos juntos cõmigo  
el dicho escriuano fuero caminando por la derecera, que haç e la dicha diuision, y mostrá-  
ron en ella un sitio y señal, que dixerón ser mojon del dicho exido, y que parte tierras de  
Alonso Forero, vecino de Caçalla, y tierras dela villa de Fráncisco de Valécia, y tierras  
de Francisco Ximon, vecinos del dicho lugar delos Ayllones, por donde los dichos medi-  
dores dixerón auer llevado la dicha medida, y que se hiz e allí mojon, y el dicho Iuel  
lo mando haçer y se hizo de tierra por de la diuision del dicho exido y termino comun, y  
del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos, Matias Ordoñez de Lara, y  
Sebastián García criado del dicho Iuel. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PRO

SIGVIENDO la dicha raya y mojonera los dichos medidores y apeadores mostrá-  
ron en ella otro mojon hecho de piedras, en tierras de Alonso Forero vecino de Caçalla, q  
dixerón ser de la diuision del dicho exido y parte del termino comun, y los dichos medido-  
res y apeadores auer llevado por el la dicha medida, y el dicho Iuel lo mando renouar y  
se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomo possession en nombre de su Ma-  
gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E N D E  
el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya y derecera que haç e la  
dicha diuision, y enella mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra en una linda junto  
al camino que va de los Ayllones a los carriiles, quedado el dicho camino a mano izquier-  
da, que parte tierras de la Capellania, que fundo María Sanchez, beata, vecina de Ay-  
llones, y con tierras dela Capellania de Montanero, vecino de Fuente Elarco que de pre-  
sente sirue Navarro clérigo cura de Trasierra, que dixerón ser de la dicha medida y  
diuision, y el dicho Iuel lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en  
nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
T PRO SIGVIENDO la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de

## CXLIX

*Carris  
de Valencia*

Capellania de Maria Sanchez, beata, vezina de Ayllones, que dixerõ ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, al pie de una retama en una linda, que parte tierras del dicho Alonso Forero, vezino de Caçalla, y Francisco Perez, vezino de Ayllones, que dixerón ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de piedra y tierra, en una tierra de Francisco Perez, vezino de Ayllones, que dixerón ser de la dicha medida y division, y estando en este sitio vino a el Juan Duran Alcalde ordinario del dicho lugar de los Ayllones, que dixo venia auer la dicha mojonera, y el dicho Iuez mando renouar, y se renouo el dicho mojon con tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, a un cabo del camino que va del dicho lugar de los Ayllones a Valencia de la Torre, quedando a la mano derecha a la parte del termino comun que se da a Berlanga y Valverde, para el uso de su juridicion, y a la mano yzquierda el exido del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixerón auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera mostrarõ en ella otro mojon hecho de tierra, en unas tierras de Martin de Anileta Contador del santo Oficio de Llerena, que dixerón ser de la dicha medida, y division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera, los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, en un valle junto a una ganiva, que parte la linda de Alonso Forero, vezino de Caçalla, y de Martin de Anileta, vezino de Llerena, en unas tierras de Alonso Hernandez de la Huerta, y a linda de tierras de Alonso Martin Caro, vezino de Ayllones, que dixerón ser de la dicha medida y division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, en una linda que parte tierras de Alonso Hernandez de la Huerta, vezino de Ayllones y tierras del dicho Contador Martin de Anileta, que dixerón ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera de la dicha mojonera mostraron otro mojon hecho de tierra en una buelta de una linda que parte tierras de Juan Duran el Rico, y tierras de Andres Martin Caro, que dixerón ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO mas adelante en la dicha derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en una linda que parte tierras de la viuda de Andres Martin Caro, y de la viuda de Alonso Hernandez, calamea, y tierras de Hernan Nieto de Gonçalo Hernandez, vezinos de los Ayllones, que dixerón ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escri-

escriuano. Y D E N D E el dichomojó los dichos medidores y apeadores fuero por la raya de ladicha derecera adelante, y en ella mostraro un sitio y señal, en un sitio de tierras de Hernan Nieto de Gonçalo Hernandez, vecino del dicho lugar delos Ayllones por dō de los dichos medidores y apeadores de la dicha medida, dixeron auer pasado con ella, y de conformidad de la parte del concejo del dicho lugar de los Ayllones, el dicho Iuez mandó hazer en el dicho sitio y señal, y se hizo un mojon de tierra por diuision de la parte del dicho termino comun que se da a Berlanga y a Valuerde, para el uso de su juridicion, q queda ala mano derecha, y del dicho exido del dicho lugar de los Ayllones q queda alama no yzquierda: del qual el dicho Iuez tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuero por la dicha raya y derecera, y en ella mostraro otro mojon hecho de tierra, en el camino que va del dicho lugar de los Ayllones a las huertas de la Fuente el Sauz, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo contierra por de la dicha diuision, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la raya y derecera de la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de una piedra grande nacida en unas tierras de Pedro Sanchez, hijo de Pedro Sanchez, vecinos de los Ayllones: el qual dicho mojon de conformidad de la parte del dicho concejo de los Ayllones se hizo mas alto con tierra en la dicha piedra que esta en tierras, que dixeron ser de Francisco Muñoz, Fray Sancho vecino del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y ser de la dicha diuision, y el dicho juez tomó del posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores, fueron por la dicha raya y derecera y mostraron un sitio y señal en tierras que dixeron ser del beneficio del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y ser señal dela dicha diuision, y el dicho Iuez de conformidad de la parte del concejo del dicho lugar delos Ayllones mandó hazer y se hizo un mojon de tierra, sobre una piedra nacida, junto a un regajo, y del tomó posesión en nombre de su Magestad, por de la dicha diuision. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores, y en ella mostraron otro sitio y señal, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, donde dixeron se hiziese otro mojon en una linda que parte tierras del exido del Concejo delos Ayllones, y tierras de Asenio Sanchez, y tierras del dicho beneficio de los Ayllones, y el dicho Iuez de conformidad de la parte del dicho concejo de los Ayllones, mando hazer e hizo un mojon de tierra, por dela dicha diuision, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha derecera a los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, en unas piedras nacidas en el camino que va de Ayllones a Llerena en la derecera de la tanor del agua cerca de una hera que dixeron ser por donde passaron la raya de la dicha medida, y de la diuision del dicho termino comun y exido de los Ayllones, y el dicho Iuez, lo mando renouar y se renouo cōtierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra junto al camino que va de Azuaga a Llerena, adonde dixeron se acaba la mojonera del exido del dicho lugar de los Ayllones, y va prosiguiendo la de la debesa del dicho lugar, que va haziendo y hace la misma diuision, con la parte del termino comun que se da a Berlanga, y a Valuerde para el uso de su juridicion, quedando como queda a la mano derecha, y el dicho exido y debesa a la mano yzquierda, por dōnde dixeró auer llevado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo cōtierra, por dela dicha diuision.

un mojon hecho de tierra  
que se renoua

en una piedra grande  
nacida en tierras

que se renoua  
en una piedra

que se renoua  
en una piedra

diuision, y del tomò posseßion en nôbre de su Magestad, y el dicho Gonçalo Rodriguez en  
 virtud del poder que tiene presentado del dicho concejo de los Ayllones, su parte pidio se  
 le de por testimonio un traslado de la dicha mojonera, y el dicho Iuez se lo mando dar.  
 Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojô  
 los dichos medidores y apeadores fuerô por la dicha raya y derecera, y mostraron en ella otro  
 mojô hecho de tierra, q dixerô ser el primero q haze diuision de la dicha dehesa de los Aylo  
 nes, q queda ala mano yz quierda, y la parte del termino comun q se da a Berlanga y Valuer  
 de ala mano derecha, para el uso de su juridicô por donde lleva rô la dicha medida, y el di  
 cho Iuez lo mando renouar, y se renouo cô tierra, por dela dicha diuision, y del tomò posseßion  
 en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
 Y L V E G O los dichos medidores y apeadores fueron continuando la dicha raya y mo  
 jonera que haze la dicha diuision, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra,  
 en una mata prieta, que dixerô ser de la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar  
 y se renouo con tierra por dela dicha diuision, y del tomò posseßion en nombre de su Ma  
 gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I  
 G V I E N D O la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra, que di  
 xeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo  
 con tierra por de la dicha diuision, y del tomò posseßion en nombre de su Magestad. Testi  
 gos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojô  
 los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron  
 otro mojon hecho de tierra, junto al camino que va de Berlanga a Llerena, que dixeron  
 ser de la dicha medida y diuision de la dicha dehesa de los Ayllones, y parte del termino  
 comun que se da a Berlanga y Valuerde, para el uso de su juridicô, y el dicho Iuez lo man  
 do renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseßion en nombre de su Magestad. Testi  
 gos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O  
 la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojô hecho  
 de tierra, q dixerô ser dela dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se  
 renouo cô tierra, por de la dicha diuision, y del tomò posseßion en nombre de su Magef  
 tad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho  
 mojô los dichos medidores y apeadores fuerô por la dicha raya y derecera, y en ella mostra  
 ron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho  
 Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseßion en nôbre de su Ma  
 gestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I  
 G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en  
 ella otro mojon de piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo  
 mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomò posseßion en nom  
 bre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
 Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apea  
 dores mostraron otro mojon hecho de tierra, q dixeron ser dela dicha medida y diuision, y el  
 dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomò pos  
 session en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
 Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores  
 mostraron en ella otro mojon mas adelante hecho de tierra y piedra, en una  
 mata prieta, en el sitio que diz en la choça de herrojo, por donde dixeron auer llevado  
 la dicha medida, y ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo  
 con tierra, y del tomò posseßion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi

Camino de  
 Berlanga a  
 Llerena  
 Chozas  
 de herrojo

Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha medida division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D ENDE El dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, por donde dixerón auer llenado la dicha medida, y que es de la division de la parte del termino comun que se da à Berlanga, y Valuerde para el uso de su juridicion, que queda a la mano derecha y la dehesa de los Ayllones, queda a la mano yzquierda, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha division, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser señal de la dicha su medida, y de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser señal de la dicha su medida y de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, por donde dixerón auer llenado la dicha medida, y ser de la dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, por donde dixerón auer llenado la dicha medida, y ser de la dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera adelante los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra por donde dixerón auer llenado la dicha medida y ser de la dicha division, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha division, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D ENDE el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra por donde dixerón auer llenado la dicha medida, y ser de la dicha division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera y raya mostraron otro mojon hecho de tierra en la senda q' va del molino de Iná Martin, p'asada la dicha senda un tiro de piedra, y quedado la dicha senda a la mano derecha, co' la parte del termino comun q' seda à Berlanga y Valuerde para el uso de su juridicion y a la yzquierda la dehesa del dicho lugar de los Ayllones, por donde dixerón auer llenado la dicha medida, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y PROSIGVIENDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra en

en una mata prieta, por donde dixeron auer llenado la dicha su medida, y ser de la dicha  
 division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo co' tierra, por de la dicha division, y  
 del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena  
 escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron  
 por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, en una mata  
 prieta, que dixeron ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar,  
 y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los  
 dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha  
 raya y derecera los dichos medidores y apeadores, mostraro en ella otro mojon hecho de  
 tierra, que dixeron ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar,  
 y se renouo con tierra, por de la dicha medida y division, y del tomo possession en nombre  
 de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N  
 D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera,  
 y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha me  
 dida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posse  
 sion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escri  
 uano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y  
 apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida  
 y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posse  
 sion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
 Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya  
 y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha me  
 dida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posse  
 sion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
 Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera,  
 y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida  
 y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posse  
 sion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N  
 D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera,  
 q' haze la dicha division entre la dicha dehesa de Ayllones, y parte del termino comun, q' se  
 da a Berlaga y Valuerde para uso de su juridicio, y en ella mostraron otro mojon hecho de  
 tierra, por donde dixeron auer llenado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar,  
 se renouo con tierra, por de la dicha division, y del tomo possession en nombre de su Mage  
 stad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N  
 D O la dicha raya y derecera mostraron en ella mas adelante otro mojon hecho de tierra, en  
 el camino q' viene de Fuente Elarco a tierras de lauor, que dixeron ser de la dicha medi  
 da y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha divi  
 sion, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro  
 de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera, los dichos medido  
 res y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra q' dixeron ser de la dicha medi  
 da y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posses  
 sion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Carriles  
 de la mar  
 el prataf  
 central

Camino  
 de  
 Fuente del  
 Arroyo -  
 en

en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y D E N D E el dicho mojó los dichos medidores y apeadores, fueron por la dicha raya,  
derecera adelante y mostraron otro mojón hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha  
medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó pos-  
sion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y  
apeadores mostraro en ella otro mojón hecho de tierra, q dixeró ser de la dicha diuision, y el di-  
cho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuision, y del tomó possesión  
en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeado-  
res mostraro en ella otro mojón hecho de tierra, q dixeró ser de la dicha medida y diuision, y el di-  
cho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possesión en nōbre de su  
Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N-  
D E el dicho mojón fueron por la dicha raya y mostraron en ella otro mojón he-  
cho de tierra, q dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar  
y se renouo con tierra, y del tomó possesión en nombre de su Magestad. Testigos los di-  
chos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la di-  
charaya y derecera los dichos medidores y apeadores, mostraro en ella otro mojón hecho  
de tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar,  
y se renouo con tierra, y del tomó possesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos.  
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos me-  
didores y apeadores fueron proseguiendo la dicha raya y derecera, y en ella mostraron  
otro mojón hecho de tierra, por donde dixerón auer llevado la dicha medida, y diu-  
ision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possesión en nōbre  
de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O-  
S I G V I E N D O la dicha raya y derecera mostraron otro mojón hecho de tierra, q  
dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo  
con tierra, y del tomó possesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos.  
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón los dichos apea-  
dores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojón hecho de tierra, q  
dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo  
con tierra, por de la dicha diuision, y del tomó possesión en nōbre de su Magestad. Testi-  
gos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojón  
los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron  
otro mojón hecho de tierra, entre unas peñas, junto al camino que va de los Ayllones a  
Llerena, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar,  
y se renouo con tierra, y del tomó possesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos.  
Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y  
derecera adelante los dichos medidores y apeadores mostraro en ella otro mojón hecho de tierra,  
entre unas peñas nacideas, paßado el dicho camino que va de los Ayllones a Llerena, q  
dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con  
tierra, y del tomó possesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro  
de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los  
dichos medidores y apeadores mostraro otro mojón, hecho de tierra, q dixerón ser de la di-  
cha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la di-  
cha diuision, y del tomó possesión en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante  
mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera  
mostraró otro mojón hecho de tierra, q dixeró ser de la dicha medida y diuision, y el dicho  
Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possesión en nōbre de su Mages-  
tad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho  
moyon

mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, q dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y DE NDE el dicho mojó los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuisión y medida, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y PROSIGVIENDO por la dicha raya y derecera adelante los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser dela dicha diuisión y medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo posseſſiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y mojonera los dichos medidores y apeadores fueron por ella, y mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojó mas adelante, que dixerón ser dela dicha medida y diuisiō, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuisión, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera, mostraron mas adelante otro mojó hecho de tierra, q dixeró ser dela dicha medida, y diuisiō, y el dicho Iuez lo mādo renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuisión, y del tomo posseſſiō en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera, de la dicha mojonera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser dela dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera de la dicha mojonera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser dela dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo posseſſion en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y PROSIGVIE NDO la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha diuisión y medida, y el dicho juez

lo mando renouar y se renouo cō tierra, y del tomò posseßion en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraro mas adelante otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseßion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser dela dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseßion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron mas adelante otro mojon hecho de tierra, que dixeron ser de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseßion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que diuia de y parte la dicha dehesa de los Ayllones, con la parte del termino comun, que se da a Berlanga y Valuerde para el uso de su juridicion, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomò posseßion en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha derecera, y en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseßion en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron a otro mojon hecho de tierra y piedra, que estaua en la dicha raya, por donde dixeron vala dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por de la dicha diuision, y del tomò posseßion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos apeadores y medidores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en la misma raya, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseßion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha derecera, y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, passado el camino que va delos Ayllones a las casas de Reyna, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseßion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha raya y derecera los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo cō tierra por de la dicha diuision y del tomò posseßion en nōbre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomò posseßion en nombre de su Magestad. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y L V E G O fueron por la raya y derecera dela dicha mojonera y en ella

## CLIII

y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo cō tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra por de la dicha diuisión, y del tomó possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya, y derecera, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra que dixerón ser dela dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya, y mostraron adelante otro mojon hecho de tierra y piedra q̄ dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mostraron mas adelante en la dicha raya otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser dela dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mostraron mas adelante en la dicha raya, que dixerón ser dela dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, mas adelante en la dicha raya, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser dela dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mostraron otro mojon mas adelante en la dicha raya, q̄ dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mostraron otro mojon en la dicha raya y derecera mas adelante, que dixerón ser de la dicha diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron mas adelante por la dicha raya y derecera, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida, y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron mas adelante por la dicha raya, y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomó possession

posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena  
escrivano. Y L V E G O mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, mas adelante  
en la dicha raya, que dixeron ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo man-  
dor enouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nōbre de su Magestad. Testigos  
dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O mostraron otro mojon  
hecho de tierra y piedra mas adelante en la dicha raya, que dixeron ser de la dicha me-  
dida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó pos-  
sesion en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano.  
Y L V E G O mostraron mas adelante en la dicha raya otro mojon hecho de tierra y piedra,  
que dixeron ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se reno-  
uo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi  
Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y  
apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que diuide y parte la dicha dehesa de los  
Ayllones, que queda a la mano yzquierda de la parte del termino comun que se da a Ber-  
langa y Valuerde para el uso de su juridicion que queda a la mano derecha, y mostraron  
otro mojon hecho de tierra, y piedra en el cerro de Bibas, por donde dixeron auer llevado  
la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó pos-  
sesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano.  
Y L V E G O yendo por la dicha raya mas adelante mostraron en ella otro mojon  
hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo  
mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad.  
Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y M A S adelante en la di-  
cha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixeron ser de  
la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del  
tomo posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena  
escrivano. Y M A S adelante en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon  
hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha division y medida, y el dicho Iuez  
lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Mage-  
stad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y M A S adelante en  
la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de  
la dicha division y medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y  
del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de  
Marchena escrivano. E T E N D O mas adelante por la dicha derecera mostraron  
otro mojon, hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y division, y el di-  
cho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su  
Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. E T E N D O  
mas adelante por la dicha raya y derecera en ella hallaron otro mojon hecho de tierra y  
piedra, que dixeron ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y  
se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos.  
Ante mi Pedro de Marchena escrivano. E T E N D O mas adelante por la dicha  
raya mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha me-  
dida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó pos-  
sesion en nōbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano.  
E T E N D O mas adelante por la dicha raya en ella, y mostraron otro mojon hecho de  
tierra y piedra, q dixeron ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar,  
y se renouo con tierra, y del tomó posesion en nombre de su Magestad. Testigos dichos.  
Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos  
medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que haze la dicha division de  
la dicha dehesa de los Ayllones que queda a la mano yzquierda, con la parte del termino  
comun que se da a Berlanga y a Valuerde, para el uso de su juridicion, que queda a la  
mano

## CLIII

mano derecha, y en la dicha raya mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, junto al camino que va de los Ayllones a Reyna, q̄ dixerón ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo cō tierra por de la dicha división, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, passado el dicho camino juntó a el, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya, y en ella mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, q̄ dixeró ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya adelante y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeró ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya, y derecera adelante y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeró ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeró ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya y mostraron en ella otro mojón hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo cō tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya y mostraron en ella otro mojón hecho de tierra y piedra, q̄ dixerón ser de la dicha medida y división, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo cō tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O se fueró mas adelante y mostraron otro mojón en la dicha raya hecho de tierra y piedra, passado arroyo Aniles, que dixerón ser de la dicha división, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mostraron otro mojón mas adelante en la dicha raya, hecho de tierra y piedra, q̄ dixeró ser de la dicha medida y división, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo cō tierra, y del tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Y L V E-

Y L V E G O mostraron otro mojon mas adelante en la dicha raya, q dixerón ser de la dicha diuision y medida, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mas adelante yendo por la dicha raya mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O mas adelante yendo por la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojó hecho de tierra, que dixeró ser de la dicha medida, y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O por la dicha raya adelante mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apedadores fueron por la dicha raya y derecera, que dividie la dicha dehesa del dicho termino comun, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O prosiguendo la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O se fue por la dicha raya, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad.

gestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la raya de la dicha derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, cerca de las viñas de Lorenzo Barragan veñino de los Ayllones al sitio de los majuelos, por donde dixeron auer llevado la medida de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya y derecera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, en la misma viña del dicho Lorenzo Barragan dentro della, por donde dixeron auer llevado la dicha medida, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O por la dicha raya mas adelante pasada la dicha viña del dicho Lorenzo Barragan mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q dixeró ser dela dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O por la dicha raya mas adelante mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, q dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O por la dicha raya adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser dela dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O por la dicha raya, mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O por la dicha raya adelante mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O por la dicha raya adelante mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, que divide la parte del dicho termino como que se da a Berlanga y Valverde para el uso de su juridicion, que queda a la mano derecha, y la dicha dehesa de los Ayllones queda a la mano yzquierda, mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer llevado la medida de la dicha diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O se fue por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeró ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O se fue caminando por la dicha raya y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q dixeró ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O se fue por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra

piedra jñto al camino q va de Hornachos a Guadalcanal, y el dicho juez lo mñdo renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomò posseñio en nôbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O se fue por la dicha raya, y mas adelante en el dicho caminomostraro otro mojõ hecho de tierra y piedra, q dixerõ ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mñdo renouar, y se renouo cõ tierra, y del tomò posseñio en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O se fue por la dicha raya y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha diuision y medida, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O se fue por la dicha raya y mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nôbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O se fue por la dicha raya y mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O mas adelante se renouo con tierra otro mojon, que estaua hecho de tierra y piedra, por diuision dela dicha medida, y el dicho Juez tomò del posseñion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O se fue por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fuerõ por la dicha raya, y mostraro otro mojõ hecho de tierra, y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñio en nôbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O se fue por la dicha raya adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nôbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O se fue por la dicha raya, y derezera adelante, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nôbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O se fue por la dicha raya, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nôbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O se fue por la dicha raya, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nôbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O se fue por la dicha raya, y en ella mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nôbre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y L V E G O en la dicha raya mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. Y T E N D O mas adelante por la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñion en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escrivano. E T E N D O mas adelante por la dicha raya mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, q dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Juez lo mñdo renouar, y se renouo con tierra, y del tomò posseñio en nom-

pic-



ydi



y piedra, que dixeró ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores, prosiguiendo la dicha raya y derecera que divide la parte del dicho termino comun que se da a Berlanga y a Valuerde para el uso de su juridicion de la dicha dehesa de los Ayllones, mostraron en la dicha raya otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante por la dicha raya y derecera mostraron en ella otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante por la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y P R O S I G V I E N D O la dicha derecera los dichos medidores y apeadores mostraron dos mojones juntos uno cabe otro, hechos de piedra y tierra en medio de la senda que va de los Ayllones a Valuerde, que dí en el camino de arriba, por dónde dixeró auer llevado la dicha medida, y ser de la diuisión del dicho termino comun y dehesa de los Ayllones, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouaró con tierra, y dellos tomó posesión en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fueron por la dicha raya y derecera mas adelante, y mostraron en ella otro

mojon











CLXII

CLXI

Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Juez lo mandorenouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeró ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores fueron por la dicha raya y derecera, y en ella mostraro otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón ser de la dicha medida, y diuisión de la parte del termino comun, que se da a Berlanga y Valuerde, para el uso de su juridicion, que queda ala mano derecha con la dicha dehesa de Ayllones, que queda a la mano yzquierda, el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra, por de la dicha diuisión, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de piedra y tierra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho Juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos, y este mojon esta cerca del arroyo, y charco de la vieja. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de piedra, y tierra, en vna peña nacediza passado el dicho arroyo, y el dicho Juez lo mando renouar y se renouo con tierra por de la dicha medida y diuisión, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E T E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeró ser de la dicha medida y diuisión, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomó possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N D E el dicho mojon los dichos medidores y apeadores co el dicho juez, por ante miel dicho scriuano fueron caminando hasta llegar a un mojon hecho de tierra y piedra, en vna peña nacediza, que dixerón estar en tierras de Alonso Martin Mellado, vecino de los Ayllones, y auerse comenzado en el la mojonera de la medida de la parte del termino comun que se da a Berlanga, y a Valuerde, para el uso de su juridicion, que lo diuide de la dehesa y exido del dicho lugar de los Ayllones, y cerrarse alli la dicha dehesa y exido, quedando la dicha dehesa y exido a mano yzquierda y la parte del dicho termino comun a mano derecha: el qual mojon se renouo y tomó possession ayer dos deste mes de Março, y año dicho, y el dicho Juez dixo, que continuando la dicha possession de juridicion la tomava y tomó de nuevo del dicho mojon, como de los demas, y lo pidió por testimonio. Testigos dichos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S la P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en quatrodias del dicho mes de Março del dicho año, el dicho licenciado Auendáño Juez de comisió por su Magestad, por ante mi escriuano mando a los dichos Juan Rebollar, y Llorente Martin de Lucinilla, medidores, y Juan Miguel Regidor, y Alonso Fernandez Vera, apeadores de la dicha medida, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, luego se partan desta villa con su merced, y le muestran en el sitio y lugar, y mojoneras que diuiden la parte del termino comun del campo de Reyna, de la dehesa del

R<sub>0</sub>-

Rosal, q es de don Luys capata vezino de Llerena y la parte y limites por donde linde con ella, han medido el dicho termino comun, para le dar su parte a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde para el uso de su juridicion: lo qual agan y cumplan so cargo del juramento que tienen hecho, y los dichos medidores y apeadores dixeron, que estan prestos de ansi lo fazer y cumplir so cargo del dicho juramento. Testigos Matias Ordoñez de Lara, y Baltasar Lopez, vezinos desta villa. El licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente los dichos medidores y apeadores sus dichos en cumplimiento de lo que les a sido mandado, partieron desta dicha villa con el dicho Iuez, por ante mi el dicho escriuano, y fueron caminando hasta llegar a un sitio don de dixeron que es la division de la dicha dehesa del Rosal, y parte del termino comun: en el qual mostraron un mojon hecho de tierra y piedra, junto a un camino, que diz en va de Berlanga a casfra, quedando la dicha dehesa a la mano derecha, y la parte del termino comun que se da a Berlanga, y a Valuerde para el uso de su juridicion, a la mano yzquierda, por el qual dicho mojon dixeron auer comenzado la medida de la dicha parte del dicho termino comun, y que se renueve por de la dicha division, y estando presente Gonçalo Rodriguez, el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por dela dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Matias Ordoñez de Lara, y Sebastian Garcia. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO del dicho mojon fueron mas adelante los dichos medidores y apeadores, y en la dicha raya y derecera mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, por donde dixeron auer llevado la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y TENDO mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y division, de la dicha parte de termino comun, que se da a Berlanga, y Valuerde para el uso de su juridicion, y de la dehesa del Rosal, quedando como queda el dicho termino comun, a mano yzquierda, y la dicha dehesa a la mano derecha, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, por dela dicha division, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y MAS adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y MAS adelante en la dicha raya mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E TENDO mas adelante en la dicha raya, mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, que dixeron ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E TENDO mas adelante mostraron otro mojon hecho de tierra y piedra, q dixerõ ser de la dicha medida y division, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DENDO el dicho mojon los dichos medidores, y apeadores fueron por la dicha raya y de-





en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra,  
que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo  
con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pe-  
dro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron  
otro mojón hecho de tierra y piedra, q dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho  
juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Ma-  
gestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas  
adelante en la dicha raya, mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra en la senda q  
sale de la debesa, que llenan los de los Ayllones, a los Codriales, que dixerón ser de la di-  
cha medida y diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo  
possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena  
escriuano. E Y E N D O mas adelante mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra,  
que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo  
con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi  
Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron  
otro mojón hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision,  
y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de  
su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O  
mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, que dixerón  
ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra,  
y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Mar-  
chena escriuano. E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro  
mojón hecho de tierra, y piedra, que dixerón ser de la dicha medida, y diuision,  
y el dicho Iuez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession,  
en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.  
E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojón hecho de tierra y  
piedra, que dixerón ser de la medida y diuision del dicho termino comun que se da a Ber-  
langa y Valuerde para el uso de su juridicion, y de la dicha debesa del Rosal, quedando  
la dicha debesa a la mano derecha, y el dicho termino comun a la yzquierda, y el dicho Iuez,  
lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad.  
Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelan-  
te en la dicha raya mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la di-  
cha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando renouar y se renouo con tierra, y del tomo  
possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena scri-  
uano. E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojón hecho de  
tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando re-  
nouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos di-  
chos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante en la di-  
cha raya, mostraron otro mojón hecho de tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medi-  
da de la dicha diuision, y el dicho juez lo mando renouar, y se renouo con tierra, y del tomo  
possession en nombre de su Magestad. Testigos dichos. Ante mi Pedro de Marchena es-  
criuano. E Y E N D O mas adelante en la dicha raya mostraron otro mojón hecho de  
tierra y piedra, que dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho Iuez lo mando re-  
nouar, y se renouo con tierra, y del tomo possession en nombre de su Magestad. Testigos di-  
chos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E Y E N D O mas adelante mostraron  
otro mojón hecho de tierra y piedra en la dicha raya en una mata prieta en la linde de tierras  
del dicho don Luis capata, que quedan en la dicha debesa del Rosal a la mano derecha,  
quedando la parte del termino comun que se da a Berlanga, y a Valuerde, para el uso de  
su juridicio a la mano yzquierda q dixerón ser de la dicha medida y diuision, y el dicho  
Iuez.





*gehotado*  
*Rosal*  
*qd Lugo*  
*gatet*

se con tierra. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E N.  
D E el dicho mojon los dichos medidores, y apeadores, fueron la dicha raya y derecera con el dicho juez, a dar al primero mojon, en que oy dicho dia se comenzó amojonar, y dividir la dicha debesa del Rosal del dicho don Luys Capata de la parte del dicho termino comun, que se ha dado y da a Berlanga, y Valuerde, para el uso de su juridicion, que es un mojon hecho de tierra y piedras, y esta junto al camino que va de Berlanga a casfra, y cuando llegado al dicho mojon, dixeron, que alli se acaba y cierra la mojonera de la dicha debesa: y con esto el dicho juez, cerro la mojonera y dixo, que de nuevo tornara y tomó la possession del dicho mojon y raya, como los demas, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. El licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, por ante mi el dicho escriuano, el dicho Juez, juntamente con los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucinilla medidores, y Iuan Miguel, y Alfonso Fernández Vera, terceros apeadores para la dicha medida, y Francisco Garcia Segador, y Francisco Lopez, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, apeadores sus dichos salieron de esta villa para acabar la dicha mojonera de la dicha medida de la parte del termino comun q se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde para el ejercicio de su juridicion, y fue continuando hasta el mojon de la cañada de los Oreganales, que esta en la raya de la debesa boyal de la dicha villa de Berlanga, donde acaba de cerrar el quarto de legua, que se tomó de la dicha villa de ALuaga, con la parte del dicho termino comun, y para quedars mas conocido estan otros dos mojones junto a el de cada lado el suyo, en tierras que diz en de Herna Gomez, y de sus herederos, vecinos de Valuerde, y desde el dicho mojon el dicho juez co los dichos medidores y apeadores fueron caminando por la raya de la dicha debesa hasta llegar al mojon, que diz en del guijo, que divide la debesa del Alamillo, que es de la dicha villa de Berlanga, y parte del termino comun, que se da ala dicha villa, y lugar de Valuerde, quedando la dicha debesa del Alamillo a la mano derecha, y yendo hacia la fuente del castaño, quedando a la mano izq, quiera la parte que se dio del dicho termino comun a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde para la dicha su juridicion. Y siguiendo la raya de la mojonera de la dicha debesa del Alamillo se fue caminando hasta llegar a la dicha fuente del Castaño, adonde se comenzó la medida de la parte del termino comun, que se ha dado a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y se acaba y cierra en contorno, toda la parte del dicho termino comun, que se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso de su juridicion, eceto el lugar de los Ayllones, y su debesa y exido, que esto queda fuera de la dicha juridicion, y la debesa del Rosal, que es de don Luys Capata, vezino de Llerena, que el dicho juez amojono y deslindo, que esta queda fuera de la dicha juridicion teniendo se por limites conocidos para el ejercicio de la juridicion de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, los mojones de la dicha debesa y exido del dicho lugar de los Ayllones, y de la dicha debesa del Rosal con quien cofina y alinda la parte del dicho termino comun. Y ansí estando en la dicha fuente del Castaño, el dicho juez recibio juramento por Dios en forma de derecho de los dichos Iuan Rebollar, y Llorente Martin de Lucinilla medidores sus dichos, y Iuan Miguel Regidor, y Alonso Hernández Vera terceros apeadores de la dicha medida, y Francisco Lopez, y Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, apeadores ansí mismo de la dicha mojonera: a los cuales se cargo del dicho juramento les mando, que digan y declaren si es verdad, que desde la dicha fuente del Castaño por donde comenzó la medida de la parte del dicho termino comun, que se dio a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, para el uso de su juridicion, con todo lo que va incluso por los limites y mojones y señales que le han mostrado, son los propios por donde los dichos medidores han hecho e hizieron la dicha medida, que se han renouado y hecho de nuevo. Y si en ello ha auido o ay algun yerro, q lo digan y manifiesten al dicho juez, para que en el caso prouea justicia: los quales todos medi-

## CL XV

medidores y apeadores de un acuerdo, y conformidad se cargo del dicho juramento, que el dicho Iuez les tomó, dixerón y declararon, que la dicha medida que así tienen hecha para dar la parte del termino comun a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y todas las señales, límites, y mojones, que le han mostrado al dicho Iuez, que los ha mandado renouar, y hecho otros de nuevo, son los propios que por la dicha medida fizieron y fueron señalados, y que en ello ni en parte alguna dello no ha auido ni ay engaño contra ninguna de las partes, y esta bien y fielmente hecha la dicha mojonera por los dichos sitios señales y rayas, que tienen señalado, y se han fecho, y si otra cosa fuera lo supieran y huvieran entendido, y lo huvieran manifestado y manifestaran al dicho Iuez, portener como tiene los dichos medidores y apeadores noticia de los dichos terminos y mojoneras, y los dichos medidores esperriencia en el arte de medir: y que esta es la verdad para el juramento que tienen fecho, y dixerón ser de edad, el dicho Juan de Reuollar de cincuenta años poco mas o menos: y el dicho Llorente Martin de Lucinilla de mas de cincuenta y cinco años: y el dicho Juan Miguel de cincuenta años poco mas o menos: y el dicho Alonso Fernandez Viera de quarenta años poco mas o menos: y el dicho Francisco Lopez de quarenta y siete, y el dicho Francisco Garcia Segador de mas de sesenta años: y el dicho Hernan Garcia de Bartolome Garcia, de edad de treynta y cuatro años, y el dicho Iuez, y los demás lo firmaron de sus nombres. El licenciado Auendaño. Alonso Fernandez Vera. Juan Miguel. Juan de Reuollar. Llorente Martin de Lucinilla. Hernan Garcia. Francisco Garcia Segador. Francisco Lopez. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LV E GO incontinenti estando en el dicho sitio de la fuente del Castrano, el dicho Iuez, atiendo visto las declaraciones de los dichos medidores y apeadores de sus declaradas, dixo, que en nombre de su Magestad tomaua y tomó possession de toda la dicha mojonera, que así esta fecha, y se hafecho por su mandado, de la parte del dicho termino comun, que se da a la dicha villa de Berlanga y lugar de Vuluerde, para el uso de su juridicion de cada mojon, segun que la tiene tomada, y de nuevo la toma, de todos en general: y en señal de la dicha possession entro dentro de los dichos limites en la parte del dicho termino comun, y se paseo de una parte a otra, y de otra a otra, y dixo que tomaua y tomó la possession civil y natural de la dicha juridicion civil y criminal, alta, y baxa, meromixto imperio de la dicha parte de termino comun, que llaman Campo de Reyna incluso en la mojonera arriba declarada, eceto el lugar de los Ayllones, con su dehesa y exido, por la parte do esta amojonada, y la dicha dehesa del Rosal, que aunque estan dentro de la mojonera de la parte del dicho termino comun no entro en el dicho termino, ni medida del. Y estando en esto Francisco Hernan dez Castellanos, y Francisco Garcia Segador, vecinos de la dicha villa, entre ellos huuo cierto alboroto y pendencia, y se quisieron dar el uno al otro co vnos palos, y el dicho Francisco Garcia Segador parecio ante el dicho Iuez, y se querello criminalmente del dicho Francisco Hernandez, diciendo, que le quiso matar con vno de los dichos palos, pidio se proceda contra el, y le mande preder y castigar: y pidio justicia, juro la querella, y el dicho Iuez, mando llevar al dicho Francisco Hernandez Castellanos a la carcel, atento, que paseo en su presencia, y mando hazer cabeza de proceso contra el para lo castigar. Y passando mas adelante vio que estaua en una haça de trigo una bestia y una baca, haziendo daño en el dicho trigo, y los mando llevar al corral del Concejo de la dicha villa de Berlanga. Todo lo qual el dicho Iuez dixo, que hazia è hizo en señal de possession, y exerciendo la dicha possession de juridicion de la dicha parte de termino comun civil y criminal, alta, baxa, meromixto imperio, la juridicion de la qual dicha parte del dicho termino comun, dixo, q adu dicaua y adjudicò a la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y alas Justicias q son y fueren de la dicha villa, y lugar, perpetuamente para siempre jamas, para la usar y exercer, hasta los limites y mojones, q van dichos y declarados. Y ansí lo proueyó y mando, y firmo de su nobre, siédo testigos presentes, el Licenciado Rodrigo Ramos, y Alôso de Reyna estatues en el dicho sitio. El licenciado Auendaño. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa

villa de Azuaga a cinco dias del mes de Março del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho licenciado Auendaño juez, susodicho por su Magestad, dixo, que conforme a la dicha su comisión el tiene tomada la posesión civil y natural de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde con sus terminos y juridicion civil y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio con la parte que les pertenecio del dicho termino comun, para el uso y ejercicio de su juridicion, y lo tiene amojonado por mojones distintos y señalados, por donde se conoce el territorio dela dicha juridicion de la dicha villa y lugares, que mandaua y mando que se guarde de la dicha mojonera, por diuision y conocimiento de los terminos de la dicha villa y lugar, segun y como se contiene en la mojonera, y autos de posesión, que dello à fecho, a que dixo, que se referia y refirio, y mandaua y mando, que se pregone en esta dicha villa, y en las villas de Llerena, y Reyna, que guarden la dicha mojonera por termino de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, en la forma arriba dicha, y que ninguna persona sea osado de quebrantar la dicha juridicion, ni mudar los mojones della, o pena de cincuenta mil maravedis para la camara de su Magestad, y q se procedera contra ellos, como contra personas que quebrantan la juridicion del Rey nuestro señor, condenandolos en las mas graves penas que conforme a derecho se hallare auer incurrido, y que se de mandamiento para ello, inserto el dicho auto, y lo firmo de su nombre. Testigos, Baltasar Lopez, y Matias Ordonez de Lara. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. En la dicha villa de Berlanga cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en la plaza publica dela dicha villa se pregonó por Iuan Barbero pregonero de la dicha villa el auto del dicho juez, siendo testigos, Pedro Vera Regidor, y Pedro Fernandez. Pedro de Marchena escriuano. En la villa de Llerena a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en la plaza publica de la dicha villa dönde estaua concurso de gente por ser dia de mercado, y hazerse en la dicha plaza el dicho mercado, Pedro de Comotes pregonero publico del cocejo dela dicha villa, por mandado del dicho juez, pregonó a altas vozes el auto de suyo corenido, q el dicho juez proueyo en cinco dias deste dicho mes y año. Testigos presentes, Pedro Sanchez Mariscal, y Sebastian Gutierrez, y otros muchos que alli estauan, y soy fee del dicho pregon. Pedro de Marchena escriuano. En la Villa de Reyna a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en la plaza publica de la dicha villa presente el licenciado Auendaño juez, susodicho, mando el dicho juez a Gonçalo Lopez, pregonero de la villa de Valuerde pregonasse a altas è inteligibles bozes el auto que por el dicho juez se proueyo en la villa de Berlanga en cinco dias deste mes y año, y el dicho pregonero pregonó en la dicha plaza en presencia de mi el dicho escriuano el dicho auto, segun y como en el se contiene, y con los apercibimientos en el contenidos, siendo presentes por testigos, el Licenciado Rodriguez Ramos, y Matias Ordonez de Lara, y Hernando de Soto, y Miguel Gutierrez, y otras personas que se hallaron presentes, de que soy fee. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. En la dicha villa de Berlanga onze dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho licenciado Auendaño juez susodicho, aniendo visto lo pedido por la villa de Azuaga, dixo, que mandaua y mando, que yo el presente escriuano les de en publica forma, en manera que haga fee, un traslado de la dicha comisión q tiene de su Magestad, para en su nombre tomar la posesión de la villa de Berlanga, y la de Valuerde, y de su termino y juridicion, y del quarto de legua de Azuaga, y de las demás cosas en ella contenidas, y de los autos que en su cumplimiento han passado en la dicha villa de Azuaga, y de otras partes, y de la mojonera que se hizo y renouo, del dicho quarto de legua. Todo lo tocante a la dicha villa, que ha hecho en virtud de la dicha comisión, y asi lo mando y firmo de su nombre, siendo testigos Antonio Lopez Clerigo, y el Bachiller Ramos. El Licenciado Auendaño. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. Yo el dicho Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y dela

## C L X V I

y de la dicha Comisión, vecino de Madrid, fui presente a todo lo q̄ de mi se haze mencion, que todo va escritio en trecentas y vna fojas, con esta que va mi signo, y lo escreui y fize a tal. En testimonio de verdad. Pedro de Marchena escriuano. Y O F R A N C I S C O Ortiz, escriuano publico y del concejo de sta villa de Berlanga, soy fee y verdadero testimonio a los que la presente vieron, que el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de sta villa por el Rey nuestro señor ha usado y exercido en ella la juridicion civil y criminal, oyendo y juzgando pleytos civiles y criminales en el audiencia y carcel de sta villa, y en su posada a los que ante el la venian a pedir, como tal Corregidor, despues que tomó la possession de la villa por de su Magestad, y à rondonado de noche por las calles y plazas de la villa, usando y exerciendo la juridicion Real, haciendo las demás cosas que como Corregidor de sta villa podian y devian ser a su cargo, y dixo, que lo hazia en continuacion de la possession de juridicion alta baxa meromixto imperio, que auia tomado de la villa en nombre de su Magestad. Y para q̄ dello conste de pedimiento del dicho Corregidor, que aqui firmo su nombre, di el presente, que es hecho en la villa de Berlanga a veinte dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. E yo Francisco Ortiz, escriuano publico y del cabildo, en la villa de Berlanga à todo lo susodicho presente soy, y di este segun y como ante mi passo. Y en fee dello fiz e mi signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Francisco Ortiz, escriuano publico. Y O P E D R O Mateos escriuano publico, y del concejo de este lugar de Valuerde, soy fee y verdadero testimonio a los que la presente vieron, q̄ el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de este lugar por el Rey nuestro señor, à usado y exercido en el la juridicion civil y criminal, oyendo y juzgando pleytos civiles y criminales en la audiencia y carcel de este lugar, y en su posada, a los q̄ ante el la venian a pedir, como tal Corregidor, despues q̄ tomó la possession del por de su Magestad, y à rondonado de noche por las calles y plaza del dicho lugar, usando y exerciendo la juridicion Real, haciendo las demás cosas, que como Corregidor de este lugar podian y devian ser a su cargo, y dixo, que lo hazia en continuacion de la possession de juridicion, que auia tomado del en nombre de su Magestad. Y para que dello conste de pedimiento, y mandamiento del dicho Corregidor, q̄ aqui firmó su nombre, di el presente: en el dicho lugar de Valuerde a veinte y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño, y en fee dello, yo el dicho Pedro Mateos escriuano hiz e mi signo, a tal. En testimonio de verdad. Pedro Mateos escriuano. Y O P E D R O de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y de la comision del Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de las villas de Berlanga y Valuerde, y su juez de Comisió, para tomar y aprehender en su Real nombre la possession de las dichas villas con sus diezmos y rentas, soy fee, que el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, como Corregidor de las dichas villas ha usado y exercido en ellas, y en sus terminos, y en el quarto de legua que se dismembra, y aparto del termino de la villa de Azuaga, la juridicion civil y criminal, oyendo y juzgando pleytos civiles y criminales en el audiencia y carceles de las dichas villas, y en su posada a los que ante el la venian a pedir, como tal Corregidor, despues que tomó la possession de las, y del dicho quarto de legua por de su Magestad, y à rondonado de noche por las calles y plazas de las dichas villas, usando y exerciendo la juridicion Real, haciendo las demás cosas, que como Corregidor de las podian y devian ser a su cargo, diciendo, que lo hazia en continuacion de la possession de juridicion que auia tomado de las, en nombre de su Magestad. Y para que dello conste de pedimiento del dicho Corregidor que aqui firmo su nombre, di la presente, que es hecho en la villa de Berlanga a cinco dias del mes de Marzo de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Auendaño. En fee de lo qual lo escreui y fiz e aqui mi signo. En testimonio de verdad. Pedro de Marchena escriuano. Y C O M O Q V I E R A que yo el dicho Rey quisiera tener y retener en mi las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, y rentas y cosas suso-

ON  
Tux. que  
Cuenca el  
Corregidor de  
SCM.

*D*o S.M. susodichas, y declaradas, y no lo veder, ni disponer dello, no huuo lugar esto, ni se pudo hazer por estar como estan las rentas de mi patrimonio Real, y otras cofas de donde me solia su correr, empenadas y gastadas, a causa de los grandes gastos que se han hecho en las vezes que el dicho Emperador y Rey don Carlos mi señor que santa gloria aya passo en persona en Italia y Alemania, a resistir como por la gracia de Dios nuestro Señor resistio la entrada del Turco comù enemigo de la Christiandad, q venia co poderoso exercito a hazer en ella grandes males y daños por la parte de Ungria: los cuales se escusaron con la paßada de ríos que tubo su Magestad. Yansi mismo lo que su Magestad Imperial gasto en la conquista que hizo del Reyno de Túnez en echar del à Barbarroxa Capitan General del dicho Turco, que se auia apoderado del dicho Reyno, de donde hazia y podia hazer grandes males y daños en la Christiandad, especialmente en estos Reynos y señorios. Y en la armada y exercito que hizo para la resistencia del dicho Turco al tiempo que tomò la villa de Castro, que es en el Reyno de Napoles, y en otras armadas y exercitos que se han hecho en diuersas velez, para a en resistencia del dicho Turco, y sus sequaces. Y en lo que se gasto en yr al señorio y Condado de Flandes, y paßada en Alemania, con deseo de remediar el daño q en aquella prouincia ha recibido, y recibe la Christiandad a causa de los hereges, que allí se han levantado. Y en la armada que el año passado de mil y quinientos y quarenta y uno se hizo en la impresa de Argel. Y en venir de Italia a estos Reynos. Y en resistir al Rey de Francia quando el año de mil y quinientos y quarenta y dos mouio guerra contra el dicho Emperador mi señor y sus Reynos, embiendo gruesos exercitos a las fröteras dellos, así por las partes de Flandes, como por las del Condado de Ruyssellon, y puso cerco a la villa de Perpiñan. Yansi mismo en el señorío de Flandes tomò y ocupò algunas tierras: lo qual fue causa que su Magestad entrasse con otro su exercito en el dicho Reyno de Francia, y ocupasse en el muchas ciudades, villas y lugares, y despues de auerlo hecho por el bien universal de la Christiandad, hizo paz y treguas con el dicho Rey de Francia, para todo lo qual fue necesario juntar gruesos exercitos, y hazer y formar grandes armadas por mar y por tierra. Despues desto entedió su Magestad el daño que se auia seguido a toda la Christiandad de las heregias que se auian levantado en Alemania, como dicho es, procura con toda instancia que se hiziese el Concilio General, para que en el se tratassen los negocios de la Religion Christiana, y se ordenasse y reformasse lo que fuese necesario. No obstante lo qual el año passado de mil y quinientos y quarenta y seis algunos príncipes y comunidades de las ciudades, villas y lugares de Alemania, que estauan desuiados y apartados de la Religion Christiana, y del servicio de su Magestad, juntaron grandes exercitos contra el, para cuya resistencia fue necesario juntar y conuocar mucha gente de guerra, de pie y de a caballo, y hazer grandes prouisiones. Yansi mismo en la toma y expugnacion de la ciudad de Africa en Berberia, que fue ganada por fuerza de armas el año passado de mil y quinientos y cincuenta, por ser cosa muy importante, para la quietud y soſiego de las fronteras de los Christianos, y seguridad de las armadas de su Magestad. Y lo q ansi mismo se gasto en las preparaciones q se hicieron en las tierras maritimas de los estados de su Magestad, para defensa de las armadas de Turcos, quando los años paßados de mil y quinientos y cincuenta y uno, quinientos y cincuenta y dos, quinientos y cincuenta y tres, quinientos y cincuenta y cuatro, quinientos y cincuenta y cinco, vinieron sobre Malta, donde esta y reside el Gran Maestre y Religion de la Orden de san Iuan, y sobre otras de su Magestad, y ocupar las Islas de Corcega, para desde allí hazer males y daños en la Christiandad, especialmente en estos Reynos y estados de su Magestad. Y en el socorro que se dio a la Señoría de Genova, para reparar las plaças q los dichos Turcos y sus sequaces aliados auian ocupado en la dicha Corcega. Y en lo mucho que ansi mismo se gasto en sustentar los exercitos que estauieron sobre Parma en ayuda de nuestro muy santo Padre Julio Tercio, para la expugnacion della. Y en los exercitos q su Magestad tuvo en Flandes, y en Lombardia para resistencia del dicho Rey de Francia: el qual sin le auer dado ocasion para ello

## C L X V I I

ello hizo grandes exercitos para ocupar los estados de Milán y Flandes. Y lo mucho que  
 así mismo se gasto en la passada que yo en persona hize en Alemania, y Flandes. Y otra  
 en Inglaterra a celebrar el matrimonio con la Christianissima Reyna de Inglaterra, que  
 Santa gloria aya. Y a visitar a su Magestad del Emperador mi señor, y recibir los estados  
 de Flandes por la renunciaci'on y dexacion que de los suyos me hizo, y de los gastos  
 que en su venida a estos Reynos con grandes armadas se hicieron, y de los muchos que ania  
 mos hecho despues que su Magestad renuncio en mis Reynos y señorios, y estados. En  
 la guerra que con el dicho Rey de Francia, y los otros potentados sus aliados he tenido. Y  
 en las armadas que se hicieron para el socorro de las Islas de Mallorca, y Menorca, y Orá,  
 y otras fronteras de Africa, y en resistir y hechar dellas al dicho Turco. Y en la continua-  
 cion de las guerras que tuvimos con el dicho Rey de Francia, hasta que se reduzieren las co-  
 sas a termino que se efectuase y assentasse la paz que ha auido y ay, entre nos, que tanto se  
 ania deseado y procurado, como cosa tan importante y necessaria al bien dela Christiandad.  
 Para lo qual y para mi venida de Flades a estos Reynos, alléde dela ayuda y seruicios que  
 aquello斯 Estados me hicieron, fueron necessarias grandes sumas y cantidades de dineros.  
 Y ansiendose despues de esto tenido aviso que el Turco juntava una gruesa y poderosa ar-  
 mada para venir a ofender e invadir y ocupar lo que pudiese en nuestros estados y fronte-  
 ras de mis reynos, especialmente en los que tengo en Africa. Y ansi cerco con muy poderosa ar-  
 mada la ciudad de Malta el año passado de mil y quinientos y sesenta y cinco, y estuve  
 sobre ella combatiéndola mucho tiempo, para cuya resistencia y defensa, y socorro, fue necesario  
 que aparejásemos y juntassemos grande armada, y proveer y reforzar nuestros puertos y fröte-  
 ras de mucha gente y virtuallas, como se hizo, enlo qual se hizo y crecieron grandes gastos y  
 costas, y no se pudiendo proveer de nuestras rentas Reales, estando como dicho es consumidas  
 y empeñadas, no bastando los otros arbitrios y medios, de que se ha usado y visto, no pudiendo  
 esto escusar, por ser para cosa tan importante y necessaria, y en defensa de nuestra Santa  
 Fe Católica, y guarda de nuestros reynos y señorios, y en que una tanto amireputacion y esta-  
 do real, siendo como eran las dichas necesidades para negocios tan grandes y forçosos,  
 acorde de vender, y que se vendiesen perpetuamente por juro de heredad, vassallos, villas  
 lugares, y fortalezas, de nuestra corona y patrimonio Real, con la juridicci'on señorío y ren-  
 tas, pechos y derechos, tenencias, y alcualas, y otras cosas a nos pertenecientes, y cuales-  
 quer rentas de pan, dinero, y azeyte, y cualesquier dehesas, y heredamientos, y otras cosas  
 y rentas que a mi y a la corona Real de Castilla, y de Leon pertenezca, para ayuda de las  
 dichas necesidades, y de otras mayores que despues aca han sucedido. Quando el Turco  
 con poderosa armada vino a ocupar las Islas de Menorca y Cerdeña, y en los gastos que  
 se hicieron para el reparo de Orá, y de los Gelves, donde tan grá perdida de armada y gen-  
 te crecio: para resistir y hechar dellas el dicho Turco, que con muy grande armada vi-  
 no sobre el fuerte que por nuestro mandado se hizo en los dichos Gelves el año passado de  
 quinientos y sesenta, en defensa de las fröteras de los Reynos, y para la guarda y defensa  
 de las ciudades villas y lugares, que estan en las fronteras, y por causa de otros muchos y  
 forçosos gastos, que se han hecho, y hicieron, por el Emperador y Rey mi señor, y por mi, que  
 son muy notorios y conocidos, y para hacer y efectuar otras cosas muy importantes para el  
 sostienimiento, y conservacion de los reynos, y bien uniuersal de toda la Christiandad, no  
 han sido bastantes (como dicho es) mis rentas reales por estar empeñadas y alcançadas, ni  
 los seruicios que los dichos mis Reynos me han hecho y hacen, ni el oro, y plata que se trae  
 de las Indias, ni las Cruzadas, Subsidios, ni Escusados, que nuestros muy Santos Padres  
 han concedido, y concedieron al E M P E R A D O R mi señor, y a mi. Para todo lo qual se ha tomado a cambio grandes sumas y quantias de dinero para socorro de  
 las dichas necesidades, y prouision y reparos de Oran, y fortificacion de Maçalquivir, y  
 de otras nuestras fronteras, y para otras cosas muy importantes y necessarias, y forçosas. Pa-  
 ra el exercito que mandamos leuantar en los Estados de Flandes para la pacificacion  
 y quietud

y quietud de mouimientos, y alteraciones que en ellos auia, en que fue y es necessario al presente gastar grandes sumas de dineros, como tambien se han gastado para el allanamiento y castigo de los Moriscos del Reyno de Granada, que se reuelaron el año pasado de quinientos y setenta. Para remedio de lo qual nos fue necesario juntar como juntamos mucho numero de gente, y poner municiones, y armas, hasta que se allano, y puso todo en pacificacio, y mandamos mudar y meter los dichos Moriscos en estos de Castilla, poblando de gente della de nuevo el dicho Reyno de Granada, y de hazer como se han hecho presidios, y fuerzas en el dicho Reyno de Granada para mas perpetuaydad y seguridad: en lo qual todo se han hecho muchos y muy grandes gastos, por ser como es de tanta importancia la conseruacion de aquell reyno, como por ser tan necesario para la seguridad y guarda de estos nuestros reynos. Y ansí de presente se está haciendo en el dicho reyno muchos gastos para acabar de limpiar del los dichos Moriscos, Moros y Turcos, y reparar y guardar las frontes del dicho Reyno, y todo lo demas necesario para la guarda y conseruacion del dicho Reyno. Y lo que ansí mismo auemos gastado y gastamos en la liga y confederacion que hezimos con su Santidad, y Republica de Venecia, para ay contra el Turco, comun enemigo de la Christiandad, y hazer la guerra, de que han resultado tā buenos efectos, como se tiene entendido por la victoria que Dios nuestro Señor fue servido de dar a nuestra armada contra el dicho Turco, que contanta pujanza y numero de galeras y gente, fue vencida y desbaratada, contanto daño y perdida del dicho Turco, en que se ha gastado y gasta gran suma y cantidad de maravedis. Y para alguna ayuda y socorro desto acordamos de vender algunas villas y lugares, fortalezas, pechos y derechos, tercias, y alcaualas, y otras cosas a nos pertenecientes, y qualesquier rentas de pan, y dinero, azeyte, dehesas, y heredamientos, y otras rentas de mi corona Real. Y entre otras cosas cō acuerdo de los del dicho nuestro Consejo de la Hazienda, atiendo nos lo particularmente consultado, fue acordado y concertado con doña M A R I A N A D E C O R D O V A Marquesa de Villanueva del Rio, y con Juan Gigante Uelaz, que en su nombre de le vender, renunciar, y tras pasar para ella, y para sus herederos y sucesores perpetuamente, para siempre jamas, las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y un quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho del termino de la villa de Azuaga, que estuviere linde y continuo cō las dehesas de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y lo que a las dichas villas les cupiese pro rata del termino comun de los lugares de la dicha Encomienda de Reyna, contodos sus terminos y juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, y de sus terminos por las partes y lugares con quien confinan, y esta amojonado, y dividido, y contodos sus vassallos, y diezmos de pan, trigo, y ceuada, cetero, y otras simillas, y otros qualesquier diezmos, y primicias, y rentas de dinero, pan, y vino, y menudos, pertenecientes en las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, y terminos susodichos de las dichas encomiendas de Reyna, Azuaga, y delos Bastimetros, y al Convento de la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della. Y ansí mismo los edificios, huertas, y tierras que huiiese en las dichas villas y terminos, y en el dicho quarto de legua, y otras qualesquier preheminencias, pechos, derechos, y rentas que en qualquier manera tengan en las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua del termino de la

Pena de Camara dicha villa de Alquaga, y terminos susodichos, las dichas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, y mesa Maestral, y Conuento, y Comendadores dellas, y lo a ello anexo y concerniente, y todos los otros apruechamientos, Alquazilazgos, prouertos, y emolumentos, terrazgos, céfios, molinos, posesiones, tierras, heredamientos, dezimas, ejecuciones penas de camara, y calunias, y de ordenaças, legales y fiscales, y arbitrarrias, y mostrechos, penas de sangre, derechos de elegir y proveer alcaldes, alguaziles, y alcalde, o alcaldes mayores en las dichas villas, y escriuanos publicos, y de los Cöcejos dellas, y otros qualesquier oficiales y preheminencias, cō los derechos de los patronazgos de las iglesias, y cō el derecho de elegir y presentar y no brar los q̄ ha de ser promovidos a los beneficios y servicios de las dichas iglesias

## CLXVIII

iglesias y otros qualesquier apruechamientos, preheminencias, libertades, prerrogativas, e inmunidades, oficios, y beneficios, y otras qualesquier cosas q̄ en qualquier manera, y por qualquier titulo causa, y razõ pertenezcan y sean deuidos, anexos y pertenecientes a la dicha Orden, y mesa Maestral, y a las dichas Encomiendas y Comendadoreſ delas en las dichas villas y sus terminos, y juridiciones, y terminos susodichos, y quarto de legua, y vassallaje de las dichas villas perteneciente, y que les pueda pertenecer en qualquier manera, segun que en el dicho assiento que fue aprobado por nos en diez de Setiembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y uno, mas largamente se contiene: el tenor del qual y de la dicha aprobacion, es el que se sigue. LO QVE POR MANDADO de su Magestad se assienta y concierta con doña MARIANA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva del Rio, y con Juan Gigante Velazquez en su nombre, y por virtud de su poder especial, que originalmente queda assentado en los libros de la Hacienda de su Magestad, que tiene Pedro de Escouedo su Secretario, de que, yo el escriuano y su escrito das fe, sobre la cōpra que haze asu Magestad de las villas de Berlanga, y Valuerde, que son de la Orden de Santiago, y de la Encomienda de Reyna, q̄ es en el partido de Llerena, con sus vassallos, terminos y juridicion ciuil y criminal, diezmos y otras rentas, pechos y derechos, pertenecientes en las dichas villas a la dicha Encomienda, y Comendador y mesa Maestral, con un pedaço de termino de la villa de Azuaga, que es de la villa de Azuaga de la dicha orden de Santiago, es lo siguiente.

PRIMERAMENTE, que su Magestad en virtud de las Bullas y breves Apostolicos de los Summos Pontifices, quite dismiembre y aparte de la dicha Orden de Santiago, y de la mesa Maestral della, las dichas villas de Berlanga y Valuerde, con sus terminos y juridicion, alta y baxa, mero mixto imperio, aquella que a la dicha Encomienda de Reyna, y las dichas villas, y el gouernador dela dicha Orden, y su Magestad, como administrador perpetuo della, y los del su Consejo de Ordenes al presente tienen y usan, y les pertenece, y puede pertenecer en las dichas villas de Berlanga y Valuerde, con sus vassallos terminos y juridiciones enteramente. Y ansimismo quite y dismiembre de la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral della, y de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y sus terminos todas las rentas de dinero, pan, vino, azeyte, y otras cosas, pechos, y derechos, y escriuanias, alguazilazgos, diezmos, prouentos, emolumentos, terrazgos, célos, molinos y posesiones, tierras, y heredamientos, dezimas de ejecuciones, penas de camara, y otras calumnias arbitrarias legales y fiscales, mostrencos, portazgos, y derechos de elegir Alcaldes, y oficiales, y preheminencia de patronazgos, y de elegir y nombrar a los beneficios y curados de las iglesias, y otros qualesquier apruechamientos y libertades prerrogativas e inmunidades, y otras qualesquier cosas anexas y pertenecientes en las dichas villas, y en sus terminos a la dicha Orden y mesa Maestral, y encomienda de Reyna, sin que quede ni se reserve cosa alguna de lo que a su Magestad como Administrador perpetuo de la dicha Orden, y a la dicha mesa Maestral y Encomienda, y Comendador della, les pertenece y puede pertenecer, y todo ello lo ponga e incorpore en su corona y patrimonio Real de Castilla, y mande al Comendador de la dicha Encomienda, de el consentimiento necesario para hazer la dicha dismembracion, como se acostumbra hazer. Que hecha la dicha dismembracion, y dado a la dicha Orden y mesa Maestral y Encomienda de Reyna la recompensa que se les deuen dar por las rentas, pechos y derechos que en las dichas villas de Berlanga y Valuerde tienen y les pertenecen. Su Magestad como Rey y señor destos Reynos, ayade vender y venga a la dicha MARQUESSA Doña Mariana de Cordova para ella y para sus herederos y sucesores, perpetuamente para siempre jamas las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, con sus terminos, y vassallage, señorío y juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con las preheminencias, y derechos, y presentaciones de patronazgos, y derechos de elegir Alcaldes, Alguaziles, y nombrar Escriuanos, y otros officiales, segun y por

asiento que se  
tomó con samas  
y labenta

## Capitulaz

quedis membra  
sumos obispaz  
y alcaldes  
consos de pata  
y razgos de  
Zglosas y jur  
Aire  
escibaniias

nombrarlos  
beneficios  
catoz

Oienta

por la forma y manera que lo han tenido, usado y exercido los Gouernadores que han  
sido y son de la dicha Orden, y sus Alcaldes mayores, y los Alcaldes y justicias ordi-  
narias de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y el dicho Comendador de la Enco-  
mienda de Reyna, y el Alcalde mayor, y alcaldes ordinarios de la dicha villa de Reyna,  
y como su Magestad lo puede usar y exercer en virtud de la dicha dismembracion y apar-  
tamiento, excepto en lo que toca a la suprema juridicion, y apelaciones para sus Chancillerias  
Reales, en los casos q̄ huiiere lugar. Y así mismo que la dicha M A R Q V E S-  
S A y sus herederos y sucesores puedan poner Alcalde mayor en las dichas villas, que  
conozca en primera instancia acomulatine y priuatine con los Alcaldes ordinarios  
dellas, segun y de la manera que la tienen en las dichas villas los Alcaldes de las dichas  
villas de Reyna, y comendador della, y el gouernador del partido de Llerena, y su alcalde  
mayor. Toda la qual dicha juridicion ha de tener y usar la dicha M A R Q V E S S A  
y su Alcalde mayor, ya los alcaldes de las dichas villas de Berlanga y Valuerde solamente les  
ha de quedar la juridicion que tienen, y de q̄ hasta aqui han usado, y no mas. Que los vas-  
sallos que por las aueriguaciones que estan hechas por Alonso de Carate, y Gaspar Hurtado,  
o por las que de nuevo se hizieren, lo que su Magestad mas fuere servido elegir, parecie  
re que ay en las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y en las demás villas y lugares

*Gasparillo de*  
*cuentan por*  
*cada uno*  
*Heite*  
*J*  
*Heite*  
*fanega de trigo a razon de docientos y veinte maravedis, y la de la cevada, centeno, y ave-*  
*na, a ciento y diez, maravedis, y todas las otras rentas, agora se ayan arrendado o beneficiado a*  
*dinero, se tome el dicho quinto del valor de los cinco años por el uno, haciendo la*  
*cuenta sobre los dichos arrendamientos, o por menudo, o como se huiieren beneficiados, lo q̄*  
*mas montare, y las que se huiieren cogido y cobrado en frutos se cuenten aquellos, conforme a*  
*lo que huiieren valido por el tiempo de la cosecha dellos y un mes despues, y esto se*  
*reduzga a dinero, y todo lo que las dichas rentas montaren, por esta forma se haga un*  
*cuerpo, y la dicha M A R Q V E S S A pague por cada millar de la dicha renta,*  
*araon de quarenta mil maravedis, y si huiiere alguna renta de yerua se ha de estimar por*  
*ser renta de diferente consideracion al precio q̄ fuere justo. Y paſſarse por lo q̄ cerca desto*  
*declarare el Consejo de Hacienda de su Magestad, y las alcabalas de las dichas villas*

*de Berlanga y Valuerde, y sus terminos y juridiciones no se han de vender ni entrar en*  
*esta venta, antes han de quedar y quedan para su Magestad. Que se conforme a la dicha*  
*aueriguacion hecha, o q̄ se hiziere, pareciere que ay alguna fortalez, o edificios, o casa*  
*o vasijas en las dichas villas de Berlanga y Valuerde, de la dicha Orden mesa Maef-  
stral, o Encomienda, se le aya de vender y venga a la dicha M A R Q V E S-  
S A, lo que esto fuere, por el precio de la taffacion que dello se hizo, o hiziere,  
como su Magestad mas fuere servido. Que los dichos diezmos, rentas, y dere-  
chos, que ansi se dismembraren, y apartaren de la dicha Orden mesa Maefstral,*

*y En-*

## CLXIX

y Encomienda, sean libres y effentos de qualquier Subsidio, Quartay Escusado, que Pueda todo lo  
 fu Santidad, o los Summos Pontifices, que sucedieren adelante han otorgado, y otorgare  
 y concedieren assi a su Magestad, como a los Reyes sus sucesores para ellos mismos, o pa-  
 ra el sustentamiento de galeras, o fróteras, o para otra qualquier cosa; que sea. Y asi mis-  
 mo queden libres de otro qualquier cargo, que se cargare, e impusiere sobre los bienes y ren-  
 tas Ecclasticas, y de la Orden de Santiago, Calatrava, y Alcantara, porque esto ha de  
 ser a cargo de lo pagar dela recompensa, que se diere por las dichas rentas, y no de la dicha  
 Marquesa, ni de sus sucesores. Que si la dicha Encomienda tiene algun cargo o obliga-  
 cion forzosa a pagar salarios de Clerigos, o Curas, o Sacristanes, para el servicio de algu-  
 nas yglesias, o la dicha Orden y mesa Maestral, en las rentas de las dichas villas se le  
 descuento y abaxe lo que esto fuere, conforme alo que pareciere por las dichas aueriguacio-  
 nes. IT EM que la dicha MARQUESSA y sus sucesores, puedan hazer y  
 labrar en qualquiera de las dichas villas, un castillo, o casa fuerte. Que por esta dismem-  
 bracion, y venta que se ha de hazer de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, no les  
 pare perjuicio a la dicha Marquesa, ni a sus herederos y sucesores, ni a las dichas  
 villas, ni vezinos dellas, en quanto a la comunidad, y aprouechamiento que las dichas  
 villas, y el termino de Azuaga que se le vende, como adelante se dice en este asiento, tie-  
 nen con los otros pueblos comarcanos, assi de la dicha orden, como de fuera della, sino que  
 todo se quede, segun y de la manera que hasta aqui se ha vsado, sin que por esta dismem-  
 bracion se haga inouacion alguna. OTROS, por quanto don Fadrique Enriquez  
 Marques de Villanueva, marido dela dicha Marquesa hizo relacion en el Consejo de  
 la Hazienda de su Magestad, que las dichas villas de Berlanga, y Valuerde tenian  
 muy poco termino en que vsar juridicion, porq solo era hasta la dehesa y exidos delos con-  
 cejos dellas, y que enlos pueblos de la dicha Encomienda de Reyna, ay cierto termino, que  
 es comun en los pastos, aprouechamientos, y juridicion, a todos los dichos pueblos de la di-  
 cha Encomienda, y suplico a su Magestad mandasse q se diese a las dichas villas la juri-  
 dicion del dicho termino comun que les cupiese pro rata, conforme a las de lindades  
 dellas, y de los otros pueblos de la dicha Encomienda de Reyna. Se asienta y concier-  
 ta con la dicha Marquesa, que se aya de hazer y haga aueriguacion por una persona  
 que para ello se embie desta Corte a costa de su Magestad, y de la dicha MAR-  
 QUESA, del dicho termino comun q ay enla dicha Encomienda de Reyna y luga-  
 res della, eceto dela villa de Fuente Elarco, q se eximio dela juridicion della, y la tiene del  
 termino q se le dio a parte, dividido, y amojonado, y conocido; demandera q se sepa el largor  
 y ancho q tiene el dicho termino comun, y las vezindades q tienen todas las dichas villas y lu-  
 gares, a quié es comun el uso y aprouechamiento y juridicio del dicho termino enla dicha En-  
 comienda, sin la dicha Fuente Elarco. Y hecha se de y aplique ala dicha MARQUESSA,  
 y villas, la possession de la juridicio del termino que assi cupiere pro rata del dicho  
 termino comun, segun los vezinos que tienen y gozan la dicha comunidad, y los que ouiere  
 enlas dichas villas de Valuerde, y Berlanga, y que este se les de y señale por la parte que  
 alinda y confina, y sea continguo y sucesive con los otros terminos, que agora tienen las  
 dichas villas de Berlanga y Valuerde, y lo que no pudiere yr continguo se le de en lo mas  
 cercano a las dichas villas. Y que se le ponga en la possession dela juridicion del dicho ter-  
 mino que assi cupiere a las dichas villas por el dicho repartimiento y aueriguacion, y se  
 amoxone y deslinde, para lo que tocare a la dicha juridicion, porque para lo del aprouecha-  
 miento y pasto ha de quedar la misma comunidad y uso que hasta aqui ha estado.  
 IT EM porque assi mismo el dicho don Fadrique hizo relacion en el dicho Consejo, que  
 aunq se diese alas dichas villas la juridicion de lo que les cupiese del dicho termino comun  
 que tiene la dicha Encomienda de Reyna, como se contiene en el capitulo precedente, to-  
 dia via les quedaria muy poco termino, en que vsar la dicha juridicion, y que enlos ter-  
 minos q tiene la villa de Azuaga, por la parte q confina co el q tiene y se diere alas dichas  
 villas

2581

villas de Berlanga y Valverde ancia disposicio de poder se le dar y ampliar hasta media legua legal de largo , y media legua legal de ancho , y suplico a su Magestad se le concedesse atento a lo sobredicho , y q dentro del dicho termino q asi pedia se diese y cumpliese a las dichas villas , del de la dicha villa de Azuaga , ancia muchas heredades de vecinos de las dichas villas de Berlanga , y Valverde , y q para mayor justificacio ofrecio de pagar a su Magestad lo q monto la juridiccion del termino q asi pidió se le acrecetasse del de la dicha villa de Azuaga , y de comprar los diezmos de todas las heredades q se incluyessen dentro del dicho pedazo de termino , de que se le diese la dicha juridiccion al precio q lo demas , y como quiera que en quanto a esto se dixo al dicho don Fadrique se le daria y ampliaria para las dichas villas del termino de la dicha villa de Azuaga , un cuarto de legua legal de largo , y otro cuarto de legua legal de ancho , por la parte q confina y es continguo con los terminos de las dichas villas de Berlanga , y Valverde , pagando por lo que monta la juridiccion del dicho cuarto de legua legal , trecentas y setenta y cinco mil maravedis . Comprado otros los diezmos de lo que dentro de este dicho termino acrecentado se incluyesse , se asienta y capitula con la dicha M A R Q V E S S A , que se le concede el dicho cuarto de legua legal de largo , y otro cuarto de legua legal de ancho del dicho termino de Aluaga , que estuviere linde y continguo con las dehesas de las dichas villas de Berlanga y Valverde , pagando la dicha M A R Q V E S S A a los dichos precios todos los diezmos de pan , ganados , y otras cosas que se incluyeren dentro del dicho cuarto de legua legal de largo , y un cuarto de legua legal de ancho del dicho termino de Aluaga , de que se ha de dar recompensa a la Encomienda della . Y con que demas de lo que montaren los dichos diezmos que en el se incluyeren , la dicha Marquesa , aya de pagar y pague a su Magestad las dichas trecentas y setenta y cinco mil maravedis , por la juridiccion que se le da en el dicho cuarto de legua , y que para esto vaya un juez desta Corte a costa de su Magestad , y de la dicha Marquesa , a amoxonar , medir , y aueriguar el dicho termino , y poner en la possession del a la dicha Marquesa , haciendo aueriguacion de lo que asioniere monto los cinco años de quinientos y setenta y dos , quinientos y setenta y tres , quinientos y setenta y cuatro , quinientos y setenta y cinco , y quinientos y setenta y seis , los diezmos de pan , y otros frutos q se ouieren cogido y criado en las heredades y terminos , que se comprendiere y huiiere en el dicho cuarto de legua legal de largo , y un cuarto de legua legal de ancho del dicho termino de Aluaga , que asi se ha acordado , que se amplie y de a las dichas villas , para su termino , por las partes q es continguo , y confinan con el que agoratienen , atento , que por la aueriguacion que el dicho Andres Calderon juez por su Magestad nombrado para aueriguar si se podria dar al dicho don Fadrique para las dichas villas , media legua legal de largo , y media legua legal de ancho , que el dicho don Fadrique pedia , constoy parecio que se le podia dar sin inconveniente notable . Y asi se le concede el dicho cuarto de legua legal de largo , y un cuarto de legua legal de ancho , en la forma que estaua concedido en tiempo del dicho dñ Fadrique su marido . Que el precio q montaren las dichas villas de Berlanga , y Valverde , con su juridiccion , rentas , diezmos , pechos , y derechos , y termino ampliado de Aluaga , y todo lo demas contenido en este asiento por la forma que arriba esta dicho y declarado , lo aya de pagar y pague la dicha Marquesa a su Magestad , en esta manera . Quarenta y un cientos quatrocientas y quinientos mil y ciento y sesenta y dos maravedis , que su Magestad concedio al dicho don Fadrique , y huuo por bien que fuese sen por cuenta de lo que huiieron de auer de su Magestad los Fucares , conforme a un asiento tomado con ellos en diez , y nueve de Setiembre del año de quinientos y setenta , los aya de pagar y pague la dicha M A R Q V E S S A a los dichos Fucares en nombre de su Magestad , y conforme a la cedula que para ello se le diere , luego que su Magestad aprouare este asiento . Y lo que montare mas la dicha compra de los dichos quarenta y un cientos quatrocientas y quinientos mil y ciento y sesenta y dos maravedis , los aya de pagar y pague a su Magestad en reales de contado en esta Corte , la mitad dellos el dia que se le

## C L X X

se le diere la possession de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y sus terminos, y termino de Azuaga, que ansi se le vende, por virtud de la dicha dismembracion, que de todo se ha de hazer, y la otra mitad restante a cumplimiento de todo lo que montaren las dichas villas y termino de Azuaga: la dicha Marquesa lo pague luego dentro de otros seys meses adelante despues de la dicha possession, con q entoces se le aya de auer dado y entregado la carta de venta, que de todo se le mandare otorgar, sin que por ninguna causa se pueda alargar ni dilatar mas las dichas pagas. Que su Magestad aya de dar y otorgar alla dicha M A R Q V E S S A carta de venta en forma, de todo lo q se le vendiere, conforme a lo contenido en este assiento, con las fuerzas y firmezas e hipotecas de rentas, y vassallos de la corona Real de Castilla, y Ordenes, que fuere necesario, y se han dado otras desta calidad a satisfacion de sus letrados. Que se aya de dar y de a la dicha Marquesa traslado de las Bulas y Breues que los Summos Pontifices han dado, y concedido, al Emperador nuestro señor, q este en gloria, y a su Magestad, para dismembrar y vender de los vassallos y rentas delas dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de todas las escrituras y recaudos que fueren necesarios para su seguridad. Y ansi mismo se le den traslados de las prouisiones de dismembracion y possession que se tomare por su Magestad, de las dichas villas y rentas, y del consentimiento que dieren los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna, y Azuaga, para hazerla, y traslados de las visitas que se huiieren hecho, y las escrituras, titulos, y sentencias, y cartas executorias, y recaudos originales, que la dicha ordene de Santiago, y mesa Maestral tienen de las dichas villas y de sus retas y derechos. Que se aya de dar y de a la dicha M A R Q V E S S A fee y testimonio, que los maravedis que montare esta venta caben en la suma que su Magestad puede vender de las rentas de las Encomiendas y mesas Maestrales de las dichas Ordenes, conforme a las Bulas y Breues de su Santidad, que para ello ay, y que esto se declare y diga asi en la dicha carta de venta, que su Magestad otorgare. Y P O R Q V E H A M V C H O S D I A S Q V E S E hicieron las aueriguaciones de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y termino de Azuaga, con sus rentas, y despues aca podria auer crecimiento, asi en vezinos como en las dichas rentas y diezmos, que asi se veden a la dicha M A R Q V E S S A se asienta y concierta: Que para que se haga co mas justificacion, y sin q la hacienda de su Magestad reciba agravio, vaya un juez, a costa de su Magestad, y dela dicha M A R Q V E S S A por mitad, a aueriguar de nuevo los vezinos que ay en las dichas villas, y lo que han valido y rentado las dichas rentas, y las del dicho termino de Azuaga, en los dichos cinco años passados de quinientos y setenta y dos, quinientos y setenta y tres, quinientos y setenta y cuatro, quinientos y setenta y cinco, quinientos y setenta y seys, haziendo se la dicha cueta por la forma que arriba se declara, con que se entienda, que vista la dicha aueriguacion q a si se ha de hazer de nuevo de las dichas villas y termino de Azuaga, y retas dello, como las q estan hechas por Alonso de Garate, Gaspar Hurtado, y Andres Calderon: Y quede a elecion de su Magestad tomar y escoger la que dellas le pareciere, para el hazer de la cuenta de lo que la dicha M A R Q V E S S A huiesse de pagar por los dichos vezinos y rentas: por lo qual aya de estar y passar la dicha M A R Q V E S S A. Y que al juez que a si fuere a hazer la dicha aueriguacion de nuevo se le entregue originalmente las que estan hechas, para que con mayor claridad pueda hazer la dicha aueriguacion. P A R A lo qual ansi tener guardar y cumplir el dicho Ina Gigante Velaz que en nobre de la dicha M A R Q V E S S A de Villanueva del Rio, y por virtud de su poder, obligó sus bienes, juros, y rentas, vassallos, auidos y por auer, y dio poder a qualesquier justicias y jueces de su Magestad, de qualquier fuero y juridicio q sea a cuya juridiccion la sometio, y especialmente a los señores del Consejo de Hacienda de su Magestad, y alcaldes de su casa y corte, para q si no cumpliere alos dichos plazos, segun y de la manera y como de suyo se contiene, le copelan a ello, y so pena q no lo cumpliendo, a ellos pueda yr y vaya

*y vaya un executor y persona de sta Corte con quinientos maravedis de salario en cada  
un dia de la yda estada y buelta, a le executar por principal y costas, y renuncio su propio  
fucro, juridicion, priuilegio y domicilio, y todas leyes, fueros, derechos, y ordenamientos, que  
le puedan ayudar y aprouechar, y la ley y derecho, que diZe, que general renunciacion de  
leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgo este presente asiento en el dicho no-  
bre, y por virtud del dicho poder, quan bastante derecho se requiere y mas convenga a si  
Magestad. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Março de mil y quinientos y se-  
tenta y siete años, siendo testigos, Gonçalo Alôso Castellanos, vezino de Madrigal, y Iua-  
de Santana Farfan, veZino de Carmona: los cuales juraron conocer al dicho otorgante,  
y ser el mismo, y Juan de Villa escriuano de su Magestad, estantes en esta Corte, y el dicho  
otorgante lo firmo de su nombre en el registro. Juan Gigante Velazquez. Va emendado  
y glesias, entre renglones, dicha, sobre raydo, la dehesa a quinZe. E yo Joseph de Oviedo, escri-  
uano de su Magestad Catolica residente en su Corte presente fui con los dichos testigos, al  
otorgamiento de este asiento, el registro del qual queda original en el oficio della Secretaria dela  
Hacienda de su Magestad. Y en testimonio de verdad fize mi signo. Joseph de Oviedo.  
E L R E T. Por quanto por nuestro mandado se tomó el asiento y cōciero antes desto es-  
critto, cō dona Mariana de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio, y cō Iua Gigante  
Velazquez en su nombre, y por virtud de su poder, sobre la compra que nos haze de los  
lugares de Berlanga y Valuerde, que son de la Orden de Santiago, y de la Encomienda  
de Reyna, del partido de Llerena, con sus vassallos, terminos, y juridicion ciuil y criminal,  
diezmos, y otras rentas, pechos y derechos pertenecientes a la dicha Encomienda, Comen-  
dador y mesa Maestral della, con un pedaço del termino de Azuaga, que es de la En-  
comienda de Azuaga, y otras cosas en el dicho asiento declaradas. Por la presente le apro-  
uamos y ratificamos, y damos por bueno, y prometemos, y aseguramos por nuestra palabra  
Real, que haziendose y cumpliendose por parte dela dicha MARQUESSA A lo q le  
toca se hara y cumplira de la nuestra lo en el dicho asiento contenido. De lo qual mandamos dar  
y dimos esta aprobacion y ratificacion firmada de nuestra mano, y refrendada del nues-  
tro infra escrito Secretario, y della, y del dicho asiento han de romer la razan Frâncisco de  
Garnica nuestro Contador, y Juan Delgado nuestro Secretario. Fecha en Lisboa a diez de  
Setiembre de mil y quinientos y ochenta y un años. Y O E L R E T. Por mandado  
de su Magestad. Pedro de Escouedo. Y EN cumplimiento del dicho asiento suso in-  
corporado, y conforme a el por otra nuestra carta y comision firmada de nuestra mano, y  
librada por los del dicho nuestro Consejo de Hacienda. Dada a diez de Setiembre del  
año passado de mil y quinientos y ochenta y uno, mandamos a Esteua de Gamarra nues-  
tro jueZ de comision que por ante un nuestro escriuano, citando ante todas cosas al pro-  
curador general de la Orden de Santiago, y la parte de la dicha MARQUESSA A  
de Villanueva del Rio, y a don Fadrique Enriquez, Comendador que a la sazon era de  
Reyna, y a don Juan de Borja Comendador de Azuaga, aueriguasse que rentas, pechos,  
y derechos, diezmos, y otras cosas pertenecian a la mesa Maestral de Santiago, en las di-  
chas villas de Berlanga, y Valuerde, de la dicha Encomienda de Reyna, y al Comendador  
della, y al de los Bastimentos, y en el quarto de legua legal del termino de Azuaga, que  
se vendio a la dicha MARQUESSA A, y lo que auian valido y rentado en los  
nueve años, desde el de quinientos y setenta y dos, hasta fin del de quinientos y ochenta, y  
en cada uno dellos de por si, y que vezinos auia en las dichas villas y terminos, y que  
fortalezas, y casas, y otros edificios, y auendolas, las hiziese a tasar, como mas particu-  
larmente se contiene en la dicha comision, en cumplimiento de la qual el dicho Esteuan  
de Gamarra auiendo citado a dñ Loreo de Vargas, Procurador general de la dicha Ordene  
de Santiago, y al dicho dñ Fadrique Enriquez Comendador de la dicha Encomienda de Rey-  
na, y a Duarte Lopez, alcaide y mayordomo de la dicha Encomienda de Azuaga, por el di-  
cho dñ Juan de Borja, que estava en Alemania, y a la dicha Marquesa de Villanueva,*

*bizo*

*Los llamas lugares*

*vopbre año*

*155818//*

bizo la dicha aueriguacion; y la truxo y presento en el nuestro Consejo de Hazienda, y en el vista, auiendo se mirado y tanteado los dichos nueve años, se tomaron y escogieron para esta cuenta los cinco primeros, que fueron el de mil y quinientos y setenta y dos mil y quinientos y setenta y tres mil y quinientos y setenta y cuatro mil y quinientos y setenta y cinco, y mil y quinientos y setenta y seis, por auer valido y rentado en ellos mas las dichas rentas que humo en las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua, que en los posteriores años siguientes, hasta fin del de mil y quinientos y ochenta, de que ansi mismo se hizo aueriguacion, como dicho es, y parece por la dicha aueriguacion que la dicha Orden y mesa Maestral de Santiago tenia en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, las rentas y cosas siguientes. En la dicha villa de Berlanga y sus terminos, las rentas que llaman pedido del Maestre, y la escriuania publica de la dicha villa, y las rentas que llaman de las martiniegas, que diz en, que es, que los vezinos de la dicha villa de Berlanga pagan en cada un año de cada humo doce maraudes, eceto los alcaldes, clérigos, e hidalgos, y los que sustentan cauallos, que son libres. Y la del xabon de la dicha villa, que es que la dicha mesa Maestral de Santiago tiene derecho y preeminencia, que ninguna persona pueda vender xabon de ninguna calidad que sea en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, sino es la persona que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores de la dicha mesa Maestral para venderlo, y se arrienda juntamente con el xabon de los Ayllones, y Valuerde, y un sitio de tierras que ay en la dicha villa de Berlanga, y su termino, que seran doceyntas y cinco fanegas y diez, celemenes de sembradura, descontadas dos huertas que ay, que llaman la Quinteria vieja, el diezmo de la qual pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se ha cobrado juntamente con los demas diezmos q tiene y le pertenece en el termino de Maguilla. Y que ansi mismo tiene en el dicho lugar de Valuerde las rentas del pedido del Maestre, y la escriuania publica, y las martiniegas, en que entra el humo de las casas de los vezinos, que es, que pagan doce maraudes cada uno, que se acostumbra arrendar juntamente co el diezmo de colmenas, potros, borricos, y el diezmo del lino, que no es regadio, y el diezmo de los bezerrros, y la renta del xabon: y los diezmos de quesos, y lana, corderos, cabritos, cochinos, del dicho lugar de Valuerde: y el diezmo del pan trigo, ceuada, y centeno, y cinquenta fanegas de tierra de sembradura de pan llenar de propiedad, en el exido y termino del dicho lugar de Valuerde, y lo que cupiere prorata a la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde de cierto termino q disen es comun en los pastos y apropuechamientos de la dicha villa y lugar, y los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna y se ha de repartir entre ellos, conforme a la vezindad que cada uno tuviere eceto la villa de Fuente Elarco, que la eximimos y apartamos de la jurisdiccion della, y la tiene del termino que se le dio a parte conocido, amojonado, y dividido de los demas lugares con quien confinan, con todas las rentas y derechos, que la dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, que es en la dicha villa de Berlanga el diezmo del pan, trigo, ceuada, y centeno, que coxen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del campo de Reyna: no embargante que lo coxan en los terminos y de mericias de la dicha villa y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbre que en esto se tiene, y las primicias del dicho pan, y tres pedacos de tierra en el termino de la dicha villa, el uno de de la huerta del Alamillo, hasta la dehesa de la dicha villa, con una casa en ella, y otro pedaco a los Carriles, y otro al cerro pelado, que de todos tres pedacos de tierras, es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horas del: y el diezmo del ganado ovejuno, de corderos, quesos, lana: y el diezmo del ganado cabrio, que crian los vezinos de la dicha villa de Berlanga, asi de lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que crian en qualquier parte del termino de la Orden de Santiago, como no sea en dehesas de la mesa Maestral, y las rentas del vino, con las primicias del, ansi de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda, y la renta

S. H. de  
Zierval  
el epido  
D. M. S.

373

Bipedo  
20 de Febrero

*Azumbres*

renta que llaman de las minucias, que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, cercas, pollos, cochinos, becerros, potricos, borricos, teja, ladrillo, soldada de mojos, huanas, garuacos, ajos, y habachuelos, mostaza, y el derecho y renta que llaman de los acumbres, que es de cada carga de vino que se viene a vender de fuera parte que lo trayan forasteros o vecinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha una acumbre de vino. Y una huerta que llaman del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo. Y una casa pequena, que esta junto a la del bastimento del pan. Y el diezmo de los palomares. Y otra huerta que llaman de los Carriles, que se arrienda con un pedazo de tierra horra de diezmo. Y el diezmo del lino: y las penas, de camara legales y calumnias de la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde: y los mostrencos de la dicha villa de Berlanga, y el derecho que el dicho Comendador tiene de que ninguno pueda vender mercadurias en la dicha villa sin le pedir licencia para ello, so pena de presentar a la orden. Y unas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden. Y otras casas que llaman la Cilla del bastimento del pan. Y otra casa para el bastimento del vino, con su lagar vigia y tinajas para tener vino. Y si mismo tiene el dicho Comendador un solar pequeño a do díz en el Alcazaña, y las rentas que el dicho Comendador y Encomienda de Reyna tiene en el dicho lugar de Valuerde, que son las rentas que llaman las minucias, que es el diezmo de pollos, gansos, palominos: y el diezmo de lechones de hasta tres puercas, porque dende arriba pertenece a la mesa Maestral. Y el diezmo de teja, ladrillo: y el de las huertas, y huertos, cercas, y cortinales, y el diezmo de las soldadas de los mojos. Y la tercia parte del diezmo de las cabras: porque lo demas lleva la dicha mesa Maestral. Y el diezmo de los molinos que tuvieren los vecinos del dicho lugar, ansi en el termino del, como en el de toda la Encomienda, que sean suyos en propiedad, o por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada un año tres hanegas de cada molino, y todo lo suyo dicho entra y anda junto en la dicha renta de minucias: y el diezmo del lino regadio, que siembran los vecinos del dicho lugar de Valuerde en el termino del, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna. Y el diezmo de lo que no es regadio pertenece a la dicha mesa Maestral, y arriendase con la renta del lino de toda la dicha Encomienda. Y si mismo tiene el dicho Comendador de los bastimentos, las primicias del pan, que es, que si los vecinos del dicho lugar coxen de doce fanegas arriba de qualquier pan, pagan a la dicha Encomienda de los Bastimentos por las primicias, una fanega, y aunque coxan mas cantidad no pagan mas. Y que cada vecino que coxe doce arrobas de vino, o dende arriba paga a la dicha Encomienda una arroba de vino de primicia, y aunque coxan mas cantidad no pagan mas. Y si mismo tiene el dicho Comendador de Azuaga en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, que se dismembró del termino de la dicha villa, y la mesa Maestral de Santiago, todas las rentas, pechos y derechos, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, en linde y continguo de las dehesas de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que es, que quando las denunciacions y prendas de las penas de los ganados, y cortas de leña que se causauan en el dicho quarto de legua, se hazian por algun Alcalde, o Regidor de la dicha villa de Azuaga, se llevauan el Alcalde y denunciador toda la pena enteramente, y quando hacia la denunciacion algun vecino particular, llevauan la mitad de la pena el tal vecino, y la otra mitad el concejo, y quando se hacia la denunciacion y prenda por las guardas y arrendadores de la dicha Azuaga, llevauan los tales denunciadores las dos tercias partes, y la otra tercera parte el dicho Comendador de Azuaga. Y si mismo pertenece al dicho Comendador y Encomienda los diezmos del pan, de las tierras que ay en el dicho quarto de legua. Y demas del dicho diezmo las personas q arriendan tierras le dezmanan el pa ansi mismo q les da de renta. Y q las dichas rentas de suyo declaradas, valiero y rentaro en cada uno de los dichos cinco años q se tomaro y pusieron de los nueve de la dicha aueriguacion por mayor, un cuento y cierto y cinquenta y nueve mil docientos y veinte y ochomar auedis de renta en esta

*Rediezmo de los Molinos*

*Precio de la oua*

## C L X X I I

esta manera. Las rentas pertenecientes a la dicha mesa Maestral de Santiago, en la dicha villa de Berlanga ciento y sesenta y nueve mil docientos y treinta y siete maraudis y medio. Y en la dicha villa de Valuerde, ciento y setenta y tres mil docientos y quarenta y seys maraudis. Y las rentas pertenecientes a la dicha Encomienda de Reyna, en la dicha villa de Berlanga, setecientas y diez, y seys mil quattrocientos y quarenta y siete maraudis y medio. Y las rentas pertenecientes a la dicha Encomienda de Reyna en la dicha villa de Valuerde, diez mil seyscientos y veinte y tres maraudis y medio. Y las rentas pertenecientes a la dicha Encomienda de los Bastimentos, en la dicha villa de Valuerde, diez y siete mil novecientos y ochenta y siete maraudis. Y las rentas pertenecientes a la dicha Encomienda de Azuaga, en el dicho cuarto de legua legal de largo, y cuarto de legua legal de ancho, del termino que se dismembró de la dicha villa de Azuaga, setenta y un mil seyscientos y ochenta y seys maraudis, que son los dichos -vn cuenta ciento y cinquenta y nueve mil docientos y veinte y ocho maraudis, lo que rentaron y valieron por mayor las dichas rentas de suso contenidas en los dichos cinco años, y por auer rentado y valido por menor en ellos, -vn cuenta ciento y noventa y cinco mil ciento y quarenta y ocho, y ser mas cantidad, se tomaron para esta cuenta, y contados los dichos -vn cuenta y ciento y nouenta y cinco mil y ciento y quarenta y ocho maraudis de renta que valieron por menor al dicho precio de quaréta mil el millar, conforme al dicho asiento, tomado con la dicha M A R Q V E S S A: montan quarenta y siete cuentos ochocientas y cinco mil novecientos y veinte maraudis. Y an si mismo precio por las dichas aueriguaciones, que huuio en las dichas villas, contados en la forma que se suelen y acostumbran contar, novecientos y treynta vecinos, los seyscientos y cinquenta y cuatro vecinos dellos en la villa de Berlanga, y los otros docientos y setenta y seys, en la de Valuerde, y contados a la dicha razon de catorce mil maraudis cada uno, conforme al dicho asiento, montan treze cuentos y veinte mil maraudis, que juntado todo lo que monta la dicha juridicion y rentas de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y cuarto de legua, como de suso se declara, montan sesenta cuentos novecientas y veinte y cinco mil novecientos y veintemaraudis. Y demas desto monta la juridicion del dicho cuarto de legua legal de largo, y otro cuarto de legua legal de ancho, del dicho termino de Azuaga, trecientas y setenta y cinco mil mrs, y las casas principales que la dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga, q llaman de la Orden, que fueron tassadas en seyscientas sesenta y quatro mil quattrocientos y cinquenta y tres maraudis. Y otras casas que tiene la dicha Encomienda en la dicha villa, que llaman las casas del bastimento del pan, se tassaron en ochenta y ocho mil trecientos y ochenta y tres maraudis. Y otra casa que tiene en la dicha villa, que llaman del bastimento del vino, se tasso en ciento y veinte y cinco mil ochocientos y cinquenta y un maraudis. Y un solar pequeno que la dicha Encomienda tiene en el termino de la dicha villa, ado dñ en el Alcaçaua, se tasso en treynta reales por una un Solar pequeño vel. Y demas desto se ponen a esta cuenta, ciento y ochomil y quattrocientos maraudis, que no queduzan el se han de gastar en reparos de las dichas casas de la Encomienda. Y sesenta y un mil maraudis en que se tassaron por una vez, cinquenta fanegas de tierras de sembradura de parrinar, que la dicha mesa maestral de Santiago tiene en el termino de la dicha villa de Valuerde. Que juntado lo uno y lo otro, monta todo lo que la dicha Marquesa de Villanueva del Rio nos huuio de pagar por las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y cuarto de legua del termino de Azuaga, y sus juridiciones y rentas, como de suso se declara; sesenta y dos cuentos docientes y cinquenta mil y veinte y siete maraudis. De los cuales se baxan y descontuan -vn cuenta ochocientas y setenta y dos mil maraudis, en esta manera. Un cuenta y ochomil maraudis, que se montan en veinte y ochomil maraudis a razon de treynta y seys mil el millar, que la mesa Maestral de Santiago, y la Encomienda de Reyna pagan cada año al cura de la Tglesia de la dicha villa de Berlanga, por el servicio del dicho beneficio. Los veinte y tres mil y ciento dellos, la dicha Encomienda de Reyna. Y los otros quattromil novecientos, la dicha mesa Maestral de Santiago, que de aqui adelante los ha de

930 Duz.  
65 den Bez  
20 Genval  
13:92 adru  
400  
60 q. 92509  
M. Valenz.

D en de 8 M  
Solar 822  
Alcarazos  
DOS 12

monezalata  
62 q. 25012  
que pagaran cada  
cuenta el margen  
que queden por el  
respecto de los  
de Ofacione

*Son. I.*

*J. 775.824.7*

*11 VIII*

de pagar la dicha M A R Q V E S S A , y sus sucesores. Y otras ochocientas y seysenta y quatro mil marauedis, que se montan en veinte y cuatro mil marauedis al dicho precio de treyntay seys mil marauedis el millar q la dicha Encomienda de Reyna y mesa Maes- tral de Santiago, y Encomienda de los Bastimentos pagaua en cada un año de ayuda de costa al cura de la ygleisia de la dicha villa de V aluerde, por el servicio del beneficio: los veinte mil docientos y ochenta marauedis dellos, los tesoreros de la dicha mesa Maestral, y los mil y quarenta y dos el Comendador de la dicha Encomienda de Reyna , y los otros dos mil y seyscientos y setenta y ocho marauedis la dicha Encomienda de los Bastimetros, que de aqui adelante ha de ser a cargo la paga dellos de la dicha M A R Q V E S S A de Villanueva, y de sus sucesores , como dicho es , que descontado y baxado el dicho un cuento ochocientas y setenta y dos mil, de los dichos seysenta y dos cuentos docientas y cincuentamil y veinte y siete marauedis de sus contenidos, restan que nos huiistes de pagar liquidamente por las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, cō sus vassallos y jurisdiciones, diezmos, y rentas, y lo demas q dichos seysenta cuentos trescientas seysenta y ocho mil y veinte y siete marauedis . Los quales por mi mandado disteis y pagastes en esta manera. A Marcos Fucar hijo de Antonio Fucar, qua renta y un cuento quattrocientas y quinze mil ciento y seysenta y dos marauedis, que por una nuestra cedula firmada de mi mano, refrendada de Pedro de Escouedo nuestro Secretario , fechada en Lisboa a veinte de Julio de mil y quinientos y ochenta y dos, que los huno de auer de resto de docientos y diez y siete cuentos trescientas y quattro mil quinientos y cinco marauedis, que mandamos consignar y pagar a los Fucares en villas y lugares , y vassallos de Encomiendas, y otros lugares de la Corona de Castilla, conforme a un asiento tomado cō ellos en veinte y seis de Agosto del dicho año de ochenta y dos. A Agustin de Cetina pagador de las prouisiones de nuestras armadas y fronteras por otra nuestra cedula. Fechada en Madrid a doze de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho, treynta mil ducados, que montan onze cuentos docientas cincuenta mil marauedis, para que por orden y libranças de Antonio de Guevara del nuestro Consejo de Hazienda, y proveedor general del Andaluzia los gastasse y distribuyesse en la paga de las dichas prouisiones. A fray Gaspar de Andrada Obispo de la prouincia de Honduras por otra nuestra cedula de doze de Março del dicho año de ochenta y ocho, quattrocientos ducados, que montan ciento y cincuenta mil marauedis. A fray Antonio de Herrius, Obispo de la prouincia de Cartagena por otra nuestra cedula del dicho dia doze de Março del dicho año de ochenta y ocho, otros ciento y cinquenta mil marauedis, que les mandamos prestar para proueirse de algunas cosas conuenientes al servicio de sus ygleisas, y se han de cobrar de los primeros frutos, que cayeren de sus Obispados. A Lope de Vega Portocarrero, Presidente de la nuestra Audiencia de la Isla Espanola, por otra nuestra cedula del dicho dia doze de Março del dicho año de ochenta y ocho, mil ducados, que montan trescientas y setenta y cinco mil marauedis, que le mandamos dar a buena cuenta de lo que huiiere de auer de su salario con el dicho cargo. A Salvador de Heredia, vezino de Martos, treynta y siete mil ochocientos seysenta y cinco marauedis, que por otra nuestra cedula, fechada en San Lorenzo a doze de Abril de ochenta y ocho, le mandamos pagar a cuenta de docientos y veinte ducados que se le deuian por ciertas pipas de vino, que se le tomaron para prouision del Armada, que fue al Estrecho de Magallanes . Y los siete cuentos restantes mandamos dar y entregar al nuestro Presidente y oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Sevilla por otra nuestra cedula, fechada en San Lorenzo a veinte y cinco de Março de ochenta y nueve, para q se hiziese dellos lo q por mi les fuese mandado, segun enellas se contiene, q su tenor es el siguiente. E L R E T. Doña Mariana de Cordona Marquesa de Villanueva del Camino, ya sabeyas, q conforme al asiento q por nuestro mandado se tomó cō vos en Madrid a trece dias del mes de Março del año passado de mil y quinientos y setenta y siete, sobre la compra de las villas de Berlanga, Valuerde y sus terminos, y terminos de Azuaga, q fue

fue aprobado por nos, en Lisboa a diez dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y un años, estays obligada a pagar a Antonio Fucar y Sobrinos en mi nombre luego que yo aprobase el dicho asiento, y conforme a la cedula que para ello diese, quarenta y un cuentos quattrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos maravedis, que huiiero de auer de nos, y les quedamos deviendo de resto de docientos y diez, y siete cuentos trecentas y quattro mil quinientos y cinco maravedis, que les mandamos consignar, para que se les pagassen con los intereses, en villas, y lugares, y vassallos de Encomiendas, y otros lugares de la corona Real, conforme al asiento que mandamos tomar con ellos en veinte y seis de Agosto del año de quinientos y sesenta y dos, como mas particularmente se contiene en una nuestra cedula, fecha en la villa de Madrid a diez, y nueve dias del mes de Setiembre del año de quinientos y setenta, que esta a las espaldas de una aueriguacion de cuenta que se hizo con los dichos Fucares. Y porque por declaracion que à hecho Christoval Hurter en nombre de los dichos Antonio Fucar y Sobrinos, pertenecé, y ha de auer Marcos Fucar hijo del dicho Antonio Fucar los dichos quarenta y un cuentos quattrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos maravedis. Yo vos mando, que deys y pagueys luego al dicho Marcos Fucar, o a quien su poder huiere los dichos quarenta y un cuentos quattrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos maravedis, que asi estays obligada a pagar, conforme al dicho asiento, en dineros contados, y tomad su carta de pago, ó de quien su poder huiere, con la qual y esta mi cedula, tomando la razon della Iuan Bernaldo de Quiros, y Juá Lopez de Vibanco nuestros Còtadores en los libros q tienen de la razó de nuestra hacienda: mando, q os sea recibidos y passados en cuenta los dichos quarenta y un cuentos quattrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos maravedis, sin que se os pida ni demande otro recaudo alguno, y si luego no los dieredes y pagaredes, mando a qualquier mis justicias que os apremien a ello, conforme a derecho. Fechá en Lisboa a veinte dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y dos años. Y O E L R E T. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo. Tomo la razon Iuan Bernaldo. Tomo la razon Iuan Lopez de Vibanco. EN LA VILLA de Madrid en veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años, ante mi el escriuano publico, y testigos y uso escritos, parecio presente Magno Lucenberquer Aleman, agente en esta Corte, de Marcos Fucar y Hermanos, al qual yo el dicho escriuano doy fe, q que conozco en nombre del dicho Marcos Fucar en virtud del poder que del tiene: el qual le dio y otorgo en la Imperial ciudad de Augusta, Lunes a seis dias del mes de Agosto del año de quinientos y ochenta y quatro, por ante Iuan Espreg Notario publico Imperial, en letra y lengua Latina: de la qual fue traduzida en la nuestra Castellana, por autoridad judicial, como por la dicha traduzion parece, que esta firmada del Licenciado Arce de Ojalora del Consejo del Rey nuestro señor, Alcalde en la su casa y Corte, signada y firmada de Velasco Rodriguez Escriuano de su Magestad y de Prouincia en ella: su tenor del qual dicho poder traduzido es del tenor siguiente. EN LA VILLA de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y quattro años, ante el señor Doctor dñ Alonso de Agreda del Consejo de su Magestad Alcalde en la su casa y Corte, por ante mi Velasco Rodriguez Escriuano de su Magestad, y de Prouincia en esta Corte, parecio presente Pedro de Urue, en nombre de Marcos Fucar, y Juá Fucar, y Iacome Fucar, vecinos de la ciudad de Augusta, y presentó una escritura de poder escrita en Latin, otorgada por los dichos sus partes, y dixo, q para que se entienda lo enella contenido, y usar del, a su derecho conviene, que el dicho poder se traduzga de Latin en Roman ce. Pidio al señor Alcalde māde q se haga la dicha traduzion, y hecha se le de un trasladado, ó mas, interponiendo a ellos su autoridad, y decreto judicial, y pidio justicia. Y P O R E L D I C H O señor Alcalde visto el dicho Poder, y que no está roto, ni cancelado, ni en parte sospechoso. Mando que se traduzga de Latin en Romance Castellano, y que para ello se entregue a Hernando Laboa, que suele hacer se-

semejantes traducciones, para que lo traduzga, con juramento que primero haga, de lo hacer bien y fielmente, y ansi traduzido: mandó que se den a la parte de los dichos Fucares un traslado dos ó mas, los que pidieren, signados, y en publica forma y manera, que haga fe: a los cuales ya cada uno dellos interponía e interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan la fe que huuiere lugar de derecho. Y ansi lo mandó, siendo testigos, Juan Urraca de Baños, y Pedro Piña, escriuianos de pronicia en esta Corte. Velasco Rodriguez. EN EL dicho dia mes y año, yo el dicho escriuiano ley y notifique lo susodicho al dicho Hernando Laboa notario, en su persona: el qual dixo, que estaua presto de hacer la dicha traducion, como lo manda el señor Alcalde, y del recibir juramento en forma debida de derecho, so cargo del qual prometio de hacer, y que hara la dicha traducion bien y fielmente, y para ello le entregue el dicho poder original, siendo testigos, Diego Ortiz, y Pasqual de Dueñas, y Sebastian del Arrieta, estantes en esta Corte. Velasco Rodriguez. EN EL dicho dia mes y año, ante mi el dicho escriuiano, y testigos, pareciopresente el dicho Hernando Laboa, notario, y dixo, q el ha traduzido el dicho poder de Latin en Romance Castellano bien y fielmente, sin añadir ni menguar en sustancia cosa alguna, so cargo del juramento, que tiene hecho, y el dicho poder traduzido, firmado al pie de su nombre, me entrego a mi el dicho escriuiano, siendo testigos los susodichos. Velasco Rodriguez. Su tenor del qual dicho poder traduzido, sacado bien y fielmente, es como se sigue. EN EL nobre de nuestro Señor, amé. Por este presente publico instrumento de poder sea claramente a todos manifiesto y notorio, que en el año del Señor de mil y quinientos y ochenta y quatro, en la indicion duodecima Lunes que eran seys del mes de Agosto del Pontificado del Santissimo Padre y señor nuestro, señor Gregorio Decimotercio, año decimoquarto, en presencia de mi el notario publico, y testigos abaxo escritos, personalmente constituydos los nobles, magnificos, y generosos señores Marcos Fucar, y Iacome Fucar, moradores de la ciudad de Augusta, hijos y herederos, dexados por el noble magnifico y generoso señor Antonio Fucar, Patricio de la dicha ciudad de Augusta difunto, a los quales todos ya cada uno dellos, yo el Notorio abaxo escrito, conozco muy bien de muchos años a esta parte, teniendo una escritura de poder escrita en papel: la qual ante todos mostraron y exiueron con animo e intencion de constituir sus ciertos e indubitables procuradores, y ante mi el Notario y testigos suficientemente a llenissima noticia de todos nosotros interpretaron, e hicieron constituyeron, criaron, y solemnemente ordenaron sus verdaderos y legitimos procuradores actores factores, y nuncios ciertos especiales, y cada uno dellos hizo, y constituyo, crió, y solemnemente ordenó, y hicieron, y cada uno dellos hizo lo demas, conforme a un tenor de la dicha escritura de poder, escrita en papel: la qual se sigue palabra por palabra, y es a tal. EN presencia de vos el notario, y testigos abaxo escritos, para esto especialmente llamados y rogados, y requeridos: Manifestamos y declaramos, como nos Marcos Furcar, y Juan Fucar, y Iacome Fucar, moradores de la ciudad de Augusta, hijos y universales herederos, dexados por el noble magnifico y generoso señor Antonio Fucar Patricio desta ciudad, difunto, que conocemos, que damos, y concedemos tanto nuestro poder cumplido, como nos, y cada uno de nos le tenemos, y le tiene, y de derecho en tal caso se requiere a vos Magno Lucenberquer, y Juan Frich Alemanes nuestros herederos, y agentes, administradores de nuestra compañia en los Reynos de Espana, y cada uno de vos insolidum, y por el todo: de tal manera, que no sea mejor la condicion del que primero lo empeceare, ni peor la del que lo prosiguiere, sino que lo que el uno de vosotros comenga re el otro lo pueda proseguir, mediar, y consefeto fenercer, ansi antes de contestado el pleito, como despues, con poder de substituir vna y muchas veces. Y ansi mismo con facultad, que los substitutos por vos, o por qualquier de vos puedan substituir otros: no embargante la regla del derecho, que diffone, que el constituto no puede substituir a otro, para que por nos y en nuestros nombres, y de cada uno de nos podays y qualquier de vos pueda, y tambien los que vos, o qualquier de vos substituyeredes, y los que los substit

Sostitutos sostituyeren, puedan pedir, recaudar, cobrar, y auer en juzgamiento y fuera del, de la Católica Magestad del serenísimo Felipe Rey de las Españas, segundo de este nombre, y de su Tesorero general, y de qualesquier arrendadores mayores, Tesoreros, Receptores, fieles, y cogedores, y de otras qualesquier persona o personas, de qualquier estado dignidad y condición que sean, Ecclesiásticos, y seculares, así de los Reynos de España, como de fuera, y de otros qualesquier Reynos y señoríos, todas y qualesquier sumas y quantias de escudos, ducados, y reales, maravedis, libras, y sueldos, dineros, y otras qualesquier monedas, y varras de oro, y de plata, que vulgarmente se llaman en masa joyas, piedras preciosas, pan trigo, cevada, centeno, azeyte, vino, lanas, y otras qualesquier cosas y bienes muebles y rayas, y semouientes, derechos, y acciones a nos de presente deuidas, y que por tiempo se deuieren, así por contratos, obligaciones, y albailes, cedulas de credito, y de cambio, y sus protestos de seguro, cartas de pago, poderes en causa propia, cesiones, y transacciones, letras, privilegios, situaciones, librancas, y cedulas de su Magestad, y libros de cuentas, como por letras, executorias y missivas, secretos, y asientos hechos con la Magestad del Emperador Carlos Quinto, por el dicho señor Antonio Fucar, nuestro padre, como tambien por asientos, hechos y por hazer, con la Real Magestad del serenísimo Rey Felipe, como tambien por otros qualesquier recados, y escrituras, y sin ellas o en otra qualquier manera, o por qualquier causa, titulo, y razó q sea, o q ser pueda, y de qualquier modo q se nos deuña a nos, o a qualquier de nos, y los ayamos de auer, y nos pertenezcan, y para q podays pedir, y recibir, y tomar cuenta a qualesquier persona, o personas, y con ella o qualquier dellas, rematarlas y senecerlas, y con otros a quien deuemos alguna cosa, o la deuieremos, o se nos deuiere a nos, y para recibir el alcance, o alcances de dichas cuentas, q se nos huiere de pagar, y que de lo que recibiere des, y cobrare des, huiiere des, y confessare des auer recibido, podays dar y conceder cartas de pago y finiquito y lastro, y poderes en causa propia, cediendo nuestros derechos y acciones, y de cada uno de nos a los que lo pagaren, como fiadores de otros, o sobre protesto, o en otra qualquier manera, las quales valgan, y sean firmes, bastantes y valederas, como si nos mismos las diessemos, y otorgassemos, y lo cobrassemos, y que podays tomar y acatar qualquier concierto, medio, asiento y pacto, con qualquier persona o personas de nuestros deudores, que al presente son, o por tiempos fueren, haziendoles qualesquier remisiones, y relaxaciones de las dichas cosas a nos deuidas, en grande o pequeña cantidad, dandoles qualesquier plazos, o dilaciones, y prorrogaciones de terminos, y que podays vender, y vendays qualesquier bienes nuestros muebles y rayas, y semouientes, derechos, y acciones, y juros al quitar, y perpetuos, que tenemos, y por tiempo tuuieremos en los Reynos de España a qualquier persona o personas, pagado de contado, o a tiempo, por el precio de maravedis, y otras cosas, segun que bien os pareciere, y quisieredes, y recibir y recaudar lo q dello procediere, y dar dello cartas de pago, en forma, y para q podais regir y administrar, y gobernar, tratar y executar, negociar todas nuestras cosas, bienes y facultades, que tenemos y tuuieremos en los Reynos de España, en la forma y manera, y como os fuere bien visto, y a vues tra libre disposicion voluntad y aluedrio sin alguna limitacion, y sobre lo susodicho podais hazer y otorgar ante qualesquier escriuano o escriuanos q quisieredes, todas y qualesquier escrituras de asientos y cōciertos, remisiones, dilaciones, bendiciones, renunciacions, cesiones, poderes en causa propia, y qualesquier escrituras y letras de qualquier genero, y calidad que sean, que quisieredes, con todas las firmezas, vinculos, obligaciones de personas y bienes, poder a las justicias, submisiones, y renunciacions de leyes y de fuero, y con las demas clausulas, y condiciones solemidades, y circunstancias, para el valor dellas requeridas, y a vos bié vistas a vuestra libre disposicion y voluntad, y sin limitacion alguna, que qualesquier escrituras que ansí por vosotros fueren concedidas y otorgadas, y cada una dellas, nos desde agora para entonces, y de entonces para agora, las cozedemos, loamos ratificamos, y aprouamos, y las tenemos por otorgadas, loadas, apruadas, y ratificadas, como si palabla por palabra fuesen aqui insertas, y especificadas: las quales y cada una dellas

promete-

prometemos, y nos obligamos, guardar, tener y cumplir, pagar y auer por firmes,  
como si en ellas y en cada una de las se espacificasse, y declarasse sin alguna reservacion  
de cosa alguna. IT E M sobre para que la cobranza de todo lo susodicho, y  
de cada cosa dello, y generalmente para en todos nuestros pleitos, y causas, y nego-  
cios ciuiles, y criminales, Ecclesiasticos, y seglares, mouidos y por moner, contra qua-  
lesquier personas Ecclesiasticas y seglares, Vniverisidades, Iglesias Monasterios, Hospitales,  
Cofradias, Colegios, y concejos: ambos a dos, o qualquier de vos podays parecer y parezcays  
ansi demandando como en defendiendo ante su Magestad Catolica del Rey Felipe, y an-  
te qualesquier tesoreros, y juezes Ecclesiasticos y seglares, ansi de los Reynos y senorios de  
Espana, como fuera, y de otras qualesquier partes de qualesquier reynos y senorios que sea,  
y ante ellos y qualquier dellos, poner qualesquier peticiones y demandas, y hazer qualesquier  
requerimientos, y protestos, citaciones, juramentos de calunia y decisorio, y pedir que los ha-  
ga la parte contraria, y producir, y presentar testigos, escrituras, poderes, y otros quales-  
quier generos de prueua, y ver jurar, reconocer, y presentar los de la parte contraria, y con-  
tradercir lo que huuiere lugar de derecho, poner sospechas, y recibir qualesquier juezes, le-  
trados, y escriuano, y jurar las tales recusaciones, y apartarse dellas, y cõcluir pedir, y oyr  
sentencia o sentencias, ansi interlocutorias como definitivas, y consentillas, y apelar dellas, y  
suplicar y proseguir la apelacion y suplicacion, donde derecho pudieredes, y denieredes, y pa-  
ra suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, segun la ley de Segouia, y pe-  
dir taſacion de costas, y jurarlas, y finalmente para que podays hazer y bagays los de-  
mas autos y diligencias judiciales, que conuengan, y se huuieren de hazer, que nosotros y ca-  
da uno de nos haríamos, y hazer podríamos si presentes fuessemos, aunque no sean espre-  
sados, y que sean tales cosas y casos, y de tal calidad, que de derecho requieran, y ayan de  
auer nuestra presencia personal, y otro nuestro mas especial poder. Por quanto nos y ca-  
da uno de nos, damos y otorgamos nuestro suficiente poder, qual y quan bastare le tenemos,  
y cada uno de nos le tiene, y de derecho para esto se requiere, a vos los susodichos, y a vues-  
tros sostitutos, y a los que ellos sostituyeren, con sus incidencias y dependencias, y con libre  
y general administracion, y con relevacion y obligacion de nuestras personas y bienes, y de  
cada uno de nos, avuidos y por auer de derecho necessarios: so la qual prometemos auer por  
firme el presente instrumento de poder, y todo lo que en virtud del fuere fecho, concedido y  
cobrado. La qual dicha escritura escrita en papel, y presentada, ansi como dicho es, por los  
susodichos nobles magnificos y generosos señores, y producida ante mi el Notario, y testigos  
abaxo escritos interpretada, los dichos generosos señores constituyentes, y cada uno  
dellos, hecha sobre el solemne instipulacion, pidieron, y cada uno dellos pido, que  
por mi el Notario publico se les hiziese un instrumento publico, o muchos. Fecho  
fue esto en el año indicion Pontificado mes y dia de suo declarados, en esta noble ciudad  
Imperial de Alemania de Agusta de los Bindilicos, en las casas del susodicho generoso se-  
ñor Marcos Fucar, en su acostumbrada estufa, siendo presentes los Reuerendos y honestos señores Laçaro Sehuid, Canonigo en la Iglesia de san Mauricio, y Felipe Miero, y  
Iuan Iacome Hirmeyr ciudadanos de Agusta. Los quales e yo el Notario conocemos muy  
bien a los constituyentes. Testigos, a los susodichos llamados, y rogados. Y porque yo Iuan Es-  
pírg ciudadano de Agusta Notario publico aprobado por la sacra Imperial autoridad, y  
matriculado en el noble Consejo de la Camara Imperial de Aspira, presente fui con los di-  
chos testigos a la susodicha constitucion y poder y estipulacion, y requisicio sobre ello fechas,  
y a cada cosa dello, mientras que ansi, como dicho es, se hazian y trataban, y vi como ansi  
se hazia todo y cada cosa dello, y lo oy. Poren de fiz de dello este presente publico instrumen-  
to, y le firme de mi propia mano, y le signe con mi acostumbrado signo de Notario, y de mi  
nombre y sobrenombre, y le publique en fee y testimonio de lo susodicho, siendo por mio ofi-  
cio para ello especialmente llamado rogado y requerido. N O S L O S Gouerna-  
dores, Consules, y Senadores de la Imperial ciudad de Agusta de los Bindilicos,  
por

## CLXXV

por las presentes letras, publicamente confessamos, que el honesto varon ciudadano nuestro Juan Espreg: el qual hizo el presente instrumento, fué y al presente es entre nos, y en nuestras regiones notario publico, por autoridad Imperial de buena opinion fama, y por tal es vulgarmente reputado, y auido por todos, y a las escrituras è instrumentos suyos puestos en publica forma, ansi en juzgio como fuera de juzgio se da llenafe. En testimonio de lo qual y evidencia, hezimos hazer estas letras munidas, con el sello de nuestra ciudad pendiente a ocho dias del mes de Agosto, año del Señor de mil y quinientos y ochenta y quatre. Esta bien y fielmente traduzido de Latin en Romance Castellano: por mi Bernardo de la Boa notario publico Apostolico, y en el archiuo de la Corte Romana escrito. Bernardo de la Boa Notario publico Apostolico. Testigos que fueron presentes a ver corregir y concer tar este dicho traslado, Francisco Rodriguez, escriuano, y Roque Lopez, y Felipe de Escouar, residentes en esta Corte. Va entre renglones, constituyo crio, y solenemente ordeno hizieron, y cada uno de los, hizo, libras, executar,quier, mil. Por quanto nos y cada uno de nos, damos y otorgamos nuestro suficiente poder. El Licenciado Arce de Otarora. E yo Velasco Rodriguez, escriuano de su Magestad, y de Provincia en esta Corte, fui presente a lo que de mi se ha mencion, y fiz e mi signo, que es atal. En testimonio de verdad. Velasco Rodriguez. El qual dicho poder traduzido, que de suo va incorporado, ésta cierto y verdadero, bien y fielmente sacado, corregido y concertado con su original, de que yo el dicho escriuano doy fe: por virtud del qual, que el dicho Magno Lucenberquer otorgante aceto, y del usando, dixo, que por quanto el dicho Marcos Fucar su parte huuo de auer quarenta y un cuentos y quattrocientas, y quinze mil y ciento y sesenta y dos marauedis, en virtud de una cedula Real de su Magestad firmada de su mano y refrendada de Pedro de Escouedo su Secretario. Fechada en Lisboa a veinte dias del mes de Julio del año de quinientos y ochenta y dos, dirigida a dona M A R I A N A D E C O R D O V A Marquesa de Villanueva del Camino, q originalmente, con esta carta de pago sera entregada, y su tenor es el siguiente. E L R E Y. Doña Mariana de Cordona Marquesa de Villanueva del Camino, ya sabey, q conforme al assiento que por nuestro mandado se tomó con vos en Madrid a treze dias del mes de Marzo del año passado de mil y quinientos y setenta y siete sobre la compra de las villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos, y terminos de Aznaga: que fue apruado por nos, en Lisboa a diez dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y un años. Estays obligada a pagar a Antonio Fucar, y Sobrinos, en mi nombre, luego que yo apruasse el dicho assiento, y conforme a la cedula, que para ello deysse, quarenta y un cuentos, y quattrocientas y quinze mil ciento y sesenta y dos marauedis, que huiieron de auer de nos, y les quedamos deviendo de resto de dozientos y diez, y siete cuentos trescientas y quatromil y quinientos y cinco marauedis, que les mandamos consignar, para que se le pagassen con los intereses, en villas y lugares, y vassallos de Encomiendas, y otros lugares de la Corona de Real, conforme al assiento, que mandamos tomar con ellos en veinte y seis de Agosto del año de quinientos y sesenta y dos, como mas particularmente se contiene en una nuestra cedula, fechada en la villa de Madrid a diez, y nueve dias del mes de Setiembre del año de quinientos y setenta, que esta a las espaldas de una aueriguacion de cuenta, que se hizo con los dichos Fucares, y porque por declaracion que ha hecho Christoual Hurter en nombre delos dichos Antonio Fucar y Sobrinos, per tenecen y à de auer Marcos Fucar hijo del dicho Antonio Fucar los dichos quarenta y un cuentos y quattrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos marauedis. Yo vos mando, que deys y pagueys luego al dicho Marcos Fucar, o a quien su poder huiiere los dichos quarenta y un cuentos y quattrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos marauedis, que ansi estays obligada a pagar, conforme al dicho assiento, en dineros contados, y tomad su carta de pago, o de quié su poder ouiere: con la qual y esta micaedula, tomado la raza della Iua Bernaldo de Quiros, y Iua Lopez de Vibacón nuestros Cottadores, en los libros que tienen de la razon de nuestra Hazienda: mando que os sean recibidos y passados en

449.415 de 62  
Recopiladas  
en Lisboa  
el dia 8 de  
Septiembre  
de 1881.  
1º de Sept.

en cuenta los dichos quarenta y un cuentos y quattrocientas y quinze mil y ciento y  
y sesenta y dos marauedis, sin que se os pida, ni demande otro recaudo alguno, y si luego no  
los dieredes y pagaredes, mando a qualesquier mis justicias, que os apremien a ello, confor-  
me a derecho. Fecha en Lisboa a veinte dias del mes de Iulio de mil y quiniétos y ochenta  
y dos años. Y O E L R E T. Por mandado de su Magestad, Pedro de Esco-  
uedo. Tomo la razon Iuan Bernaldo de Quiros. Tomo la razon Iuan Lopez de Vibanco.  
Y Porque la dicha doña Mariana de Cordona Marquesa de Villanuena del Rio  
en cumplimiento de la dicha cedula Real de suo inserta, ha dado y pagado al dicho Mar-  
cos Fucar los dichos quarenta y un cuentos y quattrocientas y quinze mil y ciento y sesen-  
ta y dos marauedis, en esta manera. Catorce cuetos de marauedis en el principal, de un cueto  
de marauedis de juro y renta, que la dicha MARQVESSA y sus hijos tenian de  
juro en cada un año por priuilegio de su Magestad, en cabeza del MARQUESS  
don Fadrique Enriquez de Ribera, marido dela dicha Marquesa, de a razon de a cator-  
ce mil marauedis el millar, situados en las tercias de pan, y mitad de tercias de marauedis,  
de la ciudad de Seuilla y su Arçobispado, y del Obispado de Cadiz: el qual dicho cuento de  
marauedis de juro en cada un año la dicha MARQUESSA por si, y como cura-  
dora de los dichos sus hijos, renuncio en el dicho Marcos Fucar, y en virtud de la dicha re-  
nunciaciion, se le despacho priuilegio del dicho un cuento de marauedis de juro en cada un  
año al dicho Marcos Fucar. Y onze cuentos y quinientas y nouenta y nueve mil y quattro-  
cientos y quarenta y ocho marauedis, que se han ydo cobrando, en virtud de un poder en  
causa propia, que la dicha MARQUESSA dio al dicho Marcos Fucar, para  
los auer y cobrar, de los cinco cuentos de renta, que la dicha MARQUESSA tie-  
ne en cada un año, situados en las alcaualas dela dicha ciudad de Seuilla, y los quinze cuen-  
tos y ochocientas y quinze mil y setecientos y catorce marauedis, restantes en cuentas que  
se han senecido y senecieron entre el dicho Marcos Fucar, y Iuan Xedler en su nombre  
de la una parte, y la dicha MARQUESSA y sus hijos de la otra, que en todo su-  
ma y monta los dichos quarenta y un cuentos y quattrocientas y quinze mil ciento y sesen-  
ta y dos marauedis. Por tanto que en nombre del dicho Marcos Fucar su parte an si lo con-  
fessaua, y confessó, y manifestamente declarò: y si era necesario a mayor abundamiento  
en el dicho nombre se dava y dio por contento y pagado de los dichos quarenta y un cuentos  
quattrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos marauedis, por los auer recibido el de  
el dicho Marcos Fucar su parte de la dicha MARQUESSA, en la forma atras decla-  
rada. Y en quanto a la entrega, porque de presente no parece, renunciaua y renunciò en el  
dicho nombre las leyes y excepcion del derecho de la nonumerata pecunia, paga y prueua  
della, y el error de la cuenta mal engaño, y las demás que sobre ello disponen, y de los dichos  
quarenta y un cuentos quattrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos marauedis, en  
el dicho nombre dava y dio por libre y quita a la dicha MARQUESSA de Villa-  
nuena del Rio, y a sus bienes y herederos agora y para siempre jamas, y dellos en el dicho  
nombre les dio y otorgò carta de pago y finiquito, y enteraliberacion, en forma de derecho.  
Y obligo al dicho Marcos Fucar su parte, y a sus bienes presentes y futuros, para que los  
dichos quarenta y un cuetos y quattrocientas y quinze mil y ciento y sesenta y dos maraue-  
dis, ni parte alguna dellos, no serà pedidos ni demandados otra vez a la dicha Marquesa  
ni a sus bienes y herederos, ni a otra persona alguna por ella, ni por ellos, y si pedidos o demá-  
dados fueren, q no vala, ni sobre ello el dicho Marcos Fucar su parte no sea oydo ni admiti-  
do en juyzio ni fuera del, y aya de pagar y pague todas las costas y gastos, daños intereses,  
y menoscabos, q sobre ello alá dicha Marquesa se le siguiere y recreceré: y para ello obligo  
segñ tiene obligado la persona y bienes del dicho Marcos Fucar su parte, ayudos y por auer, y  
por esta carta para la ejecucion y cumplimiento della, en el dicho nombre, dio poder a todas  
y qualesquier justicias y juezes del Rey nuestro señor de qualesquier partes q sean, ansi  
desta su corte, como de otras partes, para que por todo rigor de derecho, y via mas executiva

com-

## CLXXVI

compelan al dicho su parte a lo ansí cumplir y pagar, como si fuese sentencia definitiva de juez competente, dada contra el dicho su parte, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual en el dicho nombre renuncia y renuncio el suero, juridicion, y domicilio del dicho su parte, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicium, y todas las demás leyes y fueros y derechos, que en contrario desto sean, y especia lmente la ley y derechos, en que dice, que general renunciaciōn fecha de leyes non vala, y lo firmó de su nombre, siendo testigos, Iuan Frique, Totocayquer Alemanes, y Pedro de Orue, residentes en esta corte. Magno Lucenberguer. Paseo ante mi Gasco de Galvez escriuano. Va testado, moidos, y pou, no vala, y va emendado modo, y va entre renglones, del dicho su parte, vala. E yo Alonso Gascon de Galvez escriuano publico del Rey nuestro señor, residente en esta Corte vezino de la villa de Ocaña presente fui a lo que dicho es, que de misa haze mencion, y en testimonio de verdad lo signe. Gascon de Galvez. E L R E T. Melchior del Alcazar Veintiquattro y Depositario general de la ciudad de Sevilla, y sabey como por una nuestra carta y prouision firmando de nuestra mano, y refrendada de Iuan Vazquez, de Salazar nuestro Secretario, Dada en Flix a quinze de Diciembre del año pasado de quinientos ochenta y cinco. Dimos licencia y facultad a doña M A R I A N A D E C O R D O V A Marquesa de Villanueva, viuda muger de don Fadrique Enriquel de Ribera nuestro mayordomo y Presidente del nuestro Consejo de las Ordenes difunto, y a don Hernando Enriquel de Ribera su hijo, y sucesor en su casa y mayoradgo, para imponer sobre la villa de Berlanga, y lugar de Valverde, y un quarto de legua del termino de Azuaga y sus rentas, que de nos compraron, y sobre los demás bienes de su mayoradgo, el censo al quitar, que se montasse en onze cuentos noucientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, que nos restauan deuiendo, de lo que monto la dicha compra incorporando en el dicho su mayoradgo las dichas villas de Berlanga y Valverde, y quarto de legua del termino de Azuaga, con que los dichos onze cuentos noucientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, se depositassen en vuestro poder, para que con interencion del nuestro Asistente de esa ciudad, se conviriesen precisamente en pagarlos al nuestro Tesorero general, o a la persona o personas a quien los librassemos, que en nuestro nombre los ouiesse de auer por la razõn sobredicha, y no en otra cosa alguna, segñ que esto y otras cosas en la dicha nuestra facultad mas largamente se contiene. En virtud de la qual parece, que la dicha M A R Q V E S S A de Villanueva, y el dicho don Hernando Enriquel su hijo, tomaron a tributo los dichos onze cuentos noucientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, de las personas siguientes. D E Pedro de Posada vezino de esa ciudad, dos cuentos trecentas y doce mil maravedis. Y de Christoual Rodriguez Calvo, tres cuetos ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedis. Y de Antonio de Melo vezino de los Reyes, quattro cuentos quinientas cinquenta mil y ochocientos sesenta y cinco maravedis. Y del Bachiller Rodrigo Caro clérigo presbytero de la villa de Alcalá de Guadaira, los von cuento noucientas doce mil y quinientos maravedis, restantes a cumplimiento de los dichos onze cuentos noucientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, segñ parece por testimonio signado de Pedro de Almonacir escriuano publico de esa dicha ciudad, y por que por una nuestra cedula firmada de nuestra mano, y refrendada del dicho Iuan Vazquez de Salazar nuestro Secretario, fecha en Madrid a onze de Diciembre. Mandamos a la dicha M A R Q V E S S A de Villanueva, que a cuenta de diez y ocho cuentos noucientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, que entonces se entendio nos restaua deuiendo, de la dicha compra, en q se incluyen los dichos onze cuentos noucientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, contenidos en la dicha facultad y deposito, q en vos se hizo dellos, diese y entregasse a Andres Sanchez de Portillo pagador de las prouisiones de nuestras armadas y fróseras en esa ciudad, treinta mil ducados, q motta onze cuetos docientas y cinquenta mil mrs a buena cuenta, para q por orden y libraca de Antonio de Guevara del nuestro consejo de la Hacienda, y Proveedor general del Andaluz a los gastaſe y distri-

y distribuyesse en la paga de las dichas prouisiones, conforme ala orden q por otra parte se le dice, y porque en lugar del dicho Andres Sanz de Portillo auemos proueydo y nombrado por nuestro pagador de las dichas prouisiones, a Agustin de Cetina, y a nuestro servicio conuiene, que se le entregassen a el los dichos maravedis: os mando que de los dichos onze cuentos noucientas y seysenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco maravedis, q en vos estan depositados por la razõn y causa susodicha, deys y entregueys al dicho Agustin de Cetina los dichos onze cuentos docientas y cincuenta mil maravedis, para que los gaste y destribuya por orden y libranças del dicho Antonio de Guevara, en las pagas de las dichas prouisiones conforme a la orden q por otra parte se le diere, que consu carta de pago, o de quien su poder ouiere, y esta mi cedula o su traslado autentico: Tomando la razõn della Joan Bernaldo, y Joan Lopez de Vibanco nuestros Contadores, en los libros q tienen de nuestra Hazien da, y Miguel de Oviedo nuestro Veedor, y Contador de las dichas prouisiones: el qual ha de rasgar la dicha nuestra cedula que de suyo se haze mencion, y testar el cargo que esta hecho en los nuestros libros que ellos tienen, al dicho Andres Sanz de Portillo, de los dichos treynta mil ducados, y hazerle de nuevo al dicho Agustin de Cetina, los damos por bien dados y entregados, y a vos por libre y quito dellos. Y mandamos, que se reciban y passen en cuenta ala dicha M A R Q V E S S A de Villanueva, de lo que nos deuse y a pagar por la dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua del termino de Aluaga, sin otro ningun recaudo. Fecha en Madrid a doce de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. T O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez. Tome la razõn Joan Bernaldo. Tome la razõn Joan Lopez de Vibanco. Tome la razõn de la cedula de su Magestad en este pliego escrita, y queda fecho cargo en los libros que estan en mi poder al pagador Agustin de Cetina de los treynta mil ducados en ella contenidos, y testado el que esta auia hecho a Andres Sanz de Portillo, por la cedula de onze de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y siete, que en esta se acusa: la qual se rasgo, como su Magestad lo manda. Miguel de Oviedo. MELCHIOR del Alcazar. Veintiquatro de sta ciudad, y depositario general della, yo he visto una cedula del Rey nuestro señor, dada en Madrid a doce de Março de este año: por la qual manda se den y entreguen al pagador Agustin de Cetina treynta mil ducados de lo que esta depositado en su poder de la M A R Q V E S S A de Villanueva, de los tributos q tomò para a pagar las compras de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua de Aluaga: los cuales dichos treynta mil ducados le dara y pagara, para que dellos se haga la voluntad del Rey nuestro señor, conforme a la dicha su Real cedula, con la qual y este y carta de pago del dicho Agustin de Cetina, seran bien dados y pagados, y se le recibirán en cuenta del dicho su cargo. Fecha en Seuilla a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Conde de Orgaz. Por mandado del Conde Asistente, Graniel Vazquez escriuano. SE P A N Q V A N T O S esta carta vieron como yo el pagador Agustin de Cetina vezino de Seuilla en la Collacion de la Iglesia mayor, en la calle de Vayona, otorgo y conozco que he recibido, y recebi de Melchior del Alcazar, vezino y Veintiquatro de sta ciudad de Seuilla, y Depositario general della, treynta mil ducados en virtud de una cedula del Rey nuestro señor, y en virtud de un mandamiento del Conde de Orgaz, que es el desta otra parte contenido: los cuales dichos treynta mil ducados he recibido del dicho Melchior del Alcazar, librados por su cedula en el banco de Diego de Alburquerque y compañia, y son en mi poder, de que soy, y me otorgo por bien contento pagado y entregado a toda mi voluntad. Y cerca del recibo y entrega dellos, renuncio la ley del entrego y paga, como en ella se contiene. La qual dicha cedula del Rey nuestro señor, juntamente con el dichomandamiento del Conde Asistente, originalmente os entrego, y dello os otorgue esta carta de pago en forma. Fecha la carta en Seuilla, estando en las casas de la morada del dicho otorgante, Martes veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho años, y el dicho otorgante, presen-

presento por testigos de su conocimiento, q dixerõ y jurarõ en forma de derecho ser el propio  
 otorgante y llamarse como se nõbra, a Iuã de Tamayo oficial del dicho otorgante, y Iuã de Ni-  
 colalde criado del dicho otorgante. Testigos, Iuã de Adra, y Diego de Bouadilla, vecinos de  
 Seuilla, y el dicho otorgante lo firmo de su nõbre en el registro. E yo Iuã Benitez de Sama es  
 criuano del Rey nuestro señor lugar teniente de escriuano mayor de Positos lo fize escreuir, y  
 fize aqui mi signo. En testimonio de verdad. Iuan Benitez de Sama escriuano. E L  
 R E Y. Melchior del Alcazar Veintiquattro y Depositario general de la ciudad de Seuilla,  
 yo vos mando q de las setecientas y doce mil y ochocientos sesenta y cinco marauedis, q restan en  
 vuestro poder de los once cientos, y nuevecientas y sesenta y dos mil y ochocientos y sesenta y cin-  
 co marauedis, q en vos se Depositaron, en virtud de la facultad que dimos a doña M A-  
 R I A N A D E C O R D O V A, y a Don F E R N A N D O E N-  
 R I Q U E Z su hijo, para impenerlos sobre los bienes de su mayoradgo, para acabar-  
 nos de pagar lo que montaron la villa de Berlanga y lugar de Valverde, y un quarto de  
 legua del termino de Azuaga, que de nos compraron, con sus rentas y diezmos. Deys y pa-  
 gueys a fray Gaspar de Andrade Obispo de la prouincia de Honduras en las Indias, quattro  
 cientos ducados, que montan ciento y cinquenta mil marauedis por otros tantos que por una  
 mi cedula firmada de mi mano, y despacha por el mi Consejo de Indias, fecha a quattro de  
 Febrero passado deste presente año de quinientos y ochenta y ocho, le mandamos librar en el  
 nuestro Presidente y oficiales, que residen en la casa de la Contratacion de las Indias de esta  
 ciudad, a cuenta de los frutos de su Obispado, para proveerse de algunas cosas comunitantes  
 al servicio de su iglesia y de su persona y casa, y tomad su carta de pago, o de quié su poder  
 oniere: con la qual y estam cedula, tomando la razõn della en la nuestra Contaduría de  
 cuentas del dicho Consejo de Indias, para que los nuestros Contadores della rasguen la di-  
 cha nuestra cedula de quattro de Febrero de este dicho presente año, que de suso se haze men-  
 cion, y den aviso a los oficiales de nuestra Hacienda Real, de aquella prouincia, como le li-  
 bramos en vos los dichos quattrocientos ducados, y que se han de cobrar para nos de los pri-  
 meros frutos que cayeren del dicho su Obispado. Y Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Vibanco  
 nuestros Contadores, damos por bien dados y entregados los dichos quattrocientos duca-  
 rados. Y mando que no se os pidan ni demanden otra vez agora ni en tiempo alguno, y a  
 vos por libre y quanto dellos para agora y para siempre jamas, y mando que se reciban y pas-  
 sen en cuenta a la dicha doña M A R I A N A D E C O R D O V A Mar-  
 quessa de Villanueva, de lo que esta obligada a nos pagar por la dicha compra, sin otro nin-  
 gun recaudo. Fechá en Madrid, a doce de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho  
 años. T O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Tomò  
 la razõn Iuan Bernaldo. Tomò la razõn Iuan Lopez de Vibanco. Tomò se razõn  
 desta cedula de su Magestad en los libros de su Contaduría de cuentas del Consejo de In-  
 dias, para el efecto en ella contenido, y queda rasgada la cedula de su Magestad de que  
 en esta se haze mencion, como por ella se manda. En Madrid a quinze de Março de mil  
 y quinientos y ochenta y ocho años. cubicarreta. Antonio de Nauarrete. D O N Iuan  
 Hurtado de Mendoza Rojas y Guzman, Conde de Orgaz, y Asistente de esta ciudad de  
 Seuilla y su tierra, mando a vos Melchior del Alcazar Veintiquattro de esta ciudad, y De-  
 positario general de penas de Camara della, que veays una cedula Real del Rey nuestro  
 señor, su fecha en Madrid a doce de Março de este año, en que por ella manda se le de y  
 pague a fray Gaspar de Andrade Obispo de Honduras, ciento y cinquenta mil marauedis,  
 para su ajuamiento de las setecientas y doce mil ochocientos y sesenta y cinco marauedis  
 que estan en vuestro poder depositados, de resto de los once cientos y nuevecientas y sesenta  
 y dos mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis que en virtud de una facultad que se  
 dio a doña M A R I A N A D E C O R D O V A, y a don Fernando Enriquez  
 su hijo, y conforme a ella se los dad y pagad, y en su cumplimiento tomad la dicha Real ce-  
 dula y carta de pago, y este con la qual seran bien dados y pagados. Fechá en Seuilla a

nueve de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Conde de Orgaz. Por mādado  
del Conde Asistente, Graniel Vazquez, que escriuano. SE P A N Q V A N T O S esta  
carta vieren como yo fray Gaspar de Andrade, Obispo de la prouincia de Onduras, stan-  
te al presente en esta ciudad de Seuilla en la casa y Ordende san Francisco, y frayle profes-  
so della, otorgo, y conozco, que he recibido y recebi de Melchior del Alcazar Veintiquatro  
de Seuilla, y depositario general della, ciento y cinquenta mil marauedis, en virtud de la  
cedula Real desta otra parte contenida, y en virtud del mandamiento del Conde de Or-  
gaz. Asistente desta ciudad, que originalmente os entrego, con la dicha carta de pago y ce-  
dula del Rey nuestro señor: los quales dichos ciento y cinquenta mil marauedis, he recibido  
del dicho Melchior del Alcazar, en reales de contado, de que soy y me otorgo por bien cōten-  
to pagado y entregado a toda mi volūtad, y cerca del recibo y entrega de ellos, renuncié la ley  
del entrego y paga, como enella se contiene, y dello os otorgo esta carta de pago en forma, fecha  
la carta en Seuilla estando en el monasterio de Sā Fracisco della, a onze dias del mes de Abril  
de mil y quinientos y ochenta y ocho años, y el dicho otorgante lo firmo de su nombre en el regis-  
tro, y presento por testigos de su conocimiento, que dixeron y juraron en forma de derecho  
conocer al susodicho, y llamarse como se nōbra, a fray Antonio de Andrade, y a fray An-  
tonio Granados, frayles de la dicha orden de san Francisco. Testigos, Juan de Vera, y Juan  
de Contreras, vecinos de Seuilla. Yo Luys de Luna escriuano del Rey nuestro señor, y de  
Prouincia, y de Positos, presente suy a lo que de mi se haze mencion: y porende fiz aquí  
este mi signo, a tal. En testimonio de Verdad. Luys de Luna. E L R E Y. Melchior  
del Alcazar Veintiquatro, y Depositario general de la ciudad de Seuilla, yo vos mādo, que  
de las setecientas y doce mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, q̄ estan en vuestro  
poder, de los onze cuentos noucientas y sesenta y dos mil ochocientos y sesenta y cinco ma-  
rauedis, que en vos se depositaron, en virtud de la facultad q̄ dimos a doña M A R I A  
N A D E C O R D O V A Marquesa de Villanueva del Río, y a D O N  
H E R N A N D O H E N R I Q U E Z su hijo, para imponerlos sobre los bie-  
nes de su mayoradgo, para acabarnos de pagar lo que montaron la villa de Berlanga y lu-  
gar de Valuerde, y un quarto de legua del termino de Alquaga, que de nos compraron con  
sus rentas y diezmos, deys y pagneys a fray Antonio de Heruias Obispo de la prouincia  
de Cartagena en las Indias, quatrocientos ducados, que montan ciento y cinquenta mil ma-  
rauedis por otros tantos, que por una mī cedula firmada de mi mano, y despachada por el  
nuestro Consejo de Indias, fecha a nueve de Febrero pasado deste presente año de quinientos  
y ochenta y ocho, le mandamos librar en el nuestro presidente y oficiales, que residen en la ca-  
sa de la Contratacion de las Indias de esa Ciudad a cuenta de los frutos de su Obispado, pa-  
ra proueirse de algunas cosas conuientes al servicio de su iglesia, y de su persona y casa, y  
tomad su carta de pago, o de quien su poder ouiere: con la qual, y esta mi cedula: Tomados  
la razōn della en la nuestra Contaduria de cuentas del dicho Consejo de Indias, para que  
los nuestros Contadores della rasguen la dicha nuestra cedula de nueve de Febrero deste di-  
cho presente año, que de suyo se haze mencion, y den aviso a los oficiales de nuestra Haziē-  
da Real de aquella prouincia, como libramos en vos los dichos quatrocientos ducados, y que  
se han de cobrar para nos de los primeros frutos que cayeren del dicho su Obispado. Y Juan  
Bernaldo, y Juan Lopez, de Vibanco nuestros Contadores, damos por bien dados y entrega-  
dos los dichos quatrocientos ducados, y mando que no se os pidan, ni demanden otra vez, y  
a vos por libre y quito de ellos, para agora y para siempre jamas. Y mando que se re-  
ciban, y passen en cuenta a la dicha M A R Q U E S S A de Villanueva, de  
lo que esta obligada a nos pagar por la dicha compra, sin otro ningun recaudo. Fechada en  
Madrid a doce de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Y O E L R E Y.  
Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez. Tomo la razōn Juan Ber-  
naldo. Tomo la razōn Juan Lopez de Vibanco. Tomose la razōn desta cedula de su  
Magestad en los libros de las cuentas de la Contaduria dellas del Consejo de Indias.  
y rasga.

## CLXXVIII

y rasgamos la cedula original de nueve de Febrero de este año, en esta declarada qubicarreta.  
 Tomás de Ayard. EN LA VILLE A de Madrid Corte del Rey nuestro señor, en diez y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años, por ante mi el presente escriuano publico del Rey nuestro señor, y testigos y uso escritos, el Reuerendissimo señor dñ fray Antonio de Heruias Obispo de Cartagena de las Indias, del Consejo de su Magestad residente en esta Corte a quien yo el presente escriuano doy fe, que conozco, otorgó y dixo, que dana y dio su poder cumplido quan bastante el le tiene, y en tal caso es necesario, a Alonso Franco veñido dela ciudad de Seuilla, ausente, como si fuese presente, que viue y mora en la calle Imperial a la collacion de san Estevan, mostrador de este poder, especialmente para que en su nombre, y como el mismo representando su propia persona pueda cobrar y sobre de Melchior del Alcazar Veintiquatro y Depositario general de la ciudad de Seuilla, y de sus bienes, y de otra qualquier persona, que en su nombre lo aya, y dena pagar la summa de quattrocientos ducados, que valenciento y cincuenta mil maravedis que por cedula Real de su Magestad firmada de su Real nombre le estan librados y mandados pagar, por la razon contenida en la dicha cedula. Que es susfecha en Madrid a doce de Março deste año de ochenta y ocho, y del recibo de los dichos quattrocientos ducados, y de qualquier parte dellos, pueda dar y de su carta, o cartas de pago y finiquito, las que conuengan y sean necessarias, y valgan, y sean tan bastantes, como si el mismo las diese, y otorgasse, y lo recibiese. Y O T R O S I, le dio este dicho su poder, para que pueda vender y venga, cuenta y medio de maravedis, que el dicho Reuerendissimo Obispo tiene en la caxa Real de Guatimala en las Indias, de tres años corridos de renta de su Obispado de la Verapaz, como parecera por las cedulas que para su cobrança tienen los oficiales Reales de la dicha caxa Real de Guatimala. Y asi mismo para que pueda vender y venga otros qualquier bienes y hacienda, asi muebles como razzes, y negros, oro, plata, casas, estancias de ganados, que yo tiego, y me pertenecen, que estan en poder de Juan de Cuellar vecino dela ciudad de Guatimala, y de otra qualquier persona que los tiega, y estos dichos bienes me los pueda vender y venga a mercaderes y otras personas de la dicha ciudad de Seuilla, y de otras qualquier partes y lugares que te pareciere, o trocallo, o cambiallo, segun y como y de la manera que a el bien visto le sea, y recibir el precio de maravedis porque asi lo vendiere, o trocare, o cambiare, que segun y dela manera, que el lo hiziere, el dicho señor Obispo lo aprueba y retifica, y estara y passara por qualquier concierto, que en razon dello hiziere, con la perdida o perdidas que el lo hiziere y concertare, estara y passara por ello, q para ello le dio y otorgo este su poder cumplido con libre y general administracion, y para q en su lugar, y en su nombre pueda sofituyr y sofituya un procurador, o dos, con todo, o limitado poder. Y generalmente le dio este su poder cumplido, para que en razon de lo dicho pueda parecer y parezca ante qualquier justicias del Rey nuestro señor, y haga todos los autos, pedimientos y diligencias necessarias, y q haria siendo presente, y a la firmeza dello se obligo, y lo relevo en forma. Y otorgo esta carta de poder ante mi el presente escriuano, estando presentes por testigos, Andres de Laguna, y el Bachiller Andres Cauallero, y Fernando Garcia, y don Alonso de Heruias, estantes en esta Corte, y el dicho Reuerendissimo Obispo lo firmo de su nombre. Y O T R O S I, el dicho Reuerendissimo señor Obispo dixo, que ansi mismo dana y dio este poder al dicho Alonso Franco, para que en caso que venda los bienes de suo declarados, pueda otorgar y otorgue, poder o poderes en causa propia, alas personas que asi los vendiere, para que los ayan y cobren para si mismo, asi de los dichos oficiales Reales, como del dicho Juan de Cuellar, y de qualquier otra persona en cuyo poder se hallaren, que de la manera y forma que el lo hiziere, lo aprueba, y retifica, y a por bueno y valedero. Y firmolo de su nombre aqui, y en el registro de sta. Testigos los dichos. Una testado, ys. pe. pe. no vala, y emendado en dos partes, buena, en dicha. Fray Antonio Obispo de Cartagena. E yo Alonso de Soria escriuano publico del Rey nuestro señor en la su Corte reynos y señorios vecino de Madrid fui presente al otorgamiento desta carta de poder, juntamente con

con los testigos, y otorgante, y la yo recebi, y escrevi, saque de mi registro, donde ansi mismo queda firmado el nombre del dicho Reuerendissimo Obispo de Cartagena, y va cincos y verdadero, y por ende fiz e mi signo. En testimonio de Verdad. Alonso de Soria escriuano. Los escriuanos publicos del Rey nuestro señor en la su Corte Reynos y señorios, q aqui firmanos nuestros nobres, y signamos nuestros signos, certificamos y hazemos feee y testimonio de verdad, que Alonso de Soria de quien esta signado y firmado esta escritura de poder es tal escriuano publico del Rey nuestro señor, y persona fiel y legal, y como a tal, a las escrituras y otros instrumentos, que ante el han passado y passan, que estan signados, y firmados de su firma y signo, se ha dado, y da enter a fe, y credito en juyz io y fuera del. Y para q dello conste dimos la presente, que es fecha en la villa de Madrid en diez y siete dias del mes de Março de quinientos y ochenta y ocho años. En testimonio de verdad. Jorge de Molina escriuano, fiz e mi signo, que es a tal. En testimonio de Verdad. Iuan Potes escriuano. M E L C H I O R del Alcazar Veintiquatro de sta ciudad, y Depositario general della, yo vos mando, que veays la cedula Real de su Magestad, dada a doce de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho, en que por ella se manda se pague a Fray Antonio de Hernias, Obispo de Cartagena, y a quien su poder ouiere quattrocientos ducados de las setecientas y doce mil y ochocientos y setenta y cinco marauedis, que en vuestro poder estan de los onze cuentos noucientas y sesenta y dos mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, que en vos se depositaron, de doña M A R I A N A D E C O R D O V A Marquesa de Villanueva del Rio, y don H E R N A N D O E N R I Q U E Z su hijo, y en cumplimiento de la dicha Real cedula, deys y pagueis al dicho fray Antonio de Hernias, y a quien su poder ouiere los dichos quattrocientos ducados, y tomad la dicha cedula Real y su carta de pago, y será bien dados, como su Magestad lo manda por la dicha cedula Real. Fecha en Sevilla a quatro de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Conde de Orgaz. Por mandado del Conde Asistente, Graniel Vazquez escriuano. S E P A N Q V A N T O S esta carta vieron como yo Alonso Franco vezino de sta ciudad de Sevilla, en la collacion de san Esteban, en boz, y en nombre de don Fray Antonio de Hernias Obispo de Cartagena de las Indias, del Consejo del Rey nuestro señor, y en virtud de su poder, que passo en la villa de Madrid en diez y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años, ante Alonso de Soria escriuano publico del Rey nuestro señor, otorgo y conozco, que he recibido y recebi de Melchior del Alcazar Veintiquatro de Sevilla, y Depositario general della, ciento y cinquenta mil marauedis, en virtud de la cedula firmada del Rey nuestro señor de sta otra parte contenida. Los quales dichos ciento y cinquenta mil marauedis, he recibido del dicho Melchior del Alcazar en su cedula en el banco de Diego de Alburquerque, y cōpañia, y son en mi poder, en la manera q dicha es, de q soy y me otorgo por bién contēto y pagado y entregado a toda mi voluntad. Y cerca del recibo y entrega de los, renuncio la ley del entrego y paga, como en ella se contiene: la qual dicha cedula original del Rey nuestro señor originalmente os entrego, y deillo os otorgo esta carta de pago en forma. Fechala carta en Sevilla en el oficio de mi el presente escriuano, que soy feee que conozco al dicho otorgante, y en el registro firmo su nombre, a primero del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Testigos, Diego Ponce, y Iuan de Vera, vecinos de Sevilla. Yo Luys de Luna escriuano del Rey nuestro señor, y de prouincia, y de postos, presente fui a lo que de mi se haze mencion: y por ende fiz e aquim signo. En testimonio de verdad. Luys de Luna. E L R E Y. Melchior del Alcazar, Veintiquatro y Depositario general de la ciudad de Sevilla. Yo vos mando q delas setecientas y doce mil ochocientos setenta y cinco marauedis q restan en su poder, de los onze cuentos y noucientas y sesenta y dos mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, que en vos se depositaron en virtud de la facultad que dimos a doña M A R I A N A D E C O R D O V A Marquesa de Villanueva del Rio, y a D O N H E R N A N D O HENRIQUEZ su hijo, para imponerlos sobre los bienes de su mayo-

mayor adgo para acabarnos de pagar lo que montaron la villa de Berlanga y lugar de Val  
 verde, y un quarto de legua del termino de Alquaga, que de nos compraron, con sus rentas  
 y diezmos, deys y pagueys a Lope de Vega Portocarrero mi Gouernador y Capitan general  
 de la Isla Espanola, y Presidente de la mi Audiencia Real della, mil ducados, que montan  
 trecentas y setenta y cinco mil maravedis, por orros tantos que por una micedula firmada  
 de mi mano, y despachada por el mi Consejo de Indias, fechada a doce de Agosto del año pas  
 sado de quinientos y ochenta y siete le mandamos librar en el nuestro Presidente y oficiales,  
 que residen en la casa de la Contratacion de las Indias deessa ciudad, a cuenta de lo que  
 vuiere de auer de su salario, a razon de cinco mil ducados, que les señalamos, con el dicho  
 cargo al año, y tomad su carta de pago, o de quien su poder ouiere. Con la qual y esta micedula,  
 tomando la razòn deella en los libros de la Contaduria de cuentas del dicho Consejo de  
 Indias, para que los nuestros Contadores della rasguen la dicha nuestra cedula de doce  
 de Agosto, que de suyo se haze mencion, y noten en el titulo original, que del dicho cargo le  
 dimos, como le libraron en vos a la dicha cuenta los dichos mil ducados, para que los oficia  
 les de nuestra Hacienda Real de la dicha Isla Espanola se los descuenten del dicho salario.  
 y Juan Bernaldo, y Juan Lopez de Vibanco nuestros Contadores, damos por bien dados y  
 entregados los dichos mil ducados. Y mando que no se os pidan, ni demanden otra vez, ago  
 ra ni en tiempo alguno, y a vos por libre y quito dellos, para agora y para siempre jamas. Y  
 mando que se reciban y passen en cuenta a la dicha Marquesa de Villanueva, de lo que  
 esta obligada a nos pagar por la dicha compra, sin otro ningun recaudo. Fechada en Madrid  
 a doce de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Y O E L R E Y. Por  
 mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez, Tomo la razòn por ausencia del Contador  
 Juan Bernaldo, Juan Lopez de Vibanco. Tomo la razòn Juan Lopez de Vibanco. Tomo  
 se la razòn deesta cedula del Rey nuestro señor en sus libros de las cuentas de las Indias, don  
 de se rasgo la de doce de Agosto, que en esta se declara, y se nota en el titulo original, como  
 se libraron los dichos mil ducados, para que los oficiales de la Hacienda de la Isla Espano  
 la, se los descuenten de su salario. cubicarreta. Tomas de Ayarde. Melchior del Alcazar  
 Veintiquatro deesta ciudad, y Depositario general della, su Magestad por una su Real  
 cedula, dada en Madrid a doce de Março deste año de ochenta y ocho, manda se le den  
 a Lope de Vega Portocarrero, Presidente de la Isla Espanola, mil ducados a cuenta de  
 su salario de las setecientas y doce mil y ochocientos y sesentay cinco maravedis, que en  
 su poder estan depositados dela M A R Q V E S S A de Villanueva, y don Fernando  
 Enríquez, su hijo, para imponerlos sobre los bienes de su mayor adgo, como se contiene enla  
 dicha su Real cedula: la qual cumplira como el Rey nuestro señor por ella manda: con la  
 qual pagando se al dicho Lope de Vega Portocarrero, o a quien su poder para ello ouiere  
 los dichos mil ducados con la dicha Real cedula, haziendose las diligencias que por ella se  
 manda, seran bien dados y pagados al susodicho. Fechada en Seuilla a treze de Junio de mil  
 y quinientos y ochenta y ocho años. El Conde de Orgaz. Por mädado del Conde Assisten  
 te, Grabiel Vazquez escriuano. E N L A M V T noble y muy leal ciudad de  
 Xerez de la Frontera, diez y nueve dias delmes de Mayo de mil y quinientos y ochenta  
 y ocho años, en presencia de mi Luys de Huerta escriuano publico del numero deesta ciud  
 ad por el Rey nuestro señor, y ante los testigos de yuso escritos, otorgò Lope de Vega Portocarrero,  
 Gouernador y Capitan general de la Isla Espanola, y Presidente de la Audiencia  
 Real della por su Magestad: al qual yo el dicho escriuano publico doy fe que conozco, q  
 ha recibido y recibio de Melchior del Alcazar Veintiquatro y Depositario general de  
 la ciudad de Seuilla, los mil ducados de oro, que su Magestad por la Real cedula a tras cõ  
 tenida, le mando dar, y en razòn delrecio dellos que de presente no parece, renuncio la ex  
 cusion y querella delos dos años q ponen las leyes en derecho enrazón dela pecunia dela cosa  
 no vista ni cõtada, ni recibida, ni pagada, y las otras leyes y derechos q cerca desto hablan,  
 y dellos le otorgò tan bastante carta de pago y finiquito, quanto de derecho se requiere,  
 y para

y para su firmeza obligó sus bienes, y rentas, auidos y por auer, y lo firmo aquí de su nombre, siendo presentes por testigos Melchior Ximenez Fajardo, y Pedro Gutierrez, y Pedro de Prado, vezinos y estantes en esta ciudad. Lope de Vega Puertocarrero. E yo el dicho escriuano publico, fize aquí mi signo, y soy testigo. Luys de Huerta escriuano. EL RET. Melchior del Alcazar veintiquatro y depositario general de la ciudad de Sevilla, yo vos mādo, q los treinta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco maraudis que restan en vuestro poder de los onze y cuentos noucientas y sesenta y dos mil ochocientos y sesenta y cinco maraudis, q en vos se depositaron, en virtud de la facultad q dimos a doña MARIA NA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva del Rio, y a don Hernando Enríquez, su hijo, para imponerlos sobre los bienes de su mayor adgo, para acabarnos de pagar lo que montaron la villa de Berlanga y lugar de Valverde, y un quarto de legua del termino del lugar de Azuaga, que de nos compraron, con sus rentas y diezmos, los deys y pagueys a Saluador de Heredia, vezino de la villa de Martos, que se los mandamos pagar a buena cuenta de ochenta y dos mil y docientos y ochenta maraudis, que como parece por certificacion de Pedro de Esquiel Prouedor que fue de la armada, que fue al estrecho de Magallanes, fechaa veinte de Mayo de quinientos y ochenta y quattro, ha de auer por quattro pipas de vino, de a diez arcos cada una, q del se tomaron para provision de la dicha armada, de que se le dio librança, y no se cumplio por no auer dinero de q lo poder hazer, y tomad su carta de pago, o de quien su poder ouiere: con la qual y esta cedula, Tomando la razōn della Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Vibanco nuestros Contadores, y Marcos de Aramburu Veedor y Contador de la dicha armada, o la persona en cuyo poder estuieren sus libros, para que noten en la dicha certificacion y librança, q esta al pie della, como se le librā en vos los dichos maraudis, los damos por biē dados y pagados: y mando se os reciban y pasen en cuenta a vos y a la dicha Marquesa de Villanueva sin otro ningun recaudo. Fecha en san Lorenço a doze de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años. TO EL RET. Por mandado del Rey nuestro señor, Joan Vazquez. Tomo la razōn por ausencia del Contador Iuan Bernaldo, y hizose la baxa que por esta cedula se manda, Joan Lopez de Vibanco. Tomo la razōn, e hizose la annotaciō que por esta cedula de su Magestad se manda, Iuan Lopez, de Vibanco. Tomo la razōn como persona en cuyo poder estan los libros del Contador Marcos de Aramburu, tocantes a la armada de Magallanes, y hizose la annotation que por esta cedula se manda, Andres de Egino. SEPAN QVANTOS esta carta vieron como yo Saluador de Heredia Alferez, de la fragata Santa Catalina de la Armada Real de Magallanes, estante en esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante, segun que yole he y tengo, y de derecho se requiere, y mas puede y dene valer, a Andres de Vallen, q escriuano que fue de la dicha fragata, y a Pedro Martinez, de Loaysa Capitan de la dicha armada, mostradores deste poder, y a cada uno de los por si insolidum, especialmente para que por mi, y en mi nombre, y como yo mismo puedan pedir, recibir y cobrar en juzglo y fuera del, de su Magestad, y del Presidente y juezes y oficiales de la casa de la Contratacion de Indias de esta dicha Ciudad, y del Receptor de auerias de armadas de Indias, o de quien con derecho dena, docientos y veinte ducados, que me fueron librados por librança de Diego de la Ribera general de la dicha Armada, en el río Genero, costa del Brasil, por quattro pipas de vino que se me tomaron para provision de la dicha Armada, como parece por la dicha librança, que con este poder sera presentada, a que me refiero, y del reciproco de los dias dar y otorgar las cartas de pago, finiquito y lasto, y otras q conuengan, y todo vala como si por mi fuese hecho y otorgado, y sobre ello en juzglo y fuera del auantar, y processar, y jurar, y pedir, y procurar todo quanto conuenga, y se requiera, y que yo haria y fazer podria, siendo presente, que para todo ello doy y otorgo este dicho mi poder cumplido a los de su nombrados insolidum, segun dicho es, con libre y general administracion, y las demas clausulas y firmezas a ello annexas, y confiudad que lo pueda sofi:

## C L X X X

Sostituir en quien quisieren y reuocar los sostitutos, y fazer otros de nuevo, a los quales y a ellos relieve en forma de derecho, y para la firmeza y cumplimiento dello obligo mi persona y bienes auidos y por auer. Fecha la carta en Seuilla en el oficio de mi el escriuano publico yuso escrito, q̄ doy see q̄ conozco al dicho otorgante, y en mi registro firmo su nōbre, a veinte y tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ocho años, siendo testigos Lucas de los Reyes, y Baltasar de Torres escriuano de Seuilla. E yo Iuan de Tordefillas escriuano publico de Seuilla la fiz̄ escriuir, y fiz̄ aqui mi signo, y soy testigo. EN LA VILLA de Madrid a quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y ocho años, ante mi el escriuano, y testigos yuso escritos parecio presente el Capitan Pedro Martinez de Loysa estante en esta Corte, y vezino de la ciudad de Cordoua en nombre y en virtud del poder que tiene de Salvador de Heredia vezino de la villa de Martos, Alferez que fue de la fragata Santa Catalina, una de las del armada que fue al estrecho de Magallanes, que es para recibir y cobrar de su Magestad, o de quien con derecho deua docientos y veinte ducados, que al dicho Salvador de Heredia su parte se le deuen, en virtud de una librança Real de su Magestad y a cuēta de la dicha cantidad le estan librados y mandados pagar en Melchior del Alcazar Ventiquatro, y depositario general de la ciudad de Seuilla, treynta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, como parece por la dicha Real cedula. Su fecha en san Lorenzo a doce de Abril de este presente año. La qual dicha librança esta refrendada de Iuan Vazquez, como consta por el dicho poder y cedula Real a que se refiere, y del dicho poder usando, dixo, que sostituya y sostituyo el dicho poder que juntamente yra con esta sostitucion, en Baltasar de Montalvo, vezino de la dicha ciudad de Seuilla, especialmente para q̄ en su nombre, y en nombre del dicho su parte pueda demandar auer recibir y cobrar en juzgio y fuera del, del dicho Melchior del Alcazar, y de quien y con derecho deua los dichos treynta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis contenidos en la dicha Real cedula, y de lo que recibiere y cobrare, dar y otorgar las cartas de pago, y finiquito que sean necessarias, y valgan como se el la dieijo y otorgasse, y sobre la cobrança deudos, siendo necesario pueda parecer y parezca en juzgio y fuera del, ante qualesquier jueces y justicias del Rey nuestro señor, y ante ellas y qualquier dellas poner qualesquier demandas, pedimientos, citaciones, protestaciones, embargos de bienes, prisiones, pedir ejecuciones, y las jurar y hazer los demas autos necessarios, que quan cumplida y bastante sostitucion es necessaria, tal se la dio y otorgo, y le releo en forma de derecho, y para lo auer por firme, obligo los bienes a el obligados y su persona y bienes para lo auer por firme, y lo firmo de su nombre, siendo testigos, Iuan de Santillana mercader vezino de Madrid, y Iuan de Uelasco criado del dicho otorgante, que ambos a dos juraron a Dios en forma de derecho cono cer al dicho otorgante, y ser el contenido: el qual lo firmo de su nombre. Y ansí mismo fue, testigo Bartolome Vazquez estante en esta corte. Pedro Martinez de Loysa. Pase ante mi Iuan de Carmona escriuano. Va testido, poder, no vala. Y va entre renglones, pueda, vala. E yo Iuan de Carmona Marin escriuano publico del Rey nuestro señor en todos los sus Reynos y señorios, y vezino de Madrid, presente fui, y fiz̄ mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Carmona Marin escriuano. MELCHIOR DEL Alcazar Veintiquatro de esta Ciudad, Depositario general della, el Rey nuestro señor, por una su Real cedula, dada en san Lorenzo, a doce de Abril de este año, manda se le de y pague de los marauedis que estan en su poder de los onze cuentos no uecientas y sesenta y dos mil y ochocientos y sesenta y cinco marauedis, que se depositaron por la MARQUESSA de Villanueva del Rio, y do FERNANDO ENRIQUEZ su hijo, a el Alferez Salvador de Heredia vezino de Martos treynta y siete mil y ochocientos y sesenta y cincomarauedis, para en cuenta de doscientos y veinte ducados que se le deuen de ciertas pipas de vino, que se le tomaron para prouision del arma da de Magallanes, como se contiene en la dicha Real cedula: la qual se cumplira como su

Ma-

Magestad lo manda: y en su cumplimiento pagará al dicho Salvador de Heredia, o a quien su poder para ello oniere, los dichos treynta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco maraudis, y tome su carta de pago: con la qual y la dicha cedula Real, serán bien dados y pagados, como su Magestad por su Real cedula manda. Fecha a ocho de Julio de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Conde de Orgaz. Por mandado del Conde Asistente, Graciel Vazquez, escriuano. S E P A N Q V A N T O S esta carta vieren como yo Baltasar de Montalvo, vezino que soy desta ciudad de Sevilla en la collacion de san Lorenzo, en nombre, y en boz de Salvador de Heredia Alfonsez de la fragata Santa Catalina, y en virtud del poder, que del susodicho tégo, y me fue sustituydo por el Capitan Pedro Martinez de Loaysa, a quien el dicho Salvador de Heredia le dio, que passó el dicho poder ante Iuan de Tor desillas escriuano publico de Sevilla, en tres dias del mes de Enero passado deste presente año, y la dicha sustitucion ante Iuan de Carmona Marin escriuano del Rey nuestro señor, en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Junio passado de este año: otorgo y conozco en el dicho nombre, que he recibido y recebi de Melchior del Alcazar vezino y Veintiquatro desta ciudad, y Depositorio general della, que esta ausente, treynta y siete mil ochocientos y sesenta y cinco maraudis: los quales son, y me los paga, en virtud y cumplimiento de una cedula del Rey nuestro señor, firmada de su Real nombre, y refrendada de Iuan Vazquez, sufecha en san Lorenzo a doce de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años, y de un mandamiento del Conde de Orgaz, Asistente desta ciudad, firmado de su nombre, y de Graciel Vazquez, escriuano, su fecha a ocho de Julio de este presente año. Y son a cuenta de los once cuentos novecientos y sesenta y dos mil y ochocientos y sesenta y cinco maraudis, que en su poder se depositaron por la Marquesa de Villanueva del Rio, y don Fernando Enríquez, su hijo y me los da y paga por la causa y razón contenida en la dicha Real cedula, y mandamiento, que originalmente le entregó con esta carta de pago: los quales dichos treinta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco maraudis, recibió del dicho Melchior del Alcazar en reales de contado, y son en mi poder, de que me doy por contento y pagado, y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion y leyes de la innumerata pecunia, y pruena de la paga, como en ellas se contiene, y como contento y pagado de los dichos maraudis, le otorgo esta carta de pago, que es fecha en Sevilla en el oficio de mi el escriuano yuso escrito, Sabado nueve dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y ocho años, y presento por testigos, q juraron en forma de derecho, que conocen al dicho otorgante, y sabé que se llama como de suso se ha nombrado, a Luys de Cueua escriuano de prouincia, y Luys de Villagran vezino desta ciudad en la collacion de la Madalena, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre en el registro, siendo testigos, Nicolas de Flores, y Francisco de Valverde de velezinos de Sevilla. Yo Alfonso de Mayorga, escriuano del Reynuestro, y de depositos, lo fizé escreuir, y fizé aqui mio signo. Y soy testigo, E L R E Y. Doña Mariana de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio, ya sabéis que conforme al asiento que por nuestro mandado se tomó con vos en Madrid a trece de Marzo del año passado de mil y quinientos y setenta y siete, sobre la compra de las villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos, y termino de Azuaga, diezmos y rentas, que fue apruado por nos, en Lisboa a diez de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y uno, nos hubistes de pagar por ello sesenta cuentos trescientas setenta y ocho mil y veinte y siete maraudis, a cuenta de los quales mandamos libravos, y se han librado en vos la dicha MARQUESSA, y en Melchior del Alcazar Veintiquattro de la ciudad de Sevilla. Depositorio general della, por vuestra cuenta alas personas que de yuso serán declaradas, cincuenta y tres cuentos trescientas y setenta y ocho mil y veinte y siete maraudis, en esta manera. A Marcos Fucar hijo de Antonio Fucar quarenta y un cuentos quatrocienas y quinze mil ciento y sesenta y dos maraudis, por una nuestra cedula firmada de mi mano, refrendada de Pedro de Escouedo nuestro Secretario. Fecha en Lisboa a veinte de Julio de mil y quinientos y ochenta y dos, q los huo de auer

181

de auer de resto de docientos y diez y siete cuentos trescientas y quatro mil y quinientos y cincuenta maravedis, que mandamos consignar y pagar a los Fucares en villas y lugares y vasalllos de Encomiendas, y otros lugares de la Corona de Castilla, conforme a un asiento tomado con ellos en veinte y seis de Agosto del dicho año de ochenta y dos. A Agustin de Cetina Pagador de las promisiones de nuestras armadas y fronteras, por otra nuestra cedula Fecha en Madrid a doce de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años, treynta mil ducados, que montan onze cuentos, docientas y cincuenta mil maravedis, para que por orden y libranças de Antonio de Guevara del nuestro Consejo de Hacienda, y proveedor general del Andaluzia, los gastasse y destribuyesse en la paga de las dichas promisiones. A fray Gaspar de Andrada Obispo de la provincia de Honduras por otra nuestra cedula de doce de Março del dicho año de ochenta y ocho, quattrocientos ducados, que montan ciento y cinquenta mil maravedis. A Fray Antonio de Heruas, Obispo de la prouincia de Cartagena, por otra nuestra cedula del dicho dia doce de Março del dicho año de ochenta y ocho, otros ciento y cinquenta mil maravedis, que les mandamos prestar para proveerse de algunas cosas convenientes al servicio de sus yglesias, y se han de cobrar de los primeros frutos que cayeren de sus obispados. A Lope de Vega Portocarrero, Presidente de la nuestra Audiencia de la isla Espanola por otra nuestra cedula del dicho dia doce de Março del dicho año de ochenta y ocho, mil ducados, que montan trescientas y setenta y cinco mil maravedis, que le mandamos dar a buena cuenta de lo que huiiere de auer de su salario, con el dicho cargo. A Salvador de Heredia vecino de Martos, treynta y siete mil y ochocientos y sesenta y cinco maravedis, que por otra nuestra cedula, fecha en San Lorenzo a doce de Abril de ochenta y ocho, le mandamos pagar a cuenta de docientos y veinte ducados, que se le denian por ciertas pipas de vino que se le tomaron para promision del armada, que fue al estrecho de Magallanes. Las quales dichas cedulas y libranças suman y montan los dichos cincuenta y tres cuentos trescientas y setenta y y ocho mil y veinte y siete maravedis: y baxados y descontados de los dichos sesenta cuentos trescientas setenta y ocho mil y veinte y siete maravedis, que auemos de auer del precio de las dichas villas: y de lo demas que dicho es, nos quedays y restays deniendo vos la dicha MARQUESSA a siete cuentos de maravedis. Os mando que luego deys y paguys los dichos siete cuentos de maravedis, en dineros de contado, al nuestro Presidente y oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias de la dicha ciudad de Sevilla, para que hagan dellos lo que por mi les fuere mandado. Y tomad su carta de pago: con la qual y esta mi cedula, tomando la razion della Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Vibanco nuestros Contadores, en los libros que tienen de nuestra hacienda, y Ochoa de Vrquiça nuestro Contador de la dicha casa, para que haga cargo de los dichos siete cuentos al nuestro Tesorero della, los damos por bien dados y pagados: Y a vos la dicha MARQUESSA por libre y quita de los dichos sesenta cuetos trecientas y setenta y ocho mil y veinte y siete maravedis del precio de las dichas villas de Berlanga y Valuerde y sus terminos, y termino de Azuaga, diezmos y retas dello. Fecha en San Lorenzo a veinte y cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y nueve años. TÓ E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Lopez de Velasco. Tomo la razón Iuan Lopez de Vibanco. De los siete cuetos de maravedis contenidos en esta cedula de su Magestad, queda echo cargo al Tesorero don Francisco Tello, en el libro de alcancillas, y otras cobranças que en mi poder queda. Oy quatro de Mayo de mil y quinientos y ochenta y nueve años. Ochoa de Vrquiça. SEPAN QVANTOS esta carta vieran como nos el Presidente y oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Sevilla. Conviene a saber, El Licenciado Gedeon de Inojosa Presidente, y don Francisco Tello Tesorero, y Ochoa de Vrquiça Contador, y don Francisco Duarte Factor de la dicha casa de la Contratacion, otorgamos y conocemos: que nos damos por contentos y pagados de doña MARIANA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva del

del Rio viuda muger que fue de DON FADRIQUE ENRIQUEZ Marques que fue de la dicha villa de Villanueva del Rio difunto, que esta ausente, de siete cuentos de maravedis: los cuales nos da y paga en virtud de una cedula de su Magestad, firmada de su Real mano, y refrendada de Juan Lopez de Velasco su Secretario. Fechada en San Lorenzo a veinte y cinco dias del mes de Marzo de este año. Por quanto los dichos siete cuentos de maravedis la dicha Marquesa de Villanueva los da y entrega a mi el dicho don Francisco Tello, como tal Tesorero de la dicha casa de la Contratacion, por mano de Fernandez de Montoya Secretario de doña Maria Enriquez Marquesa de Villanueva del Fresno, realmente y con efecto, en reales de plata, que los valieron y montaron, en presencia del escriuano publico, y testigos y sus escritos: de los cuales esta hecho cargo al dicho tesorero en los libros de la Contaduria de esta casa, que esta carta de pago, y el dicho cargo es toda una misma cosa. Y en esta maniera nos damos por contentos y pagados de los dichos siete cuentos de maravedis, a toda nuestra voluntad. E yo el dicho Hernandez de Montoya declaro, que los dichos siete cuentos de maravedis son de la dicha MARQUESSA De Villanueva del Rio, que por su poder los cobre de Agustin de Biualdo para los poner en el Depositario general de esta Ciudad. Fecha la carta en Sevilla en la dicha casa de la Contratacion de las Indias della, a quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y nueve años. Y de la dicha cedula de su Magestad esta tomada la razõ al pie della por Juan Lopez de Vibanco, por ausencia del Contador Juan Bernaldo, y por el dicho Juan Lopez de Vibanco, como por ella parece. Y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres en el registro, a los cuales yo Francisco de Vera escriuano publico de Seville soy fe de que conozco. Testigos. Melchior Gomez, Pano, y Lorenzo de Vera escriuano publico de Seville lo fiz e escreuir, y fiz e aqui mi signo, y soy testigo. LAS quales dichas cedulas y libranças suman y montan los dichos sesenta cuentos trecientas sesenta y ocho mil y veinte y siete maravedis. Y vos la dicha MARQUESSA las cumplistes y pagastes en reales de contado a las personas que los ouieron de auer, como parecio por las dichas cedulas y cartas de pago dellas, que de suyo van incorporadas, que originalmente fueron vistos por los del dicho nuestro Consejo de Hacienda. Y en esta maniera me doy por contento y pagado de los dichos sesenta cuentos trecientas y setenta y ocho mil y veinte y siete maravedis, del precio de las dichas villas, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y de lo demas que dicho es, y en razõ de la paga que de presente no parece, renuncio las leyes de la numerata pecunia, y de la pruenta y paga, como en ellas se contiene. Y AVIENDO se nos pedido por parte de vos la dicha MARQUESSA doña Mariana de Cordoba, que pues avia des cumplido todo lo que estauades obligada, conforme a lo tratado y concertado con vos, mandassemos se hiziese lo mismo de nuestra parte, por lo que a nos toca, y dardos y otorgaros carta de venta en forma de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos, y quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho, del termino que solia ser de la dicha villa de Azuaga, y de la parte que se dio a las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, del dicho termino comun, para su juridicion, y de las juridiciones de todo ello, y de todos los demas bienes y rentas, y cosas suyo contenidas y declaradas. Y que entretanto que esta se desbachana, acinto que por ser larga escritura auria en ello alguna dilacion, os mandassemos dar la posseſion de la juridicion de las dichas villas y terminos suyos dichos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y lo demas. Lo qual tuvimos por bien, y por una nuestra carta y comision firmada de nuestra mano, refrendada de Juan Vazquez de Salazar nuestro Secretario. Dada en Madrid a veinte y ocho de Noviembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y seis, manda al dicho Licenciado Anendaño nuestro Corregidor, que a la sazon era de las dichas Villas de Ber-

*Conclucion de  
Cuenta*

382

*Finalyto de cuentas y conclusion del contrato.*

CLXXXII

de Berlanga y Valuerde, y terminos susodichos, y quarto de legua del termino de la dicha villa de Azuaga, despues que las incorporamos en nuestro patrimonio Real en virtud de las dichas Bulas y breves Apostolicos, que luego que con la dicha nuestra carta y prouision fuese requerido por vuestra parte, sin nos mas consultar, ni esperar otra segunda ni tercera juision, diez y entregasse a vos la dicha Marquesa doña M A R I A N A D E C O R D O V A, o a quien vuestro poder para ello ouiesse, la possección de las dichas villas y terminos susodichos, y del dicho quarto de legua, y las varas de justicia dellas, con su juridicion ciuil, y criminal, y las otras cosas de suyo declaradas, segun q a nos pertenecian, y estaua a su cargo en nuestro nombre; y auiendo os dado la dicha possección, de ay adelante no usasse mas el dicho oficio de nuestro Corregidor, mandando a los oficiales que en nuestro nombre auria puesto, para el exercer la dicha juridicion, que usassen sus oficios con vos, y vuestro Alcalde mayor y justicias, dando os, y entregando os a vos, o a quié vuestro poder ouiesse la possección de las dichas villas y terminos susodichos, y quarto de legua y juridicion, y todo lo demas de suyo declarado: todo lo qual q dicho es se hizo y efectuo, y cumplio, segun y como y de la manera que por mi fue mandado, segun parece por los autos que en razon dello passaron: los quales confirmo y apruebo, en quanto son conformes a lo susodicho. Su tenor de la qual dicha comision y autos de possección, es este que se sigue.

E N L A V I L L A D E B E R L A N G A Iueues a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el Licenciado Gaspar de Auenda ño Corregidor en la dicha villa por su Magestad, y su juez de comision, y en presencia de mi Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y de la dicha comision, parecio presente Pedro de Arguello Alcayde de Villanueva del Rio, en nombre de Doña M A R I A N A D E C O R D O V A Marquesa de la dicha villa, y en virtud delos poderes que tiene de la dicha M A R Q U E S S A, Y presentó una cedula y prouision Real de su Magestad, firmada de su nombre, y refrendada de Iuá Vaz, que de Salazar su Secretario. Dada en Madrid a veinte y ocho de Noviembre del año que passo de mil quinientos y ochenta y seys. El tenor de la qual y de dos fees y testimonios de prorroga cion de termino, firmados de Tristán de la Torre, que por el Secretario Esconedo sirue el oficio de la Secretaria del Consejo de Hazienda de su Magestad, es el que se sigue.

D O N F E L I P E P O R L A G R A C I A D E D I O S,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias, Oriéntales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Mila, Co de de Abspurg, de Flades, de Tyrol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A V O S E L L I C E N C I A D O G A S P A R De Auendaño nuestro Corregidor, de la villa de Berlanga y lugar de Valuerde, q de aqui adelante ha de ser, y no brarse el dicho lugar de Valuerde VILLA a cuyo cargo ha estado y está por nuestro mandado, despues que lo dismembramos de la Orden de Santiago y mesa Maestral, y Conuento de san Marcos de Leon della, y de las Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, y lo incorporamos en nuestra corona Real, en virtud de las Bulas y Breves a nos concedidas, por los Summos Pontifices passados, antes de Pio Quinto, y tomastes por nos, y en nuestro nombre la possección de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde con su juridiccion, diezmos y rentas, de que tenemos la administracion de todo ello. Salud y gracia: sabed, que para ayuda a los grandes gastos, que se han ofrecido para cosas muy cùplideras e importantes al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, AVEMOS vendido a Doña M A R I A N A D E C O R D O V A Marquesa de Villanueva del Rio, para ella, y para sus herederos y sucesores, y para quien della ouiere titulo o causa, las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y un quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de

Tuz.

Perecion a Pedro  
y Agustina en 1586  
en la villa de Berlanga.  
Villa mudada del Rio  
Zedula R. q  
se nombra Villa e  
lugar de Berlanga.

Valverde  
de Villas

de ancho, del termino de Azuaga, que estuviere linde y continguo con las dehesas de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, con su juridicion civil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio priuatamente en primera y segunda instancia, segun que la han usado y exercido y administrado, en las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y Azuaga y sus tercios, el Gouernador del partido de Llerena, y Alcaldes y justicias, que ay en las dichas villas, conforme a nuestras prouisiones, libradas por el nuestro Consejo de las Ordenes, y segun la han usado y exercido los Alcaldes y justicias dellas. Y an si misma la comunidad de los terminos, que las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua de termino de Azuaga tiene con las otras villas: que en quanto a la dicha comunidad se ha de quedar, segun y como hasta aqui a estado para que se goze, beneficie, y este como se ha usado, sin que en esto ni parte dello aya nouedad, con el patronazgo de todo ello, y el derecho de elegr, nombrar y confirmar en las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua del termino de Azuaga, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Escrivanos, y otros oficiales, y Alcaldes mayores en las dichas villas y terminos, y con las rentas que la mesa Maestral de Santiago tenia en las dichas villas de Berlanga y Valuerde, que son en la dicha villa de Berlanga y sus terminos, la renta quellaman Pedido del Maestre, y la escrivania publica de la dicha villa, y las rentas que llaman de las martiniegas, que diz en que es, que los vecinos de la dicha villa de Berlanga pagan en cada uno año de cada humo doce maravedis, excepto los Alcaldes, Clerigos, e Hidalgos, y los que sustentan cauallos, que son libres, y la de xabon de la dicha villa, que es, q la dicha mesa Maestral de Santiago tiene derecho y preeminencia, que ninguna persona pueda vender xabon de ninguna calidad que sea en la dicha villa de Berlanga y Valuerde, sino la persona que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores de la dicha mesa Maestral, para venderlo, y se ha arrendado juntamente con el xabon de los Ayllones, y Valuerde, y un sitio de tierras, que ay en el termino de la dicha villa de Berlanga, que seran docientes y cinco fanegas y diez celemines de sembradura, descontadas dos huertas q ay, y los caminos, que llaman la Quinteria vieja: el diezmo de las cuales pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se ha cobrado juntamente con los demas diezmos que tiene y le pertenecen en el termino de Maguilla. Y que an si mismo tiene en la dicha villa de Valuerde las rentas del pedido del Maestre, y la escrivania publica, y las martiniegas en que entra el humo de las casas de los vecinos, que es, que pagan doce maravedis cada uno, que se acostumbra arrendar juntamente con el diezmo de colmenas, potros, borricos: y el diezmo del lino, que es regadio: y el diezmo de los bezerros: y la renta del xabon: y los diezmos de queso, y lana, corderos, cabritos, cochinos de la dicha villa de Valuerde: y el diezmo del pan, trigo, y ceuada, centeno, y cincuenta fanegas de tierra de sembradura de pan llevar de propiedad, en el exido y termino de la dicha villa de Valuerde: y lo que cupiere pro rata a las dichas villas de Berlanga y Valuerde, de cierto termino, que diz en, que es comun en los pastos y apruechamientos de las dichas villas, y los demas lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y se ha de repartir entre ellos, conforme a la vez indad que cada uno tuviere, excepto la villa de Fuerte Elarco, que la eximimos y apartamos de la juridiccion de la dicha Encomienda, y la tiene del termino que se le dio a parte conocido, amojonado y dividido de los demas lugares, con quien confina, con todas las dichas rentas y derechos que la dicha Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Berlanga: y el diezmo del pan, ceuada, y centeno, que coxen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del Campo de Reyna: no embargante que lo coxan en los terminos y dezmerias de las villas y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbre que en esto se tiene, y las primicias del dicho pan, y tres pedacos de tierra en el termino de la dicha villa de Berlanga, uno desde la huerta del Alamillo hasta la dehesa de la dicha villa con una casa en ella, y otro pedaco a los Carriles, y otro al cerro pelado, q de todos tres pedacos de tierras es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horas de diezmo, y el diezmo del ganado

lo mucis  
200

concejal  
fanca

Dia de Otoño nom  
broz, Confirme a  
de Juan J. Moro.

Ejemplar  
Realidad  
2000 Pcs

Maguilla

ganado quejuno de corderos, queso, lana: y el diezmo del ganado cabrio que cría los vecinos de la dicha villa de Berlanga, así lo que crían dentro del término de la dicha villa, como de lo que crían en qualquera parte y término de la Orden de Santiago, como no sea en dehesa de la mesa Maestral, y la renta del vino, con las primicias del, así de las viñas que tienen los vecinos de la dicha villa en el término della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda, y la renta que llaman de las minucias que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, y cercas, pollos, cochinos, berrocos, potriros, borricos, teja, ladrillo, soldada de mojos, hauas, garnanços, ajos, y abachuelos, mostaza, y el derecho y renta que llaman de los aúmbres, que es de cada carga de vino, que se viene a vender de fuera parte que lo traygan forasteros, o vecinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha, una aúmbre de vino, y una huerta que llaman del Alamillo, que se arrienda horra de diezmo, y una casa pequeña que está junto a la del bastimento del pan, y el diezmo de los palomares, y otra huerta que llaman de los Carriles, que se arrienda con un pedazo de tierra horra de diezmo: y el diezmo del lino, y las penas de cámara legales y calunias de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y los molinistros de la dicha villa de Berlanga, y el derecho que el dicho Comendador tiene, de que ninguno pueda vender mercadurías en la dicha villa sin su licencia para ello, so pena de seisenta maravedis, y unas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden, y otras casas que llaman la Cilla del Bastimento del pan, y otra casa para el bastimento del vino, con su lagar, vigas y tinajas para tener vino, y un solar pequeño a do dizen el Alcacaña, y las rentas que el Comendador y Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Valuerde, que son las rentas, que llaman de las minucias, que es el diezmo de pollos, gansos, y palominos, y el de lechones de bastantes puercas: porque dende allí arriba pertenece a la mesa Maestral: y el diezmo de teja, y ladrillo, y de los huertos, y huertas, cercas y cortinales: y el diezmo de las soldadas de los mojos: y la tercia parte del diezmo de las cabras, porque lo demás lleva la dicha mesa Maestral: y el diezmo de los molinos que tuvieren los vecinos de la dicha villa, así en el término della, como en el de toda la Encomienda, que sean suyos en propiedad, ó por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada año tres fanegas de cada molino, y todo lo susodicho entra y anda junto en la dicha renta de minucias: y el diezmo del lino regadio que siembran los vecinos de la dicha villa de Valuerde en el término della, y en todo el término de la dicha Encomienda de Reyna: y el diezmo de lo que no es regadio pertenece a la dicha mesa Maestral, y se arrienda con la renta del lino de toda la dicha Encomienda. Y así mismo tiene el dicho Comendador de los Bastimentos las primicias del pan, que es, que si los vecinos de la dicha villa de Valuerde coxen de doce fanegas arriba de qualquier pan, pagan a la dicha Encomienda de los Bastimentos por las primicias una fanega, y aunque coxan mas cantidad no pagan mas, y que cada vecino que coxe doce arrobas de vino, ó dende arriba, paga a la dicha Encomienda una arroba de vino de primicia: y aunque coxan mas cantidad no pagan mas. Y así mismo tiene el dicho Comendador de Azuaga en el dicho quarto de legua que se dismembró del término de la dicha villa, y de la mesa Maestral de Santiago, todas las rentas pechos y derechos, que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho en linde y contíguo de las dehesas de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, que es, que quando las denunciacions y prendas de las penas de los ganados y cortas de leña, que se causan en el dicho quarto de legua, quando se hagan por algun Alcalde o Regidor de la dicha villa de Azuaga, se lleva au el tal Alcalde y denunciador toda la pena enteramente, y quando haga la denunciaciion algun vecino particular lleva au la mitad de la pena el tal vecino, y la otra mitad el Concejo, y quando se haga la denunciaciion y prenda, por las guardas ó arrendadores de la dicha villa de Azuaga, llevauan los tales denunciadores, las dos tercias partes, y la otra tercias parte, el dicho Comendador de Azuaga. Y así mismo pertenece al dicho Comendador y Enco

*Jur.*

Encomienda los diezmos del pan, de las tierras que ay en el dicho quarto de legua, y demás del dicho diezmo las personas que arriendan tierras le diezman assi mismo el pan que les dan de renta, y todas las demás rentas y derechos que la dicha Orden de Santiago, y mesa Maestral, y Conuento de san Marcos de Leon della, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de Bastimentos tiene y les pertenecen, y podian pertenecer en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos, con la dicha juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, de todo ello, y todos los demás apruechamientos, patronazgos, y preeminencias, y otras qualesquier cosas que pertenecen y podian pertenecer en qualquier manera a la dicha mesa Maestral, y Conuento della, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, y años despues, que lo dismembramos e incorporamos en nuestra Corona y patrimonio Real, sin que en las dichas villas, ni sus terminos quede resguardada cosa alguna, para la dicha Orden mesa Maestral, Conuento, ni Encomiendas, ni para nos, como administrador perpetuo della, como mas particularmente ya espressado y declarado en la carta de venta, que dello le auemos de hazer, y otorgar, y en la dismembracion que dello hezimos, se contiene. Y por parte de la dicha doña MARIANA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva del Rio se nos ha suplicado, que en el entretanto que la dicha carta de venta se le despacha, le mandassemos dar la possession de las dichas villas y rentas, y de las otras cosas, que se le venden, y nos lo auemos tenido por bien: y os mandamos, que luego que con esta carta fueredes requeridos por parte de la dicha MARQUEZA de Villanueva del Rio, o a quien su poder ouiere, la possessio de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y un quarto de legua legal de ancho, y otra quarto de legua legal de largo del dicho termino de Azuaga, que esturiere en linde y continguo de las dehesas de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y lo que ouiere cabido a las dichas villas de Berlanga y Valuerde del dicho termino comun de los dichos lugares de la dicha Encomienda de Reyna, y las varas de justicia dello, y de todas las rentas, diezmos, y derechos, vassallos y juridicion, y otras cosas que se dismembran, segun a nos pertenecia y esta avuestro cargo en nuestro nōbre. Y ansí mismo os mádamos le acudais y hagais acudir entera y culpidaamente, cō todo lo q han valido los dichos diezmos y retas de las dichas villas, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga y parte del dicho termino comun, q teneys a vuestro cargo la cobráça y administraciō dello, desde primero de Enero dese presente año de quinientos y ochenta y seys, por quanto desde el dicho dia en adelante han de gozar la dicha mesa Maestral, Conuento, y las dichas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los Bastimentos, de la recompensa que por todo ello huiieron de auer, conforme a los dichos Breves, Bulas y facultades Apostolicas, y desde el dicho dia queda cargado a la dicha MARQUEZA en la cuenta que con ella se hizo, de lo que nos paga, y à de pagar por las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y termino de Azuaga, y comun, y sus rentas, y dadole su possession. De alli en adelante no usareys mas del dicho oficio de Corregidor, ni de cosa alguna de lo susodicho mandando. Y nos por la presente mandamos a los oficiales, que vos en nuestro nombre ouieredes puesto, para exercer la dicha juridicion, que usen sus oficios con la dicha MARQUEZA de Villanueva del Rio, y con su Corregidor, Alcalde Mayor y justicias, conforme la usaran con el gouernador y alcalde mayor, y otras justicias del partido de Llerena, y Reyna, de la dicha Orden de Santiago, antes que tomaseses por nos, y en nuestro nombre la possession dela dicha juridicion y rentas, y la han usado con vos despues que la tomases en virtud de la comission que para ello os damos, y dando y entregando vos el dicho Licenciado Auendano a la dicha MARQUEZA de Villanueva del Rio, o a quien el dicho su poder ouiere la possessio de las dichas villas de Verlaga, y Valuerde, y termino de Azuaga, y parte que les cupiere del dicho termino comun, y su juridicion, y rentas

*los Casos de  
Tribunales de ello*

*Corregidor.*

rertas, y todo lo demas q dicho es, lo auemos y tenemos por bien, y os damos por libre y quito a vos y a vuestros herederos y sucesores: lo qual asi hazed y cumplid, no embargante que la dicha Marquesa de Villanueva no os muestre la carta de veta, que se le ha de dar de las dichas villas y terminos, y rentas dellas, por quanto esta se le despachara, y en el entretanto q se le despacha auemos mandado, que en virtud desta nuestra carta se le de la posseſion de todo lo ſuſodicho, ſegun dicho es. Y O T R O S I, mandamos alas justicias y regidores, alcaldes de la Hermanad, y otros oficiales de justicia, y vecinos de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, que en virtud desta mi carta reciban y tengan a la dicha M A R Q V E S S A de Villanueva por ſenora dellas, y le den y preſten la obediencia y reconoci  
 miento, y vassallaje, que vassallos deuen dar, preſtar y reconocer a ſu ſenor, todo ello de la  
 maniera que vos en nuestro nombre lo teneyes, y recibifteſt al tiempo que tomaſteſt por nos, y en  
 nuestro nombre la posſeſion de todo ello, que yo lo tengo aſi por bien. Lo qual todo bareys por  
 ante Pedro de Marchena nuestro eſcriuano. Y mandamos, que eſteys y os ocupeys en to-  
 mar por nos y en nuestro nombre la dicha posſeſion en virtud de mi comiſion, que para  
 ello os dimos oy dia de la data deſta, y darla a la dicha M A R Q V E S S A, o a quien  
 ſupoder ouiere, quaranta dias, y que ayays y lleueys de ſalario por cada uno dellos ſetecien-  
 zos y cincuenta maravedis. Y el dicho nuestro eſcriuano quattrocientos maravedis, cõ mas  
 la yda y buelta a nuestra Corte, contando a ocho leguas por dia: los quales dichos ſalarios  
 cobrareys de la parte de la dicha M A R Q V E S S A de Villanueva del Rio, que pa-  
 ratodo os damos poder y comiſion cumplida, qual al caſo conuiene, y los unos ni los otros no fa-  
 gades en de al. Dada en Madrid a veinte y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta  
 y ſeis años. Y A N S I mismo mandamos, que tomen la razon deſta nuestra carta  
 Juan Bernaldo, y Juan Lopez de Biuanco nuestros Contadores. Y O E L R E Y. Por  
 mandado de ſu Mageſtad, Juan Bazquez. Tomò la razon, Juan Bernaldo. Tomò la raz-  
 on, Juan Lopez de Biuanco. E N L A V I L L A de Madrid a diez dias del mes  
 de Febrero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, visto por el Presidente de Hazienda  
 de ſu Mageſtad la comiſion que se dio al Licenciado Gafpar de Auendaño, para tomar  
 en ſu Real nombre la posſeſion de las villas de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua del  
 termino de Azuaga, y darla a la M A R Q V E S S A de Villanueva, que lo com-  
 pra, y que el termino de la dicha comiſion ſe acaba, le mando prorrogar y prorrogò por otros  
 doce dias mas, que corran y ſe cuenten del dia que ſe ouiere acabado, o ſe acabare el últi-  
 mo termino, que para ello ſe le dio y prorrogò, y que durante los dichos doce dias el dicho Li-  
 cenciado Gafpar de Auendaño, y oficiales de la dicha comiſion, gozen de los ſalarios, que  
 por ella les eſtan ſeñalados. Yaſi lo certifico yo Trifan de la Torre, que por el Secretario  
 Pedro de Escobedo ſirvo en los papeles de la Secretaria del dicho Conſejo. Trifan de la  
 Torre. E N L A V I L L A de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Febrero  
 de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, visto por el Presidente del Conſejo de la Hazienda  
 de ſu Mageſtad la comiſion que se le dio al Licenciado Gafpar de Auendaño, para to-  
 mar la posſeſion de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y que el termino que para  
 ello ſe le dio ſe acaba, ſe le mando prorrogar, y prorrogò por otros doce dias mas, que corra  
 y ſe cuenten desde el dia que ſe ouiere acabado, o ſe acabare el termino, que por la dicha co-  
 miſion ſe le dio, y que durante los dichos doce dias, el dicho Licenciado Gafpar de Auen-  
 daño, y los oficiales de ſu comiſion gozen de los ſalarios que por ella les eſtan ſeñalados. Y  
 dollo doy fe, yo el Contador Trifan de la Torre, que por el Secretario Escobedo ſirvo el ofi-  
 cio de la Secretaria de la Hazienda de ſu Mageſtad. Trifan de la Torre. S E P A N  
 Q V A N T O S eſta carta de poder, vieren como yo doña M A R I A N A D E  
 C O R D O V A Marquesa de Villanueva del Rio, muger q fui del Marques D O N  
 F A D R I Q V E E N R I Q U E Z D E R I B E R A Mayordomo  
 que fue del Rey nuestro ſenor, y Presidente en el Conſejo de las Ordenes, residente en  
 esta Corte, otorgo y conozco por eſta carta que doy, y otorgo todo mi poder cumplido  
 libre

libre , llenero y bastante , segun que yo le he y tengo y de derecho en tal caso se requiere a vos Pedro de Arguello Alcayde de la mi villa de Villanueva del Rio, especialmente para que en mi nombre, y como yo misma lo podría hazer, y representando mi propia persona podays parecer, y parezcays ante el Licenciado Gomez de Auendaño juez de Comisión nombrado por el Rey nuestro señor, para me dar la possección de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, que eran de la Encomienda de Reyna de la Orden de Santiago, de la prouincia de Leon , y del quarto de legua, del termino y Encomienda de la villa de Azuaga, como se contiene y declar a en la comisió a el dirigida, y le pedir y requerir a el, y a otras qualesquier personas y justicias que sea necesario la obedezcan y cumplan, y en su cumplimiento os mande dar, y de en mi nombre la tenencia y possección, propiedad y señorío dela dicha villa de Berlanga y lugar de Valuerde, y quarto de legua de suyo declarado , con su juridicí ciuil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, y sus rentas, pechos y derechos, y todo lo demas que el Rey nuestro señor en virtud de las Bulas y Breues que para ello tiene de los Summos Pontifices de felice recordacion, dismembrò y apartò de las dichas Encomiendas de Reyna, y Azuaga, y de los Bastimentos, y de la mesa Maestral de Santiago, y me lo vendio, y me mando dar la possección dello : la qual dicha possección podays en mi nombre tomar y tomeys de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua del termino y Encomienda de la villa de Azuaga, con la dicha juridicí ciuil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio en primera y segunda instancia, con sus vasallos, beneficios, diezmos, trigo, ceuada, centeno, y de otras semillas, ganados, huertas, casas, tierras, regimientos, dehesas, prados, pastos comunes, y cerrados, abreuaderos, preeminéncias, penas legales y arbitrarias, y otras cosas y derechos qualesquier que en la dicha villa, y lugar, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga pertenece, y puede pertenecer a las dichas Encomiendas y mesa Maestral en qualquier manera, y hazer sobre ello qualesquier autos de possección, y los pedimienros y requerimientos, y protestaciones, y todo lo demas que sea necesario, y recibir en vos y por mi y en mi nombre la dicha juridicíon, y la valla de Corregidor della, y quitarlas a los alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, alguaziles, y otros qualesquier que aya, y las escriuianias publicas, y del concejo de la dicha villa y lugar y retener en mi nombre los dichos oficios, y los beneficios, y qualquier, o qualesquier dellos, y proueerlos todos y cada uno dellos en la persona ó personas en quien quistere des, y por bien tuuieredes, para que los puedan usar y exercer, y nombrar teniente de Corregidor en vuestro lugar en la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua, y recibir de los dichos ministros y oficiales, y de cada uno dellos el jurameto y solenidad en tal caso necesario, de que usarán los dichos oficios, y cargos, y cada cosa dello, bien y fielmente, y hazer los nombramientos, y les dar en mi nombre el poder ó poderes, que sean necessarios, y con las clausulas y fuerzas, y firmezas que sean necessarias, para que puedan usar y usen los dichos oficios y cargos, por el tiempo o tiempos que fuere mi voluntad, para que en mi nombre podays poner y hazer qualesquier amojonamientos de los terminos y juridicíon de la dicha villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua, y de cada cosa dello, y reformacion dello, y enrazon de lo que dicho es, y lo a ello tocante, podays hazer todo lo demas q conforme a la dicha comisión, para dar la dicha possección, y a la possección que por parte del Rey nuestro señor se ouiere tomado, y yo podria y puedo hazer en razón de lo qual podays hazer y hagais qualesquier demandas, pedimienros, requerimientos, protestaciones, citaciones, y presentar qualesquier testigos, escrituras, y prouanças, y todo lo demas que sea necesario, y responder a lo que en contrario se dixere y alegare, y presentare, y luchar, y contradezir, y hazer en mi anima qualesquier juramento, o juramentos, así de calumnia como decisorio, y de verdad dezir, y pedir ser fechos por las partes contrarias, y hazer y hagais todas las otras cosas y casos, y diligencias, y autos judiciales, y extrajudiciales, que conuenga y sea necesario de se hazer, y aquello mismo que yo haria y hazer podria, siendo presente, aunque aqui no vaya espressado, ni declarado, y dello se requiriesset hazer

Corregidor  
M

espe-

## CLXXXV

especial mención, y otro más especial poder, que el mismo que yo tengo, y es necesario, para lo que dicho es, o para cualquier cosa dello, doy y otorgo a vos el dicho Pedro de Arguello con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y sin limitación alguna, y con facultad que para en quanto al enjuiciar de los pleitos, que acerca de lo contenido en este poder, o en cualquier cosa dello se recrecieren, podays substituir un procurador dos o mas, y los reuocar, y otros de nuevo poner, toda vía en vos quedando el poder principal. Y obligo mis bienes y rentas, derechos, y acciones, anuidos y por auer, que aure por firme este poder, y lo enel contenido, y lo que en virtud del fuere fecho, y vos relieno, y a vuestrlos substitutos, en forma de derecho so la clausula de iudicium sibi indicatum solui. En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano publico, y testigos yuso escritos. Que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid a veinte y tres días del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y seis años. Testigos q fueron presentes, Christoval Ballesteros, y don Antonio de Toledo, señor de la Orcajada, y don Enrique de Guzman, estantes en esta Corte, y la dicha MARQUESSA de Villanueva del Rio a la qual yo el presente escriuano doy y fee que conozco, lo firmó de su nombre en el registro. La Marquesa de Villanueva del Rio. Passo ante mi Pablo Quadrado, va entre renglones dichos. E yo Pablo Quadrado escriuano publico del Rey nuestro señor residente en su Corte, y natural del lugar del Espinar, presente fui a lo que dicho es, co los dichos testigos, y fiz e mi signo. En testimonio de verdad. Pablo Quadrado. SE P A N Q V A N T O S esta carta de poder vieron como yo doña MARIANA DE CORDOVA Marquesa de Villanua del Rio, muger que fui de DON FADRIQUE ENRIQUE DE RIBERA difunto, Marques qfue de la dicha villa, residente en esta Corte y villa de Madrid, otorgo y conozco por esta presente carta, que doy y otorgo todo mi poder cumplido quan bastante yo lo tengo, y de derecho se requiere, para mas valer, a Pedro de Arguello mi criado, Alcayde de la dicha Villanueva del Rio, residente en esta Corte, especialmente para que por mi y en mi nombre, y como yo misma propia representando mi propia persona podays de auer tomado la posseñio de la villa de Berlanga, y lugar de Valuerde, y quarto de legua, del termino de Azuaga, con su juridiction, alta, baxa, mero mixto imperio, nombrar y nombre por mi y en mi nombre, juez de apelaciones en la dicha villa, y lugar, y quarto de legua, que oyga y administre justicia a las partes, enel dicho grado de apelacion, y darle el poder cumplido, tal qual se requiere, para usar y exercer el dicho oficio, sin limitación. Y OTROS I, que podays fazer y fagays, qualesquier arrendamientos de tierras, y casas, y otras qualesquier cosas a qualesquier personas, por el tiempo y precio que le pareciere, y bien visto le fuere, y recibir en si los marauedis, pan trigo, y ceuada, y otras cosas, porque lo arrendare, y si la paga o entrega no fuere ante escriuano que dello de fee, renuncieys la ecepcion y leyes de la innumerata pecunia, paga y prueua como en ella se contiene, y con las demás condiciones, penas y obligaciones, que os pareciere, y otorgar sobre ello qualesquier escrituras, con las fuerças vinculos, y firmez as so lenidad que se requieran, que siendo por vos hecho todo lo susodicho, yo desde luego las otorgo y apruebo, como si a ello fuera presente, sin exceptar cosa alguna, de lo en ellas contenido. Y para que podays tomar qualesquier cuentas a qualesquier personas que os pareciere, que la deuenan dar, de qualesquier marauedis, y otras cosas q se deuieren, y executar los alcáces, y los cobrar, y dar cartas de pago y finiquito, y vala como si yo las diesse. Y OTROS I, tomeys la dicha posseñion de todas las demás rentas y derechos, que la mesa Maestral de Santiago, y Encomiendas de Reyna, Bastimentos, y Azuaga tiene, y le pertenece en la villa y Lugar, y termino de Azuaga, y sobre qualquier cosa dello parezcays te qualesquier juezes, y justicias, y fazer los pedimientos, requerimientos, protestaciones, ejecuciones, y todas las demás diligencias, judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, y sean necesario, hasta lo fener y acabar todo, aunque sean cosas de tal calidad, que se requiera para lo susodicho, y para cada una cosa y parte

y parte dello otro mas especial poder y mandado, por q para todo ello, se le doy cumplido sin limitacion, con libre y general administracion, y con facultad de en quanto a los pleitos sostituyr, y para lo auer por firme, y lo que en virtud del fuere hecho, obligo mis bienes y rentas, y renuncio las leyes de los Emperadores, que son en fauor de las mugeres. En testimonio de lo qual lo otorgue ante el escriuano publico. Y testigos. En Madrid a veinte y nueve dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y seis años, siendo testigos presentes a todo lo que dicho es, los señores don Pedro Portocarrero Oydon de consejo Real, y don Antonio de Toledo, y Alonso Ramirez, estantes en esta Corte: y la dicha señora MARQUESSA a quien yo el escriuano doy fe q conozco lo firmó de su nombre La Marquesa de Villanueva del Rio. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Yo Pedro de Marchena escriuano publico de su Magestad Real residente en esta Corte, vecino de Madrid fui presente al otorgamiento, y lo escriui, y fiz mi signo. En testimonio de verdad. Pedro de Marchena escriuano. Y ASSI presentada la dicha cedula, y prouision Real de su Magestad y fees de prorrogaçion de termino y poderes, que de suyo van incorporados. El dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa dixo, que requeria y requirio con ella al dicho Licenciado Gaspar de Auendaño, y le pidio, haga y cumpla lo que por la dicha cedula su Magestad le manda, y en su cumplimiento le de la possepcion de sta villa de Berlanga, y de la villa de Valerde, y quarto de legua, q soña ser del termino de la villa de Azuaga, con la parte que pertenecio a las dichas villas del termino comun del campo de Reyna, con sus terminos juridicion ciuil, y criminal, alta, baxa, meromixto imperio, en primera y segunda instancia, con las rentas, pechos, derechos, diezmos, casas, tierras, huertas, preeminencias, y otras qualesquier rentas, y cosas que en las dichas villas y terminos tenian, y se pagauan a la mesa Maestral de Santiago, y Conuento de San Marcos de Leon della, y a los Comendadores de Reyna, y los Bajamientos, y al de la villa de Aluaga, por lo que toca al dicho quarto de legua, con las escriuanias publicas de gouernacion, cabildos, y concejos, y otras cosas, segun y de la manera que su Magestad lo ha gozado y goza, y al presente lo tiene. Y EN efecto le de la possecion de todas y qualesquier cosas contenidas en la dicha cedula, como su Magestad lo manda, y de todas aquellas cosas que en nombre de su Magestad tiene tomada la dicha possecion, y manda a todas y qualesquier personas que tengan qualesquier oficios asy de justicia como en otra manera, los dexen y entreguen al dicho Pedro de Arguello en el dicho nombre, y no usen de aqui adelante mas dellos, sin consentimiento y mando de la dicha Marquesa, y del dicho Pedro de Arguello en su nombre, y lo firmó de su nombre, siendo Testigos presentes, Pedro Miguel, y el Licenciado Rodrigo Ramos. Pedro de Arguello. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontablemente visto por el dicho Licenciado Auendaño la dicha Real prouision de su Magestad, la tomó en sus manos y labeso, y puso sobre su cabeza, y dixo, que la obedecia y obedecio con el acatamiento devido, como carta y mandado de su Rey y señor, y para el cumplimiento della, y de lo q se le manda, mando que el concejo desta villa se junte a cabildo abierto a campana tanida, segun que lo hanno y costumbre para que juntos en el dicho cabildo se cumpla en todo, y por todo lo que su Magestad manda. Y lo firmó de su nombre. Y testigos los dichos. El Licenciado Auendaño. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga Iueues a cinco dias del mes de Marzo del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete, estando en Cabildo en las casas de Ayuntamiento de la villa de Berlanga, juntos, a campana tanida, segun que lo tienen de uso y costumbre, a cabildo abierto. Conviene a saber. El Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de la villa, y de la villa de Valerde, y de sus terminos y juridicion, por su Magestad, y Diego Alonso de la Puebla, y Alonso Fernandez de la Vera Alcaldes oidores de la villa de Berlanga, y Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez de la Vera Alcaldes de la Hermandad, y Francisco Gonzalez de la Vera Alguazil mayor, y Juan

D  
Requerim<sup>to</sup> con  
la Real Provision  
de S.M.

S de N. 28/58

y Juan Miguel, y Alonso Moreno, y Alonso Chacón, y Pedro Vera, y Hernan Sanchez Caro,  
 Pedro Sanchez Caperañas, Alonso Sanchez Rico, Pedro Garcia Berrio, Hernan Gonzalez  
 Cañallero, Juan Cubero, y Bartolome Garcia, todos Regidores, y Diego Alonso Verjano,  
 mayordomo del concejo, y Pedro Miguel sindico, y Hernan Sanchez Mariscal, y Mi-  
 quel Sanchez de la Vera, y Francisco Garcia Segador, y Baltasar Garcia Mariscal, y Mi-  
 chael Alonso Cubero, y otros vecinos de la dicha villa, y estando juntos en el dicho Cabildo,  
 el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha M A R Q V E S S A, dixo,  
 que requiria, y requirio de nuevo al dicho Licenciado Auendaño Corregidor de las di-  
 chas villas de Berlanga, y Valuerde, por su Magestad, con la prouision y cedula Real, y  
 poderes con q le tiene requerido: Y pidió se lea en el dicho Cabildo juntamente con las dichas  
 prorrogaciones, para que se guarde y cumpla la dicha Real cedula. Y luego el dicho Corre-  
 gidor mando a mi el dicho escrivano lo lea publicamente en el dicho Cabildo en presencia  
 de todos los susodichos, y por mi fue leydo de verbo ad verbum, y así leydo por mi el di-  
 cho escrivano, el dicho Corregidor tomó en sus manos la dicha Real cedula, y la beso y pu-  
 so sobre su cabeza con el acatamiento devido, y mando se cumpla en todo, y por todo lo  
 que su Magestad por ella manda, y en su cumplimiento dixo, que desde luego para siem-  
 pre jamas entregaua y entregro, dava y dio al dicho Pedro de Arguello en nobre dela dicha  
 doña MARIANA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva del Rio,  
 la posesio civil y natural vel casi de sta dicha villa de Berlanga, y de la villa de Valuerde,  
 y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, con sus vassallos terminos y juridicion  
 civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, en primera y segunda instancia, con las es-  
 crivianias publicas de gouernacion, y concejos, contratos, Hermandad, y Vicaria, alguaziles,  
 con los demas diezmos de pan, trigo, ceuada, centeno, guaruanços, vino, y todas las  
 demas rentas, pechos derechos, que a la mesa Maestral de Santiago, y a los Maestres de  
 la dicha Orden, y Comendadores que han sido de las dichas Encomiendas de Reyna, Basti-  
 mentos, y Azuaga por lo que toca al dicho quarto de legua tenian y les pertenecian y po-  
 dian tener y pertenecer, con todas y qualesquier casas, tierras, bueyertas, y otras cosas quales-  
 quer en las dichas villas y sus terminos, y termino de Azuaga, y parte de lo comun, y lo de-  
 mas, con todos los demas aprovechamientos, patronazgos, y derechos de elegir Cura y Bene-  
 ficiados en la Iglesia mayor de la dicha villa, y de la dicha villa de Valuerde, y todas las  
 otras prebemencias y cosas que tenian y podian tener, pertenecian, y podian pertenecer en  
 qualquier manera a los Maestres de la dicha Ordene de Santiago y mesa Maestral, y Con-  
 uento de san Marcos de Leon della, en las dichas Encomiendas, y a su Magestad, despues  
 que lo dismembro y aparto de la dicha Orden, è incorporò en su patrimonio y corona Real,  
 sin q para la dicha Ordene ni Encomiendas ni Coueto, ni para su Magestad quede reservada  
 cosa alguna en las dichas villas y sus terminos, y en todo lo demas que dicho es. Y E N  
 esto dixo, Que le dava y dio en la manera que dicho es la dicha posesio, de todas las cosas  
 contenidas en la dicha cedula, y de aquellas cosas que en nombre de su Magestad la tiene  
 tomada por ante mi el dicho escrivano, y mandaua y mando a los dichos alcaldes ordinarios  
 y de la Hermandad, y alguaziles, y escrivianos publicos y de gouernacion, y a otros quales-  
 quer oficiales que tengan qualesquier cargos, y oficios, proueydos por el dicho Corregidor  
 en nombre de su Magestad, acudan y entreguen con los dichos oficios a la dicha M A R  
 Q V E S S A, y al dicho Pedro de Arguello en su nombre, y no usen de ellos en manera  
 alguna, sino fuere las personas que el dicho Pedro de Arguello nombrare y señalare en nom-  
 bre de la dicha M A R Q V E S S A. Y en señal de la dicha posesion que así le dio  
 y entrego, segun dicho es, el dicho Licenciado Auendaño dio y entrego al dicho Pedro de Ar-  
 guello en el dicho nombre la vara de justicia de Corregidor de sta dicha villa, y de la dicha  
 villa de Valuerde y sus terminos y juridicion, y quarto de legua, que solia ser del termino de  
 Azuaga, con la parte que pertenecio a las dichas villas del dicho termino comun. Y el dicho  
 Pedro de Arguello, que estaua presente en nobre de la dicha M A R Q V E S S A,  
 por

*Corregidor y  
Justicia mayor*

por virtud de los dichos poderes tomó y aprehendio la dicha possession de todo lo que dicho es, por aprehension de la dicha vara de justicia que por el Corregidor le fue entregada, y acostó todo lo susodicho, y el oficio de Corregidor y justicia mayor de las dichas villas y sus términos y juridicion, y de los demás que dicho es, segun y como mejor y mas cumplidamente al derecho de la dicha MARQUESSA y herederos y sucesores, para siempre jamas les pertenece, y puede pertenecer, y mas les conviene, y juro a Dios en forma de derecho, de usar y exercer el dicho oficio de Corregidor en las dichas villas y sus terminos, y juridicion, y en el dicho quarto de legua, y parte del dicho termino comun por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha MARQUESSA bien y fielmente, guardando en el justicia a las partes: la qual dicha possession se dio dello por el dicho Licenciado Auendaño, y tomó y aprehendio por el dicho Pedro de Arguello en nombre dela dicha MARQUESSA, siendo testigos el Licenciado Figueira, y el Licenciado Ramos. El Licenciado Auendaño. Pedro de Arguello. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPES de lo susodicho, luego incontinentе los dichos Diego Alonso de la Puebla, y Aloso Hernández de la Vera alcaldes ordinarios de la dicha villa por su Magestad, y Pedro Martin Barbero, y Bartolome Lopez, alcaldes de la Hermandad de la dicha villa, y Francisco Vera alguazil mayor de la gouernacion, y Francisco González, alguazil de la dicha villa, y Diego Aloso Verjano, mayordomo del cōcejo della, y Pedro Míguel, procurador sindico, y cada uno dellos, y los demás vecinos que en el dicho cabildo estaban, tomaron en sus manos la dicha Real prouision y cedula de su Magestad, q les ha sido leyda por mi el dicho escriuano, y la besaron y pusieron sobre sus cabezas, como a cedula y prouision de su Magestad, y dixerón, que la obedecian y obedecieron con el acatamiento de nido. Y en quanto a su cumplimiento están prestos de la guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como su Magestad lo manda, y en su cumplimiento dixerón, Que por si y en nombre de los demás vecinos de esta villa y del cabildo della, para siempre jamas recebian y recibieron por su señora natural, y de la dicha villa y su juridicion y terminos, y quarto de legua, del dicho termino de Azuaga, y la parte que pertenecio a la dicha villa del dicho termino comun, y de todo lo demás dentro dellos incluso a la dicha doña MARQUESA DE CORDOVA Marquesa de Villanueva del Rio, y a sus herederos y sucesores perpetuamente, y le prestan la obediencia y vassallaje, que son obligados, segun y como su Magestad se lo manda, por la dicha su Real cedula, y por señora propietaria de todo ello; y en señal de possession y vassallaje, desde luego todos sus oficios q ansi han tenido, y tienen por su Magestad, los entregauan y entregaron, con las varas de justicia que dellos tienen, a la dicha MARQUESSA, para que como cosa ya propia suya, y el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho en su nombre, haga lo que fuere su voluntad y den las dichas varas y oficios a las personas que les pareciere, y se disfierren y apartaro del uso y ejercicio delos dichos oficios. Y el dicho Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas en nombre de la dicha Marquesa por virtud de los dichos poderes, dixo q aceptava y acostó todo lo susodicho, y la obediencia, y vassallaje que los susodichos han dado a la dicha MARQUESSA y sus herederos y sucesores, para siempre jamas, yrecio en si todas las dichas varas de justicia, que los dichos alcaldes ordinarios, y de Hermandad, y alguaziles le han dado y entregado, juntamente co sus oficios, y los oficios de mayordomo de cōcejo, y procurador sindico, y los demás oficios que ay y ouiere en la dicha villa, como cosa propia dela dicha MARQUESSA, para hazer y disponer dellos, y de las dichas varas, en quie quisiere, y darlas a las personas que le pareciere, y por el tiempo q fuere la voluntad dela dicha MARQUESSA, y del dicho Pedro de Arguello en su nombre, y los dichos alcaldes y oficiales, y las demás personas, co los demás vecinos, q en el dicho cabildo se allaron, apruñaro la dicha possession, dada como su Magestad lo manda, con sus usos y costumbres, y como lo tiene referido y dicho en sus escritos, q tiene presentado, y lo firmaro de sus nobres. Testigos los dichos, El Licenciado Figueira, El Licenciado Rodrigo Ramos. Pedro de Arguello.

*Recibe la Villa  
en su nombre  
y en el de sus  
alcaldes*

*Se entregan los ofi-  
cios  
que servian en la  
justicia*

guello. Diego de la Puebla, Bartolome Lopez de la Vera, Francisco Vera, Francisco Garcia Segador, Diego Alonso Cubero, Pedro Miguel. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN L V E G O incontinentemente los dichos Juan Miguel, y Alonso Moreno, y Alonso Chacon, y Pedro Vera, y Hernan Sanchez Caro, Pero Sanchez, Caprucas, y Alonso Sanchez, Rico, Pedro Garcia Berrio, y Hernan Gonçalez Cauallero, Juan Cubero, y Bartolome Garcia, Regidores de la dicha villa de suso declarados, que esta uan en el dicho Cabildo, tomaro en sus manos la dicha Real prouisió y cedula de su Magestad, que auia sido leyda en el dicho Cabildo, por mi el dicho escriuano, y la besaron y pusieron sobre sus cabeças y dixeron, Que la obedecian y obedecieron con el acatamiento deuido. Y en quanto al cumplimiento, dixeron, que estan prestos de la guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella su Magestad lo manda, y en su cumplimiento, dixeron, que por si, y en nombre de los demas Regidores, que son de la dicha villa, y por tiempo fueren della, para siempre jamas, recebian y recibieron por su señora natural y de la dicha villa, y su juridicion y terminos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y la parte que pertenecio a la dicha villa del dicho termino comun, y de todo lo demas, dentro dellos, incluso ala dicha doña M A R I A N A D E C Ó R D O V A Marquesa de Villanueva del Rio, y a sus herederos y sucessores perpetuamente, y les prestan la obediencia y vassallaje y señorío, q son obligados, segun y como su Magestad se lo manda por la dicha su Real cedula, y por señora propietaria de todo ello, y en señal de posesiō y vassallaje desde luego todos renuncian la propiedad de sus oficios de Regidores en la dicha M A R Q V E S S A de Villanueva del Rio, retiniendo en si el uso y exercicio dellos, segun, y como los tienen de su Magestad, para que como de cosa propia la dicha M A R Q V E S S A, y el dicho Pedro de Arguello en su nombre los pueda proveer quando los renunciaré: y lo mismo pueña hazer los successores dela dicha M A R Q V E S S A para siempre jamas, y el dicho Pedro de Arguello en nobre dela dicha M A R Q V E S S A y por virtud de los dichos poderes, dixo, q acetaua y aceto todo lo susodicho, y la obediencia y vassallaje q los susodichos han dado a la dicha M A R Q V E S S A, y a los dichos sus herederos y sucessores para siempre jamas, y la dicha acetacion el dicho Pedro de Arguello dixo, que hazia en la manera que dicha es, en nombre de la dicha M A R Q V E S S A, arento que los dichos oficios de Regimientos los tienen comprados por merced de su Magestad. Siendo testigos los dichos, y lo firmaro. Va testado de do, y emenda do dicha Marquesa Pedro de Arguello, Juan Miguel, Alonso Moreno, Alonso Sanchez, Hernan Sanchez, Caro, Alonso Chacon de la Vera, Pedro Vera, Hernan Gonçalez Cauallero, Juan Cubero, Bartolome Garcia. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN L A V I L L A de Berlanga a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el dicho Cabildo el dicho juez, y los dichos alcaldes, Regidores, y oficiales del concejo de la dicha villa, y otros muchos vezinos: Por ante mi el dicho escriuano parecio Hernan Sanchez, Mariscal en nobre del dicho concejo, y presento un escrito del tenor siguiente. HER N C N Sanchez, Mariscal, en nombre del concejo desta villa de Berlanga, y del comun della. Digo, que ya V.m. sabe el assiento que su Magestad ha dado con doña M A R I A N A D E C Ó R D O V A Marquesa de Villanueva del Rio: por el qual le manda a V.m. dar la possession desta villa y de sus terminos y juridicion, con sus fueros usos y costumbres, y porque uno de los fueros que esta villa tiene, es, que los alcaldes ordinarios y Regidores della son administradores de las rentas y propios del Concejo, y ellos cogē guardas de las dehesas, y vedados panes, y viñas, y las penas las vienen assentir ante el escriuano del Cabildo, y la pena que es buena o mala, la juzgan los alcaldes ordinarios, y las apelaciones dellos, van al Cabildo donde se feneцен y acaban, y estas guardas, que cargan estas penas, las coge el Cabildo quando le parece, y las despide quando les parece que conviene, como legitimos administradores, y los libros donde se assientan estas penas, le pertenece al Cabildo el sumallos, y cargallos y enesta,

Recibe Berlanga  
ponerse en n. de  
S. Marqz.

a 5 de enero de 1555.

En el Concejo  
de Berlanga

y en esta posseſſion eſta el dicho Cabildo de tiempo inmemorial a eſta parte. Y eſta posseſſion eſta corroborada por ordenanza confirmada, que eſta villa tiene. Y porque U.m. ha venido a eſta villa a dar la posseſſion ala dicha M A R Q V E S S A deſta villa, y ſe le ha de dar con el dicho fuero, y con que al cabildo le ha de quedar el derecho de elegir alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, alguazil mayor, y eſcriuano de Cabildo, y teniente de alguazil, Sacrifian y Mayordomos de Concejo, y de Iglesia, y de Hermitas, y Hospital. Pido a U.m. y ſi es neceſſario hablado co el deuido respeſto, le requiero, q la posſeſſio q U.m. diere a la M A R Q V E S S A de Villanueva del Rio deſta villa, ſe la de con guarda y obſeruancia del dicho fuero, y ſin perjudicar al dicho concejo en coſa alguna de las dichas coſas, porque haziendo V.m. anſi, hara lo que duey y es obligado, y lo que ſu Mageſtad le manda por ſu Real comiſſion. Y dando la posſeſſion a la dicha M A R Q V E S S A perjudicado a eſta villa en alguna de las dichas coſas, y en otro qualquier fuero, que la dicha villa tenga derecho, que le pueda pertenecer, y pertenezca en qualquier manera, en nombre de la dicha villa y comun della, contradigo la dicha posſeſſion en lo que fuere contraria a los dichos fueros: y ſi es neceſſario apelo de V.m. hablando con el deuido respeſto, y de la dicha posſeſſion, en quanto fuere contraria, y no en mas, a los dichos fueros, uſos, y coſtumbres, para ante ſu Mageſtad, y para ante los ſeñores del ſu Confejo de la Hazienda, y para ante quién y con derecho deua. Y pido ſe me de por testimonio, y que durante mi apelacion no ſe inoue contra los dichos fueros, porque de la tal apelacion de nuevo torno apear, y protesto el auxilio de la fuerça, y el remedio de lo atentado, y otra vez, torno a pedir ſe me de por testimonio, &c. El Licenciado Figueiroa. El dicho Iuez, auiendo oydo y entendido la dicha peticion, dixo, Que lo oye, y que ſe ponga con los demás autos de la posſeſſio. Testigos, El Licenciado Ramos, y el Licenciado Figueiroa, ſu teſtado, proceſſo. Ante mi Pedro de Mar chena eſcriuano. T R A S L A D O bien y fielmente ſacado, de un poder que el concejo deſta villa de Berlanga otorgó, y dio a Fernan Sánchez Mariscal vezino de la dicha villa, cuyo tenor es eſte que ſe sigue. S E P A N quantos eſta carta de poder vieren como nos, el Concejo, Inſticia, y Regimiento de la villa de Berlanga, eſtando juntos en nuestro Cabildo a campana tañida, como ſe tiene de coſtumbre, los ſeñores Baltazar García Mariscal, y Alonso Martín Contreras, alcaldes ordinarios, y Juan Miguel de la Vera, y Pedro Vera, y Fernan Sánchez Caro, Alonso Sánchez Rico, Juan Cubero, Bartolome García, Hernan Gonçalez, Cauallero, Regidores: y Juan Caro, alguazil mayor de la dicha villa, otorgamos y conocemos por eſta preſente carta, que damos y otorgamos todo nuestro po der cūplido, quā baſtante de derecho ſe requiere, y es neceſſario a vos el dicho Hernan Sánchez Mariscal, vezino de la dicha villa, y a quien vos lo ſuſtituyerdeſſe especialmente para que por nos, y en nombre del dicho concejo podays parecer y parezcays ante el iluſtre juez, administrador de las minas de ſu Mageſtad, que reſide en la villa de Guadalcana, y responder y respondays al mandamiento del dicho ſeñor Iuez, que fuenotificado a eſte concejo, de pedimiento de Ruy Sanchez, vezino de Azuaga, en q ſemandas, ſe le de aſſentio para hazer una caſa, y otras coſas, ſegun ſe contiene en el dicho mandamiento, y ſeguir la dicha cauſa hasta la ſenecy y acabar, y generalmente para en todas nuestras cauſas y negocios, ciuiles, y criminales, y de crimen decendientes que eſte concejo a y tiene y eſpera auer y tener, contra todas y qualquier personas aſſi Ecclesiasticas, como ſeglares, y gleyſias, monaſterios, y los tales contra nos en qualquier manera, para que aſſi demandando, querellando, respondiendo, y replicando, podays parecer y parezcays ante ſu Mageſtad, y los ſeñores de ſu Real coſejo, y Chancillerias, y ante todos y qualquier ſeñores jueces, y justicias y juezes Ecclesiasticos, y ſeglares deſtos ſus Reynos y ſeñorios, y ante ellos, y qualquier delfos poner demádas, querellas, acuſaciones, y responder a lo q de coſtrario ſe dixere, o alegare, presentar teſtigos, eſcritos, eſcrituras, prouanças, y todo genero de prueua, ſobornamietos de teſtigos, tachar los de coſtrario, concluir y cerrar razones, pedir e oyr ſentencia, o ſentencias, anſi interlocutorias como difiniuimas, y las en fauor deſte concejo conſentir, y de las en coſtrario apear, y ſuplicar, y ſeguir las apelacio-

apelaciones y supplicaciones donde con derecho se deuan seguir y recibir; y auer y cobrar en juizio y fuera del, de qualesquier persona y personas particulares, todos y qualesquier maravedis, trigo, cevada, y otras qualesquier cosas q nos sea y fueren deuidas por escrituras y contratos, como en otra qualquier manera, y dar cartas de pago, y finiquitos, y lastos: los quales valga, como si nos mismos las dieramos y otorgaramos, y presentar qualequier contratos, y pedir ejecuciones, prisones, vidas, remates de bienes, tomar posesiones, y aprehendellas, y hacer y agays todas las diligencias judiciales y extrajudiciales, que convengan de se hazer, por q quan cumplido poder tenemos para lo que dicho es otro tal vos damos, con todas sus incidencias y dependencias, y con libre y general administracion y relevacion en forma, con la clausula del derecho, y co facultad de lo sostituir en los procuradores necessarios: a los quales damos el mismo poder, y nos obligamos por los propios y rentas de este dicho concejo, auidos y por auer, de auer por firme este poder, y todo lo que en virtud del se hiziere. En testimonio de lo qual otorgamos la presente en las casas de nuestro Cabildo en tres dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y tres años, siendo testigos a lo q dicho es, Diego Cubero, y Juan de Valencia Ayllon, y Rodrigo Gonçalez, Capitanas el moço, veñinos de Berlanga, y los que supieron firmar lo firmaron, y por los que no supiero firmo un testigo: a los quales dichos oportantes, yo el escriuano conozco. Pedro Vera, Alfonso Sanchez, Ferna Sanchez Caro, Diego Alfonso Cubero, Fernando Gonçalez, Cauallero, Juan Cubero, Bartolome Garcia, Juan Caro. Passo ante mi Baltasar Lopez, escriuano del Cabildo. Concuerda con el original, que esta en el libro del Cabildo, que esta en mi poder, corregido y emmedado, y sacado de pedimiento del procurador del Cabildo, va cierto y verdadero. Y en see dello, yo el presente escriuano lo saque y escreui, y fiz e mi signo, que es el que se sigue, a tal. En testimonio de verdad. Francisco Ortiz, escriuano publico. EN LA dicha villa de Berlanga cinco dias del mes de Marzo de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el dicho Cabido el dicho juez, y los dichos alcaldes, y Regidores, y oficiales del dicho concejo, y otros vezinos de la dicha villa, de que se haze mencion en el dicho Cabildo. Por ante mi el dicho escriuano parecio Hernan Sanchez Mariscal en nombre del dicho concejo, y presento esta peticion con una prouision de su Magestad. Su tenor de la qual dicha peticion decia asi. HERNAN Sanchez Mariscal vezino de esta villa de Berlanga, en nombre del concejo y comun della, hago ante V.m. presentacion desta prouision Real, que es uno de los fueros que esta villa tenia, siendo de la Orden, con cuyo fuero V.m. a venido a dismembrarla de la dicha Orden, y ponella en la corona Real, y porque la dicha Real prouision manda, que quando los Regidores desta villa fueren ejecutados por deuda que deuan estar presos por no dar fiador de saneamiento a la dicha deuda, que en tal caso no los tenga V.m. en la carcel publica, sino que les de carcel particular honrada. Pido a V.m. mande ver la dicha Real prouision, y la obedezca, guarde y cumpla, segun y como su Magestad lo manda, y del dicho obedecimiento y cumplimiento, se me mande dar testimonio, &c. El Licenciado Figueira. El dicho juez dixo, q lo oye, y lo mando poner co los autos dela dicha posesion, siendo testigos, el Licenciado Ramos, y el Licenciado Figueira. VA testado escriuano. Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga a cinco dias del mes de Marzo de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el dicho Cabido el dicho Juez, y los alcaldes Regidores, y oficiales del concejo de la dicha villa, y otros vezinos della, de que en el dicho Cabido se haze mencion, y por ante mi el dicho escriuano parecio Hernan Sanchez Mariscal vezino dela dicha villa, y en nombre della presento una peticion y prouision, de que en la dicha peticion se haze mencion, y pidio lo contenido en ella, su tenor de la qual es este q se sigue. HERNAN Sanchez Mariscal, vezino de la villa de Berlanga, en nombre y como procurador del concejo della, y del comun desta dicha villa, Digo, que ya V.m. sabe como ha venido a dismembrar esta villa, de la Orden de cuya era, y traduz idolo en la Corona Real de su Magestad, con sus fueros: y porque uno de los fueros que esta villa tiene, es que las causas ejecutivas, que se comenzaren ante los Alcaldes ordinarios desta villa, que son, o fueren, de qualquier cantidad que sea, aunque sea de diez mil

Fueros de la  
Villa de Ber-  
langa que tie-  
nfan de desme-  
mbrarse de la  
Corona Real.

mil maravedis arriba les ha de dexar V.m el conocimiento dellas a los Alcaldes, que son ò  
fueren de aqui adelante, como se contiene en esta prouision Real, que ante V.m. presento: la  
qual pido a V.m. Y si es necesario hablando con el deuido respeto, le requiero mande ver la  
dicha Real prouision, y la obedezca y cumpla, segun y como su Magestad por ella lo manda,  
y en su cumplimiento se mande inhibir de qualquier negocio executivo, que por apelaciò, o en  
otra qualquier manera a V.m. aya sacado del conocimiento de los alcaldes ordinarios desta  
villa, y se los remita como a jueces competentes, que son de las dichas causas, como se contiene  
en la dicha Real prouision. De cuyo obedecimiento y cumplimiento pido se me de testimonio. El Li-  
cenciado Figueroa. Y siendole leyda por mi el dicho escriuano, al dicho juez, dixo, q lo oye, y mando  
se ponga con los autos de la posseñion, siendo Testigos, el Licenciado Figueroa, y el Licenciado Ra-  
mos. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. En LA villa de Berlanga a cinco  
dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el dicho Cabildo el di-  
cho juez, y los alcaldes, regidores, y oficiales del concejo dela dicha villa, y otros vezinos della  
de q en el dicho Cabildo se haze mencion. Y por ante mi el dicho escriuano parecio Hernan San-  
chez, Mariscal vezino de la dicha villa, y en nombre della, y presento una peticion y prouis-  
tion, de que en la dicha peticion se haze mencion, y pido lo contenido en ella. Su tenor de-  
la qual es el siguiente. HERNAN SANCHEZ, Mariscal vezino desta villa de  
Berlanga en nombre del concejo y comun della, hago ante V.m. presentacion de esta carta y pro-  
uision Real, emanada del Real Consejo de las Ordenes, q es uno de los fueros que esta villa  
tenia y tiene, con cuya carga su Magestad la ha incorporado en su corona Real, para la dar  
a la Marquesa de Villanueva del Rio, como se contiene en el asiento hecho entre su Ma-  
gestad y su Señoria: por la qual se le manda a V.m. que por ningun delito que los alcaldes or-  
dinarios, que son ò fueren en esta villa, que cometieren durante sus oficios, puedan ser saca-  
dos della. Pido a V.m. mande ver la dicha Real prouision, y la obedezca, guarde y cumpla, co-  
mo su Magestad por ella lo manda, y del obedecimiento y cumplimiento se me manda dar testi-  
monio. Et cetero. El Licenciado Figueroa. Y siendole leyda por mi el dicho escriuano al dicho juez,  
dixo, que lo oye, y mando que se ponga con los autos de posseñion. Testigos, El Licencia-  
do Figueroa, y el Licenciado Ramos. Pedro de Marchena escriuano. En LA villa  
de Berlanga a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años,  
estando en el dicho Cabildo el dicho juez, alcaldes, Regidores, y oficiales del concejo, de que  
se haze mencion, y otros muchos vezinos. Por ante mi el dicho escriuano parecio Hernan San-  
chez, Mariscal, y presento ante el dicho juez esta peticion con una prouision de que en ella  
se haze mencion, que es del tenor siguiente. HERNAN SANCHEZ, Mariscal, vezino  
desta villa de Berlanga en nombre del concejo y comun della. Digo, que ya V.m. sabe, y le es no-  
torio, como su Magestad a mädado dismembrar esta villa, dela Orden de Santiago, cuya era  
y adjudicadola a su Corona Real, para la vender a la MARQUEZA de Villa-  
nueva del Rio, y la dicha dismembracion ha venido V.m. a bañer con sus fueros, leyes, usos  
y costumbres. Y porque una de las leyes que esta villa tiene y los vezinos della, es, que V.m.  
no admite ninguna denunciacion de calunia alguna, q su condenacion sea de diez mil ma-  
ravedis abajo, como se contiene en esta carta y sobrecarta de su Magestad, que ante V.m.  
presento: la qual pido y suplico a V.m. y si es necesario hablando con el deuido respeto, le re-  
quiero la obedezca, guarde y cumpla, como su Magestad lo manda, y en su cumplimiento  
mande no admitir ninguna de las dichas denunciaciones, sino remitir la pugnacion y castigo  
dellas a los alcaldes ordinarios desta villa, que son ò fueren de aqui adelante, como su Ma-  
gestad lo manda por su Real prouision, carta y sobrecarta. De cuyo obedecimiento y cumplimien-  
to pido se me de testimonio. El Licenciado Figueroa. El dicho juez oyendo la leyda, y el  
dicho escriuano, dixo, Que lo oye, y que se ponga con los autos de la posseñion, y asi lo  
mando. Testigos, El Licenciado Figueroa, y el Licenciado Rodrigo Ramos. Pedro de Marchena  
escriuano. En LA VILLA de Berlanga a cinco dias del mes de Março de mil y qui-  
nientos y ochenta y siete años, estando en el dicho Cabildo el dicho juez, Alcaldes,  
y Regi-

Y Regidores y oficiales del concejo de que se hace mención, y otros muchos vezinos: Por ante mi el escriuano parecio Hernan Sanchez Mariscal, y presentó ante el dicho Iuez esta petición, con una prouision de que en ella se hace mención, que es del tenor siguiente. **H E R N A N Sánchez Mariscal** vezino de la villa de Berlaga en nōbre del concejo y comuna della, y de los Alcaldes ordinarios de la dicha villa, digo, Que ya V. m. sabe como por comisión de su Magestad ha venido a esta villa a la dismembrar de la Orden de Santiago, cuya era, y administrar justicia a los dichos vezinos della, como Corregidor, guardandoles sus fueros. Y porque uno de los que esta villa tiene, es, que de las causas ejecutivas de diez mil maraudis abaxo, no se entremeta V. m. a conocer dellas, como Corregidor, sino que las remita a los Alcaldes ordinarios della, como a jueces competentes, que son, conforme a esta prouision Real, que ante V. m. presentó: la qual pido a V. m. la vea, y la obedezca y cumpla, segun y como su Magestad lo manda, y en su cumplimiento y obedecimiento se mande, inhibir de qualesquier causas ejecutivas, que ante V. m. esten pendientes, y se vinieren a tratar, siendo de diez mil maraudis abaxo, aunque los tales vezinos de la villa ejecutados tengan renunciado su fuero, y esten sometidos a otro qualquiera, y del obedecimiento y cumplimiento de la dicha Real prouision pido se me de testimonio. El Licenciado Figueroa. El dicho Iuez, auiendose la ley do yo el dicho escriuano, dixo, q lo oye, y que se ponga con los autos de la possección. Y ansí lo mando. Testigos, El Licenciado Figueroa, y el Licenciado Rodriguez Ramos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **L V E G O** incontinentemente en el dicho Cabildo, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, presentes los susodichos, continuando la dicha possección mando se pregone publicamente en la plaza publica de la dicha villa: Auerse tomado por la dicha **M A R Q U E S S A**, y por el dicho Pedro de Arguello en su nombre la possección de la dicha villa, y de sus terminos, y juridicion, y quarto de legua, que solia ser del dicho termino de Azuaga, y la parte que le pertenecio del dicho termino comun, y auerse recibido en el Cabildo de la dicha villa por señora natural y propietaria della, y auersele dado vassallaje y obediencia como a tal, para q los vezinos de la dicha villa, y de otras partes acudan con las rentas y diezmos, pechos, derechos, y penas legales y arbitrarias, y otras cosas que pertenecian a su Magestad en la dicha villa, y sus terminos a la dicha doña **M A R I A N A** de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio, y a Matias Ordoñez de Lara su mayordomo, desde primero dia del mes de Enero del año que paso de mil y quinientos y ochenta y seys en adelante. Y el dicho Licenciado Auendaño, que presente estaua, entregó al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa tres llaves de la casa del del bastimento del pan que su Magestad tenía en esta dicha villa, que antes solia ser de la dicha Encomienda de Reyna, y al presente es de la dicha Marquesa, con las demás casas: en la qual dicha casa del bastimento está recogida parte de los diezmos de trigo y ceuada, que en esta dicha villa y sus terminos, se han recogido, y recogieron el dicho año de ochenta y seys, por los arrendadores que han sido de los dichos diezmos. Las cuales dichas llaves el dicho Licenciado Auendaño auia recibido en nombre de su Magestad, de los dichos arrendadores, y las entregó, segun y como el lasrecio. Y el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho recibio en si las dichas llaves, y continuando la dicha possección las entregó al dicho Matias Ordoñez de Lara, Mayordomo de la dicha Marquesa: el qual las recibio. Testigos los dichos. Y el dicho Licenciado Auendaño, dixo, que la entrega de possección de trigo, y ceuada, que está encerrado en las dichas casas, es de lo que pareciere pertenecer a su Magestad en la dicha villa, que solia pertenecer antes al Comendador de Reyna, liquidada la cuenta con el arrendador de la dicha Encomienda, cuya liquidacion remitio al dicho Pedro de Arguello. El Licenciado Auendaño. Pedro de Arguello. Matias Ordoñez de Lara. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y **D E S P V E S** de lo susodicho, luego incontinentemente saliendo de las dichas casas de Cabildo, el dicho Corregidor, y los demás que con el estaua, estando en la plaza de la dicha villa en presencia de muchas personas, Juan Barbero pregonero del concejo de la

Pregon

de la dicha villa, dio el pregón siguiente. S E P A N todos los vecinos y moradores de esta villa de Berlanga, y de otras cualesquier partes, como su Magestad ha vendido a doña Mariana de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio esta dicha villa de Berlanga, y la villa de Valuerde, con un quarto de legua, que solia ser del termino de la villa de Azuaga, con la parte que pertenecio a las dichas villas del termino comun del campo de Reyna, despues que su Magestad lo dismembró y apartó de la dicha Orden de Santiago y mesa Maestral y Encomiendas de Reyna, Bastimentos, y Azuaga, con sus vassallos y juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, de todo ello, con las rentas diezmos, pechos, derechos, casas, huertas, tierras, y con todas las demas preeminencias, apropuechamientos, y cosas que solian tener y pertenecer a la dicha mesa Maestral, y Encomiendas, y a su Magestad despues que lo dismembró así en esta dicha villa y sus terminos, como fuera dellos. P O R tanto desde oy en adelante para siempre jamas, ayan y tengan, y reconozcan por señora propietaria y natural de las dichas villas, terminos y juridiciones, civil y criminal, rentas, diezmos, pechos, derechos, de las dichas villas, a la dicha Marquesa y a sus herederos y sucesores: Por quanto oy dicho dia por una prouision y cedula del Rey nuestro señor se le ha dado la possession de todo ello, y a Pedro de Arguello Alcayde de Villanueva del Rio en su nombre. Y mandó, que los vecinos y moradores de las dichas villas, y de otras partes, acudan y recudan, y agan acudir y recudir a la dicha Marquesa, y a quien en su nombre lo huiiere de auer, con todas las rentas, diezmos, pechos, y derechos, que los vecinos de las dichas villas solian pagar a su Magestad, y a los Comendadores que han sido de las dichas Encomiendas de Reyna, Bastimentos, y Azuaga, por lo que toca al dicho quarto de legua, desde primero dia del mes de Enero del año passado de quinientos y ochenta y seis en adelante, para siempre jamas. Y porque venga a noticia de todos, se manda pregonar publicamente. Testigos los dichos, y otra mucha gente. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano.

EN LA VILLA de Berlanga a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño juez de su Magestad, y por ante mi el dicho escriuano, parecio Hernan Sanchez Mariscal en nombre del concejo de la dicha villa, y presentó la peticion siguiente. H E R N A N S A N C H E Z M A R I S C A L, vecino desta villa de Berlanga, en nombre del concejo y comun desta dicha villa. Digo, que ya V. m. sabe la prouision que ante V. m. presente, para que los Alcaldes ordinarios desta villa no fuesen presos, ni sacados de su juridicion, durante sus oficios, por el delito que cometiesen durante su oficio. I T E M otra prouision que presente, para que las causas executivas que se comenzassen ante los Alcaldes ordinarios desta villa de qualquier cantidad que fuese, no aduocasse V. m. a si las dichas causas, si no que los dexasse conocer dellas hasta la determinacion. I T E M otra prouision que ante V. m. presente, para que las causas executivas de diez mil maravedis abajo no las aduocasse V. m. a si. I T E M otra prouision que presente, para que quando los Regidores deueniesen alguna deuda y fuesen ejecutados, y deueniesen estar presos por no dar fiador de saneamiento no fuesen presos en la carcel publica, sino en otra carcel honesta. I T E M otra prouision y sobrecarta, que presente, para que V. m. no recibiese ninguna denunciacion, que su causa deuiese de ser de condenacion, que se huiesse de sentenciar de diez mil abajo: presente ante V. m. las dichas prouisiones. Y pedí se me diese testimonio del cumplimiento dellas, por ser las leyes y fueros, que esta villa tenia y tiene. No se nos ha dado el testimonio del cumplimiento dellas, ni las prouisiones originales, quedando en poder del escriuano ante quien se presentaron, un traslado dellas. Pido a V. m. mandese nos buelvan las dichas prouisiones originales, con lo que V. m. proueydo, por V. m. a ello, quedando en poder del escriuano un traslado de las dichas prouisiones, con lo que V. m. proueyse a ellas. O T R O S I, digo, que yo hize otro pedimiento: por el qual pedí se le diese a la Marquesa de Villanueva del Rio la possession desta villa, con sus usos y costumbres, y no de otra manera, y así se la dio V. m. Y porque al derecho desta villa, y vecinos della conviene

Prisiones q.  
teria la Villan  
Berlanga y pueblos  
al Corregidor.

350

CXC

conviene, q̄ se nos de un traslado del dicho escrito, con la posseſſion que V. m. mando dar a la dicha Marqueſſa con los usos y costumbres de la dicha villa. Pido a V. m. aſí lo probea y mande, que yo estoy preſto de pagar al escriuano ſus derechos. Y para ello, y en lo neceſſario ſu oficio de V. m. imploro. Y pido justicia, &c. El Licenciado Figueroa. E L juez mando, que el escriuano de la cauſa, de las priuifiones originales, quedando en ſu poder un traslado, y que las dichas priuifiones ſe notiſiquen a Pedro de Arguello Corregidor deſta villa, por la Marqueſſa de Villanueva del Río. Y en quanto al requerimiento que a ſu merced ſe le hizo, ſe le de a la parte del dicho concejo un traslado de la posſeſſion, que oy Iueues a cinco deſte mes mando dar en el cabildo, conforme lo pide. El Licenciado Auédaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Recibi yo Diego Alóſo Verjano, mayordomo del concejo de Berlanga, las cinco priuifiones originales, con que ſe requirio al dicho juez, atento que ſe mandan dar al concejo, y las recibí, presentes Diego Alonso de la puebla Alcalde ordinario, y Alonso Sanchez Rico, Regidor. Y firmaron el dicho Alcalde, y Regidor por el. Diego Alonso de la puebla, Alonso Sanchez. E N L A villa de Berlanga a cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en nombre de la dicha Marqueſſa, y por virtud del poder eſpecial que para ello tiene, como ſeñora que es deſta dicha villa, y de ſu juridicion y oficios, dixo, que continuando la dicha posſeſſion y nombramiento dellos, nombraua y nombró por Alcaldes ordinarios deſta dicha villa y ſus terminos, y quarto de legua, que era del dicho termino de Azuaga, y la parte que le cupo del dicho termino comun, a los dichos Alonso Hernandez de la Vera, y a Diego Alonso de la Puebla, que presentes ſtan an para que en nombre de la dicha Marqueſſa, y comotales Alcaldes ordinarios trayan vara alta de justicia en la dicha villa y ſus terminos, y en los demas que van dichos y declarados, y uſen en todo ello la juridicion civil, en primera instancia en nombre de la dicha Marqueſſa, en la cantidad y cantidades, que hasta aquilos demas Alcaldes ordinarios de la dicha villa han uſado y exercido, ſiendo Alcaldes ordinarios en ella, en tiempo que la dicha villa fue de ſu Mageſtad, y de ſu corona Real, y antes ſiendo eſta dicha villa de los Comendadores que por tiempo han ſido de la Encomienda de Reyna, y hagan en las dichas cauſas justicia a las partes. Y en las cauſas criminales, tomen las infoamaciones neceſſarias en primera instancia, y prendan los culpados, y ſe los remitan presos, y a buen recuento con las informaciones originales, ſin los poder ſoltar, para los pugnar y caſtigar, conforme a ſus delitos, ſegun que lo ſuſodicho lo hiziero an ſilos otros Alcaldes ordinarios, que han ſido deſta villa, puestos por los dichos Comendadores que han ſido de la dicha Encomienda de Reyna, y el dicho Pedro de Arguello Corregidor, para el dicho eſeto les dio, y entregó las varas de justicia que en ſus manos tenia, y les mando acetén el dicho oficio, y hagan la solemnidad del juramento que ſon obligados. El qual dicho nombramiento hizo el dicho Corregidor, uſando del dicho poder, ſin preceder elección ni nombramiento alguno del Cabildo deſta villa. Y anſi lo proueyó, y firmo de ſu nombre. Y testigos que fueron presentes, Francisco Garcia Segador, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, vecinos de la dicha villa. Pedro de Arguello. Pafſo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo ſuſodicho luego incontinentē, yo el dicho escriuano notifique el dicho auto de nombramiento de Alcaldes ordinarios a los dichos Alonso Hernandez de la Vera, y a Diego Alonso de la Puebla en ſus personas: los quales lo acetaron, y recibieron las varas de mano del dicho Corregidor, y juraron a Dios en forma de derecho de uſar los dichos oficios bien y fielmente, y como deuen, en ſervicio de Dios nuestro Señor, y del bien publico deſta villa, y de fazer justicia alas partes, y en todo hará lo que deuen y ſon obligados, y el dicho Diego Alóſo de la Puebla lo firmó de ſu nobre, y el dicho Alonso Hernandez de la Vera, lo ſeñaló de ſu ſeñal: porque dixo que no ſabe escriuir. Y testigos los dichos Diego Alonso de la Puebla. Pafſo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo ſuſodicho en la dicha villa de Berlanga este diſo dia mes y año ſuſo dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor ſuſodicho en presencia de mi el dicho escriuano, dixo

Corregidor  
por la Ema  
que da -

Tur. de los Alcal  
des Ordin. en las ca  
ſas Criminales -

Combra el Cab  
do en me uela de Ulio  
que ſu Alcalde en  
ſu pueſſo eſco  
del Cabildo.

*Alcaldes de la  
Hermanad*

dicho Pedro de Arguello en su nombre continuando la dicha posesión, y usando della, y de la dicha juridicion, y derecho que tiene de nombrar oficiales, que la usen en su nombre, nombráuay nombró por Alcaldes de la Hermandad de la dicha villa y sus terminos, y quarto de legua, que se le dio del dicho termino de Azuaga, con la parte del dicho termino comun, a Pedro Martín Barbero, y Bartolome Lopez, vecinos de la dicha villa, que presentes estauan, a los quales dio y entregó varas de justicia, para que usen la dicha juridicion del dicho oficio, en la dicha villa y sus terminos, y en los demás que van dichos y declarados, en nombre de la dicha Marquesa, segun y como hasta agora lo han usado y exercido los otros Alcaldes de la Hermandad en la dicha villa, que han sido, en tiempo de los Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, y en el tiempo q fueron alcaldes de la Hermandad en la dicha villa y su termino por su Magestad, y conozca delos casos y causas criminales, q de derecho y leyes destos reynos les es permitido: el qual dicho nombramiento hizo sin preceder elección ni nombramiento del Cabildo de la dicha villa, estando presentes los susodichos, y les mando q acepte los dichos oficios, y hagan la solemnidad del juramento que son obligados. Y así lo proueyó y mando, y lo firmó de su nombre. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramientos de Alcaldes de la Hermandad, a los dichos Pedro Martín Barbero, y Bartolome Lopez, en sus personas: los cuales lo aceptaron, y juraron a Dios en forma de derecho, que usarán de los dichos oficios bien y fielmente, y harán justicia a las partes: y recibieron las dichas varas de justicia para el dicho efecto. Y el dicho Bartolome Lopez lo firmó de su nombre. Y el dicho Pedro Martín Barbero lo señaló por no saber escriuir. Testigos los dichos. Bartolome Lopez, de la Vera. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa de Berlanga a cinco dias del mes de Marzo del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendáno juez susodicho para la dicha posesión, que se da a la dicha Marquesa de Villanueva, mando parecer ante si, a Baltasar Lopez, escriuano de la Gouernacion de la dicha villa de Berlanga, y Valuerde, y su juzgado, y a Francisco Ortiz, escriuano publico, y del Cabildo de la dicha villa. Y ansí parecidos les mando, que atento, que los dichos oficios que así usan de escriuania publica, y del Cabildo, y de Gouernacion, los han usado y exercido por nombramiento del dicho juez, en nombre de su Magestad, por el tiempo que fuere su voluntad. Por tanto que les mandaua y mandó, que luego hagan dexación de los dichos oficios, en el dicho Licenciado Auendáno, para los entregar a la parte de la dicha Marquesa de Villanueva: conforme a la cedula y prouision Real: que oy dicho dia se le ha notificado. Y los dichos Baltasar Lopez, y Francisco Ortiz dixerón, que están prestos de cumplir lo que el dicho juez, les manda: y en su cumplimiento dixerón, que hazian e hicieren dexación de los dichos oficios en el dicho juez, y se desfijaran y apartaran de cualquier derecho y accion, que a ellos y a cualquier dellos puedan y deuan tener en cualquier manera. Y el dicho Juez dixo, que aceptaua y aceptó la dicha dexación de los dichos oficios, y dellos dava y dio la posesión vel quasi dellos, al dicho Pedro de Arguello, que presente estaua, en nombre de la dicha Marquesa de Villanueva: para que en su nombre los tengáy y prouea en quien le pareciere. Y el dicho Pedro de Arguello en el dicho nombre, dixo, que aceptaua y aceptó, recibió y recibio en si la dicha posesión vel quasi de las dichas escriuanias publicas, y del Cabildo, y de su juzgado, y Gouernacion, y protección de tenerlas para las proueer en las personas que le pareciere conuenir. Y en señal dela dicha posesión el dicho juez le entregó dos pares de escriuanias, q recibio de los dichos Francisco Ortiz, y Baltasar Lopez, co la dexación delos dichos oficios, y el dicho Pedro de Arguello las recibio en nombre dela dicha Marquesa: y pidio por testimonio, como lo tomava quieta y pacificamente. Testigos, Alonso Hernández Vera, Francisco Lopez, y Francisco Garcia segador, vecinos de la dicha villa de Berlanga, y lo firmaro de sus nobres, el Licenciado Auendáno, Pedro de Arguello, Baltasar Lopez, Francisco Garcia. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA dicha villa

villa de Berlanga cinco dias del mes de Março del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas, usando de los poderes que tiene dela dicha Marquesa, y dela posseſſion q en su nombre se le ha entregado, y el tiene acetada en el dicho nombre de las escriuanias publicas, y del Cabildo y Gouernacion, dixo, que atento que ay necesidad de escriuanos en la dicha villa para el buen despacho y ejecucion de la justicia della, nombraua y nombrò en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, la del dicho Pedro de Arguello en su nombre, al dicho Baltasar Lopez, por escriuano de su juzgado y gouernacion. Y al dicho Francisco Ortiz, por escriuano publico, y del concejo de la dicha villa de Berlanga y sus terminos, para que de aqui adelante los usen y exerçan, en nombre de la dicha Marquesa, segun y como de antea lo hazian en nombre de su Mageſtad, para lo qual les dio poder cumplido en forma de derecho: los quales estando presentes acetaron el dicho nombramiento, y juraro a Dios en forma de derecho de usar los dichos oficios en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y fazer en ellos lo que son obligados. Testigos, Francisco Garcia segador, y Francisco Lopez, vezinos de Berlanga, y lo firmaron de sus nombres. Testigos los dichos Pedro de Arguello, Francisco Ortiz, Baltasar Lopez. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga este dia cinco de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor desta dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano, fue a la iglesia parrochial de santa Maria de Gracia, desta dicha villa, y en nombre dela dicha Marquesa de Villanueva del Rio, continuado la dicha posseſſion, presentes Alonso Sanchez, Rico, y Alonso Moreno, y Bartolome Garcia, Regidores de la dicha villa, y otros muchos vezinos della, entro dentro de la dicha Iglesia, asistiendo co el los dichos Regidores, y los demás vezinos desta dicha villa, que estauan presentes, y dixo, q en el dicho nombre tomava y tomò la posseſſion del patronazgo y derecho que la dicha Marquesa tiene de poner Curas, Clerigos, y Sacristanes, que sirvan la dicha Iglesia, y administren los Sacramentos a los vezinos desta dicha villa, segun y como pertencia a su Mageſtad, despues que dismembrò esta dicha villa de la mesa Maeftral de Santiago, y de la Encomienda de Reyna, y en señal de la dicha posseſſion vel quasi, se paseo por la dicha Iglesia de una parte a otra, y tanto un esquinon grande, y una campanilla pequena, y alto, y bajo la lampara, que estaua en la dicha Iglesia, y mando sacar, y se sacaro fuera della dos vanos, y echo fuera a las personas que estauan dentro de la dicha Iglesia, y cerro y abrio las puertas della, y dixo, que en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor en su nombre, nombraua y nombrò al Licenciado Ortiz Clerigo, para que sirva la dicha Iglesia, y haga el oficio de Cura, y administre los Sacramentos a los vezinos y moradores desta dicha villa, a el qual mando se le notifique por no estar de presente en la dicha Iglesia. Y nombrò por Sacristan mayor della a Antonio de Benavente, que presente estaua, y le mando le aceté: el qual lo aceté, para servir la dicha Sacristania el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y la del dicho Corregidor en su nombre. Y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Alonso Hernandez Vera, y Francisco Ortiz, escriuano publico y del Ayuntamiento desta dicha villa. Pedro de Arguello, Antonio de Benavente. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPUESES de lo susodicho en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello en presencia de mi el dicho escriuano, estando dentro de la dicha Iglesia, en continuacion de la dicha posseſſion, para tomar la del asiento, que los Comendadores que eran de la dicha villa de Reyna tenian en la dicha Iglesia, en nombre de la dicha Marquesa, mando traer una silla, y trayda se puso en la capilla mayor de la dicha Iglesia, cerca de las gradas del altar mayor, a el lado del Euangilio, que es el lugar, y sitio, donde se dixo que solia estar para los dichos Comendadores, y dixo, que en nombre de la dicha Marquesa tomava y tomò posseſſion de la dicha preeminencia y asiento, y que no pudiese auer otra silla delante, y se sento en ella, y se levanto de la dicha silla, y dixo, Que lo hazia è hizo en señal de la dicha preeminencia posseſſion y asiento, en el dicho

S. C. puedes  
 nombrar 3.000.  
 P. de la g. 3.000.  
 del G. 3.000.  
 del G. 3.000.

Toleda.

nombra  
 Ocaso  
 Ocaso  
 Berlanga  
 La C. nomb  
 Sacristan  
 La C. nomb  
 Berlanga

Calles y pla-

200

S. que de nom  
bre Alquazil cre  
má. Iñaki manz=

Nombra Al-  
quazil mayor  
de su Juzgado Ju-  
risdicion y Soc.  
de azuaga Villas y  
terminos =

dicho nombre, y pidio por testimonio, de como la tomava, y tomò quietay pacificamente sin contradiccion de persona alguna. Testigos los dichos. Alonso Hernandez Vera, y Francisco Ortiz escriuano, vezino de la dicha villa. Pedro de Arguello. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPV E S delo susodicho en la dicha villa de Berlanga, y en el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa por la dicha Marquesa, continuando la possession que tiene tomada de la dicha villa, y de su juridicion en nombre de la dicha Marquesa, y como tal su Corregidor, dixo. Que la tomava y tomo de la plaza, y calles della, y en señal de la dicha possession se paseo por la dicha plaza, y calles con la vara de justicia en las manos, y lo pidio por testimonio. Testigos, Matias Ordonez de Lara, y Baltasar Lopez. Pedro de Arguello. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga a seis dias del dicho mes de Marzo del dicho año: Yo el dicho escriuano notifique a el Licenciado Ortiz Clerigo el auto, por el qual se le mando sirua la yglesia y beneficio de sta villa, hasta que otra cosa se prouea en su persona, el qual dixo: que lo obvia, y que respondera de la qual notificacion doy fe. Testigos, Alonso Hernandez Vera, alcalde ordinario de la dicha villa. Pedro de Marchena escriuano. Y DE SPV E S delo susodicho en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho, usando de la dicha possession, y continuandola, y el derecho que tiene la dicha Marquesa de nombrar oficiales que usen la juridicion en su nombre en la dicha villa de Berlanga, dixo, que nombrava y nombrò por Alquazil ordinario de la dicha villa, y por alcayde dela carcel della a Francisco Gonzalez de la Vera, vezino de la dicha villa, a el qual mando acete el dicho oficio, por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa y suya en su nombre, y haga la solenidad del juramento, que es obligado, a el qual entregò una vara de justicia para el dicho efecto, en presencia de mi el dicho escriuano, de que doy fe, y le mando tenga cuenta de los presos y prisones, y que tenga su libro de entrada de presos, y de la soltura dellos: el qual dicho nombramiento hizo sin prender eleccion ni nombramiento del Cabildo de sta villa. Testigos, el Licenciado Ramos, y Alonso Hernandez Vera. Pedro de Arguello. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinenti yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a el dicho Francisco Gonzalez de la Vera en su persona: el qual acetò el dicho oficio, y juro en forma de derecho de lo usar bien y fielmente como es obligado. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que continuando la dicha possession en nombre de la dicha Marquesa, y usando del derecho que tiene de usar juridicion en la dicha villa de Berlanga, y villa de Valuerde, y quarto de legua, que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, y en los terminos y juridicion de las dichas villas, y de la parte que les fue dado del termino comun para el uso de la dicha juridicion, dixo, que nombrava y nombrò por Alquazil Mayor de su juzgado, juridicion, y gouernacion, que tiene en las dichas villas y sus terminos, y en los demas que van dichos y declarados, a Francisco de Vera vezino de la dicha villa de Berlanga, que estaua presente, al qual dio una vara de justicia, para que la trajaya y use el dicho oficio en las dichas villas y sus terminos, y en los demas que van dichos y declarados, por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y del dicho Corregidor en su nombre, y mando lo acete, y haga la solennidad y juramento que es obligado, y le dio poder cumplido quan bastante de derecho se requiere, para que lo pueda usar y exercer. Y el dicho Francisco Vera estando presente acetò el dicho oficio, yrecio en si la dicha vara de justicia de mano del dicho Corregidor, de que doy fe, y juro a Dios en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio, y lo firmaro de sus nombres. Testigos, el Licenciado Ramos, y Matias Ordonez de Lara. Pedro de Arguello. Francisco Vera. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y luego incontinenti en este dicho dia seis dias del mes de Marzo del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho en nombre de la dicha Marquesa continuando la dicha possession visito las casas.

casas y mesones de Lorenzo Barragan, y Francisco Garcia Morillo, y Gonçalo Naranjo, y Juan Rodriguez, vecinos de la dicha villa, y entro dentro en sus casas y mesones, y visito los barneros y medidas, y quite los aranzales q tenian puestos, y cedulas de postura, y les mando, que no vendan paja, ni cenada, ni otras cosas en sus casas, sin tomar del nueva postura y aranzel, y lo cumplan asi, sopena de cada cinco mil maravedis para la camara de la dicha Marquesa. Y O T R O S I les mando so la dicha pena, que lleuen a suposada los medios celestines, con que miden, para que se haga visita con el almotacen, si estan buenos: los quales todos y cada uno de por si en las dichas sus casas, dixerõ, que estan prestos de hazer y cumplir lo que por el dicho Corregidor les es mandado. Todo lo qual dixo, que hazia è hizo en señal de possession. Testigos, Matias Ordoñez de Lara, y Alonso Hernandez Vera. Pedro de Arguello. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente este dia, el dicho Corregidor en nombre de la dicha Marquesa, continuando la dicha posseſſion, en presencia de mi el dicho escriuano fue a la casa y taberna de Juan Garcia, vecino de la dicha villa, y le miro el vino que tenia en ella, y le dio postura de atreynta y dos maravedis cada acumbre: el qual dixo, Que lo vendera a el dicho precio como le es mandado por el dicho Corregidor: lo qual dixo, que hazia y hizo en señal de posseſſion. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente el dicho Pedro de Arguello Corregidor, susodicho continuando la dicha posseſſion, en nōbre de la dicha Marquesa, por ante mi el dicho escriuano fue a las casas del Cabildo de esta villa, que estan en la plaza della, y abrio las puertas con unas llaves que le truxo Baltasar Muñoz Alguazil, a cuyo cargo estan, y entro dentro en lo alto del dicho Cabildo, y se andauio paseando por el, y dixo, Que tomaua y tomó en nombre de la dicha Marquesa posseſſion de las dichas casas de Cabildo: y en señal della cerrò y abrio las puertas, y echò fuera las personas que dentro auian entrado: y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, este dicho dia mes y año: el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquesa, y continuando la dicha posseſſion, desde las dichas casas del Cabildo, de que tiene tomada posseſſion, baxò al Posito de esta dicha villa, que esta en las dichas casas, y dixo, Que la tomaua y aprehendia del, con todo lo que dentro estaua: y en señal de la dicha posseſſion se paseo por una piega del dicho Posito: y mando salir a todos los q dentro estauan, los quales se salieron, y el dicho Corregidor cerrò y abrio las puertas del dicho aposento, y Posito: lo qual dixo, Que hazia è hizo en señal de la dicha posseſſion. Siendo testigos los dichos, Alonso Hernandez Vera, y Matias Ordoñez de Lara, y lo pidio por testimonio. Pedro de Arguello. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho, en nombre de la dicha Marquesa, continuando y aprehendiendo la dicha posseſſion, dixo, Que por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa y suya, en su nombre, nombrara y nombrò por guardas del campo, a Pedro Hernandez Mariscal, y Alonso Ximenez, vecinos de esta dicha villa, que estauan presentes, y les mando juren en forma de derecho, que usaran del dicho oficio bien y fielmente, y lo firmò de su nombre, siendo testigos Juan Perez de Benavides, y Matias Ordoñez de Lara. Pedro de Arguello. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente se notificò lo susodicho a los dichos Pedro Hernandez Mariscal, y Alonso Ximenez, en sus personas: los quales lo aceptaron y juraron a Dios en forma de derecho de lo usar bien y fielmente. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nōbre dela dicha Marquesa, cōtinuado la dicha posseſſion visita la casa y pescaderia de Pedro Gallego, obligado de los pescados de esta dicha villa, y dio el pescado que enella tenia, de tollo, pescada, sardinas, y párrago, y los pesos y pesas dello, y dia

Mesones

P  
Por una  
vino.Casa en Cabila  
Posito -S. C. nombrar  
guardas del campo  
R =

Obligado de lo

*Hermitas de la Concepcion*

*S. Domingo y Santa Catalina*

*Pozo de Abajo*

*Fuente Nueva*

*Caxzel*

*Audiencia en las Casas del Cauilado*

y dio postura a los dichos pescados, y mando que las dichas pesas y pesos se lleuen a su posada para las referir y ajustar con el marco de sta villa: el qual dixo, que hara y cumplira lo que se le mandar, y el dicho Corregidor, dixo, que hazia e hizo lo suyodicho en señal de la dicha possession, y lo pidio por testimonio. Testigos, Matias Ordonez de Lara, y Alonso Hernandez de Vera. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo suyodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia seys de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa, continuando la dicha possession, fue a la Hermita de nuestra Señora de la Concepcion, que esta dentro de sta dicha villa donde salen en disciplina los Cofrades de la Cofradia de la Veracruz, y estando dentro della, dixo, Que en nombre de la dicha Marquesa tomava y aprehendia la possession natural vel quasi de la dicha Hermita, con todas sus preheminencias, rentas y de-rechos, en nombre y en boz de las Hermitas de Santo Domingo, y Santa Catalina, que estan en el termino de sta dicha villa, y rentas dellas, y en señal de la dicha possession se paseo por la dicha Hermita de la Concepcion, y subio, y baxo la lampara de la dicha Hermita, y echo fuera a los que estauan dentro della, y cerro y abrio las puertas della: y lo pidio por testimonio, siendo testigos, Alonso Fernandez de la Vera, y el Licenciado Ramos. Pedro de Arguello. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo suyodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año suyodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en presencia de mi el dicho escriuano, en nombre de la dicha Marquesa continuando la dicha possession, estando delante de un pozo, que es fuera y cerca de la dicha villa, donde los vezinos della llevan agua para beuer, dixo, en el dicho nombre, que tomaua y tomò la possession del dicho pozo, que se llama el pozo de abaxo, y en señal de possession metio la vara de justicia dentro del dicho pozo, y la trajo por el agua, dando con ella de una parte a otra, y dixo, que tomaua y tomò la possession del, en nombre de la dicha Marquesa: y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Matias Ordonez de Lara, y el Licenciado Rodrigo Ramos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo suyodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año suyodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession, estando delante de otro pozo, que es fuera y cerca de la dicha villa de Berlanga, de donde los vezinos della llevan agua para beuer, que se llama la Fuente nueva, en nombre de la dicha Marquesa, dixo, que tomaua y tomò la possession del: y en señal della metio su vara de justicia dentro del dicho pozo, y la trajo por el agua, dando con ella de una parte a otra, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, El Licenciado Rodrigo Ramos, y Matias Ordonez de Lara. Pedro de Arguello. Passe ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo suyodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año suyodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa dixo, que continuando la dicha possession, la tomaua y tomò de la carcel de la dicha villa, y prisones della, y en señal de la dicha possession entro dentro de las casas de Francisco Gonzalez Vera, vezino de la dicha villa alquazil ordinario della, y alcayde de la dicha carcel, adonde se acostumbraten los presos de la dicha villa: Y mando que se haga inventario de las prisones que ania en la dicha carcel: y lo pidio por testimonio. Testigos, Matias Ordonez de Lara, y el Licenciado Rodrigo Ramos. Pedro de Arguello. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo suyodicho en la dicha villa de Berlanga, en el dicho dia mes y año suyodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que usando y aprehendiendo la possession de la dicha villa, y sus terminos, y juridicion hizo audiencia conmigo el dicho escriuano en las casas de Cabildo, donde ordinariamente se juzglen hazer: Testando en la dicha Audiencia parecio ante el Pedro Vera, vezino y Regidor de sta villa, y presento una peticon, por la qual pidio, que Alonso Sanchez Rico, vezino y Regidor de la dicha villa, exhibesse y mostrasse cierta executaria de su Magestad

Magestad q̄ tenia contra el, en virtud de la qual le pedia ciertos maravedis, y que el dicho Pedro Ver a le queria pagar, dandole un traslado de la dicha executoria y carta de pago, y no se le queria dar, pidio al dicho Corregidor le cōplicie, a que se la diesse y entregasse con la dicha carta de pago, y por el dicho Corregidor visto, mando, que se notificasse al dicho Alonso Sánchez Rico, exhibiese ante el la dicha executoria para pronunciar justicia, y lo cumpliese so pena de cinco mil maravedis para la camara de la dicha Marquesa, y en nombre de la dicha Marquesa, dixo, que tomaua y tomó la possession del casí, como señora de sta dicha villa, y lo pidio por testimonio, y lo firmó de su nombre. Testigos, El Licenciado Rodrigo Ramos, y Matias Ordoñez de Lara. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de sta villa salio della en presencia de mi el dicho escriuano, hacia el río, y puente, que dizen de Arroyo culebras, que por otro nombre llaman Arroyo bordallos, y en nombre de la dicha Marquesa dixo, que tomaua y tomó possession del dicho Rio, y de una puente de piedra, que esta en el, camino de Azuaga, y protesto vſar della en el dicho nombre, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. E S T E dicho dia mes y año susodicho, el

dicho Pedro de Arguello Corregidor de sta villa, en presencia de mi el dicho escriuano fue al lugar y situ dónde esta un rollo, y picota, de cal y canto, y ladrillo, cerca de sta villa, y en nombre de la dicha Marquesa, dixo, que del derecho que tenia su Magestad, y las justicias de sta villa de hazer justicia en el, tomaua y tomó en nombre de la dicha Marquesa la possession del dicho rollo para hazer justicia en el, de quie lo mereciere. Y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, continuando y aprehendiendo la dicha possession, en nombre de la dicha Marquesa, fue al Hospital de sta villa, y entro dentro del y dixo, que tomaua y tomó la possession del dicho Hospital: y en señal della echo fuera a los q̄ dentro estauan, y cerro y abrio las puertas del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de

Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa, dixo, que en continuacion de la dicha possession y nombramiento de oficios nombraua y nombró por mayordomo del dicho Hospital, a Alonso Esteban vezino de sta villa que estaua presente, para que vſe y sirua la dicha mayordomia, segun y como lo ha hecho, teniendo el dicho oficio por nombramiento de su Magestad: el qual dixo, que lo acetaua y acetó, y que cumplira lo que se le manda: y el dicho Corregidor lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello.

Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa, dixo, que en continuacion de la dicha possession y nombramiento de oficios, nombraua y nombró por mayordomo del dicho Hospital, a Alonso Esteban vezino de sta villa, que estaua presente para que vſe y sirua la dicha mayordomia, segun y como lo ha hecho teniendo el dicho oficio por nombramiento de su Magestad, el qual dixo, que lo acetaua y acetó, y que cumplira lo que se le manda, y el dicho Corregidor lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la

dicha villa en continuacion de la dicha possession, y en nombre de la dicha Marquesa, fue a las casas, que dizen de la Orden, que esta en la dicha villa, cerca de la iglesia della: las cuales halló cerradas, y mado a Alonso Cordero vezino de sta villa, q̄ tenia las llaves della las truxes Order se: el qual lo hizo, y abrio las puertas de las dichas casas, y el dicho Pedro de Arguello entro dentro y anduno por lo alto, y bajo, caballericas, y patio de las dichas casas, y tomo la possession de ellas,

Rollo y Roca

Hospital

S. 2. nombramiento  
Hospital  
el Hospital  
Como arribó  
seguía con no  
gram. R. S. D.

Casa de la

Order

dellas, con todo lo que les pertenece, y en señal de la dicha posesión, se anduvo paseando por los dichos altos, y bajos, y patio de las dichas casas, y echo fuera a los que dentro estauan, y cerro y abrio las puertas principales de la calle de las dichas casas de la Orden, y dixo, q en el dicho nobre tomava y tomó la posesión dellas como de cosa propia dela dicha Marquesa, y mandó cerrar la dicha puerta con las llaves, y se cerro, y las tomó, y dio, y entregó a Matias Ordoñez, de Lara, mayordomo de la dicha Marquesa: lo qual passó quieto y pacificamente sin contradiccion alguna y lo pidio por testimonio, siendo Testigos Alonso Fernandez Vera, y Francisco Vera su hermano, vecinos dela dicha villa, y otros muchos que presentes estauan, y lo firmo de su nombre. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Casa del bau  
timento del Pan

T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha Villa, en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha posesión en nombre de la dicha Marquesa, fue a las casas que diz en del bastimento del pan, que estan cerca de la plaza desta villa en las quales se recogen los diezmos de pā trigo y ceuada, de la dicha villa, y mando a Matias Ordoñez, de Lara mayordomo de la dicha Marquesa que tiene las llaves de la dicha casa, y bastimento, la traya y abra las puertas della: el qual lo hizo, y el dicho Pedro de Arguello entro dentro, en las quales hallo cierta cantidad de trigo, y ceuada, que dixeron auer procedido de los diezmos desta villa el año passado de quinientos y ochenta y seys, de todo lo qual enel dicho nombre, dixo, que tomava y tomó la posesión como de cosa propia de la dicha Marquesa: y en señal della tomó un puño de trigo, y otro de ceuada, y lo boluió arrojar en los montones, y se paseo por las dichas casas de una parte a otra, y de otra a otra, y echo fuera a los que dentro estauan, y cerro, y abrio las puertas de las dichas casas del bastimento: todo lo qual hizo en señal, y en continuacion de la dicha posesión: y el dicho Matias Ordoñez, de Lara boluió a cerrar las dichas puertas, y cerraduras, con sus llaves, y las lleuo en su poder, como de antes las tenia, y pidio por testimonio de como la tomava sin contradiccion de persona alguna. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Casa del Bau  
timento del vino

T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha Villa, en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la dicha posesión, en nombre de la dicha Marquesa, fue a otras casas que diz en del Bastimento del vino, que estan en la plaza de la dicha villa, y las mando abrir, y entro dentro, en las quales hallo veinte y cinco tinajas grandes para vino de las quales dichas casas y tinajas, con la viga y lagar, que está dentro dellas, y lo demas que les pertenece, dixo, que en el dicho nombre tomava y tomó la posesión de todo ello, y en señal della se paseo por las dichas casas, y cerro, y abrio las puertas dellas: la qual dicha posesión tomó de todo lo susodicho, como de cosa propia de la dicha Marquesa, y passó quieto y pacificamente sin contradiccion alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Alonso Fernández Vera, y el Licenciado Rodrigo Ramos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, este dicho dia seis de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa, continuando la dicha posesión, fue a otra casilla pequeña, que esta en esta dicha villa junto a las casas del bastimento del pan, y entro dentro, y se paseo por ella, y echo fuera a los que dentro estauan, y cerro, y abrio las puertas, y dixo, Que tomava y tomó la posesión della, como de cosa propia de la dicha Marquesa: lo qual passó quieto y pacificamente sin contradiccion alguna: y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

Solar de la  
Alcazaba -

T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa, continuando la dicha posesión, fue a un solar, que esta dentro de la dicha Villa, que diz en el Alcazaba, y estando en el, se paseo por el dicho solar, y echo fuera a los que estauan dentro, y en el dicho nombre dixo, Que tomava y tomó la posesión del

del como cosa propia de la dicha Marquesa: lo qual passó quieta y pacíficamente sin contradiccion alguna. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa, fue a las carnicerías publicas de sta villa, y al matadero que está junto a ellas, y estando delante de las dichas carnicerías y mataderos, tocó con las manos en las puertas y cerraduras de las dichas carnicerías por estar cerradas, y dixo, Que en el dicho nombre tomava y tomó la posesión dellas, y de la preeminencia del primer peso de carne que en ellas se hiziere y del dicho matadero, y lo demás perteneciente a las dichas carnicerías: lo qual passó quieta y pacíficamente sin contradiccion de persona alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquesa, continuando la dicha posesión, fue al corral del Concejo de sta villa, y entro dentro, y se paseo por el, y dixo, Que tomava y tomó la posesión del dicho corral y mando poner unas puertas, y tapar un portillo que estaba hecho en el dicho corral: lo qual passó quieta y pacíficamente sin contradiccion, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa, en continuacion de la dicha posesión, dixo, Que nombrava y nombró por mayordomo del concejo de sta villa, a Diego Alonso Verjanoverzino della, que estaba presente, al qual mando lo aceite, y haga el juramento que en tal caso se requiere, el qual dixo, que lo aceptava y acetó, y jurava y juró por Dios, y por Santa Maria, en forma de derecho, de usar el dicho oficio bien y como deue, y el dicho Pedro de Arguello lo pidió por testimonio. Testigos, Baltasar Lopez, escriuano de la Gouernació, y Iuán Perez de Benavides, y no lo firmo, porque dixo, que no sabia escreuir. Pedro de Arguello. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga a seys dias del dicho mes de Março del dicho año, por ante mi el dicho escriuano, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho, en nombre de la dicha Marquesa, dixo, Que nombrava y nombró por Pregonero, y portero del concejo de la dicha villa, a Juan Barbero vezino de sta villa, que está presente, al qual mando aceite el dicho oficio, y haga el juramento que se requiere: el qual estando presente dixo, que aceptava y acetó el dicho oficio, y nombramiento de tal pregonero, y portero de la dicha villa, y juró por Dios, en forma de derecho, de lo usar bien y fielmente, y fazer en ello lo que es obligado: lo qual todo el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho, en el dicho nombre dixo, Que hazia è hizo en señal de posesión, y le dio poder para lo usar y exercer, tal qual de derecho en tal caso se requiere: y lo pidio por testimonio, siendo testigos Baltasar Lopez, y Iuan Perez, de Benavides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa, continuando la dicha posesión y nombramiento de oficios, dixo, Que nombrava y nombró por Mayordomo de la iglesia de sta villa, a Alonso Garcia Sevillano, vezino de sta villa, para que sirva el dicho oficio, segun y en la forma y manera, que se ha servido, y sido a su cargo, hasta agora, en virtud del nombramiento, que en el fue hecho en nombre de su Magestad: el qual estando presente lo aceto, y juró a Dios, en forma de derecho, de usarle bien, y como deue, y fazer en todo lo que es obligado. Y el dicho Pedro de Arguello lo pidió por testimonio, y lo firmó de su nombre el dicho Corregidor. Testigos, Baltasar Muñoz, y Iuán Perez, Pedro de Arguello. Alonso Garcia. Passo ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Berlanga a siete dias del dicho mes de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano partio della, y fue carni-

Canzorrexian  
y Matadero

Corral. Con  
2070-

S.E. nombrar  
Mayordomo  
del Concejo =

Lo Pregonero

Mayordomo  
de Iglesia

Huerta del Alamillo

o. o.

Posesion de  
yo das las ti-  
erras -

Fuente del Ala-  
millo, tierra og  
Casa.

Huerta delos  
Carriles -

Tierra al Cerro  
pelado -

Carriles -

caminado hasta llegar a una huerta, q dize del Alamillo, que esta en el termino de la dicha villa, que se arrienda horra de diezmo, que alinda con la Ribera de la dicha villa, y con huerta de la Capellania de los herederos de Pedro Fernandez Chacon, vecinos de la dicha villa de Berlanga, que solia ser de la Encomienda de Reyna, y despues fue de su Magestad, y entro dentro della, y dixo, Que en nombre de la dicha Marquesa de Villanueva del Rio, tomava, y tomò la possecion de la dicha huerta del Alamillo, con todo el derecho que le pertenece: y en señal de la dicha possecion se paseo por la dicha huerta, y tomò unos terrones de tierra della en las manos, y los echo a una parte, y a otra, y corto unas ramas de los arboles della, y echo fuera a los que estauan dentro de la dicha huerta: la qual dicha possecion paseo quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, y se tomò de la dicha huerta por cosa propia de la dicha Marquesa: y el dicho Pedro de Arguello lo pidio por testimonio, y lo firmò de su nombre. Testigos, Alonso Fernandez Vera, y Juan Miguel, vecinos de Berlanga: lo qual dixo, que hazia è hizo en continuacion de la dicha possecion. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano, fue a un pedaço de tierra, que diz en la Fuente del Alamillo, que esta en el termino de la dicha villa de Berlanga, con una casa de teja en ella, que es des de la huerta del Alamillo, hasta la debesa boyal de la dicha villa de Berlanga, y continuando la dicha possecion en nombre de la dicha Marquesa, estando delante de la dicha casa, tomò co la mano una argolla que estaua en una puerta de la dicha casa, por estar cerrada, y se paseo por el dicho pedaço de tierra, de una parte a otra, y de otra a otra, y corto y arranco unas yeruas con las manos, y dixo, Que tomava y tomò possecion del dicho pedaço de tierra y casa, como cosa propia de la dicha Marquesa: el qual dicho pedaço de tierra y casa solia ser de la dicha Encomienda de Reyna, y despues fue de su Magestad: lo qual paseo quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, y el dicho Corregidor lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez Vera, Juan Miguel, Pedro de Arguello. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa, en continuacion de la dicha possecion, en presencia de mi el dicho escriuano fue a una huerta, que llamà de los Carriles, que es en el termino de la dicha villa, con un pedaço de tierra, con que se arrienda la dicha huerta horra de diezmo, y estando dentro de la dicha huerta y pedaço de tierra, dixo, Que tomava y tomò la possecion della por cosa propia de la dicha Marquesa: y en señal de possecion se paseo por ella, y tomò unos terrones de la dicha huerta, y los echo con las manos de una parte a otra, y corto unas ramas de una higuera que estaua en la dicha huerta: todo lo qual dixo, Que hazia en señal de la dicha possecion, lo qual paseo quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez Vera, y Juan Miguel, Pedro de Arguello. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en este dia mes y año dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa, y en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possecion, fue a un pedaço de tierra, que esta al cerro pelado, en termino de esta dicha villa, que se arrienda horro de diezmo, y entro dentro del, y dixo, Que tomava y tomò la possecion del dicho pedaço de tierra, con el derecho que tiene, de no dezmar: y en señal della, tomo con las manos unos terrones, y los echo a una parte, y a otra, y se paseo por el, y dixo, Que lo hazia en continuacion de la dicha possecion, y si es necesario la tomava y tomò de nuevo en nombre de la dicha Marquesa, como cosa propia suya: lo qual paseo quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez Vera, Juan Miguel, Pedro de Arguello. Paseo ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O en continuete en presencia de mi el dicho escriuano, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre dela dicha Marquesa en continuacion de la dicha possecion fue a un pedaço de tierra a los Carriles, termino de la dicha villa, que se arrienda

arrienda horro de diezmo, y estando dentro del, dixo, Que tomaua y tomò la possession del dicho pedazo de tierra, como cosa propia de la dicha Marquesa, y en señal della se paseo por el, y tomo unos terrones en las manos, y los echo a una parte, y a otra: todo lo qual, dixo, Que hazia y hizo en señal de la dicha possession, y paseo quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez, Vera, y Juan Miguel, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en este dichobiamen y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquesa, en presencia de mi el dicho escriuano continuando la dicha possession, fue a un sitio de tierras, que llaman la Quinteria vieja, el diezmo de las quales pertenecia ala dicha mesa Maestral, y despues fue de su Magestad, que alinda por la una parte co tierras del Bachiller Antonio Lopez, vecino de la villa de Berlanga, y por la otra, con la Ribera que viene de la dehesa de Ayllones, y con tierras de los herederos de Garcia Miguel: y estando dentro en el dicho sitio de tierras, dixo, Que tomaua y tomò la possession de todos los diezmos de trigo, ceuada, centeno, y otras semillas, que en todo el dicho sitio se cogiere, y de lo que se ha cogido des de primero de Enero del año de ochenta y seys en adelante para siempre jamas (como dicho es) como cosa propia de la dicha Marquesa, y en señal de la dicha possession se paseo por las dichas tierras, y arranco unas matas de ceuada. Todo lo qual hizo quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, y lo pidió por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez, Vera, y Juan Miguel. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en este dicho dia siete de Marzo del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquesa, en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession, fue a la dehesa, que diz en del Alamillo, que esta en termino desta villa, y estando dentro della, el dicho Corregidor continuando la dicha possession, dixo, Que en nombre de la dicha Marquesa tomaua, y tomò, y aprehendio la possession della, segun y como se deslinda por sus limites y mojones, y en señal de possession, se paseo por la dicha dehesa y cor to yruas, y las boluió a echar dentro della: lo qual paseo quieta y pacificamente, sin contradiccion de persona alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez, Vera, y Juan Miguel, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa de Berlanga por la dicha Marquesa, en presencia de mi el dicho escriuano, y en continuació de la dicha possession, fue a otra dehesa boyal, que la dicha villa tiene en termino della, y estando dentro dela dicha dehesa, el dicho Corregidor, dixo, Que en nombre de la dicha Marquesa tomaua y aprehendia la possession della, segun y como se deslinda por sus limites y mojones, y en señal de possession se paseo a caballo por la dicha dehesa, y corto unas ramas de las encinas, y las boluió a echar dentro della: la qual dicha possession paseo quieta y pacificamente sin contradiction alguna, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos, Alonso Fernandez, Vera, y Juan Miguel. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Berlanga este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano en nombre de la dicha Marquesa, dixo, Que continuando la dicha possession, y la que tiene tomada de los diezmos y rentas desta dicha villa, ansi en general como en particular, la tomaua y tomò de larenta, que diz en, el Pedido del Maestre, que el concejo desta villa pagaua en cada un año a su Magestad, y de aqui adelante lo ha de auer la dicha Marquesa: y de la renta del xabon: y de las rentas de las martiniegas: y de los diezmos del pan, trigo, ceuada, centeno, y otras cosas: del diezmo del lino: y del derecho y preheminencia, que ninguno pueda vender mercaderias en esta dicha villa sin pedir para ello licencia en las casas de la orden, so pena de sesenta maravedis: y de los mostrencos: y de las rentas de las primicias del pan: y del diezmo de los palomares: y de la renta de los acumbres: y de la renta del vino: y de la renta de las minucias, que es el diezmo de huertas, y huertos, cortinales, cercas, pollos, cochinos,

Quinteria Vieja.

Posecion  
Dehesas.

La al Alamillo.

Dehesa Boyal.

Papa del Pedido  
del Maestre.

Tobon y

Martiniegas

Diezmos

Lado de la orden

Rentas de las

Minucias

Acumbres.

Mostrenco.

Cochinos.

*que se que  
pertenece  
y pertenece  
a la villa  
de Berlanga*

cochinos, bezeros, potricos, teja, ladrillo, soldada de mojos, hanas, garuancos, ajos, hauachuelos, mostazas, y del aréta del ganado cabrio, y de la renta del diezmo del ganado ovejuno, queso, y lana, y de todas las otras cosas que en qualquier manera pertenecian y podian pertenecer a la dicha mesa Maestral de Santiago, y a los Comendadores que han sido de la dicha villa de Reyna, y pertenecian a su Magestad, ansi en general como en particular, conforme a la dismembracion que su Magestad hizo de las dichas rentas y diezmados, y en señal de la dicha possession, mando se pregonen las dichas rentas y diezmados, y las ecriuanias publicas, y del juzgado, y Audiencia del dicho Corregidor, para que si las quisieren arrendar algunas personas se arrienden, por el tiempo y plazos que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y la del dicho Corregidor en su nombre, y no por mas. Y mandó se hagan las posturas ante Matias Ordoñez de Laramayor domo de la dicha Marquesa, y se pregonen por los terminos ordinarios, y se rematen en la persona o personas que mas por ellas dieren. Y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga, en este dia mes y año susodicho, en presencia de mi el presente escriuano, estando en la plaza publica desta villa, Iuan Barbero pregonero del concejo desta villa, progonó y publico el dicho auto de las rentas en el contenidas, y las demas desta villa, como en ello se contiene, y no parecio persona algunas, que las pusiesse en precio, siendo testigos, Alonso Hernandez Vera, y Hernan Garcia de Bartolome Garcia, vecinos desta villa. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Berlanga en este dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en nombre de la dicha Marquesa, y continuando la dicha possession, dixo, Que nombrava y nombró por Depositario de penas de camara legales y arbitrarías, a Juan de Ortega vecino desta villa: el qual estando presente lo aceto, y juro por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, que hizo, en forma de derecho, de usar bien y fielmente del dicho oficio de Depositario, y que terna libro, cuenta y razon donde absiente las condenaciones de las dichas penas legales, y arbitrarías, y de gastos de justicia, poniendo en el dicho libro la razon de las dichas condenaciones, y las personas que fueron condenadas. Y de todo lo que le fuere entregado dar a buena cuenta con pago, cierta y verdadera, y usará el dicho oficio el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y del dicho Pedro de Arguello en su nombre. Y dara la dicha cuenta cada y quando le fuere pedida y demandada. A lo qual fueron testigos, el Licenciado Ramos, y el Bachiller Antonio Lopez Clerigo, y Baltasar Lopez, y el dicho Iuan de Ortega que soy fee, que conozco lo señalo de su señal por no saber escreuir. Y el dicho Corregidor lo firmo. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA D I C H A villa de Berlanga a siete dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Auendano juez susodicho, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, Que apronava y apronó en nombre del Rey nuestro señor las possessions que Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa de Berlanga, y Valuerde, en nombre de la Marquesa de Villanueva del Rio, ha tomado, y aprehendido en esta villa y su termino y juridicion, segunque por la cedula Real de su Magestad, que en cinco dias de este presente mes de Março de este año por el dicho Pedro de Arguello le fue notificada, por ante mi el dicho escriuano. En que su Magestad le manda entregue a la parte de la dicha Marquesa la possession de las cosas en ella contenidas: las cuales dichas possessions, se es necesario de nuevo le entrega, y le ampara y defendia en ellas, al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa, y lo firmó de su nombre. Testigos, el Licenciado Rodrigo Ramos, y Juan Perez de Benavides. El Licenciado Auendano. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA V I L L A de Berlanga a ocho dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, dixo, Que queria hazer visita en esta dicha villa de Berlanga de todos los pesos

pesos y medidas de los vezinos della y de su termino y juridicion, que mandaua, y mando en  
 continuacion de la dicha posesion en nombre dela dicha Marquesa, que se pregone en la  
 plaza publica de la dicha villa, que todos los vezinos, estantes, y auitantes en ella lle-  
 den a su posada los pesos y pesas, y medidas, que tienen para los referir y ajustar con el mar-  
 fez los Pesos y me-  
 dio del concejo de sta villa, con apercibimiento, que los que no los llevaren, y se aueriguaran  
 q tiene los dichos pesos, pesas y medidas, y no los oniere registraro ante el escriuano del agor-  
 nacion, les seran dados por falsos, y seran condenados en las penas en que incurren los que  
 usan de pesos y pesas, y medidas falsas: lo qual hagan y cumplan oy en todo el dia, so las dichas  
 penas, y de otros cinco mil maravedis para la Camara dela dicha Marquesa. Y lo firmo  
 de su nombre. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de marchena escriuano. EN LA  
 villa de Berlanga este dicho dia estando en la plaza de sta villa por voz de Juan Barbero  
 pregonero, se pregonó lo contenido en el dicho auto, siendo testigos Baltasar Lopez, y Pedro Vera  
 Regidor, vezinos dela villa. Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA  
 de Valuerde en ocho dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años por an-  
 te mi el dicho Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y de la dicha comision.  
 Pedro de Arguello Alcayde de Villanueva del Rio, en nombre de doña Mariana de Cordero  
 Marquesa de Villanueva del Rio, continuado la dicha posesion, pidio y requirio al Lice-  
 ciado Gaspar de Auendaño juez, de Comision por su Magestad, le de la posesion de sta villa,  
 y de su juridicion, con todo lo que le pertenece dela, en nombre de la dicha Marquesa,  
 segun y como lo tiene pedido y requerido, y el dicho juez, para que mas bien se cumpla la ce-  
 dula de su Magestad, que sobre ello le ha sido notificada: mando q los Alcaldes y Regidores,  
 y los demás oficiales de la dicha villa, y vezinos dela se junten a cabildo abierto, a son de  
 campana tañida, como lo han de uso y de costumbre en las casas del cabildo della, para que  
 se guarde y cumpla lo que su Magestad manda, y asi lo mando, siendo testigos Matias  
 Ordonez, y el Licenciado Ramos, y lo firmo de su nombre. El Licenciado Auendaño. An-  
 te mi Pedro Marchena escriuano. Y DESPRES de lo susodicho en este dicho dia  
 mes y año dicho, yo el dicho escriuano ley y notifique el auto de suso como en el se contiene a  
 Pedro Martin de Ruygonçalez, y Pedro Martin Biquete Alcaldes ordinarios de sta  
 villa, en sus personas, y dixeron, Que haran cumplir lo que les es mandado. Testigos los  
 dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y DESPRES de lo susodicho en la dicha  
 villa de Valuerde este dicho dia a ocho dias del dicho mes de Março del dicho año de mil y  
 quinientos y ochenta y siete años estando en cabildo en las casas de ayuntamiento de la di-  
 cha villa juntos, ayuntados a campana tañida, segun que lo han de uso, y de costumbre, a ca-  
 bildo abierto. Conviene a saber, el Licenciado Gaspar de Auendaño Corregidor de la dicha  
 villa, y de sus terminos, y juridicion, por su Magestad, y Pedro Martin de Ruygonçalez, y  
 y Pedro Martin Biquete alcaldes ordinarios de la dicha villa, y Pedro Vera, Lorenzo Rodriguez, Cabeça, Alonso Martin Brauo, Martin Gomez Regidores dela dicha villa, y Fran-  
 cisco Hernandez, Alguazil ordinario: y Hernan Martin Calvo mayordomo del concejo:  
 y Gonçalo Hernandez Puebla: y Hernan Martin Higuero, Alcaldes dela Hermandad de  
 la dicha villa, y Christoval Hernandez, Juan Gomez Rico, Martin Alonso Duran, Gonça-  
 lo Garcia de la Parra, Christoval Duran Alonso Hernandez Castrilejos, Santos Martinel  
 viejo, Juan Marquez, Lorenzo Sanchez, Juan Sanchez Rico, Martin Roque, Francisco  
 Hernandez de la Puebla, y otros vezinos de la dicha villa, y estando juntos en el dicho cabil-  
 do y ayuntamiento. Pedro de Arguello Alcayde dela villa de Villanueva del Rio en nom-  
 bre de doña Mariana de Cordero, Marquesa de la dicha villa, dixo, Que requeria y re-  
 quirio de nuevo al dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho, co la prouisió y cedula Real  
 y poderes con que le tiene requerido, y pidio se lea en el dicho cabildo la dicha cedula Real,  
 juntamente con las prorrogaciones, y poderes q tiene de la dicha Marquesa, para q se guar-  
 de, y cumpla la dicha cedula real. Y luego el dicho juez, mando a mi el dicho escriuano, lo lea publi-  
 camete en el dicho cabildo en presencia de todos los susodichos, y por mi el dicho escriuano fue  
 leydo

Valladolid

leydo de verbo ad verbū, y así le ydo, el dicho juez, tomo en sus manos la dicha Real cedula, y  
dixo, Que ella tiene obedecida y mādada cūplir, y la va cūpliendo y executando, como su Ma-  
gestad manda, y q̄ si necesario es de nuevo la obediencia y obedecio, cō el acatamiento devido,  
y mandó se cūpla en todo y por todo, como su Magestad por ella lo manda, y en su cumpli-  
miento, dixo, Que desde luego para siempre jamas en continuacion de la dicha posesión  
entregaua y entregó, dava, y dio al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Mar-  
quesa de Villanueva del Río la posesión ciuil y natural, vel casi desta villa de Bal-  
uerde, con sus terminos y juridicción, vassallos, y quarto de legua, del termino de la villa de  
Azuaga, y la parte que le pertenecio del termino comun, ciuil y criminal, alta, y baxa, mero  
mixto imperio, en primera y segunda instancia, con las escriuanias publicas, y de gouernaciō,  
y concejos, contratos, Hermandad, Vicaría, alguazilazgos, con los demas diezmos de pan,  
trigo, cevada, centeno, garbanzos, y vino, y todas las demas rentas, pechos, y derechos a la me-  
sa Maestral de Santiago, y a los Maestres de la dicha Orden, y Comendadores, que ha sido  
de las Encomiendas de Reyna, y de los Bastimentos, y dela de Azuaga, por lo que toca al di-  
cho quarto de legua, tenian y les pertenecia, y podian pertenecer: cō todas qualequier tierras  
y otras cosas qualequier, que en las dichas villas y sus terminos, y termino de Azuaga, y par-  
te de lo comun, que cupo a esta dicha villa del Campo de Reyna, para el uso de su juridicción,  
y lo demas, con todos los demas aprouechamientos, patronazgos, y derecho de elegir Curas, be-  
neficiados en la Iglesia mayor desta villa, y todas las otras prebeminecias, y cosas que  
tenian, y podian tener, pertenecian, y podian pertenecer en qualquier manra a los Maes-  
tres de la dicha Orden de Santiago, Maestral, y Conuento de san Marcos de Leon  
della, y a las dichas Encomiendas, y a su Magestad, despues que la dismembró, y aparto de  
la dicha Orden, e incorporó en su patrimonio, y corona Real, sin que para la dicha orden, ni  
Encomiendas, ni Conuento, ni para su Magestad quede reservada cosa alguna, en esta di-  
cha villa y sus terminos, y en todo lo demas que dicho es. Y en efecto dixo, que le dava y dio  
en la manera que dicha es, la dicha posesión de todo ello, y de todas las cosas contenidas en  
la dicha cedula, y de aquellas cosas de q̄ en el nombre de su Magestad la tiene tomada por  
ante mi el dicho Escriuano. Y mandaua y mando a los dichos Alcaldes ordinarios, Regido-  
res, y Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles, Escriuanos publicos, y del concejo, y otros qua-  
lesquier oficiales, que tengan qualequier cargo, y oficio, proueydos por el dicho juez, en  
nombre de su Magestad, acudan y entreguen con los dichos oficios a la dicha Marquesa,  
y al dicho Pedro de Arguello en su nombre, y no usen dellos en manera alguna, sino fuer-  
las personas que el dicho Pedro de Arguello nombrare, y señalare, en nombre de la dicha  
Marquesa. Y en señal de la dicha posesión que así le dio y entregó, segñ dicho es, el dicho  
Licēciado Añedano juez, susodicho boluo a entregar al dicho Pedro de Arguello en el dicho  
nōbre la vara de justicia de Corregidor desta villa, y dela villa de Berlanga y sus ter-  
minos y juridicción, y quarto de legua, q̄ solia ser del dicho termino de Azuaga, con la parte q̄ le  
pertenece a las dichas villas del dicho termino comun. Y el dicho Pedro de Arguello que  
estaua presente, en nombre de la dicha Marquesa, y por virtud de los dichos poderes boluo  
a recibir y tomar en se la dicha vara de Corregidor de la dicha villa y sus terminos, y de los  
demas que dicho es. Y tomó y aprehendio la dicha posesión de todo lo que dicho es, por apre-  
hension de la dicha vara de justicia, que por el dicho juez, le fue entregada, y aceto todo lo  
susodicho, y el oficio de Corregidor y justicia mayor de la dicha villa y sus terminos, y juridi-  
cion, y de los demas que van dichos y declarados, segñ y como lo tiene aceptado, y como mejor  
y mas cumplidamente al derecho de la dicha Marquesa, herederos y sucesores, para siem-  
pre jamas le pertenecen y pueden pertenecer, y mas les conviene. Y juro a Dios en forma de  
derecho de usar y exercer el dicho oficio de Corregidor en la dicha villa y sus terminos,  
y juridicción, y en el dicho quarto de legua, y parte del dicho termino comun, por  
el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, bien y fielmente, como lo tiene  
jurado y prometido, y así lo juro y prometio, guardando en el justicia a las partes, la  
qual

qual dicha posesión se dio por el dicho Licenciado Auendaño, y tomó y aprehendió por el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa, como dicho es, siendo testigos, el Licenciado Rodrigo Ramos, y Matías Ordóñez de Lara, y Juan Pérez de Benavides. El licenciado Auendaño, Pedro de Arguello. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. T L V E G O incontinentе estando en el dicho cabildo los dichos Pedro Martín de Ruygonález, y Pedro Martín Viçente Alcaldes ordinarios en la dicha villa por su Magestad. Y Pedro Vera, y Alonso Martín Brauo, Martín González de Juan Gómez, Lorenzo Rodríguez Cabeça, Regidores de la dicha villa. Y Francisco Fernández Alguazil ordinario. Y Hernan Martín Calvo, mayordomo del dicho Concejo. Y Gonçalo Hernandez, de la Puebla, y Hernan Martín Higuero Alcaldes de la Hermandad. Y Pedro Mateos escriuano público de la dicha villa, y del dicho Cabildo, y los demás vecinos que en el dicho Cabildo estauan, tomaron en sus manos la dicha Real prouision, y cedula de su Magestad que les auia sido leyda por mi el dicho escriuano, y la vesarō y pusieron sobre sus cabezas con el acatamiento devido, como a cedula y prouision de su Magestad, y dixerón, Que estan prestos y aparejados de la guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como su Magestad lo manda. Y en su cumplimiento dixerón, Que por si y en nombre de los demás vecinos de la dicha villa, y del cabildo de la para siempre jamás recebian y recibieron por su señora natural, y de la dicha villa, y de su juridicion y terminos, y del dicho quarto de legua, que solia ser del termino y Encomienda de la dicha villa de Aguaga: con la parte que pertenecio a esta dicha villa del dicho termino comun, para el uso de su juridicion, y de todo lo demás, dentro dellos incluso, a la dicha doña Mariana de Cordona Marquesa de Villanueva del Rio, y a sus herederos y sucesores perpetuamente, y le prestan la obediencia y vassallaje, que son obligados, segun y como su Magestad se lo manda por la dicha su Real cedula y prouision, y por señora propietaria de todo ello, y en señal de posesión y vassallaje, desde luego todos sus oficios que así han tenido y tienen por su Magestad, los entregauan con las varas de justicia, que dellos tienen, a la dicha Marquesa, para que como cosa suya propia la dicha Marquesa, y el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho en su nombre, hagan lo que fuere su voluntad, y den las dichas varas y oficios a las personas que les pareciere. Y se desistieron y apartaron del uso y ejercicio de los dichos oficios. Y el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en nombre de la dicha Marquesa de Villanueva, y por virtud delos dichos poderes, dixo, Que aceptaua y aceto todo lo susodicho, y la obediencia y vassallaje, que los susodichos han dado a la dicha Marquesa, y a sus herederos y sucesores para siempre jamás. Y recibio en si todas las dichas varas de justicia, que los dichos Alcaldes, y Alguaziles le han dado y entregado juntamente consus oficios. Y recibio así mismo los oficios de Regidores, y de Mayordomos, y de escriuanos, y los demás oficios que ay y vuiere en esta dicha villa, como cosa propia de la dicha Marquesa para hazer y disponer dellos, y de las dichas varas en quien quisiere, y darlas a las personas q̄ le pareciere, y por el tiēpo que fuere su voluntad. Y los q̄ supiero firmar, lo firmaro de sus nobres. Testigos. El Licenciado Rodrigo Ramos, y Matías Ordóñez de Lara, y Juan Pérez de Benavides. Pedro de Arguello. Pedro Martín. Pedro Martín. Alonso Martín. Lorenzo Cabeça. Pedro Mateos escriuano. Pedro Vera. Christoval Hernandez. Hernando Martín. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Valverde a ocho dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, estando en el dicho Cabildo el dicho juez, y Corregidor, Alcaldes, y Regidores, y oficiales del concejo de la dicha villa, y otros vecinos della, parecio Pedro Sánchez Mariscal, y presento el escrito siguiente. PEDRO Sánchez Mariscal vecino de esta villa de Valverde, en nobre del concejo, y comu della, digo, Que à noticia de mis partes y mia à venido, que V. m. viene a esta villa à dar posesión della à doña Mariana de Cordona Marquesa de Villanueva del Rio, por asiento q̄ la dicha Marquesa tiene hecho con su Magestad, y por q̄ al tiempo q̄ su Magestad dismembro de la Orden de Santiago esta villa, cuya era, y la puso en la corona Real de Castilla, la dismembro consus fueros, leyes, usos y costumbres. D. Pedro Sánchez Mariscal. Consegoy Comun de la Villa de Valverde.

y costumbres y ordenanzas, y con los dichos fueros, leyes, usos y costumbres, y ordenanzas, hizo  
asiento con la dicha MARQUESSA doña Mariana de Cordoua, para se la vender, y  
con la dicha carga le ha de dar V.m. la dicha possession, y no de otra manera alguna. Por ende  
pido a V.m. T si es necesario hablando con el deuido respeto, le requiero en nombre de sta villa,  
y del comun della, que la possession que V.m. mandare dar della a la dicha MARQUESSA  
S.A., y de su termino y juridicion, deheffa fuente, carniceria, casa del Cabildo, y las otras co-  
sas publicas que en la dicha villa ay, y el derecho de elegir oficiales del Cabildo: y elegi-  
do sea con los dichos fueros, usos, y costumbres, leyes y prouisiones, y ordenanzas que esta  
villa tiene, dandole a la dicha MARQUESSA doña Mariana de Cordoua la pos-  
session de la juridicion y señorío directo de las dichas cosas publicas, y referuando a la dicha  
villa y vezinos della, y al concejo, el señorío util, para que puedan gozar de sus propios del con-  
cejo carniceria, fuente, deheffa, y exido, y derecho de elegir Alcaldes, regidores, y los otros ofi-  
ciales publicos, segun y como hasta aqui lo han hecho, y conforme a los fueros que esta villa tie-  
ne: dandole a la dicha Marquesa la propiedad de ste señorío, y referuando al dicho concejo  
y vecinos, el dicho señorío util. Y dando a la dicha Marquesa el derecho de elegir oficia-  
les del dicho Cabildo, para poder elegir, y confirmar los que el pueblo eligiere, conforme a los  
dichos sus fueros y leyes, porque haziendolo V.m. asi hara lo que deve y es obligado, confor-  
me a su comision, y lo que su Magestad por ella le manda, y si ecediere de la dicha su co-  
mission, no dandola con obseruancia de los dichos fueros, que en nombre del concejo de sta  
villa y vezinos della, por virtud del poder que tengo presentado, contradigo la dicha posse-  
sion, en quanto fuere contra los fueros, usos y costumbres, prouisiones, y ordenanzas, que la di-  
cha villa tiene, y no en mas, y si es necesario hablando con el deuido respeto, apelo de V.m. en  
quanto mandare dar la dicha possession contra la obseruancia de los dichos fueros, prouisio-  
nes, costumbres, ordenanzas, y leyes, para ante su Magestad Real, y para ante los señores  
de su Real Consejo de la Hacienda, y para ante quien y con derecho deua. Y pidolo por tes-  
timonio. O T R O S I , pido a V.m. no inoue durante mi apelacion, porque de la tal ino-  
uacion, de nuevo torno apelar, y protesto contra la dicha inouacion y ejecucion, el auxilio de  
la fuerça, y el remedio de lo atentado, y pido se me de todo por testimonio, con el auto de la pos-  
session que V.m. mandare dar, &c. El Licenciado Figueiroa. E L dicho Inez, dixo, que se  
notifique a Pedro de Arguello Corregidor de sta villa, que va continuando la possession de  
la dicha villa y su juridicion y terminos, con lo demas anexo, en virtud de un auto que tie-  
ne proueydo, en que asi se le entrega, para que vea lo que se pide, y asi lo mandó, y firmó.  
Testigos, Juan Perez, y Pedro Sanchez. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de  
Marchena escriuano. Y L U E G O incontinentre el dicho Pedro de Arguello Corregi-  
dor de la dicha villa de Valuerde, estando en el dicho Cabildo presentes los sesodichos,  
continuando la dicha possession mandó se pregone publicamente en la plaza publica de sta  
villa, auerse tomado por la dicha Marquesa, y por el dicho Pedro de Arguello en su nom-  
bre la possession de la dicha villa y sus terminos y juridicion, y del dicho quarto de legua,  
que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, y de la parte que pertenece a la dicha  
villa del termino comun que se le dio para el uso de su juridicion, y auerse recibido en el di-  
cho cabildo la dicha Marquesa por señora natural y propietaria della, y auerse dado vas-  
fallaje y obediencia, como a tal, y que los vecinos de la dicha villa, y de otras partes acu-  
dan con las rentas y diezmos, pechos y derechos de todo ello, pertenecientes a su Magestad,  
en la dicha villa y sus terminos, a la dicha Marquesa de Villanueva, o a Matias Ordoñez  
de Lara su mayordomo, desde primero dia de Enero del año que passó de mil y quinientos  
y ochenta y seis en adelante. Y el dicho Licenciado Auendaño q presente estaua, entregó al dicho  
Pedro de Arguello en nobre de la dicha Marquesa una llave de la casa y aposento adónde  
esta recogido el trigo q su Magestad tenia en esta dicha villa, q es de Pedro Mateos vecino  
della: en la qual estaua recogido el trigo, ceuada y centeno, de los diezmos q en esta dicha villa  
y sus terminos se recogio este presente año, q esta a cargo del dicho Pedro Mateos: la qual  
dicha

dicha llave el dicho Licenciado Auendaño recibio en nombre de su Magestad del dicho Pedro Mateos, y la dio al dicho Pedro de Arguello, segun y como el la recibio, y el dicho Pedro de Arguello la recibio en si del dicho Licenciado Auendaño, y continuando la dicha possession, el dicho Corregidor la dio y entrego al dicho Matias Ordonez de Lara mayordomo de la dicha Marquesa: el qual la recibio. Testigos, el Licenciado Rodrigo Ramos, y Juan Perez de Benavides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T D E S P V E S de lo susodicho luego incontinentе saliendo de las dichas casas de cabildo el dicho Corregidor y los demas que con el estauan, estando en la plaza publica de la dicha villa en presencia de muchas personas, Gonçalo Lopez pregonero publico, y del concejo de la dicha villa dio el pregón siguiente. SEP A N todos los vecinos y moradores desta villa de Valuerde, y de otras qualesquier partes: COMO su Magestad ha vendido a la Marquesa de Villanueva del Rio esta dicha villa, despues que se dismembro de la Orden de Santiago, y mesa Maestral, con sus vassallos, y juridicion ciuil y criminal, y co las rentas, diezmos, pechos y derechos, con todas las demas prebemencias, y aprobacionamientos, que solia tener y pertenecer a la dicha mesa Maestral, y Encomiendas de Reyna, y de los Bastimentos, y a la Encomienda de Azuaga, por lo tocante al dicho quarto de legua, y a su Magestad, despues que se dismembro, asi en esta dicha villa y sus terminos, y en los que van dichos y declarados, como fuera dellos. Portanto desde oy en adelante para siempre jamas tengan y reconozcan por señora propietaria y natural de la dicha villa co sus terminos y juridiciones, y lo demas q dicho es, ciuil y criminal, rentas, diezmos, pechos y derechos de la dicha villa, y de lo demas A la dicha Marquesa de Villanueva, y a sus herederos y sucesores: por quanto oy dicho dia por cedula y prouisió del Reyno nuestro señor se ha dado la possession de todo ello a Pedro de Arguello Alcayde de Villanueva del Rio en su nobre. Y que los vecinos y moradores de la dicha villa, y de otras partes, acudan y recudan, y hagan acudir y recudir a la dicha Marquesa, o a quien por ella lo viriere de auer, con todas las rentas, diezmos, pechos, y derechos que los vecinos de la dicha villa solian pagar a su Magestad, y a los Comendaderes q han sido de las Encomiendas de Reyna, y de los Bastimentos, y de la de Azuaga, por lo que toca al dicho quarto de legua, desde primero dia del mes de Enero passado del año de mil y quinientos y ochenta y seis para siempre jamas. Y porque venga a noticia de todos, se mando pregonar, siendo testigos, El Licenciado Rodrigo Ramos, y Juan Perez de Benavides, y otros vecinos desta villa. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano.

T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa por la Marquesa de Villanueva del Rio en presencia de mi el dicho escriuano, continuando la possession que de la dicha villa y su juridicion, y la parte del dicho termino comun, y quarto de legua, que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, tiene tomada en nombre de la dicha Marquesa, y como tal su Corregidor, dixo, que la tomaua, y tomò, de la plaza publica de la dicha villa, y en señal de possession, se paseo por ella, con su vara de justicia en la mano, y lo pidio por testimonio. Testigos, Matias Ordonez de Lara, y Juan Perez de Benavides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha possession, y en nobredela dicha Marquesa, se paseo por las calles dela dicha villa, y lo pidio por testimonio. Testigos dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano, fue a una fuente donde los vecinos de esta villa llenauan agua para beuer (que esta en la plaza della) con unos pilares de piedra y en continuacion dela dicha possession en nombre de la dicha Marquesa, dixo, que tomaua y tomò la possession della, y en señal de la dicha possession truxo por el agua la vara de justicia que tenia en las manos, y lo padio

pidio por testimonio. Testigos, Christoval Hernández, y Matías Ordoñez de Lara. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha possession, en nombre de la dicha Marquesa fue a un pilar, que está en la plaza con un caño de agua, donde los caminantes dan agua a sus cabalgaduras, y otras personas a sus ganados, y tomó la possession del, y en señal de la truxo por el agua la dicha vara de justicia, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en nombre de la dicha Marquesa continuado la dicha possession entre en las casas del Cabildo, Audiencia, y Posito de esta dicha villa, y se anduno paseando por lo alto y bajo de ellas, y mando abrir la camara del dicho Posito, y entro dentro, y tomó en las manos dos puños de trigo, y los boluió a echar en el dicho trigo, y dixo, q tomaua y tomó la possession de las dichas casas del Cabildo, y Audiencia, y del derecho y administración del dicho Posito, y las mando cerrar, y se cerraro con sus llaves, y salir fuera de ellas a los q estauan dentro de las dichas casas, y cerro y abrio las puertas de las dichas casas de Cabildo, en señal de la dicha possession, y lo pidio por testimonio. Testigos, Christoval Hernandez, y Pedro Sanchez, Mariscal, vecino de esta villa. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession, y en nombre de la dicha Marquesa, fue a las Carnicerias de esta dicha villa, y por estar cerradas tocó con la mano en un cädado que tenian, y dixo, que tomaua y tomó la possession de las, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O fue al corral de Cöcejo de esta dicha villa que está a las espaldas de la dicha carniceria, el dicho Corregidor en nombre de la dicha Marquesa, y dixo, que en continuacion de la dicha possession tomaua y tomó la possession del dicho corral de Concejo, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y año dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano en nombre de la dicha Marquesa fue al Hospital de esta dicha villa, y entro dentro del, y le vio y visito, y echó fuera a los que estauan dentro, y dixo, que tomaua y tomó la possession del, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Juan Pérez de Benavides, y Matías Ordoñez de Lara. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho el dicho dia mes y año dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha possession de juridicion en nombre de la dicha Marquesa, visito la tienda de aceite, y pescado, de que es obligado Juan Sanchez, Rico, vecino de esta dicha villa, y los pescados, y aceite q tenia en ellas, y los pesos, pesas, y medidas, y dio postura al dicho pescado, y aceite, y le mando q lleue a registrar los pesos, pesas, y medidas, a pena de seiscientos maravedis para la camara de la dicha Marquesa: el qual dixo, que lo cumplira, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en presencia de mi el dicho escriuano en nombre de la dicha Marquesa, visito la taberna de esta dicha villa, de que es obligado Francisco Hernandez, vecino de ella, y el vino y medidas que tenia, y dio postura a el dicho vino, y le mando no lo venda a mas precio, y que vaya a referir las dichas medidas con el marco del cöcejo de esta dicha villa, oy en todo el dia, a pena de seiscientos maravedis: el qual dixo, que lo cumplira. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha possession de juridicion, fue a las casas y mesones de

Juan

Juan Prieto, y Leonor Gallega biuda, muger que fue de Hernan Martin, y Catalina Sanchez biuda, muger que fue de Hernan Martin Duran difunto, vezino de sta dicha villa, y entro dentro, y visito los arneros, cedula, y medidas della, y las canallericas de los dichos mesones, y pesebreras, y lo hallo bueno, y dio postura ala dicha ceuada, y paja, y quito los aran- celes de los dichos mesones, y les mando wayan, y acudan a el a poner nuevos aranzeles, para las dichas casas y mesones, y que no vendan cosa alguna hasta auerseles dado y entregado, so pena de seiscientos maravedis para la camara de la dicha Marquesa: todo lo qual dixo, que hazia e hizo en su nombre en señal de la dicha possession. Testigos, Matias Ordonez, de Lara, y Juan Perez. Pedro de Arguello.

*tuvo  
el  
Pab  
de*

T D E S P V E S delo susodicho este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession, y en nombre de la dicha Marquesa, fue al termino de sta dicha villa, fuera, y cerca de la Hermita de san Sebastian, que es de la dicha villa de Valuerde, y estando dentro de unas tierras que estan en el dicho sitio, que eran de la mesa Maestral de Santiago. Y despues fueron de su Magestad, en que dixeron auer cinquenta fanegas de tierra de sembradura de pan llevar, que estan en el dicho exido en dos pedaços, que el uno alinda con la dicha Hermita, y el otro al cerrillo de Guadalcanal, el dicho Corregidor en el dicho nombre tomó la possession de las dichas tierras, y en señal de la se paseo por ellas, y cortó yeruas, y las bolvió a echar en ellas, y tomó unas piedras en las manos, y las echo de una parte a otra: la qual dicha possession tomó de las dichas tierras como cosa propia de la dicha Marquesa: y paseo quieto y pacificamente, sin contradiccion, y lo pidio por testimonio. Testigos Christoual Hernandez, y Matias Ordonez de Lara. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. T D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en el dicho dia, ocho de Março del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, por ante mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession en nombre de la dicha Marquesa salio de la dicha villa de Valuerde, y fue al exido de sta villa, y estando dentro del, dixo, que continuando la possession ciuily natural, que en nombre dela dicha Marquesa, le auia dado de la dicha villa y sus terminos, y juridicion, y los demás apropuechamientos della el Licenciado Auendaño Corregidor que fue dela dicha villa por su Magestad, y su juez de comision, tomaua y aprehendia la possession del dicho exido, con todos sus prados, y pastos, veredas, tierras, y cañadas concegiles, aguas corrientes, estantes, y manantes, co todo lo demás al dicho exido anexo y perteneciente en cualquier manera, segun y como va deslindado por sus mojones, rayas, y señales, y en señal de la dicha possession se paseo por el, y cortó yeruas de las q en el estauan nacidas, y las esparrcio por el dicho exido, y tomó unas piedras en las manos, y las echo de una parte a otra, y lo pidio por testimonio, siendo testigos los dichos Matias Ordonez de Lara, y Christoual Hernandez, y Juan Perez de Benavides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Valuerde este dicho dia ocho dias del mes de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en presencia de mi el dicho escriuano, fue a la iglesia parrochial de nuestra Señora de Consolación de sta villa, y en nombre de la dicha Marquesa de Villanueva del Rio, coi inuado la dicha possession estando presente Juan Gomez, Clerigo, vezino de sta villa y otros muchos vezinos della, y entro dentro dela dicha iglesia asistiendo co el el dicho Juan Gomez, Clerigo, y Juan Baptista Sacristan de la dicha iglesia, y los vezinos que estan aun presentes, dixo, que en nombre de la dicha Marquesa tomaua y tomó la posseſſão del patronazgo y derecho, que la dicha Marquesa tiene de poner Curas Clerigos, y Sacristanes, que siruan la dicha Iglesia, y administren los Sacramentos a los vezinos de sta villa segun y como pertenecia a su Magestad, despues que dismembro esta villa de la mesa Maestral de Santiago, y de la Encomienda de Reyna, y en señal de la possession se paseo por la dicha iglesia, y entro en la Sacristia della, y mando abrir los cajones de los ornametos de la

*Jalucedo s.  
nombra fijas  
florios y sacri-  
tancas -*

*Cura*

de la dicha yglesia, y tomó en sus manos el Caliz, de plata, y los Missales, Aluas, y casullas, y libro de Bautismo, y hizo cerrar los dichos cajones, y mando salir a los que estauan dentro de la dicha Sacristía, y abrio y cerro las puertas della, y salio al cuerpo de la yglesia, y tanto un esquilon grande, que en ella ay, y mando salir de la dicha yglesia a muchas personas que dentro estauan, y al dicho Cura y Sacristan, y salieron, y el dicho Corregidor cerro las puertas, y las torno abrir, y cerrar, y usando del derecho de patronazgo, q la dicha Marquesa tiene dela dicha yglesia, y del derecho q ansi mismo tiene de poner Curas, y Clerigos, y Sacristanes, que siruan la dicha yglesia, y administren los Sacramentos a los vecinos desta dicha villa, segun y como pertenecian a su Magestad, despues que dismembro esta dicha villa de la mesa Maestral de Santiago, y de la dicha Encomienda de Reyna. Dixo, que en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, q la del dicho Corregidor en su nombre, nombrara y nombro al dicho Iuan Gomez, Clerigo, para que sirua la dicha yglesia, y haga el oficio de Cura, y administre los Sacramentos a los vecinos y moradores desta dicha villa: lo qual passo quieta y pacificamente sin contradiccion. Y mando se notifique a el dicho Iuan Gomez, Clerigo, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos Matias Ordoñez de Lara, Christoual Hernandez, y Iuan Perez, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique al dicho Iuan Gomez, Clerigo, que estaua presente, el dicho auto, para que siruise la dicha yglesia y beneficio desta dicha villa, en su persona: el qual dixo, que estaua presto de lo cumplir. Testigos los dichos Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Corregidor en nombre de la dicha Marquesa, y continuando la dicha possession dixo, que nombrara y nombre por Sacristan mayor de la dicha Iglesia a Iuan Baptista, vecino desta villa, que estaua presente, para que sirua la dicha sacristía por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y del dicho Corregidor en su nombre: el qual lo aceto, y dixo, que estaua presto de lo asi haber, y cumplir, siendo testigos los dichos Christoual Hernandez, y Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez de Benavides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en el dicho dia ocho de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor desta villa, continuando la dicha possession, fue a la Hermita de san Sebastian, que estaua fuera y cerca desta villa en el exido della, y dixo, que en nombre de la dicha Marquesa tomava, y aprehendia la possession actual vel quasi de la dicha Hermita, con todas las preheminencias, rentas, y derechos, y en señal de la dicha possession, entro dentro de la dicha Hermita, y tanto una campana pequeña, que estaua puesta en ella, y se paseo por la dicha Hermita, y echo fuera a los que dentro estauan, y cerro, y abrio las puertas della: todo lo qual en el dicho nombre dixo, que hacia, e hizo, en señal de la dicha possession, y passo quieta y pacificamente, sin ninguna contradiccion, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos Christoual Hernandez, y Matias Ordoñez de Lara, y Iuan Perez, de Benavides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valverde a ocho de Março del dicho año de mil y quinientos y ochenta y siete años, en presencia de mi el dicho escriuano, el dicho Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa de Villanueva del Rio, en continuacion de la dicha possession, y nombramiento de oficios, dixo, que nombrara y nombró por Mayordomo de la dicha Hermita de san Sebastian, a Iuan Barriga, vecino desta villa, a el qual mando se le entreguen por inventario todos los ornamentos, y otras cosas anexas y pertenientes al servicio della, y que se le notifique, cobre todos los maravedis, y otras cosas que se le deuen, y tuviere la dicha Hermita de qualchequier retas, o en otra qualchequier manera, y los tégas en su poder, y cuéta y razón dello, para la dar cada y quando, por la dicha Marquesa, o por el dicho Pedro de Arguello en su nombre le fuere pedida, y para ello haga la solenidad y juroamento q es necesario, el qual dicho nombramiento el dicho Corregidor dixo, q hacia, e hizo, por el tiempo q fuere la voluntad dela Marquesa y suya en su nombre, en señal dela dicha possession.

*Tur  
da.  
en  
civi  
cu*

*Sacristan*

y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y luego yo el dicho escriuano notifique el dicho nombramiento de mayor domo de la dicha Hermita de san Sebastian, a el dicho Iuan Barriga que estaua presente en su persona: el qual dixo, que lo acetaua, e juro por Dios en forma de derecho de usar el dicho oficio y hazer y cumplir lo q le es mandado y es obligado. Testigos los dichos. Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia ocho de Março del dicho año en presencia de mi el dicho escriuano, Pedro de Arguello Corregidor desta villa en nombre dela dicha Marquesa en virtud del poder especial que della tiene, para el nombramiento de oficios, como señora que es de la dicha villa y su juridicō dixo, que continuando la dicha possession nombraua y nombrò por Alcaldes ordinarios de la dicha villa y sus terminos a los dichos Pedro Martin de Ruygonzalez, y Pedro Martin Biquete, vecinos de la dicha villa, que presentes estauan, para que en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y como tales Alcaldes ordinarios trajan vara de justicia en la dicha villa y sus terminos, y usen la juridicion civil en ella en primera instancia en nombre de la dicha Marquesa, en la cantidad y calidades que hasta aqui los demás Alcaldes ordinarios de la dicha villa lo han usado y exercido, siendo Alcaldes ordinarios en ella en tiempo que la dicha villa fue de su Magestad, y de su corona Real, y antes siendo esta villa de los Comendadores, que por tiempo han sido de la Encomienda de Reyna, y hagā en las dichas causas justicia a las partes. Y EN las criminales tome las informaciones necessarias en primera instancia y prendan los culpados, y se los remitan presos; ya bue recaudo, cō las informaciones originales, sin los poder soltar para los punir y castigar, con forme a sus delitos, segun q lo susodicho hizo, y ansi los otros Alcaldes ordinarios q han sido de la dicha villa, puestos por los dichos Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, y el dicho Corregidor para el dicho efecto dio y entregó a cada uno la vara de justicia, que en sus manos tenia, y les mando aceten los dichos oficios, y hagan la solemidad del juramento, que son obligados: el qual dicho nombramiento hizo el dicho Corregidor usando del dicho poder que tiene de la dicha Marquesa, sin preceder elección ni nombramiento alguno del cabildo desta villa, y ansi lo proueyó, y mando, y lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes, Pedro Mateos, y Iuan Perez de Benavides. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y luego incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho asunto de nombramiento de Alcaldes ordinarios a los dichos Pedro Martin de Ruygonzalez, y Pedro Martin Biquete en sus personas, los cuales lo acetaaron y recibieron las varas de mano del dicho Corregidor, y juraron a Dios en forma de derecho, de usar de los dichos oficios bien y fielmente y como deuen, en servicio de Dios nuestro Señor, y del bien publico desta villa, y haran justicia a las partes, y todo lo que deuen y son obligados, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos los dichos. Pedro Martin. Pedro Martin. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho luego incontinentemente este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor desta villa, dixo, que en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor en su nombre, y continuando la dicha possession, y usando della, y dela dicha juridicō, y derecho q tiene de nombrar oficiales q la usen en su nombre no braua y nobro por alcaldes dela Hermandad en la dicha villa y sus terminos a Gonçalo Hernandez, y Hernan Martin Higuero, vecinos de la dicha villa, que presentes estauan, a los quales dio y entregó sus varas de justicia, para que usen la juridicion de los dichos oficios en la dicha villa y sus terminos, en nombre de la dicha Marquesa, segun y como hasta agora lo han usado y exercido los Alcaldes de la Hermandad, que en la dicha villa han sido en tiempo de los Comendadores de la Encomienda de Reyna, y conozcan de los casos y causas criminales, que de derecho y leyes destos Reynos les es permitido, el qual dicho nombramiento hizo sin preceder elección ni nombramiento del cabildo de la dicha villa, y les mando que aceten los dichos oficios, y hagan la solemidad del juramento que son obligados. Y ansi lo proueyó y mando, y lo

nombramiento  
Alcaldes ordinarios

Causas Criminales  
Tuxedo Alca  
des ordinarios.

Alcaldes de  
la Hermandad

y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad a los dichos Gonçalo Hernández, y Hernan Martin Higuero en sus personas, los quales lo acetaron y juraron a Dios en forma de derecho, de usar bien y fielmente los dichos oficios, y de hacer justicia a las partes, y para el dicho efecto recibieron las dichas varas de justicia, de que yo el dicho escriuano doy fe, y el dicho Hernan Martin Higuero lo firmó de su nombre, y el dicho Hernan Gonçalez lo señalo, porque dixo, que no sabia escriuir. Testigos los dichos. Hernan Martin. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S delo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, luego incontinentemente el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad y suya en su nombre, y usando y continuando la dicha posesión, y el derecho que tiene de poner oficiales en la dicha villa, y ayuntamiento della, nombrara y nombró por Regidores del dicho Ayuntamiento y villa, a Pedro de Vera, y Alonso Martin Brano, y Martin Gomez, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, vezino de esta dicha villa, que estauan presentes para que en nombre de la dicha Marquesa usen los dichos oficios de Regidores, y les mando lo aceten y hagan el juramento y solennidad necessaria: el qual dicho nombramiento hizo sin preceder elecion, ni nombramiento alguno del cabildo de esta dicha villa. Y lo firmó de su nombre. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinentemente yo el dicho escriuano notifique el dicho auto de nombramiento a los dichos Pedro Vera, y Alonso Martin Brano, y Martin Gomez, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, que presentes estauan: los quales acetaron los dichos oficios de Regidores, y juraron a Dios en forma de derecho, de los usar bien y fielmente como son obligados, y los dichos Alonso Martin Brano, y Pedro Vera, y Lorenzo Rodriguez Cabeça, lo firmaron, y el dicho Martin Gomez lo señalo con su señal por no saber escriuir. Testigos los dichos. Pedro Vera, Alonso Martin, Lorenzo Rodriguez Cabeça. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y año suso dicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor susodicho, usando de la dicha posesión, y en continuacion della, y del derecho que de la dicha Marquesa tiene de nombrar oficiales, que usen la juridicion en su nombre en la dicha villa, dixo, que nombrara y nombró por Alquazil ordinario della, y por Alcayde de la carcel de la dicha villa, a Francisco Hernandez vezino della: al qual mando acete y sirua el dicho oficio por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y del dicho Corregidor en su nombre, y haga la solennidad y juramento que es obligado, a el qual entrego vara de justicia, para el dicho efecto, y le mando que tenga cuenta de los presos, y prisones, y que tenga su libro de presos, y de la soltura dellos: el qual dicho nombramiento hizo sin preceder elecion ni nombramiento del dicho cabildo, y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y luego incontinentemente, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho al dicho Francisco Hernandez, en su persona, el qual aceto el dicho oficio, y juro en forma de derecho, q lo usara bien y fielmente, y no lo firmo por q no sabia escriuir. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho el dicho Pedro de Arguello Corregidor en la dicha villa en nombre de la dicha Marquesa, y continuando y aprehendiendo la dicha posesión, y usando del derecho que tiene de poner oficiales en esta dicha villa, dixo, q nombrara y nombró por mayordomo de la dicha villa, y de concejo della a Hernan Martin Calvo, vezino de la dicha villa, que estaua presente para que use el dicho oficio por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y la del dicho Corregidor en su nombre: al qual mando acete el dicho oficio, y haga el juramento que es obligado: el qual dicho nombramiento hizo sin preceder elecion, ni nombramiento del cabildo de esta dicha villa, y ansí lo pronuncio, y mando y firmo de su nombre. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y luego yo el

nombrada se.  
D e s /

Huacres hoa  
dinares =

Mayordomo  
de concejo =

203

dicho escriuano notifíque el dicho nombramiento a el dicho Hernán Martín Calvo en su persona: el qual lo acete, y juró a Dios en forma de derecho, de usar el dicho oficio bien y fielmente, y hacer todo lo que es obligado. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPES de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa continuando, y aprehendiendo la dicha possession en nombre de la dicha Marquesa, y usando del derecho que tiene de nombrar escriuanos, y oficiales en esta dicha villa, dixo, que nombrana y nombró por escriuano publico, de la dicha villa, a Pedro Mateos, vecino della, que estaua presente por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y la del dicho Pedro de Arguello en su nombre, y le mando acete el dicho oficio, y haga el juramento que es obligado, y lo firmó de su nombre. Testigos, Juan Pérez de Benavides, y Pedro Sánchez, Mariscal. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente en este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifíque el dicho nombramiento a el dicho Pedro Mateos en su persona: el qual acete el dicho oficio, y juró a Dios en forma de derecho, de lo usar bien y fielmente, y de llevar los derechos conforme al arancel de estos Reyes, y lo firmó de su nombre. Testigos los dichos, Pedro Mateos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y DESPES de lo susodicho, en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en ella, dixo, que continuando la dicha possession en nombre de la dicha Marquesa, usando del poder que della tiene, de nombrar y poner oficiales y escriuanos en esta dicha villa, nombrana y nombró por escriuano del concejo y cabildo della al dicho Pedro Mateos vecino de esta dicha villa, que presen te estaua, ante el qual y no ante otro mandando passen todos los cabildos y ayuntamientos, que por la justicia y Regidores, y otros oficiales de esta villa se fizieren de aqui adelante, estando juntos en sus ayuntamientos, y cabildos, a el qual nombre para el dicho efecto por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y la del dicho Corregidor en su nombre, y no por mas, y le mando acete el dicho oficio, y haga el juramento y solemnidad necessaria, y lo firmó de su nombre. Testigos los dichos, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y LVEGO incontinentemente este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifíque el dicho auto, y nombramiento al dicho Pedro Mateos en su persona: el qual dixo, que aceptaua el dicho oficio, y juro a Dios en forma de derecho, que lo usaría bien y fielmente, y lo firmó de su nombre. Testigos los dichos, Pedro Mateos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA VILLA de Valuerde a nueve dias del dicho mes de Marzo del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor en nombre de la dicha Marquesa, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, que continuando la dicha possession, y la que tiene tomada de los diezmos, y rentas de esta dicha villa, así en general como en particular, la tomava y tomó de la renta que dizen, el Pedido del Maestre, que el concejo de esta villa paga una en cada año a su Magestad, y donde aquí adelante lo ha de auer la dicha Marquesa, y de la renta de las martiniegas, que es, que cada vezino paga doce maravedis en cada año de cada humo, y del diezmo de colmenas, potros, borricos, y del diezmo del lino, que no es regadio, y del diezmo de los belleros, y de la renta del xabón, y de los diezmos de queso, lana, corderos, cabritos, cochinos, y el diezmo del pan, trigo, cevada, y centeno, que solian ser de la mesa Maestral de Santiago, y despues fueron de su Magestad, y agora son de la dicha Marquesa. Y OTROS de la renta y diezmo de las minuscias, que es el diezmo de pollos, gansos, palominos, y el de lechones de hasta tres pueras, porque donde allí arriba lo llevaua la dicha mesa Maestral. Y el diezmo de teja, ladrillo, y el de los huertos, y huertas, cercas, cortinales. Y el diezmo de las soldadas de los mozos, y del rediezmo de los molinos, que tuviieren los vezinos de esta villa, así en el termino della, como en el de toda la Encomienda, que sean suyos en propiedad, o por arrendamiento, y pagan de rediezmo en cada año tres fanegas de trigo de cada molino. Y del diezmo del lino regadio, que siembran los vezinos de la dicha villa de Valuerde en el

13<sup>ro</sup> Dic.<sup>o</sup>

S. C. nombrar  
2<sup>do</sup> de febrero  
3<sup>o</sup>. de febrero

en el termino della, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna, los quales dichos diezmos solian ser de la dicha Encomienda de Reyna, y despues fueron de su Magestad, y agora son de la dicha Marquesa. Y O T R O S I de las primicias del pan, que es que si los vezinos de la dicha villa de Valuerde cogen de doce fanegas arriba de qualquier pan, pagan por las primicias una fanega, y aunque cojan mas cantidad no pagan mas, y que cada vezino que coge doce arrobas de vino, o dende arriba pagan una arroba de vino de primicia, y aunque coja mas no paga mas: los quales dichos diezmos y derechos solian ser de la Encomienda de los Bastimentos de la Orden de Santiago, y despues fueron de su Magestad, y agora son de la dicha Marquesa. Y A N S I mismo dixo, que tomava y tomó la possession de todas las otras cosas y prebemencias, que en qualquier manera pertenecian, y podian pertenecer a la dicha mesa Maestral de Santiago, y a los Comendadores que han sido de la dicha Encomienda de Reyna, y a los Comendadores de la dicha Encomienda de los Bastimentos, y pertenecian a su Magestad, ansí en general como en particular, conforme a la dismembracion que su Magestad hizo de las dichas rentas, y diezmos. Y en señal de la dicha possession mando se pregonen las dichas rentas y diezmos, y las esquianias publicas y del concejo desta villa y tierras, para que si las quisieren arrendar algunas personas se arrienden, por el tiempo y plazos, que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y la del dicho Corregidor en su nombre, y no por mas, y mando se hagan las posturas ante Matias Ordoñez de Lara mayordomo de la dicha Marquesa, y se apregonen por los terminos ordinarios, y se rematen en la persona, o personas que mas por ello diere, y lo pidio por testimonio. Y firmolo. Testigos dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en este dicho dia mes y año dicho, por voz de Gonçalo Lopez, pregonero del concejo desta villa, se pregonaron las rentas contenidas en el auto desta otra parte, como en ellas se contiene. Testigos, Christoual Hernandez, y Pedro Sanchez, Mariscal, vezinos de la dicha villa. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en nombre de la dicha Marquesa, y continuando la dicha possession, dixo, que nombraria, y nombrò por Depositario de penas de camara legales, y arbitrarrias a Christoual Hernandez, y vezino dela dicha villa; el qual estando presente lo aceto, y jurò por Dios, y por Santa Maria, y por una señal de Cruz, que hizo, en forma de derecho, de usar bien y fiel y diligente mente del dicho oficio de Depositario, y que tendra libro de cuenta y razòn adonde asiente las condenaciones de las dichas penas legales arbitrarrias, y de gastos de justicia, poniendo en el dicho libro la razòn de las dichas condenaciones, y las personas que fueren condenadas, y que de todo lo que le fuere entregado dara buena cuenta con pago cierto y verdadera, y pagara los alcances, y usara el dicho oficio el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa, y del dicho Pedro de Arguello en su nombre, y dara la dicha cuenta cada y quando que le fuere pedida y demandada, y lo firmo de su nombre. Testigos, Juan Perez, y Matias Ordoñez, Pedro de Arguello, Christoual Hernandez. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y año susodicho, estando en el Cerro que dizan de Juan Gomez, a los arenales, termino y juridicion de la dicha villa de Valuerde, que es fuera y cerca della, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano, en continuacion de la dicha possession civil y criminal, y para el uso y exercicio della, se llego a una horca, que estaba en el dicho cerro hecha de madera, y la mando quitar y se quite, y quitada la mando poner, y se puso en forma en otra parte del dicho cerro, para el uso de la dicha Juridicion civil y criminal: dela qual en nombre de la dicha Marquesa, dixo, que tomava y tomò possession, y en señal della, mando, que se pregone en la dicha villa de Valuerde, que ninguna persona sea osada de la quitar, so pena de cien aportes, y de diez años de galeras precisos al remo, y sin sueldo: en los cuales desde luego los uno por condenados, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre. Testigos,

Testigos Pedro Sánchez Mariscal, y Antonio Vazquez, y Christoual Hernandez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S delo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, en presencia de miel escriuano por voz de Gonçalo Lopez pregonero del concejo de esta villa, estando en la plaza della se pre gono a altas vozes lo contenido en el auto de suyo, como se manda por el. Testigos Christoual Hernandez, y Pedro Sánchez vezinos de esta villa. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho el dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa de Valuerde en presencia de miel escriuano continuando la dicha posesión en nombre de la dicha Marquesa, fue ala dehesa Boyal de la dicha villa, que alinda con el exido publico della, y con la parte del termino comun, que fue dado a las dichas villas de Berlaga, y Valuerde, para el uso de su juridicion, y estando dentro dela dicha dehesa Boyal, dixo, que en el dicho nombre tomaua, y aprehendia la posesión de la dicha dehesa Boyal, con todos sus prados, pastos, abreuaderos, y enzinas, y otros arboles, y montes, aguas corrientes, estantes, y manantes, con todo lo que le pertenece, segun, y como se deslinda y esta deslindada por sus límites, y mojones conocidos, y en señal de posesión, se paseo por ella y tomó yernas dela dicha dehesa, y las bolvio a echar dentro, y corto ramos de algunas enzinas della, y lo pidio por testimonio, siendo testigos Christoual Hernandez, y Pedro Sanchez Mariscal, vezino de la dicha villa. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano dixo, q en nombre de la dicha Marquesa, y por el tiempo q fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor, en su nombre, nombraua y nombró por pregonero del concejo de la dicha villa, y por hospitalero del hospital della a Góçalo Lopez, vezino de la dicha villa, el quales tando presente lo aceto, y juro a Dios en forma de derecho, de lo usar bien y fielmente. Testigos Christoual Hernandez, y Juan Perez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S delo susodicho en la dicha villa de Valuerde nueue dias del mes de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en presencia de mi el dicho escriuano, dixo, q usando y aprehendiendo la posesión de la dicha villa, y de sus terminos y juridicio, hizo audiencia co migo el dicho scriuano en las casas del cabildo, y audiencia de esta dicha villa, adónde ordinariamente se suele hazer, y estando haciendo la dicha audiencia, parecio ante el Christoual Hernandez, vezino de esta dicha villa, y presento una peticion por la qual dixo, que el pleito que trataban Juan Garcia, y Pedro Garcia, y Hernando Brauo, y Juan Caro, sobre un toro que le pide en nombre de Lorenzo Moreno vezino de Azuaga, estaua concluso para dar sentencia. Pidio al dicho Corregidor le mandasse ver, y sentenciar derechamente. Y pidio justicia y costas. Y por el dicho Corregidor visto, mando que se lleuen los autos para lo ver y proueer justicia, y en nombre de la dicha Marquesa, dixo, q tomaua y tomo la posesión del uso y ejercicio de la dicha juridicion, como señora de la dicha villa, y lo pidio por testimonio. Testigos Christoual Hernandez, y Juan Perez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en este dicho dia mes y año susodicho, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa cõtinuado, y aprehendiendo la dicha posesión dixo, q por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquesa y suya, en su nombre nombraua y nombró por guarda de los terminos, y montes, y campo de esta villa, a Juan Sanchez, vezino della, que estaua presente, al qual mando lo acete, y que jure en forma de derecho, de usar el dicho oficio bien y fielmente, y lo firmó de su nombre. Testigos Juan Perez, y Miguel Gutierrez. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y L V E G O incontinente yo el dicho escriuano notifiqué lo susodicho al dicho Juan Sanchez; el qual dixo, que lo acetaua, y juro en forma de derecho, de usar, y que usara el dicho oficio de Guarda, como es obligado. Y no firmo por no saber. Testigos los dichos. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y despues de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde, este dicho

J. L. nombre  
 Guarda del Rea  
 Hontos Zarzo

dicho dia mes y año, dicho el dicho Pedro de Arguello Corregidor en continuacion de la dicha  
posseſion, y nombramiento de oficios, por ante mi el dicho escriuano, dixo, que en nombre de  
la dicha Marquesa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor en su  
nombre, nombraua y nombrò por mayordomo del Hospital de la dicha villa, a Iuan Gomez  
vezino della, para que vise y sirua la dicha mayordomia, segun, y como lo ha hecho teniendo el  
dicho oficio, por nombramiento de su Mageſtad: el qual dicho nombramiento el dicho Iuan  
Gomez, que estaua presente dixo, que acetaua y aceto, y juro a Dios en forma de derecho, de  
vſar lo bien, y como deue. Y lo firmo de su nombre. Testigos, Christoual Hernandez, y Iuan  
Perez. Pedro de Arguello. Iuan Gomez. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Y des-  
pues de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año susodicho, el dicho  
Pedro de Arguello Corregidor, en nombre de la dicha Marquesa en continuacion de la di-  
cha posseſion y nombramiento de oficios, en presencia de mi el dicho escriuano dixo, que  
nombraua y nombrò por depositario del pan del Posito deſta dicha villa, a Iua Martin Luen-  
go, vezino deſta villa, y por estar ausente mando ſe notique al dicho Iuan Martin Luen-  
go, y a Iuan Fernandez, vezino deſta dicha villa, que estaua presente, que dixo ſer ſu fiador,  
lo acete, y haga el juramento que en tal caſo ſe requiere, y le vſe por el tiepo que fuere la vo-  
luntad de la dicha Marquesa, y del dicho Corregidor en su nombre: y el dicho Iuan Fer-  
nandez en nombre del dicho Iua Martin Luengo, lo aceto, y como tal ſu fiador ſe obligó, que  
haray cumplira lo que ſe le manda. Y el dicho Pedro de Arguello Corregidor lo pidio por tes-  
timonio, y firmolo. Testigos, Iuan Perez, y Christoual Hernandez. Pedro de Arguello. Ante  
mi Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S de lo susodicho este dicho dia mes y  
año, dicho el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, en nombre de la dicha  
Marquesa, por ante mi el dicho escriuano en continuacion de la dicha posseſion y nōbra-  
miento de oficios, dixo, que nombraua y nombrò por mayordomo de la ygleſia deſta  
dicha villa, a Christoual Duran, vezino deſta villa, para que ſirua el dicho oficio, ſe  
gun y de la forma y manera, que le ha ſervido, y ſido a ſu cargo en virtud del nombramiento  
que en el fue hecho en nombre de ſu Mageſtad, por el tiepo que fuere la voluntad de la dicha  
Marquesa, y del dicho Corregidor en su nombre: el qual eſtando presente lo aceto y jurò a  
Dios en forma de derecho de vſar el dicho oficio bieny como deue, y faſer en todo lo q es obli-  
gado, y el dicho Corregidor lo pidio por testimonio, ſiendo testigos, Pedro Sanchez, Mariscal, y  
Iua Perez. Pedro de Arguello. Ante mi, Pedro de Marchena escriuano. Y D E S P V E S  
de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde en este dicho dia mes y año, dicho el dicho Pedro  
de Arguello Corregidor deſta dicha villa, dixo, que en nombre de la dicha Marquesa por  
el tiepo que fuere ſu voluntad, nombraua y nombrò por ſiel, y almotaz en de la dicha  
villa y ſu juridicion, a Pedro Sanchez, Mariscal, vezino de la dicha villa, que presente eſta  
ua, a el qual mando jure en forma, que vſara el dicho oficio, segun y como deue: el qual lo ace-  
to, y juro a Dios en forma de derecho, de vſar lo bien, y como deue. Y lo firmo de su nombre. Y el  
dicho Pedro de Arguello lo pidio por testimonio, y firmolo. Testigos, Christoual Hernandez,  
y Iuan Perez. Pedro de Arguello. Pedro Sanchez. Ante mi Pedro de Marchena escriu-  
ano. Y D E S P V E S de lo susodicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes y año  
dicho el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa dixo, que continuado la  
dicha posseſion la tomaua, y tomò de la carcel y prisiones della, y en ſenial de la dicha posſeſ-  
ion entro dentro de las casas de Christoual Hernandez, vezino de la dicha villa, donde viue  
Francisco Hernandez, ſu hijo alguazil de la dicha villa, adonde ſe acostumbrava tener los pre-  
ſos de la dicha villa: en la qual hallo un cepo de madera, y una cadena de yerro, y dos pares  
de grillos con un candado, y mando al dicho alguazil haga inuentario de las dichas prisiones,  
y eſtando presente dixo, que lo cumplira, y el dicho Pedro de Arguello lo pidio por tes-  
timonio, y lo firmo. Testigos los dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena  
escriuano. Y D E S P V E S de lo ſuſo dicho en la dicha villa de Valuerde este dicho dia mes  
y año, dicho el dicho Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa en presencia de mi el dicho  
escriuano,

Degoritato  
nominata s. l.

Margode  
de yglesia

Pieles =

escriuano; continuando la dicha posseſſion de nombramientos de oficios, en nombre de la dicha Marquessa, y por el tiempo que fuere su voluntad, y la del dicho Corregidor en su nombre, dixo, que nombraua y nombró por guarda de los montes, y terminos del Campo desta dicha villa a Alonso Moreno, que estaua presente al qual mando lo acepte, y el lo hizo, y juro en forma de derecho, de uſar bien y fielmente el dicho oficio, y el dicho Corregidor lo pido por testimonio, testigos los dichos Christoual Hernandez, y Iuan Perez, Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN LA villa de Valuerde nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, el dicho Licenciado Gaspar de Auendaño juez, susodicho, para dar la posseſſion ala dicha Marquessa, auiendo visto las posseſſiones que Pedro de Arguello Corregidor de la dicha villa, a tomado y apréhendido en nombre de la dicha Marquessa, atento que las posseſſiones que à tomado ha ſido por ſu comiſſion, y mandado, dixo, q las Retificaua y retifico, y apronaua y aprovo todas en general, y cada una en particular, ſegun y como en ellas ſe contiene, y ſi neceſſario es ſe las dava, y dio de nuevo al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquessa, y le defendia y defendio, y le amparaua, y amparo en las dichas posseſſiones, y en cada una dellas, y lo firmo de ſu nombre, ſiendo testigos el Licenciado Rodrigo Ramos, y Iuan Perez. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena. EN LA villa de Valuerde a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, Pedro de Arguello Corregidor de las villas de Berlanga, y Valuerde, en nombre de la dicha Marquessa, y en virtud del poder eſpecial que della tiene, continuando la dicha posseſſion de juridicion, dixo, que nombraua, y nombró por juez de apelaciones en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y ſus terminos y juridicion, y por el tiempo que fuere la voluntad de la dicha Marquessa al Licenciado Rodrigo Ramos vezino de la villa de Guadalcanal, que estaua presente, al qual en nombre de la dicha Marquessa, y por virtud del dicho poder, dio poder cumplido, quan bastante de derecho ſe requiere, y como le tiene dela dicha Marquessa, para poder conocer y ſentenciar, difinir y acabar, y fazer todos los autos y diligencias, que fueren neceſſarias, y conuengan en todas y qualesquier cauſas ciuiles y criminales, y en otra qualquier manera que ante el viniere, y ſe presentaren en el dicho grado de apelacion nulidad y agrauio, como mejor aya lugar de derecho, y administre justicia alas partes, y execute las ſentencias y autos quo dicere, y haga llevar a deuida ejecucion en todo quanto huiriere lugar. Tel dicho Licenciado Rodrigo Ramos, que presente estaua, dixo, que acetaua y aceto el dicho nombramiento de tal juez de apelaciones en nombre de la dicha Marquessa, por el tiempo que fuere ſu voluntad: y juro a Dios en forma de derecho de uſar el dicho oficio como conuenga, y de administrar justicia a las partes, y fazer todo lo que es obligado al ſervicio de Dios nuestro Señor, y de la dicha Marquessa. Tel dicho Pedro de Arguello lo pido por testimonio, y lo firmaron de ſus nobres. Testigos, Christoual Hernandez, y Iuan Perez, Pedro de Arguello. El Bachiller Rodrigo Ramos. Pafio ante mi Pedro de Marchena escriuano. ESTANDO entre la dehesa de San Pedro, y la dehesa del Palacio, dentro de la parte del termino comun, q dizē del capo de Reyna, que cupo y ſe dio a las villas de Berlanga, y Valuerde, del dicho termino comun, para el uſo y exercicio de ſu juridicion, cerca de los mojones que alli estauan para la diuision del, en diez dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, adonde estaua presente el Licenciado Auendaño juez, susodicho para la dicha posseſſion, y Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y ſus terminos y juridicion, El dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquessa, continuando la dicha posseſſion de juridicion, pido al dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho le de posseſſion en nombre de la dicha Marquessa, de la parte del dicho termino comun, que cupo, y ſe dio a las dichas villas, para el uſo de la dicha ſu juridicion, como ſu Mageſtad lo manda, y el dicho Licenciado Auendaño juez, ſuso dicho, en el dicho nombre dio la dicha posseſſion al dicho Pedro de Arguello en nombre dela dicha Marquessa, dela parte q cupo alas dichas villas del dicho termino comun para la dicha ſu juridicion: la qual dicha posseſſion dixo q le dava y dio por los limites y mojones que

S.C. nombra  
Jueces de Apela-  
ciones —

que el dicho juez tiene deslindados, y amojonados, y conocidos, y señalados de la parte q se dio a las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, para el uso de la dicha juridicō, conforme a el amjō namēto que dello estā hecho, con todos los montes, prados, pastos, abreuaderos, aguas corrientes, estantes, y mananties, comprendidos en el amojonamiento dello, para el uso y exercicio de la dicha juridicō de las dichas villas, Y el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa tomó y aprehendio la posseſion de todo ello, y en señal dello se paseo por algunas partes dello, y renouo unos mojones que alli estauan con piedras que diuidian la parte del dicho termino comun que anſi se dio a las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, con lo q queda a la villa de Reyna, y por la otra parte la dicha de heſſa del palacio, y fue discurriendo, y andando por la parte ſuſodicha del dicho termino comun con ſu vara de juſticia, y eſtando dentro de los dichos límites y mojones, y parte que cupo a las dichas villas del dicho termino comun, vio que Miguel Gutierrez eſtante en la dicha villa de Berlanga, echo mano a una eſpada, contra Diego Alonso de Contreras vezino de la dicha villa, y mando prender al dicho Miguel Gutierrez, y llevar a la carcel de la dicha villa de Valuerde, y le quito la dicha eſpada: todo lo qual dixo que hazia e hizo en ſenial de la dicha posſeſion, y el dicho Licenciado Auendaño juez ſuſodicho en nombre de ſu Mageſtad, dixo, que amparaua, y amparo, defendia y defendio al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa, en la dicha posſeſion, y mando, q ninguna persona ſe la perturbe, ni inquiete ſo pena de cincuenta mil maravedis para la camara del Rey nuestro ſenor, de mas de incurrir en las penas que caen y incurren los que quebrantan terminos, y juridicion agena. Y el dicho Pedro de Arguello en el dicho nombre lo pidio por testimonio ſiendo testigos. El Licenciado Ramos, y Matias Ordoñez de Lara, y Antonio Bazquez. El Licenciado Auendaño. Pedro de Arguello. Paffo ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. EN LA VILLA de Valuerde a onze dias del mes de Março del dicho año, el dicho Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, en continuacion de la dicha posſeſion de juridicion: Dixo, que queria hazer visita en esta dicha villa, de todos los pesos, y medidas de los vezinos della, y de ſu termino y juridicion, q mandaua y mando, que ſe pregonaffe en la plaza publica deſta villa, que todos los vezinos deſta villa, y auitantes en ella, lleuen a ſu poſada los dichos pesos y medidas, y pesas que tienen, para lo referir y ajustar con el marco del concejo deſta villa, con apercebiimiento, que el que no los lleuare a registrar ante el eſcriuano de la gouernacion, le ſeran dados por falsos, y ſeran condenados en las penas en que incurren los que ufan de pesos y pesas, y medidas falsas: lo qual hagan y cumplan oy en todo el dia, ſopena de otros cinco mil maravedis para la camara de la dicha Marquesa. Y anſi lo mando y firmo de ſu nombre, ſiendo testigos, Pero Sanchez, y Matias Ordoñez. Pregonose eſte dia por voz de Gonçalo Fernandez Pregonero en la plaza. Testigos dichos. Pedro de Arguello. Ante mi Pedro de Marchena eſcriuano. ESTANDO dentro del quarto de legua q ſolia ser de la dicha villa de Azuaga, y agora es juridicion de las villas de Berlanga, y Valuerde, cerca de una casa de los herederos de Diego de Sevilla vezino de la villa de Llerena, y en una haça de tierra que eſta junto a ella ſembrada de ceuada, que dixeron ſer de Pedro Barragan vezino de la villa de Berlanga a onze dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y ſiete años, adonde eſtaua presente el Licenciado Auendaño, juez ſuſodicho para la dicha posſeſion, y Pedro de Arguello Corregidor de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y ſus terminos, y juridicion. El dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa continuando la dicha posſeſion, pidio al dicho Licenciado Auendaño juez ſuſodicho le de la posſeſion en nombre de la dicha Marquesa particular del dicho un quarto de legua, y de los diezmos y rediezmos del, y de las penas legales, y arbitrarias, y calumnias que en el dicho quarto de legua ſe causaren, y de todo lo demas contenido y declarado en la diſmembracion que ſu Mageſtad hizo, del dicho quarto de legua, y rentas del, como ſu Mageſtad lo manda por ſu cedula y comiſion Real, y el dicho Licenciado Auendaño juez ſuſodicho en el dicho nombre: Dio la posſeſion al dicho Pedro

el juez q  
pendençios  
term. Comu  
nos.

Precion en el q.  
el legua legal  
que ha eſcrito  
n.º de Azuaga

Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa, del dicho quarto de legua, y de los diezmos, y rediezmos de la renta que llenan las personas que tienen tierras en el dicho quarto de legua, que arriendan a otras personas, y de las penas, y calumnias, legales, y arbitrarias, que en el se causaren, y de todo lo demás contenido y declarado en la dicha dismembracion, y en la dicha cedula Real de su comisió. La qual dicha posesión, dixo, que le dava y dio en el dicho nōbre por los límites, y mojones, que está deslindado, y amojonado, conocido y señalado, conforme a el amojonamiento, que dello está fecho, con todos los montes, prados, pastos, y abrenaderos, aguas corrientes, estantes, y manantes, comprendidas en el dicho quarto de legua. Y el dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa tomó, y aprehendio la posesión de todo lo susodicho, y en señal dello se paseo por algunas partes del dicho quarto de legua, y arranco y corto con las manos unas y runas del suelo, y las echo y esparcio por el dicho quarto de legua, y mando que los dichos diezmos y rentas del dicho quarto de legua se arrienden y pregoné en la villa de Berlanga, y que las personas que quisieren las dichas rentas, y dichos acudan a Matías Ordoñez de Lara, mayordomo de la dicha Marquesa, que reciba las posturas que se hizieren, y se las arrendara. Yiendo discurriendo por el dicho quarto de legua, vio que reñían dentro del Alonso Ximénez, vecino de la dicha villa de Berlanga, y Antonio Vaz, que estante en ella, y Hernando de Soto, vecino de Guadalcana, cō espadas desnudas, tirandose los unos a los otros de cuchilladas, y el dicho Alonso Ximénez defendiendo se con un dardo, y fue a ellos, y les aßio, y prendio, y tomó las dichas espadas, y dardo, y los mādo llevar presos ala carcel dela dicha villa de Berlanga. Y passando mas adelante allo unos mojones de tierra q diuidia el dicho quarto de legua del termino de la dicha villa de Azuaga, y por otra parte va linde y contigo con la debessa de la villa de Berlanga, y mando renouar, y se renouaron con tierra algunos delos dichos mojones. Y andando por el dicho quarto de legua cō su barra de justicia, allegó a un sirio dōnde estaua hecha una horca de madera de tres palos, y continuando y exerciendo la dicha posesión, y la juridicion ciuil y criminal en el dicho nombre, mando quitar y se quito la dicha horca, y la mādo poner, y se puso en otra parte dentro del dicho quarto de legua, cerca de donde estaua, para que en ella se execute la justicia en los que cometieren delitos. Todo lo qual dixo que haze en el año de 1580, en señal de la dicha posesión. Y el dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho en nombre de su Magestad, dixo, que amparaua, y amparo, defendia, y defendió al dicho Pedro de Arguello en nombre de la dicha Marquesa, en la posesión D E T O D O E L L O, è si era necesario se la dava, y dio de nuevo, y mando, que ninguna persona se la perturbe, ni inquiete, ni quite la dicha horca, so pena de cincuenta mil maravedis para la camara del Rey nuestro señor, de mas de incurrir en las penas en que cae, è incurriren los que quebrantan terminos y juridicion agena. Y el dicho Pedro de Arguello en el dicho nombre lo pidio por testimonio, siendo testigos Sebastián García, y Miguel Gutierrez, estantes en la dicha villa de Berlanga, y otras personas que a ello se allaron, y lo firmaron. El Licenciado Auendaño. Pedro de Arguello. Pase ante mi Pedro de Marchena escriuano. EN la villa de Valuerde a onze días del mes de Marzo de quinientos y ochenta y siete años, ante el dicho Licenciado Auendaño juez, susodicho, y por ante mi el dicho escriuano, Parecio Pedro Sanchez Mariscal en nombre del Concejo dela dicha villa, y presento la petición siguiente. PEDRO Sanchez Mariscal en nombre del concejo desta villa de Valuerde, digo. Que yo tengo presentadas ante V. m. cinco prouisiones del Cōsejo en la posesiō que V. m. tiene tomada de la dicha villa y sus terminos ejeridicion, y porque al concejo mi parte conviene, que las dichas prouisiones queden en el arca del cbildo. A V. m. pido y suplico me mande dar las dichas prouisiones originales para las poner en el arca del dicho concejo, y para ello, eſc. Pedro Sanchez. El dicho Juez le mando dar las dichas prouisiones originalmente como las pide. Testigos. El Licenciado Rodrigo Ramos, y Matías Ordoñez de Lara. El Licenciado Auendaño. Ante mi Pedro de Marchena escriuano. Recibi las prouisiones originales. Pedro Sanchez. Yo el dicho Pedro de Marchena escriuano del Rey nuestro señor, y dela dicha comisió, vecino dela villa de Madrid fui presente.

P  
Pedimento  
la villa de Val  
verde

sente a los autos q de mi se han mencion, y lo escreui en quarenta y nueve fojas, cō esta en que  
va mi signo, y lo file a tal. En testimonio de verdad. Pedro de Marchena escriuano.  
L A S quales dichas posesiones, y amojonamientos suos incorporados, apronamos, y ratifica-  
mos, segun y como en ellas se contiene, en quanto son conformes alas comisiones que para ello  
dimos al dicho licenciado Auendaño nuestro juez, y no mas, ni aliende. T A G O R A  
por parte de vos la dicha doña Mariana de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio  
nos à sido suplicado, que por quanto auiades pagado los dichos sesenta quentos trecientas y  
setenta y ocho mil y veinte y siete maravedis, como de suo se contiene, os mandassemos dar y  
otorgar carta de venta en forma, de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus ter-  
minos, y la parte que se dio a las dichas villas del dicho termino comun del campo de Reyna  
para su juridicion, y del quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de ancho,  
del termino dela dicha villa de Azuaga. Y auiendo se visto en el dicho nuestro Consejo de Ha-  
bitacion q siéda lo he tenido y tégo por bien. P O R E N D E yo el dicho Rey dñ Felipe en virtud de  
las dichas Bulas breves y facultades Apostolicas suos incorporadas: las cuales tengo accepta-  
das, y si necesario es de nuevo las acepto, y usando dellas y como mejor puedo, como señor  
que soy de las dichas villas de Berlanga y Valuerde y sus terminos, y quarto de legua del dho  
termino de Azuaga, y termino que de nuevo se dio y ampleo a las dichas villas de Ber-  
langa, y Valuerde, del dicho termino comun para su juridicion, y de sus Vassallos y juridicio-  
nes, rentas, diezmos, primicias, casas, tierras, huertas, pechos, derechos, preminencias, y lo demás  
a ellas annexo y perteneciente, segun que en esta carta mas cumplidamente se contiene, y co-  
mo Rey y señor natural no reconociente superior enlo temporal, por aquella via y forma que  
mas puede y deve valer, de fecho y de derecho, y a vos, y a vuestros herederos y sucesores mas  
conuenga, de mi propia y espontanea voluntad, otorgo y conozco, q vendo y traspasso perpetua-  
mēte por juro de heredad, para agora y para siempre jamas a vos la dicha doña Mariana de  
Cordoua, Marquesa de Villanueva del Rio, para vos y para los dichos vuestros herederos y  
sucesores, en el dicho vuestro mayorazgo, despues de vos, y para quiē vos quisieredes, y por  
bién tuuieredes, y dellos o de vos ouiere titulo y causa, ó razon, para siempre jamas las dichas  
villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos, y la parte q se les dio y crecio del dicho termino  
común, para su juridicion, y un quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de an-  
cho, del termino de la dicha villa de Azuaga, q estuviere linde y continguo cō las de hechas de  
las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, segun y como todo está señalado, y amojonado, y se  
amojonó, y señaló por el dicho Licenciado Auendaño nuestro juez, en quanto es, conforme a la co-  
mission q para ello le dimos, con sus juridiciones ciuiles, y criminales, altas, baxas, meros, mix-  
tos imperios, priuatamente en primera y segunda instancia, segun que lo ha visto, y exerci-  
do, y administrado en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y en las de Azuaga, y en los  
dichos terminos antiguos y acrecentados, y en el dicho quarto de legua, el dicho Gouvernador  
del partido de Llerena, y alcaldes, y justicias, que ay en las dichas villas, conforme a nuestras  
pruisiones, libradas por el nuestro Cosejo de las Ordenes, y segun los dichos alcaldes lo ha visto  
y exercido, cō el derecho de elegir nobrare y confirmar en las dichas villas de Berlanga, y Val-  
uerde, y sus terminos y quarto de legua del termino de la dicha villa de Azuaga, alcaldes, al-  
guaziles, Regidores, guardas, y otros oficiales de los dichos concejos, q pertenecen a las dichas  
villas y Encomiendas, y mesa Maestral, y Alcalde mayor, en las dichas villas, y en el dicho  
quarto de legua y terminos sus dichos, y las rentas que la dicha mesa Maestral de Santia-  
go tenia, y le pertenecia, y podia pertenecer en qualquier manera, en las dichas villas, Q V E  
es en la dicha villa de Berlanga, la renta q llamá el pedido del Maestre, y la escrivania publi-  
ca de la dicha villa, y las rentas que llaman de las martiniegas, que diz en, que es que los ve-  
zinos de la dicha villa de Berlanga pagan en cada un año, de cada humo doce maravedis,  
excepto los Alcaldes, y los Clerigos, Hildagos, y los que sustentan cañallo, que son li-  
bres. Y la del xabon de la dicha villa, que es que la dicha mesa Maestral de Santiago tiene  
derecho y preeminencia, que ninguna persona pueda vender xabon de ninguna calidad  
que

que sea en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, sino es la persona que arrienda la dicha renta, y tiene nombramiento de los administradores de la dicha mesa Maestral para venderlo, y se arrienda juntamente con el xabon de los Ayllones, y Valuerde, y un sitio de tierra que ay en el termino de la dicha villa de Berlanga, que seran dozientas y cinco fanegas y diez, celerimes de sembradura, descontadas dos huertas que ay, que llaman la quinteria vieja: el diezmo de las cuales pertenece a la dicha mesa Maestral, y siempre se a cobra do juntamente con los demás diezmos que tiene, y le pertenece en el termino de Maguilla, y las rentas que la dicha mesa Maestral tiene en la dicha villa de Baluerde, que son, el pedido del Maestre: y las escrivanias publicas: y las martiniegas en que entra el humo de las casas de los vezinos, que es, que pagan doce maravedis cada uno que se acostumbraua arrendar, juntamente con el diezmo de colmenas, potros, borricos, y de lino, que no es de regadio: y el diezmo de los becerros: y la renta del xabon: y los diezmos de queso, y lana, corderos, cabritos, y cochinos de la dicha villa de Valuerde: y el diezmo del pan, trigo, ceuada, y centeno, y cincuenta fanegas de tierra de sembradura de pa llevar, de propiedad, en el exido y termino de la dicha villa de Valuerde, y lo que cupiere prorata a las dichas villas de Berlanga, y Valuerde de cierto termino, que es comun en los pastos, y aprovechamientos de las dichas villas, y los demás lugares de la Encomienda de Reyna excepto la villa de fuente Elarco que tiene sus terminos diuididos y apartados de los demás lugares con quien confina, y con las demás rentas y derechos, que la dicha Encomienda de Reyna tiene en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, que es en la dicha villa de Berlanga el diezmo del pan, trigo, y ceuada, y centeno, que cojen en el termino de la dicha villa, y en el termino comun del campo de Reyna. No embargante que lo cojan en los terminos y de las meridas de las villas y lugares de la dicha Encomienda de Reyna, conforme a la costumbré que en esto se tiene: y las primicias del dicho pan, y tres pedaços de tierra en el termino de la dicha villa, el uno desde la huerta del Alamillo, hasta la dehesa de la dicha villa, con una casa en ella: y otro pedaço a los Carriles: y otro al cerro pelado, que de todos tres pedaços de tierra es el diezmo del dicho Comendador, y se arriendan horras del: y el diezmo del ganado que juno, de Corderos, queso, y lana, y el diezmo del ganado cabrio que crian los vezinos de la dicha villa de Berlanga, así de lo que crian dentro del termino de la dicha villa, como de lo que criaren en qualquier parte del termino de la Orden de Santiago, como no sea en dehesas de la mesa Maestral: y las rentas del vino, con las primicias del, así de las viñas que tienen los vezinos de la dicha villa en el termino della, como de las viñas que tienen en qualquier parte de la dicha Encomienda. La renta que llaman las minucias, que es el diezmo de huertas, y huertos, corrales, y cercas, pollos, cochinos, becerros, potricos, borricos, teja, ladrillo, soldada de moscos, hauas, garuãos, ajos, y habachuelos, mostaza, y el derecho y renta q llaman de los azumbres, que es de cada carga de vino, que se viene a vender de fuera parte, aunque lo traygan vezinos de la dicha villa, como no sea de su cosecha una açumbe de vino: y una huerta que llaman del Alamillo, que se arrienda hora de diezmo: y una casa pequena que esta junto a la del bastimento del pan: y el diezmo de los palominos, y otra huerta que llaman de los Carriles, que se arrienda con un pedaço de tierra, hora de diezmo, y el diezmo de lino, y las penas de Camara legales, y calunias de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y los mostrenos de la dicha villa de Berlanga: y el derecho que el dicho Comendador tenia, de que ninguno pudiesse vender mercaderias en la dicha villa, sin le pedir licencia para ello, s opena de sesenta maravedis: y unas casas principales en la dicha villa de Berlanga, que llaman de la Orden: y otras casas que llaman la Cilla, del bastimento del pan, y otra casa para el bastimento del vino, co su lugar, viga y tinajas para tener vino: y un solar pequeño, q el dicho Comendador tiene, a do dice el Alcacauz: las retas q el dicho Comendador y Encomienda de Reyna tiene en la dicha villa de Valuerde, q llaman las minucias, q es el diezmo de pollos, gansos, palominos, y el de lechones, de hasta tres puercas, porque desde alli arriba pertenece a la mesa Maestral, y el diezmo de teja, ladrillo, y de los huertos, y huertas, cercas,

*rediezmo de los  
Molinos*

cercas, y cortinales, y el diezmo de las soldadas de los mozos, y la tercia parte del diezmo de las cabras, porque lo demas lleva la dicha mesa Maestral, y el diezmo de los molinos que tuviere los vecinos de la dicha villa, así en el termino della, como en el de toda la dicha Encomienda que sean suyos en propiedad, o por arrendamiento y pagan de rediezmo en cada un año tres fanegas de cada molino, y todo lo susodicho entra y anda junto en la dicha renta de minicias, y el diezmo del linoregadio, que siembran los vecinos de la dicha villa de Valuerde en el termino della, y en todo el termino de la dicha Encomienda de Reyna, porque el diezmo de lo que no es regadio pertenece a la dicha mesa Maestral, y arrendauase con la renta del limo de toda la dicha Encomienda; y lo que así mismo tiene el dicho Comendador de los bastimentos, que son las primicias del pan, que es, que si los vecinos de la dicha villa, con gen de doce fanegas arriba, de cualquier pan paguan a la dicha Encomienda de los bastimentos por las primicias una fanega, y aunque coxan mas cantidad no pagan mas, y que cada vecino que coge doce arrobas de vino, o dende arriba paga a la dicha Encomienda una arroba de vino de primicias, y aunque coxa mas cantidad no pagá mas. Y LO que así mismo tiene el dicho Comendador de Azuaga en el dicho quarto de legua, que se dismembró del dicho termino de la dicha villa de Azuaga, que es todas las rentas, pechos, y derechos que la dicha Encomienda de Azuaga tiene en el dicho quarto de legua legal de largo, y otro quarto de legua legal de hacho lindo y contigo de las dehesas de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, que es que quando las denunciacions y prendas de las penas de los ganados, y cortas de leña, que se causan en el dicho quarto de legua se hizan por algun Alcalde o Regidor de la dicha Azuaga se llevaua el Alcalde y denunciador todo la pena enteramente, y quando haza la denunciaciion algun vecino particular llevaua la mitad de la pena el tal vecino, y la otra mitad el Concejo, y quando se haza la denunciaciion y prenda por las guardas, o arrendadores de la dicha Azuaga, llevauan los tales denunciadores las dos tercias partes, y la otra tercia parte el dicho Comendador de Azuaga. Y así mismo pertenecen al dicho Comendador y encomienda los diezmios del pan de las tierras que ay en el dicho quarto de legua y demás del dicho diezmo las personas que arriendan tierras le dezmauan el pan. ANS I mismo que les dan de renta, que todo ello entra y se comprehende en esta dicha renta, y otras cualesquier cosas de cualquier suerte y calidad y genero que sean, así de zimiales, y primiciales, como temporales, que en cualquier manera pertenezcan y puedan pertenecer, así de presente como de futuro, así espirituales como temporales, utiles, directas, y mixtas por cualquier titulo y causa, o razón al señorío juridicion y vassallaje, y diezmios de las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y terminos susodichos annexo deuido y perteneciente, y que pertenecia y podia pertenecer a la dicha mesa Maestral, y Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimentos, Conuento de San Marcos de Leon, con todos sus terminos, y en lo demás que así os vendo, así por derecho, propiedad, posesión, uso, y costumbre, como por otra cualquier via y forma passada presente, o acaccedera, aunque sean cosas de que por algun tiempo ayamos o se aya dexado de usar, y gozar, y todas las preeminentias, y exemptions, y emolumentos, que los dichos Comendadores, Conuento y Maestre, y yo como administrador perpetuo de todo ello por virtud de la dicha dismembracion, o en otra cualquier manera huiesse y tuviesse, y me perteneciese, y por cualquier via y forma y manera, pertenecieron y pudieron y deuieron pertenecer, y fueron, y han sido, y deuian ser annexos deuidos y pertenecientes a la dicha Orden y mesa Maestral, Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimentos, Conuento de San Marcos de Leon, y auian y tenian, y les pertenecia a la dicha Orden y mesa Maestral, y Encomiendas que solian ser de Reyna, Azuaga, y bastimentos, y a mi como Rey y señor de todo ello, y de los Reynos, y a la juridicion de todo ello, y con todo lo aella annexo y perteneciente, y que la dicha Orden y mesa Maestral, y Encomiendas, y Conuento lo tenian, y les pertenecia, y podia y pudiera pertenecer mejor, sin reseruacion alguna, aunq de suyo no vayan expacificadas, ni dellas se aya hecho mención: lo qual todo que dicho

*En el año de  
1600 -  
Leyendas -*

dicho es, y todo lo demás q yo è adquerido, y podido adquerir, y tenía y tengo en las dichas villas, y terminos susodichos y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y sus juridiciones, segù y como de suso se contiene, y como Rey y señor de todo ello, y en otra qualquier manera, y todo lo que en ellas, y entodo ello me pertenece y puede y pudiera pertenecer por qualquier titulo o causa, ó razòn que sea des de la hoja del monte hasta la piedra del rio, y des de la piedra del rio hasta la hoja del monte, segù y como en esta escritura se contiene, y cada una cosa y parte dello, y todo lo a ello anexo y perteneciente, y dependiente en qualquier manera, y por qualquier titulo y causa, aunque en esta venta, ni en las dichas averiguaciones no vayan es pacificadas ni declaradas, porq la especialidad quiero que no derogue a la generalidad, ni la generalidad a la especialidad, en todo aquello que deue y puede passar particular, y especialmente con la uniuersalidad, y con el señorio sin exceptar cosa alguna vedo a vos la dicha dona Mariana de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio para vos y para vuestrs herederos y sucesores por el dicho precio de los dichos sesenta quentos trescientas y setenta y ocho mil y veinte y siete maravedis, que por ello distes y pagastes, pormi mädado a las personas que de suso se declaras, y en razòn de la paga que de presente no parece renuncio las leyes de la innumerata pecunia, y de la prueua y paga, como enellas se contiene, y os lo vendolibre y de sembargado del subsidio, que al presente, y de aqui adelante se reparte y repartiere para las galeras de los Reynos y defensa de los infieles, y de todo el cargo y servicio de la dicha Orden, e impusiciones decimas, quartas, y medios frutos, y otros qualesquier subsidios, y contribuciones, e impusiciones, y repartimientos de lanças, y Escusados, y otras qualesquier cosas de qualquier calidad que sean, o ser puedan, que por razòn de auer sido bienes de la dicha Orden, y Encomiendas el Maestre y Comendadores, y Conuento eran y fueron obligados a pagar servir, y contribuyr así a la Santa Sede Apostolica, y Perlados Ecclesiasticos, como al Maestre y Orden, y a mi como a Rey y señor, y de todas las otras contribuciones, y servicios que los Comendadores de las dichas Encomiendas de Reyna, Azuaga, y de los bastimentos eran obligados a hazer al Maestre, Orden, Conuento y Encomiendas, por manera que todos los dichos bienes y rentas, así dezimales como temporales, y todos los en esta venta contenidos, y declarados, y lo que por virtud della os vendo, y paßan y pueden passar en vos, y para vos la dicha Marquesa dona Mariana de Cordoua sean y quedan libres de lo susodicho perpetuamente, como si nunca auieran sido Ecclesiasticos, ni de Orden: porque la carga de todo aquello que dicho es, ya queda sobre la renta de juro, que en recompensa de lo susodicho se dio a la dicha Orden, y mesa Maestral, y Encomiendas que solian ser de Reyna, bastimentos y ala de Azuaga, como en la dicha dismembracion se contiene y declara, y las dichas villas de Berlanga y Valverde y terminos susodichos y declarados, y el quarto de legua q solia ser del termino dela dicha Azuaga, vos las vendo, con todos sus vassallos, que al presente ay y tienen, y con los demas que huiiere y se acrecentaren de aqui adelante, y con los que de nuevo en los dichos terminos y villas susodichas en qualquier manera en ellas se aumentaren, y con los demas que en las dichas villas y sus terminos, y juridicion y termino acrecentado, y quarto de legua se recrcieren en qualquier manera que sea anexo y perteneciente al señorio, y juridicio de las dichas villas y terminos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y a lo que en esta carta de venta os vendo, aunque sea mucho mas y en muy gran cantidad, y de qualquier calidad que fuere, y con toda la juridicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio, que aueys de tener y usar en las dichas villas y en sus terminos, y en la parte q se les dio, y crecio del dicho termino comun, del campo de Reyna, y en el dicho quarto de legua, que solia ser del termino de Azuaga, segù y como va deslindado y declarado por el amojoamiento, y visitacion, y autos de possession q de todo ello hizo el dicho Licenciado Alcalde ño nuestro juez suso incorporado: la qual dicha jurisdiccion podays usar, y exercer por vuestras personas, vos la dicha Marquesa dona Mariana de Cordoua y vuestrs herederos y sucesores, y podais poner y nobrar en las dichas villas y terminos susodichos y quarto de legua del dicho termino de Azuaga alcalde mayor, y otras justicias, q en vro nobre conozca en primera

y se-

en Grado de Uye  
lacion.

La Jurid. S.  
tiene el Grado  
de Berlanga.

Ayuntamientos

el Alcalde en puede  
abrir ante las causas  
y pleitos pendientes.  
entre los Ordinarios

El dia

S. C. que de nom  
brar Nro. /

y segunda instancia de qualesquier causas civiles y criminales, de qualquier genero y calidad q sean, q en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y los dichos sus terminos y juridicion, y en la parte que se les dio del termino comun, y quarto de legua del dicho termino de de Azuaga susodicho acaecieren. Tanso mismo vos y vuestros herederos y sucesores en el dicho vuestror Mayorazgo, y el dicho vuestro Alcalde mayor, o la persona a quien vos lo cometieredes, y no otro conozcan en grado de apelacion de todas las dichas causas civiles y criminales que en qualquier manera qy ante los Alcaldes de las dichas villas, y por qualquier jueces se trataren, guardando las leyes de estos Reynos, que sobre esto hablan, y el tal Alcalde mayor y otras justicias por vos, o por los que despues sucedieren en las dichas villas y terminos susodichos fueren puestos, y nombrados sean jueces ordinarios dellas, por vos, y por vuestros herederos y sucesores, y con ellos como con tales y por su mandado se hagan los concejos y ayuntamientos de las dichas villas, y se hallen en el cada y quando que en ellos se quieren hallar sin embargo de qualesquier leyes, y ordenanzas, y vos y costumbres, que en contrario aya, y vos la dicha Marquesa de Villanueva del Rio, y los dichos vuestros herederos y sucesores en el dicho vuestro Mayorazgo podais poner Alcalde mayor en las dichas villas, que conozcan en primera instancia acumulativa, y priuatius, co los alcaldes ordinarios dellas, Segun y de la manera que tenian en las dichas villas los alcaldes de las villas de Reyna, y Comendador della, y el Gouernador del partido de Llerena, y su Alcalde mayor: la qual dicha juridicion aveis de tener y usar vos la dicha Marquesa, y a los alcaldes de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, solamente les ha de quedar la juridicion q tiene, y de que hasta aqui han usado, y no mas, y vos y vuestros alcaldes mayores aveis, y han de conocer a priuatiuamente, y poder aduocar a si las causas y pleitos pendientes, y que pendieren ante los ordinarios de las dichas villas, y en qualquier de ellas, y terminos susodichos, en los casos y de la forma que el Maestre y los del su Consejo, y su Gouernador, y Alcalde mayor, y los alcaldes de las dichas villas de Reyna, y Azuaga lo hazian y podian hazer, y el Gouernador de la dicha villa de Llerena por el derecho y costumbre, o prouision particular, o en otra qualquier maniera, antes y al tiempo de la dismembracion de las dichas villas y terminos, y dimisi, y apartamiento de la juridicion dellas, segun y como yo como Rey, y señor natural lo podia hazer, y con el derecho de elegir Alcaldes, Alguaziles, y nombrar escriuanos, y otros oficiales, segun y por la forma y manera que lo han tenido y usado, y exercido los Gouernadores que han sido y son de la dicha Orden y sus Alcaldes mayores, y los alcaldes y justicias ordinarias de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y el dicho Comendador de la Encomienda de Reyna, y el Alcalde mayor, y alcaldes ordinarios de la villa de Reyna, y yo como Rey lo puedo usar y exercer en virtud de la dicha dismembracion, y apartamiento. Y P O R Q V E antes que se hiziese el asiento y contrato q con vos la dicha Marquesa de Villanueva del Rio mande tomar, sobre la venta de las dichas villas de Berlanga y Valuerde auia mandado prouer y criar en la dicha villa de Berlanga algunos oficios de Regimientos perpetuos, los cuales son obligados a hazer las renunciaciones dellos, segun por leyes y pragmáticas de los Reynos, esta dispuesto y ordenado y mädado y a presentarlas ante mi, y ante los del mi Consejo, y sacar titulos dellos, y no haziendo las diligencias necessarias quedan vacos, y como tales los podemos prouer a quien fueremos seruido, y porque vos la dicha Marquesa pagastes lo que monta la dicha juridicion enteramente, sin auerse os hecho disuento alguno, por los dichos Regimientos. Mandamos que de aqui adelante, como los dichos Regidores eran obligados a renunciar en nos los dichos oficios para que los passassemos en las personas en quien hiziesen las tales renunciaciones auiendo viuido los veinte dias de la ley ayan de renunciar y renuncien los dichos oficios de Regidores en vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordoua, y en vuestros herederos y sucesores, para q los proueays en virtud de las dichas renunciaciones auiendo viuido los dichos veinte dias, y les deis titulos de los dichos oficios, segn que nos y los Reyes nuestros progenitores, y los del nuestro Consejo lo podian y podiamos y pudieramos hazer. Y si los dichos oficios de Regidores vacaren ansí por falta de re-

de renunciar en tiempo, o no presentarse dentro del como por delicto, o sentencia, o en otra  
 qualquier manera queden vacos, y consumidos, para que con los oficios de Alcaldes, y las de  
 mas personas del concejo sean añales, y se nombren personas dobladas, como es costumbre  
 hazerse en estos Reynos, y si antes que los dichos oficios de Regimientos vanquen y se consu-  
 man la dicha villa de Berlanga quisiere dar y pagar a los dichos Regidores los maravedis  
 q̄ nos sirvieron por los dichos oficios de sus propios y retas, o en otra manera, ó vos la dicha  
 Marquesa, ó los dichos vuestros sucesores en la dicha villa, de vuestras propias haziendas  
 se los dieredes, y pagaredes de consentimiento de los dichos Regidores, ó de la mayor parte dellos  
 los dichos Regimientos quedé vacos, y consumidos, para que los podays proveer y proveays, y la  
 prouision y elecion de los dichos oficios de Alcaldes ordinarios, y Regidores de las dichas  
 villas de Berlanga, y Valuerde, y que en ellas huviere de auer, lo podays hazer y criar vos  
 la dicha Marquesa, y vuestros herederos y sucesores, segun y como y de la manera y forma  
 que los Comendadores de las dichas Encomiendas. E yo como Maestre y administrador  
 perpetuo de las dichas Ordenes y capitulos generales, y los del nuestro Consejo de las Ordenes,  
 y como Rey y señor lo podria y podian y pudieran hazer, y que en fin de cada un año  
 los concejos Alcaldes y Regidores de las dichas villas, y las demás personas que para la dicha  
 elecion, y nombramiento tienen voto ayan de nombrar, y nombren personas dobladas pa-  
 ra Alcaldes ordinarios, y de la hermandad, y para las demás personas y oficiales de concejo  
 que ha de auer en las dichas villas, aniendo consumido los dichos Regimientos, para lo que  
 toca a la prouision dellos, como de suso se contiene, y hecho el dicho nombramiento le ayan de  
 traer y traygan y presenten ante vos la dicha Marquesa, y ante vuestros sucesores, y de las  
 dichas personas nombradas para los dichos oficios elijays y nombreys la mitad quales os pa-  
 reciere para ellos, y allos que ansí escogiereades y eligiereades y nombraredes para los dichos ofi-  
 cios les deys titulo dellos para que los tengan usen y exerçan por vos y en vuestro nombre  
 por el tiempo del año que ansí fueren proueydos: y para que podays gozar y usays y go-  
 zays del derecho y preeminencias de los patronazgos, y de elegir y nombrar a los beneficios  
 y curazgos de las yglesias, hermitas, hospitales, y cofradias de las dichas villas de Berlanga, y  
 Valuerde, y terminos susodichos enteramente, segun y de la manera y forma que mas cum-  
 plidamente lo podian hazer los Comendadores de la dicha Encomienda de Reyna, y Azu-  
 ga, y el Maestre de la dicha Orden, y los del nuestro Consejo, y capitulo general, Gouernadores,  
 Visitadores, y otros juezes que han sido y fueron dellas, y de las dichas villas y parti-  
 do donde entrá, y como yo agora, como Maestre y Administrador perpetuo lo podia y pudie-  
 ria, y puedo hazer, y ante los escriuianos que pusieredes y nombraredes, y a quien dieredes ti-  
 tulo y prouision de los dichos oficios paffen los autos judiciales y extrajudiciales, testamentos  
 codicillos, contratos y otras escrituras y autos, que se hizieren y otorgaren en las dichas villas  
 y terminos, y juridicion que de suso van dichos y declarados, y no ante otros, aunque sean  
 escriuianos Reales, sin que en ello ni en cosa alguna ni parte dello se os pueda poner ni ponga  
 embargo ni impedimento alguno, y sinque en los tales nombramientos se puedan entremeter,  
 ni entremetan los concejos y vezinos de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, ni la justi-  
 cia ni Regimiento de las dichas villas de Reyna, Berlanga, y Valuerde, ni el nuestro Gouer-  
 nador del partido de la dicha villa de Llerena, ni otra persona alguna, salvo que por solos los  
 nombramientos que vos hiziereades, o vuestros herederos y sucesores delos dichos oficios pue-  
 dan por vos y por ellos usar los dichos oficios de justicia y escriuanias, sin embargo de qual-  
 quier leyes y prematicas que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan: las quales para  
 en quanto a esto derogo, caso, y anulo, y esto que dicho es, y todo lo demás que yo he adquerido,  
 y podia adquerir, y tenia y tengo en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus ter-  
 minos, y en los demás terminos que van dichos y declarados, y quarto de legua del dicho termino  
 de Azuaga y juridicion dello, segun, y como de suso se contiene, y por virtud de la dicha dis-  
 membracion, y como Rey y señor de todo ello, y en otra qualquier manera, y todo lo q̄ mas per-  
 tienece en qualquier manera, y por qualquier titulo causa y razon, desde la hoja del monto  
 hasta

Se nombran Par-  
 sonas dobladas.  
 que Se. elija Comen-  
 diales, como es costum-  
 bre en estos Reynos

En jne cada año no  
 Personas dobla-  
 das que elija Se.  
 Se nombran  
 Alcaldes, etc.

A personas y  
 de sus patro-  
 natos y beneficio-  
 s y enciudad

solo los que  
 son boda op-  
 p. sue p. don  
 S. M. R. Alvar  
 o de Leon R.

S. M. nombr.  
 Se. Comend.  
 El que sea q.  
 ya y prematicas  
 cas. q. en contra  
 r. q. sean, q. se  
 puedan

yo de la joya de  
museo hoy lo  
largo de 16 dias.  
y los dias de 10

Julio el 10 lunes

609.3.60028

+ hoja 24

en la Carta

Nordeste de los  
caudales de la  
que se dan en la  
parte de la villa

Mosquenco

Plazas mi no  
permanente

quarto de legua

el nombre de  
los concejos

ss.

y la joya de

mejor no

de la joya de

que se dan en la  
parte de la villa

que se dan en la  
parte de la villa

que se dan en la  
parte de la villa

que se dan en la  
parte de la villa

que se dan en la  
parte de la villa

que se dan en la  
parte de la villa

que se dan en la  
parte de la villa

que se dan en la  
parte de la villa

que se dan en la  
parte de la villa

basta la piedra del río, y desde la piedra del río hasta la hoja del monte, segun y como en esta escritura se comiene os lo vendo, cedo, y traspasso: todo lo qual y cada cosa y parte dello y todo lo a ello annexo y perteneciente y dello dependiente en qualquier manera, y por qualquier titulo y causa, aunque en esta venta, ni en las dichas aueriguaciones, ni dismembracion no vayan especificadas, ni declaradas, ni de ellas, ni cosa de ellas se aya tenido noticia, porque la especialidad no derogue a la generalidad, ni la generalidad a la especialidad en todo aquello que puede y deve passar particular y especialmente co la uniuersalidad y señorío, sin exceptuar cosa alguna, vendo a vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordona para vos y vuestreros herederos y sucesores por el dicho precio de los dichos señales quentos trescientas y setenta y ocho mil y veinte y siete maravedis, que por todo ello distes y pagastes a las personas que de suyo van declaradas, por mi mandado, en virtud y cumplimiento de las dichas mis cedulas y libranças, de que me soy por contento y pagado a mi voluntad y contentamiento, como dicho es: y para que podays llevar las dichas penas de camara, y otras calunias, aunque sea de graues penas inormes delictos, y la otras condenaciones y penas legales, y arbitrarías, y de ordenanças, y de montes, y calunias y multas de las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y terminos susodichos, y del quarto de legua del termino que solia ser dela dicha villa de Azuaga, o en otra qualquier manera, que por leyes, deestos Reynos y ordenanças, se aplicaren y condonaren, segun dicho es, y en esta escritura se comiene, aunque los tales pleitos se fenezcan en mis Chancillerias, o Consejos por apelacion, o suplicacion, o en otra manera, siendo las dichas sentencias confirmadas en todo, o en parte de las penas en ellas contenidas, o siendo mas moderadas, y auiedose los tales pleitos comenzado y sentenciado en las dichas villas y sus terminos y juridicion y terminos, que se les amplio y crecio para ella del dicho termino comun del campo de Reyna, y en el dicho quarto de legua, que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, y procedido en ellos por vos, o por vuestreros sucesores, o por vuestreros Alcaldes mayores, y juzgicias, alcaldes ordinarios dellas, y otros qualesquier juezes, o incurriendo seipso nre qualquier pena, aunque el pleito no sea comenzado. Yansi mismo aveys de llevar los mostrencos, y todos los otros derechos que son o pueden ser anexos y pertenecientes en qualquier manera a las dichas juridiciones y señorío de las dichas villas y terminos susodichos, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga y juridiciones. Y podays vos la dicha Marquesa, y los dichos vuestreros herederos, o quien vuestro poder o soy huuiere, tomar las cuentas delos propios y rentas de los concejos dellas, y de otros qualesquier repartimientos y gastos que hizieren, y que se ayan hecho en las dichas villas y executar los alcáces, y tomar residencia a los alcaldes juezes y otros oficiales de las dichas villas y quarto de legua, y los sentenciar y determinar por vos o por los juezes que para ello nombraredes, y poner y nombrar escriuanos para los concejos y ayuntamientos dellas, y para que gozeyas de todas las otras cosas, y aprovechamientos, y preeminencias, y patronazgos, y elecciones de oficios, comodos, y emolumentos, y prouentos, y otras cosas de qualquier genero, calidad, condicion, y natura que sean, o ser pueda, de qualquier manera, o por qualquier titulo, razón y causa a las dichas Encomiendas, y Comendador dellas, y a la dicha Orden y mesa Maestral, y a mi como tal Maestre Administrador perpetuo y Rey y señor de todo ello deuidos y pertenecientes en qualquier manera en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua, y terminos susodichos y jurisdicciones des de la hoja del monte, hasta la piedra del río, y des de la piedra del río, hasta la hoja del monte, sin que vos mengue ni falte cosa alguna de todo lo susodicho, ni de cosa alguna, ni parte dello, que es o puede ser annexo y perteneciente a la plenaria y entera propiedad y señorío, y vassallaje y juridicion, alta, baxa, mero, mixto imperio, de todo ello. Lo qual os doy y concedo, y vendo, cedo y traspasso. Contanto que la comunidad y aprovechamiento del pastar, rogar, labrar, cortar, romper, y abreuar, y de otro qualquier genero que sea, que los concejos de las dichas villas han tenido, usado y tienen, y usan, y se aprovechan en los terminos dellas, y en los comunes delos otros lugares y pueblos con quién tuviieren la dicha comunidad, hermandad, y aprovechamiento, y los otros lugares con ellas, y en los suyos se les quedé y usen dellos.

En la terminacion de la joya de la  
corriente de la comunidad.

dellos segun y de la manera que hasta aqui lo han usado, y podido usar, sin que se les  
 quite por razan de sta ventia, ni se les haga en ello innovacion, ni perjuicio alguno.  
 Y an si mismo doy licencia poder y facultad a vos la dicha Marquesa doña Mariana de  
 Cordouay a vuestros herederos y sucesores, para que podays hazer y labrar en qualquier de  
 las dichas villas vn castillo, o casa fuerte. lo qual todo que dicho es, y en esta escritura se con-  
 tiene, y comprehende, y cada una cosa y parte dello, y todo lo a ello annexo y perteneciente en  
 qualquier manera vendo a vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordouay, y a vues-  
 tros herederos y sucesores, y aquel y aquellos que de vos o dellos ontiere titulo o causa, por el  
 dicho precio de los dichos sesenta quentos trecentas y setenta y ocho mil y veinte y sie-  
 te maravedis, que por mi mandado aueys dado y pagado a las personas, que de suso  
 se declara, como dicho es, de los quales yo me doy por bien contento y pagado, y entre-  
 gado a toda mi voluntad. Y entiende se que solamente me ha de quedar y queda a mi, y  
 a los Reyes que despues de mi fueren sucesores en estos mis Reynos y senorios las monedas fo-  
 reras, y servicios, y alcualas que en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde y terminos su-  
 sodichos, y quarto de legua, se me deuieren pagar, y los mineros de oro, y plata, y azogue, y  
 otros qualesquier metales si los huiiere, y los mineros, y pogos manantiales de agua salada,  
 que al presente ay en las dichas villas y se descubrieren de aqui adelante, y la suprema juri-  
 dicion, y apelacion, para mis Audiencias y Chancillerias Reales, que conforme a las leyes de  
 Partida, y a las otras leyes destos Reynos me pertenece, como a Rey y señor natural no reco-  
 nociente superior en lo temporal, y sacado esto que se excepta, todo lo otro que se dice y com-  
 prende, y puede comprender en esta carta de ventia, y passa y puede passar, y me pertenece  
 y podia pertenecer de presente, o de futuro, y lo a ello annexo y perteneciente, y dello depen-  
 diente en qualquier manera, aunque sea de tal condicion y natura, que sea necesario hazer  
 particular y especialencion dello, y mayor, que en todo lo espacificado se contiene, todo vos  
 lo vendo por precio de los dichos sesenta quentos trecentas y setenta y ocho mil y veinte  
 y siete maravedis, que por todo ello me distes y pagastes, como dicho es. Y para que todo lo  
 que por esta escritura os vendo, y en ella se comprehende, os sea mas cierto y seguro, quiero y  
 consiento, y declaro, que os aueys de poder aprouechar del derecho que yo tengo, y puedo tener  
 a todo ello por virtud de la dicha dismembracion, y como Administrador perpetuo de las dichas Ordenes, y tambien como Rey y señor natural destos Reynos, por vir-  
 tud de la dicha dismembracion que asi tengo hecha, como mas util y prouecho so sea, y  
 digo y conozco y confieso que es el verdadero valor delas dichas villas de Berlanga y Val-  
 uerde, y sus terminos y juridicion, y el que de nuevo se les dio y crecio del dicho termino co-  
 mun del campo de Reyna, y quarto de legua del termino de la dicha villa de Azuaga de  
 suso declarado con la juridicion de todo ello, y con todo lo demas arriba dicho, y que se com-  
 prende y puede comprender en ella, y con la juridicion civil y criminal, vassallos, ren-  
 tas y bienes, pechos, y derechos, preeminencias y otras cos as pertenecientes al dicho señorio y  
 juridiciones es el dicho precio de los dichos sesenta quentos trecentas y setenta y ocho mil y  
 veinte y siete maravedis, que por ello aueys dado y pagado, segun dicho es, y que no valio  
 ni vale, ni se ha podido aueriguar que mas valiesen, ni hallar quien mas ni tanto por ello  
 diesse, aunque sobre ello se han hecho muchas diligencias y aueriguaciones: todo lo qual que  
 dicho es, y en esta escritura se contiene, que asi os vendet, y cada una cosa y parte dello vos  
 lo cedo y renuncio y traspasso, como mejor puedo, y mas puede y deve valer, y mas util y proue-  
 choso os sea a vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordouay, y a vuestros herede-  
 ros, y aquel o aquellos que de vos o dellos huiiere titulo, o causa para siempre jamas, y pa-  
 ra la persona, o personas, Colegios, o Iglesias, y Monasterios, Vniersidades que vos o ellos  
 quisieredes, dexaredes, renunciaredes, vendieredes, o traspassaredes, a los quales todo lo  
 susodicho que asi os vendo, o la parte que dello vos y vuestros sucesores quisieredes se lo  
 podays dar, ceder, y renunciar, traspasar todo junto y qualquier cosa y parte dello,  
 por qualquier titulo uniuersal, o particular, o ultima voluntad, o entre binos, o en

otra  
 Puebla  
 labras en qualquier  
 las de viles con Cas  
 lo de la fuerte  
 Puebla  
 de la fuerte  
 fuerte  
 otra  
 la de la  
 y en la  
 y en la  
 y en la  
 Puebla  
 Juras a la  
 Monedas forzadas  
 y Alcaldes Min  
 Puebla  
 que Salada

otra qualquier manera para que sea vuestro, y de los dichos vuestros herederos y sucesores,  
en vuestra casa y mayorazgo, ó de aquell, ó aquellos que, de vos ó dellos huiiere titulo  
o causa para siempre jamas, y todo ello, y qualquier cosa y parte de lo que ansi os vendo lo  
podays vender, donar, trocar, cambiar, enagenar, y empeñar, y vincular, y hazer y disponer  
dello, y en ello, y de qualquier cosa y parte dello lo que quisieredes y por bien tuuieredes, co-  
mo de cosa vuestra propia, libre y quita, y desembargada, comprada y pagada, auida, y ad-  
querida por vuestros dineros propios, como esta lo es, que yo por la presente cedo y traspasso, y  
renuncio en vos, y en los dichos vuestros herederos y sucesores en vuestro mayorazgo todo y  
qualquier derecho y superioridad, titulo y recurso, dominio voz, y razon que la dicha orden  
y mesa Maestral, y Conuento, y Encomiendas, y yo como administrador perpetuo, y el Go-  
bernador del partido de la dicha villa de Llerena, y el concejo justicia y Regimiento della, y  
las dichas villas de Reyna, y Azuaga, y yo como señor propietario de todo ello, he, y tengo y  
me pertenece y puede pertenecer en qualquier manera, y por qualquier titulo causa ó razon  
a todo lo sobredicho contenido en esta venta, y cada una cosa y parte dello desde oy dia de la  
fecha, y otorgamiento desta carta, y desde el primero dia del mes de Enero del año passado de  
mil y quinientos y ochenta y seys en adelante, para siempre jamas desisto, y aparto, quito, y  
desapoderoy las dichas Ordenes y mesas Maestrales, y Conuento de san Marcos de Leon,  
y Encomiendas que solian ser de Reyna, Azuaga, y de los basimetros y Comendadores dellas,  
y à mi como tal Maestre y Administrador perpetuo, y al Gouernador del partido de la dicha  
villa de Llerena, Reyna, y Azuaga, y Regimientos dellas, y como señor de todo ello del señorío  
y propiedad, y posesión, preeminencias, y auctor, y derecho, q en qualquier manera, y por qual-  
quier titulo causa ó razon me competia, y les competia, y pueda y pudo y podia competir a las  
dichas villas de Berlanga, y Valuerde, vassallos, rentas y terminos susodichos, y quarto de  
legua que solia ser del termino dela dicha villa de Azuaga, y juridicíó dellas, y tierras mon-  
tes, pastos, prados, suelos, sitios, molinos, azenñas, batanes, alamedas, huertas, fuentes, rios,  
aguas, estantes y manantes, y corrientes, diezmos, primicias, patronazgos, mostrencos, pe-  
nas, y calumnias, pechos, y derechos, y escriuanias, y alguazilazgos, y la juridicíon civil y cri-  
minal, alta, baxa, mero, mixto imperio, dellas y de sus terminos, y del termino que de nuevo se  
les dio, y crecio para su juridicíon del dicho termino comun del campo de Reyna, y quarto de  
legua que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, y tierras suso declaradas, y en  
los oficios y prouision dellos, preeminentias, prerrogatiwas, e immunitades, y otros qualquier  
derechos, y cosas que en ellos y en los dichos terminos susodichos, y qualquier cosa y parte dello  
la dicha Orden y mesa Maestral, Conuento, y Encomiendas, y Comendadores dellas, y el di-  
cho Gouernador del partido de Llerena, justicias y Regimientos dellas, y de las dichas  
villas de Reyna, y Azuaga, y ya tenido y tuuiesen y pudieran y pudiesen tener, y pretéder.  
E yo como Administrador perpetuo y Rey y señor de todo ello lo he y tengo, y me pertenece,  
y puedo auer y tener, y me puede pertenecer en qualquier manera, y lo cedo, renuncio, y trasp-  
paso en vos, y para vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordoua, y para los dichos  
vuestros herederos y sucesores, y os doy poder y autoridad cumplida, y entera y plenaria fa-  
cultad para que por vuestra propia autoridad, y sin mi licencia ni de juez ni de Alcalde, ni de  
otra persona alguna, ó co ella, como quisieredes y por bié tuuieredes podays entrar y tomar, y  
ocupar, y aprehéder la posesión delas dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y dela dicha juridi-  
ción dellas, y terminos susodichos, y quarto de legua, q solia ser del termino dela dicha villa de  
Azuaga susodichos, y todo lo demas de suso declarado, y os apoderar en todo ello por vos, ó  
por vuestro Procurador, y la cotinuar, y si mas quisieredes, tomar de nuevo y aprehéder la  
posesión Real actual, civil y natural de todo ello, y de cada una cosa y parte dello, y defender  
la dicha posesión, que ansi teneys, y tomaredes y aprehéderedes, y huiuieredes tomado, y apre-  
hendido de qualquier molestatores y perturbadores, y para ello os hago y constituyo Pro-  
curador autor en vuestra causa propia, y entretanto que tomays y aprehédeys la dicha posesi-  
ón por la tradicion desta carta vos doy el señorío propiedad y possession corporal, cenil  
y na-

T. M. nro.  
Tuz. S. 11

y natural, vel casí de las dichas villas y sus jurisdicciones, vassallos, bienes, rentas, derechos, prerrogativas preeminencias, y cosas que dichas son, y de todo lo demás en esta escritura contenido, y me constituyo por vuestro poseedor, y en vuestro nombre, y de los dichos vuestrros herederos y sucesores, y quiero que traspasse la dicha posesión y señorío en vos, y en ellos y que aya efecto este dicho contrato, y la tradicion de esta dicha escritura, aunque vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordonano seays sabidora, ni esteys presente al orogramiento della, ni sea necesario vuestra aceptacion. Y mando a los concejos Regidores, oficiales, hombres buenos, y vecinos y habitantes de las dichas villas de Berlanga, y Valverde, y sus terminos y jurisdicciones, así a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante para siempre jamás, que vos reciban y tengan a vos, y a vuestrros herederos y sucesores, y a quien desfues devos o dellos huviere título o causa para siempre jamás, por señor a delas dichas villas y sus jurisdicciones, y todo lo demás q por esta carta se vos vende, y vos hagan y mantengan, y guarden aquella reverencia y acatamiento o que vassallos y subditos deuen y son obligados a hazer y guardar, y mantener a su señor, y vos obedezcan y acaten, y besen la mano, y cumplan vuestras cartas y mandamientos, y entreguen las varas de justicias cada y quando q por vos, o por quien vuestro poder ouiere les fuere pedido y mandado, y vos den las quentas de los propios y rentas, penas y repartimientos de las dichas villas, y vos dexen y consentan executar los alcances dellas, y tomar residencia a los alcaldes, juezes, y otros oficiales de las dichas villas que fueren puestos por vos y por vuestrros sucesores, y a qualquier otro oficiale, que conforme a las leyes destos Reynos son obligados a hazer residencia al presente, y los q serán de aqui adelante, segú y dela manera q los Comendadores de las dichas Encomiendas, y los Gouernadores y Alcaldes mayores, y otros juezes q han sido de las dichas Encomiendas, y Ordene, y de las dichas villas, y los del mi Cōsejo de las Ordenes, e yo como Administrador perpetuo, y Rey y señor propietario dellas lo puedo y pudiero y pudiera hazer: lo qual podays hazer vos y vuestrros herederos y sucesores, por vuestras personas, y por los alcaldes mayores, y otras justicias y personas por vos nombradas para ello. Y mando a los Alcaldes, Regidores de las dichas villas y otras qualquier personas a cuyo cargo han sido son, o fueren las rentas dellas, y del dicho quarto de legua, y otras cosas pertenecientes alas dichas jurisdicciones y señorío, y todo lo dello tocante y cōcerniente, y dello dependiente en qualquier manera, excepto lo q de suyo va exceptado y reservado, que vos acudan y hagan acudir con ello dende primero dia del mes de Enero del dicho año de ochenta y seys en adelante, segun dicho es: y ainsi mismo os guardé y hagan guardar todas las preeminencias, prerrogativas, libertades, e inmunidades, y otras qualquier cosas al señorío propiedad y posesión de las dichas villas, y de lo demás que dicho es, anexas y pertenecientes, en qualquier manera, y por qualquier título causa y razon, segun y como se guardaua, y acudia a los Comendadores de las dichas Encomiendas, y Gouernador de la dicha Orden, y a mi como Maestre y administrador perpetuo dellas, y Rey y señor, segun y como mejor y mas cumplidamente se denia y ha de guardar, y en esta dicha carta de venta se contiene, y que vos dexen y consentan a vos, y a quien vuestro poder ouiere cumplir y executar la justicia contra los delinquentes, e oyr, e librар los pleitos y causas civiles y criminales, muertos y por morir, aunque no esten contestados, que al presente ay, y ouiere de aqui adelante en las dichas villas y sus terminos, y en el dicho quarto de legua, y en los demás de suyo declarados y sus jurisdicciones. Y poner Alcalde, o Alcaldes mayores, y otras justicias, y oficiales, y escriuanos, segú dicho es a vos la dicha Marquesa Doña Mariana de Cordonano, y a los dichos vuestrros herederos y sucesores en las dichas villas, y quarto de legua, y terminos suyos dichos, y a los q de vos, o dellos ouiere título y causa, y las justicias q vos o ellos ouiere despus de, y pusieredes enellas y enlos terminos suyos dichos, y quarto de legua, y jurisdicciones perpetua mēte no obstante qualquier cedulas, prouisiones y ordenanzas q en contrario dello ay: las cuales yo anulo y reuoco, y podays conocer y conozcas de todas y qualquier causas de justicias, y sentenciarlas y determinarlas ainsi en primera instancia, como en segunda, en grado de apelacion, y en otra qualquier manera, y que las apelaciones de las sentencias que dieren los Alcaldes

facultades  
 del Señorío — que  
 entreguen la vacante  
 Justicia casay grande  
 que pondrá Maestre

Primera y Segunda  
 Instancia

*Alcaldes mayores en lo que conocieren de primera instancia, y las de los Ordinarios de  
las dichas villas y terminos susodichos, y quarto de legua, en la cantidad que agora conoce  
y pueden conocer: lo qual les è de quedar, y queda, segun y como agora lo tienen, ayan de yrs  
y vayan a vos y a vuestros herederos y sucesores en las dichas villas, o a las personas que pa-  
ra ello pusiéredes y nombraredes, y que no puedan yr, ni vayan a otro ningun juez, ni ante  
el Regimiento de las dichas villas, ni al Gouernador de la dicha villa de Llerena, aunque  
sean de pleitos de diez mil marquedis abaxo, ni ante los del del Consejo de las Ordenes, ni  
Gouernadores de las guardado en la determinacion de las leyes de estos Reynos, y sin em-  
bargo de qualquier ley de estos Reynos, segù y dela maner a q' dicha es, y sin embargo de las  
leyes de estos Reynos que disponen, q' las apelaciones de diez mil marquedis abaxo, vaya y sea  
para los Regimientos, y sin embargo de qualquier costubres que aya auido, o aya y hñiere  
en contrario, y de qualquier sentencias que sobre ello se ouiesen dado, y de qualquier  
privilegios que cerca dello se hñieren concedido: lo qual todo derogo y abrogo para lo que  
dicho es, quedando en su fuerza y vigor para enlo demas, y quiero que los alcaldes ordinarios  
y otras justicias de las dichas villas, tengan, y usen la tal juridicion en vuestro  
nombre y manden dar y den los pregones de justicia en vuestro nombre, y de aquel y aque-  
lllos que fueren señores de las dichas villas y terminos, y juridiciones susodichos, y no en  
el mio. E à mayor abundamiento eximo quito y a parte las dichas villas y sus terminos y ter-  
mino que se les crecio del dicho termino comun del campo de Reyna, e quarto de legua, del  
termino que solia ser dela dicha villa de Azuaga è sus juridiciones, co todo lo en esta escri-  
rura de venta contenido de las dichas Ordenes, y prior y convento de san Marcos de Lèo, y  
dela juridiccion de los del maestro Consejo de las Ordenes, y de los Gouernadores de las, y quiero  
que no se pueda apelar para ante ninguno dellos. Y mando que ninguna persona os pon-  
ga ni pueda ni consienta poner en cosa alguna de lo susodicho, ni en parte dello embargo  
ni impedimento alguno, que yo por la presente vos recibo y he por reciuida a la possepcion  
y administracion propiedad y señorio y juridicion, de todo ello, y de cada una cosa y par-  
te dello, y otorgo y conozco, y confieso, que los dichos señent a quenlos trecentas y seten-  
ta y ocho mil y veinte y siete marquedis, en que assi vos vendo las dichas villas de  
Berlanga, y Valuerde y sus terminos, y el que se les dio de lo comun del dicho campo de  
Reyna, y el dicho quarto de legua, que solia ser del termino dela dicha villa de Azuaga y ju-  
ridiciones de todo ello, vassallos, rentas, y cosas susodichas, es el verdadero precio y valor  
de todo ello, y no valio, ni vale mas, ni se ha hallado, quien mas ni tanto por ello diese, y pagas-  
se segun dicho es, y que en ello no ha auido, ni ay lesion, ni engaño, en mas, ni en menos de la mi-  
tad del justo precio, ni otro alguno. Y en caso que agora o en algun tiempo mas vala, ó valer  
pudiere vos hago merced y donacion de la tal demasia, aunque sea en mucha mas cantidad  
de la mitad del justo precio: la qual dicha donacion os hago de lo que mas puede valer distin-  
ta y apartadamente de la de esta venta por ser esta mi espontanea y determinada voluntad, aca-  
tando los muchos y buenos leales y continuos servicios, que el dicho Marques don Fadrique  
Enriquez de Ribera vuestro marido hizo al Emperador mi señor, y a mi, especialmente  
en la jornada de Argel, y en la de Perpiñan, y en la de Geldres y Iulies, que son en los estados  
de Flandes, y en la de Londres, y Cambres, quando el Rey de Francia se retiro, y en la de San  
dres, quando se fizieron las pazes con el dicho Rey de Fràcia, y en toda la jornada de Ale-  
mania que su Magestad Imperial tuvo co los Hereges, y en la de Mes de Lorena, y en otras  
jornadas de guerra que se han hecho en Flandes. Y de mas desto en otras muchas que  
sucedieron a la dicha Magestad Imperial en el tiempo que anduvio fuera de Espana,  
asistiendo con su persona, y que le mando yr a otros Reynos estranos, y en auer siem-  
pre asistido en mi servicio. Y por el que ultimamente nos hizo el año passado de mil y  
quinientos y sesenta y tres en el Reyno de Valencia, donde por nuestro mandado fue a  
quitar las armas a los nuevamente convuertidos del en lo qual nos hizo particular servicio,  
y en otras muchas cosas que le mandamos, y por los que vos la dicha Marquesa y vuestros  
amcesores*

anteceſſores nos han hecho, que han ſido y ſon muy notorios, y dignos de mayor merced y remuneració de la prueua de los quales ſeruicios os relieveo, y a mayor abundamiento renunció en este caſo la ley del Ordenamiento Real, que el Rey don Alonso ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, q̄ habla ſobre las coſas q̄ ſe vendé y enagená por menos de la mitad del juſto precio, y dize, q̄ ſe ſupla el juſto precio al vendedor, o le torné la coſa vendida, boliuendo lo q̄ recibio por ella, y todas las otras leyes q̄ ſobre eſte caſo hablā, y las leyes y derechos, q̄ diſponen, q̄ ſi en la vēta ouiere leſiō inormiſíma no vala, y q̄ ſe pueda recindir, y las leyes q̄ dize, q̄ las donaciones que eceden de quinientos ſueldos de oro, no valan, ſalvo ſi es inſinuada ante juez competente, y por mayor firmeza de lo ſuſodicho, ſi la dicha merced y donación que aſí vos hago, y otorgo, ecede y paſſa, o eceder pude de la inſinuación, y he por inſinuada en forma de deſeo, como Rey y Señor no reconociente ſuperior en lo temporal, y las demás que ſon neceſſarias en tal maniera, que la inſinuación no perjudique en coſa alguna a lo cōtenido en eſta vēta, y prometo que yo ni los Reyes que deſpues de mi fueren, no uſarán, ni ſe apruecharán del remedio de las dichas leyes, ni de otro alguno. Y prometo y aſſeguro por mi fe y palabra Real por eſte contrato y eſcritura, como mas y mejor pude apruechar por mi, y por mis herederos y ſucceſſores, y por los Reyes que deſpues de mi por tiempo fueren en eſtos Reynos, y por la dicha Orden y mesa Maeftral, y Maeftre, ſi en algún tiempo los huuiere en ella, que yo y ellos aure, y aurán por firme y valedera eſta carta de venta, y todo lo enella contenido, y cada una coſa y parte dello, y que no yre ni vendre, ni ugran, ni vēdran contra ella, ni contra coſa alguna della, ni conſentire, ni conſentir an yr, ni venir, ni paſſar à la dicha Ordē, ni a otra persona alguna agora, ni en tiempo alguno para ſiempre jamas, y que por mas ni por menos, ni por el tanto que ſea dado, ni prometido, a mi, ni a los Reyes que deſpues ſuciedieren en eſtos Reynos, no uos ſeran tomadas, ni quitadas las dichas villas y ſus terminos, ni la parte que ſe les dio, y ampleo de lo comun del dicho campo de Reyna, ni el quarto de legua, q̄ ſolia ſer del termino de la dicha villa de Azuaga, ni vezinos y moradores de las dichas villas, ni las dichas rētas, cō las jurifidiciones de las dichas villas, y quarto de legua, y terminos ſuſu dichos, y de las otras coſas arriba declaradas, aunq̄ quiera pagar y dar la misma cantidad q̄ uos days, ó otra mayor ſuma de presente, ni en tiempo alguno para ſe redimir y tomar por el tanto, ni por otra razón ni derecho alguno que ſea, ni ſer pueda, de presente ni futuro, penſada, ò no penſada, ò que de nuevo ſobreuenga, a mi y a los dichos Reyes que por tiempo fueren en eſtos Reynos en qualquier maniera: y q̄ yo ni ellos yremos ni uernemos, ni conſentire, ni conſentirá yr ni venir directe, ò indirecte contra eſta dicha eſcritura, y lo enella cōtenido, ni contra parte alguna della por dezir, ni alegar, q̄ las dichas villas de Berlanga y Valuerde, y coſas ſuſodichas pertenecían o pertenecieſſen a la dicha Ordē y mesa Maeftral, y Encomiendas, y q̄ ſue diſmembrado de llas, ni por dezir que lo ſuſodicho y la jurifidicion de lo ſtava todo incor porado en el patrimonio Real, ni que hera de patronazgo Real, ni de legos, ni Ecclesiasticos, y que no ſe podia vender ni enajenar por qualquier razón y cauſa que para ello huuielle, ni que huuo en ello defecto en la diſmembracion de cauſa, ni de orden, ni de forma o ſuſtancia, ò ſolenidad requerida de derecho, o por de uſo ò abolengo, ò ſuſeſſion de herencia ò costumbre ò en otra qualquier maniera ò por otra cauſa alguna que ſea ò ſer pueda, menor ò ſemejante ò mayor que las arriba dichas, ni por otro color ni titulo alguno, penſado, ò no penſado, ni por leyes fechas en Cortes ni fuera de llas, ni por testamentos, ni por otra qualquier diſpoſicio, ò uſima voluntad, ni por contrato, ni en otra maniera alguna, ni por cauſa publica ni neceſſaria de qualquier calidad que ſea, y prometo y me obligo, y a los Reyes que deſpues de mi fueren en eſtos Reynos, y por la dicha Orden y mesa Maeftral y administradores, y Maeftres que por tiempo fueren de la dicha Orden y Encomiendas, y Comendadores de llas, y por mis bienes y ſuyos, que uos ſeran ciertas ſeguras y de paz, libres y quitas, y deſembargadas para agora y para ſiempre jamas, las dichas villas de Berlanga y Valuerde y ſus terminos, y termino acrec tado de lo comun del dicho campo de Reyna, y quarto de legua del dicho termino de Azuaga, y el ſenorio y juridicion ceuily criminal, alta, baxa, mero mifto imperio, de todo ello bienes

y ren-

y rentas preeminentias prerogativas, y derechos de patronazgos y todas las otras cosas de suyo declaradas con todo lo demás que os vendo y lo aello anejo y perteneciente, y cada cosa y parte dello, en todo y por todo, segun y como dicho es, y en esta escritura se contiene, y comprehende, y puede comprender para que lo goz eys vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordoua, y la persona o personas que vos quisiere des y huiiere vuestro titulo, o causa uniuersal, y particular por juro de heredad, para siempre jamas quieto y pacificamente, sin contradiction alguna. Y quiero que por ninguna razon o causa y ocasion que sea o ser pueda mayor, o menor, o igual de las en esta escritura expresas, pensada, o no pensada, o a tal que a entendimiento o imaginacion de hombres no aya benido no vos sea ni pueda ser quitada, ni perturbada cosa alguna a vos ni a vuestros herederos y sucesores de lo que por esta carta os vendoy concedo, en quanto es, o puede ser en vuestro favor y dellos, y que en qualquier tiempo q sobre las dichas villas y terminos suyo dichos, y quarto de legua y bienes preeminentias y señorios, y juridiciones rentas, y derechos de patronazgos, y las otras cosas de suyo declaradas, y lo aello anexo y perteneciente y sobre qualquier cosa y parte de todo lo en esta escritura contenido vos fuere mouido pleito, o puesto impedimento o embargo alguno, de fecho y de derecho, por qualquier via o manera que sea, mandare, y los Reyes que despues de mi fueren mandaran. Y por la presente mando a los mis procuradores Fiscales, que agora son, o seran de aqui adelante, que tomen la boz, de tal pleito, o embargo por vos o por vuestros sucesores, para q se defienda a mi costa hasta lo fenercer y acuar y pacificar, para que os sea todo ello cierto, seguro, y de paz, para que lo tengays y poseays libre, y pacificamente, sin contradiction alguna. Todo lo qual se haga ans luego que el tal pleito o pleyto fueren mouidos sobre ello y sobre qualquier cosa y parte dello, y lo hare y haran que se guarde y cumpla en qualquier tiempo que a mi noticia o de los Reyes mis sucesores viniere, agora se notifique, o no a alguno dellos, y aunque el tal pleito este, o no este contestado, o dadas sentencias interlocutorias, o definitivas en qualquier tiempo o estado que este o ser pueda, aunque de hecho, o de derecho se ays, o vuestros herederos y sucesores, o los que de vos o dellos huiiere titulo o causa perturbados en ello, o en parte alguna dello. Y obligo a mi y a los Reyes que por tiempo fueren mis sucesores en estos Reynos, y a cada uno dello, y a mis bienes y suyos a la euicion y saneamiento y seguridad de lo suyo dicho, y de cada una cosa y parte dello, y doy mi fe y palabra Real por mi y por ellos, que sino vos fueren ciertas y seguras y sanas y de paz, libres y quitas y desembargadas perpetuamente, las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y sus terminos, y lo que se les dio y crescio del dicho termino comun, y el quarto de legua que solia ser del termino de la dicha villa de Azuaga, y las juridiciones de Todo ello, y todo lo de mas que en esta escritura va especificado, y se comprehende, y puede comprender, debaxo de especialidad, y generalidad, della, y en qualquier manera, que yo y los dichos mis herederos y sucesores en estos Reynos, vos daremos y entregaremos, y daran y entregaran realmente y con efecto, otras tales villas y terminos con su jurisdicion, y de tanta cantidad y aprouechamiento, y rentas y preeminentias y derechos con otros tantos vasallos y juridiciones, como las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y quarto de legua, y terminos suyos dichos al presente tienen, y tuviieren al tiempo que salieren inciertas y fueren quitadas y perturbadas, y con lo que mas se huiiere aumentado, y mejorado en ellas, y en qualquier dallas en la parte que lo quisieredes, y señalaredes, y por bien tuvieredes vos, o los dichos vuestros herederos y sucesores, con todos los demas intereses, daños y menoscabos, y costas que se os recrecieren, o pueden recrecer, por razon de os salir incierto lo que ans os vendo, o alguna cosa y parte dello, o todos los maravedis que vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cordoua aueys dado y pagado, por todo ello con el doble, lo uno o lo otro, qual vos o los dichos vuestros herederos y sucesores mas quisieredes, y escogieredes. Y ans mismo os dare y pagare, y daran y pagarán todos los maravedis que montaren y valieren qualquier edificios de qualquier calidad que sean utiles y necessarios y voluntarios, que vos y vuestros herederos y sucesores huiiredes hecho gastado y mejorado en las dichas villas de Berlanga, y Valuerde, y terminos suyos.

sus dichos, y quarto de legua, y en todo lo demás arriba dicho, ó en qualquier parte dellas  
 Tansí mismo se os dara y pagara qualquier hacienda, ó cosa que huviere des coprado, acre  
 centado, y mejorado en ellás, y en los aprobechamientos de las dichas villas, y lo demás de lo  
 que al presente ay, y se os vende, y pareciere auer gastado, y mejoramientos, y plantas, y en  
 otra qualquier cosa, y aquello sera pagado a vos la dicha Marquesa doña Mariana de Cor-  
 donia, o a los dichos vuestros herederos y sucessores, y a los que de vos ó dellos ouiere título,  
 ó causa; llanamente sin pleyto, ni contradiccion alguna, por sola vuestra declaració, y por qual-  
 quier cuenta, ó relacio que dello dieredes qualquiera de vos: todo lo qual se os dara, y pagara,  
 y sera dado y pagado, como dicho es en la moneda de oro, y plata, de la liga, peso, y precio  
 que al presente corre en estos Reynos, con mas las costas y daños, e interesses, que sobre ello  
 se os recrrecieren, sobre lo qual renuncio las leyes, que diz en, que el que se somete a estar à ju-  
 ramento de otro antes del pleyto contestado se pueda arrepentir, y otras qualquier leyes que  
 son, o pueden ser en mi fauor, y de los dichos Reyes mis sucessores, y para que esto se haga y  
 cumpla vos ni vuestros herederos y sucessores, no ayan de esperar, ni espereys que lo susodicho  
 ni parte dello os sea quitado, ni sacado, sino que si mas quisiere des mandado el dicho pleyto  
 sacado, ó no nos podays pedir y demandar que tomemos y mandemos tomar la voz, y el pley-  
 to, y seguirlo a nuestra costa propia, como dicho es, y que seamos obligados yo y los dichos mis  
 sucessores a lo ansí hazer y cumplir libre y enteramente, so las dichas penas, que en quanto a  
 esto las auemos a qui por repetidas, y la pena pagada, o no, que toda via, y en todo caso quede  
 en su fuerza y vigor esta escritura, y valga y sea firme todo lo enella contenido, y todo lo cum-  
 plire, y sera cumplido, aunque en particular no salga cierta alguna de las cosas q enesta ven-  
 ta, y en la universalidad della se comprehenden, y pueden comprehendere, no embargante la  
 ley que dice, que quando no salga cierto en particular alguna cosa de muchas que se com-  
 prenden en un cuero vnuersal cumpla el vendedor con boluer el precio, y recibir lo que  
 vendo, y quiero nome poder aprobechar della, y la renuncio y aparto de mi fauor y ayuda,  
 y que todavia, y en todo caso sinque y sea obligado, y me obligo, y a mis sucessores al sanea-  
 miento de qualquier cosa que en particular os fuere vendida y sacada, y a la paga dello, y de  
 todo el interesse y daño que por ello se os signiere, como si sola, y de por si se huviere vendido,  
 y quiero que todo lo que por esta carta os vendo, y en ella se contiene, no lo podays perder vos  
 ni vuestros herederos ni sucessores, in infinitum de qualquier edad, seyo y condicion que sean,  
 por prescripcion, o negligencia, aunque sea culpable, y culpa lata, y latissima, aunque sea la  
 prescripcion de tiempo longissimo, aunque sea de tiempo inmemorial, ni lo podays perder por  
 delito, que proceda de culpa lata, o latissima, o de lo demás, que ental ó en tales casos, aunque  
 padezca la persona del tal delinquente, y pierda los demás bienes que tuuiere, todavia lo en  
 esta carta contenido, y vendido, y concedido, no se ha de perder, ni confiscar, sino pertenecer  
 al sucesor inmediato del tal delinquente que por su muerte, ó en otra manera auia de suce-  
 der en ello. Excepto si la tal persona, ó personas, cometieren delito de heregia, o crimen less  
 Maiestatis, o el pecado abominable contra natura, que incurriendo en qualquiera de los di-  
 chos casos, queremos que en tal caso no se pueda aprobechar de lo aquí contenido. Y si es ne-  
 cessario para mis seguridad de lo enesta escritura contenido, obligo è hipoteco especial y espre-  
 samente al saneamiento de todo lo susodicho, todos los demás bienes, rentas, y vasalllos, que  
 estan, y quedan por vender de las dichas Ordenes y mesas Maestrales de Santiago, Calatra-  
 ua, y Alcantara, y Encomiendas dellas de los dichos quarenta mil ducados, contenidos en las  
 dichas Bulas, y breves, y por qualquier otras que por su Santidad se me ayan concedido, y  
 concedieren para la venta de qualquier bienes y rentas de las dichas Ordenes, y todos los  
 demás pertenecientes a las dichas Ordenes, y los bienes confiscados de los Moriscos reuelan-  
 dos del Reyno de Granada que auemos incorporado en nuestra Corona Real, y generalmen-  
 te todos los bienes y rentas de mi Corona y patrimonio Real de estos Reynos y señorios, ansí  
 los que al presente tengo, y posseo y me pertenecen en qualquier manera, como los q de aqui  
 adelante huviere y adquiriere, y me pertenecieren de nuevo, y los mejoramientos que huviere  
 en ellos

enellos, y otros qualesquier bienes rayzes, y muebles, y patrimoniales, y fiscales, y otros  
qualesquier que en qualquier manera ouiere adquerido, o adquiriere por sucesion, o por  
otro qualquier titulo particular general uniuersal, ansi en estos Reynos, como fuera dellos, y  
en las Indias, y otras qualesquier partes, para que todos los susodichos bienes y rentas,  
y villas terminos y juridiciones, o de qualquier parte dellos vos la dicha Marquesa y vues  
tros herederos y sucesores, seays satisfechos, y enteramente pagados y entregados de todo lo  
susodicho enesta carta cõtenido, y hasta tanto no se pueda ver ni enajenar en manera alguna  
por mi ni por los Reyes mis sucesores en estos Reynos, ni por otra persona alguna, en mi nom-  
bre ni suyo, sino que esten siempre obligados a hipotecados a la seguridad euicion e sanea-  
miento de todo lo enesta carta de venta contenido, y declarado, y de cada vnacosa y par-  
te de ello, con tanto que la obligacion e hipoteca e special no derogue a la generalidad, ni por el  
contrario; y prometo por mi y por los Reyes que despues de mi sucedieren en estos Reynos y  
fueren administradores perpetuos de las dichas Ordenes y de qualquier dellas que no pedi-  
re, ni usare ni pediran, ni usaran del beneficio de restitucion, ni de otro remedio ni beneficio al  
guno, ordinario, ni extraordinario q en favor dello sea o ser pueda, ni de otro algun privilegio  
aunque enesta venta aya auido y aya, que no ay, lesion inorme ni inormissimas, ni engaño  
en mas ni en menos dela mitad del justo precio en qualquier cantidad que sea, aunque sea  
en muy gran cantidad, y aunque valga lo que ansi os vendo, dos, o tres, o diez, vez es mas  
del precio q aueys dado, y days por ello, o otra qualquier cantidad, o mas segñ dicho es. Y entie-  
de se, que en quanto al aprovechamiento de los pastos, hermandades abreuaderos, cortas, y  
rocas, y otras qualesquier comunidades de quegoz auan el Maestre y Comendador de la  
dicha villa de Reyna, y bastimentos, y los vezinos de las dichas villas de Berlanga, y Bal-  
uerde, en los terminos, montes, y prados y valdios, y aguas, de las dichas villas, y de los lu-  
gares y pueblos de su comarca y dela dicha Orden, y fuera della, y los otros tienen con ellos no  
se ha de hazer novedad alguna sino que todo se quede en el punto y estando que esta y lo usen los  
unos con los otros en la misma comunidad y aprovechamientos que antes que esta veta se hi-  
ziesse y otorgasse estaua y logroz auan y usauan y les pertenez, y segundicho es. Y an si mis-  
mo vos o los señores que por tiépo fueren delas dichas villas y terminos susodichos, y quarto  
de legua y juridiciones, aueys de gozar de todo lo susodicho como señores propietarios, y se-  
gun, y como yo lo podia y puedo y pudiera hazer, y lo disponi las leyes destos Reynos, agora re-  
sidays, o no residays en las dichas villas y terminos susodichos, y en ninguna dellas, y aun  
que esteys y viuays en estos Reynos o fuera dellos: no embargante qualquier uso y costumbre  
que las dichas villas tengan y leyes, y derechos, que dispongian que no se den aprovechamien-  
tos en sus terminos, a los que enellos no viuieren y moraren. Y para validacion y firmeza  
de todo lo q dicho es y de qualquier cosa y parte de ello, para que aya cumplido efecto todo lo en  
esta escritura de venta cõtenido hauiendo aqui por expreso de palabra, todas y qualesquier  
leyes hechas en Cortes y fuera dellas, y qualesquier priulegios e instituciones, y fraudaciones,  
y dispuſciones, que prohiben y puedan prohibir las ventas y dismebraciones de bienes dela di-  
cha Orden de Santiago, y juridiciones de las ciudades, y villas destos nuestros Reynos,  
que sea de nuestra Corona Real, y qualesquier derechos, usos y constumbres contratos y pri-  
ulegios generales y particulares, y qualesquier leyes capitulares, estatutos, establecimientos,  
prescripciones, y dismisiones de la dicha Orden, aunque contengan clausulas derogatorias,  
y derogatorias de derogatorias, aunque sean tales, que de verbo ad verbum huuiessen de yr  
aqui insertas, que yo de mi proprio motu y cierta scientia, y poderio Real absoluto, y no reco-  
nociente superior enlo temporal: todo ello lo abrogo, y derogo, y aunque las dichas villas y sus  
terminos, y lo demas que dicho es, y sus juridiciones y rentas se comprehendant debaxo de las  
leyes destos Reynos, q prohiben la enagenacio de las villas y lugares retas, y juridiciones destos  
Reynos, y por auer sido dela Corona Real. Y para mayor abundamiento, seguridad, y firmeza  
esta veta, y de todo lo enella cõtenido, caso, y anulo, y doy por niugunas las leyes q el Rey don  
Alonso hizo en las Cortes de Valladolid era de mil y trecientos y cinquenta y siete años, y la ley  
que

repiacejo  
pro Gebecc  
in Coruña  
escriptura  
y aux. litico.

que hizo el mismo Rey dñ Alonso en las Cortes de Madrid en la era de mil y trecientos y setenta y siete, y la q hizo el Rey dñ Enrique el Segundo en las Cortes de Toro, en la era de mil y quattrocientos y nueve, y en las Cortes de Burgos en la era de mil y quattrocientos y doce, y el Rey dñ Juan el Segundo en Burgos el año de quattrocientos y treynta, y en las Cortes de Zamora el año de mil y quattrocientos y treynta y dos, y otras qualesquier leyes y derechos en las quales se contiene que los Reyes de Castilla y de Leon no puedan dar ni donar, ni enajenar ciudades, villas y lugares, y fortalezas, aldeas y juridiciones a ninguna persona, por ninguna viana causa, y la ley quel dicho Rey dñ Juan el Segundo hizo en las Cortes de Valladolid el año passado de mil y quattrocientos y quarenta y dos, en que instituyo y ordeno por ley trato y contrato firme estable, fecho y firmado entre partes, que todas las ciudades, villas y lugares que el dicho Rey tenia, y las fortalezas y aldeas terminos, y juridiciones de la corona Real de su natura sea enalienables y perpetuamente imprescriptibles, y queden siempre en la corona Real, y q el dicho Rey y sus sucesores q despues del Reynare no puedan enajenar lo susodicho, en todo ni en parte, pero que si por alguna grande y urgente necesidad por grandes y leales servicios o en otra qualquier manera quisiere hacer alguna enagenacion q no lo pueda hacer sin concordia y consentimiento del Consejo que en su Corte en tal tiempo residieren, o de la mayor parte dellos, y con consejo de seys procuradores de seys ciudades, quales el Rey eligiere y nombrare, siendo los dichos Procuradores presentes para ello especial mente llamados, los quales juntamente con los del Consejo hagan juramento en forma, que sobre ello verdadera y fielmente toda aficion y amor y odio postpuesto, daran su consejo, y que se en otra manera la tal enagenacion se hiziere sea en si ninguna, y no passe el señorio o posesion en el donatario, y q el Rey pueda tomar y recobrar los dichos bienes sin algun conocimiento de causa, derogando qualesquier cartas y privilegios, que contra lo susodicho se dieren, aunque tengan primera y segunda iusion, con qualesquier personas, y causar las derogatorias generales, y especiales, y otras qualesquier firmezas, abrogaciones, y derogaciones, voto, y juramento, aunque el Rey de su propio motu y cierta scienza, y absoluto poderio, quiera usar del en los tales enagenamientos: lo qual todo, el Rey dñ Juan juro de guardar por la fe Real, y sobre la Cruz, y santos Euangelios, estando ay presentes los del su Consejo, y Procuradores del Reyno, como mas largamente en la dicha ley se contiene, y la ley que en confirmacion de lo susodicho hizo el Rey dñ Enrique el Quarto en las Cortes de Cordoua en el año de mil y quattrocientos y cincuenta y cinco, y la ley que ansimismo en confirmacion de las dichas leyes hizo ron los Reyes Catolicos, don Fernando, y doña Isabel, mis vizabuelos, y las leyes y capitulos de Cortes q hizo el Emperador y Rey dñ Carlos mi señor, y la Reyna doña Juana mi señora abuela, que santa gloria ay, confirmando y apromando las dichas leyes, de que de suyo se ha hecha mención, y que las cartas que se dieren contra ley, fuero, y derecho, sean obedecidas, y no cumplidas, aunq contengan qualesquier clausulas derogatorias, y sin embargo de todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que hasta agora estan fechos, o los que se hizieren de aqui adelante, que sean, o ser puedan contra lo contenido en esta escritura de venta, o en qualquier parte della, las quales y cada una dellas hauiendo aqui por insertas de palabra a palabra, y todas las otras leyes hechas en Cortes, o fuera dellas, ansí de Ordenamientos, y de la Nueva Recopilacion dellas, que por nuestro mandado se ha hecho y publicado, como de Partidas, fueros, preminencias, estilos, y qualesquier establecimientos, y derechos, usos, y costumbres de las dichas Ordenes, y Encomiendas, y villas susodichas, y qualquier otra incorporacion que se aya, y que yo aya hecho en el patrimonio Real, y todos los otros remedios, y qualesquier clausulas especiales y generales, aunque sean derogatorias, de lo que son, o pueden ser en contrario de lo que dicho es, y de lo enesta carta de venta contenido, para que no valga, ni pueda yr ni venir contra ello en qualquier manera que sea, o ser pueda, en quanto es necesario, para q todo lo contenido enesta carta valga, y sea fuerte, y firme para siempre jamas del dicho mi proprio motu, y cierta scienza y poderio Real absoluto, de que enesta parte como Maestre y administrador perpetuo de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y en vir-

virtud de los dichos Breves y letras Apostolicas, y como Rey y señor natural destos Reynos, no, reconociente superior en lo temporal,quiero usar, y uso, y las reuoco,abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ningunas y de ningun valor y efecto, para en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas, porque sin embargo de todo ello,quiero y mando, que lo contenido en esta carta valga, y sea guardado, y cumplido, sin embargo de todo lo susodicho, y de las dichas leyes. Y mando que se cumpla y guarde lo en esta dicha escritura contenido a la letra, como enella se declara sin le dar otro entendimiento ni declaracion ni sentido alguno, yquiero que las dichas leyes, y cada una dellas, y todas las demás que en contrario de sta ventra se puedan alegar, queden derogadas para efecto de la validacion della, aunque de derecho se requiera otra mayor, o mas especificada, o individual renocacion, o derogacion, o exprecision, sin embargo de qualquier pruilegios, aunque esten confirmados por sua Santidad, o por los Reyes, y Maestres mis predecesores, para que las dichas villas y lugares, y quarto de legua, y lo demás que dicho es no pudiesen ser enagenados de la dicha Orden de Santiago, y dela Corona Real; que yo por las causas susodichas, y por la urgente necesidad que tengo del dicho mi proprio Motu, y cierta sciencia y poderio Real absoluto no reconociente superior en lo temporal,derogo y abrogo, caso y anulo el tal pruilegio, o pruilegios, para que yo ni los Reyes mis sucesores, agora ni en tiempo alguno, no pueda, ni puedan aprouecharse de los tales pruilegios ni juramento que en guarda dellos se ayan fecho, ni de ninguna reclamaciones, contradiciones, apellaciones, y suplicaciones, que por parte de la dicha Orden de Santiago, y Conuento della, o de las dichas villas de Verlanga, y Baluerde, Reyna, y Azuaga, y otras qualquier persona, o personas, seglares, y Ecclesiasticas, o dela dicha Ordene, o fuera della, hasta agora estan hechas publica o secretamente, o se hizieren de aqui adelante, las quales y cada una dellas reuoco, caso y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor y efecto, bien ansi como si nunca fueran fechas, y sin embargo dellas y delas dichas leyes,quiero y mando, que todo lo susodicho se guarde y cumpla, sin embargo de la ley que el Rey don Alonso hizo en Madrid, en que dispuso, que no se puedan tomar los terminos y heredamientos de los concejos destos Reynos, por ningunas cartas que los Reyes diessen: y sin embargo de la ley de Valladolid, que hizo el Rey don Iuan el Segundo, en que mando guardar a las ciudades y villas destos Reynos los pruilegios que tenian: la qual fue confirmada por el Rey don Enri que el Quarto, y por los Reyes Catholicos, y sin embargo de la ley que el Rey don Enrique el Segundo hizo en Toro en la era de mil y trecientos y seys, en que dispone q las cartas, y aluelas que se dieren contra derecho, o contra ley, o fuero, no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan que se guarden no embargante qualquier fuero, ley ordenamiento, y otras qualquier clausulas derogatorias: y sin embargo de otra ley que el Rey don Iuan el Primero hizo en las Cortes de Briviesca, en que dispone, que las cartas que se dieren contra ley, derecho, o fuero, no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan que se guarden, no embargante qualquier fuero ley y ordenamiento, y otras qualquier clausulas derogatorias: y sin embargo de otra ley que el Rey don Iuan el Primero hizo en las Cortes de Briviesca, en que dispone q las cartas que se dieren contra ley fuero, o derecho sean obedecidas, y no cumplidas, aunque en la tal carta se hagaencion general, y especial, de la ley, fuero, y ordenamiento: y contra quienes dieren: y que las leyes, fueros, y ordenamientos no puedan ser derogadas, salvo en Cortes: y sin embargo de la ley que el Rey don Iuan el Segundo hizo en Valladolid, era de mil y quatrocientos y quarenta y uno, que dice, que la carta que se diere en que se quite la justicia y derecho a la parte, no se guarde, ni valga, aunque tenga qualquier clausulas derogatorias: y sin embargo de las leyes que el Rey don Enrique el Quarto hizo en Ocaña, y en Nieva, todas las quales y otras qualquier leyes, fueros y derechos, q en qualquier manera sea, o ser pue dñ cõtra lo susodicho. Y sin embargo de todas qualquier pruisiones, cedulas y pruilegios, fueros, costibres de qualquier calidad, y ministerio que sean, q puedan embargaros lo susodicho, y sin embargo de qualquier juramento, q aya hecho, las quales cedulas y pruilegios fueros costibres, derogo, y abrogo, y doy por ninguno todo lo a ello anexo, aunq tenga qualquier clausulas deroga-

tos  
terminos y heredam.  
los Conuejos.

derogatorias, y derogatorias, de derogatorias, quedado en su fuerza y vigor para en lo demás,  
 porq sin embargo de todo ello, y de otra qualquier cosa q aya, o pueda auer en contrario, que  
 ro q esta carta, y todo lo en ella contenido valga, y sea firme en todo tiempo, como si fuese fechada  
 y otorgada en capitulo general, de pedimiento y consentimiento de los del mi Cōsejo, y de los q  
 tienen Encomiendas, y otros canalleros de las dichas Ordenes, o en Cortes, de consejo y con-  
 sentimiento de los del mi Consejo real, y de los Procuradores de todas las ciudades, villas y  
 lugares de estos mis reynos y señorios, q tiene voz, y voto en Cortes; y con todas las otras soléni-  
 dades, y para los casos q permiten las dichas leyes, q en la verdad la causa porq os vedo las  
 dichas villas de Berlaga, y Valuerde, y quarto de legua, y terminos susodichos, cō los dichos  
 bienes y retas, y consas jurisdicciones, y todo lo q de susodicho es, ha sido y es, y fue muy impor-  
 tante, y muy urgente y necessaria, como esnotorio, y en esta carta se contiene y declara. Y quiero  
 q aq por las leyes de estos Reynos, yo y los Reyes mis sucesores fundemos nuestra intención en  
 todas las ciudades villas y lugares dellos, q en esto q por esta escritura os vendo y cōcedo no  
 sea visto fundar su infecion, sino vos sola y vuestros herederos y sucesores en infinito. Y  
 quiero, q a vos ni a los dichos vuestros herederos y sucesores, no pare ni pueda parar perjuicio, dezir o alegar, q el precio de esta veta no se a gastado, ni couertido en usos utiles y necessarios, en todo o en parte. Y quiero, q por ninguna causa q en qualquier manera acaecer pue-  
 da el derecho, dominio y propiedad y comodidad de lo q por esta escritura os vedo y concedo  
 no se pueda apartar, perder, ni desuitar, ni menguar en todo, ni en parte, de vos, ni delos dichos  
 vuestros herederos y sucesores en infinitum, en daño, perdida, o disfauor de vos o dellos contra  
 la voluntad vuestra o dellos, mas solo por libre voluntad de vos o dellos, porq quanto se es-  
 tiende, o estender puede en qualquier manera mi voluntad y potestia, y delos Reyes mis suces-  
 ores, para q segura entera y perfecta, y perpetuamente vos y los dichos vuestros herederos y su-  
 cedores en infinitum ayays el señorio y possession en todos los derechos, que por esta carta os ve-  
 do, y concedo: tanto digo y declaro, q se entiende mi voluntad, para os los vender y conceder a  
 vos y a ellos, por quanto yo asfimo y certifico, q la dicha Orden y mesa Maestral, y Conuen-  
 to, y Encomiendas, que solian ser de Reyna, Aznaga, y de los Bastimentos, y Comendadores  
 de las, con darles como se les dieron por mi las dichas trecentas ochenta y dos mil setecien-  
 tos y quarenta y dos maravedis en cada un año para siempre jamas, les fue dada suficiente  
 recompensa, segun y conforme a lo q fue cometido y concedido por los Summos Pontifices,  
 en las bulas de suso declaradas, y todas las otras cosas que en qualquier manera podian ser  
 necesarias y utiles para la perficion y consumacion, seguridad y firmeza de este dicho co-  
 trato, estando por todas partes entera y perfectamente entendida, y cumplidas, sin faltar, ni men-  
 guar cosa alguna, y suplo y quito cualquier defeto, y obstaculo de obrreccion, o subrreccion, y  
 otro qualquier que contra e se pueda ser, y renuncio, y aparto de mi, y de mis sucesores qua-  
 lesquier prohibiciones, capitulos, dismisiones, establecimientos, priuilegios, usos y costumbres,  
 prescripciones, de que no ay memoria en contrario: y qualquier derecho y preminencia, de qual  
 quier genero y calidad que en contrario puedan ser, y especialmente renuncio, y aparto de mi  
 fauor la ley y regla del derecho, que dije, que general renunciacion de leyes fecha non valia.  
 Y mando a todos y qualquier mis Procuradores Fiscales que sean, o fueren, ansi de mi Cō-  
 sejo Real, como de las mis audiencias, y Chancillerias, que residen en estos mis Reynos y se-  
 ñorios, que no contradigan, pidan, ni demanden, en juizjio ni fuera del, agora ni en tiempo  
 alguno cosa alguna, contra lo contenido en esta carta de venta, ni parte dello, y que desde  
 agora para entonces no les quede ni tengan poder para lo poder hacer, antestomen la voz  
 y defensa en vuestro fauor contra qualquier personas, que alguna cosa os pidieren y de-  
 mandaren sobre lo aqui contenido. Y encargo al serenissimo Principe dō Felipe mi muy caro  
 y muy amado hijo, y mādo a los del mi Cōsejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias,  
 Alcaldes de la mi casa y Corte y Chancillerias, Corregidores, Assessores, Gouernadores, Alcal-  
 des, y otros juezes y justicias, y los procuradores de Cortes, asi los q agora son, como los q  
 sera de aqui adelante en estos mis Reynos y señorios, q no cosientan a los dichos Fiscales del mi

Con-

Da S. de Razz  
 meibot Razz  
 Donca

que no  
 Vaya a  
 Tacto a  
 po astre  
 En reg  
 3828192  
 sus tis

proce  
 dor  
 fijad  
 d'los  
 Se jor. en  
 Calle  
 viatoy  
 Anto

E anegbo  
 lab. Zoc  
 La leu  
 84-0010  
 ron de la  
 Capitan

Consejo Real, Ordenes, ni Contadurias, ni Chancillerias, ni a las dichas villas de Berlanga, y Valverde, Reyna, y Azuaga, ni a la dicha Orden, ni procurador della, ni a la dicha villa de Llerena, y justicias dellas, ni a otras ningunas personas, que en juicio ni fuera del conradigo, ni impidan cosa alguna de lo en esta carta de veta contenido a vos la dicha Marquesa dona MARIA NINA de Cordoua, ni a vuestrlos herederos, ni sucesores, ni los oyan sobre ello: Ca mi merced y voluntad es, que de su oficio, ni a pedimento de partes no se pueda proceder en cosa alguna contra esta dicha escritura de venta, y lo en ella contenido, y si lo contrario fizieren, o dexare de cumplir lo q en esta carta se les manda, los iniuros y hechos por iniuidos del conocimiento dello: por manera, q no les quede, ni finque jurisdiccion alguna cerca desto, ni la rengan adelante en qualquier tiepo, q lo tal acaeciere, pero toda via, y en todo tiempo, que en vuestra parte, o de vuestrlos sucesores, o de quien de vos, o de los huiriere titulo, o causa, y no en otra manera les fuere pedido, les mando que juzguen y determinen en todo y por todo, conforme a esta escritura, como si todo lo enella contenido vniessen sido ansi juzgado, y sentenciado entre partes en juicio ordinario por jueces competentes del nuestro Consejo Real, y Chancillerias, en vista y en grado de revisa, y en el grado de la segunda suplicacion, co la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, y la sentencia fuese passada en cosa juzgada, y dada carta exequitoria della, y lo q en contrario se fiziere sea en si ninguno, y de ningun valor y efecto.

Y por esta Carta ve Denta, por esta carta de veta, o por su traslado signado de escrmano publico, mando a los Infantes, Duques, Marqueses, Cdes, Prelados, ricos hombres, Procuradores de Cortes, Maestres de las Ordenes, Priors, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi casa y Corte, y Chacillierias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, concejos, y oficiales, y hombres buenos, de qualquier ciudad, villa y lugares de estos mis Reynos y señorios, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi carta, y todo lo enella contenido, y contra el tenor y forma della vos no vayan, ni paßen, ni consientan yr ni passar, ni organ, ni conozcan cosa alguna contra ello. Otros si mando a qualquier mis Jueces, y Justicias, ansi de la mi casa y Corte, como de las Chacillierias, y otras partes, q si alguna cosa ante ellos se pidie re y demandare por qualquier concejos y personas sobre lo contenido en esta carta de veta, no conozcan, ni consentan a conocer dello, antes si de pedido por parte de vos la dicha MARIA NINA, y vuestrlos sucesores lo remitan todo ante los del mi Consejo Real, no embargante que aya auido conocimiento de causa y juicio, contestado, o se ayandado o pronunciado sentencia, o autos: Ca yo por la presente les mando, y he por iniuidos, de todo lo susodicho, y de qualquier parte dello, y de de agora aduoco a mi la causa. Y mando a los nuestros Cotadores mayores, q si vos la dicha Marquesa dona Mariana de Cordoua, o los dichos vuestrlos herederos y sucesores, o los q de vos o dellos ouiere causa, quisieren mi carta de Privilegio y confirmacion desta dicha escritura de veta, y todo lo enella contenido, q vos la den y libren, y al Mayordomo, y Chanciller, y Notarios, y a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos la den, y paßen, y sellen cada y quando, y en qualquier tiempo que les fuere pedido, la mas fuerte y firme que ser pudiere, sin pedir ni demandar las escrituras originales, y concierto que con vos la dicha dona Mariana de Cordoua Marquesa de Villanueva del Rio se tomó por mimandado, ni cosa alguna de las escrituras, que enesta carta de venta van incorporadas, o de ellas se hazeencion: lo qual hagan y cumplan sin vos pedir, ni llevar por ello el diezmo ni chacilleria, que segun la ordenanza me pertenezcan, y he de auer, y sin llevar ellos, ni sus oficiales otros derechos algunos, y sin poner obstaculo, ni impedimento alguno. Y mando q tome la razõ de esta mi carta de venta Iua Bernaldo mi Contador en los libros de la razõ de nuestra hazienda, q estan a su cargo, y q se tome ansi mismo en los della, q estan a cargo de Iua Lopez de Biuaco difunto, para hazer cargo al dicho nuestro tesorero general de los dichos sesenta y trescientas y setenta y ocho mil y veinte y siete mrs. Xquiero y mando, q el tenor de todas y qualquier escrituras y relaciones delas q enesta carta de veta van incor

corporadas, y en ellas se haza mencion, hagan tanta fe como las originales: y como si todas enteras se mostrassen, y presentassen. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara y fisico a cada uno por quien fincare de lo asi balear y cumplir. Y de mas mando al home que esta dicha mi carta de venta os mostrare, o su traslado signado de escriuano publico, como dicho es, que los emplazan, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quiera que yo sea, desde el dia que os emplazarare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de al que os la mostrarre testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado: de lo qual mandamos dar, y dimos dos maestras cartas de venta escritas de molde en pergamino de cuero, y selladas con mi sello de plomo pendiente, en filos de seda de colores, y libradas de algunos del nuestro Consejo, y refrendadas de Juan Lopez de Velasco mi secretario. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta años. Va sobrerrayado, libradas de algunos del nuestro Consejo y refrendadas de. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Març YO EL REY. Yo Juan Lopez de Velasco, secretario del Rey nuestro señor la fiz e scriuir por su mandado. El Licenciado Rodrigo Valquez Arze. El Licenciado Laguna. El Marques de Auñon. Antonio de Guevara.

en 115 de  
março de  
1590. 2

Concuerda corona original a quem le ficio  
que para el fisco de los de traslado dante  
mi Coroa, bollos iluminar asy po los  
Dñs Joseph Campero Conde de Alcalá de el  
Rmo. De que le fija de que fizo  
aqui su Cruz, y despues de dienta  
do, despues en Sevilla en veinte quatro  
dolones del Sep' de mil. Quiterian  
los veinte cinco d-

*Joseph Campero*

*Entestimado de Ver*

*Antonio Morena*

